

actas de la
conferencia diplomática
sobre la protección
internacional de
los artistas intérpretes
o ejecutantes,
productores de fonogramas
y los organismos de
radiodifusión

roma 10-26 de octubre de 1961

oit unesco birpi

Actas de la Conferencia Diplomática
sobre la protección internacional
de los artistas intérpretes o ejecutantes,
productores de fonogramas
y los organismos de radiodifusión

Roma, 10-26 de octubre de 1961

Roma, 10-26 de octubre de 1961

Actas de la Conferencia Diplomática sobre la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión

Organización
Internacional del Trabajo
(OIT) Ginebra

Organización de las
Naciones Unidas para la
Educación, la Ciencia
y la Cultura
(Unesco) París

Oficinas Internacionales
Reunidas de la Propiedad
Intelectual
(BIRPI), Ginebra

Publicado en 1967
por la Organización Internacional del Trabajo,
la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura y las Oficinas Internacionales Reunidas
de la Propiedad Intelectual
Impreso por Imprimerie Ste. Catherine, Bruges, Belgique

© OIT, Unesco, BIRPI, 1968
CLT.65/D.32/S

Sumario

Texto de la Convención.	7	Pleno de la Conferencia (sesión n.º 5)	110
Texto del Acta Final	17	Comisión Principal (sesiones n.º 5, 6)	110
Signatarios	19	Pleno de la Conferencia (sesiones n.º 6, 7)	130
Lista de participantes	23	Grupo de trabajo n.º II. Protección mínima, Excepciones Reservas.	150
Mesa y secretaría de la conferencia	34	Documentos de trabajo	225
Informe del Relator General	35	ÍNDICES	
Actas Resumidas	67	Índice de Estados, organizaciones y personalidades	313
Pleno de la Conferencia (sesiones n.º 1, 2, 3)	69	Índice por artículos de la Convención	328
Comisión Principal (sesiones n.º 1, 2)	84	Índice de documentos de trabajo	331
Pleno de la Conferencia (sesiones n.º 4)	91	Índice por materias	339
Comisión Principal (sesiones n.º 3, 4)	92		

Convención Internacional

sobre la protección de los artistas
intérpretes o ejecutantes, los
productores de fonogramas y los
organismos de radiodifusión

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, Han convenido:

Artículo primero

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) Que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) Que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);

c) Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) Que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado

Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

i. Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

ii. Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

iii. Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. (1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intér-

prete o ejecutante haya autorizado la difusión.

(2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

(3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados (1) y (2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Cotratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas,

el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La transmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;

c) La reproducción:

- i. De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
- ii. De las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

- a) En relación con el artículo 12,
 - i. Que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;
 - ii. Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades;
 - iii. Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;
 - iv. Que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional

de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) En relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado *d* de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado *d* del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositara en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al

párrafo 1, apartado *a*, III y IV del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16 párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

Artículo 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o

ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.
2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.
2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.
2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Con-

vención ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convención desde el momento en que no sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad

por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) La presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) La presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados

de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) Examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y

b) Reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su presidente y su mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su

forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos gobiernos.

Artículo 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión

Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) Del depósito de todo instrumento, de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) De la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) De todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) De todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Acta final

La Conferencia convocada conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas,

A fin de aprobar una Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión,

Se ha celebrado en Roma, por invitación del Gobierno de Italia, del 10 al 26 de octubre de 1961, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Giuseppe Talamo Atenolfi (Italia),

Y ha deliberado tomando como base de discusión las Actas del Comité de Expertos sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que se reunió en La Haya del 9 al 20 de mayo de 1960, y de un Proyecto de Cláusulas Finales presentado conjuntamente por las Secretarías de las tres Organizaciones que convocaron la Conferencia.

La Conferencia ha formulado el texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, representantes de los Estados invitados a la Conferencia, firman la presente Convención.

HECHO en Roma, el 26 de octubre de 1961, en español, francés e inglés. El texto original deberá depositarse en los archivos de las Naciones Unidas.

Signatarios

La presente lista de signatarios está al día
el 30 de junio de 1962.

República Federal de Alemania

Acta Final y Convención:
Eugen ULMER, 26 de octubre 1961.

Argentina

Acta Final y Convención:
Ricardo TISCORNIA, 26 de octubre 1961.

Australia

Acta Final:
Clive F. WESTON, 26 de octubre 1961.

Austria

Acta Final y Convención:
Rudolf KIRSCHSCHLÄGER,
26 de octubre 1961.

Bélgica

Acta Final y Convención:
Robert VAES, 26 de octubre 1961.

Brasil

Acta Final y Convención:
Ildefonso MASCARENHAS DA SILVA, 26 de
octubre 1961.

Camboya

Acta Final y Convención:
S. SOTH, 26 de octubre 1961.

República Democrática del Congo

Acta Final:
Willy WAHEYENBERGE, 26 de octubre
1961.

Cuba

Acta Final:
José Luis GALBE, 26 de octubre 1961.

Checoslovaquia

Acta Final:
Vojtech STRNAD, 26 de octubre 1961.

Chile

Acta Final y Convención:
Luis MORAND DUMAS, 26 de octubre 1961.

Dinamarca

Acta Final y Convención:
Vincens de STEENSEN-LETH, 26 de octubre
1961.

Ecuador

Convención:
Leopoldo BENITES, 26 de junio, 1962.

España

Acta Final y Convención:
José Luis MESSÍA JIMÉNEZ, 26 de octubre
1961.

Estados Unidos de América

Acta Final:
Abraham L. KAMINSTEIN, 26 de octubre
1961.

Finlandia

Acta Final:
Ragnar MEINANDER, 26 de octubre
1961.

Convención:
Ralph ENCKELL, 21 de junio 1962.

Francia

Acta Final y Convención:
Henry PUGET, 26 de octubre 1961.

India

Acta Final y Convención:
G. K. MOOKERJEE, 26 de octubre 1961.

Irlanda

Acta Final:
J. J. LENNON, 26 de octubre 1961.
Convención:
T. F. O'SULLIVAN, 30 de junio 1962.

Islandia

Acta Final y Convención:
Thórdur EYJÓLFSSON, 26 de octubre 1961.

Israel

Acta Final:
G. ELRON, 26 de octubre 1961.
Convención:
M. S. COMAY, 7 de febrero 1962.

Italia

Acta Final y Convención:
G. TALAMO ATENOLFI BRANCACCIO DI
CASTELNUOVO, 26 de octubre 1961.

Japón

Acta Final:
Michitoshi TAKAHASHI, 26 de octubre
1961.

Líbano

Convención:
Georges HAKIM, 26 de junio 1962.

Luxemburgo

Acta Final:
Gustave GRAAS, 26 de octubre 1961.

Mauritania

Acta Final:
Sidi BOUNA, 26 de octubre 1961.

México

Acta Final y Convención:
Jorge GAXIOLA, 26 de octubre 1961.

Mónaco

Convención:
G. R. BORGHINI, 22 de junio 1962.

Noruega

Acta Final:
Olav LID, 26 de octubre 1961.

Países Bajos

Acta Final:
G. H. C. BODENHAUSEN, 26 de octubre
1961.

Paraguay

Convención:
Rubén RAMÍREZ PANE, 30 de junio 1962.

Perú

Acta Final:
Luis A. AUBRY, 26 de octubre 1961.

Portugal

Acta Final:
Eduardo BRAZÃO, 26 de octubre 1961.

Reino Unido

Acta Final y Convención:
Gordon GRANT, 26 de octubre 1961

República Sudafricana

Acta Final:
Louis François JOUBERT, 26 de octubre
1961.

Santa Sede

Acta Final y Convención:
Vittorio TROCCHI, 26 de octubre 1961.

Suecia

Acta Final:
Sture PETRÉN, 26 de octubre 1961.
Convención: reserva de ratificación
Sture PETRÉN, 26 de octubre 1961.

Suiza

Acta Final:
Hans MORF, 26 de octubre 1961.

Túnez

Acta Final:
Mustapha FERSI, 26 de octubre 1961.

Yugoslavia

Acta Final y Convención:
Aleksandar JELIČ, 26 de octubre 1961.

Lista de participantes

Delegaciones

Africa del Sur

M. Louis François JOUBERT (delegado).

República Federal de Alemania

Profesor Dr. Eugen ULMER (jefe de la delegación)

Profesor à l'Université de Munich.

Dr. Kurt HAERTEL (delegado)

Conseiller ministériel, Ministère de la Justice.

Dr. Gerhard SCHNEIDER (delegado)

Directeur administratif, Ministère fédéral de la justice.

Dr. SAHMER (delegado)

Directeur administratif, Ministère fédéral du travail.

Argentina

Dr. Ricardo TISCORNIA (jefe de la delegación)

Director general, Registro de la Propiedad Intelectual.

Sr. R. A. Medina MUÑOZ (consejero)

Consejero de Embajada.

Australia

Mr. Clive Frederick WESTON (delegado)

Department of Labour and National Service.

Mr. Michael James MCKEOWN (delegado suplente) Australian Embassy, Rome.

Austria

S. E. Dr. Rudolf KIRSCHSCHLÄGER (jefe de la delegación)

Ambassadeur extraordinaire et ministre plénipotentiaire, Ministère des affaires étrangères.

Dr. Oskar EDLBACHER (jefe adjunto de la delegación)

Conseiller, Ministère fédéral de la justice.

Dr. Robert DITTRICH (delegado)

Secrétaire, Ministère fédéral de la justice.

Dr. Kurt FRIEBERGER (experto)

Président du 1er Sénat du Tribunal administratif de l'Autriche, Représentant des associations d'auteurs.

Professeur Hans GROHMANN (experto)

Président de l'Union des artistes et des membres des professions libérales.

Professeur Dr. Wilhelm PETER (experto)

Section autrichienne de la Fédération internationale de l'industrie phonographique.

M. Josef SCHEIDL (experto)

Directeur général de l'Organisation autrichienne de radiodiffusion.

Dr. Fritz SCHÖNHERR (experto)

Section autrichienne de la Fédération internationale de l'industrie phonographique.

M. Harald MOSER (experto)

Union des artistes et des membres des professions libérales.

Bélgica

M. Ch. DE WAERSEGGER (jefe de la delegación)

Directeur d'administration au Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur.

M. Gérard Lambert DE SAN (delegado)

Directeur général au Ministère de l'éducation nationale et de la culture

M. Fernand VAN BLADEL (delegado)

Chargé de mission au Cabinet du Ministère de l'emploi et du travail.

M. Jean BONTEMPS (delegado)

Secrétaire d'administration au Ministère des classes moyennes.

M. Pierre RECHT (delegado)

Directeur général honoraire du Ministère de l'éducation nationale et de la culture, Président de la Commission nationale pour le droit d'auteur.

- M. Albert NAMUROIS (delegado)
Conseiller juridique de la Radiodiffusion-Télévision belge.
- M. Joseph PERLBERGER (delegado)
Avocat à la Cour d'appel de Bruxelles.
- M. J. L. L. BocQUÉ (delegado)
Conseiller-adjoint au Ministère des affaires étrangères.
- M. Paul BARAT (experto)
Secrétaire général de la Fédération belge du spectacle.
- M. E. DELVOIE (experto)
Président du Comité national des usagers du droit d'auteur.
- M. F. FAECO (experto)
Président de l'Union internationale des éditeurs, section musique.
- M. Willy JANSSENS-CASTEELS (experto)
Avocat à la Cour d'appel de Bruxelles, Vice-Président de la Commission nationale pour le droit d'auteur.
- M. Karel ROLUS (experto)
Secrétaire national du Syndicat du spectacle.

Brasil

- Dr. Ildefonso MASCARENHAS DA SILVA (jefe de la delegación)
Professeur à l'Université du Brésil.
- Dr. Henry Mario Francis JESSEN (delegado)
Avocat.

Camboya

- M. SAMRETH Soth (jefe de la delegación)
Conseiller culturel à l'Ambassade royale du Cambodge, Paris.
- M. CHHINN PHONN (delegado)
Directeur des Bureaux du Ministère de l'information.
- Melle. PHLECH PHIROUN (delegada)
Directrice des Bureaux du Ministère du travail et de l'action sociale.

Congo (Leopoldville)

- M. Willy VAN WAEYENBERGE (jefe de la delegación)

- Chef de Cabinet adjoint au Ministère du travail de Gouvernement central.
- M. Antoine KIBONGUE (delegado)
Directeur au Ministère de l'information et des affaires culturelles, directeur du Conservatoire national.
- M. Augustin Roitelet MONIANIA (delegado)
Président du Syndicat des artistes et musiciens congolais.
- M. Albert MAISSE (consejero)
Conseiller technique.

Cuba

- Sr. José Luis GALBE (jefe de la delegación)
Consejero de Embajada.
- Sr. Julio BLANCO LEONARD (delegado)
Autor musical.
- Sr. Andrés ECHEVARRÍA CALLAVA (delegado)
Compositor musical.

Checoslovaquia

- Dr. Vojtěch STRNAD (jefe de la delegación)
Director, State Publishing House of Music.
- Mr. Arno KRAUS (delegado)
First Secretary, Czechoslovak Embassy, Rome.
- Dr. Radko FAJFR (delegado)
Second secretary, Czechoslovak Embassy, Rome.
- Dr. Vladimír CELAKOVSKY (delegado)
Director, Association for Artists Rights Protection Cooperative.

Chile

- Sr. Luis MORAND DUMAS (delegado)
Ministro Consejero, Embajada de Chile en Italia

Dinamarca

- H.E. Mr. Vincens DE STEENSEN-LETH (jefe de la delegación)
Ambassador of Denmark to Italy.

Mr. Ejnar JENSEN (delegado)
Chief of Secretariat, Danish State
Broadcasting Service.

Mr. Wilhelm Axel WEINCKE (delegado)
Head of Division, Ministry of Cultural
Affairs

República Dominicana

S.E. Sr. Rafael COMPRÉS-PÉREZ (delegado)
Embajador en Italia.

España

Sr. José Antonio GARCÍA-NOBLEJAS (jefe
de la delegación)

Director General de Archivos y Biblio-
otecas, Ministerio de Educación Na-
cional.

Sr. José Luis MESSÍA JIMÉNEZ (delegado)
Consejero Cultural, Embajada de Es-
paña en Italia.

Sr. Lorenzo PERALES (delegado)
Jefe, Servicio de Relaciones Interna-
cionales, Ministerio de Educación Na-
cional.

Sr. Gaspar SALA TARDIÚ (experto)
Presidente Nacional de la Mutualidad
de Artistas y Músicos de España, Sin-
dicato Nacional del Espectáculo.

Sr. Juan PONE CONDE (experto)
Sindicato Nacional del Espectáculo.

Estados Unidos de América

Mr. Abraham L. KAMINSTEIN (jefe de la
delegación)

Register of Copyrights, Copyright Of-
fice, Library of Congress.

Mr. Richard Bruce BILDER (delegado)
Office of Assistant Legal Adviser for
Economic Affairs, Department of State.

Dr. Arpad BOGSCH (delegado)
Legal Adviser, Copyright Office.

Mr. Leonard R. LINSENMAYER (delegado)
Director, Office of International Organ-
izations Affairs, Department of Labor.

Mr. Vincent D. TRAVAGLINI (delegado)

Foreign Business Practices Division,
Office of International Programs,
Department of Commerce.

Mr. Harvey J. WINTER (delegado)
Assistant Chief, International Business
Practices Division, Department of State.
The Hon. Roland LIBONATI (consejero de
la delegación)

House of Representatives, United States
Congress.

Mr. Cyril F. BRICKFIELD (consejero de la
delegación)

Committee Counsel, House of Repre-
sentatives, United States Congress.

Mr. Mortimer I. BECKER (consejero)
General Counsel to American Federa-
tion of Television and Radio Artists and
American Guild of Musical Artists.

Mr. Donald F. CONAWAY (consejero)
National Executive Secretary, Asso-
ciated Actors and Artists of America
and American Federation of Television
and Radio Artists.

Mr. Sydney A. DIAMOND (Consejero)
General Counsel for London Records.

Mr. Robert V. EVANS (consejero)
Assistant General Attorney, Columbia
Broadcasting System, Representative of
the National Association of Broadcasters.

Mr. Herman FINKELSTEIN (consejero)
General Attorney, American Society of
Composers, Authors and Publishers.

Mr. Henry KAISER (consejero)
General Counsel for American Federa-
tion of Musicians.

Mr. Herman D. KENIN (consejero)
President, American Federation of
Musicians.

Mr. Sydney M. KAYE (consejero)
Lawyer, Broadcast Music Inc.

Mr. Ernest S. MEYERS (consejero)
General Counsel, Record Association
of America Inc.

Mr. Thomas J. ROBINSON (consejero)
Attorney, Metro-Goldwyn-Mayer.

Mr. Elias C. RODRÍGUEZ (consejero)
Second Secretary, American Embassy,
Rome.

Mr. Sydney A. SCHREIBER (consejero)
Secretary and General Counsel, Motion
Picture Association of America Inc.

Finlandia

Mr. Ragnar MEINANDER (jefe de la delegación)
Head of Department, Ministry of
Education.

Mr. Arno KARHILO (delegado)
First Secretary, Embassy of Finland,
Rome.

Professor Timo MIKKILÄ (consejero)
Professor to the Academy of Music.

Mr. Eero LINNALA (consejero)
Adviser.

Mr. Roger G. LINDBERG (consejero).

Mr. Eero VALILILA (consejero)
Legal Adviser.

Francia

M. Henry PUGET (jefe de la delegación)
Conseiller d'État, Président de la Commission
de la propriété intellectuelle.

M. Pierre DEMONDION (delegado)
Sous-Directeur de l'Orientation de l'emploi
au Ministère du travail.

M. Maurice LENOBLE (delegado)
Inspecteur général de la Radiodiffusion-
Télévision française, Ministère de
l'information.

M. Paul NOLLET (delegado)
Inspecteur général de l'industrie et du
commerce au Ministère de l'industrie.

M. Charles ROHMER (delegado)
Chef du Bureau du droit d'auteur au
Ministère d'État chargé des affaires
culturelles.

M. Alphonse TOURNIER (experto)
Directeur général du Bureau international
de l'édition mécanique.

M. Jacques DOUGNAC (experto)
Conseiller juridique du Syndicat national
de l'industrie et du commerce
phonographiques.

M. Michel LESAGE (experto)
Secrétaire général du Syndicat national
libre des acteurs (Force Ouvrière).

M. Jean MOURIER (experto)
Secrétaire général de la Fédération nationale
du spectacle.

M. Michel KEVERS-PASCALIS (experto)
Secrétaire général du Syndicat national
de l'industrie et du commerce phonographiques.

Ghana

M. Dua SAKYI (jefe de la delegación)

India

Dr. G. K. MOOKERJEE (delegado)
Press and Cultural Attaché, Embassy
of India, Rome.

Irlanda

Dr. J. J. LENNON (delegado)
Controller of Industrial and Commercial
Property, Department of Industry and
Commerce.

Mr. Matthew DOHERTY (delegado)
Department of Posts and Telegraphs.

Mr. Patrick MALONE (consejero)
Irish Federation of Musicians.

Islandia

Dr. Thórdur EYJÓLFSSON (delegado)
Supreme Court Judge.

Israel

H.E. Mr. Maurice FISCHER (jefe de la delegación)
Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary
Embassy of Israel, Rome.

Mr. Ze'ev SHER (delegado)
Registrar of Patents, Designs and
Trade Marks, Ministry of Justice.

Mr. N. BENHORIN (delegado)
First Secretary, Embassy of Israel, Rome.

Italia

S.E.M. Giuseppe TALAMO ATENOLFI
BRANCACCIO DI CASTELNUOVO (jefe de la delegación)

Ambassadeur d'Italie, Délégué pour les accords sur la propriété intellectuelle, Ministère des affaires étrangères.

Professeur Riccardo MONACO (delegado)
Secrétaire général de la Division juridique, Ministère des affaires étrangères.

S.E.M. Raffaele FERRETTI (delegado)
Ministre plénipotentiaire, Ministère des affaires étrangères.

Dr. Giuseppe PADELLARO (delegado)
Directeur du Bureau de la propriété littéraire, artistique et scientifique de la Présidence du Conseil.

Dr. Valerio DE SANCTIS (delegado)
Avocat, Membre du Comité consultatif permanent sur le droit d'auteur auprès de la Présidence du Conseil, Conseiller juridique de la Société italienne des auteurs et éditeurs.

Dr. Gaetano SCARPELLO (experto)
Chef du Bureau législatif du Ministère de la Justice.

Dr. Gino GALTIERI (experto)
Chef de la Division du droit d'auteur au Bureau de la propriété littéraire, artistique et scientifique de la Présidence du Conseil.

Dr. Giuseppe TROTTA (experto)
Conseiller juridique, Ministère des affaires étrangères.

Professeur Marcello ROSCIONI (experto)
Directeur de l'Office central des brevets Ministère de l'industrie et du commerce.

Dr. Mario D'ERMO (experto)
Inspecteur général du Ministère du tourisme et du spectacle.

Dr. Giovanni GIACALONE (experto)
Inspecteur général des Bureaux du travail, Ministère du travail.

Dr. Giampiero RELLINI (experto)

Directeur des Bureaux du travail, Ministère du travail.

Dr. Francesco CILENTI (experto)
Vice-Président de l'Association générale italienne du spectacle.

Dr. Ambrogio DEVOTO (experto)
Vice-Directeur général de la Société italienne des auteurs et éditeurs.

Dr. Guido ROMANO (experto)
Représentant des producteurs de phonogrammes.

Dr. Carlo MENZINGER (experto)
Avocat, représentant de l'industrie cinématographique italienne.

Dr. Mario MANTOVANI (experto)
Avocat, représentant des artistes interprètes ou exécutants italiens.

Japón

H.E. Mr. Michitoshi TAKAHASHI (jefe de la delegación)

Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Yugoslavia.

Mr. Sei SAITO (delegado)
Director, Social Education Bureau, Ministry of Education.

Mr. Shigeki SENO (delegado)
Councillor, Social Education Bureau, Ministry of Education.

Mr. Hidefumi EGAWA (consejero)
Member of the Governmental Copyright Council.

Mr. Yoshio NOMURA (consejero)
Member of the Governmental Copyright Council.

Mr. Naohiro KUMAGAI (consejero)
Secretary of the Ministry of Foreign Affairs.

Luxemburgo

M. Léon SCHAUS (jefe de la delegación)
Commissaire du Gouvernement auprès de la Compagnie luxembourgeoise de télédiffusion.

M. Gustave GRAAS (delegado)
Secrétaire général de la Compagnie luxembourgeoise de télédiffusion.

Marruecos

M. Taoufik EL KABBAJ (jefe de la delegación)

Premier Conseiller, Ambassade du Maroc, Rome.

M. Abdelhamid REGRAGUI (delegado)
Chef des Services administratifs de la Radiodiffusion nationale marocaine.

Mauritania

M. Sidi BOUNA (delegado)
Premier Secrétaire, Ambassade de Mauritanie, Paris.

México

Sr. Lic. F. JORGE GAXIOLA (jefe de la delegación)

Asesor jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

Sr. Arturo LÓPEZ ORTIGOSA (consejero)
Secretario de la Embajada de México en Roma.

Sr. Víctor JUNCO (experto)
Presidente de la Asociación Nacional de Intérpretes.

Sr. Lic. Arsenio FARREL (experto)
Asesor jurídico de la Asociación Nacional de Intérpretes.

Sr. Lic. Guillermo SALAS (experto)
Núcles Radio Mil.

Mónaco

S.E. M. Jean-Maurice CROVETTO (jefe de la delegación)
Ministre plénipotentiaire de Monaco en Italie.

M. Georges STRASCHNOV (delegado) Conseiller juridique de l'Union européenne de radiodiffusion.

Nicaragua

S.E. Don Eduardo ARGÜELLO CERVANTES (delegado)
Embajador en Italia.

Noruega

Mr. Jens EVENSEN (jefe de la delegación)
Director, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Professor Olav LID (delegado)
Professor, Doctor of Law.

Mr. Rolf GAMMLENG (delegado)
Director of the Norwegian Fund for Performing Artists.

Países Bajos

Professeur G. H. C. BODENHAUSEN (jefe de la delegación)

Avocat, professeur à l'Université d'Utrecht.

M. W. G. BELINFANTE (subjefe de la delegación)
Conseiller général du Ministère de la justice.

M. W. M. J. C. PHAF (delegado)
Directeur au Ministère des affaires économiques.

M. J. VERHOEVE (delegado)
Directeur au Ministère de l'instruction, des arts et des sciences.

Melle L. LAGERS (delegada)
Ministère des affaires étrangères.

Perú

Sr. Jorge VELANDO UGARTECHE (delegado)
Consejero de la Embajada del Perú en Italia.

Sr. Luis A. AUBRY (delegado suplente)
Abogado.

Polonia

S.E.M. Adam WILLMANN (jefe de la delegación)
Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Rome.

M. Andrzej WASILEWSKI (delegado)
Premier Secrétaire, Ambassade de Pologne, Rome.

M. Edward DRABIENKO (delegado)
 Conseiller juridique au Ministère de la culture et des beaux-arts.

Portugal

S.E. M. Eduardo BRAZÃO (jefe de la delegación)
 Ambassadeur du Portugal à Rome.
 Dr. Mario MOREIRA DA SILVA (delegado)
 Avocat à la Cour.

Reino Unido

Mr. Gordon GRANT (delegado)
 Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks, Patent Office, and Head of the Industrial Property Department, Board of Trade.
 Mr. William WALLACE (delegado)
 Assistant-Comptroller, Industrial Property Department, Board of Trade.
 Mr. Edward ARMITAGE (delegado)
 Principal Examiner, Industrial Property Department, Board of Trade.
 Mr. K. J. HIRD (consejero)
 Labour Attaché, British Embassy, Rome.
 Mr. D. H. ANDERSON (consejero)
 Assistant Legal Adviser, Foreign Office.
 Mr. J. A. PATTERSON (consejero).
 Second Secretary, British Embassy, Rome.
 Mr. E. C. ROBBINS (consejero)
 Legal Adviser, British Broadcasting Corporation.
 Mr. C. B. DAWSON PANE (consejero)
 Copyright Division, British Phonographic Industry.
 Mr. Hardie RATCLIFFE (consejero)
 Secretary of the United Kingdom Musicians' Union.

Santa Sede

M. Vittorio TROCCHI (delegado)
 Avocat, Conseiller juridique.

Suecia

H. E. Mr. Sture PETRÉN (jefe de la delegación)
 Ambassador, Head of Legal Department, Ministry for Foreign Affairs.
 Mr. Torwald HESSER (delegado)
 Judge at the Court of Appeal, Head of Division, Ministry of Justice.
 Professor Svante BERGSTRÖM (delegado)
 Professor, University of Uppsala.

Suiza

M. Hans MORF (jefe de la delegación)
 Directeur du Bureau fédéral de la propriété intellectuelle.
 M. Bernardo ZANETTI (Jefe suplente de la delegación)
 Sous-Directeur de l'Office fédéral de l'industrie, des arts et métiers et du travail.
 M. Jean-Louis MARRO (delegado)
 Adjoint au Bureau fédéral de la propriété intellectuelle.
 M. Marco BOTTA (delegado)
 Secrétaire d'ambassade, Ambassade de Suisse, Rome.
 M. Vital HAUSER (consejero)
 Directeur de la Société suisse des artistes exécutants.
 M. Moritz A. ROSENGARTEN (consejero)
 Conseiller suisse de la Fédération internationale de l'industrie phonographique.
 M. Emil MÜLHAUPT (consejero)
 Président du Groupe suisse de la Fédération internationale de l'industrie phonographique.
 M. Régis DE KALBERMATTEN (consejero)
 Conseiller juridique de la Société suisse de radiodiffusion et télévision.
 M. Adolf STREULI (consejero)
 Délégué du Conseil de la SUISA et conseiller juridique de l'Association des musiciens suisses.
 M. Theodor KERN (consejero)
 Avocat.

Túnez

- S.E. M. Ahmed BEN ARFA (delegado)
Ministre plénipotentiaire au Secrétariat
d'État aux affaires étrangères.
M. Mustapha FERSI (delegado)
Chef du Service des relations extérieures
à la Radiodiffusion-Télévision tuni-
sienne.

Yugoslavia

- S.E. M. Aleksandar JELIĆ (jefe de la dele-
gación)
Ministre plénipotentiaire au Secrétariat
d'État des affaires étrangères.
M. Milivoje RISTIĆ (delegado)
Conseiller au Secrétariat pour l'éduca-
tion et la culture.
Dr. Ivko PUSTIŠEK (delegado)
Secrétaire général de la Radiotélévision
yougoslave.

Observadores

ESTADOS

Rumania

- M. Constantin OANCEA
Attaché culturel, Légation de Roumanie,
Rome.

Venezuela

- Dr. José Darío MÁRQUEZ PECCHIO
Segundo secretario, Embajada en Roma.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
INTERGUBERNAMENTALES

Naciones Unidas

- Mr. Hernando SAMPER
Director, United Nations Information
Centre, Rome.
Mr. L. ZENO-ZENCOVICH
United Nations Information Centre,
Rome.

Consejo de Europa

- S.E. M. Filippo PASQUERA
Vice-Président du Comité juridique
pour la radiodiffusion et la télévision.
M.H.T. ADAM (experto)
Direction des affaires juridiques.

*Instituto Internacional para la Unificación
del derecho Privado*

- S.E. M. Ernesto EULA
Président.
M. Mario MATTEUCCI
Secrétaire général.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO
GUBERNAMENTALES

Alianza Internacional de la Difusión por Hilo

- M. W. H. METZ
Président.
M. Ch. CHAPPUIS
Vice-Président.

Asociación Literaria y Artística Internacional

- Prof. Dr. Alois TROLLER
Vice-Président.

*Confederación Internacional de Sociedades de
Autores y Compositores*

- M. Léon MALAPLATE
Secrétaire général.

*Confederación Internacional de Trabajadores
Intelectuales*

- M. Jean MOURIER
Secrétaire général de la Fédération
nationale du spectacle de France.

Federación Internacional de Actores

- M. Fernand GRAVEY
Président.
Mr. Gerald CROASDELL
Vice-Président.
M. Pierre CHESNAIS
Secrétaire général.
M. Stanislas SIEKIERKO
Directeur général de l'Association polo-
naise des artistes du théâtre et du film.

Federación Internacional de Artistas de Variedades

M. Robert ZAGAR
Secrétaire général.

Federación Internacional de la Industria Fonográfica

Dr. Stephen M. STEWART
Director-General.

Mr. J. A. L. STERLING
Deputy Director-General.

Dr. Romano BACCHINI
Avocat, Milan.

M. M. CURTIL
Avocat à la Cour de Paris.

Mr. James GRAY
Vice-Président.

St. Juvenal IGLESIAS
Profesor.

M. Otto LASSEN
Avocat.

Dr. von RAUSCHER AUF WEEG
Avocat.

M. Premendra Kumar SEN
Member of the Executive of the Indian Group of the Federation.

Professeur Luigi SORDELLI
Professeur à l'Université de Sienne.

Federación Internacional de Músicos

Mr. Hardie RATCLIFFE
Président.

M. Rudolf LEUZINGER
Secrétaire général.

Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Películas Cinematográficas

M. Charles DELAC
Président d'honneur.

Dr. Oscar DÜBY
Secrétaire général.

Professeur Massimo FERRARA-SANTAMARIA

Avocat, professeur de droit civil, conseiller juridique.

M. Enrico GIANNELLI

Union nationale des producteurs de films, Rome.

Internationale Gesellschaft Für Urheberrecht

Professeur Dr. Borislav T. BLAGOJEVIĆ
Recteur de l'Université de Belgrade.

Professeur Dr. Heinrich HUBMANN.

Professeur à l'Université d'Erlangen.

Dr. Erich SCHULZE

Directeur général.

Oficina Internacional de la Edición Mecánica

M. Alphonse TOURNIER

Directeur général.

M. Taddeo COLLOVA

Directeur de la SEDRIM.

Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión

Dr. Jiří WÜRTHERLE

Secrétaire de la Commission juridique.

Unión Europea de Radiodifusión

Dr. Hans BRACK

Directeur administratif et conseiller juridique, Westdeutscher Rundfunk.

M. Gunnar HANSSON

Legal Adviser, Sveriges Radio.

M. Carlo ZINI LAMBERTI

Avocat et conseiller juridique, Radiotelevisione Italiana.

Unión Internacional de Explotación Cinematográfica

Dr. Francesco Saverio CILENTI

Avocat

Unión Internacional de Organizaciones Nacionales de Propietarios de Hoteles, Restaurantes y Cafés

Dr. Antonio PRANTERA

Président de la Fédération italienne.

Dr. Alfredo VECCHIO

Secrétaire général de la Fédération italienne.

Organizaciones invitantes

Oficina Internacional del Trabajo

- Dr. Abbas AMMAR (subdirector general).
M. Francis WOLF (jefe de la División Jurídica).
M. W. DOBBERNACK (jefe de la División de Trabajadores no Manuales).
M. Paolo FANO (director de la Oficina de Roma).
M. Karl St. GRÜNBERG (consejero, División de Trabajadores no Manuales).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

- Dr. Hanna SABA (consejero jurídico, representante del Director General)
M. Juan O. DÍAZ-LEWIS (jefe de la División de Derecho de Autor).
M. THOMAS ILOSVAY (División de Derecho de Autor).

OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (UNIÓN DE BERNA)

- Professeur Jacques SECRETAN (Director).
M. Claude MASOUYÉ (Consejero, jefe de la División de Derecho de Autor).
M. Georges-Richard WIPF (secretario).

Mesa y secretaría de la Conferencia

MESA DE LA CONFERENCIA

Presidente

S.E. M. Giuseppe TALAMO ATENOLFI BRANCACCIO DI CASTELNUOVO (Italia).

Vicepresidentes

Professeur Dr. Eugen ULMER (*República Federal de Alemania*).

Sr. Ricardo TISCORNIA (*Argentina*).

M. Samreth SOTH (*Camboya*).

Dr. Vojtěch STRNAD (*Checoslovaquia*).

M. Henry PUGET (*Francia*).

M. Dua SAKYI (*Ghana*).

Professeur G. H. C. BODENHAUSEN (*Países Bajos*).

Mr. Gordon GRANT (*Reino Unido*).

H. E. Sture PETRÉN (*Suecia*).

M. Mustapha FERSI (*Túnez*).

Relator general

Mr. Abraham L. KAMINSTEIN (*Estados Unidos de América*).

Presidente del Comité de Verificación de Poderes

H. E. Mr. Michitoshi TAKAHASHI (*Japón*).

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Secretario general

M. Juan O. DÍAZ LEWIS (Unesco).

Secretarios

M. Karl St. GRÜNBERG (OIT).

M. Claude MASOUYE (OIRPI).

Secretarios adjuntos

M. Thomas ILOSVAY (Unesco).

M. Georges-Richard WIPF (OIRPI).

Informe del
relator general

Introducción

La Conferencia Diplomática sobre la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se reunió en Roma, en el Palazzo dei Congressi de la Esposizione Universale di Roma, del 10 al 26 de octubre de 1961, gracias a la generosa invitación del gobierno italiano.

Convocación de la Conferencia Diplomática

Los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y el director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) convocaron conjuntamente la Conferencia Diplomática.

Trabajos preparatorios

La preparación de la reunión tomó un tiempo considerable. Los derechos de que se trató fueron ya objeto de debate en la Conferencia Diplomática celebrada en Roma en 1928 por la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. La Organización Internacional del Trabajo inició desde 1926 estudios en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y ha mantenido un interés constante en la materia. El problema fue examinado en una reunión celebrada en Samaden, Suiza (1939), y la Conferencia de Bruselas para la revisión de la Unión de Berna (1948) adoptó votos al respecto.

En 1951 se reunió un Comité de expertos en Roma que adoptó un anteproyecto de convención relativo a la

protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fabricantes de discos fonográficos y los organismos de radiodifusión, denominado el Proyecto de Roma. En 1956 se redactó otro proyecto bajo los auspicios de la Oficina Internacional del Trabajo y en 1957 un Comité de expertos, convocado por la Unesco y la Unión de Berna, adoptó el Proyecto de Mónaco. El Comité intergubernamental de derecho de autor y el Comité permanente de la Unión de Berna mantuvieron constantemente la materia en sus respectivos órdenes del día. Finalmente, en 1960, las tres organizaciones intergubernamentales antes mencionadas convocaron conjuntamente un Comité de expertos que se reunió en La Haya y que presidió con gran competencia el profesor G. H. C. Bodenhausen. El Comité redactó y adoptó unánimemente un proyecto de convención (que en adelante se llamará el Proyecto de La Haya) que sirvió como base a las deliberaciones de Roma. El texto del Proyecto de La Haya y el correspondiente informe adoptado por los expertos fueron sometidos a los gobiernos y por medio de éstos a las organizaciones interesadas.

Documentación

Las "Actas" del Comité de expertos de La Haya, incluyendo el Proyecto de La Haya, fueron sometidas a la Conferencia Diplomática. Igualmente se sometieron un proyecto de cláusulas finales (que en adelante se denominará el Proyecto de la Secretaría) y un proyecto de Reglamento interior de la Conferencia. Estos dos proyectos fueron preparados por las secretarías de las organizaciones invitantes. Finalmente, se presentaron a la conferencia las observaciones y sugerencias de los gobiernos sobre los proyectos de La Haya y de la Secretaría y un análisis de dichas

observaciones y sugerencias preparadas por las secretarías.

Mandato de la Conferencia

La Conferencia tenía como misión la redacción y adopción de una convención internacional para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (conocidos como "derechos conexos").

Participación

Asistieron a la Conferencia delegaciones de cuarenta y cuatro países. Durante el curso de la misma el Comité de verificación de poderes informó que se habían presentado poderes en debida forma en nombre de las delegaciones de los siguientes treinta y nueve países que participaron en la Conferencia: Alemania (República Federal), Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Congo (Léopoldville), Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Sudafricana, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Yugoslavia.

Los representantes de los cinco países siguientes se inscribieron como participantes: Ghana, Nicaragua, República Dominicana, Rumania y Venezuela. Estos dos últimos países anunciaron que participaban a título de observadores.

La delegación de Marruecos objetó la presencia de la Mauritania, pero el presidente manifestó que como se había enviado una invitación a dicho país, su delegación podía participar en la Conferencia. La delegación de Marruecos pidió se

hiciera constar su protesta a la decisión del presidente.

Las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado se hallaban representados por observadores. Además, se hallaban presentes observadores de quince organizaciones internacionales no gubernamentales que presentaron sus puntos de vista a la Conferencia en el curso de los debates.

Organización de la Conferencia

Durante la sesión de apertura pronunciaron alocuciones: el Sr. H. Saba, en representación del Director General de la Unesco, el Sr. J. Secretan, director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, el Sr. Abbas Ammar, subdirector general de la OIT, y el Sr. G. Giraud, subsecretario de Estado, en representación del gobierno italiano.

Mesa de la Conferencia

En el curso de su primera sesión plenaria, la Conferencia Diplomática eligió presidente por aclamación al embajador Giuseppe Talamo Atenolfi Brancaccio di Castelnuovo, jefe de la delegación italiana.

Fueron electos vicepresidentes de la Conferencia los siguientes jefes de sus respectivas delegaciones: Sres. Eugen Ulmer (República Federal de Alemania), Ricardo Tiscornia (Argentina), Samreth Soth (Camboya), Vojtěch Strnad (Checoslovaquia), Henry Puget (Francia), Dua-Sakyi (Ghana), G. H. C. Bodenhansen (Países Bajos), Gordon Grant (Reino Unido), Sture Petrén (Suecia) y Mustapha Fersi (Túnez).

El Sr. Abraham L. Kaminstein (Estados Unidos de América) fue designado como relator general de la Conferencia.

El embajador Michitoshi Takahashi (Japón) fue nombrado presidente del Comité de verificación de poderes, y el consejero de Estado Henry Puget (Francia), presidente del Comité de redacción.

El presidente de la Conferencia, los diez vicepresidentes, el relator general y el presidente del Comité de verificación de poderes constituyeron la Mesa o Comité director de la Conferencia.

Procedimiento

El proyecto de Reglamento interior fue aprobado con modificaciones de orden menor, incluyendo un cambio en el artículo 10 con el fin de disponer que el Comité de redacción contaría con nueve miembros (más adelante se aumentó esta cifra a doce) y una enmienda al artículo 16 mediante el cual se limitaba el derecho de presentar proyectos de resolución o enmienda a los representantes de Estados.

Cada delegación nacional tenía derecho a un voto en la Conferencia y sus órganos subsidiarios. Las decisiones del plenario de la Conferencia exigían un voto afirmativo de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes.

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las reuniones de la Comisión principal y de los grupos de trabajo fueron públicas.

Las lenguas de trabajo de la Conferencia fueron el inglés, francés y español.

Secretaría de la Conferencia

Las organizaciones invitantes se hallaban representadas por los siguientes funcionarios: la OIT por los Sres. A. Ammar, F. Wolf, W. Dobbernack, P. P. Fano y K. St. Grunberg; la Unesco por los Sres.

H. Saba, J. O. Díaz Lewis y T. Ilosvay; y la Oficina de la Unión de Berna por los Sres. J. Secretan, C. Masouyé y G. R. Wipf.

Las tres organizaciones se encargaron de los servicios necesarios al trabajo de la Conferencia, incluyendo la traducción de los debates y de los documentos. Dichos servicios se hallaban dirigidos por el Sr. J.P. Urlik, funcionario de Conferencias. La secretaría conjunta de la Conferencia, constituida por funcionarios de las tres organizaciones, se hallaba bajo la dirección del Sr. J. O. Díaz Lewis, secretario general, los Sres. K. St. Grunberg y C. Masouyé, secretarios, y los Sres. T. Ilosvay y G. R. Wipf, subsecretarios. Se completó el personal de la Secretaría conjunta con personal delegado a la Conferencia por el gobierno italiano. El Sr. R. Ferretti, ministro plenipotenciario, actuó como funcionario de enlace.

Comisión principal y grupos de trabajo

Además de las sesiones plenarias, la Conferencia se reunió en Comisión principal. El presidente de la Conferencia asumió igualmente las funciones de presidente de la Comisión.

Luego de haber procedido a un debate general en sesión plenaria y en Comisión Principal se organizaron tres grupos de trabajo:

El grupo de trabajo n.º I, bajo la presidencia del profesor G. H. C. Bodenhansen (Países Bajos) quedó encargado de examinar los artículos 2 a 4, 7 y 10 del Proyecto de La Haya y del estudio de las cuestiones de fondo relativas a los artículos 1, 18 y 19.

El grupo de trabajo n.º II, bajo la presidencia del profesor Eugen Ulmer (República Federal de Alemania), estudió los artículos 5, 6 y 8 y del artículo 11 al 16 del Proyecto de La Haya.

El grupo de trabajo n.º III, bajo la presidencia del embajador Sture Petrén (Suecia), tenía a su cargo las cláusulas finales, es decir los artículos 20 a 29 del Proyecto de la Secretaría, y además, los artículos 1, 18 y 19 del Proyecto de La Haya luego que el grupo de trabajo n.º I hubiera estudiado las cuestiones de fondo relativas a dichas disposiciones.

Los tres grupos de trabajo examinaron el texto íntegro de la Convención excepto los artículos 9 y 17 que quedaron reservados a la Comisión Principal.

Los respectivos relatores de dichos grupos de trabajo presentaron sus informes a la Comisión principal: El Sr. William Wallace (Reino Unido) el del grupo de trabajo n.º I; el Dr. Valerio de Sanctis (Italia) el del grupo n.º II [el Sr. Arpad Bogsch (Estados Unidos de América) presentó el informe de un subgrupo de dicho grupo de trabajo relativo a la disposición que constituyó más tarde el artículo 16 de la Convención] y el embajador Sture Petrén (Suecia) el del grupo de trabajo n.º III. Estos informes fueron de gran utilidad a los trabajos de la Conferencia.

Al iniciar sus labores la Conferencia, la delegación de Francia declaró que estimaba que una convención sobre derechos conexos era superflua e inoportuna: superflua ya que la mayoría de las situaciones previstas en ella podrían regularse mediante contratos, e inoportuna ya que las convenciones internacionales deberían ser posteriores y no anteriores al desarrollo jurídico.

Otras delegaciones se declararon en desacuerdo ya que estimaban que el momento era propicio a la reglamentación internacional. Los países nórdicos hicieron destacar la reciente adopción de su propia legislación nacional. Algunas delegaciones opinaron que una conven-

ción internacional es útil ya que establece normas y ofrece modelos que pueden seguir las legislaciones nacionales.

Disposiciones convencionales

Protección de los derechos de autor (artículo primero)

En el proyecto de La Haya figuraba un artículo en el que se establecía que la protección concedida con arreglo a la Convención “dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas o de los demás titulares de dichos derechos”, y que, en consecuencia, “ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en forma que afecte a dichos derechos”. El significado de esta disposición, tal como se expresaba claramente en el informe de La Haya, era que la Convención no afectaría a la situación legal de los titulares del derecho de autor. Su posible efecto respecto a los intereses económicos era una cuestión distinta.

Algunas delegaciones estimaron que la disposición era superflua, ya que la Convención, que no se refiere a los derechos del autor, no podía afectar a éstos. Otras, en especial las de Francia, Italia y México insistieron en la importancia de esa disposición. Las delegaciones de Francia e Italia propusieron (doc. 15) que se enmendara esa cláusula del proyecto, a fin de declarar también en ella que la protección concedida en virtud de la Convención no afectará “al derecho de autor y a su ejercicio sobre la obra interpretada, ejecutada o radiodifundida”. Las dos delegaciones declararon que su propuesta serviría para aplicarla a casos extremos.

Durante el debate, algunas delegaciones declararon que la enmienda propuesta era peligrosa, ya que podía interpretarse en el sentido de que creaba una situación merced a la cual podía considerarse que las disposiciones por las que se requería el consentimiento del artista ejecutante, el productor de fonogramas, o el organismo de radiodifusión afectaban al ejercicio del derecho de autor. También manifestaron que, caso de aceptarse esta interpretación, las disposiciones en que se exigía en casos concretos el consentimiento del artista ejecutante, el productor de fonogramas o el organismo de radiodifusión, podían quedar sin efecto merced a la enmienda propuesta. Por ejemplo, podía considerarse que para la reproducción del fonograma sólo era necesaria la autorización del compositor de la música grabada, ya que podía decirse que la exigencia adicional de la autorización del productor del fonograma afectaba al ejercicio del derecho de autor del compositor. Varias delegaciones manifestaron que ello privaría a la Convención de todo significado.

Al ponerse a votación la propuesta francoitaliana, fue rechazada, aprobándose el texto de La Haya con algunas modificaciones basadas principalmente en una propuesta de Suiza (doc. 19). Ese texto ha pasado a ser el artículo primero de la Convención. No se pusieron a debate las propuestas de la India (doc. 30) y del Reino Unido (doc. 20), porque sus autores estimaron que la finalidad perseguida estaba contenida implícitamente en el texto aprobado.

De acuerdo con el texto del artículo 1, tal como fue adoptado, es claro que siempre que, en virtud de la legislación sobre derecho de autor, sea necesaria la autorización del autor para la reproducción de su obra o para otro uso, la presente Convención no afectará a la necesidad de

contar con esa autorización. A la inversa, cuando en virtud de la presente Convención sea necesario el consentimiento del artista ejecutante, el productor de fonogramas o el organismo de radiodifusión, la necesidad de tal consentimiento no quedará sin efecto por el hecho de que sea también necesaria la autorización del autor.

*Protección concedida por la Convención
(artículo 2)*

Fundándose en una propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 43), la Conferencia decidió tratar por separado las cuestiones *a)* de quiénes están protegidos por la Convención y en qué casos y *b)* de la naturaleza y contenido de esa protección.

El Proyecto de La Haya trataba estas cuestiones conjuntamente; en lo que se refiere a los beneficiarios lo hacía también en forma indirecta, es decir, estableciendo en primer término que un Estado contratante debía conceder protección si el país de origen de una ejecución, fonograma o radiodifusión era otro Estado contratante, y definiendo después lo que significaba en cada caso la expresión "país de origen". La Conferencia consideró ambigua la definición del Proyecto de La Haya y demasiado complicado el método de trato. Por ello, decidió determinar directamente a quién se debe proteger y en qué casos (artículos 4, 5 y 6), y en el texto aprobado de la Convención no se emplea el concepto "país de origen". El artículo 2 determina la naturaleza y el contenido de la protección.

La protección de base concedida por la Convención consiste en dar el mismo trato que a los nacionales, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2. La definición es diferente en la forma pero idéntica en

esencia y propósito a la que figura en el proyecto de La Haya. Simplemente expuesto, el mismo trato que a los nacionales es el que un Estado concede mediante su legislación nacional a las ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones nacionales.

A propuesta de Bélgica (doc. 13) y Suiza (doc. 14), la Convención contiene también una disposición con arreglo a la cual el trato dado a los nacionales está sujeto a la protección concretamente garantizada por la Convención. Esto es una referencia a la llamada protección mínima prevista especialmente en los artículos 7, 10, 12 y 13, que los Estados contratantes se comprometen a conceder —a excepción de determinadas reservas y excepciones permitidas— aun cuando no la concedan a las ejecuciones, fonogramas o radiodifusiones nacionales. Esta idea se expresa en el párrafo 2 del artículo 2, en el que se establece también que el “mismo trato que a los nacionales” estará sujeto a las limitaciones concretamente previstas en la Convención. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 16 un Estado Contratante puede negar o limitar la concesión de los llamados derechos de utilización secundaria (artículo 12) respecto a los fonogramas a pesar de que su legislación nacional conceda o no dicha protección.

A este respecto, Checoslovaquia propuso (doc. 31) que un Estado que concediera derechos diferentes de los mínimos exigidos por la Convención no tendría obligación de concederlos a los nacionales de otros Estados que no concedieran aquellos derechos a los nacionales del primer Estado. Esta propuesta no fue aceptada por la Conferencia.

Durante el debate, varias delegaciones expresaron la opinión de que, desde el punto de vista de una lógica jurídica estricta, el párrafo 2 del artículo 2 era

innecesario, ya que las condiciones del “mismo trato que a los nacionales” quedaban determinadas por varias disposiciones de la Convención y no exigían una mención especial. Sin embargo, la mayoría estimó que una disposición como la contenida en el párrafo 2 facilitaría la comprensión de la Convención. La mayoría favoreció una declaración específica de que la obligación impuesta a los Estados por la Convención no coincide exactamente con el “mismo trato que a los nacionales”, ya que, en las circunstancias antes mencionadas, la protección derivada de la Convención podría ser mayor o menor que la representada por la igualdad de trato con los nacionales.

Definiciones (artículo 3)

Artista intérprete o ejecutante. Austria (doc. 49) y los Estados Unidos (doc. 52) propusieron definiciones al concepto de “artistas intérpretes o ejecutantes”, pero la que se incluyó en la Convención se basa en la propuesta de los Estados Unidos. Según esta definición, se entenderá por “artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”. Se acordó en la Conferencia que el significado de la expresión “obra literaria o artística” utilizada en la definición de “artista intérprete o ejecutante” y en otras disposiciones de la Convención será el mismo que tiene esa expresión en la Convención de Berna y en la Convención Universal sobre Derecho de Autor y que incluye concretamente las obras musicales, teatrales y dramático-musicales. Además, se acordó que los directores de orquestas o cantantes se considerarían incluidos en la definición de “artista intérprete o ejecutante”.

El Proyecto de La Haya contenía una definición de "ejecución" pero no de "artista intérprete o ejecutante". Al añadir en la presente Convención una definición de "artista intérprete o ejecutante" la Conferencia consideró superfluo definir por separado el término "ejecución"; no hay duda de que ejecución significa la actividad desarrollada por un artista intérprete o ejecutante en calidad de tal. No obstante, se acordó que cuando la Convención emplea la expresión "ejecución" o, en el texto francés "exécution" y en inglés "performance" se considerará como un término genérico que también comprende la recitación ("récitation", "recitation") y la representación ("représentation", "presentation").

Fonograma. A los efectos de la Convención, "fonograma" significa toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. La definición es casi idéntica de la que figuraba en el proyecto de La Haya. Se hizo observar que el canto de los pájaros y otros sonidos de la naturaleza son ejemplos de sonidos que no tienen su origen en una ejecución.

Productor de fonogramas. Igual que en el Proyecto de La Haya se define al "productor de fonogramas" como la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos. Durante el debate se indicó que cuando un operador empleado por una persona jurídica fije sonidos durante su empleo, se considerará como productor a la persona jurídica, que es el empleador, y no al operador.

Publicación. Basándose en propuestas de Austria (doc. 27), del Reino Unido (doc. 20) y de los Estados Unidos (doc. 50), se definió la publicación como "el hecho de poner a disposición del

público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma". Esta definición se examinará con más detenimiento al tratar del artículo 5.

Reproducción. Se define este término como la realización de uno o más ejemplares de una fijación. La definición se basa en una propuesta del Reino Unido (doc. 20) y se consideró conveniente porque permitía precisar que reproducción significa el acto de copiar. De otra parte, las ejecuciones, las representaciones o exhibiciones y las demás actividades cuyo resultado no sea un nuevo ejemplar permanente y tangible quedan excluidas. Se indicó en la Conferencia que los términos "fonograma" y "fijación" se usan en la Convención con un sentido distinto: los "fonogramas" son fijaciones exclusivamente sonoras; la "fijación" comprende también las fijaciones visuales o audiovisuales.

Emisión. Se define este término como la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. Austria propuso (doc. 49) que se incluyera en la definición la transmisión alámbrica. La Conferencia estimó que sólo la transmisión por ondas hertzianas o por otros medios de transmisión inalámbrica constituye una emisión. Las palabras "para su recepción por el público" utilizadas en la definición sirven para precisar que las emisiones destinadas a una persona o a un grupo bien determinado (como ocurre con los buques o las aeronaves durante una travesía, los taxis al circular por una ciudad, etc.) no se considerarán como emisiones.

Retransmisión. Tal como fue adoptada la definición basándose en una propuesta de Austria (doc. 98) dispone que la retransmisión es "la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radio-

difusión". Austria propuso anteriormente (doc. 49) que se considerara también como retransmisión una emisión diferida, pero se objetó que en ésta hay que utilizar necesariamente una fijación de la emisión anterior hecha por el organismo de radiodifusión y la propuesta fue retirada.

La delegación de la India presentó otras definiciones (docs. 30 y 50) y los Estados Unidos propusieron una definición de la expresión "organismo de radiodifusión", pero tales propuestas fueron retiradas. No obstante, el debate desarrollado con respecto a esta última propuesta sirvió para precisar algunas cuestiones. Por ejemplo, si en un Estado contratante el equipo técnico es propiedad de la administración postal pero lo emitido por estos aparatos ha sido organizado por entidades como la Radiodiffusion-Télévision française o la British Broadcasting Corporation, serán esas organizaciones y no la administración postal las consideradas como el organismo de radiodifusión a que se refiere la Convención. Además, si una empresa anunciadora patrocina un programa determinado o si dicho programa fue grabado con anterioridad por un productor independiente de films de televisión y lo transmiten organizaciones tales como el Columbia Broadcasting System, en los Estados Unidos, se considerará como organismo de radiodifusión a esas organizaciones y no a la empresa anunciadora o al productor independiente.

Ejecuciones protegidas (artículo 4)

Como ya se ha apuntado, los artículos 4, 5 y 6 determinan quiénes son las personas protegidas y en qué casos cuentan con la protección. Una cuestión planteada con respecto a los tres artículos fue la de si la Convención se aplicaría exclusivamente a situaciones de carácter internacional o

también a situaciones nacionales, es decir, de modo más sencillo, la de si un Estado Contratante debe aplicar la Convención únicamente a las ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones extranjeras, o si debe hacerlo también a las nacionales.

En una propuesta de Bélgica (doc. 13) y en otra de Camboya (doc. 18), apoyadas oralmente por otros países, se pidió que la Convención se aplicara a las situaciones de carácter nacional así como a las de carácter internacional. Se estimó que la cuestión tenía poca importancia práctica, ya que no era probable que un Estado dejase de conceder a las ejecuciones nacionales por lo menos las mismas ventajas que a las extranjeras. Por otra parte, varias delegaciones, y en especial la de los Estados Unidos de América, pusieron de relieve el hecho de que las situaciones de carácter nacional no deberían regularse en un tratado internacional. Las enmiendas no se sometieron a votación y la Convención se refiere, como lo hacía el proyecto de La Haya, únicamente a las situaciones de carácter internacional.

En el artículo 4 se establece que los Estados contratantes deberán otorgar protección a los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de los tres casos siguientes: *a*) cuando la ejecución se realice en otro Estado contratante; *b*) cuando se haya fijado la ejecución sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5; y *c*) cuando la ejecución, no fijada en el fonograma, sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6. En el curso del debate se aclaró que el objetivo de los apartados *b* y *c* era establecer un sistema merced al cual la ejecución grabada en un fonograma quedase protegida siempre que el fabricante de ese fonograma lo estuviere, y en el que una ejecución radiodifundida (excepto las que se hallaren fijadas sobre un fonograma),

quedase protegida siempre que el organismo de radiodifusión transmisor estuviese protegido.

La República Federal de Alemania propuso que la Convención estableciese que los artistas intérpretes o ejecutantes, nacionales de un Estado contratante, que realizan una ejecución en otro Estado contratante, deberían tener en este Estado los mismos derechos que los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales (doc. 29). Hubo divergencia de opiniones respecto a si ese caso constituía en realidad una situación internacional, ya que, por una parte, el artista intérprete o ejecutante sería extranjero en el Estado en que pidiera protección, y, por otra, el lugar de la ejecución y el lugar en que se pidiera protección serían el mismo. En vista de las dudas expresadas por algunas delegaciones, la propuesta fue retirada.

Fonogramas protegidos (artículo 5)

Respecto a la protección de los productores de fonogramas, el Proyecto de La Haya distinguía entre fonogramas publicados y no publicados. Con arreglo a ese proyecto, un Estado contratante tendría que proteger los fonogramas publicados si la primera publicación se hubiere realizado en otro Estado Contratante, y hubiera tenido que proteger los fonogramas no publicados si su fijación se hubiere realizado en otro Estado Contratante, siempre que el productor fuera nacional de un Estado Contratante.

En la Convención aprobada, los casos en que deben protegerse los fonogramas son algo distintos. Salvo ciertas excepciones, el artículo 5 dispone que cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales en todos y en cada uno de los siguientes casos: a) cuando el productor sea nacional de otro

Estado Contratante, b) cuando la primera fijación se hubiera efectuado en otro Estado Contratante, c) cuando la primera publicación se hubiere realizado en otro Estado Contratante.

Varias delegaciones declararon que sus Estados no podían conceder protección sobre la base del criterio de la fijación. Al mismo tiempo otras indicaron que sus Estados no podrían aceptar el criterio de la primera publicación (*cf.* Francia, doc. 51). Por lo tanto, se logró una solución de transacción. La fórmula de transacción, que figura en el párrafo 3 del artículo 5, permite a cada Estado Contratante hacer una reserva declarando que no aplicará el criterio de la publicación, o el criterio de la fijación. Un mismo Estado no puede excluir simultáneamente la aplicación de ambos criterios y tampoco podrá excluir la aplicación del criterio de la nacionalidad. (Véase sin embargo el artículo 17.)

En relación con los fonogramas *publicados*, la disposición significa que puede haber tres categorías de Estados Contratantes, a saber:

1. Los que no hacen declaración alguna en virtud del párrafo 3; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los tres criterios (nacionalidad, publicación, fijación).
2. Los que, mediante una declaración hecha en virtud del párrafo 3, excluyan la aplicación del criterio de la publicación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los criterios restantes (nacionalidad, fijación).
3. Los que, mediante una declaración hecha en virtud del párrafo 3, excluyan la aplicación del criterio de la fijación; tales Estados tendrán que proteger los

fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los dos criterios restantes (nacionalidad, publicación).

En relación con los fonogramas *no publicados*, la exclusión del criterio de la publicación no tiene evidentemente ninguna importancia. Por lo tanto, la disposición significa que podrá haber dos categorías de Estados Contratantes, a saber:

1. Los que no hagan ninguna declaración en aplicación del párrafo 3. Tales Estados tendrán que conceder protección a los fonogramas no publicados cuando sea aplicable cualquiera de los dos criterios (nacionalidad, fijación).
2. Los que, mediante una declaración hecha en virtud del párrafo 3, excluyan la aplicación del criterio de la fijación. Tales Estados tendrán que proteger los fonogramas no publicados únicamente en el caso de que sea aplicable el criterio de la nacionalidad.

En cuanto a los fonogramas publicados, la fórmula de transacción no satisfizo a varios países que habían promulgado recientemente leyes en las que se reconoce únicamente el criterio de la fijación. Esos países presentaron una enmienda que hubiera tenido por efecto permitir a todo Estado Contratante la aplicación exclusiva del criterio de la fijación [Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. 59)]. Esa enmienda fue rechazada, aunque pocos días después se aprobó otra enmienda presentada por el Reino Unido (doc. 110), que daría el mismo resultado. De acuerdo con esta enmienda se daba la misma oportunidad no a todos los Estados Contratantes, sino únicamente a aquellos cuya legislación en vigencia el 26 de octubre de 1961, se basase exclusivamente en el criterio de la fijación. La enmienda fue adoptada y la disposición correspondiente figura en el artículo 17.

El párrafo 2 del artículo 5 que trata de la "publicación simultánea" dispone que cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no Contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante, se considerará como "publicado por primera vez" en el Estado Contratante.

Esta norma de "publicación simultánea" figura también en el proyecto de La Haya. Argentina, Francia, Italia y Yugoslavia protestaron contra esta disposición, ya que, a su juicio, la definición de "publicación" era más estricta en el Proyecto de La Haya que en la Convención. En aquél se definía la publicación como la multiplicación de ejemplares del fonograma y el hecho de poner a disposición del público tales ejemplares en cantidad suficiente, mientras que la Convención habla únicamente del hecho de poner los ejemplares a disposición del público y no de su multiplicación. Otras delegaciones consideraron que el sentido del Proyecto de La Haya era el mismo, y que si en él se empleaba la palabra multiplicación era únicamente para subrayar la necesidad de que hubiera cierto número de ejemplares.

Emissiones protegidas (artículo 6)

El párrafo 1 del artículo 6 dispone que cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión, siempre que se produzca una o dos de las condiciones siguientes: *a)* que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante y *b)* que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en otro Estado Contratante. El párrafo 2 del mismo artículo dispone, en efecto, que un Estado Contra-

tante podrá reservarse el derecho de proteger las emisiones únicamente en el caso de que se cumplan a la vez *ambas* condiciones de nacionalidad y territorialidad.

Se convino en el curso de los debates en que se considerará que el Estado en cuyo territorio esté situado el domicilio legal de un organismo de radiodifusión es el Estado con arreglo a cuya legislación se ha establecido esa entidad; que, en el texto francés "siège social" deberá entenderse como equivalente a "siège statutaire"; y que la persona jurídica de que se trata puede ser lo que en algunos países europeos se denomina "offene Handelsgesellschaft" o "Kommanditgesellschaft".

Protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 7)

En el párrafo 1 de este artículo figura una enumeración de la protección mínima garantizada a los artistas intérpretes o ejecutantes. En la primera frase se indica que la protección prevista por la Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes "comprenderá la facultad de impedir" ciertos actos realizados sin su consentimiento. Algunas delegaciones se pronunciaron en contra de la expresión citada y Checoslovaquia propuso (doc. 31) que se sustituyera por la expresión "gozarán del derecho de autorizar o prohibir" que es la empleada al principio de las disposiciones correspondientes, que enumeran los derechos mínimos de los productores de fonogramas (artículo 10) y de las organizaciones de radiodifusión (artículo 13). No obstante, la Conferencia decidió conservar la expresión utilizada en el Proyecto de La Haya. Se aclaró que dicha expresión se utilizaba para que algunos países, como el Reino Unido, pudieran continuar protegiendo a los

artistas intérpretes o ejecutantes mediante disposiciones de derecho penal.

Quedó entendido que los actos enumerados en ese párrafo requerían la autorización del artista intérprete o ejecutante.

Por lo tanto, la institución de un sistema de licencia obligatoria sería incompatible con la Convención ya que con arreglo a dicho sistema, el artista intérprete o ejecutante no podría impedir los actos en cuestión y tendría que tolerarlos.

Se planteó el problema de si la Convención debía emplear la expresión "ejecución directa" (en el texto francés "exécution directe"; en el inglés "live performance"). Se trató de definir esta expresión que es ambigua, primero porque la palabra "live" (viva) del texto inglés tiene una acepción distinta que la palabra "directa" en español o "directe" del texto francés; en segundo lugar, porque una ejecución *directa* para el artista intérprete o ejecutante puede no serlo para el público; tercero, porque estos términos tienen distintas acepciones en diferentes países. Por consiguiente, se trató de definir el término en cuestión y como no se tuvo éxito se decidió no emplear dicha expresión en el texto de la Convención.

En cuanto al apartado *a* del párrafo 1, el Reino Unido propuso (doc. 20) suprimir toda referencia a la comunicación al público de ejecuciones directas. En el curso del debate se indicó que ni la comunicación al público ni la fijación de una ejecución directa implicaban, por regla general, el cruce de fronteras; no era, por lo tanto, necesario prever el caso en una convención que se limitaba a situaciones internacionales. Aunque la Conferencia reconoció que estos casos no serían frecuentes, decidió no considerarlos como fuera de la esfera de lo posible. La Conferencia se negó a suprimir la referencia en cuestión.

Con respecto al apartado *b* del párrafo 1, Austria propuso que fuese necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante no sólo en el caso de la fijación de una ejecución directa radiodifundida, sino también en el caso de la fijación de una ejecución directa comunicada al público por otros medios (doc. 63). La propuesta fue aceptada y el texto del artículo 7, párrafo 1, *b* aprobado corresponde al propuesto por Austria.

La República Federal de Alemania propuso que se exigiese la autorización del artista intérprete o ejecutante en el caso de retransmisión de su ejecución directa, pero retiró su propuesta porque la cuestión estaba ya resuelta en gran parte en el párrafo 2.

El apartado *c* del párrafo 1, en la versión correspondiente del Proyecto de La Haya, preveía la necesidad del consentimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes para la reproducción de una fijación de sus ejecuciones en tres casos concretos. Los Estados Unidos propusieron (doc. 80) que ese consentimiento fuera necesario en todos los casos y no sólo en los tres indicados. Rechazada esa propuesta, la delegación de los Estados Unidos propuso (doc. 80) que se añadiera un cuarto caso, cuyo efecto hubiera sido requerir el consentimiento del productor del fonograma y también el del artista intérprete o ejecutante en el caso de que un fonograma que contuviera su ejecución fuera copiado por una persona que no dispusiera de la licencia correspondiente otorgada por el productor autorizado. La Conferencia no aceptó esta propuesta. La mayoría estimó suficiente reconocer, en tales casos, el derecho de reproducción al productor del fonograma, el cual, lógicamente, haría valer su derecho cuando alguien hiciera reproducciones no autorizadas. Se expresó el criterio de que los

casos en que, por una u otra razón, el productor no pudiera o no quisiera hacer valer su derecho eran probablemente tan raros que no resultaba necesario incluirlos en la disposición sobre la protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En el inciso *i*) del apartado *c* del párrafo 1, el Proyecto de La Haya establecía que la reproducción de una fijación requería el consentimiento del artista intérprete o ejecutante si la fijación original era "ilícita". A propuesta de Austria (doc. 63), se sustituyó la palabra "ilícita" por la fórmula "se hizo sin su consentimiento" (del ejecutante). Quedó entendido, sin embargo, que el inciso *i*, apartado *c* del párrafo 1 del artículo 7 no se aplicaría en el caso de una legislación nacional que, aprovechando el artículo 15, no exigiera el requisito del consentimiento para la fijación, y que sería aplicable el inciso *iii*, apartado *c* del párrafo 1 del artículo 7.

El inciso *ii*) del mismo apartado se conservó, esencialmente, igual que en el proyecto de La Haya. Se dispone en él que los artistas intérpretes o ejecutantes deben tener la posibilidad de impedir la reproducción sin su consentimiento de una fijación cuando se trate de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado. Una propuesta del Reino Unido (doc. 20) tendía a limitar la aplicación de esta disposición a los casos en que la fijación original se hubiere hecho para fines distintos de la producción de fonogramas comerciales, pero esta propuesta no se aprobó. Se rechazó también una propuesta austríaca (doc. 63), así como una propuesta de Checoslovaquia (doc. 128) presentadas a la Conferencia en sesión plenaria. Con arreglo a la última propuesta hubiera sido necesario el consentimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes únicamente "cuando la re-

producción hecha para la radiodifusión se utilice para fines de difusión inalámbrica distintos de aquellos para los que dieron su consentimiento". Los que se opusieron a esta propuesta dijeron, entre otras cosas, que se excluiría así la posibilidad de impedir la reproducción en la pista sonora de una película de una fijación que hubiere sido autorizada para la producción de discos comerciales. La posibilidad de impedir tal acto figura entre los casos que garantiza la Convención, tal como ha sido aprobada.

La Conferencia rechazó una propuesta de Austria (doc. 63) cuyo objeto era dar a los artistas intérpretes o ejecutantes un derecho de impedir que se pusieran en circulación sin su autorización las reproducciones, y una propuesta de Polonia (doc. 41) que hubiera permitido sustituir el requisito del consentimiento del ejecutante por licencias obligatorias.

El párrafo 2, apartados (1) y (2), dispone que un Estado Contratante puede reglamentar, mediante su legislación nacional, ciertas cuestiones en favor de los organismos de radiodifusión cuando el intérprete o ejecutante haya autorizado la emisión o respecto a la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas. La delegación de los Estados Unidos propuso (doc. 81) que se suprimiesen esas disposiciones que se hallaban incluidas igualmente en el Proyecto de La Haya. A su parecer, las cuestiones relativas a la retransmisión, las fijaciones para las emisiones radiodifundidas y la utilización de estas fijaciones deberían regularse mediante acuerdos contractuales libremente negociados entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión. La propuesta de suprimir estas disposiciones no fue aceptada, pero en una nueva disposición que constituye

actualmente el apartado (3) del párrafo 2 se reconoció el principio de la primacía de los acuerdos contractuales libremente negociados.

Este nuevo apartado basado en una propuesta del Reino Unido (doc. 77) dispone que la legislación nacional no podrá, en los casos a que se hace referencia en los apartados (1) y (2), privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de la facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión. En el debate se convino que en este contexto, "contrato" significaba también contratos colectivos así como las decisiones de un consejo arbitral si éste era el método que se aplicaba usualmente entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión.

La delegación de Austria propuso (doc. 63) que se incluyese en este artículo una disposición relativa a los casos en que un artista intérprete o ejecutante hubiera transferido sus derechos a otra persona o a una asociación. De acuerdo con la propuesta el artista conservaría el derecho de ejercitar directamente esos derechos si era necesario para cumplir un compromiso de grabación o de radiodifusión que hubiere aceptado. Algunas delegaciones estimaron que esta propuesta era contraria al principio de la libertad contractual ya que significaba que los artistas intérpretes o ejecutantes tenían el derecho de rescindir sus contratos o que su libertad de contratar estaba limitada desde el principio. La propuesta fue rechazada.

Ejecuciones colectivas (artículo 8)

El Proyecto de La Haya preveía que todo Estado Contratante podría, mediante su legislación nacional, determinar las condiciones en las que ejercerían sus derechos

los artistas intérpretes o ejecutantes cuando varios de ellos participaran en una misma ejecución. Los debates pusieron de relieve la importancia de esta disposición, ya que en casi todas las ejecuciones o representaciones participan varios artistas.

Se presentaron varias propuestas encaminadas a que estos derechos se ejercitaran “conjuntamente” o “en común” y a que los Estados Contratantes estuvieran obligados, más bien que autorizados, a legislar en esta materia (Bélgica, doc. 66; Mónaco, doc. 32, apoyados por Francia y Portugal). Sin embargo, después del debate esas propuestas fueron retiradas.

Los Estados Unidos propusieron primero que sólo se aplicara la legislación nacional cuando los miembros del grupo de artistas no se pusieran de acuerdo sobre el ejercicio en común de sus derechos (doc. 82). Varias delegaciones se opusieron a esta propuesta, basándose en que impediría a los Estados regular la cuestión con carácter general; dichas delegaciones preferían permitir la regulación nacional independientemente de si había o no acuerdo entre los miembros de una determinada orquesta o de otro conjunto. Puesta a votación, la propuesta fue rechazada.

Los Estados Unidos propusieron entonces (doc. 101) que se restringiera el ámbito de la legislación nacional en esta materia. De acuerdo con esta propuesta, la disposición precisaría que la legislación nacional no podría fijar condiciones para el ejercicio de estos derechos, sino limitarse a determinar la forma de *representación* del grupo de artistas para el ejercicio de sus derechos. En el debate, se llegó a la conclusión de que no era conveniente emplear la expresión “condiciones en las que los artistas, intérpretes o ejecutantes ejercerían sus derechos”,

ya que esta expresión podría tener otro sentido, especialmente como es empleada en la Convención de Berna, en la que constituye un eufemismo para designar las licencias obligatorias.

El texto del Proyecto de La Haya, modificado por esta segunda propuesta, fue aprobado como artículo 8 de la Convención.

Artistas de variedades (artículo 9)

Como se indicó al tratar del artículo 3, se ha definido al “artista intérprete o ejecutante” como la persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística. Esta definición dio lugar a debate, ya que algunos delegados consideraron que la Convención debía ser aplicable a todos los intérpretes o ejecutantes, es decir, incluso a las personas que no ejecutan “obras”. Otras delegaciones estimaron —y la mayoría aceptó su criterio— que la Convención no debía otorgar protección cuando se tratase de “ejecuciones” que no fueran “ejecuciones de obras”. Estimaron necesario indicarlo así para evitar dificultades de orden práctico, ya que el término “interpretación o ejecución” en el lenguaje cotidiano tiene muchas acepciones.

La Conferencia decidió que se indicara en el texto de la Convención, como se había hecho en términos algo distintos en el proyecto de La Haya, que cualquier Estado Contratante podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a “artistas” que no ejecuten obras literarias o artísticas. Algunas delegaciones declararon que la disposición era superflua, puesto que incluso sin ella, un Estado podría proteger a estos artistas en su territorio si deseaba hacerlo así. Otras opinaron que la disposición tenía cierto valor, ya que serviría para recordar a los

Estados que no estaban obligados a limitar la protección a los artistas que ejecutaran obras literarias o artísticas. Hubo acuerdo general en que los artistas de variedades que no ejecutan obras estaban comprendidos en este artículo 9.

Derecho de reproducción de los productores de fonogramas (artículo 10)

El Proyecto de La Haya disponía que los productores de fonogramas gozarían del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas, tanto directamente como cuando éstos fueran difundidos por radio.

Como consecuencia de propuestas presentadas por Austria (doc. 76), Bélgica (doc. 70), Dinamarca (doc. 62) y Portugal (doc. 88), las palabras "fonogramas radiodifundidos" se sustituyen por la referencia a "reproducción indirecta". Quedó entendido que la reproducción directa o indirecta incluía, entre otras formas, la reproducción, por los siguientes medios: a) procedimientos de moldeado y vaciado, b) grabación de los sonidos producidos por un fonograma preexistente, c) grabación, tomándola de las ondas, de una emisión de los sonidos producidos en el estudio de radio mediante un disco o cinta.

Bélgica propuso que el derecho de reproducción comprendiera no sólo la reproducción completa del fonograma sino también la reproducción de una parte del mismo (doc. 70). Esta enmienda se consideró superflua, toda vez que al no calificarse el derecho de reproducción, tenía que interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de impedir la reproducción parcial del fonograma. Se convino en que la misma interpretación debería aplicarse a la reproducción de otras fijaciones, y debería extenderse tanto a los

artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión como a los productores de fonogramas.

Austria propuso que la Convención concediese a los productores el derecho de prohibir que se pusieran en circulación ejemplares de sus fonogramas sin su consentimiento o más allá de los términos de ese consentimiento (doc. 76); Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. 24) y la India (docs. 50 y 104) propusieron que la Convención prohibiese la importación de ejemplares en un Estado Contratante cuando, de haberse fabricado en ese Estado Contratante, tales ejemplares hubieran sido ilegales. Se objetó a esas propuestas que ni siquiera en las convenciones sobre derecho de autor se reconocen tales derechos, por ejemplo, con respecto a los libros. Se estimó que este asunto debería dejarse a la discreción de cada Estado Contratante, y las propuestas no fueron aceptadas.

Portugal propuso que la Convención no reconociera el derecho de reproducción cuando las reproducciones las hicieren "los organismos de radiodifusión por razones de orden técnico" (doc. 88). Se criticó esta propuesta por ser demasiado vaga y amplia, y se consideró innecesaria ya que la mayor parte de las situaciones a que pretendía referirse podían regularse mediante la legislación nacional; en virtud de otra disposición de la Convención (artículo 15), los países son libres de permitir la reproducción, sin autorización, cuando se trate de fijaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión mediante sus propios servicios y para sus propias emisiones.

Formalidades (artículo 11)

En lo fundamental, el Proyecto de La Haya disponía que, si la legislación interna

de un Estado Contratante exigía como condición para la protección de los fonogramas el cumplimiento de formalidades, se considerarían satisfechas éstas si todos los ejemplares distribuidos en el comercio del fonograma publicado llevaban una mención especial. Dicha mención estaría constituida por el símbolo (P) acompañado del nombre del país y del año de la primera publicación.

Austria (doc. 58) y los Estados Unidos (doc. 86) propusieron, entre otras cosas, que se pudiese poner la indicación en la envoltura de los ejemplares del fonograma en lugar de ponerse en los propios ejemplares. Se aceptó esta modificación. [Véase también una propuesta un tanto similar formulada por Checoslovaquia (doc. 31)].

Las propuestas de Austria y de los Estados Unidos sugerían también que no fuese necesario incluir la indicación del nombre del Estado Contratante en el que se hizo la primera publicación. Esta propuesta fue asimismo aprobada.

Se aprobó, además, otra propuesta de los Estados Unidos encaminada a que sólo fuera necesario indicar también los nombres de los titulares de los derechos del productor y de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en los casos en que en los ejemplares o en sus envolturas no se indicaran los nombres del productor y de los principales artistas. Como corrientemente los ejemplares y los envoltorios indican los nombres de unos y otros, la indicación consistirá, por lo general, en la práctica, únicamente en el símbolo (P) y en la mención del año.

Se enmendó la propuesta como consecuencia de una sugestión de la República Federal de Alemania. A fin de dejar claramente sentado que, en los casos en que es necesario indicar los nombres de los titulares del derecho, la cuestión de

quiénes sean esos titulares se decidirá sobre la base de la situación de hecho y legislativa existente en el país en donde se haya hecho la fijación del fonograma. La propuesta de los Estados Unidos, con esa enmienda, pasó a constituir el artículo 11 de la Convención.

Quedó entendido que en este artículo no se exige a los Estados Contratantes que promulguen en sus legislaciones nacionales disposiciones que exijan el cumplimiento de formalidades para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes o de los productores de fonogramas con respecto a tales fonogramas. Quedó también claramente entendido que, en los países en que no se exijan formalidades para la protección, deberá otorgarse la protección concedida por la Convención aunque el fonograma no lleve las indicaciones especificadas en la Convención.

Utilizaciones secundarias de los fonogramas (artículo 12)

El problema de la disposición que la Convención debería contener en relación con las utilizaciones llamadas secundarias fue sin duda el más difícil que hubo de resolver la Conferencia. "Utilizaciones secundarias" es una expresión generalizada que no figura en la Convención, pero que se emplea aquí para designar la utilización de los fonogramas en la radiodifusión y para la comunicación al público.

En esencia, el Proyecto de La Haya establecía que si se utilizaba directamente para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público un fonograma publicado con fines comerciales, el utilizador debía pagar una remuneración única y equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos. Al propio tiempo, el

Proyecto de La Haya permitía a los Estados Contratantes no aceptar este derecho en su totalidad o en relación con algunas de las utilizaciones indicadas.

Por otra parte, un proyecto anterior, el redactado en Mónaco (1957), no imponía a los Estados Contratantes la obligación de reconocer derechos sobre las utilizaciones secundarias.

Durante la Conferencia se explicó repetidas veces que el efecto de ambos proyectos es, en la práctica, exactamente el mismo, es decir, que los Estados Contratantes no estarían obligados a reconocer los derechos sobre las utilizaciones secundarias. La diferencia entre los dos proyectos era más bien el grado de importancia dado al problema y la concepción del mismo. En el Proyecto de La Haya la concesión de derechos sobre las utilizaciones secundarias constituía una regla que un Estado Contratante sólo podía dejar de aplicar mediante una reserva expresa; mientras que con arreglo al proyecto de Mónaco, no era necesario hacer ninguna reserva.

Los dos proyectos tenían también otro rasgo común. Los Estados Contratantes cuya legislación concedía derechos sobre las utilizaciones secundarias en su legislación nacional, podían negar esta protección a los fonogramas producidos en los países que no reconocían recíprocamente estos derechos a dichos Estados Contratantes.

Los debates desarrollados en la Conferencia versaron sobre si debía seguirse el sistema de La Haya o el de Mónaco, es decir, si la Convención debía establecer el principio de la obligación de un pago por las utilizaciones secundarias.

La delegación de los Países Bajos sugirió (doc. 38) que se adoptase el sistema del Proyecto de Mónaco. Explicó que, a su parecer, una obligación general

de reconocer los derechos sobre las utilizaciones secundarias "no estaba suficientemente justificada ni desde el punto de vista de la equidad ni por consideraciones sociales y económicas". Las delegaciones de Francia (doc. 71) y de Portugal (doc. 73) presentaron propuestas en el mismo sentido. La delegación francesa, al explicar su propuesta, hizo hincapié sobre la diversidad de situaciones económicas y legislativas de los diferentes países. Al discutirse el problema en el grupo de trabajo, estas propuestas fueron apoyadas por Japón, Mónaco, Túnez y Yugoslavia.

Por el contrario, Austria, Checoslovaquia, la República Federal de Alemania, India y el Reino Unido apoyaron la solución dada al problema en el Proyecto de La Haya.

Puesta a votación en el grupo de trabajo, la solución contenida en el proyecto de Mónaco quedó rechazada por 14 votos contra 12 y 10 abstenciones. Una solución según las líneas del proyecto de La Haya, quedó aprobada por 24 votos contra 8 y 3 abstenciones.

La cuestión volvió a plantearse en la Comisión Principal pocos días después, sobre la base de una propuesta conjunta de Francia, Países Bajos y Portugal (doc. 108); la Comisión aprobó el sistema del Proyecto de La Haya por 21 votos contra 11 y 4 abstenciones.

Cuando se presentó el mismo problema en sesión plenaria, el proyecto de La Haya quedó aprobado por 20 votos (República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Camboya, Congo [Leopoldville], Cuba, Checoslovaquia, Chile, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Mauritania, México, Perú, Polonia y el Reino Unido), contra 8 (Francia, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, República Sudafricana, Túnez y Yugoslavia),

y 9 abstenciones (Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza). Como se había reunido la mayoría de dos tercios necesaria para la aprobación de una disposición en sesión plenaria, el asunto quedó resuelto y no se puso a votación por lo tanto la propuesta conjunta de Francia, Países Bajos y Portugal (doc. 124).

En cuanto a los beneficiarios de los derechos de utilización secundaria, se propusieron varias enmiendas. Bélgica propuso (doc. 65) que el pago debería abonarse siempre al productor del fonograma, y éste debería compartir esta suma con los artistas intérpretes o ejecutantes. Esta propuesta fue rechazada.

Argentina propuso (doc. 85) que los derechos deberían concederse en cada Estado a los artistas intérpretes o ejecutantes o a éstos y a los productores de fonogramas. Checoslovaquia y México apoyaron esta propuesta. En el curso del debate varias delegaciones manifestaron que la propuesta le impediría a sus países aceptar la Convención por lo que la Argentina retiró su propuesta que Cuba hizo suya, pero que a su vez fue rechazada por la mayoría de los participantes. Se aprobó una propuesta del Reino Unido (doc. 20) consistente en añadir en el Proyecto de La Haya la conjunción "o" entre las palabras "ejecutantes" y "a los productores de fonogramas". Quedó así claro que un Estado Contratante tiene la posibilidad de elegir cualquiera de las tres soluciones siguientes: *a*) reconocer el derecho a una remuneración equitativa únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes; *b*) únicamente a los productores de fonogramas; o bien *c*) concederlo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

El artículo 12 debe leerse conjuntamente con el artículo 16 que trata de las

reservas a la Convención y que se examinará en el lugar correspondiente de este informe. En la Comisión Principal las delegaciones de Italia y Polonia presentaron una moción de orden y pidieron que se votaran conjuntamente los artículos 12 y 16. Como esto no había sido posible, la delegación italiana anunció a la Comisión Principal que no podría votar el artículo 12 sin ligarlo al 16.

En el curso de los debates, se subrayó repetidamente —y así resulta claramente del propio texto— que la disposición no se aplica a *cualquier* clase de fonogramas. El texto se aplica únicamente a los fonogramas publicados, y sólo en caso de que su publicación se haya hecho con fines comerciales. Se subrayó también que la utilización de los fonogramas en la radiodifusión es una utilización directa que entra en lo previsto por la disposición. Así pues, la utilización en una retransmisión no sería una utilización directa. No obstante, el solo hecho de que un organismo de radiodifusión fije primero un disco comercial en una cinta y lo emita después a partir de esa cinta no se considerará como utilización indirecta.

Protección mínima de las emisiones (artículo 13)

Como lo hacía el proyecto de La Haya, la Convención establece que los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. La definición de retransmisión figura en el artículo 3.

En la Convención se establece también que los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar la fijación de sus emisiones. A este respecto, Austria (doc. 89) y Suiza (doc. 12) propusieron que se estableciese en la Convención que la prohibición de la fijación de una

emisión de televisión implicaba la prohibición de hacer fotografías fijas de la misma. La Conferencia convino en que la prohibición de fijar la emisión implicaba la prohibición de fijar una parte de la misma. Sin embargo, se negó a tomar una decisión sobre si una fotografía fija de una emisión de televisión constituía o no parte de la misma, y decidió dejar este problema a la discreción de la legislación nacional en cada uno de los Estados Contratantes.

El Proyecto de La Haya prohibía la retransmisión de una fijación de una emisión si la fijación era "ilícita". A propuesta de Austria (doc. 89) y de acuerdo con el artículo 7, "ilícita" fue sustituido por "sin la autorización". Se convino asimismo que el artículo 13 c ii) más bien que el artículo 13 c i) se aplicaba a aquellos casos en que, de acuerdo con el artículo 15, la fijación había sido hecha sin el consentimiento del organismo de radiodifusión.

La Convención, al igual que el Proyecto de La Haya, concede a los organismos de radiodifusión un derecho de exhibición de televisión, es decir, el derecho a prohibir la comunicación al público de las emisiones de televisión si la comunicación se efectúa en lugares accesibles al público y se exige el pago de un derecho de entrada. Se hicieron propuestas para suprimir este derecho mínimo pero la Conferencia no las aceptó. (Véase, sin embargo, el artículo 16 que permite formular reservas respecto a esta disposición.)

Suiza propuso (doc. 92) que se concediera este derecho siempre que la comunicación al público se efectuase "con propósito de lucro" con preferencia a cuando se exija un "pago por derecho de entrada". Austria propuso (doc. 89) que se aplicara el derecho aun cuando se cobrara o no un derecho de entrada,

siempre y cuando que el lugar en que se realizó la comunicación al público fuera accesible al mismo. Estas propuestas fueron rechazadas después de debatirse.

Por último, Austria propuso que se concediera a los organismos de radiodifusión el derecho a autorizar la circulación de ejemplares de una fijación de sus emisiones. La Conferencia no aprobó esta propuesta por razones análogas a las expuestas en relación con el artículo 10.

Duración mínima de la protección (artículo 14)

Aparte de establecer plazos mínimos de protección, el artículo sobre duración de la protección en el Proyecto de La Haya disponía que la duración estaría determinada por la ley del país en el que se pidiera la protección. El artículo contenía una disposición sobre "comparación de plazos" según la cual ningún país estaría obligado a conceder protección por un período mayor que el fijado por el país de origen.

La Conferencia decidió que estas dos últimas disposiciones eran superfluas y las suprimió de la Convención.

No es necesario indicar que la duración está determinada por la ley del país en que se pide la protección por ir implícito en la disposición sobre el "mismo trato que a los nacionales".

En cuanto a la comparación de plazos, la Conferencia observó que sólo podía ser importante en el caso de los derechos de utilización secundaria. Notó sin embargo que este caso estaba adecuadamente previsto en el artículo 16, párrafo 1, apartado a, inciso iv), en el que se permite expresamente la reciprocidad material con respecto a la duración. No se consideró que fuera esencial la comparación de plazos en cuanto al derecho de reproducción de las fijaciones, tanto más cuanto

que, en la mayor parte de los países, la reproducción no autorizada es un acto de competencia desleal sin límites de tiempo bien definidos.

En lo que se refiere al plazo mínimo, tenían que decidirse dos cuestiones: *a)* su duración y *b)* el momento en que debía comenzar.

En cuanto a la duración, el Proyecto de La Haya establecía 20 años. Polonia propuso 10 años (doc. 41), Austria 30 años (doc. 90), los Estados Unidos recomendaron 25, con una posible prórroga de otros 25 (doc. 102); Checoslovaquia propuso 20 años para las ejecuciones y 10 para los fonogramas y las emisiones (doc. 107). No se aprobó ninguna de estas propuestas, y la Convención dispone, como en el proyecto de La Haya, un plazo de 20 años.

En cuanto al momento desde el cual había que contar el plazo, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia propusieron que, con respecto a los fonogramas, se computara el plazo desde el momento de la fijación, independientemente de que se hubiere publicado o no el fonograma (doc. 24). La propuesta se aceptó en una forma algo modificada y pasó a ser el apartado *a* del artículo 14. Este cómputo se aplica a los fonogramas y a las ejecuciones incorporadas a ellos. En el caso de ejecuciones no incorporadas en fonogramas, el punto de partida del plazo es la fecha en que se realizó la ejecución (apartado *b*, artículo 14); para las emisiones, el plazo corre desde la fecha en que se realizaron (apartado *c* del artículo 14).

Checoslovaquia propuso (doc. 128) en sesión plenaria que se omitiera en la Convención un plazo mínimo; *a)* para las ejecuciones no incorporadas en fonogramas y *b)* para las emisiones. Pero se rechazó esta propuesta después de que

varias delegaciones expresaron la opinión de que dejaría sin plazo mínimo de protección las fijaciones visuales o audiovisuales de ejecuciones y las fijaciones de emisiones.

Excepciones posibles (artículo 15)

El párrafo 1 de este artículo, como el proyecto de La Haya, le permite a cada uno de los Estados Contratantes que establezca excepciones en su legislación nacional a la protección concedida por la Convención. Dichas excepciones se refieren: *a)* a las utilizaciones para uso privado; *b)* al uso de breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; *c)* a las fijaciones efímeras realizadas por un organismo de radio-difusión por sus propios medios y *d)* a la utilización con fines exclusivamente docentes. A la última excepción la Conferencia añadió también, a propuesta de la India, el uso con fines exclusivamente de investigación científica.

En cuanto a las utilizaciones para uso privado, Suiza presentó una enmienda (doc. 75) que preveía *ex jure conventionis* — en lugar de dejar su reglamentación a la legislación nacional — que el uso de una ejecución, fonograma o emisión exclusivamente para los fines personales y privados de la persona que había reproducido el fonograma, fijado la emisión tomándola directamente de las ondas, etc. sería lícito si la reproducción del fonograma o la fijación no eran utilizadas por, o puestas a disposición de, una tercera persona con miras a una ganancia pecuniaria. Suiza sugirió igualmente que los Estados Contratantes podrían impedir la aplicación de la disposición mediante una reserva formulada al adherirse a la Convención. Luego de debatirse la propuesta, Suiza la retiró ya que puede obtenerse el mismo

resultado mediante el apartado *a* del presente artículo tal como fue adoptado por la Conferencia.

Se sugirieron varias otras enmiendas (Austria, doc. 95; Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, doc. 61; Polonia, doc. 41; India, doc. 115) pero no se sometieron a votación, probablemente porque muchos de los casos previstos en ellas se hallaban ya incluidos en la disposición general contenida en el párrafo 2.

Ese párrafo fue aprobado a base de la propuesta de la República Federal de Alemania (doc. 100). Establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, todo Estado Contratante podría disponer las mismas limitaciones a la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, que las que haya previsto respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. Así, por ejemplo, si la legislación sobre derecho de autor de un Estado Contratante permite la libre cita para fines de crítica, o la utilización gratuita para fines benéficos, el Estado podrá establecer las mismas excepciones en cuanto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o los organismos de radiodifusión. Sin embargo, como se declara en la última frase del párrafo, "no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención".

Reservas (artículo 16)

La Convención permite, como lo hacía el Proyecto de La Haya, que los Estados formulen reservas con respecto a determinadas disposiciones. Polonia propuso (doc. 41) que la Convención permitiera a

un Estado Contratante hacer reservas sobre cualquier disposición de la Convención; pero la propuesta no fue aceptada.

Una de las reservas autorizadas se refiere a las disposiciones sobre los derechos de utilización secundaria de los fonogramas, previstos en el artículo 12. Con respecto a este artículo los Estados Contratantes podrán formular las siguientes reservas:

- i. Que no aplicarán ninguna de las disposiciones del artículo 12. Esto sería una reserva total.
- ii. Que no aplicarán las disposiciones del artículo 12 con respecto a determinadas utilizaciones. La Conferencia convino en que, en virtud de esta disposición, un país podrá decidir que no hará ningún pago cuando se trate de ciertas utilizaciones en la radiodifusión, o en caso de comunicación al público, o en ciertos tipos de emisión radiofónica o de comunicación al público.
- iii. Que no aplicará las disposiciones del artículo 12 cuando el productor de los mismos no sea nacional de otro Estado Contratante. Esta disposición se basa en una propuesta de Irlanda (doc. 99). Ella significa que puede negarse la aplicación del artículo 12 incluso si el fonograma fue grabado o publicado por primera vez en un Estado Contratante, siempre que no haya sido grabado por primera vez por un productor que sea nacional de un Estado Contratante.

Además, un Estado Contratante podrá limitar la protección a los derechos de utilización secundaria concedida de acuerdo con su legislación nacional, aunque el fonograma haya sido grabado por un productor que sea nacional de otro Estado Contratante, en la medida en que este último Estado otorgue una protección

análoga. Esta cláusula, llamada generalmente cláusula de reciprocidad material, fue aprobada a propuesta de Dinamarca, Finlandia y Suecia (doc. 106). La disposición permite al Estado que formule esa reserva, reducir la protección que otorgue al mismo grado de protección que reciba. La posibilidad de comparación y reducción se aplica también a la duración de la protección y así se hace constar expresamente en la Convención. No obstante, no se podrá aplicar la comparación con respecto a los beneficiarios; un Estado que conceda protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores no podrá reducir la protección con respecto a un Estado que la otorgue únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes o sólo a los productores. Igualmente, un Estado que sólo conceda protección al productor no podrá negarla a otro que sólo la otorgue a los artistas intérpretes o ejecutantes y viceversa. La Conferencia tomó esta decisión después de un largo debate basado en un documento preparado por un grupo de trabajo encargado especialmente de esta cuestión (doc. 119). Dicho documento planteaba claramente a la Conferencia la necesidad de decidir si se extendía la norma de la extensión del principio de reciprocidad material a los beneficiarios.

La otra reserva permitida en el artículo 16 se refiere al derecho de los organismos de radiodifusión de comunicar al público sus emisiones de televisión, derecho previsto en el apartado *d* del artículo 13 de la Convención. En el Proyecto de La Haya se preveía la posibilidad de formular una reserva sobre cualquiera de los derechos mínimos concedidos a los organismos de radiodifusión. En la Convención, en cambio, se ha dispuesto, siguiendo una propuesta de Francia (doc. 97), que sólo se podrán

formular reservas respecto de los derechos antes indicados en relación con los derechos de exhibición de las emisiones de televisión.

Se hace constar en la Convención que las reservas sobre el artículo 12 y el apartado *d* del artículo 13 podrán formularse en cualquier momento y no sólo al depositar los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión. Esto tiene por objeto permitir que los países hagan reservas, después de la fecha de su adhesión a la Convención, si cualquier cambio en su legislación nacional lo justificara.

Países que aplicarán únicamente el criterio de la fijación (artículo 17)

El artículo 17 permite a ciertos países aplicar únicamente el criterio de la fijación con respecto al artículo 5. Se estudió esta cuestión en el presente informe al tratar de dicho artículo.

El artículo 17 permite también a los mismos países aplicar, con respecto al párrafo 1, apartado *a* incisos iii) y iv), del artículo 16, el criterio de la fijación en lugar del criterio de la nacionalidad.

Ambas prerrogativas concedidas en el artículo 17 podrán ejercerse depositando una declaración al respecto con el Secretario General de las Naciones Unidas. La declaración debe depositarse al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión y no posteriormente.

Cambios en las reservas (artículo 18)

Basado en una propuesta de los Países Bajos (doc. 64), este artículo permite a todo Estado que haya formulado reservas en virtud de otras disposiciones de la Convención limitar su alcance o retirar la declaración correspondiente. Los cambios podrán efectuarse, en cualquier momento,

mediante la entrega al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito, de una notificación al efecto.

Protección de los ejecutantes y de los organismos de radiodifusión en relación con las fijaciones visuales (artículo 19)

En el Proyecto de La Haya, se concedía protección convencional a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a la reproducción sin su consentimiento de fijaciones que contuvieran sus ejecuciones, cuando tal reproducción se hubiere hecho con fines distintos de aquellos para los que los ejecutantes habían dado su consentimiento. Sin embargo, esta protección mínima no se extendía a las fijaciones visuales y audiovisuales, como por ejemplo, las películas cinematográficas. Además, el Proyecto de La Haya no parecía conceder el mismo trato que a los nacionales, a los ejecutantes ni a los organismos de radiodifusión en cuanto a la reproducción o a otras utilizaciones de las fijaciones visuales o audiovisuales.

Austria (doc. 103) y Checoslovaquia (doc. 128) presentaron propuestas que hubieran dado soluciones distintas para el caso de las obras cinematográficas por una parte y para el caso de las fijaciones visuales o audiovisuales realizadas para la televisión por otra. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones estimaron que tal distinción no era práctica. La enmienda de Checoslovaquia se presentó en la última sesión plenaria de la Conferencia y fue rechazada por 22 votos contra 7 y 8 abstenciones.

El artículo 19 fue aprobado tomando como base una propuesta de los Estados Unidos (doc. 105). Dicho artículo dispone que, no obstante cualesquiera otras disposiciones de la Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya

consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7. Quedó entendido claramente durante el debate que la exclusión de las garantías mínimas previstas en el artículo 7 para los artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de fijaciones visuales o audiovisuales, era más extensa que en el Proyecto de La Haya. Por otra parte, el artículo 19 no afecta a la libertad de contratación de los artistas en relación con la producción de fijaciones visuales y audiovisuales, y no afecta tampoco a su derecho de gozar del mismo trato que los nacionales incluso en relación con tales fijaciones. El artículo es similar al Proyecto de La Haya en cuanto no limita los derechos de los organismos de radiodifusión respecto a las emisiones en que se utilicen fijaciones visuales o audiovisuales.

No retroactividad de la Convención (artículo 20)

El párrafo 1 de este artículo es análogo a una disposición del proyecto de La Haya. Dispone que la Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

El párrafo 2 de este artículo se basa en una propuesta de los Estados Unidos (doc. 117). Dispone que los Estados Contratantes no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Otras fuentes de protección (artículo 21)

En este artículo se dispone que la protección otorgada por la Convención no

podrá entrañar menoscabo de cualquier otra fuente de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Se basa en una propuesta conjunta de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. 24).

Acuerdos especiales (artículo 22)

En virtud de este artículo, basado en una propuesta de Bélgica (doc. 96), los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales siempre que tales acuerdos confieran derechos más amplios que los reconocidos por la Convención o comprendan estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Firma y depósito de la convención (artículo 23)

El Proyecto de La Haya establecía que la Convención sólo "surtiría efecto" con respecto a aquellos Estados que fueran partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna). Esta disposición implicaba que era posible firmar, ratificar, aceptar o adherir a la Convención sin pertenecer a una de dichas Convenciones sobre derecho de autor. El proyecto de la Secretaría disponía que cualquier Estado invitado a la Conferencia Diplomática podría firmar la Convención y que todo país que hubiere sido invitado o que perteneciera a las Naciones Unidas podría adherir a ella (con el fin de simplificar el presente texto se utilizará la expresión "adhesión" para significar ratificación, aceptación y adhesión). Se enviaron invitaciones a la Conferencia Diplomática a los Estados miembros de la Organización

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna), así como a los Estados partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

En la Conferencia existían dos tendencias opuestas en relación con el punto que se acaba de mencionar. Algunas delegaciones estimaban inútil que se les permitiera a países que no pertenecían a una o a ambas de las Convenciones sobre derecho de autor que firmaran y adhirieran a la Convención, ya que dicha acción no surtiría efecto alguno. Propusieron por lo tanto que se exigiera que un país debería pertenecer por lo menos a una de las dos Convenciones sobre derecho de autor antes de poder firmar o adherir a la Convención. Las enmiendas sometidas por Austria (doc. 14), Estados Unidos de América (doc. 12), India (doc. 25 modificado oralmente) y Reino Unido (doc. 20) contenían propuestas al respecto. Igualmente la enmienda del Japón (doc. 37) hacía implícitamente una propuesta similar. La posición contraria la tomaron Checoslovaquia (docs. 31, 36 y 42) y Polonia (doc. 41) que deseaban además abrir la Convención a Estados que no fueran partes en una u otra de las Convenciones sobre derecho de autor. Checoslovaquia sugirió además que la Convención debería estar abierta a todos los países ya invitados o no a la Conferencia o que fueran miembros o no de las Naciones Unidas. Cuando la Conferencia rechazó las propuestas de Checoslovaquia y Polonia, el primero de estos países propuso (doc. 42) que la Convención debería estar abierta a cualquier país, pero los Estados contratantes podrían declarar mediante reserva que sólo estarían ligados

a aquellos países que fueran partes en una de las Convenciones sobre derecho de autor. Esta propuesta fue igualmente derrotada.

Los proponentes del punto de vista opuesto, especialmente Francia e Italia, argüían que estaba habitualmente implícito en el trabajo de los ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión el uso de obras literarias y artísticas. Era por lo tanto lógico establecer una relación entre las Convenciones sobre derecho de autor y la presente Convención, que era conocida popularmente con el nombre de "Convención sobre derechos conexos", es decir, derechos conexos al derecho de autor. Estimaron que no sería equitativo que los ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de un país disfrutaran de protección internacional si las obras literarias y artísticas que utilizaban no tenían protección en dicho país por no ser éste miembro de por lo menos una de las Convenciones sobre derecho de autor. Checoslovaquia y otros países opinaron a su vez que no existía razón lógica o equitativa para establecer dicha relación especialmente en vista de que la Convención protegería igualmente las ejecuciones o interpretaciones de obras literarias o artísticas pasadas ya al dominio público, así como fonogramas o emisiones que no utilizaban obras literarias o artísticas.

La mayoría de la Conferencia votó en favor del establecimiento de una relación con el derecho de autor. Por lo tanto, la Convención dispone que para poder firmar la Convención un Estado debe haber cumplido las dos condiciones siguientes:

i. Haber sido invitado a asistir a la Conferencia aunque sin necesidad de haber asistido; y

ii. Ser parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembro de la Unión de Berna.

Evidentemente cumplen con dichas condiciones los países miembros de la Convención de Berna y partes en la Convención Universal.

De acuerdo con el artículo 24, párrafo 2, podría adherir a la Convención un Estado no signatario que hubiera sido o no invitado a la Conferencia si dicho Estado es miembro de las Naciones Unidas y pertenece a una de las Convenciones sobre derecho de autor. Congo (Léopoldville), Cuba, Checoslovaquia y Polonia protestaron ante esta decisión de la Conferencia, ya que estimaban que tendería a excluir ciertos países que en su opinión deberían ser admitidos a la adhesión.

Tal como lo proponía el proyecto de la Secretaría, el ejemplar original firmado de la Convención se halla depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Adhesión (artículo 24)

Los Estados que hayan firmado la Convención podrán ratificarla o aceptarla. Que un Estado signatario denomine su adhesión "ratificación" o "aceptación" es materia que incumbe al derecho interno de dicho Estado. Para aquellos Estados que no hubieren firmado, la Convención está abierta a su "adhesión". Las condiciones necesarias para la adhesión establecida en el artículo 23 se mencionaron anteriormente en relación con dicho artículo. Las delegaciones que protestaron con respecto a este problema repitieron sus protestas durante la discusión sobre el artículo 24. El instrumento de ratificación, aceptación o adhesión deberá entregarse, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Entrada en vigor (artículo 25)

El proyecto de la Secretaría proponía que la Convención entrara en vigor al recibirse la adhesión de tres Estados. El Reino Unido (doc. 20) opinó que este número era demasiado bajo; Francia, Italia y los Estados Unidos de América propusieron que se aumentara el número a doce. Con el fin de encontrar una transacción, Italia sugirió que se exigieran nueve adherentes, aunque la República Federal de Alemania y otras delegaciones favorecían el número de seis. La Conferencia adoptó esta última propuesta. La Convención entrará en vigor con respecto a los primeros seis Estados que se le adhieran tres meses después del depósito del sexto instrumento de adhesión. En lo que a otros Estados se refiere, la Convención entrará en vigor tres meses después del depósito por el Estado en cuestión de su instrumento de adhesión.

Aplicación de la Convención (artículo 26)

El proyecto de la Secretaría contenía una disposición según la cual todo Estado contratante se comprometía a adoptar, de conformidad con las disposiciones de su Constitución, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención. India propuso que se reemplazara "medidas necesarias" por "legislación necesaria" (doc. 116). Sin embargo, la Conferencia adoptó el texto propuesto en el Proyecto de la Secretaría, que constituye el párrafo 1 del artículo 26.

El párrafo 2 del artículo adopta igualmente la redacción del Proyecto de la Secretaría y establece que en el momento de su adhesión todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la Convención.

Algunas delegaciones estimaron que este artículo era innecesario ya que todo Estado contratante debería aplicar la Convención y, si fuera necesario, adoptar medidas que se conformaran con las disposiciones de ésta. Algunas delegaciones formularon objeciones a la referencia a la Constitución de un Estado, ya que era poco probable que éste adoptara medidas inconstitucionales; además, opinaron que el párrafo 2 era inútil, ya que si se necesitaban medidas de aplicación éstas deberían preceder la adhesión. Sin embargo, la mayoría de la Conferencia no estaba de acuerdo con esta tesis y estimó más prudente formular estos puntos explícitamente y destacar la obligación de los Estados de garantizar la aplicación de la Convención en sus propios territorios. Se indicó igualmente que de acuerdo con el párrafo 2 las medidas de legislación nacional deberían formularse con anterioridad al depósito y no podrían dejarse para el período que transcurriría entre el depósito y la entrada en vigor.

Durante la discusión, se dio por entendido que la legislación de aplicación relativa a puntos regulados por las disposiciones de la Convención misma no sería necesaria en aquellos países en que los tratados internacionales se aplican directamente y tienen precedencia sobre la legislación nacional aun cuando ésta fuere contraria a dichos tratados.

Territorios (artículo 27)

Este artículo se refiere al método que ha de emplearse para extender la aplicación de la Convención a territorios que no sean responsables de sus propias relaciones internacionales. Se estableció que la extensión podría realizarse mediante notificación dirigida al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas. La noti-

ficación debe presentarla el Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio determinado y sólo podrá presentarse si una por lo menos de las Convenciones sobre derecho de autor se aplica a dicho territorio.

Checoslovaquia (doc. 33) y Polonia (doc. 41) propusieron que no se incluyera ninguna disposición en la Convención en relación con los territorios, y el Congo (Léopoldville), Cuba, Checoslovaquia y Polonia protestaron cuando la Conferencia adoptó el artículo 27 y otras disposiciones relativas a los territorios. Checoslovaquia opinó que toda disposición sobre territorios sería anacrónica y contraria a la "Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960 [Resolución 1514 (XV)] que destaca "la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones".

Otras delegaciones consideraron que la Declaración no abolía el *status* de los territorios, que la existencia de dichos territorios —algunos de los cuales se hallaban bajo tutela de las Naciones Unidas— era un hecho y que las disposiciones de que se trata eran necesarias ya que aumentaban el alcance territorial posible de la Convención.

Suspensión de los efectos de la Convención (artículo 28)

De acuerdo con el artículo 28, la Convención dejará de tener efecto en un Estado determinado o en un territorio: i) Cuando el Estado contratante la denuncie; o ii) Cuando el Estado contratante o el territorio deje de pertenecer a una por lo menos de las dos Convenciones sobre derecho de autor. Esta última dispo-

sición —que cancela automáticamente los efectos de la Convención en Estados que dejen de pertenecer a una por lo menos de las Convenciones sobre derecho de autor— la adoptó la Conferencia de acuerdo con las propuestas formuladas por Austria (doc. 14) y Japón (doc. 37).

La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo por el Secretario General. El derecho de denuncia sólo podrá ejercerlo un Estado después de que hubieran transcurrido cinco años de pertenecer a la Convención. El Japón (doc. 37) y los Estados Unidos de América (véase doc. 60 rev.) propusieron que no se exigiera un período de espera para las denuncias, y los Países Bajos propusieron que dicho período solamente durara tres años en vez de cinco (véase el doc. 60 rev.). Sin embargo, ninguna de las dos propuestas fue aprobada.

Una vez haya transcurrido el período de cinco años podrá denunciarse la Convención en todo momento. El Proyecto de la Secretaría hubiera permitido la denuncia de la Convención únicamente durante el sexto, undécimo, decimosexto, vigesimo-primo, etc., años, posteriores a la adhesión, pero esta propuesta no fue adoptada.

Revisión (artículo 29)

El párrafo 1 del presente artículo establece el procedimiento que ha de emplearse para convocar conferencias de revisión.

El Proyecto de la Secretaría establecía que no podrían convocarse conferencias de revisión antes de la expiración de por lo menos cinco años contados a partir de la fecha en que la Convención entró en

vigor. El Japón formuló objeciones al límite indicado (doc. 37), pero la Conferencia lo aprobó.

Aunque cualquier Estado contratante podrá pedir la convocación de una conferencia de revisión, por lo menos la mitad de los Estados contratantes deberán asentir a dicha petición. La propuesta japonesa (doc. 37) de que se les diera autoridad a las tres secretarías internacionales para decidir la convocación de conferencias de revisión cuando lo estimaran necesario no fue adoptada.

Las tres secretarías convocarán la conferencia de revisión en colaboración con el Comité intergubernamental establecido por el artículo 32. Esta disposición constituye una transacción entre el Proyecto de la Secretaría que confiaba la convocación a las tres secretarías y la propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 45) que encargaba al Comité intergubernamental de dicha tarea.

El párrafo 2 trata de la manera cómo han de adoptarse las revisiones. La adopción de cualquier revisión exigirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los Estados que asistan a la conferencia de revisión, siempre y cuando que dicha mayoría incluya por lo menos las dos terceras partes de los Estados que fueran entonces miembros de la Convención, aunque estuvieran o no presentes en la conferencia. Esta disposición está basada en una propuesta de Suiza (doc. 72). Uno de los fines de la disposición era el de evitar la llamada "regla de unanimidad" que le permitiría a cualquier Estado contratante derrotar una propuesta de revisión. Se entendió que las decisiones tomadas en una conferencia de revisión únicamente obligarían a aquellos Estados que hubieran ratificado la Convención revisada.

En efecto, el párrafo 3 establece que a menos que la Convención adoptada por

la conferencia de revisión disponga lo contrario, la Convención dejará de estar abierta a nuevas adhesiones tan pronto como entre en vigor la nueva Convención revisada. Sin embargo, la presente Convención quedaría en vigor entre Estados contratantes en casos en que ninguno de ellos fuera parte en la nueva Convención o cuando uno lo fuera y el otro no.

Controversias (artículo 30)

De acuerdo con el Proyecto de la Secretaría, la Corte Internacional de Justicia tendría competencia para resolver toda controversia entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o aplicación de la Convención que no hubiera sido resuelta por vía de negociación.

Las propuestas de Checoslovaquia (doc. 34) y Polonia (doc. 41) le hubieran dado competencia a la Corte únicamente si todas las partes en una controversia dada estaban de acuerdo en someterle el asunto. Los Estados Unidos de América propusieron que la Convención debería, en términos inequívocos, hacer obligatoria la competencia de la Corte disponiendo que sólo sería necesario que una de las partes solicitara una decisión de la Corte (doc. 46).

La Conferencia adoptó esta última propuesta y denegó la propuesta tendiente a hacer opcional la competencia de la Corte. La Argentina, Congo (Leopoldville) y la India explicaron que habían votado contra el artículo 30 en razón de este último hecho.

Reservas (artículo 31)

Este artículo establece con claridad que únicamente podrán formularse reservas a la Convención con respecto a aquellas disposiciones en que la Convención específicamente establece la posibilidad de for-

mularlas. Sólo los artículos 5 (3), 6 (2), 16 (1) y 17 permiten tales reservas.

Checoslovaquia propuso se omitiera el artículo (doc. 35) y Polonia sugirió que debería permitirse reservas a cualquier disposición de la Convención (doc. 41). La Conferencia negó ambas propuestas.

Comité intergubernamental (artículo 32)

El Proyecto de la Secretaría proponía la adopción de un artículo relativo al "control de la aplicación de la Convención". De acuerdo con sus disposiciones, todo Estado contratante presentaría a las tres secretarías informes periódicos "sobre las medidas adoptadas, preparadas o proyectadas por las administraciones respectivas en aplicación de la presente Convención". Los informes serían examinados por doce expertos y cada una de las tres secretarías designaría cuatro de dichos expertos. Los informes de los expertos serían a la vez sometidos a los órganos competentes de la Unesco, la OIT y la Unión de Berna.

Se formularon varias objeciones a este respecto. Se expresó que las medidas tomadas para la aplicación de la Convención eran de naturaleza pública y no era necesario informar al efecto, y que si lo que se deseaba era saber si un Estado había cumplido con sus obligaciones de acuerdo con la Convención, los expertos nombrados por las secretarías no podrían ejercer ningún control al respecto.

La Conferencia rechazó la propuesta de las secretarías y en cambio creó un Comité intergubernamental cuyos miembros serían nombrados por los gobiernos y no por las secretarías. El Comité estaría encargado no del control de aplicación de la Convención, sino de estudiar las cuestiones relativas a su aplicación y funcionamiento. Además, se confió al

Comité intergubernamental la tarea de reunir propuestas y preparar la documentación para las conferencias de revisión.

Tal como lo propuso el Japón (doc. 47), los miembros del Comité serían elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. La Secretaría del Comité la constituirían funcionarios de las tres secretarías. El Comité tendría de seis a doce miembros de acuerdo con el número de Estados contratantes y se reuniría siempre que lo juzgara necesario la mayoría de sus miembros. Gran parte de las disposiciones del artículo 32 está basada en una propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 44 rev.).

Lenguas de la Convención (artículo 33)

Tal como lo propuso el Proyecto de la Secretaría, la Convención se halla redactada en inglés, francés y español, y las tres versiones son igualmente auténticas. La Convención fue firmada en las tres lenguas. Se dispuso igualmente, a propuesta de la República Federal de Alemania, Austria, Brasil, Italia y Suiza (doc. 39) que se establecieran textos oficiales en alemán, italiano y portugués. Quedó entendido que dichos textos oficiales, que no serían auténticos, los establecerían los gobiernos interesados y que serían publicados por las secretarías de la Unesco, de la OIT y de la Unión de Berna.

Notificaciones (artículo 34)

Este artículo establece que el Secretario General de las Naciones Unidas pondrá en conocimiento de todos los Estados interesados toda información que los gobiernos o las secretarías necesiten tener en relación de la Convención. Esta disposición es una adaptación del Proyecto de la Secretaría.

Conclusión

Al someterse a votación el texto completo de la Convención, fue adoptado por treinta y tres votos en favor, ninguno en contra y tres abstenciones. Dieciocho países —República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Chile, Dinamarca, España, Francia, India, Islandia, Italia, México, Reino Unido, Santa Sede, Suecia y Yugoslavia— firmaron la Convención al concluirse la Conferencia el 26 de octubre de 1961. Un Acta Final, que constituye un documento que declara que se celebró una Conferencia Diplomática que redactó la Convención, fue firmada por la mayoría de los países presentes en la Conferencia.

El informe tal como fue presentado a la Conferencia únicamente se refería a las llamadas cláusulas de fondo, es decir, los primeros veintidós artículos de la Convención. La Conferencia lo adoptó unánimemente en esa forma. La parte del presente informe que trata de las llamadas

cláusulas finales, es decir, los últimos doce artículos de la Convención, fue sometida para comentarios a todas las delegaciones con posterioridad a la Conferencia.

El relator general desea aprovechar esta oportunidad para expresar al Dr. Arpad Bogsch, uno de los delegados de los Estados Unidos de América, sentidas gracias por su incansable asistencia y cooperación a la redacción del presente informe.

El Sr. Henry Puget, consejero de Estado y jefe de la delegación de Francia, expresó en su propio nombre y en el de todas las delegaciones la sincera apreciación y admiración de toda la Conferencia por la actuación de su presidente, el embajador Giuseppe Talamo Atenolfi Brancaccio di Castelnuovo. Su sabiduría, energía y tacto contribuyeron grandemente al exitoso resultado de la Conferencia Diplomática que se espera beneficiará en el futuro al público, así como a los intereses protegidos.

Actas resumidas

A continuación figuran las actas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de su Comisión Principal, clasificadas con arreglo al orden cronológico en que esas sesiones se celebraron.

Todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios se celebraron en el Palazzo dei Congressi de la EUR (Esposizione Universale di Roma).

Primera sesión plenaria¹

Martes, 10 de octubre de 1961, a las 11

Presidente: Sr. Jacques SECRETAN (director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual —BIRPI—)

A continuación: Sr. Giuseppe TALAMO ATENOLFI (jefe de la delegación italiana).

APERTURA DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

1 El PRESIDENTE [F]² declara abierta la sesión inaugural de la Conferencia.

2.1 El Sr. SABA (representante del Sr. Vittorino Veronese, Girector General de la Unesco) [F], pronuncia en nombre del Director General, que está indispuerto, el primer discurso de apertura. Da la bienvenida a todos los delegados y observadores presentes y se felicita de que la Conferencia se haya reunido en un país y en una ciudad que han constituido siempre en la historia de la humanidad un centro de alta cultura, y agradece al gobierno de Italia la hospitalidad que ha brindado a la Conferencia, así como la asistencia y las facilidades que tan liberalmente le ha prestado.

2.2 El orador subraya luego la importancia que han adquirido las convenciones, lo mismo en las relaciones internacionales que en la vida nacional, y la evolución que se ha producido en la naturaleza y en el papel de esas convenciones. En el pasado estaban casi siempre destinadas a precisar los derechos y obligaciones recíprocas de los gobiernos; hoy, en cambio, tienden, cada vez más, a hacer efectivos los derechos humanos y a definir las normas morales y sociales que todo Estado miembro de la colectividad universal debe incorporar en su derecho interno. La iniciativa en la elaboración de las convenciones incumbe cada vez más a las organizaciones interna-

cionales, que tienden a convertirse en verdaderos legisladores internacionales, sobre las que pesan hoy muy grandes deberes. La parte que en ellas corresponde a cada organización internacional depende esencialmente de su misión propia. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se dedica esencialmente a mejorar las condiciones del trabajo, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) a defender los derechos de los autores sobre sus obras, al paso que la Unesco extiende sus actividades en el vasto terreno de la educación, la ciencia y la cultura.

2.3 La reglamentación internacional de la materia que es objeto de la presente Conferencia ha despertado el interés de tres organizaciones que han examinado el problema, cada una de ellas, dentro de su competencia. Varias divergencias que se manifestaron durante los estudios y trabajos preliminares (efectuados de un lado por la OIT y del otro por la Unión de Berna y la Unesco) se pudieron afortunadamente resolver, lo que permitió sentar las bases de una acción común.

2.4 Entre el autor y el público en general, el artista intérprete o ejecutante ha desempeñado siempre un papel de intermediario, no menos importante en el plano social que en el plano cultural. En nuestros días, ese mismo papel lo desempeñan además, de nueva manera, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Las tres organizaciones han unido sus esfuerzos para que el futuro instrumento internacional constituya una obra de síntesis que concilie en la medida de lo posible los diversos intereses legítimos de los intermediarios de los autores y del público en general.

2.5 El orador rinde homenaje al espíritu de cooperación de sus colegas de otras organizaciones, gracias al cual se pudo

1. Véase documento CDR/SR.1 (prov.).

2. Los nombres de los oradores van seguidos de las letras E (español), F (francés) o I (inglés), entre corchetes, que indican la lengua original de sus discursos, en la cual se resumieron éstos en las actas provisionales.

reunir en La Haya, en 1960, un comité de expertos, elaborar el proyecto de convención sometido a los gobiernos, y convocar la presente Conferencia. Termina dando las gracias a los expertos y a las organizaciones no gubernamentales interesadas por su contribución, y hace votos por que al término de la Conferencia el nuevo instrumento diplomático, resultado y consagración de largos y tenaces esfuerzos, obtenga la adhesión de un gran número de Estados.

3.1 El PRESIDENTE [F] expresa la gratitud de los Estados Miembros de la Unión de Berna hacia el gobierno de la República italiana, que con su generosa hospitalidad ha hecho posible la gran obra de colaboración internacional que debe ser la presente Conferencia, así como hacia los diversos servicios que han facilitado su realización. Se felicita de que los esfuerzos de las tres organizaciones interestatales hayan podido concretarse en la elaboración de un proyecto único, resultado que, hace sólo dos años, parecía irrealizable.

3.2 Hace observar además que, si la técnica ha prestado eminentes servicios a las obras del espíritu, cuya difusión ha extendido considerablemente y cuyas formas ha enriquecido, lleva en cambio consigo ciertos peligros, puesto que contribuye a veces a oscurecer o a alterar el concepto de creación intelectual, hasta el punto de ocultar la obra detrás de su soporte material. Pero, si se quiere hoy dar una consagración prelegislativa internacional a nuevos derechos, importa no perder de vista el carácter esencial de los derechos de los autores de las obras, sin las cuales no existirían esos nuevos derechos, ya que es en las fuentes de la creación literaria o artística donde toman su inspiración los organizadores de espectáculos y conciertos, así como los productores de

fonogramas y los organismos de radio-difusión.

3.3 El respeto indiscutible del derecho de los creadores, mencionado en la llamada Convención de Berna y en la Convención Universal de Ginebra, constituye así el primero de algunos de los grandes principios que debería proclamar la Conferencia, y que las legislaciones nacionales deberían aplicar luego de una manera más completa. Otro de esos principios es que, en las relaciones entre los países, las ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las obras de los productores de fonogramas y las radioemisiones no sean objeto de una explotación abusiva o arbitraria. Convendría además reducir a un mínimo las formalidades entre los Estados Contratantes. Por último, debe crearse un comité permanente, con el nombre de Comité de expertos, encargado de velar por la aplicación de la Convención, siguiendo una fórmula sacada de la experiencia de la Oficina Internacional del Trabajo (secretaría de la Organización Internacional del Trabajo), que ha dado pruebas de su eficacia. En cambio, resulta más incierto el alcance práctico de la cláusula jurisdiccional.

3.4 El Presidente propone por último que se dé al nuevo instrumento una redacción sencilla, que permita incorporarlo al derecho de gentes y lograr que lo aplique el mayor número posible de países.

4.1 El Sr. ABBAS AMMAR (representante del Sr. David A. Morse, director general de la Oficina Internacional del Trabajo) [I], en nombre de dicho director general, cuyas ocupaciones no le permiten estar presente, da la bienvenida a todos los participantes en la Conferencia. Se han de dar las expresivas gracias al gobierno de Italia por su generosa invitación que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha recibido con

particular agrado. Los problemas que ha de examinar la Conferencia son importantes, no sólo para los interesados en ellos directa o indirectamente, sino también para el público en general, para la herencia cultural de cada país y para los intercambios culturales del mundo entero.

4.2 La OIT se ha ocupado en primer término de las condiciones de trabajo de los trabajadores, incluidos los artistas intérpretes o ejecutantes. Se había visto obligada a tratar de los problemas que se planteaban a los artistas intérpretes o ejecutantes a causa de las nuevas condiciones económicas y sociales, perjudiciales para ellos y derivadas de las innovaciones en materia de grabación y radiodifusión, y de la utilización cada vez mayor y más complicada, y a menudo combinada, de los métodos y técnicas de comunicación al público de ejecuciones, directas o grabadas. Estos problemas se estudiaron durante los años treinta y los hubiera examinado en 1940 la Conferencia Internacional del Trabajo si la guerra no hubiera impedido ese año la celebración de esta conferencia. Entretanto, la Unión de Berna anunció que estaba interesada en la cuestión, después de haberse examinado ésta en una conferencia diplomática celebrada en Roma en 1928. Se interesó más tarde en una reunión de expertos convocada por la Unión de Berna en colaboración con el Instituto internacional para la unificación del derecho privado, celebrada en Samaden, Suiza, en 1939. Después de la guerra, otra conferencia diplomática de la Unión de Berna, celebrada en 1948, formuló el deseo de que se estudiaran los problemas relacionados con los artistas intérpretes o ejecutantes, los fabricantes de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión.

4.3 En ese momento se estimó que los problemas relativos a esos tres grupos

estaban relacionados entre sí y eran complementarios en algunos aspectos y que sería conveniente y útil en general, reglamentar simultáneamente su protección.

4.4 La OIT, que había reanudado sus actividades para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, se puso en relación con la Unión de Berna para coordinar el trabajo de ambas organizaciones. En 1951, y a invitación del gobierno de Italia, la Unión de Berna reunió en Roma un Comité mixto de expertos. La OIT participó en esa reunión. Los expertos redactaron un proyecto de instrumento (el llamado anteproyecto de Roma) que había de servir de base para futuras discusiones. La OIT, una vez que sus organismos competentes lo hubieron examinado, aceptó la idea de elaborar un solo instrumento que tratase simultáneamente de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los fabricantes de fonogramas y de las organizaciones de radiodifusión.

4.5 En los años siguientes se celebraron varias reuniones para proseguir los estudios en la materia. Especialmente las organizaciones internacionales de artistas intérpretes o ejecutantes, de fabricantes de fonogramas y de organizaciones de radiodifusión, se reunieron también en varias ocasiones y sugirieron soluciones eclécticas que, además, tenían en cuenta los intereses de los autores y los del público en general. En esta ocasión, la Unesco, dado su interés evidente en la materia, participó en los trabajos y colaboró resueltamente en la acción común. El problema que consistía en buscar la mejor manera de establecer una legislación internacional eficaz en esta materia se examinó en común para tratar de conciliar las diferentes opiniones sustentadas, lo mismo en el campo nacional que en el campo internacional.

4.6 Por último, se elaboraron dos pro-

yectos de instrumento internacional, uno el llamado Proyecto de la OIT, redactado por un Comité de expertos reunido en Ginebra por iniciativa del director general de la OIT en 1956; el otro, el llamado Proyecto de Mónaco, redactado por un comité de expertos reunido en Mónaco en 1957 por el director general de la Unesco y el director de la Oficina de la Unión de Berna.

4.7 Estos proyectos se comunicaron a los gobiernos siguiendo el plan establecido. La mayor parte de los gobiernos que los examinaron opinaron que las tres organizaciones debían convocar una nueva reunión para preparar conjuntamente un solo proyecto de instrumento. Esta propuesta fue tomada en cuenta por el director general de la OIT y aprobada por los órganos competentes de las tres organizaciones.

4.8 En vista de ello, las tres organizaciones reunieron en La Haya en 1960, a invitación del gobierno de los Países Bajos, un comité de expertos. Bajo la acertada presidencia del Sr. Bodenhausen, los expertos redactaron un proyecto de convención internacional que fue aprobado por unanimidad. El proyecto aprobado en La Haya se comunicó a los gobiernos para que formularan observaciones. El Consejo de Administración de la OIT, compuesto de miembros representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores del mundo entero, se mostró satisfecho de los resultados alcanzados en La Haya. El proyecto de convención, junto con las observaciones, se ha presentado a la presente Conferencia como base de discusión. La Conferencia dispone también del proyecto de cláusulas finales preparado conjuntamente por las secretarías de las tres organizaciones, destinado a completar el instrumento de que se trata.

4.9 Este procedimiento, largo y prolijo muestra: 1.º, las grandes dificultades que presentaban esta materia y la manera como se fueron solventando poco a poco; 2.º, el cuidado con que se realizó el trabajo preparatorio necesario por parte de las tres organizaciones intergubernamentales y sus Estados Miembros, y por parte de todos los interesados en ello. En cuanto concierne a la Unesco, la Unión de Berna y la OIT, ello fue posible gracias a una constante, eficaz y sincera colaboración, y a la determinación común de hacer lo posible por encontrar unos denominadores comunes que permitieran establecer las normas internacionales adecuadas. El Sr. Veronese y el Sr. Secretan son acreedores al reconocimiento de la OIT por la eficaz colaboración que le han prestado.

4.10 El problema que se plantea a la Conferencia es de carácter esencialmente universal, tanto por las técnicas utilizadas como por los intereses en juego. La radiodifusión no reconoce fronteras y la industria de la grabación es de carácter ampliamente internacional. Los problemas sociales, económicos y profesionales que atañen a los artistas intérpretes o ejecutantes son, más o menos, idénticos en todos los países. Además, hay una gran variedad de teorías y de doctrinas, en ocasiones contradictorias, relacionadas con la naturaleza de la protección y por lo tanto con su alcance y su contenido. Estas teorías y sus discrepancias se reflejan en las legislaciones y prácticas nacionales. La diversidad de doctrinas y prácticas explica quizás, en parte, la falta total de legislación en no pocos países. Es significativo que la importancia del problema y la necesidad de darle una solución internacional hayan sido reconocidas por un gran número de gobiernos.

4.11 La combinación de estos tres factores, es decir, la universalidad del pro-

blema, la diversidad de legislaciones nacionales o la falta de ellas y la necesidad generalmente reconocida por todos los interesados en la materia de establecer una legislación internacional, dan a la cuestión un carácter eminentemente propicio para una acción internacional. Unas normas internacionales adecuadas sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fabricantes de fonogramas y los organismos de radiodifusión, realizarían dos objetivos importantes: facilitarían la adaptación y la normalización gradual de las legislaciones nacionales, y constituirían una orientación para las autoridades legislativas que no han adoptado aún medidas a este respecto.

4.12 El representante del Director General de la Unesco ha subrayado acertadamente la creciente importancia de la normalización internacional y de la función de las organizaciones intergubernamentales en esta materia. A este respecto interesa hacer notar que es la primera vez que una Conferencia establecerá normas internacionales de protección de las tres partes interesadas, y que, para muchos países, esto abrirá nuevos horizontes. En este sentido es acertada la opinión del Sr. Secretan de que la Conferencia se ha de limitar a formular principios generales aceptables para el mayor número posible de Estados, que constituyan una base, aunque sea modesta, para la realización de futuros progresos.

4.13 Este fue, en realidad, el objetivo del comité de expertos reunido en La Haya en 1960. El proyecto aprobado por ese comité, presentado hoy a la Conferencia para que lo examine, no satisfizo y no podía satisfacer enteramente a ninguna de las partes. Sin embargo, gracias a él se fijaron varias normas de protección equitativas y equilibradas en lo posible, y al fijarlas, los redactores del proyecto tu-

vieron plenamente en cuenta la gran variedad de situaciones nacionales así como los intereses de las demás partes, y en particular los de los autores de obras originales. Por ello es justo rendir un tributo de gratitud a todos los expertos del Comité de La Haya, y a los representantes de las partes interesadas, que contribuyeron, en no poca medida, al éxito logrado en La Haya.

4.14 Es de esperar que la presente Conferencia, cuya labor será seguramente más fácil gracias al trabajo realizado en la reunión de La Haya, y a las observaciones y sugerencias recibidas de los gobiernos sobre el Proyecto de La Haya, desempeñará su cometido en un ambiente de buena voluntad, de comprensión mutua y de cooperación estrecha, y logrará aprobar un instrumento internacional que ofrezca las soluciones acertadas y prácticas que los interesados del mundo entero piden hace muchos años.

5.1 El Sr. Giovanni GIRAUDO, subsecretario de Estado en la Presidencia del Consejo [F] da la bienvenida a los delegados en nombre del gobierno de Italia.

5.2 Recuerda que el largo camino que, a través de numerosas reuniones y conferencias internacionales, y de varios años de detenidos estudios llevados a cabo por los organismos nacionales interesados, ha conducido a convocar la presente conferencia en Roma, partió de esta misma ciudad. Fue, en efecto, aquí donde en 1928, con motivo de la segunda revisión de la Convención de Berna, se presentaron en una conferencia internacional las primeras propuestas encaminadas a reconocer los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Fue también en Roma donde se preparó, en 1951, un proyecto de convención para la protección internacional de los derechos conexos, el cual, de la misma manera que los proyectos de

Samaden (1939), Ginebra (1956), Mónaco (1957) y La Haya (1960), constituye una etapa importante en la elaboración de un instrumento único y eficaz.

5.3 Italia ha sido uno de los primeros países que ha dado a los problemas que va a examinar la Conferencia, delicados por sus repercusiones jurídicas, económicas y sociales, y cuya complejidad crece con el desarrollo de los medios modernos de comunicación, una solución dentro del marco de la legislación nacional sobre derecho de autor de 1941; al hacerlo, hizo todo lo posible por respetar plenamente los derechos de los autores, cosa que ha de constituir siempre una preocupación esencial en la esfera internacional.

5.4 El orador desea que el instrumento que apruebe la Conferencia, sin dejar de reconocer el valor primordial de la producción del espíritu, tenga en cuenta a la vez el valor artístico de los intérpretes o ejecutantes y la importancia de los nuevos medios técnicos de difusión del pensamiento, y constituya, merced a la protección de todos los intereses legítimos, una base sólida, que pueda ser extendida en lo sucesivo.

ELECCION DEL PRESIDENTE

6 El PRESIDENTE [F] invita a la Conferencia a elegir su presidente.

7 El Sr. PUGET (Francia) [F] propone la candidatura del Sr. Talamo Atenolfi, jefe de la delegación de Italia.

8 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] apoya la propuesta del Sr. Puget.

9 El Sr. Talamo Atenolfi *es elegido* presidente de la Conferencia por aclamación.

(El Sr. Talamo Atenolfi ocupa la presidencia).

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PODERES

10 El PRESIDENTE [F], después de dar las gracias a la Conferencia, invita a esta última a constituir un Comité de verificación de poderes.

11 Los delegados del Brasil, Estados Unidos de América, Japón, Polonia, Reino Unido y Túnez *son designados* para formar el Comité de verificación de poderes.

12 *Se levanta la sesión a las 13.*

Segunda sesión plenaria¹

Martes, 10 de octubre de 1961, a las 16

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-
NOLFI (Italia)

APROBACIÓN DEL PRIMER INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PODERES

13 El Sr. TAKAHASHI (Japón, presidente del Comité de verificación de poderes) [F] presenta el primer informe de su Comité (doc. CDR 10): *a*) las veintiuna delegaciones enumeradas a continuación han presentado poderes con todos los requisitos: República Federal de Alemania, Austria, Australia, Camboya, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Japón, Marruecos, México, Mónaco, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Sudafricana, Santa Sede, Suiza, Túnez y Yugoslavia; *b*) las diecisiete delegaciones mencionadas a continuación han presentado poderes otorgados por autoridades distintas a las mencionadas en el artículo 3 del Reglamento Provisional de la Conferencia: Argentina, Bélgica, Birmania, Congo (Leopoldville), Checoslovaquia, República Dominicana, España, Estados Unidos de América, Ghana, Israel, Italia, Luxemburgo, Mauritania, Nicaragua, Países Bajos, Perú y Suecia. El Comité ha estimado que podría admitirse provisionalmente a esas delegaciones a participar en los trabajos de la Conferencia.

14 El PRESIDENTE [F] da las gracias al Comité de Verificación de Poderes por el excelente trabajo que la realizado y toma nota de su informe.

15 El Sr. WAERSEGGER (Bélgica) [F]

recuerda haber señalado ya que los poderes de su delegación no están aún firmados. Pero recibirá en breve plenos poderes por telegrama.

16 El PRESIDENTE [F] toma nota de esta declaración del jefe de la delegación de Bélgica.

17 El Sr. EL KABBAY (Marruecos) [F] protesta contra la presencia de una delegación de la República Islámica de Mauritania que, según él, representa a un Estado inexistente, cuyo territorio es parte integrante del territorio marroquí, y que no ha sido reconocido por las Naciones Unidas.

18 El PRESIDENTE [F] toma nota de la protesta de la delegación de Marruecos.

19 El Sr. EL KABBAY (Marruecos) [F] declara que esa respuesta no le satisface e insiste en que la Conferencia tome una decisión sobre la admisión de la delegación de Mauritania.

20 El PRESIDENTE [F] contesta que la Conferencia no tiene competencia para resolver esta cuestión. La República Islámica de Mauritania es miembro de la Organización Internacional del Trabajo y, por consiguiente, se la ha invitado a enviar representantes a la Conferencia.

(La delegación de Marruecos sale de la sala.)

21 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] propone que el asunto se remita al Comité de Verificación de Poderes.

22 El PRESIDENTE [F] hace observar que el Comité ha examinado ya los poderes de la delegación de Mauritania.

23 Queda *aprobado* por unanimidad el

1. Véase el documento CDR/SR.2 (prov.).

primer informe del Comité de Verificación de Poderes.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

24 El PRESIDENTE [F] pone a discusión el Orden del día provisional (doc. CDR 2, rev.).

25 Este Orden del día queda *aprobado* por unanimidad.

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR

26 El PRESIDENTE [F] somete a debate el proyecto de reglamento interior (doc. CDR 4).

Artículos 1 a 9

27 Los artículos 1 a 9 quedan *aprobados*.

Artículo 10

28 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] propone que la palabra "seis" de la primera línea del artículo 10 sea sustituida por "doce".

29 El Sr. PUGET (Francia) [F] propone una solución intermedia. El Comité de redacción podría componerse de nueve miembros, tres por cada lengua de trabajo.

30 El artículo 10, queda *aprobado* con esta *enmienda*.

Artículos 11 a 15

31 Los artículos 11 a 15 quedan *aprobados*.

Artículo 16

32 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] propone que en el primer párrafo del artículo 16, después de la palabra "enmiendas", se añadan las palabras "presentadas por las delegaciones".

33 El artículo 16 queda *aprobado* con esta *enmienda*.

Artículo 17

34 El artículo 17 queda *aprobado*.

Artículo 18

35 En contestación a una pregunta del Sr. Morf (Suiza), el Sr. WOLF (asesor jurídico de la OIT) [F] precisa que los artículos mencionados en la 3.ª línea del 2.º párrafo son los artículos del Reglamento de la Conferencia y no del proyecto de convención.

36 El Sr. PUGET (Francia) [F] propone que, para evitar todo equívoco, se añada la palabra "*supra*" entre las palabras: "los artículos 5, 6... 14 y 15" y las palabras "en que bastará la simple mayoría".

37 El artículo 18 queda *aprobado* con esta *enmienda*.

Artículo 19 a 22

38 Los artículos 19 a 22 quedan *aprobados*.

39 El Reglamento de la Conferencia, con las modificaciones aceptadas, queda *aprobado* por unanimidad.

ELECCIÓN DE LA MESA

40 El PRESIDENTE [F] propone que se atribuyan los puestos de vicepresidentes a los delegados de los Estados siguientes: República Federal de Alemania, Argentina, Camboya, Checoslovaquia, Francia, Ghana, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Túnez.

41 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] propone que se incluya al jefe de la delegación de los Estados Unidos de América en la lista de vicepresidentes de la Conferencia.

42 El PRESIDENTE [F] manifiesta que tenía la intención de proponer que se nombrara relator general al jefe de la delegación de los Estados Unidos de América.

43 Quedan *elegidos* por unanimidad los diez vicepresidentes y el relator propuestos por el presidente.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN REDACTADO POR EL COMITÉ DE EXPERTOS (LA HAYA, MAYO DE 1960)

44.1 El Sr. BODENHAUSEN (presidente del Comité de expertos de La Haya) [F] presenta el proyecto de convención (doc. CDR 1).

44.2 Expone brevemente los antecedentes del proyecto, cuya elaboración fue larga y movida (anteproyecto de convención redactado en Roma, en 1951, por un comité de expertos, proyectos "concurrentes" establecidos en Ginebra en 1956 y en Mónaco en 1957, etc.), y hace elogios del importante trabajo preparatorio realizado por las secretarías de las tres organizaciones interesadas.

44.3 Señala la atención en primer término sobre ciertas cuestiones generales a las que el Comité de expertos de La Haya se ha esforzado en hallar una solución: relación de la futura Convención con el derecho de autor (artículos 1 y 2), situaciones nacionales y situaciones internacionales (artículo 3), efectos de la Convención sobre la protección de la obra cinematográfica o de otras

bases materiales sobre las cuales se graban imágenes, o imágenes y sonidos (artículos 16, 12 y 5). Indica las definiciones que permiten delimitar el campo de aplicación de la Convención (artículos 4, 7 y 10). Según el principio fundamental del proyecto, cada Estado se compromete a conceder el trato llamado nacional a todas las realizaciones procedentes de otro Estado contratante (artículo 3). Este principio está completado por una serie de disposiciones que establecen una protección mínima (artículos 5, 8 y 12), y un máximo de requisitos exigibles (artículo 9). El proyecto contiene además un cierto número de excepciones o facultades de reserva y remite en diversos casos a la legislación nacional (artículo 5, al. 2 y 3, artículos 6, 11, 12 d, 14, 15).

44.4 El proyecto de cláusulas finales (artículos 18 a 29 doc. CDR 3) lo prepararon las tres secretarías, por haberlo dejado de lado el Comité a fin de poder estudiar con más detalle las disposiciones de fondo. Esas cláusulas no difieren de las que figuran habitualmente en las convenciones de esa naturaleza, a reserva de ciertas disposiciones especiales (artículos 23, 24, 25 y 27).

44.5 El Sr. Bodenhausen como presidente del Comité de expertos, y también en nombre del gobierno de los Países Bajos, hace notar que la presente Conferencia contribuirá al adelanto del derecho internacional.

45. El PRESIDENTE [F] da las gracias al Sr. Bodenhausen por su acertada intervención.

46 *Se levanta la sesión a las 17.40*

Tercera sesión plenaria¹

Miércoles 11 de octubre de 1961, a las 11

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-
NOLFI (Italia)

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

47.1 El PRESIDENTE [F] indica que la Mesa de la Conferencia propone, provisionalmente, el horario de trabajo siguiente: sesión de la mañana de 10 a 13, sesión de la tarde de 15.30 a 18.30.

47.2 La Mesa propone además que la Comisión Principal constituya tres grupos de trabajo encargados respectivamente de examinar los artículos relativos: a) las definiciones, el trato nacional y el país de origen; b) el mínimo de protección, las excepciones y reservas, y c) las cláusulas finales.

47.3 Por razones de orden técnico, no es posible reunir más de dos grupos de trabajo a la vez. Se propone, pues, que se reunan primero los dos grupos encargados de examinar, uno de ellos, las definiciones, el trato nacional y los países de origen, y el otro, las cláusulas formales. Luego, se podrá reunir el tercer grupo de trabajo.

47.4 La Comisión Principal deberá reunirse lo antes posible.

47.5 Se ruega a los delegados que quieran presentar enmiendas que lo hagan lo antes posible para que los grupos de trabajo puedan estudiarlas. Las enmiendas darán a conocer la situación y las sugerencias de las diferentes delegaciones; las enmiendas deberán seguir en lo posible dos artículos del proyecto de convención.

48 *Se aprueban* las propuestas de la Mesa.

DEBATE GENERAL

49 El PRESIDENTE [F] abre el debate general sobre el proyecto de convención (doc. CDR 1).

50 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que el gobierno de Francia tiene reservas que formular en cuanto a la utilidad y a la oportunidad de la presente Conferencia diplomática. A su entender, no era necesario recurrir a un instrumento diplomático para alcanzar la finalidad propuesta, porque se podía llegar a ella por otros medios, sobre todo extendiendo más los contratos. Las convenciones internacionales consagran normalmente un estado en la evolución de las leyes nacionales a las que sirven de conocimiento. Pero existen deficiencias en las legislaciones nacionales que es preciso corregir, y el gobierno de Francia estima que puede tomar como base de trabajo el informe del Comité de Expertos de La Haya.

51.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] considera que, aunque el proyecto de convención se ha considerado normalmente satisfactorio y apto para ser discutido con probabilidades de éxito, ese éxito dependerá de la cooperación entre las partes interesadas, de la comprensión de la órbita universal de las normas y de la ecuanimidad con que se examinen los problemas. La discusión sobre el derecho de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los grabadores y de los organismos de radiodifusión se mantiene tan viva como siempre y no es fácil encontrar fórmulas que satisfagan a todos.

1 Véase el documento CDR/SR.3 (prov.).

Los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, están todos comprendidos en la denominación de esta Conferencia. Podría parecer que sus intereses son recíprocos, pero, al ahondar el problema, se ve que lo económico interviene para provocar los desacuerdos y que ese todo se disgrega en partes contrapuestas.

51.2 Sería un error tratar de elaborar un instrumento de alto nivel, que sin duda no se adaptaría a la legislación de muchos países. Equivaldría a disponer del plano arquitectónico de una soberbia catedral que no podría levantarse nunca. Conviene avanzar por pasos contados para lograr algo modesto, pero sólido, que sirva de punto de partida para empeños más ambiciosos.

52 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] declara que el gobierno de Austria se pronuncia resueltamente en favor de una convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y estima que el proyecto del Comité de Expertos de La Haya constituye una excelente base de discusión.

53 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] manifiesta que Suecia es también partidaria de que se apruebe un instrumento internacional en esta materia. En el plano nacional, Suecia, como los otros países escandinavos, ha dado ya un paso decisivo, y el gobierno sueco estima que ha llegado el momento de proceder a una reglamentación internacional de la cuestión. El proyecto preparado por el Comité de La Haya puede servir de base para la labor de la Conferencia, pero, cuando se discuta, la delegación de Suecia propondrá ciertas modificaciones.

54.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia)

[F] declara que el gobierno de Checoslovaquia considera el momento propicio para elaborar un instrumento internacional de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. En Checoslovaquia los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes están protegidos de una manera muy eficaz, de forma que las realizaciones artísticas constituyen una contribución importante a la vida cultural del país.

54.2 El mundo se empequeñece y las condiciones de trabajo de los artistas intérpretes o ejecutantes y los intercambios culturales plantean problemas que requieren urgentemente, no bastando la legislación nacional, una reglamentación internacional. Teniendo en cuenta la extensión de este intercambio cultural el gobierno de Checoslovaquia quiere llamar la atención sobre algunos puntos del proyecto de convención que le parecen opuestos a esa evolución.

54.3 Se prevé, por ejemplo, que la Convención sólo se aplicará a los Estados contratantes que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión de Berna. Ahora bien, el derecho de autor y el derecho de los ejecutantes no están unidos de manera inseparable, y por lo tanto ambas cosas no deberían estarlo tampoco en la Convención.

54.4 Los Estados que no sean partes en la Convención Universal, o miembros de la Unión de Berna, no podrán gozar pues de los beneficios de la Convención que va a examinar la Conferencia. Los países que quieran lograr su protección deberán, pues, pasar a ser partes en alguna de las otras dos convenciones. Por esta razón el gobierno de Checoslovaquia estima que el proyecto de convención debería disponer que podrán ser admitidos en ella los

Estados no miembros de la Convención Universal o de la Unión de Berna.

55.1 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] declara que el gobierno de Polonia, al enviar una delegación a la presente Conferencia diplomática, quiere mostrar su deseo de contribuir eficazmente a resolver el problema de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Pero ello no significa que esté justificado reglamentar en una misma convención la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y la de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

55.2 La opinión del gobierno de Polonia, opinión que se ha comunicado a la OIT, no ha variado, ya que la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes concierne a los derechos de personas vivas, mientras que la protección de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión es la de los derechos de las grandes empresas que pueden lograr sus propósitos con la legislación de sus países respectivos.

55.3 No obstante, con el deseo de ayudar a los artistas intérpretes o ejecutantes, el gobierno de Polonia retira su proposición de separar esos dos problemas haciendo que sean objeto de dos convenciones distintas, a menos que la Conferencia se manifieste en este sentido.

55.4 Las observaciones detalladas del gobierno de Polonia se irán presentando a medida que se examinen las disposiciones del proyecto de convención, pero Polonia quiere señalar desde ahora que el mínimo de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes no ha de ser inferior a la establecida por las disposiciones legislativas sobre derecho de autor o por las convenciones internacionales; además, la amplitud de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes de-

bería determinarse de manera que sea posible aplicar la Convención en el mayor número posible de países teniendo en cuenta las necesidades derivadas de su desarrollo económico y del sistema de reparto de la renta nacional.

56 El Sr. MOOKERJEE (India) [I], después de saludar a la Conferencia en nombre de su gobierno, señala que el Indian Copyright Act de 1957 reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos mucho mayores que los del proyecto de convención internacional, lo cual, probablemente, va a colocar a los artistas intérpretes o ejecutantes de la India en situación de desventaja en los países que ratifiquen la Convención. No obstante, su gobierno participa en la Conferencia con la esperanza de que, en los debates, se resuelvan muchos de los problemas que plantea la protección.

57 El Sr. WESTON (Australia) [I] dice que por razones geográficas la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión es, probablemente, menos urgente en Australia que en otros países. No obstante, su gobierno estima que ha llegado el momento de elaborar un instrumento internacional sobre esta materia.

58 El Sr. GAXIOLA (México) [E] manifiesta que, según el criterio de la Asociación Nacional de Intérpretes de México, no debe concederse la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes en el mismo instrumento en que se otorguen derechos a los organismos de radiodifusión. Se limita a recordar la necesidad de que se establezca la separación de uno y otro problema.

59 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] llama la atención sobre el hecho de que si se aceptan las propuestas del presidente acerca del procedimiento,

ninguno de los grupos de trabajo será competente para tratar de las importantes cuestiones planteadas por el delegado de Checoslovaquia en relación con los artículos 1 y 2 del proyecto de convención. Pregunta si se tiene la intención de que la Comisión Principal discuta cualquier punto que no esté concretamente atribuido a uno de los tres grupos del trabajo.

60 El PRESIDENTE [F] señala que se esperaba que los delegados hiciesen indicaciones generales sobre sus puntos de vista, pero no que entrasen a discutir a fondo cuestiones encomendadas a los grupos de trabajo.

61 El Sr. SALA (España) [E] se sorprende de que el reconocimiento de derechos a los ejecutantes pueda provocar recelos entre los defensores de los derechos del autor, como si ese reconocimiento pudiese ser perjudicial para los autores. En España, estos últimos están completamente protegidos y poseen una organización de gran importancia. Están protegidos en todos los países, mientras que los ejecutantes y los músicos no. Es preciso resolver la situación de esos miles de artistas y de músicos, coronando así los esfuerzos realizados durante años y años en ese sentido y que han conducido a la presente reunión.

62 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se une a lo dicho por el delegado de Checoslovaquia acerca del contenido del párrafo 2 del artículo 19 del proyecto. Como se trata de una conferencia eminentemente internacional, y se supone que va a realizar un trabajo útil y plausible, no se comprende que puedan adoptarse criterios restrictivos de esa buena labor que se propone realizar.

63 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) (F) señala que el gobierno de los Países Bajos acepta como base de discusión el proyecto de convención elaborado

por el Comité de expertos de La Haya. Pero opina que la protección de los tres grupos interesados debe estudiarse separadamente, según los méritos de cada grupo. No está convencido que la legitimidad y la justicia social puedan justificar un instrumento único. Sus observaciones se refieren particularmente al artículo 2 del proyecto en su forma actual sobre el cual el gobierno de los Países Bajos se reserva el derecho de intervenir durante los debates.

64.1 El Sr. DE STEENSEN-LETH (Dinamarca) [I] comunica a la Conferencia que el gobierno de Dinamarca ha estudiado durante muchos años el problema de la protección de los intereses de que se trata y ha promulgado una nueva ley de derecho de autor que entró en vigor el 1º de octubre de 1961. La estructura de esta ley no difiere mucho de la del proyecto de convención.

64.2 El gobierno de Dinamarca es partidario de que se apruebe un instrumento internacional que resuelva los problemas esenciales de la protección. Estima que el proyecto de convención logra un buen equilibrio entre los intereses de los diferentes grupos y, que por ello el proyecto facilita a la Conferencia una sólida base de trabajo. El gobierno de Dinamarca opina que algunos de los artículos del proyecto necesitan aclaraciones y modificaciones, pero confía en que la Conferencia aprobará un proyecto no muy diferente del actual.

65.1 El Sr. GRAVEY (Federación Internacional de Actores) [F] da las gracias al presidente por haber concedido la palabra al representante de la Federación Internacional de Actores, que está directamente interesada en la elaboración de la Convención internacional que es objeto de la Conferencia.

65.2 La Federación, que consta en la

actualidad de treinta y tres organizaciones profesionales de actores de treinta países de todo el mundo, no ha cesado desde su creación de luchar por la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. La última guerra mundial impidió que la OIT elaborara una convención en esta materia. Se han reanudado los trabajos con la Unión de Berna y la Unesco para poder aprobar una convención cuyo campo de aplicación más amplio otorgue también una protección a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. De todos modos, es urgente poner en vigor lo más rápidamente posible la convención, tan esperada, que garantizará la protección de los actores.

65.3 Desde hace cincuenta años la profesión de actor se ha modificado tanto que es imposible hacer comparaciones entre las condiciones actuales y las anteriores a la primera guerra mundial.

65.4 Contra lo que se cree generalmente, el cine sonoro no ha desempeñado un papel predominante en esta evolución, ya que si ha recurrido a un gran número de actores de teatro, la mayor parte de éstos, al mismo tiempo que prosiguen una carrera cinematográfica, continúan dedicando su arte al teatro vivo que es la base de la profesión desde hace más de cuatro mil años.

65.5 Es indiscutible que han sido los medios mecánicos de reproducción y de transmisión (discos, radio y televisión) los que, en unos años, han transformado al actor, dueño hasta entonces de su interpretación y de sus dotes, en el proveedor de una cadena de industrias que reproducen y utilizan su trabajo hasta el infinito.

65.6 Por estas razones, los actores del mundo entero se felicitan del acuerdo unánime a que ha llegado el Comité de

Expertos de La Haya y esperan con confianza que entre en vigor la Convención internacional, aunque no constituya un ideal sino sólo un mínimo indispensable.

65.7 En los países de cultura antigua, la palabra o la música impresas han tropezado cada vez más con la competencia que les hacían las grabaciones, las emisiones de radio y de televisión si no han sido reemplazadas por ellas. En los países nuevos, estos medios de difusión en gran escala constituyen a menudo la mejor manera de propagar la educación y la cultura en los continentes lejanos. No obstante, la música que proviene de estos países nuevos tiene necesidad de protección, lo mismo para los artistas que la ejecutan, que para los productores de fonogramas que la graban, o los organismos de radio que la difunden por las ondas.

65.8 Dada la rapidez de esta evolución, es una equivocación pretender que no ha llegado el momento de crear la convención que la Conferencia diplomática está llamada a elaborar. Si se tarda más, las legislaciones nacionales que deben resolver estos problemas seguirán cada una su camino y podrán diverger hasta el punto de que una convención internacional sea cada vez más difícil, por no decir imposible.

66.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] después de dar las gracias por la invitación hecha a su Federación para que asistiera a la Conferencia, manifiesta que aunque la protección se está reglamentando ya en las legislaciones de muchos de los países representados en la Conferencia, es de urgente necesidad que se dicte rápidamente una legislación internacional. Si las legislaciones internacionales se desarrollan sin tener en cuenta unas normas internacionales, esas legislaciones discreparán cada vez más unas de otras.

66.2 Los productores de fonogramas —lo mismo que otros— hicieron ciertas concesiones para conseguir un acuerdo en La Haya, y, con objeto de conservar el equilibrio logrado entonces, están dispuestos a aceptar el Proyecto de La Haya como base de trabajo. En nombre de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica, se asocia plenamente al proyecto de la convención.

67.1 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I] da las gracias a los organizadores de la Conferencia por haber invitado a la Federación que él representa.

67.2 Los músicos desean hace mucho tiempo que se elabore una Convención que proteja sus derechos. Es lamentable, pero inevitable, que la legislación no se dicte sino mucho tiempo después de haberse manifestado que la exigen. La radiodifusión y la televisión han introducido nuevas relaciones económicas entre el artista intérprete o ejecutante y el público. Antes, el número de personas que escuchaban una interpretación o una ejecución podía controlarse pero la grabación y la radiodifusión han separado completamente al artista de su interpretación o ejecución; en otras palabras, éstas pueden ser poseídas por otros. La cuestión de garantizar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes tiene, pues, para los músicos extrema urgencia.

67.3. La Federación Internacional está conforme con el Proyecto de La Haya y es partidaria de adoptar cualquier modificación que pueda mejorar la situación de los músicos, siempre que con ello no se lesionen los intereses de los otros interesados.

68 El Sr. ZAGAR (Federación Internacional de Artistas de Variedades) [F] da las gracias al presidente por haberle concedido la palabra en la presente Con-

ferencia que tiene la más alta importancia para los artistas de variedades, gravemente amenazados por la desvalorización de sus actuaciones. Los artistas de variedades de todo el mundo tienen plena confianza en que la Conferencia aprobará una convención que les concederá la protección total cuya necesidad es urgente.

69.1 El Sr. MALAPLATE (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) [F] declara que será breve en su discurso puesto que todos los delegados recibirán una nota redactada por la Confederación recordando los principios que los autores no han cesado de afirmar en materia de “derechos llamados conexos”.

69.2 Pero tiene interés en precisar que los autores no creen necesaria una convención internacional en esta materia puesto que el derecho común permite, sobre todo en el terreno contractual, defender sus intereses legítimos.

69.3 No obstante, en lo que respecta al proyecto de convención redactado por el Comité de Expertos de La Haya, los autores estiman que sólo puede conducir a que los países concedan una protección muy desigual. El proyecto no sólo se limita, en puntos importantes, a remitir, a falta de una solución mejor, a las legislaciones nacionales, sino que su artículo 15 abre la puerta a unas reservas que muchos Estados no dejarán de hacer y que tendrán por efecto vaciar la Convención de una gran parte de su contenido.

69.4 El artículo 16 del proyecto suscitará análogamente muchas discrepancias, ya que no hay duda alguna de que la Convención, en el momento en que se apruebe, tendrá ya carácter arcaico, desde el momento que no trata de la cinematografía, estrechamente ligada a la televisión.

69.5 En opinión de los autores, una convención no se establece *a priori*, sino que

ha de constituir una especie de síntesis de las legislaciones nacionales y ser en cierto modo su denominador común. Querer elaborar un instrumento internacional de aplicación universal sobre cuestiones en las que no hay unanimidad, exceptuados, desde luego, los principios generales sin aplicación práctica, es construir un edificio que no proporcionará ninguna satisfacción a las agrupaciones interesadas, pero que, en cambio, podrá crear perturbaciones en su utilización que podrán tener repercusiones enojosas sobre el derecho de autor.

70. El Sr. MOURIER (Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales) [F] da las gracias al presidente por haberle concedido la palabra. La Confederación, que fue la primera organización internacional en plantear el problema de la protección internacional de las diferentes agrupaciones de que se ocupa el proyecto de convención que discute la

Conferencia, quiere dar también las gracias a las organizaciones internacionales que han participado en su elaboración. Su deseo es que la labor de la Conferencia permita aprobar un instrumento basado en los trabajos del Comité de expertos de La Haya.

71 El Sr. ZINI-LAMBERTI (Unión Europea de Radiodifusión) [F] recuerda que su organización ha seguido con gran interés el trabajo de elaboración del proyecto de convención de La Haya. Este proyecto debe tomarse como base de discusión no olvidando nunca que es el resultado de grandes esfuerzos que han permitido llegar a soluciones de compromisos que mantengan el indispensable equilibrio entre los intereses contrapuestos. Con este espíritu y a fin de conseguir el mismo resultado, la UER aportará su decidido concurso a la labor de la Conferencia.

72 *Se levanta la sesión a las 12.*

Comisión Principal

Primera sesión¹

Miércoles, 11 de octubre de 1961, a las 12

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-NOLFI (Italia)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION

Título y preámbulo de la Convención (doc. CDR 1)

73 El PRESIDENTE [F] da lectura al título y al preámbulo del proyecto de convención.

74 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E], después de indicar que la ley argentina que defiende a los intérpretes —sin referirse a los ejecutantes— ha originado cierta jurisprudencia de la que en principio quedarían excluidos los ejecutantes propiamente dichos, propone que, en el actual título de la Convención se reemplace la conjunción disyuntiva “o”, que figura entre las palabras “intérpretes” y “ejecutantes”, por una simple coma, de

1. Véase el documento CDR/COM.1/SR.1 (prov.).

forma que el título no sólo establezca una distinción entre los intérpretes y los ejecutantes, sino que, además, los abarque a todos.

75 El PRESIDENTE [F] estima que la diferencia entre artistas "intérpretes" y "ejecutantes" está bien marcada en el título. Sin embargo, si el delegado de Argentina así lo desea, puede presentar una enmienda por escrito.

Artículos 23, 24, 28 (párrafo 4) y 29 de la Convención (artículo 1 del proyecto de convención, doc. CDR 1; artículos 18, 19 y 23 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR 3)

76.1 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] considera que el principio en que se funda el artículo 1 del proyecto de convención es bueno. Como el derecho de autor constituye el origen mismo de los derechos conexos, la protección de estos últimos no debe proporcionarse sino a base de una protección adecuada del derecho de autor.

76.2 La redacción, muy particular, del artículo 1 tiende a estimular a aquellos Estados que ratifiquen la Convención una vez aprobada ésta por la Conferencia, y que no sean ni miembros de la Unión de Berna, ni Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, a adherirse a una u otra de esas dos convenciones, o a ambas.

76.3 Sin embargo, la delegación de Austria considera que existe una contradicción entre este artículo y el 19 en el que prevé que todo Estado que ingrese en las Naciones Unidas podrá adherirse a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Pero debería hacerse una distinción entre ellos, ya que habrá Estados

Miembros para los cuales la Convención surtirá efecto y Estados para los cuales no tendrá ninguna consecuencia. Podría suceder, al menos teóricamente, que la Convención entrase en vigor sin producir ningún efecto si los tres instrumentos de adhesión exigidos fueren depositados por Estados no miembros de la Unión de Berna ni Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

76.4 Podría suceder incluso que, en virtud del artículo 23, un Estado pidiese que se convocara una Conferencia para revisar la Convención, aun cuando ésta no hubiese surtido efecto alguno hasta entonces.

76.5 Para evitar tales situaciones, cuyas consecuencias serían lamentables, la delegación de Austria sugiere que sólo pueden ser Partes en la Convención los Estados miembros de la Unión de Berna o partes en la Convención Universal.

76.6 En el caso de que la Conferencia la apruebe, podría incluirse esta sugestión en el artículo 18.

77 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] apoya el criterio del delegado de Austria. Por otra parte, a fin de evitar complicaciones inútiles, debidas a la posibilidad de una ratificación que no surta efecto alguno, convendría modificar el artículo 1 en el sentido de que el hecho de pertenecer a la Unión de Berna o de ser Parte en la Convención Universal constituya una condición previa al depósito del instrumento de ratificación de la Convención sometida a la Conferencia Diplomática.

78 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] declara que su país tiene que mantener el mismo criterio que los Estados tales como Checoslovaquia que no subordinan la aplicación de la Convención al establecimiento previo de acuerdos multilaterales sobre derecho de autor. Como mínimo, Mauritania pide que se le dé la posibilidad

de adherirse eventualmente, después de aprobarse la Convención, a la Unión de Berna o a la Convención Universal.

79 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] sugiere que se suprima el artículo 1, y que se añadan al artículo 18 las palabras “y de los Estados que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”.

80.1 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] está de acuerdo con el delegado de Austria en que la posibilidad de adherirse a la Convención quede reservada a los Estados que sean Partes en la Convención Universal o miembros de la Unión de Berna.

80.2 Sin embargo, para ser lógicos, si un Estado deja de ser Parte en la Convención o miembro de la Unión de Berna, deberá cesar automáticamente de ser Parte en la Convención propuesta.

81 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] recuerda que el gobierno de Bélgica ha comunicado ya sus observaciones. Se reserva la posibilidad de presentar una enmienda.

82 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] sostiene que las ratificaciones que no surtiesen efecto carecerían de sentido. Sólo deben tener la posibilidad de depositar instrumentos de ratificación de la Convención que se está examinando los Estados que sean miembros de la Unión de Berna o Partes en la Convención Universal. Propone el Sr. Bogsch que se incluya esa condición en el artículo 18 y no en el artículo 1.

83 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F], se asocia a las declaraciones hechas por los delegados de Austria, Estados Unidos de América, Italia y Suecia, pero estima que antes de que la Conferencia llegue a formular una opinión definitiva debería presentarse una enmienda.

84 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] señala a la atención de la Conferencia las observaciones formuladas por el gobierno del Reino Unido sobre el texto del proyecto de convención, en las cuales se sugiere que sería más lógico suprimir el artículo 1 y añadir en el artículo 18 las palabras “que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (lugar, fecha) o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”. Si la Comisión decide suprimir el artículo 1, el orador propondrá que se añadan esas palabras al artículo 18.

85 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F], apoya también las observaciones formuladas por el delegado de Austria y los delegados de los demás países que han sostenido el mismo criterio. Sin embargo, no basta con modificar el artículo 18 y con prever que la presente Convención estará abierta a la firma o la adhesión de los Estados que sean partes en la Convención Universal o miembros de la Unión de Berna, ya que es siempre posible que un Estado pierda posteriormente una u otra de esas cualidades.

86.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] subraya que el derecho de autor no está ligado inseparablemente a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. Es fácil darse cuenta de que se interpretan muchas obras que no están protegidas por el derecho de autor. También se interpretan obras cuyos autores no son nacionales de Estados miembros de la Unión de Berna o partes en la Convención Universal.

86.2 Checoslovaquia mantiene relaciones culturales con muchos países que no son miembros de la Unión de Berna, ni partes en la Convención Universal. La aprobación del artículo 1 con su texto actual podría redundar en menoscabo de la protección de los artistas intérpretes o

ejecutantes. Si se mantiene el artículo con su redacción actual, Checoslovaquia presentará una enmienda encaminada a suprimirlo completamente.

87 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que el gobierno de la República francesa apoya el principio objeto del artículo 1, y es decididamente partidario de que no se conceda una protección más amplia a los artistas que a los autores.

88 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F], se une a la declaración formulada por el delegado de Checoslovaquia.

Artículo 1 de la Convención (artículo 2 del proyecto de convención, doc. CDR 1)

89 El Sr. PUGET (Francia) [F] recuerda que el principio de la preeminencia del derecho de autor fue reconocido en el artículo 2 por el Comité de expertos de La Haya a petición del gobierno de Francia.

90 El Sr. GAXIOLA (México) [E] considera que el artículo 2 tiende a establecer una especie de jerarquía entre los derechos de los autores y los que corresponden a los artistas intérpretes y ejecutantes, por lo que convendría declararlo en forma expresa, a fin de que los derechos de los primeros prevalezcan claramente sobre los derechos de los segundos.

91 El Sr. GALBE (Cuba) [E] lamenta no estar de acuerdo con el criterio del delegado de México. En el caso de las grandes obras de arte, la prioridad del derecho de los autores está justificada. Sin embargo, no ocurre lo mismo con muchas composiciones musicales que han sido grabadas en discos y han circulado ampliamente por el mundo. En ese terreno, no parece tan claro que el autor sea el primero y el intérprete el segundo, siendo fácil encontrar muchísimas excepciones a la regla.

92 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F]

apoya al delegado de Francia. Es necesario tener siempre presente que los derechos que trata de proteger la Convención son los derechos de los artistas por "la ejecución" de obras literarias, artísticas y musicales. El derecho del autor debe tener primacía sobre el derecho del ejecutante de su obra.

93 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] declara que, aun en el caso de obras mediocres que alcanzan gran difusión, la obra del autor siempre precede a la del intérprete. Por eso encuentra sumamente satisfactoria la fórmula del artículo 2 del proyecto de convención, que da por reconocidos previamente los derechos de los autores.

94 El Sr. MOOKERJEE (India) [I], sugiere que en la primera frase del artículo 2 se añada la palabra "musicales" después de la palabra "literarias".

95 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F], estima que el artículo 2 precisa el campo de aplicación de la Convención de un modo indirecto. Sin embargo, como la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes puede tener repercusiones importantes, si no en los derechos, por lo menos en los intereses económicos o morales de los propios autores, Mauritania apoya las observaciones de las delegaciones que la han precedido en el uso de la palabra.

96 El Sr. GALBE (Cuba) [E] indica que el contenido actual del artículo 2 le parece satisfactorio y que, respecto a los derechos de los autores, está totalmente de acuerdo con el delegado de Argentina. En su intervención anterior, sólo quiso evitar que se estableciese una jerarquización oficial, en detrimento de los ejecutantes.

97.1 El Sr. MORF (Suiza) [F] se une a las observaciones de los delegados de Francia e Italia. Sugiere que en el artículo 2 se vuelva a utilizar la misma terminología

que en el artículo 1, refiriéndolo no a los “derechos de los autores”, sino a la “protección de las obras”.

97.2 En cuanto concierne a la segunda frase del artículo 2, cabe preguntarse si en realidad añade alguna cosa, pero se trata solamente de un problema de redacción.

98.1 El Sr. PUGET (Francia) [F] se refiere a la propuesta del delegado de la India y declara que las obras musicales se hallan incluidas en las obras artísticas, al igual que las pictóricas o esculturales.

98.2 En contestación al delegado de Suiza, estima que debe mantenerse la redacción actual del artículo, inclusive la segunda frase.

99 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] propone que se suprima la segunda frase del artículo 2, ya que se limita a repetir la idea contenida en la primera frase.

100 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] dice que el texto sería más claro si se añadiera la palabra “jurídicos” después de la palabra “derechos” tanto en la primera como en la segunda frase del artículo 2.

101 El Sr. FERSI (Túnez) [F] se pregunta también si la segunda frase añade algo al sentido del artículo.

102 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] se muestra conforme con el principio expresado en el artículo 2. Es un principio difícil de formular, y cualquier enmienda al presente texto debe examinarse muy cuidadosamente. En aras de la claridad debe añadirse la palabra “musicales” o, alternativamente, debe definirse en algún lugar de la Convención el concepto “obras literarias y artísticas”.

103 El Sr. GALBE (Cuba) [E] propone que se suprima en el artículo 2 la mención de las obras literarias y artísticas y que se hable simplemente de los derechos de los autores o de los demás titulares de dichos derechos.

104 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] se declara de acuerdo con la propuesta de las delegaciones de Francia e Italia, aunque se pregunta si la segunda frase es verdaderamente necesaria.

105 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] estima que sería superfluo incluir la palabra “jurídicos” después de la palabra “derechos”. Un derecho tiene siempre carácter jurídico.

106 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] apoya la propuesta de que se incluya “musicales” después de la palabra “literarias” en la primera frase del artículo 2.

107 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] recuerda que en las observaciones de su gobierno al texto del proyecto de convención se sugería que se incluyera la palabra “musicales” después de la palabra “literarias” cuando así procediera. Este problema no se plantea únicamente en el artículo 2.

108 El Sr. SALA (España) [E] expresa su conformidad tanto con la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América de que se haga figurar la palabra “musicales” como con la propuesta del delegado de Cuba de que se supriman los demás adjetivos, sin establecer diferencias. Le parece aceptable cualquiera de las dos propuestas.

109.1 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] pide, en cuanto concierne a la preeminencia del derecho de autor, que las delegaciones de Francia y de Italia desean que se afirme, que se presente una enmienda en buen y debida forma.

109.2 En cuanto a la segunda frase, conviene mantenerla, ya que contiene una regla de interpretación de la primera.

110 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] propone que se refiera al grupo de trabajo encargado de estudiar las definiciones la cuestión de si debe incluirse o no la palabra “musicales” o

de si es preferible definir la frase "obras literarias y artísticas". Si el grupo de trabajo considera conveniente definir esa frase, debe pedírsele que someta una definición al examen de la Comisión principal.

111 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] se asocia a la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América. En efecto, hay que estudiar muy atentamente la cuestión de si debe incluirse la palabra "musicales". Se trata de un problema de definición, ya que todo el mundo está de acuerdo en que las obras musicales figuren entre las obras artísticas.

112 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] apoya la propuesta de los Estados Unidos. El Indian Copyright Act contiene una definición de esa frase. Proporcionará con gusto cuanto ayuda pueda dar al grupo de trabajo sobre esta materia.

113 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] no se opone a que se añada el adjetivo "musicales", pero subraya el hecho de que ni la Convención Universal ni la Convención de Berna lo emplean.

114 El PRESIDENTE [F] declara que somete la cuestión al grupo de trabajo encargado de estudiar las definiciones.

115 *Se levanta la sesión a las 13.*

Comisión Principal

Segunda sesión¹

Miércoles, 11 de octubre de 1961, a las 16.30

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-NOLFI (Italia)

COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

116.1 El PRESIDENTE [F] transmite a la Comisión las propuestas de la Mesa relativas a la constitución de los grupos de trabajo. Las delegaciones le darán a conocer los grupos en los que deseen estar representadas y designarán a uno de sus miembros para seguir los trabajos de cada uno de esos grupos.

116.2 El segundo grupo, al que se confiará en especial el estudio de la protección mínima y de las reservas no se reunirá al propio tiempo que el primer grupo,

encargado de examinar el trato nacional (inclusive la definición de las obras literarias y artísticas). Por el contrario, las reuniones del tercer grupo, competente en materia de cláusulas finales, y las reuniones de uno u otro de los dos primeros podrán efectuarse simultáneamente.

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

117 El PRESIDENTE [F] propone a la Comisión Principal que designe, como miembros del Comité de Redacción, a los delegados de los nueve países siguientes; República Federal de Alemania, Argentina, Checoslovaquia, España, Estados Unidos

1. Véase el documento CDR/COM.1/SR.2 (prov.). N.B. Este documento llevaba en su primera página, por error, la signatura CDR/COM.2/SR (prov.).

de América, Francia, México, Reino Unido y Suecia.

118 Después de un debate sobre procedimiento, en el que intervienen sucesivamente los delegados de Francia, Estados Unidos de América, Mónaco, Bélgica, Italia, India, República Federal de Alemania, Checoslovaquia, República Sudafricana y Reino Unido, el PRESIDENTE [F] anuncia que, al día siguiente, la Conferencia se reunirá en sesión plenaria a fin de decidir si el número de miembros del Comité de Redacción debe seguir siendo nueve, tal como establece el artículo 10 del Reglamento (doc. CDR/4) modificado en la segunda sesión plenaria o si debe aumentarse a doce, con arreglo al deseo expresado por varios delegados.

119 *Se suspende la sesión durante treinta minutos.*

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN (continuación)

Artículo 2 de la Convención (artículo 3 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

120 El Sr. SOTH (Camboya) [F] anuncia la presentación de una enmienda al artículo 3 del proyecto de convención.

121 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] declara que el gobierno de los Estados Unidos de América se opone al establecimiento de una convención aplicable a la situación interna de un país determinado.

122 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] declara que todas las partes contratantes deberían aceptar los artículos 5, 8 y 12 del proyecto de convención antes de debatir la aceptación del artículo 3. La delegación de la India presentará una enmienda en ese sentido.

123 El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) [F] indica que el gobierno de su

país estima que debe precisarse el sentido del artículo 3 antes de que se tome posición a este respecto. En efecto, no se indica claramente si este artículo confiere derechos subjetivos a los interesados, tal como lo hacen los artículos 8 y 12 del proyecto.

124 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] precisa, a petición del presidente, que la intención de los redactores del proyecto era conferir siempre que fuese posible derechos subjetivos, y que tal es el caso particular en lo que al artículo 3 se refiere. Sin embargo en otros casos, y sobre todo en el artículo 5, se quiso dejar a los Estados un margen más amplio.

Artículos 4, 5 y 6 de la Convención (artículo 4 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

125 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] se reserva la posibilidad de someter al grupo de trabajo competente una propuesta escrita encaminada a modificar el artículo 4 del proyecto de convención.

126 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] indica que presentará también una enmienda a este artículo.

127 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] defiende el principio de la nacionalidad, que constituye, a su juicio, la base más sólida para una protección eficaz de los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que evita las incertidumbres que implica inevitablemente el recurso al principio de la territorialidad.

128 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] se adhiere a una propuesta formulada anteriormente por el gobierno del Reino Unido, y sugiere que se defina simplemente el país de origen como "aquél en que se ha realizado la ejecución", a fin de evitar que puedan existir varios países de origen para una misma ejecución, cosa que la redacción actual del apartado *a* hace

posible. En cuanto concierne al apartado *b* (país de origen de los fonogramas), el Sr. Straschnov se reserva la posibilidad de presentar una enmienda que someterá al grupo de trabajo.

129 El Sr. MORF (Suiza) [F] indica que presenta una enmienda sobre el inciso *ii* del apartado *b*.

130 *Se levanta la sesión a las 18.15.*

Cuarta sesión plenaria¹

Jueves, 12 de octubre de 1961, a las 10

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-NOLFI (Italia)

DISCUSIÓN GENERAL

131 El PRESIDENTE [F] abre el debate general y concede la palabra al jefe de la delegación de España, que acaba de llegar.

132.1 El Sr. GARCÍA-NOBLEJAS (España) [E] declara que en su país se ha considerado con la debida atención este proyecto de convención internacional, cuyo objeto es, en definitiva, la protección internacional de los llamados derechos conexos del derecho de autor. La legislación española de propiedad intelectual se refiere solamente a la obra intelectual en sí misma, mientras que los derechos de los intérpretes y ejecutantes están regulados por la ley de contrato de trabajo; los productores de fonogramas, por la propiedad industrial y la intelectual, cuando son cesionarios de ella; y los organismos de radiodifusión, por su legislación especial.

132.2 El orador añade que no se ha

previsto por el momento la modificación de este régimen legal en España y que parece prematuro pensar en una convención internacional, no existiendo aún base legal en la materia, de orden nacional, sin perjuicio de lo cual el gobierno de España está muy interesado en participar en esta Conferencia y no es indiferente a la evolución doctrinal de esta materia jurídica y de su progresiva manifestación en el derecho positivo.

133 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se sorprende de que en la presente Conferencia se aluda repetidamente a la dificultad de establecer una regulación internacional si no existe una previa regulación nacional. Recuerda que, en todas las conferencias internacionales, lo normal es fijar pautas ideales, normativas, que luego los países aceptan o no aceptan, según estimen conveniente.

134 El Sr. GARCÍA-NOBLEJAS (España) [E] dice que no quisiera que sus palabras no fuesen bien interpretadas. La delegación de España está muy interesada en los trabajos de la Conferencia y desea participar en ellos, pero su país no cuenta con legislación nacional en la materia y

1. Véase el documento CDR/SR.4 (prov.).

prefiere ir madurando estas ideas hasta que se elabore tal legislación.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

135 El PRESIDENTE [F] recuerda que se ha propuesto, en la segunda sesión de la Comisión Principal, aumentar a doce el número de miembros del Comité de redacción. Si se mantiene esta propuesta, procede modificar el artículo 10 del Reglamento Interior (doc. CDR/4) ya modificado en la segunda sesión plenaria, con arreglo al procedimiento previsto a este efecto en el artículo 22.

136 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I], apoyado por los Sres. STRASCHNOV (Mónaco), PUGET (Francia), y TISCORNIA (Argentina) presenta la propuesta formulada por el delegado de los Estados Unidos de América, Sr. KAMINSTEIN, en la sesión anterior, encaminada a que se modifique el artículo 10 del Regla-

mento Interior aumentando el número de miembros del Comité de Redacción que pasará de nueve a doce, y a que se nombre para los tres nuevos puestos a los delegados de Bélgica, Italia y Japón.

137 La modificación del artículo 10 del Reglamento Interior (véase doc. CDR/40) queda *aprobada* por 19 votos contra ninguno y 11 abstenciones.

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

138 El PRESIDENTE [F] propone a la Conferencia que se nombre un comité de redacción compuesto de representantes de los Estados siguientes: República Federal de Alemania, Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suecia.

139 Esta propuesta queda *aprobada*.

140 *Se levanta la sesión a las 10.30.*

Comisión Principal

Jueves, 12 de octubre de 1961, a las 10.50

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-NOLFI (Italia)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN [continuación]

141 El PRESIDENTE [F] invita a la Comisión Principal a reanudar el examen

Tercera sesión¹

de los artículos del proyecto de conven-
ción.

Artículo 7 de la Convención (artículo 5 del
proyecto de convencción, doc. CDR/1)

142.1 El Sr. GAXIOLA (México) [E]
indica que en su país está elaborándose
un proyecto de enmienda a la legislación
actualmente en vigor, en el que se in-

1. Véase el documento CDR/COM.1/SR.3. N.B. Este documento llevaba en su primera página, por error, la signatura CDR/SR1. (prov.).

corporan todos y cada uno de los derechos consignados en el artículo 5 del proyecto de convención.

142.2 Anuncia que, como en México nadie puede ser privado de sus derechos si no es mediante un juicio, propondrá por escrito que se añada al artículo 5 una cláusula en la que se establezca que cada Estado, mediante su legislación nacional, estará facultado para determinar las sanciones y la forma y el modo de ejercicio de tales derechos.

142.3 Por otra parte, agrega el orador, dado que pueden surgir conflictos cuando el autor permite la utilización secundaria de su obra y el artista intérprete o ejecutante se opone al ejercicio de ese derecho, la delegación de México desearía que se consignara el principio de que si la oposición a la reproducción secundaria por parte de los artistas intérpretes o ejecutantes es injustificada y lesiona el derecho del autor, éste, a su vez, tenga derecho a exigir indemnización por daños y perjuicios. Es decir: que se establezca el principio conocido en el campo del derecho civil con el nombre de abuso del derecho.

143.1 El Sr. GRAVEY (Federación Internacional de Actores) [F] declara que la organización que representa, la Federación Internacional de los Músicos y la Federación Internacional de Artistas de Variedades, han acogido con viva satisfacción las observaciones hechas respecto del artículo 5 del proyecto por los gobiernos de los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Austria.

143.2 Al parecer, los expertos reunidos en La Haya no comprendieron muy bien los deseos de los artistas intérpretes o ejecutantes. En efecto, los párrafos 2 y 3, encaminados a darles satisfacción surtirían, en realidad, un efecto contrario, ya que les impedirían discutir libremente las cláusulas de sus contratos.

143.3 Por consiguiente, convendría suprimir los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y modificar el párrafo 1º del modo siguiente:

en el apartado a, añádanse las palabras “la reemisión” entre las palabras “la radiodifusión” y “la comunicación al público”;

en el apartado c, añádanse las palabras “o la utilización” entre las palabras “la reproducción” y “sin su consentimiento”;

en el inciso II del apartado c, añádanse las palabras “o de una utilización” entre las palabras “de una reproducción” y “para fines...”;

y en el inciso III, añádanse las palabras “o utilizado” entre las palabras “reproducido” y “para fines...”.

144 El Sr. ZINI-LAMBERTI (Unión Europea de Radiodifusión) [F] declara que esta propuesta sería perjudicial para los intereses y el buen funcionamiento de los organismos de radiodifusión que tienen, en Europa, el carácter de servicios públicos. El artículo 5 del proyecto constituye una transacción, a la que llegaron los expertos después de considerable esfuerzo. No conviene modificarlo, ya que se pondría en peligro el equilibrio logrado.

145 El Sr. PUGET (Francia) [F] señala que en el texto del artículo debe precisarse que todo artista que autorice la fijación de su actuación, autoriza por ello mismo el uso de dicha actuación para la radiodifusión.

146 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] solicita que se incorpore en el proyecto de convención el derecho moral del intérprete. Conforme a la ley argentina, el intérprete de una obra literaria o musical puede oponerse a la divulgación de su interpretación cuando la reproducción de la misma se haga en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos. Estos casos van ha-

ciéndose cada vez más raros, pero sería conveniente que la Convención tratase de dicho derecho moral.

147 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] indica a la Comisión que en virtud de la legislación india, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a estipular los términos de su contrato con los empleadores, pero no tienen otra protección jurídica especial.

148 El Sr. GAXIOLA (México) [E] apoya la tesis del delegado de Argentina. En México también se protege el llamado derecho moral de los artistas intérpretes o ejecutantes, que se configura como el derecho a una indemnización proveniente de un daño moral.

149.1 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] estima que la Convención debe proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes que accedieron a la fijación de sus actuaciones para la radiodifusión contra la reemisión y reproducción de esa fijación. Teme que los Estados no hagan uso de la autorización que figura en el párrafo 2, o que hagan un uso perjudicial para los artistas.

149.2 Por consiguiente, habría que suprimir el párrafo 2. Además, el párrafo 3, que podría mantenerse, protege suficientemente los intereses de los radiodifusores.

150 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] señala que el artista intérprete o ejecutante, en todos los casos en que puede concertar un contrato, tiene la facultad de protegerse contra el uso de su actuación. La protección del artista debe limitarse a los casos en que su prestación pueda utilizarse clandestinamente, sin su consentimiento. No es necesario conceder, *ex jure conventionis*, un derecho casi equivalente a un derecho exclusivo.

151.1 El Sr. FERSI (Túnez) [F] atribuye gran importancia a mantener el párrafo 2 del artículo 5. Túnez velará por que su legislación proteja a los artistas

intérpretes o ejecutantes, pero no puede admitir que sus derechos sean un obstáculo a la radiodifusión y, por ende, a la difusión de la cultura.

151.2 La Convención debe tener en cuenta la situación de los países en pleno desarrollo, donde la radiodifusión desempeña un papel de primer orden en el progreso social de la población.

152 El Sr. MORF (Suiza) [F] estima que en vez de incluir en el campo de aplicación de la Convención la utilización de las fijaciones hechas con fines privados, y prever después las excepciones, sería preferible limitar los efectos de la Convención a la esfera comercial, y dejar a las legislaciones nacionales la facultad de extenderlos a la esfera privada.

153 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de los Músicos) [I] declara que las opiniones de las organizaciones de músicos coinciden con las expresadas en nombre de la Federación Internacional de Actores. Destaca la situación desventajosa en que podrían encontrarse los artistas invitados, como muchos de ellos lo eran, a ejecutar o interpretar obras en diferentes países, cuyas distintas legislaciones nacionales podían conceder, desde la protección total contra la reproducción de sus interpretaciones sin su consentimiento, en un extremo, hasta la falta absoluta de protección, en el otro. La cuestión es en realidad la de la libertad de contratación que tiene importancia vital. El artista debe estar en libertad de decidir por sí mismo en qué medida puede utilizarse su interpretación. No debe permitirse que la legislación nacional se sustituya a los contratos establecidos por los interesados. El orador estima que si en el proyecto definitivo se mantienen los párrafos 2 y 3 del artículo 5, la decisión sería contraria a los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 8 de la Convención (artículo 6 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

154.1 El Sr. GALBE (Cuba) [E] señala que el artículo 6 del proyecto plantea un problema particularmente grave en lo que respecta a la constitución de normas ideales.

154.2 El orador exhorta al grupo de trabajo correspondiente a que no deje a los Estados contratantes en libertad de hacer lo que les plazca, sin precisarles, al propio tiempo, lo que la Conferencia entiende como norma ideal de regulación, ya que de lo contrario el artículo 6 sería completamente inútil.

155.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] coincide con las observaciones del delegado de Cuba: si no se obliga a los Estados contratantes a determinar las condiciones del ejercicio de los derechos relativos a una ejecución colectiva, el uso de la actuación de una orquesta numerosa, por ejemplo, puede resultar muy difícil.

155.2 El orador declara que se propone presentar una enmienda encaminada a conferir al artículo 6 un carácter obligatorio.

156.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] dice que la legislación de su país, en el caso de ejecuciones colectivas, considera como intérprete al director, por lo que a la delegación de Argentina le resulta difícil aceptar, al menos en principio, la sugestión formulada por el delegado de Mónaco.

156.2 Estima que la opinión que prevalece en Argentina se modificará paulatinamente y que, a medida que los núcleos interesados vayan defendiendo sus derechos, la legislación irá adecuándose a las necesidades del medio. Por esta razón, está de acuerdo con la redacción actual del artículo 6, en la seguridad de que las legislaciones nacionales se amoldarán poco a poco a las mejores normas propuestas.

157 El Sr. GRAVEY (Federación Internacional de Actores) [F] declara que su Federación acogería favorablemente la modificación del artículo 6 con arreglo a una propuesta hecha por el gobierno de los Estados Unidos de América en sus observaciones al proyecto de convención (la intervención de los Estados debe limitarse a los casos en que los componentes de los grupos no lleguen a un acuerdo).

Artículos 3 a y 9 de la Convención (artículo 7 del proyecto de convención, doc. CDR 1)

158 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] manifiesta que la delegación de Austria estima que la Convención debe referirse a los artistas de variedades y a otros intérpretes o ejecutantes, dejando a la legislación nacional la facultad de excluir a esas personas.

159 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] declara que su gobierno presentará una enmienda proponiendo que se añadan las palabras “dramáticas o musicales” después de la palabra “literarias” en los dos sitios en que ésta aparece en el texto.

160 El Sr. PUGET (Francia) [F] estima que la segunda frase del artículo 7 es inútil. En efecto, los Estados tienen siempre la facultad de proteger, mediante su legislación nacional, a los artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

161 El Sr. GARCÍA-NOBLEJAS (España) [E] juzga muy oportuna la intervención del delegado de Francia, y pregunta a los redactores del proyecto lo que ha de entenderse por “esos artistas que no ejecutan obras literarias ni artísticas.”

162 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] explica que la segunda frase del artículo 7 es útil, pues de no existir una precisión de esa naturaleza, esos artistas podrían quedar excluidos del beneficio otorgado en el artículo 3, y los Estados

contratantes no estarían obligados a concederles la protección nacional.

163 El Sr. ZAGAR (Federación Internacional de Artistas de Variedades) [F] desea que el artículo 7 se modifique de modo que se aplique también a los artistas que no ejecuten "obras" en el sentido del derecho de autor. El texto propuesto excluye a la gran mayoría de artistas de variedades y de circo, pese al valor artístico de su actuación. Esos artistas piden con insistencia que se les reconozcan los beneficios de la protección concedida por la Convención.

164 El Sr. GALBE (Cuba) [E] declara que, en cuanto a quiénes son esos artistas que no ejecutan obras literarias ni artísticas, si se acepta la interpretación relativa a los artistas de variedades que realizan ejercicios de habilidad, cabría preguntarse si los toreros, por ejemplo, quedarían protegidos o no. Se habla de arte taurino, pero no está claro que los toreros realicen obras artísticas. Sería difícil ver hasta dónde llega la definición.

165 El Sr. GARCÍA-NOBLEJAS (España) [E] indica que, respecto al concepto de artistas que no ejecutan obras literarias ni artísticas, quizá pudiera prescindirse de la denominación de "artistas" para esta clase de ejecutantes. Conviene tener presente la importancia que revisten ciertos medios de retransmisión de espectáculos deportivos tales como el boxeo, por ejemplo, en que la figura principal es la primera interesada en el asunto. Estas personas, sin embargo no pretenden el título de artistas, ni nadie estaría dispuesto a concedérselo.

Artículo 10 de la Convención (artículo 8 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

166 El Sr. DE STEENSEN-LETH (Dinamarca) [I], apoyado por el Sr. DITTRICH (Austria), propone que se modifique este

artículo para darle una aplicación más general, ya que la radiodifusión es sólo un ejemplo de reproducción indirecta. Apoyará una redacción menos limitativa, como la propuesta por el gobierno de Suiza, es decir, "los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas".

167 Al Sr. MOOKERJEE (India) [I] le agradaría que se añadiera una prohibición a la importación ilegal de fonogramas.

168 El Sr. A. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] ve con agrado la protección concedida a los productores de fonogramas en el texto del proyecto, pero estima que el texto mejoraría si se sustituyen las palabras "de sus fonogramas y de sus fonogramas radiodifundidos" por las palabras "directa o indirecta, o por cualquier otro medio". Coincide con las opiniones expresadas por otros oradores en el sentido de que la Conferencia debe examinar el problema de la importación ilícita de fonogramas. La situación puede también surgir cuando un país contratante importe de otro país no contratante grabaciones no protegidas y posiblemente realizadas de un modo ilícito.

Artículo 11 de la Convención (artículo 9 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

169 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] pone de relieve que la cuestión de las formalidades facultativas está estrechamente vinculada con la determinación del país de origen (párrafo *b* del artículo 4), y que es prematuro examinarla antes de que se defina con precisión el país de origen.

170 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] declara que la legislación de su país no exige formalidades para la publicación de programas.

Apartado d del artículo 3 de la Convención (apartado c del artículo 10 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

171 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] declara que su gobierno, junto con los de varios otros países, propone una enmienda cuyo objeto es hacer menos restrictiva la redacción, eliminando el requisito relativo a la "reproducción de ejemplares en cantidad suficiente" (apartado c).

172 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] manifiesta que su delegación presentará una propuesta análoga.

173 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] anuncia también que va a presentar una enmienda. Señala que el Indian Copyright Act de 1957 define la publicación de un fonograma como "la edición de grabaciones para el público en cantidad suficiente" (artículo 3, apartado c).

174 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] ve con agrado las enmiendas propuestas por los delegados del Reino Unido, Austria e India. Opina que desde el momento en que el principal objetivo de la Conferencia es facilitar los intercambios culturales internacionales, toda restricción, como la cláusula de fabricación contenida en el artículo 10 del proyecto, sería contraproducente. Propone una en-

mienda basada en el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención de Berna.

CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

175.1 El PRESIDENTE (F) recuerda que se ha decidido constituir tres grupos de trabajo encargados de estudiar las disposiciones relativas al tratamiento nacional y al país de origen, y las definiciones (grupo de trabajo n.º I), los mínimos de protección, las excepciones y las reservas (grupo de trabajo n.º II) y las cláusulas finales (grupo de trabajo n.º III).

175.2 Pide al Sr. Bodehausen (Países Bajos) y al Sr. Petré (Suecia) que presidan, respectivamente, los grupos de trabajo n.º I y III, hasta que esos grupos elijan su mesa.

175.3 A continuación propone lo siguiente: a) que los grupos de trabajo n.º I y III empiecen sus tareas por la tarde; b) que el grupo de trabajo n.º II sólo se reúna a partir de principios de la semana siguiente; y c) que la Comisión Principal suspenda sus sesiones en espera de los informes de los grupos de trabajo n.º I y III.

176 Quedan *aprobadas* estas propuestas.

177 *Se levanta la sesión a las 12.20.*

Comisión Principal

Cuarta sesión¹

Martes, 17 de octubre de 1961, a las 10

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-
NOLFI (Italia)

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

178.1 El PRESIDENTE [F] indica que las tareas del grupo de trabajo n.º II empezarán en la tarde del martes 17 de octubre y se proseguirán hasta el viernes por la noche sin interrupción. La Mesa de la Conferencia ha designado provisionalmente al Sr. Ulmer como presidente del grupo.

178.2 La Comisión Principal volverá a reunirse el sábado 21 de octubre por la mañana.

178.3 Se ha previsto que el jueves 19 de octubre se reuna el Comité de redacción para elegir su mesa, y constituir un subgrupo que se encargará de la redacción definitiva de los artículos ya aprobados por la Comisión Principal.

178.4 Designa al Sr. Puget para presidir, a título provisional, la reunión del Comité de Redacción.

EXAMEN Y APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO n.º III (CLÁUSULAS FINALES)

179.1 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] presidente y relator del grupo de trabajo n.º III) presenta el informe del grupo de trabajo (doc. CDR/60 REV), y señala algunos puntos que merecen ser tomados en consideración en un debate, sobre

todo por lo que se refiere a los artículos 18, 19, 22, 23, 25, 27 y 28 del proyecto de cláusulas finales (doc. CDR/3).

179.2 En lo que atañe al artículo 19, en la tercera línea del párrafo 2 del texto francés la palabra "deviendrai" debe sustituirse por la palabra "serait".

179.3 En el artículo 20, el grupo fijó en seis el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de la Convención.

179.4 Se entabló un debate sobre el artículo 22 para determinar si era necesario fijar un plazo antes de prever la denuncia eventual de la Convención por los Estados que la hubiesen ratificado. El grupo de trabajo estimó conveniente determinar un plazo.

179.5 Se señala a la atención de la Comisión Principal el párrafo 5 del informe del grupo de trabajo, relativo al artículo 23, sobre el cual el grupo no pudo ponerse de acuerdo y respecto del cual la Comisión está llamada a tomar una decisión.

179.6 En cuanto al artículo 24, si bien la delegación de Checoslovaquia presentó una enmienda encaminada a dar un carácter facultativo a la posibilidad de someter las controversias a la Corte Internacional de Justicia, el grupo ha mantenido el texto del proyecto del Comité de La Haya.

179.7 El artículo 27 dio lugar a un largo debate y a varias propuestas que figuran en el informe del grupo de trabajo. A este respecto se señala especialmente a la atención de la Comisión el segundo párrafo de la página 6, relativo a la propuesta presentada por el delegado de

Argentina, apoyado por el delegado de México. Esta propuesta no se aprobó por haber obtenido el mismo número de votos a favor y en contra, pero conviene advertir que es posible, teniendo en cuenta este empate, que se apruebe un nuevo texto.

180 El PRESIDENTE [F] propone que la Comisión examine los artículos 18, 19, 20, 21 y 22; a continuación los artículos 24, 25, 26 y 27, y por último el artículo 23.

Artículo 23 de la Convención (artículo 1 del proyecto de convención, doc. CDR/1; artículo 18 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3.)

181.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] recuerda que al debatirse el artículo 1 en el grupo de trabajo n.º I, se había reservado la posibilidad de volver a tratar del artículo 18 en la Comisión Principal. La Comisión tiene ante sí la propuesta original que prevé que la Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia a condición de que sean Parte en la Convención Universal o miembros de la Unión de Berna.

181.2 La delegación de Checoslovaquia presentó una enmienda en el grupo de trabajo n.º I, que fue rechazada, y por ello presenta una propuesta intermedia, que figura en el documento CDR/42. Muchos de los Estados Miembros de la OIT y de la Unesco presentes en la Conferencia, no podrán firmar la Convención ni ratificarla por no ser Partes en la Convención Universal ni miembros de la Unión de Berna.

181.3 Si la Comisión estima que la enmienda de Checoslovaquia es inaceptable, propone que se aplaze para una sesión ulterior el examen del artículo 18 a fin de que las delegaciones consideren sus posiciones.

182.1 El Sr. PUGET (Francia) [F] estima que las delegaciones han dispuesto de mucho tiempo para reflexionar sobre la enmienda de Checoslovaquia y que no procede aplazar el debate.

182.2 En cuanto a la cuestión de fondo, el artículo 18, como lo propone el grupo de trabajo, es esencial desde el punto de vista de Francia.

183.1 El Sr. GALBE (Cuba) [E] juzga incomprensible que puedan oponerse criterios restrictivos a la realización de una buena tarea.

183.2 Apoya la propuesta del representante de Checoslovaquia, por considerarla como una propuesta que permitirá el cuidadoso estudio de la cuestión.

183.3 El orador estima que el criterio expuesto por el representante de Francia es un criterio demasiado radical y que la presente reunión debe dar curso libre a todas las tentativas de perfeccionamiento.

184 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] se une a las declaraciones de los delegados de Checoslovaquia y Cuba.

185 El PRESIDENTE [F] propone que la Comisión vote sobre la enmienda presentada por la delegación de Checoslovaquia.

186 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] plantea una cuestión de orden, y pide que la Comisión vote primero sobre si se aplaza el debate hasta otra sesión, y después sobre su enmienda.

187 El PRESIDENTE [F] somete a votación la propuesta de que se aplaze el debate hasta otra sesión.

188 El Sr. GALBE (Cuba) [E] pide que se proceda a votación nominal.

189 El PRESIDENTE [F] declara que la cuestión se someterá a votación ordinaria.

190 La propuesta de la delegación de Checoslovaquia de aplazar el debate del artículo 18 queda *rechazada* por 23 votos contra 7 y 3 abstenciones.

191 La enmienda presentada por la delegación de Checoslovaquia (doc. CDR/42) queda *rechazada* por 20 votos contra 4 y 6 abstenciones.

192 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] declara que como se ha rechazado la propuesta conviene dar más precisión al texto del artículo 18. No es evidente que se aplique tanto a la firma dada en la presente Conferencia como a la firma futura de la Convención. Propone que se modifique ligeramente la redacción poniendo un punto después de las palabras “Naciones Unidas”, y empezar la segunda frase con las palabras “Está y continuará...”. El Comité de redacción podrá encontrar una fórmula satisfactoria.

193 El Sr. PUGET (Francia) [F] manifiesta su conformidad.

194 El PRESIDENTE [F] declara que se somete el punto al Comité de redacción para que prepare una fórmula definitiva.

195 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] pregunta, ya que en el artículo se ha suprimido toda alusión a la fecha de la Convención, si no procede suprimir la palabra “fecha” en el título del artículo.

196 El PRESIDENTE [F] anuncia que la cuestión queda sometida al Comité de redacción.

197 El proyecto del artículo 18, con las precisiones propuestas por los Sres. Bodenhausen y Straschnov, queda *aprobado* por 27 votos contra 3 y 2 abstenciones.

Artículos 24, 27 y 28 (artículos 19, 22 y 25 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

198 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] pregunta por qué en el artículo 19 no se encuentra una fórmula análoga a la que figura en el artículo 22, por la que se prevé que todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Con-

vención en su propio nombre o en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

199 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] declara que el problema suscitado por el delegado de Mónaco está resuelto en el artículo 25.

200 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] acepta esta explicación pero pregunta si no sería más lógico colocar el texto del artículo 25 antes del texto del artículo 22.

201 El PRESIDENTE [F] propone que se someta el asunto al Comité de redacción.

202 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] declara que votará a favor del artículo 19, pero manteniendo las reservas que ha formulado respecto del artículo 18.

203 El proyecto de artículo 19, *enmendado* para sustituir en el texto francés la palabra “deviendrait” por “serait” queda *aprobado* por 31 votos contra 1 y 1 abstención.

Artículo 25 de la Convención (artículo 20 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR 3)

204 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] propone que el número de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la Convención se eleve de seis a nueve.

205 El Sr. PUGET (Francia) [F] apoya la propuesta del delegado italiano.

206 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] estima que sería peligroso prever un número demasiado elevado de ratificaciones y piensa que conviene mantenerlo en seis.

207 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] apoya la propuesta de aumentar a nueve el número de instrumentos de ratificación que deben depositarse para que la Convención entre en vigor.

208 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] considera que seis ratificaciones son más que suficientes si se quiere que la Convención entre en vigor rápidamente.

209 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] opina que conviene reducir el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor de la Convención, y pide que se apruebe la propuesta del grupo de trabajo.

210 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] apoya la propuesta del delegado de Italia de elevar a nueve el número de ratificaciones.

211 El Sr. WAeyENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] estima que la entrada en vigor de la Convención depende de un número poco elevado de ratificaciones, circunstancia que estimula las ratificaciones ulteriores. Apoya el texto propuesto por el grupo de trabajo.

212.1 El Sr. GARCÍA-NOBLEJAS (España) [E] se adhiere a las propuestas de los representantes de Italia y de Francia acerca de este punto del Orden del Día.

212.2 Afirma que, dado el gran número de países que han alcanzado recientemente la independencia y la soberanía como conquista progresiva de los tiempos que vivimos, el número de nueve o diez países es una cifra mínima para que la Convención pueda calificarse de verdaderamente internacional.

213 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] declara que debe hacerse un trabajo serio, ya que sólo así podrá la Convención surtir pleno efecto.

214 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] no comprende, a menos que el objetivo del artículo sea evitar una entrada en vigor excesivamente rápida, el motivo de aumentar a nueve el número de depósitos. Propone que la Comisión apruebe la transacción propuesta por el grupo de trabajo.

215 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] señala que el artículo 21 prevé,

para los Estados que ratifiquen la Convención, la obligación de tener una legislación que sea conforme con las disposiciones de ésta. Estima que conviene mantener el número de seis previsto en el artículo 20.

216.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] dice que, sin olvidar el carácter universal de la presente Convención, la aspiración principal consiste en que los artistas ejecutantes gocen de una protección mundial lo más rápidamente posible. Argentina, que los protege, aspira a que el trato que reciben los artistas ejecutantes extranjeros en este país, sea concedido, en el plano internacional, a sus propios artistas ejecutantes. Bastaría que un primer núcleo de países aceptasen la Convención, para que los intereses de esos artistas quedaran defendidos.

216.2 Por tal razón, se pronuncia en favor de la cifra de seis países que figura en el proyecto.

217 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] apoya enérgicamente la propuesta del grupo de trabajo. Seis es un número razonable.

218 El PRESIDENTE [F] somete a votación la propuesta de las delegaciones de Italia, Francia, Estados Unidos de América y España de elevar a nueve el número de ratificaciones, aceptaciones y adhesiones para la entrada en vigor de la Convención.

219 La propuesta queda *rechazada* por 15 votos contra 13 y 4 abstenciones.

220 El proyecto de artículo 20 del texto propuesto por el grupo de trabajo queda *aprobado* por 26 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Artículos 26 y 32 de la Convención (artículos 21 y 27 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

221 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] se declara partidario del ar-

título 21, que prevé la necesidad de que los Estados ajusten su legislación a las disposiciones de la Convención. Sin embargo, recuerda las disposiciones análogas que figuran en varias otras convenciones.

222 El Sr. WESTON (Australia) [I] pregunta si es necesario incluir en el artículo 21 las palabras “de conformidad con las disposiciones de su Constitución”. Parecen innecesarias en un instrumento internacional.

223 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] señala que en algunos países las convenciones ratificadas tienen fuerza de ley, pero que no ocurre lo mismo en otros Estados. Es esencial recordarlo en la Convención.

224 El Sr. WESTON (Australia) [I] señala que los países tienen que actuar con arreglo a sus constituciones. No ve razón alguna para decirlo concretamente.

225 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] propone que se sustituya la última frase del primer párrafo por las palabras “la legislación necesaria para lograr la aprobación de la presente Convención”.

226 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] recuerda que en el artículo X de la Convención Universal aparece una fórmula análoga.

227.1 El Sr. GALBE (Cuba) [E] manifiesta que no le parece necesario el párrafo 2, en primer lugar porque representa cierta desconfianza hacia los Estados contratantes, y, en segundo lugar, por no representar gran utilidad debido a que, en el artículo 27 y en alguna de las enmiendas que tal vez se aprueben, se prevé un instrumento de control que garantizará todo lo que se pretende en este párrafo 2.

227.2 Por otra parte, este párrafo 2 podría obstaculizar la adhesión de otros países a la Convención, ya que si se les exige que modifiquen su sistema legislativo antes de proceder a la ratificación, quizá no la ratifiquen, aunque sólo sea por no disponer del tiempo necesario para ello.

228 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] declara que ni la Convención de Berna ni la Convención Universal contienen una cláusula análoga. Votará en contra del artículo 21.

229 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] propone que se añada la fórmula siguiente después del párrafo 1.º: “Las medidas legales necesarias para aplicar la presente Convención”.

230 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] estima que la misma preocupación figura en la Convención Universal, en el párrafo 2 del artículo X. Por ello, es preferible indicarlo explícitamente en la presente Convención.

231 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] hace notar que algunos países, por ejemplo Italia, están en condiciones de ratificar la Convención sin modificar su legislación nacional; pero queda entendido que las disposiciones de la Convención entrarán en vigor con arreglo a las circunstancias individuales. Sin embargo, para el caso de otros países lo previsto en el artículo 21 es esencial.

232 El Sr. GAXIOLA (México) [E] indica que existen países, como por ejemplo, los Estados Unidos de América, la Argentina, el Perú y México, cuyas disposiciones constitucionales establecen que cuando se aprueba un tratado internacional, ese tratado reviste inmediatamente el carácter de ley, y de ley suprema. Los países que se encuentran en esa situación, pues, prefieren que se mantenga el párrafo 2 del artículo 21.

233 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que para Francia es aceptable la redacción actual del artículo 21.

234 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] dice que todavía no está convencido de que la redacción de la última frase del párrafo 1 sea satisfactoria. El hecho de haberse utilizado una fórmula determinada en otras convenciones no constituye una

razón para que siga utilizándose si no es satisfactoria. No ve motivos para no sustituir las palabras "medidas necesarias" por las palabras "legislación necesaria".

235 El PRESIDENTE [F] pone de relieve que la fórmula del párrafo 2 del artículo 21 es una fórmula general que abarca también los casos particulares, es decir, los países que tienen un procedimiento especial para aplicar las disposiciones derivadas de la ratificación de convenciones internacionales.

236.1 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] se pronuncia a favor del mantenimiento del segundo párrafo.

236.2 No es exacto incluir a los Estados Unidos de América entre los países cuyas constituciones establecen que las convenciones internacionales se convierten en ley inmediatamente después de su ratificación. Para dar efecto legal a esas convenciones en los Estados Unidos de América, es necesario aprobar la correspondiente legislación.

237 El Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] indica que el párrafo 2 del artículo 21 se ha tomado *mutatis mutandis* del artículo X de la Convención Universal. Es una cuestión de estilo que figura en numerosas convenciones, y sobre todo en la Convención sobre el genocidio, aprobada por las Naciones Unidas. Por otra parte, esta fórmula no ha creado dificultad alguna a los Estados Partes en la Convención Universal.

238 El proyecto de artículo 21 queda *aprobado* por 29 votos contra 3 y ninguna abstención.

Artículos 23 y 28 de la Convención (artículos 18 y 22 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

239 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] se refiere al documento

CDR/69 que contiene propuestas de la delegación de los Estados Unidos relativas al texto del proyecto del grupo de trabajo correspondiente a los artículos 18 a 29 (doc. CDR/60 Rev., Anexo), y dice que a su modo de ver, la intención del párrafo 4 del artículo 22 es que sólo cuando un Estado deje de ser Parte en una de las dos convenciones sobre derecho de autor cesará de ser Parte en la presente Convención. Esto debe expresarse con toda claridad.

240 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] estima que este artículo debe corresponder con el sentido del artículo 18. Si la condición prevista en este artículo deja de cumplirse, los Estados deberán dejar de ser Partes en la presente Convención.

241 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima que conviene examinar la cuestión a fondo y sobre la base del artículo XIV de la Convención Universal.

242 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] retira la enmienda de los Estados Unidos de América en vista de las explicaciones dadas por el Sr. Petrén. La redacción definitiva del artículo podría encargarse al Comité de Redacción.

243 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] formula reservas en cuanto se refiere al párrafo 1, que no puede aceptar y puesto que las Naciones Unidas han aprobado una resolución contra el régimen colonial. Acepta los párrafos 2, 3 y 4.

244 El proyecto de artículo 22 queda *aprobado* por 29 votos contra 3 y 1 abstención.

Artículos 29 y 32 de la Convención (artículos 23 y 27 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

245 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] propone que se aplace el estudio del artículo 23 hasta que se examine el artículo 27.

246 El PRESIDENTE [F] comprueba que la Comisión está de acuerdo en examinar el artículo 23, después del artículo 27.

Artículo 30 de la Convención (artículo 24 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

247 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] recuerda que la delegación checoslovaca había presentado en el grupo de trabajo una enmienda encaminada a sustituir la palabra "será" por las palabras "podría ser", lo que le da más libertad. Vuelve a presentar esa enmienda.

248 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] insiste en que el texto propuesto es muy claro. Se trata de una jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La propuesta checoslovaca puede suscitar algunas dudas, y por ello el grupo de trabajo ha preferido mantener el texto del Comité de La Haya.

249.1 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] presenta una enmienda (doc. CDR/41) encaminada a sustituir el artículo 24 por un nuevo texto, que fue apoyado por la delegación de Checoslovaquia en las reuniones del grupo de trabajo. Pide que la enmienda se someta a votación.

249.2 En la enmienda se establece que toda controversia entre dos o varios Estados debe resolverse por vías de negociación y que si la cuestión no quedase resuelta de ese modo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de las partes en litigio.

250 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] apoya el texto presentado por el grupo de trabajo.

251 El PRESIDENTE [F] propone que la Comisión vote, por una parte, sobre el mantenimiento de la fórmula presentada por el grupo de trabajo, y, por otra, sobre si esa fórmula debe sustituirse por las palabras "podrá ser".

252 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] evoca el principio internacional de la potestad facultativa, y no obligatoria, de la Corte Internacional de Justicia, y propone que se sustituya la palabra "será" por la palabra "podrá".

253 La enmienda presentada por la delegación de Polonia (doc. CDR/41) queda *rechazada* por 24 votos contra 5 y 2 abstenciones.

254 El proyecto de artículo 24 queda *aprobado* por 26 votos contra 3 y 1 abstención.

Artículo 27 de la Convención (artículo 25 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

255 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] declara que el artículo está en contradicción con la resolución aprobada el año pasado por las Naciones Unidas sobre el colonialismo. Propone la supresión del artículo 25.

256 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] observa que la Comisión no tiene ante sí el texto de la resolución de las Naciones Unidas y que sería útil que lo conociera antes de pronunciarse.

257 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] indica que el texto lo conocen en general todos los Estados representados en la Conferencia y que no es necesario hacerlo reproducir y distribuirlo.

258 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] estima que si se invoca un texto que es concretamente aplicable a la Convención, es esencial conocer su contenido.

259.1 El Sr. GALBE (Cuba) [E] suscribe por entero la posición del representante de Checoslovaquia.

259.2 Añade que su actitud se funda en el espíritu de la resolución de las Naciones Unidas, y no en que alguien haya traído o no a la sala un ejemplar de ese texto, cuyo contenido se conoce en todo el mundo.

260 El Sr. MASCARENHAS DA SILVA

(Brasil) [F] declara que son las Naciones Unidas las que han dado origen al anti-colonialismo.

261 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] recuerda que el artículo 25 no se refiere sólo al colonialismo. Las relaciones exteriores de algunos países plenamente autónomos están a cargo de Estados metropolitanos. Propone que se vote inmediatamente sobre el artículo que tiene razón de ser para un gran número de países.

262 El Sr. FERSI (Túnez) [F] acepta las explicaciones del Sr. Bodenhausen.

263 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] señala que la presente Conferencia no puede abolir el colonialismo. Sin embargo, es evidente que una vez que se haya abolido el colonialismo las disposiciones del artículo 25 quedarán sin aplicación.

264 El proyecto de artículo 25 queda *aprobado* por 27 votos contra 3 y 2 abstenciones.

Artículo 31 de la Convención (artículo 26 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

265 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] pide que se vote sobre la enmienda que ha presentado al artículo 26 (doc. CDR/41).

266 La enmienda queda *rechazada* por 24 votos contra 3 y 2 abstenciones.

267 El proyecto de artículo 26 queda *aprobado* por 27 votos contra 3 y 2 abstenciones.

Artículo 32 de la Convención (artículo 27 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

268 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] estima innecesario explicar las enmiendas propuestas por la delegación de los Estados Unidos de América a los párrafos 1 y 8 del artículo 27 (doc. CDR/69); el informe del grupo de

trabajo es suficientemente claro a este respecto.

269 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] afirma que la cuestión se examinó en el grupo de trabajo, el cual estimó que no convenía dar al Comité Intergubernamental tareas demasiado amplias y confiarle todas las cuestiones relativas a la protección internacional de las partes interesadas.

270 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] declara que su delegación no se ha formado una opinión definitiva sobre la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América al párrafo 1. Sin embargo, en cuanto al párrafo 8 estima imprescindible que los gastos de los miembros del Comité Intergubernamental corran a cargo de los gobiernos interesados. Como anteriormente esos gastos los habían abonado siempre las organizaciones patrocinadoras, es conveniente para todos que en la Convención se diga claramente a cargo de quién deben correr esos gastos.

271.1 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] coincide con lo expresado por el delegado del Reino Unido.

271.2 Pregunta si se permitirá a los no miembros del Comité a asistir a sus reuniones como observadores.

272 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] declara que esta cuestión se resolverá en el reglamento interno que el propio Comité Intergubernamental establecerá.

273 El Sr. PUGET (Francia) [F] prefiere el texto propuesto por el grupo de trabajo.
274.1 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] retira la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 8.

274.2 En cuanto al párrafo 1 pregunta a quién corresponderá tratar de las otras cuestiones relativas a la protección internacional de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, si no las trata el Comité Intergubernamental.

275 La enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos de América al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 27 (doc. CDR/69) queda *rechazada* por 21 votos contra 2 y 7 abstenciones.

276 El proyecto de artículo 27 queda *aprobado* por 28 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Artículos 29 y 32 de la convención (artículos 23 y 27 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

277 El PRESIDENTE [F] recuerda que la Comisión había decidido volver a examinar el artículo 23 después de terminar el estudio del artículo 27.

278 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] se refiere a la propuesta que presentó en el grupo de trabajo, que fue apoyada por México y obtuvo un número igual de votos a favor y en contra. Pregunta si no sería conveniente debatir esa propuesta antes de pasar al artículo 23.

279 El PRESIDENTE [F] se refiere al segundo párrafo de la página 6 del informe del grupo de trabajo (doc. CDR/60 Rev). En caso de que se apruebe el artículo 23, corresponderá al Comité de redacción apreciar si la propuesta de que se trata puede incluirse en el propio artículo 27, o si debe ser objeto de otro artículo. La Comisión Principal debe tomar una decisión sobre la propuesta de las delegaciones argentina y mexicana.

280 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] declara que el objeto de su propuesta era lograr que, periódicamente, los Estados se pronuncien sobre los problemas que suscita la aplicación de esta Convención. Cada dos años, por ejemplo, los Estados tendrían oportunidad de exponer sus sugerencias, sus problemas y sus experiencias.

281 El Sr. PUGET (Francia) [F] considera inútil imponer a todos los Estados

la obligación de presentar informes sobre la aplicación de la Convención. En cambio, sería útil prever que de vez en cuando, a propuesta del Comité Intergubernamental, las secretarías pidieran informes a los Estados.

282.1 El Sr. GARCÍA-NOBLEJAS (España) [E] apoya la propuesta del representante de la Argentina.

282.2 Respecto a las consideraciones expuestas por el representante de Francia, el orador entiende que la obligación que asuman los Estados puede ser mínima. No se pretende fijar la extensión que deban tener las memorias, las cuales podrían ser un sencillo extracto sobre la aplicación de la Convención en cada país.

283 El Sr. GAXIOLA (México) [E] ratifica su apoyo a la propuesta de la delegación argentina, que redundaría en beneficio de los intereses y derechos que se trata de proteger.

284 El Sr. MASCARENHAS DA SILVA (Brasil) [F] apoya la propuesta de las delegaciones de Argentina y México.

285 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] sabe por experiencia que la presentación de informes periódicos no da los resultados apetecidos. Nada hay en el texto del artículo que impida a los Estados informar a la secretaría, o que impida a la secretaría consultar a los Estados. Pide a la Comisión que no insista en la presentación de informes periódicos.

286 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] apoya lo expresado por los representantes de Francia y el Reino Unido.

287 El Sr. GALBE (Cuba) [E] anuncia que apoyará la propuesta de Argentina y de México, siempre que se precise que el requerimiento del Comité Intergubernamental no deberá formularse más de una vez al año.

288 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania)

[F] comparte la opinión del delegado de Francia.

289 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] cree que si se obliga a los Estados a presentar informes sobre la aplicación de la Convención, no les sería difícil proporcionar datos sin valor real.

290 El PRESIDENTE [F] pregunta si no bastaría con mencionar en el informe que las secretarías podrán pedir informes, sin insertar una disposición en la Convención.

291 El Sr. GALBE (Cuba) [E] indica que, antes de pronunciarse sobre este particular, desearía saber qué suerte había corrido su sugestión de limitar a una vez al año el requerimiento del Comité Intergubernamental.

292.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] estima que la aplicación de la Convención no dejará de suscitar problemas en uno u otro país. Al formular su propuesta, había pensado en la importancia de que los países intercambien los resultados de sus experiencias sobre este problema a fin de que puedan ir aunándose los pareceres, limándose las diferencias y acercándose a un ideal.

292.2 En cuanto a la posibilidad a que se había aludido de que los países quizá se limitasen a proporcionar datos superficiales, el orador siempre había pensado que cada país se preocuparía por que tales datos fuesen lo más esclarecedores posibles.

292.3 Agrega que, dadas las opiniones expuestas por otros delegados, se daría por satisfecho si en el informe se dejara constancia de su propuesta.

293 El Sr. GAXIOLA (México) [E] dice que las cuestiones de procedimiento son relativamente secundarias si se las compara con la posibilidad de que los Estados puedan comunicarse entre sí sobre las materias que entran dentro del ámbito de la Convención. Por este motivo,

ha apoyado y sigue apoyando la propuesta del representante de Argentina.

294 El PRESIDENTE [F] declara que el artículo 27 sigue siendo aplicable tal como se ha aprobado y que ya no es posible aceptar una propuesta de ampliación.

Artículo 29 de la Convención (artículo 23 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

295 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] se refiere a la propuesta de los Estados Unidos de América de suprimir el párrafo 2 del artículo 23 (doc. CDR/69), y dice que desde el punto de vista jurídico no es aconsejable incluir una cláusula en la Convención estableciendo reglas que, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula, podrían ser descartadas al revisarse la Convención. Además, no conviene tratar en pocas líneas del conjunto de las relaciones entre los Estados adheridos a convenciones anteriores, a la nueva Convención y a una posible Convención revisada.

296 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] no comparte la opinión del delegado de los Estados Unidos de América porque no es seguro que todos los Estados partes en la antigua Convención sean también partes en la Convención revisada.

297 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] pregunta qué valor tendrán las disposiciones si una conferencia encargada de revisar la Convención podría descartarlas.

298 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] señala que es posible que haya dos categorías de Estados, los que han aceptado la antigua Convención y los que han aceptado la nueva. Interesa, pues, prever una disposición en la que se tenga en cuenta esta posibilidad.

299.1 El Sr. WOLF (asesor jurídico de la OIT) [F] da algunas precisiones, ya que la disposición de que se trata figura en el

proyecto presentado por las secretarías (doc. CDR/3).

299.2 La delegación de los Estados Unidos propone que se suprima el párrafo 2 del artículo porque, conforme a sus propios términos, al revisarse la Convención podrían aprobarse otras disposiciones.

299.3 El párrafo 2 tiene por objeto prever que la Conferencia encargada de la revisión tenga libertad de actuar con arreglo a la voluntad de una mayoría determinada; pero hay algo que la Conferencia encargada de la revisión no podría modificar si la Convención no contuviera una disposición expresa sobre el efecto de la nueva Convención respecto de la Convención anterior.

299.4 Por otra parte, el párrafo 2 tiene por objeto dar a los Estados la mayor libertad posible en la materia. En muchos tratados internacionales se ha incluido una disposición análoga.

299.5 Si se rechaza el párrafo 2, muchos Estados representados en la Conferencia podrían lamentarlo posteriormente.

300 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] considera que con arreglo a lo establecido en el párrafo 1, basta con que tres Estados signatarios de la Convención pidan la revisión para que se proceda a ella.

301 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] retira su enmienda.

302 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] propone que se someta a votación el artículo 23, párrafo por párrafo, apartado por apartado, y que se suprima el apartado *a* del párrafo 2.

303 El párrafo 1 del artículo 23 queda *aprobado* por unanimidad.

304.1 El Sr. MORF (Suiza) [F] se pregunta si procede resolver en la propia Convención la cuestión de la mayoría necesaria para aprobar un texto revisado o si conviene regularla en el reglamento

interno de la posible conferencia de revisión. Siendo partidaria de la primera solución, la delegación de Suiza ha presentado una enmienda (doc. CDR/72) encaminada a insertar a este respecto, tras el primer párrafo, un nuevo párrafo 2.

304.2 En cuanto a la cuestión de fondo, la delegación de Suiza prefiere mantener el principio de la unanimidad como prevé la Convención de Berna, pero como no parece posible que la Conferencia lo acepte, propone la mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes a una Conferencia de revisión. Si se aprobara la enmienda suiza, el párrafo 2 actual pasaría a ser el párrafo 3.

305 El Sr. PUGET (Francia) [F] es partidario de la enmienda presentada por la delegación de Suiza. Una Convención nueva debe tener cierta estabilidad y por ello conviene prever una mayoría importante, cuando menos de dos tercios, para que pueda revisarse la Convención.

306.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] acepta la enmienda suiza, aunque la Convención de la Unión de Berna prevea la unanimidad de los países que la firmaron.

306.2 Pide explicaciones al delegado suizo, teniendo en cuenta que la enmienda prevé simplemente los dos tercios de las delegaciones *presentes* en la Conferencia de revisión, y no de los países *contratantes* de la Convención.

307 El Sr. MORF (Suiza) [F] indica que lo relativo a las votaciones ha sido tomado del Reglamento de la presente Conferencia.

308 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] habría preferido una propuesta en la que se previera la unanimidad para la revisión, pero a falta de ella apoya la de las delegaciones de Suiza e Italia.

309 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] declara que, de las tres posibilidades que pueden preverse, la unanimidad, la simple

mayoría, o los dos tercios, se pronuncian en favor de esta última. La unanimidad sería inaceptable: bastaría la oposición de un solo país para impedir toda modificación. La simple mayoría resultaría peligrosa, sobre todo en los primeros tiempos. Suponiendo, por ejemplo, que únicamente siete países hubiesen ratificado la Convención, la voluntad de cuatro privaría sobre la de tres. Por tanto, estima que el criterio de los dos tercios es el más satisfactorio.

310.1 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] al responder al delegado de Bélgica estima que no es necesario prever específicamente la unanimidad para la revisión. A falta de una indicación en contra, es evidente que la unanimidad es necesaria.

310.2 Pregunta si se puede adoptar por primera vez un régimen de mayoría importante. Estima que sería preferible mantener el principio de la unanimidad.

311 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] no comparte las opiniones de algunos de los oradores precedentes. No es justo que la presente Conferencia ate las manos a la futura. La decisión debe dejarse a la propia Conferencia encargada de la revisión.

312 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] se refiere a lo manifestado por el Sr. Bodenhausen en el sentido de que a falta de una disposición al respecto prevalece la unanimidad, y declara que si la Comisión acepta el concepto de la unanimidad, apoya la sugestión del Sr. Bodenhausen de no incluir nada al respecto en la presente Convención. Sin embargo, hay que evitar que, al no preverse nada, pueda revisarse la Convención por mayoría simple.

313.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] señala que si se aprueba la enmienda suiza podría darse el caso de que

si seis Estados hubiesen ratificado la Convención, la Conferencia podrá convocarse a petición de tres de ellos, y, por una mayoría de dos votos contra uno, revisar la Convención, lo cual sería absurdo.

313.2 Por tal motivo prefiere la propuesta de la delegación del Reino Unido.

314.1 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] estima que el Sr. Bodenhausen ha abierto nuevas perspectivas.

314.2 En virtud del artículo 23, si un número determinado de Estados contratantes lo deseara, podría convocarse a una conferencia para revisar la Convención. Debe quedar entendido que se invitará a la Conferencia a todos los Estados contratantes, porque es esencial que el número de Estados que constituyan la Conferencia sea el mismo que el de Estados contratantes.

314.3 Si se crea un vínculo entre la Convención que se está preparando y la Convención revisada futura con ello se excluye la idea de la unanimidad.

314.4 Lo más sencillo sería dejar a la Conferencia encargada de la revisión el cuidado de fijar por sí misma la mayoría en su reglamento interno, como lo ha sugerido el delegado del Reino Unido.

315 El Sr. MASCARENHAS DA SILVA (Brasil) [F] apoya la enmienda suiza.

316 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] pregunta por qué, si es evidente, se ha estimado necesario prever la unanimidad en la Convención de Berna.

317 El Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] invoca la práctica seguida en las Naciones Unidas que se han visto obligadas a modificar toda una serie de convenciones aprobadas por la Sociedad de las Naciones. Los protocolos modificados fueron aprobados por la Asamblea General con una mayoría de dos tercios.

318 *Se levanta la sesión a las 13.35.*

Quinta sesión plenaria¹

Domingo, 22 de octubre de 1961, a las 9.15

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-
NOLFI (Italia)

APROBACIÓN DEL SEGUNDO INFORME DEL
COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PODERES

319 EL PRESIDENTE [F] abre la sesión.

320 El Sr. TAKAHASHI (Japón, presi-
dente del Comité de Verificación de
Poderes) [F] da lectura al segundo in-
forme de su Comité (doc. CDR/91).

321 El segundo informe del Comité
de verificación de poderes queda *aprobado*
por unanimidad.

322 *Se levanta la sesión a las 9.30.*

Comisión Principal

Quinta sesión²

Domingo, 22 de octubre de 1961, a las 9.30

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-
NOLFI (Italia)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN
[continuación]

323 El PRESIDENTE [F] abre el debate
sobre el texto propuesto por el Comité de
Redacción (doc. CDR/111 Rev.).

Artículo 33 de la Convención (artículo 28 del
proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

324 El PRESIDENTE [F] comunica que
el Comité de Redacción ha aprobado el
texto de este artículo (artículo 27 del
documento CDR/111 Rev.) en la forma
en que lo había redactado el grupo de
trabajo n.º III (cláusulas finales).

325 El artículo 33 queda *aprobado* por
unanimidad.

Artículo 29 de la Convención (artículo 23
del proyecto de cláusulas finales, doc.
CDR/3)

326 El Sr. PETRÉN (Suecia, presidente
y relator del grupo de trabajo n.º III) [F]
estima que convendría precisar en la
propia Convención la mayoría necesaria
para su revisión. El silencio de los textos
actuales puede hacer pensar que es ne-
cesaria la unanimidad, pero, si tal es el
caso, habría que precisarlo también. La
cuestión de la mayoría está relacionada con
la determinación de los Estados a los que
se invitará a la conferencia de revisión.
¿Se invitará solamente a los Estados con-

1. Véase el documento CDR/SR.5 (prov.).

2. Véase el documento CDR/COM.1/SR.5 (prov.).

tratantes? Ello no corresponde a la práctica seguida por las Naciones Unidas, pero podría ser preferible en cuanto se refiere a la presente Convención. Si se decide extender la lista de invitaciones a un círculo más amplio, convendrá indudablemente precisar que la mayoría necesaria (por ejemplo, dos tercios) deberá referirse a la mayoría de los Estados presentes y también de los Estados contratantes a fin de que la Convención no pueda ser revisada contra la voluntad de los contratantes.

327 El Sr. PUGET (Francia, presidente del Comité de Redacción) [F] opina también que se debe determinar una mayoría, y que ésta debe fijarse en 2/3 de los Estados contratantes.

328 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] subraya la diferencia existente entre su propuesta y la del Sr. Puget, que prevé solamente una mayoría de Estados contratantes.

329 El Sr. MORF (Suiza) [F] manifiesta que se prestaría un servicio a la conferencia de revisión si se resolviera desde ahora ese problema.

330 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] estima también prudente, por su parte, que se establezca desde ahora una regla precisa y aprueba la propuesta por el Sr. Petré.

331 El Sr. MORF (Suiza) [F] se declara ahora en favor de que se fije una mayoría de dos tercios de los Estados contratantes, y no sólo de los presentes.

332 Los Sres. ULMER (República Federal de Alemania) [F], DITTRICH (Austria) y PUGET (Francia) abundan en esta opinión.

333 El Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] saca la conclusión del debate y propone, a reserva de la redacción definitiva que dé al texto el Comité de Redacción, que se apruebe la fórmula siguiente: "Los dos tercios de los Estados

invitados presentes y los dos tercios de los Estados contratantes".

334 Esta propuesta queda *aprobada* por 20 votos contra ninguno y 6 abstenciones (véase el artículo 29, párrafo 2, de la Convención).

335 El Sr. MORF (Suiza) [F] observa que el documento CDR/111 Rev. no permite regular las relaciones entre los Estados obligados por la Convención revisada y los que no lleguen a ser parte en esta Convención.

336 El Sr. PUGET (Francia) [F] como presidente del Comité de Redacción, declara que corresponderá a la conferencia de revisión tomar una decisión a ese respecto, y que ese párrafo es suficiente por sí solo.

337 El artículo 23, párrafo 2, apartado b queda *aprobado* por 26 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

338 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] observa que el documento CDR/111 Rev. sólo contiene dos párrafos, en tanto que en el documento CDR/111 había tres.

339 El PRESIDENTE [F] indica que el Comité de Redacción suprimió el tercer párrafo.

340 El artículo 23, en su totalidad, queda *aprobado* por 27 votos contra ninguno y 1 abstención.

341 El Sr. MORF (Suiza) [F], apoyado por el Sr. DITTRICH (Austria), vuelve a referirse a la cuestión suscitada por el Sr. Straschnov. Estima que la supresión del tercer párrafo (doc. CDR/111) es lo bastante importante como para requerir una decisión de la Comisión Principal y no sólo del Comité de Redacción.

342 El PRESIDENTE [F] hace observar que ya se ha procedido a votación sobre este asunto.

343 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que el Comité estimó que lo dicho en

ese párrafo 3 era tan evidente que no había ninguna necesidad de manifestarlo.

344 El Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] manifiesta que la supresión de ese párrafo no tendrá grandes consecuencias, ya que enuncia una regla muy generalmente admitida de derecho internacional, que además está incluida de modo implícito en el párrafo 2, apartado *b*.

Artículo 34 de la Convención (artículo 29 del proyecto de cláusulas finales, doc. CDR/3)

345 El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) [I] señala la posibilidad de que haya Estados contratantes que establezcan disposiciones con arreglo a lo previsto en los artículos 3 y 15 de la Convención, y que en tales casos sería importante que los demás Estados contratantes conocieran su contenido. Estima que convendría que se declarase expresamente en la Convención que el Secretario General de las Naciones Unidas informaría a los Estados contratantes del contenido fundamental de esas declaraciones.

346 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] manifiesta que podría conseguirse ese resultado haciendo una referencia al artículo 15 en el apartado *c* del párrafo 1. Podría someterse el asunto al Comité de redacción.

347 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] es partidario, como el delegado de los Países Bajos, de mencionar en el apartado *c* del primer párrafo del nuevo texto (artículo 28 del documento CDR/111, Rev.) las notificaciones previstas en los artículos 3 y 3 bis.

348 El Sr. PUGET (Francia) [F] aprueba esta propuesta.

349 El PRESIDENTE [F] somete a votación el artículo así completado, a reserva de que el Comité de Redacción prepare el texto definitivo.

350 El artículo 34 queda *aprobado* por unanimidad.

351 El texto de la fórmula final de la Convención queda *aprobado* por unanimidad.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

352 El Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] declara que de costumbre, los trabajos de una conferencia como ésta terminan con un acta final en que se hace una breve exposición de los trabajos, y que no contiene ninguna obligación jurídica. Podría prepararse un texto así, someterlo al Comité de Redacción, y aprobarlo después la Conferencia en sesión plenaria. En esta forma, todos los Estados que no son miembros de la Unión de Berna ni Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, podrían señalar solemnemente su participación en la Conferencia y su conformidad en principio.

353 El Sr. GALBE (Cuba) [E] considera prematuro que se exponga una opinión en forma solemne acerca de los trabajos de la presente Conferencia. El documento propuesto quizá complicase la posición de algunas delegaciones en el momento de informar a sus respectivos gobiernos.

354 El PRESIDENTE [F] declara que el acta final se someterá a la aprobación de la Conferencia, y que se hará constar la observación del delegado de Cuba.

Artículo 1 de la Convención (artículo 2 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

355 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que el artículo 2 sólo constituye una afirmación de principio, pero que se trata de un principio al que no pocas delegaciones, y entre ellas la de Francia,

conceden una importancia esencial. La delegación de Francia no podrá firmar la Convención si se suprime este artículo.

356 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] considera también que el artículo 2 es absolutamente necesario. La enmienda que han presentado conjuntamente las delegaciones de Francia e Italia (doc. CDR/15) no tiene por objeto modificar su sentido, sino solamente precisarlo. En efecto, es bastante claro que "la protección de los derechos de los autores" no podría verse afectada por la presente Convención, cuyo objeto es diferente. Esta protección corresponde esencialmente a las legislaciones nacionales. Por ello, es preferible hablar aquí del derecho de autor y de su ejercicio.

357 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] manifiesta que está de acuerdo en cuanto al principio de la preeminencia del derecho de autor, así como en cuanto a la utilidad del artículo 2. Pero, a su modo de ver, la enmienda presentada por las delegaciones francesa e italiana no es enteramente clara, y abre el camino a interpretaciones peligrosas. Para la radio-difusión de una obra, es tan necesario el consentimiento del artista como el acuerdo del autor. Para la reproducción del fonograma de una obra protegida es necesario tanto el consentimiento del autor como la conformidad del productor. La enmienda puede hacer pensar que sólo es necesario el consentimiento del autor.

358 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] está de acuerdo con el delegado de la República Federal de Alemania. Apoya el proyecto de La Haya con la enmienda propuesta por Suiza (doc. CDR/19).

359 El Sr. FERSI (Túnez) [F] apoya la enmienda presentada por las delegaciones de Francia e Italia que destaca adecuadamente la idea de la preeminencia de la obra y hace suya la declaración del Sr. Puget.

360 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] se adhiere a las opiniones expuestas por los delegados de la República Federal de Alemania y del Reino Unido.

361 El Sr. GAXIOLA (México) [E] se adhiere a la propuesta de las delegaciones de Francia y de Italia, por considerar que el derecho de autor debe prevalecer sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

362 El Sr. PERALES (España) [E] apoya la propuesta de las delegaciones de Francia y de Italia, ya que en la redacción de este artículo debe quedar patente que el derecho de autor estará plenamente a salvo de cualquier limitación.

363 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F], subraya a su vez el peligro de la propuesta de Francia e Italia. Evidentemente, todo el mundo coincide en reconocer la necesidad de proteger los derechos de los autores, pero, al hablar del "ejercicio del derecho de autor", esta propuesta va más lejos. Podría deducirse del texto de la enmienda que, desde el momento en que el autor da su consentimiento, el artista queda privado de la posibilidad de negar el suyo, lo cual privaría de sentido a la Convención. El Sr. Bodenhause es, pues, partidario del texto inicial, pero aceptaría eventualmente la enmienda suiza, en la que sólo ve un mejoramiento de la forma.

364.1 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] conviene en lo dicho por el Sr. Bodenhause.

364.2 Señala que la traducción de "*le droit d'auteur*" debe ser "*copyright*" en el texto inglés, y no "*the right of the author*".

365 El Sr. JELIČ (Yugoslavia) [F] apoya la enmienda presentada por Francia e Italia. Subraya que como la Convención limita los derechos de los autores, es necesario preservar estos últimos.

366 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] desea 113

que se dé claridad al texto para tomar posición a su respecto. Es posible que la interpretación dada a la enmienda por los delegados de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos no coincida con la prevista por sus autores.

367 El Sr. PUGET (Francia) [F] reconoce que le preocupa el menoscabo que puede entrañar la Convención para los derechos de los autores de obras literarias y artísticas. Es la existencia de la obra la que constituye el punto de partida para las actividades de los artistas como de las demás categorías de personas protegidas por la Convención. De ello se deriva, naturalmente, la idea de la preeminencia del derecho de autor. Las consecuencias, que temen los Sres. Ulmer y Bodenhausen en el caso de aprobarse la enmienda representa una posibilidad extrema que sólo se produciría en circunstancias extraordinarias, y en las cuales es más importante aún preservar los derechos de los autores. El Sr. Puget estima, por otra parte, que la enmienda de Suiza no constituye un simple mejoramiento de forma.

368 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] declara que se ha sostenido sin fundamento que la enmienda destruiría, en cierto modo, la Convención. Evidentemente, no es ese su objetivo, ni sería tampoco ese su resultado. En efecto, los demás artículos de la Convención confieren a los artistas derechos ciertos. El artículo 2 sólo tiene un alcance interpretativo; la enmienda propuesta tiene por objeto establecer reglas de interpretación para casos extremos, por ejemplo, los de oposición entre el consentimiento del autor a la ejecución de una obra y la negativa del artista que impida la reproducción de la obra. La enmienda confiere a la legislación nacional la posibilidad de limitar los abusos de derecho, por parte de las tres categorías de personas a quienes se

refiere la Convención, en contra de los autores. Ello es tanto más necesario, cuanto que hay legislaciones (entre ellas la italiana) que no reconocen el abuso de derecho y que no permiten luchar eficazmente contra él. Deja de haber preeminencia del derecho de los autores si ese derecho puede anularse. Sin embargo, el Sr. de Sanctis precisa que no se trata de establecer indirectamente una especie de licencia legal frente al artista o al organismo de radiodifusión. La preeminencia del derecho de autor no quiere decir sino que en caso de conflicto, el autor puede hacer valer su derecho de reproducir y radiodifundir su obra. La Convención excluye, de todos modos, la licencia legal.

369 El Sr. PUGET (Francia) [F] subraya, por su parte, que las hipótesis previstas por los autores de la enmienda son casos extremos, para los cuales es útil proporcionar a los jueces una buena regla de interpretación. Para calmar las inquietudes de algunos delegados, el Sr. Puget está dispuesto, por su parte, a aceptar la fórmula "su ejercicio *no abusivo* sobre la obra...". Se trata solamente de evitar la parálisis del derecho de autor por un artista de mala voluntad que impida que la obra sea ejecutada por otro.

370 El PRESIDENTE [F] propone que se constituya un subgrupo para examinar más a fondo este importante problema antes de someterlo a votación.

371.1 El Sr. GALBE (Cuba) [E] lamenta la mala suerte de su delegación con respecto a la cronología de las prisas. Lo que más resalta en la discusión es que, si para defender la propuesta formulada por las delegaciones de Francia y de Italia ha tenido que procederse a discursos tan prolongados y llegarse a la idea de una solución de transacción, ello obedece a que dicha enmienda no se impone fácilmente por su propio peso. Si se trata de

formar un nuevo subgrupo, los miembros del mismo deberían contar con la posibilidad de escuchar algunos argumentos más.

371.2 Manifiesta estar de acuerdo con los delegados del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, y, en todo caso, más de acuerdo con la enmienda de la delegación de Suiza que con la presentada por los representantes de Francia y de Italia.

371.3 A juicio del orador, subsiste una contradicción en la actitud de quienes defienden la enmienda francoitaliana, pues el derecho de autor está mejor defendido en el Proyecto de La Haya que en tal enmienda. La mención de los "derechos del autor" es más precisa que la del simple "derecho de autor", que se presta a muchas interpretaciones.

371.4 Señala, por último, que la enmienda suiza es la más clara de las dos y la que plantearía menos dificultades ulteriores.

372 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] declara que es evidente que el objetivo de la Convención no es la protección del autor. Podría, pues, suprimirse el artículo 2 sin que ello cambiase nada. Pero, si no se suprime, será preferible conservar el texto de La Haya, enmendándolo eventualmente con la propuesta hecha por la delegación de Suiza. La propuesta de las delegaciones francesa e italiana es peligrosa para los artistas intérpretes o ejecutantes.

373 El Sr. DE STEENSEN-LETH (Dinamarca) [I] estima que no es necesario someter el asunto a un subcomité. Apoya el Proyecto de La Haya con la enmienda suiza.

374 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] duda de que pueda lograrse una solución intermedia que sea satisfactoria. Las diferencias de criterio son demasiado fundamentales. Si la Convención contuviera lo

que las delegaciones de Francia y de Italia parecen desear que contenga, el Reino Unido no podría firmarla.

375 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] subraya las dificultades de interpretación a que podría dar lugar una referencia general al derecho de autor.

376 El Sr. FERSI (Túnez) [F] considera que no es necesario someter el asunto a un subgrupo de trabajo. La cuestión, que es de principio, está claramente planteada. Túnez, país donde hay autores, pero no intérpretes o ejecutantes ni productores de fonogramas, lo cual no es un caso único, sigue apoyando firmemente la preeminencia del derecho de autor. El autor es el único dueño de su obra y a él le corresponden todas las posibilidades de autorizar o prohibir la ejecución, la fijación o la radiodifusión de la misma. El Sr. Fersi pide que conste la posición de Túnez en el informe del relator general.

377.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] dice que, en consonancia con la legislación de su país, se adhiere a las opiniones según las cuales el derecho de autor tiene prioridad. Sin embargo, la propuesta de las delegaciones de Francia y de Italia, al pretender reafirmar ese derecho en la forma expuesta en el documento CDR/15, lo hace en términos tales que podría causar muchos inconvenientes y provocar polémicas judiciales de muy difícil solución.

377.2 Estima que el texto de este artículo, según figura en el Proyecto de La Haya, protege suficientemente a los autores y deja en libertad a la legislación nacional y sobre todo a la jurisprudencia nacional, que es la que decidirá a la postre esos problemas, para que resuelvan las cuestiones que puedan presentarse.

377.3 Como se trata de una cuestión de fondo y no de forma, es dudoso que con

una nueva redacción pueda solucionarse tal cuestión de fondo.

377.4 Propone que, sin perjuicio de que intervengan todos los delegados que deseen hacerlo, se proceda a una votación entre la propuesta y el texto de La Haya.

378.1 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] estima que es posible llegar a una transacción a no ser que exista una diferencia fundamental en cuanto al concepto de la norma jurídica.

378.2 La enmienda de las delegaciones de Francia e Italia es completamente inaceptable para su delegación. Por otra parte, si se aprobara el Proyecto de La Haya, eventualmente con la enmienda de Suiza, el artículo no entrañaría conflicto alguno con los derechos de los autores tal como lo regula la legislación india.

379 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] hace notar que la Convención de Berna ofrece la posibilidad de licencias legales con respecto a los autores, y que, en consecuencia, es preferible no subordinar el régimen legal de los artistas, para los cuales están excluidas las licencias obligatorias, al de los autores.

380 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] considera que no hay posibilidad de llegar a una transacción en el asunto que se debate. Se ha dicho que la enmienda tenía por exclusivo objeto dar a los tribunales la posibilidad de excluir, en casos extremos, los derechos de los artistas o de las demás categorías previstas por la Convención. Pero esos casos no son extremos, sino normales. Normalmente, las obras que son objeto de radiodifusión están protegidas. Para el artista, el derecho a oponerse a la radiodifusión constituye precisamente la finalidad de la Convención.

381 El Sr. MASCARENHAS DA SILVA (Brasil) [F] apoya la enmienda de las delegaciones de Francia e Italia.

382 El Sr. GRAVEY (Federación Internacional de Actores) [F] aprueba la opinión expresada por el Sr. Ulmer en el sentido de que los "casos extremos" previstos por los autores de la enmienda son, en realidad, casos normales. De aprobarse esta enmienda, se suprimiría la libertad contractual del artista.

383 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de los Músicos) [I] dice que la propuesta de Francia e Italia es muy peligrosa, tanto desde el punto de vista del artista intérprete o ejecutante como del compositor. El argumento que constituye su base parece ser de orden económico. Aun cuando se reconocen derechos al artista intérprete o ejecutante no se les permitirá su ejercicio en el caso de que entrañen menoscabo de los intereses económicos de los compositores. El peligro estriba en que con ello se dificultaría el ejercicio del derecho del ejecutante a disponer de su trabajo. Además, si se privase prácticamente al artista intérprete o ejecutante de la posibilidad de ejercitar su derecho en la interpretación de obras protegidas por el derecho de autor, ello redundaría en perjuicio de los propios compositores o autores. Es evidente que, en ese caso, los artistas intérpretes o ejecutantes sólo interpretarían o ejecutarían obras no protegidas por el derecho de autor, lo que constituiría un grave inconveniente para los músicos contemporáneos y para el desarrollo de la cultura. Espera que la Comisión no apruebe la propuesta.

384 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] señala que su moción tendía a que se cerrase el debate y se pasase a la votación. No obstante, está dispuesto a retirarla con objeto de que pueda agotarse el debate en todas sus formas.

385 El Sr. DE STEENSEN-LETH (Dinamarca) [I] manifiesta que no se opone a

que se someta el asunto a un subcomité, pero no cree que sea necesario.

386 El Sr. FERSI (Túnez) [F] acepta por su parte que se someta a un subgrupo de trabajo.

387 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] se opone firmemente a la propuesta de que se someta el asunto a un subcomité. Propone que se cierre el debate y que se someta inmediatamente a votación la propuesta de Francia e Italia.

388 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] estima que desde el momento en que hay dos grandes países que no podrán firmar la Convención si se mantiene el Proyecto de La Haya en su forma actual, sería lamentable que no se hiciera un esfuerzo para lograr una solución intermedia.

389 Queda *decidido* cerrar el debate por 22 votos contra 11 y una abstención.

390 La enmienda propuesta por las delegaciones de Francia e Italia (doc. CDR/15) queda *rechazada* por 19 votos contra 10 y 5 abstenciones.

391 La enmienda presentada por la delegación de Suiza (doc. CDR/19) queda *aprobada* por 17 votos contra 8 y 9 abstenciones.

392 El PRESIDENTE [F] declara que queda aprobado el artículo 2 del proyecto de convención con la enmienda de Suiza.

393 Los Sres. PUGET (Francia) [F] y KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) deploran que no se haya puesto a votación el artículo 2 en su versión original, sin enmiendas.

394 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] hace ver que la preferencia manifestada por el Sr. Puget sería contraria al Reglamento. Cuando se aprueba una enmienda mediante votación, el texto que esa enmienda modifica queda aprobado con la misma.

395 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Uni-

dos de América) [I] pide que se dé a la Comisión la oportunidad de examinar el Proyecto de La Haya y la propuesta de Suiza.

396 Como conclusión de un debate sobre procedimiento, el Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] confirma que, en virtud del artículo 18 del Reglamento, cuando se aprueba una enmienda, lo que se somete a votación es el texto de la propuesta enmendada. Sin embargo, si el presidente estima que la materia tiene suficiente importancia como para suspender la aplicación del Reglamento, ello es posible, si así lo decide la mayoría de los delegados.

397 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] propone que se incluyan las palabras "del derecho de autor" antes de las palabras "de las obras literarias...", en la primera frase de la enmienda de la delegación de Suiza.

398 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] apoya la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América. Si se añaden las palabras "del derecho de autor" al texto de la propuesta suiza se daría satisfacción en parte a la delegaciones de Francia e Italia.

399 El Sr. JELIĆ (Yugoslavia) [F] estima que la Conferencia puede anular su decisión si lo estima conveniente.

400 El Sr. MORF (Suiza) [F] está dispuesto a aceptar que se complete su enmienda con arreglo a lo sugerido por el delegado de los Estados Unidos de América.

401 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] indica que el haber puesto a votación una enmienda que no había sido discutida fue un error de procedimiento. Independientemente de que el delegado de Suiza acepte o no la nueva enmienda a su enmienda, resulta exacto lo dicho por el representante de los Estados Unidos de

América de que dicha enmienda suiza no ha sido realmente objeto de debate.

402 El Sr. GALBE (Cuba) [E] manifiesta el deseo de que consten en acta las reservas de su delegación respecto al procedimiento empleado en este debate, sobre una enmienda que ya ha sido aprobada y que ahora vuelve a discutirse porque el resultado no ha dado satisfacción a ciertas delegaciones.

403 El texto de la enmienda presentada por Suiza con la adición propuesta por los Estados Unidos de América queda *aprobado* por 30 votos contra 3 y 2 abstenciones.

404 El artículo 2 del proyecto de convención, en su nueva versión, queda *aprobado* por 32 votos contra 2 y una abstención.

Artículo 11 de la Convención (artículo 9 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

405 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] manifiesta que el artículo relativo a las formalidades era probablemente de más interés para los Estados Unidos de América que para otros países, y por ello la delegación de los Estados Unidos de América ha presentado una enmienda (doc. CDR/86) que simplificaría la disposición. En la enmienda se suprime el requisito de que se indique en los ejemplares del fonograma publicado el nombre del país en que se realizó la primera edición y da por cumplidas las formalidades aunque la información requerida aparezca en la envoltura de los ejemplares y no en estos mismos.

406 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] apoya la propuesta de los Estados Unidos de América que recoge los extremos a que se refiere la enmienda de su delegación (doc. CDR/58).

407 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] considera que el problema de las forma-

lidades debe examinarse en función de lo que el grupo de trabajo n.º II haya decidido respecto de la protección de los fonogramas. En términos generales, las formalidades no parecen ser necesarias, ya que la legislación sobre la competencia ilícita asegura sin formalidades una protección contra la reproducción de fonogramas. Sólo en cuanto concierne a la reserva prevista en el apartado a del primer párrafo del artículo 15 del proyecto de convención podría pensarse en establecer formalidades, dada la existencia de una regla de reciprocidad. Así pues, si se estima que las formalidades son necesarias, es sobre todo la nacionalidad del productor lo que sería importante mencionar en el disco o en su envoltura.

408 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] dice que su delegación no ha formado una opinión definitiva sobre la cuestión de las formalidades. La única formalidad a la que concede importancia es la que exige que se indique el año de la primera publicación.

409 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] está en favor de la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la última frase de esta propuesta suscita, además de una cuestión de redacción, una cuestión más importante, la de saber quién es el titular de los derechos de los artistas. Son las legislaciones nacionales las que designan al representante de estos últimos, y pueden hacerlo de modos distintos. Esas diferencias pueden constituir un peligro para la protección de los artistas, y el orador invita por ello al delegado de los Estados Unidos a dar mayor claridad a su texto.

410 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] contesta que es una cuestión de redacción que puede resolver el comité competente. Quién sea el titular

de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes dependerá de la legislación del país en que se produzca el fonograma.

411 EL PRESIDENTE [F] decide someter a votación en primer lugar la propuesta de Checoslovaquia (doc. CDR/31), por ser la que más se aleja del texto inicial.

412 La enmienda presentada por la delegación de Checoslovaquia (doc. CDR/31) queda *rechazada* por 20 votos contra 5 y 7 abstenciones.

413 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] pide que se designe a su delegación como delegación de la República de Checoslovaquia y no como delegación checa; pide además que se aplique a la República Federal de Alemania su nombre completo para evitar toda confusión.

414 El PRESIDENTE [F] toma nota de la primera petición del delegado de Checoslovaquia, pero hace observar que como en la Conferencia sólo participa una sola delegación alemana, no hay riesgo de confusión.

415 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se adhiere a lo expuesto por el delegado de Checoslovaquia y afirma que para designar a los países tal como el derecho internacional lo exige, no es preciso esperar a que venga a la presente reunión un delegado de la República Democrática de Alemania. Como desgraciadamente hay dos Alemanias, no hay que aludir a una sola y unida, sino respetar a cada entidad jurídica, a cada Estado, refiriéndose a él con exactitud.

416 El PRESIDENTE [F] recuerda que con arreglo a la costumbre establecida para esta clase de asambleas, las denominaciones son indicativas y no prejuzgan necesariamente del fondo de la cuestión.

417 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] propone que se añadan las palabras "en el país en que se haga la

fijación" al final de la enmienda de los Estados Unidos de América.

418 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] formula una pregunta al delegado de los Estados Unidos de América. ¿Considera éste que con su enmienda será posible determinar con bastante claridad la nacionalidad del productor?

419 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] contesta que será posible en un 99,9% de los casos, ya que en el fonograma aparecerían o bien el nombre del productor o bien su marca de fábrica. La diferencia entre el Proyecto de La Haya y la propuesta de los Estados Unidos de América es que en el primero se exige que la nota lleve el nombre del titular de los derechos del productor, en tanto que en el segundo no se exige, con tal de que en una parte cualquiera de la grabación o de la envoltura se indique el nombre del productor del fonograma. Se opone a la propuesta de la delegación de Mónaco, ya que impondría nuevas obligaciones.

420 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] indica que no siempre resulta fácil determinar el nombre del titular de los derechos de los ejecutantes no indicados en los fonogramas o sus envolturas. Estima que ese requisito podría crear grandes dificultades.

421 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] estima que esa disposición no es difícil de cumplir, ya que prácticamente todo fonograma contiene la indicación de los principales ejecutantes.

422 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] acepta esa explicación.

423 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] declara que es preferible encargar al Comité de redacción que formule el texto definitivo; pero debe indicarse con toda claridad que el "titular"

es el designado por la legislación del país en que se realiza la fijación.

424 El artículo 9 del proyecto de convención, con la enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (doc. CDR/86) queda *aprobado* por 28 votos contra ninguno y 6 abstenciones, a reserva de que el Comité de Redacción fije el texto definitivo.

425 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] supone que ha quedado claro que los Estados contratantes no están obligados a insistir en cuanto a la totalidad o a alguna de las formalidades contenidas en el artículo 9.

426 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] propone que conste así en el informe.

427 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] manifiesta su conformidad.

Artículos 20 a 22 de la Convención (artículo 17 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

428 El Sr. BERGSTRÖM (Suecia) [I] habla en nombre de los firmantes de la enmienda reproducida en el documento CDR/24, y dice que si el artículo 17 del proyecto de convención tiene que interpretarse en el sentido de que los derechos adquiridos en virtud de otras convenciones y disposiciones legales anteriores a la entrada en vigor de la presente Convención, no quedan derogados por la misma, debe darse al texto una redacción más general. Los firmantes de la enmienda, que interpretan el artículo en ese sentido, proponen que se dé al artículo esa redacción.

429 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] estima que esta propuesta debe ser objeto de un nuevo artículo completamente aparte, que sólo podría ser examinado después de discutido el artículo 17. En efecto, el nuevo texto se inspira, no en el campo de los derechos conexos, sino en el de la competencia ilícita.

430 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] indica que su enmienda (doc. CDR/96) constituye una adición y no una substitución. Señala que en el texto de ese documento (versión francesa) se ha deslizado un error material, pues aparece la palabra "*renforceraient*" en vez de la palabra "*renfermeraient*". Por otra parte, desea suprimir del texto de su propuesta el segundo párrafo, que no constituye más que una repetición.

431 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] teme que la nueva disposición pueda ser considerada como un obstáculo por los Estados que quieran conceder posteriormente, por vía legislativa, derechos más amplios a los artistas intérpretes o ejecutantes. Ahora bien, en realidad, debe considerarse que la Convención establece un mínimo de protección.

432 El Sr. PERALES (España) [E] señala que las tres propuestas formuladas en relación con el artículo 17 corresponden en realidad a tres posiciones distintas. El artículo 17 según el texto de La Haya, trata de establecer el principio de la irretroactividad. En la propuesta de las delegaciones escandinavas (doc. CDR/24) se trata de una cuestión ajena y distinta a este principio. La propuesta del delegado de Bélgica (doc. CDR/96) se refiere al reconocimiento de una facultad de los Estados contratantes para poder llegar a situaciones particulares. En consecuencia, la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (doc. CDR/117) es la que parece ceñirse más exactamente a lo que prevé el artículo 17, a saber, el establecimiento de ese principio de la irretroactividad.

433 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] manifiesta que su delegación está conforme con la actual redacción del artículo 17, pero que está dispuesta a aceptar la enmienda de los Estados Unidos de

América, siempre que las palabras del texto inglés "estará obligado a aplicar", se sustituyan por las palabras "aplicará" en la primera línea del segundo párrafo.

434 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] se declara en favor de la propuesta de los Estados Unidos de América, sobre todo si se modifica con arreglo a la sugestión del Sr. Wallace. En cuanto a las otras dos propuestas, estima que no tienen ninguna relación con el artículo 17 y que deben examinarse como propuestas de artículos nuevos, a los que, desde luego, su delegación sería favorable.

435 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] acepta la redacción propuesta por el delegado del Reino Unido.

436 El Sr. PETRÉN (Suecia) [F] considera que la propuesta de los Estados Unidos tiene el defecto de no referirse más que a los derechos adquiridos con arreglo a la ley nacional. Convendría precisar el texto teniendo en cuenta la enmienda propuesta por los países nórdicos (doc. CDR/24) en que se definen los derechos adquiridos en términos particularmente amplios.

437 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] cree necesario subrayar la utilidad de la disposición nueva que propone y de la cual se ha dicho equivocadamente que era evidente por sí misma.

438 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] pone de relieve las dificultades prácticas que podría suscitar la aplicación del artículo 17. ¿Qué sucedería si, en cumplimiento de la Convención, un Estado aumentara la protección de uno de los grupos interesados en detrimento de los otros? ¿No podrían estos últimos hacer prevalecer sus derechos adquiridos?

439 El PRESIDENTE [F], accediendo al deseo expresado por la delegación de

Suecia, propone que se proceda a votación, enmienda por enmienda.

440 La enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos de América queda *aprobada* por 25 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

441 El Sr. PUGET (Francia) [F] pregunta si el texto aprobado contiene las palabras "estará obligado a aplicar" y no la palabra "aplicará".

442 El PRESIDENTE [F] decide consultar de nuevo a la Comisión Principal sobre este punto.

443 La Comisión Principal *confirma* por unanimidad que se ha aprobado el concepto "estará obligado a aplicar".

444 El PRESIDENTE [F] observa que el artículo se ha *aprobado* con la precisión a que se ha referido el Sr. Puget.

445 El Sr. PERALES (España) [E] reitera que la enmienda presentada por las delegaciones de los países escandinavos no se refiere al texto del artículo 17, con las enmiendas que acaban de aprobarse, sino que constituye un nuevo texto sin relación alguna con el que hubiera que corregir o enmendar.

446 La propuesta conjunta de las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia queda *aprobada* por 20 votos contra 2 y 9 abstenciones.

447 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] estima que no es necesario incluir en la Convención una cláusula tal como la propuesta por la delegación de Bélgica en el documento CDR/96. El argumento de que en la Convención de Berna figura una norma análoga no es convincente, ya que todos los que han tenido que aplicar la Convención de Berna saben bien las perturbaciones provocadas por esa cláusula. En convenciones posteriores no se ha incluido ninguna disposición de esa naturaleza.

448 La propuesta formulada por Bélgi-

ca, que figura en el documento CDR/96, con la modificación oral sugerida por el delegado de Bélgica, queda *aprobada* por 19 votos contra 5 y 6 abstenciones.

449 El PRESIDENTE [F] declara que el artículo 17 del proyecto de convención

queda sustituido por un texto, (artículos 20 a 22 de la Convención) en que aparecen las tres enmiendas aprobadas, a reserva de los ajustes necesarios que pueda decidir el Comité de Redacción.

450 *Se levanta la sesión a las 13.*

Comisión Principal

Sexta sesión¹

Lunes, 23 de octubre de 1961, a las 15.30

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-NOLFI (Italia)

APROBACIÓN DE LOS TEXTOS PRESENTADOS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO n.º I Y n.º II

451 El PRESIDENTE [F] abre el debate sobre los textos presentados por los grupos de trabajo n.º I y n.º II (doc. CDR/122) y hace notar que el artículo 1 del proyecto de convención (doc. CDR/1) ha quedado fundido con el artículo 18 del proyecto de cláusulas finales (doc. CDR/3) y que el artículo 2 ha sido ya aprobado por la Comisión.

Artículo 5 de la Convención (artículo 4, apartado b del proyecto de convención, doc. CDR/1)

452.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] apoyado por los Sres. PUGET (Francia) y RISTIČ (Yugoslavia) recuerda las reservas formuladas por la delegación de Italia en cuanto al párrafo 2 del artículo 3 (doc. CDR/122) según el cual, cuando la primera publicación ha tenido lugar en un

Estado no contratante pero el fonograma fue igualmente publicado dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación en un Estado contratante —lo que se define como “publicación simultánea”— se considerará que ese fonograma fue publicado por primera vez en el Estado contratante.

452.2 El artículo 10 del proyecto de convención (doc. CDR/122) define “publicación” como el hecho de poner a disposición del público, en cantidad razonable, ejemplares de un fonograma. Ahora bien, tal como se propone, el hecho de poner a disposición del público ejemplares de un fonograma en cantidad razonable no va acompañado de la idea de fijación.

452.3 Con ocasión de los debates en el grupo de trabajo, la delegación italiana había hecho reservas respecto del párrafo 2, en lo que se refiere a la simultaneidad de la publicación; esta noción de simultaneidad, que se encuentra igualmente en las convenciones sobre derecho de autor, sólo la había aprobado en función de una definición de “publicación” en la cual

entraría no sólo el hecho de poner a disposición del público ejemplares de un fonograma en cantidad razonable, sino también la noción de fijación.

452.4 Esta modificación profunda del Proyecto de La Haya podría constituir un obstáculo para la ratificación de la Convención por Italia; por ello, el orador pide que se haga constar en acta su declaración.

453 El artículo 3, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por 34 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

Artículo 6 de la Convención (artículo 4, apartado c del proyecto de convención, doc. CDR/1)

454 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] señala a la atención de la Comisión que en el párrafo 2 del artículo 3 bis (doc. CDR/122) no se prevé el caso de que la oficina central del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de un Estado contratante y la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en un cohete espacial. Esta cuestión está actualmente sometida a estudio y hay que prever tales emisiones en un porvenir no demasiado lejano.

455 El artículo 3 bis, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por unanimidad (por 37 votos).

Artículo 4 de la Convención (artículo 4, apartado a del proyecto de convención, doc. CDR/1)

456 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] estima que, puesto que se ha decidido no incluir en la Convención una definición de "ejecución o interpretación directa", deberá evitarse ese término; propone que se suprima la palabra "directamente" en el párrafo iii) del artículo 3 ter (doc. CDR/122) y se redacte así la frase: "que

la radioemisión que propague la ejecución o interpretación (cuando ésta no esté incorporada en un fonograma) esté protegida", etc.

457 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] estima que todos están de acuerdo sobre el principio de la modificación propuesta por el delegado del Reino Unido. La expresión "ejecución o interpretación directa" no deberá figurar en la Convención, puesto que se ha decidido suprimirla; conviene utilizar el término "no grabadas en un fonograma".

458 El PRESIDENTE [F] remite al Comité de Redacción esta observación, así como otra del delegado de Bélgica relativa a una cuestión de forma.

459 El artículo 3 ter, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por unanimidad (por 37 votos).

Artículo 2 de la Convención (artículo 3 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

460 Este artículo (artículo 4 en el documento CDR/122) queda *aprobado* por unanimidad (por 37 votos).

Artículo 7 de la Convención (artículo 5 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

461 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] hace notar que el grupo de trabajo había aprobado la expresión "provenza de una fijación", mientras que el texto presentado a la Comisión (doc. CDR/122) emplea la fórmula "se dé a partir de una fijación", lo que es causa de ambigüedad. Conviene que el Comité de Redacción examine el texto.

462 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] advierte que, según se había convenido en el grupo de trabajo, en el informe de la Conferencia habrá que precisar que, por lo que se refiere a la palabra "contrato" que figura en el apartado c del párrafo 2 del artículo 5, se trata tanto de contratos colectivos como de contratos individuales.

463 El artículo 5, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por 35 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

Artículo 8 de la Convención (artículo 6 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

464 El artículo 6, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por unanimidad (por 37 votos).

Artículo 3 de la Convención (artículo 7 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

465 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] señala que el artículo 7 del Proyecto de La Haya ha sido suprimido, pero que la definición figura ahora en el artículo 10 (doc. CDR/122). No obstante, se había acordado mantener la segunda frase del artículo 7 que comienza por "Sin embargo, corresponderá a..."; convendría por consiguiente, que el Comité de Redacción tuviera esto en cuenta.

Artículo 10 de la Convención (artículo 8 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

466 El artículo 8, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por unanimidad, con una abstención.

Artículo 3 de la Convención (artículos 7 y 10 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

467 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] subraya, en lo que se refiere al addendum al artículo 10 (doc. CDR/122), que se ha decidido suprimir las palabras "en relé".

468 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] recuerda que la delegación austríaca ha presentado una propuesta de enmienda en el documento CDR/93, relativa a la definición de productores de fonogramas, cuyo objeto es incluir ciertos tipos de esas organizaciones que existen en Austria.

469 El Sr. BODENHAUSEN (Países Ba-

jos) [F] recuerda que el grupo de trabajo n.º I había tomado nota de la propuesta austríaca y había decidido mencionarla en el informe.

470 El Sr. GALBE (Cuba) [E] declara que en la sesión anterior se convino en que el Comité de Redacción tratase de encontrar una fórmula mejor que la de "retransmisión", ya que, a pesar de haberse suprimido la palabra "relé", la objeción que formuló la delegación cubana todavía subsiste.

471 El PRESIDENTE [F] estima que no se trata de encontrar un término mejor que "en relés", puesto que se ha decidido suprimirlo.

472 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] declara que varios delegados de lengua española del grupo de trabajo n.º II habían indicado que era difícil encontrar una traducción exacta de la palabra "rémission"; el Comité de Redacción podría estudiar la cuestión.

473 El Sr. GALBE (Cuba) [E] indica que, como se trata de la transmisión simultánea y también de la posterior, la discusión no versa sobre la palabra "relé" sino sobre el concepto de retransmisión.

474 El Sr. PERALES (España) [E] estima que no sería oportuno insistir sobre este particular, ya que la cuestión deberá ser resuelta por el Comité de redacción.

475 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] se refiere al párrafo 4 del artículo 10 (doc. CDR/122) y dice que, ante la modificación que ha sufrido el texto de La Haya por la supresión de la palabra "multiplicación", desea formular sus reservas y adherirse a la posición sustentada por el delegado de Italia.

476 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] señala que el término "oficina central" utilizado en los artículos 3 bis y 4 (doc. CDR/122) precisa alguna aclaración; quizá podría incluirse en el

informe una definición, por ejemplo: “el país con arreglo a cuyas leyes se ha constituido la organización radiodifusora”; aunque no estima que sea necesario incluir una definición en la Convención misma.

477 El artículo 10, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por 33 votos contra ninguno y 2 abstenciones, quedando entendido que el Comité de redacción deberá introducir de manera adecuada la segunda frase del artículo 7 del Proyecto de La Haya, que ha quedado suprimido.

Artículo 12 de la Convención (artículo 11 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

478 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] declara, en nombre de las delegaciones de Francia, Países Bajos y Portugal, autores de la proposición que consta en el documento CDR/108, que esta cuestión reviste grandísima importancia; no volverá sobre los argumentos ya presentados que pueden encontrarse en las páginas 9 y 10 del proyecto de informe del grupo de trabajo n.º II (doc. CDR/112). Desea, no obstante, insistir en el principio que se discute. Sería muy lamentable que algunas delegaciones no pudieran firmar la Convención a cuya preparación han contribuido.

479 El Sr. PUGET (Francia) [F] opina que la propuesta de las tres delegaciones corresponde mejor a la diversidad ya mencionada de las legislaciones y de la situación económica de ciertos países.

480 El Sr. RISTIĆ (Yugoslavia) [F] declara que votará contra el artículo 11, tal como lo propone el grupo de trabajo n.º II, y apoya la propuesta de las tres delegaciones: francesa, neerlandesa y portuguesa.

481 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] conviene en que se trata de una cuestión muy importante. Los delegados se

encuentran ante una opción sobre una cuestión de principio, los que creen que es justo estimular el pago por usos secundarios a los fabricantes de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, votarán en favor del texto propuesto; y entre ellos se encuentra la delegación del Reino Unido. Los que se oponen al pago por usos secundarios apoyarán la enmienda propuesta por las delegaciones de Francia, los Países Bajos y Portugal.

482 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] se adhiere a lo dicho por los delegados de los Países Bajos y de Francia.

483.1 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] cree que el artículo 11 del proyecto (doc. CDR/122) no impone a los Estados contratantes una obligación estricta, puesto que en el artículo 15 se preven reservas.

483.2 El artículo 11 es el más importante de la Convención; si se sustituye con el artículo propuesto por las delegaciones de Francia, Países Bajos y Portugal, la Convención perderá gran parte de su substancia.

483.3 Mediante una moción de orden, propone el cierre del debate.

484 El PRESIDENTE [F] acepta la moción de orden, pero concede la palabra a los delegados de Checoslovaquia y de Noruega, que ya la habían pedido.

485 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] hace observar que Checoslovaquia introdujo en 1953 una disposición legislativa según la cual se concede el derecho a remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas por lo que respecta a las emisiones secundarias; en consecuencia, se declara favorable al texto propuesto por el grupo de trabajo n.º II (doc. CDR/122).

486 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] declara que su delegación esperaba que el artículo 11 se redactaría de tal manera que

quedara comprendido en esa disposición el sistema vigente en Noruega de remuneración por usos secundarios, en el que se incluyen los pagos a una colectividad. Duda que esto sea así con la redacción actual. En tales circunstancias, el gobierno de Noruega podría verse en la imposibilidad de ratificar la Convención, por lo que el orador se verá obligado a votar contra el artículo 11.

487 El proyecto de texto del artículo 11 que figura en el documento CDR/122 queda *aprobado* por 21 votos contra 11 y 4 abstenciones.

488 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] declara que se reserva el derecho de volver sobre la cuestión en sesión plenaria de la Conferencia.

489 El Sr. PUGET (Francia) [F] hace la misma reserva.

490 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] se asocia a las declaraciones de los Sres. Bodenhausen y Puget.

491 El Sr. GALBE (Cuba) [E] desea subrayar, con respecto a quienes pretenden que en la votación anterior se han empleado argucias procesales, que todos los procedimientos fueron agotados justamente para defender la tesis contraria a la que ha prevalecido en la votación.

Artículo 13 de la Convención (artículo 12 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

492 El artículo 12, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por unanimidad (por 37 votos).

Artículo 14 de la Convención (artículo 13, párrafo 2 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

493 El artículo 13 queda *aprobado* por 34 votos contra 1 y 1 abstención.

Artículo 15 de la Convención (artículo 14 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

494 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] señala, en su calidad de presidente del grupo de trabajo n.º II, que existe una propuesta presentada por el delegado de la India (doc. CDR/115); la propuesta se había presentado ya oralmente en el grupo de trabajo n.º II, por lo cual conviene someterla a votación.

495 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] se refiere a una enmienda al artículo 14 propuesta por la delegación de la India en el documento CDR/115, que el grupo de trabajo no tuvo tiempo de examinar. Desea mantener esta enmienda, ya que su gobierno atribuye considerable importancia a la inclusión de una mención de excepciones a la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en caso de ejecuciones o representaciones con fines benéficos y de algunas otras instituciones.

496 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] no ve la utilidad de la enmienda, ya que las excepciones previstas en algunos países con respecto a los derechos de autor quedan cubiertas en virtud del párrafo 2 del artículo 14 (doc. CDR/122); no ve por qué razón habría que mencionar la excepción de este caso especial.

497 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] se adhiere a la observación del delegado de los Países Bajos.

498 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] acepta retirar su enmienda, a condición de que los comentarios expuestos sobre ella por los delegados de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania consten en el informe.

499 En respuesta a una pregunta del presidente, los Sres. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] y ULMER (República Federal de Alemania) se declaran conformes con la propuesta del delegado de la India.

500 El artículo 14, tal como figura en

el documento CDR/122, queda *aprobado* por unanimidad (por 36 votos).

Artículo 16 de la Convención (artículo 15 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

501 El Sr. DITTRICH (Austria) [I] pide que se vote separadamente sobre los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 15 (doc. CDR/122).

502 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] señala a la atención del Comité de redacción que en el párrafo 1, apartado *a*, inciso iii), la frase que comienza con las palabras “no obstante, el hecho de que el Estado...” debe figurar a continuación de iii).

503 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] se refiere a la segunda frase del párrafo 1, que comienza con las palabras “sin embargo, un Estado podrá...” y a la decisión tomada en el grupo de trabajo n.º III (cláusulas finales). Se pregunta si esta redacción es adecuada, teniendo en cuenta la enmienda presentada en ese grupo.

504 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] señala que la enmienda tenía otro sentido y que el texto que figura en el documento CDR/122 es correcto.

505 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] y el Sr. WALLACE (Reino Unido) advierten que hay errores en el texto inglés del artículo 15, párrafo 1, apartado *a*, inciso iii). En la décima línea, la palabra “under” ha de suprimirse y en las líneas 14 y 15 ha de suprimirse igualmente la frase “within the limits of article 11”.

506 El apartado *a* del párrafo 1 queda *aprobado* por 36 votos contra 1 y 2 abstenciones.

507 El apartado *b* del párrafo 1 queda *aprobado* por 34 votos contra 1 y 1 abstención.

508 Los párrafos 2 y 3 quedan *aprobados* por 34 votos contra 2, sin abstenciones.

509 El artículo 15 en su totalidad queda *aprobado* por 34 votos contra 1 y 1 abstención.

Artículo 17 de la Convención (artículo 15 bis del documento CDR/122)

510 El artículo 15 bis queda *aprobado* por unanimidad, por 34 votos.

Artículo 19 de la Convención (artículo 16 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

511.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] basado en la propuesta de la delegación de Checoslovaquia (doc. CDR/123) hace notar que en el curso de los trabajos del grupo de trabajo n.º II la delegación de Checoslovaquia había presentado una enmienda (doc. CDR/107) que no fue aceptada y que dicha delegación se había reservado el derecho de volver sobre el asunto en la Comisión Principal.

511.2 Como resultado de conversaciones con los grupos interesados, se ha estimado que acaso sería posible llegar a una solución transaccional que no obligara a todos los Estados signatarios pero que fuera aceptable para todos los Estados.

512 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I] hablando en nombre de la Federación Internacional de Actores y de la Federación Internacional de Artistas de Variedades, así como de su propia Federación, declara que los artistas intérpretes y ejecutantes están de acuerdo en que no ha de incluirse en la Convención nada que invada el terreno de los derechos de autor en materia de cinematografía. Sin embargo, están convencidos de que el artículo 16 del documento CDR/122 va más lejos de lo necesario en la protección de los intereses de la industria cinematográfica y priva a los artistas intérpretes y ejecutantes de una protección que les es muy necesaria en lo que se refiere a la fijación de actuaciones visuales

para las emisiones de televisión. Tales fijaciones se hacen muy a menudo con fines de transmisión diferida. Según la redacción actual del artículo 16, los artistas intérpretes o ejecutantes no tendrían protección alguna contra los usos secundarios de tales fijaciones. Esta cuestión es importantísima para los artistas y podrían citarse muchos ejemplos de casos en que la protección es necesaria con referencia a actuaciones televisadas.

513.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] estima que se trata de fijación visual o sonora y visual, basada en un contrato; y no de una fijación efímera. Por otra parte, el artículo 5, párrafo 2, apartado *b* del proyecto de convención (doc. CDR/1), al que se refiere la enmienda (doc. CDR/107) concierne a fijaciones realizadas con fines de radiodifusión, de manera que se trate de películas destinadas a la televisión.

513.2 Las películas pueden realizarse por los propios organismos de televisión, pero son a menudo realizadas por productores cinematográficos independientes; en la actualidad, casi todas las películas destinadas a la proyección cinematográfica se destinan igualmente a la televisión, por lo menos después de un cierto tiempo.

513.3 Si se aprobara la propuesta checoslovaca, se podría llegar a la conclusión de que los Estados contratantes podrían reglamentar las modalidades de utilización de las películas cinematográficas para la televisión, lo que sería contrario a los intereses de la industria cinematográfica.

513.4 La propuesta checoslovaca podría modificarse suprimiendo la referencia al apartado *b* del párrafo 2 y manteniendo la referencia al apartado *c* del mismo párrafo.

514 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] subraya que el grupo de trabajo n.º II aprobó el artículo 16 a

base de una enmienda de la delegación de los Estados Unidos de América (doc. CDR/118), aunque la reducción de la protección de los artistas no da entera satisfacción. No obstante, conociendo la gran resistencia de la industria cinematográfica frente a los derechos conexos, el grupo de trabajo ha retenido la propuesta que le ha parecido más sencilla.

515 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] declara que la delegación del Reino Unido podría votar en favor de la enmienda si se aceptara la supresión propuesta por el Sr. Straschnov, ya que ello significaría que se respetarían los contratos, mientras que no puede apoyar la enmienda en su redacción actual.

516 Este criterio cuenta con el apoyo del Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I], quien conviene en que el contrato es la forma más importante de protección y estima que es preciso respetar la fórmula de transacción a que se ha llegado en el proyecto de texto.

517 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] opina que la propuesta del delegado de Checoslovaquia, con la modificación indicada por el delegado de Mónaco, podría facilitar mucho las cosas, pues quizá con ella se pudiera dar, si no toda, por lo menos gran satisfacción a los artistas intérpretes o ejecutantes.

518 El Sr. WAERYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] apoya la proposición de la delegación de Checoslovaquia.

519 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] da igualmente su apoyo a esa propuesta.

520 El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) [I] encuentra difícil comprender el efecto de la enmienda propuesta. Los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 5, a que se refiere la enmienda, no conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes derecho alguno y se refieren únicamente a las reglamentaciones hechas por las legis-

laciones nacionales sobre el empleo de fijaciones con destino a la radiodifusión. Por otra parte, si se suprimiera la referencia al apartado *b*, como ha propuesto el delegado de Mónaco, la excepción del apartado *c* por sí sola no tendría sentido alguno, ya que este párrafo incluye una referencia al apartado *b*. Aun en el caso de que se refiriera a ambos apartados *b* y *c*, la enmienda no tendría significado y el orador se opone a su aprobación.

521 El Sr. GAXIOLA (México) [E], apoyado por el delegado de Cuba, considera que, dada la importancia que ha cobrado la televisión para los artistas intérpretes o ejecutantes, no cabe consentir que se les prive de protección en esta rama de actividad, por lo que se inclina a votar en favor de la propuesta del delegado de Checoslovaquia.

522 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] declara que la enmienda que había presentado la delegación de los Estados Unidos de América (doc. CDR/118) excluye enteramente todo lo que se refiere a la industria cinematográfica; la propuesta checoslovaca tiende a hacer una discriminación entre la película con destino a la proyección cinematográfica y la película con destino a la televisión, discriminación que no se había hecho en La Haya. La delegación de Francia es favorable al artículo 16 tal como figura en el documento CDR/122, pero estaría dispuesta, en caso necesario, a sumarse a la propuesta transaccional del delegado de Mónaco.

523 El Sr. MALAPLATE (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y

Compositores) [F] subraya las dificultades que habría para hacer una diferencia entre la película de proyección cinematográfica y la película de televisión, ya que algunas películas proyectadas en cinematógrafos pasan después a la televisión y viceversa; y por otra parte la producción se orienta cada vez más a realizar películas destinadas a la vez a las salas cinematográficas y a los organismos de televisión. Añade que la intervención de los artistas en materia cinematográfica perturbaría ciertamente la normalidad de las relaciones que los autores mantienen con la industria cinematográfica y los organismos de televisión.

524 El Sr. CHESNAIS (Federación Internacional de Actores) [F] piensa que no se trata de establecer una discriminación entre la película de proyección cinematográfica y la película de televisión.

525 La enmienda presentada por la delegación de Checoslovaquia (doc. CDR/123) queda *rechazada* por 17 votos contra 9 y 11 abstenciones.

526 En respuesta a una pregunta del presidente, el Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] retira su propuesta verbal.

527 El artículo 16, tal como figura en el documento CDR/122, queda *aprobado* por 27 votos contra 5 y 8 abstenciones.

528 El Sr. GALBE (Cuba) [E] desea que se haga constar en acta su opinión de que, después de rechazarse la enmienda de la delegación de Checoslovaquia, hubiera debido votarse la propuesta intermedia que planteó el delegado de Mónaco.

529 *Se levanta la sesión a las 17.35.*

Sexta sesión plenaria¹

Miércoles, 25 de octubre de 1961, a las 9

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-
NOLFI (Italia)

APROBACIÓN DEL TERCER INFORME DEL COMITE DE VERIFICACIÓN DE PODERES

530 El Sr. TAKAHASHI (Japón) [F] presidente del Comité de Verificación de Poderes, presenta el tercer informe del Comité de Verificación de Poderes (doc. CDR/126).

531 El tercer informe del Comité de Verificación de Poderes queda *aprobado* por unanimidad.

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN

532.1 El PRESIDENTE [F] indica que el Comité de Redacción ha revisado las propuestas de la Comisión Principal y modificado el orden de los artículos (doc. CDR/125, rev.).

532.2 Invita a la Conferencia a pronunciarse sucesivamente sobre cada uno de los artículos. Recuerda que, en virtud del Reglamento (artículo 18), las decisiones deben tomarse por mayoría de dos tercios.

Preámbulo de la Convención

533 El preámbulo queda *aprobado* por unanimidad (por 31 votos).

Artículo 1 de la Convención

534 El artículo 1 queda *aprobado* por unanimidad (por 35 votos).

Artículo 2 de la Convención

535 El artículo 2 queda *aprobado* por unanimidad (por 35 votos).

Artículo 3 de la Convención

536 El artículo 3 queda *aprobado* por 34 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Artículo 4 de la Convención

537 El artículo 4 queda *aprobado* por unanimidad (por 36 votos).

Artículo 5 de la Convención

538 El artículo 5 queda *aprobado* por 30 votos contra ninguno y 5 abstenciones.

Artículo 6 de la Convención

539 El artículo 6 queda *aprobado* por 36 votos contra ninguno y 1 abstención.

Artículo 7 de la Convención

540 Los apartados *a* y *b* y el inciso *i*) del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 7 quedan *aprobados* por 36 votos contra ninguno.

541 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] explica que con su propuesta (doc. CDR/128) se propone facilitar la aprobación del artículo 19 de la Convención. El texto actual no precisa si el objeto de la excepción prevista en el artículo 19 es solamente la fijación de sonidos, o la fijación de sonidos e imágenes. Por tal motivo, los contratos podrán recibir interpretaciones contradictorias ya se aplique el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7, ya el artículo 19.

542 El Sr. ULMER (República Federal

1. Véase el documento CDR/SR.6 (prov.).

de Alemania [F] estima que la propuesta checoslovaca amplía considerablemente el alcance del inciso ii). Si un artista consiente en que se fije su ejecución en disco, y si el disco se utiliza posteriormente en una película, el artista quedará protegido por el texto del Comité de Redacción; pero no quedaría protegido por el texto propuesto por la delegación de Checoslovaquia.

543 El Sr. PUGET (Francia) [F] estima satisfactorio el texto actual.

544 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] recuerda que con los auspicios de la Unión de Berna y la Unesco se está haciendo un estudio especial de la cinematografía. Dos semanas antes de la apertura de la presente conferencia se reunió en Madrid un comité, presidido por el Sr. Ulmer, para estudiar la posibilidad de distinguir entre las películas utilizadas en los cinematógrafos y las utilizadas por la televisión. Se decidió que tal distinción era imposible. El orador pide a la conferencia que mantenga el artículo 7 en su forma actual.

545.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] coincide con las observaciones de los delegados de la República Federal de Alemania y de los Estados Unidos de América.

545.2 Señala que, en caso de aprobarse la propuesta de la delegación de Checoslovaquia, habrá que modificar el párrafo 2 del artículo 7.

545.3 Las premisas en que se basa la propuesta checoslovaca son erróneas; muchas grabaciones sonoras y visuales destinadas a la televisión se realizan por la industria cinematográfica y representan una parte importante de su producción. Esta disposición se aplicaría, por consiguiente, a la mayor parte de las películas y perjudicaría gravemente a los productores cinematográficos.

546 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima que si se acepta el razonamiento del delegado de Mónaco, el artista no tendrá ya la posibilidad de fijar por vía contractual sus relaciones con los organismos de radiodifusión, porque estos últimos podrán modificar, por decisión unilateral, las condiciones impuestas por aquél para dar su consentimiento.

547 La propuesta checoslovaca (doc. CDR/128) queda *rechazada* por 27 votos contra 3 y 5 abstenciones.

548 Los incisos ii) y iii) del apartado c del párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 del artículo 7 quedan *aprobados* por 35 votos contra ninguno y 1 abstención.

549 El artículo 7 queda *aprobado* por 35 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Artículo 8 de la Convención

550 El artículo 8 queda *aprobado* por 34 votos contra ninguno y 1 abstención.

Artículo 9 de la Convención

551 El artículo 9 queda *aprobado* por 36 votos contra ninguno y 1 abstención.

Artículo 10 de la Convención

552 El artículo 10 queda *aprobado* por 32 votos contra uno y 1 abstención.

Artículo 11 de la Convención

553 El artículo 11 queda *aprobado* por 35 votos contra ninguno y 1 abstención.

Artículo 12 de la Convención

554.1 El Sr. FERSI (Túnez) [F] declara que la delegación de Túnez tiene la impresión de haber sido dejada al margen de las discusiones oficiosas que se mantuvieron durante una recepción ofrecida a ciertas delegaciones por la Embajada de la República Federal de Alemania, y a la cual su delegación no ha sido invitada.

554.2 La delegación de Túnez desea par-

tipicar en los trabajos de la Conferencia con conocimiento de causa y con la conciencia de hacer un trabajo útil y provechoso. No podría pronunciarse sobre un proyecto de enmienda que se presentara a último momento y que ella no tuviera tiempo de examinar atentamente.

554.3 Túnez no aceptará en modo alguno una disposición capaz de perjudicar abiertamente los intereses de un servicio público que constituye un potente medio de difusión de la cultura y el instrumento de una política social sana y eficaz.

554.4 La delegación de Túnez votará en contra del artículo 12 y en contra de cualquier enmienda que se propusiera a última hora en caso en que el artículo 12 no obtuviese la mayoría necesaria.

555.1 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] no considera justificada la inquietud de la delegación de Túnez, pues no se ha procedido a ninguna negociación secreta. Si el artículo 12 no obtiene la mayoría de los dos tercios, la Conferencia tendrá que pronunciarse sobre una propuesta contenida en el documento CDR/124 que reproduce, con algunas modificaciones de pura forma, una propuesta que ya se ha examinado.

555.2 En atención a la importancia de la cuestión, el Sr. Bodenhausen pide que se proceda a votación.

556.1 El Sr. PUGET (Francia) [F] recuerda que el proyecto de artículo 12 sólo obtuvo una pequeña mayoría en la Comisión Principal.

556.2 Francia se opone firmemente al artículo 12 y pide que se rechace.

557.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] evoca las tareas de la presente Conferencia, la calidad de muchas de las intervenciones, la tolerancia y ecuanimidad manifestadas y los esfuerzos realizados para conseguir la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. Ha habido

concesiones de parte y otra para salvar determinadas dificultades, y se ha llegado a admitir, por ejemplo, que no figure la mención del país de origen, o que en vez de derechos se hable de la facultad de impedir.

557.2 Al llegar al artículo 12, la Conferencia se enfrenta con el principal problema en debate. Si se suprime este artículo, la Conferencia tendrá una portada muy suntuosa en el título, la cual, sin embargo, dará entrada a un patio desierto. Existe división entre los que quieren proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes y los que, por aferrarse a otros conceptos y a la defensa de otros intereses, no quieren reconocer esa protección en forma categórica.

557.3 El artículo 12, añade el orador, refleja una cuestión de principio; las excepciones del artículo 16 pueden coartar su alcance y hasta dejarlo sin aplicación, pero por lo menos queda sentado el principio de que el artista intérprete o ejecutante es un colaborador del autor.

557.4 Si las diferencias que dividen a los delegados se fundan en intereses económicos, habrá que encontrar una fórmula que permita conciliar esos intereses, pero sin negar el derecho que tiene el artista a ser remunerado. Las legislaciones nacionales buscan y encuentran los remedios para subsanar esos antagonismos de intereses, a fin de alcanzar el justo equilibrio de dar a cada cual lo suyo.

557.5 Los países que no quieren reconocer los derechos del artista intérprete o ejecutante no deben temer este artículo 12; en cambio, nadie puede oponerse al principio justo de apoyar a dichos artistas. La aprobación del artículo 12 sería para todos un gran paso hacia adelante.

557.6 El Sr. TISCORNIA concluye diciendo que no quiere insinuar que no firmará la Convención, caso de que se suprima el texto actual del artículo 12,

pero que si esto último ocurre la firmará con un gran sentimiento de decepción que compartirán todos los artistas intérpretes o ejecutantes que tanto contribuyen a la cultura.

558 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] apoya el artículo 12 e insta a los autores de la enmienda a que no corran el riesgo de hacer malograr los esfuerzos de la Conferencia para llegar a una transacción.

559.1 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] observa que también se puede invocar un argumento de orden práctico a favor de la propuesta de las delegaciones de Francia, los Países Bajos y Portugal; el artículo 12, en su forma actual, podría impedir a numerosos Estados ratificarán la Convención.

559.2 Esta propuesta no niega en absoluto los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, sino que pretende, previendo la reciprocidad material, dar a las legislaciones nacionales la posibilidad de extender progresivamente la protección que se concede a aquéllos.

560 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] señala que el artículo 12 ha obtenido una mayoría insuficiente, es verdad, pero indiscutible, y propone la clausura del debate.

561 El Sr. LID (Noruega) [I] no va a repetir las razones que movieron a su delegación a votar en contra del artículo en la Comisión Principal. Si pudiera estar seguro de que el informe contendría una referencia al pago colectivo, no votaría ahora en contra del artículo y se limitaría a abstenerse.

562 Se procede a *votación nominal*.

563 Los resultados de la votación son los siguientes:

A favor: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Camboya, Congo (Leopoldville), Cuba, Checoslovaquia, Chile, India, Irlanda, Is-

landia, Israel, Italia, Mauritania, México, Perú, Polonia, Reino Unido.

En contra: Francia, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, República Sudafricana, Túnez, Yugoslavia.

Abstenciones: Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza.

564 El artículo 12 queda *aprobado* por 20 votos contra 8 y 9 abstenciones.

565 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] felicita a la Conferencia por haber podido llegar a una decisión sobre este importante asunto. Los Estados Unidos de América se han abstenido porque, como se indica en el informe del Sr. Wallace, relator general del Comité de expertos de La Haya, en la actualidad los organismos de radiodifusión no pagan por el uso de discos.

Artículo 13 de la Convención

566 El artículo 13 queda *aprobado* por unanimidad (por 35 votos).

Artículo 14 de la Convención

567.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] refiriéndose a la propuesta de Checoslovaquia que figura en el documento CDR/128 observa que en los casos en que la ejecución no esté fijada en una base material, no hay motivo de prever un periodo de protección; sería peligroso interpretar los párrafos *b* y *c* como aplicables a las fijaciones de imágenes o de imágenes y sonidos, porque esas fijaciones son obras cinematográficas a las que la Convención de Berna concede protección durante 50 años.

567.2 En consecuencia, el Sr. Strnad propone que se supriman los apartados *b* y *c*.

568 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] admite que, si la ejecución no está fijada es inútil prever la duración

de la protección; pero el apartado *b* se refiere a las fijaciones de imágenes y de sonido — que no son necesariamente obras cinematográficas — hechas sin el consentimiento del artista. Este debe ser protegido contra tales fijaciones y su reproducción. Ciertamente, se trata de casos excepcionales, pero conviene preverlos.

569.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] añade que el apartado *c* se aplica, por ejemplo, a las fijaciones sonoras y visuales de emisiones radiodifundidas efectuadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, que debe tener la posibilidad de oponerse a su reproducción.

569.2 Esas fijaciones sonoras y visuales no son necesariamente películas. Por otra parte, en este caso, no habría conflicto entre las dos convenciones, puesto que el artículo 21 deja a salvo las demás fuentes de derecho.

570 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] insiste en que, si la fijación se hace sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante o del organismo de radiodifusión, no por ello deja de haber fijación. Si algunas delegaciones estiman que los párrafos *b* y *c* se aplican a las fijaciones de imágenes y sonidos, bastaría con decir en el apartado *a*: “que sean fijadas sobre una base material y constituyan una fijación de sonidos, sonidos e imágenes, o de imágenes únicamente”.

571 La propuesta de Checoslovaquia (doc. CDR/128) queda *rechazada* por 27 votos contra 4 y 3 abstenciones.

572 El artículo 14 queda *aprobado* por 33 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

Artículo 15 de la Convención

573 El artículo 15 queda *aprobado* por 35 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

574 El Sr. GALBE (Cuba) [E] pide que se deje constancia en actas de que

se ha abstenido en la votación del artículo 15.

Artículo 16 de la Convención

575 El Sr. GALBE (Cuba) [E] pide que también en este caso se haga constar en acta que votará contra este artículo.

576 El artículo 16 queda *aprobado* por 31 votos contra uno y 3 abstenciones.

577 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] declara que había votado a favor del artículo 12 con la esperanza de que el artículo 16 sería igualmente aprobado. Por consiguiente, se felicita del resultado de la votación.

578 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] pide que se deje constancia en acta de que su abstención se debe exclusivamente al inciso iv) del apartado *a* del primer párrafo, pero que está conforme con todo el resto del artículo 16.

Artículo 17 de la Convención

579 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] supone, que la frase “criterio de la fijación” se refiere al criterio del lugar en que se hace la fijación, en ese caso, nada tiene que oponer al artículo.

580 El artículo 17 queda *aprobado* por 31 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Artículo 18 de la Convención

581 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] considera el caso de un Estado que hubiese hecho, en virtud del artículo 16, una reserva relativa únicamente a la comunicación al público. Si más adelante ese Estado creara un nuevo servicio de radiodifusión cultural y de información, ¿podría hacer, para ese servicio, otra reserva relativa a las utilidades secundarias?

582 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] señala que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16,

un Estado puede hacer *en cualquier momento* una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas; por consiguiente, sería posible hacer, después de la adhesión, declaraciones como la prevista por el delegado de Mónaco.

583 El artículo 18 queda *aprobado* por 34 votos contra 2 y 2 abstenciones.

Artículo 19 de la Convención

584.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] hace hincapié en que el artículo 7, en el que se prevén importantes excepciones a la protección que se establece, queda prácticamente privado de sentido por el artículo 19. En efecto, sería suficiente que la ejecución del artista se incluyese en una fijación de sonidos e imágenes, lo que podría hacerse en virtud del artículo 15, sin el consentimiento del artista, para que se le negara a éste toda protección en virtud del artículo 19.

584.2 El artículo 19 es contrario al principio general del respeto de los contratos (principio, afirmado, por otra parte, en el apartado 3 del párrafo 2 del artículo 7), puesto que da al productor la posibilidad de hacer caso omiso de las condiciones a las cuales el artista subordina su consentimiento.

584.3 El orador está convencido de que el texto del artículo 19 va más allá de las intenciones de sus autores. Se trataba de permitir la utilización de obras cinematográficas para la radiodifusión o la televisión sin que sea necesario el consentimiento ulterior del artista, pero el texto no lo precisa suficientemente.

584.4 La enmienda de Checoslovaquia (doc. CDR/128) tiene un doble objeto: *a* precisar el alcance del artículo 19 (mediante la substitución de las palabras "en una fijación visual o audiovisual" por las palabras "en una obra cinematográfica"); *b* poner a salvo el principio del respeto de

los contratos, dando al artista intérprete o ejecutante que consienta en la inclusión de su ejecución en una obra cinematográfica la posibilidad de excluir la utilización de esa fijación para la radiodifusión (lo que se logra mediante la inserción de las palabras "salvo estipulación en contrario").

585.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] estima errónea la interpretación dada por el Sr. Strnad al artículo 15, que prevé los casos en que se permite utilizar una fijación sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante; en esos casos el artículo 19 no es aplicable, puesto que se refiere a aquellos en que el artista intérprete o ejecutante "haya consentido".

585.2 El grupo de trabajo n.º II decidió no emplear la expresión "obra cinematográfica" porque es demasiado difícil en estos momentos hacer una distinción entre la obra cinematográfica y las demás fijaciones de sonidos e imágenes.

585.3 Es inútil añadir en el artículo 19 las palabras "salvo estipulación en contrario", ya que en él se dice expresamente que "una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido... dejará de ser aplicable al artículo 7", lo que excluye la aplicación de este artículo a los casos a que se refiere el apartado *c* del párrafo primero del artículo 7. La disposición del artículo 19 está en perfecta conformidad con el principio de respeto de los contratos.

586.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] observa que las fijaciones efímeras, las fijaciones con fines de enseñanza e investigación, etc., a que se refiere el artículo 15, se hacen con el consentimiento del artista intérprete o ejecutante, puesto que éste se encuentra necesariamente presente.

586.2 Los documentos presentados a la Conferencia por las tres organizaciones

profesionales prueban que la interpretación del artículo 19 puede suscitar inquietudes fundadas.

587 La propuesta de Checoslovaquia (doc. CDR/128) queda *rechazada* por 22 votos contra 5 y 8 abstenciones.

588 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] pide que la interpretación dada por el delegado de Mónaco al artículo 19 figure en el informe general.

589 El artículo 19 queda *aprobado* por 26 votos contra 5 y 6 abstenciones.

590 El Sr. PERALES (España) [E] lamenta que no haya sido posible reproducir con letras, y no con guarismos, los artículos de la Convención, lo que habría permitido evitar confusiones.

591.1 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I] deplora que haya sido imposible proteger a los artistas intérpretes y ejecutantes en televisión contra el empleo de las fijaciones visuales y audiovisuales de televisión con fines distintos de los previstos al darse el consentimiento. Aunque comprende la dificultad de hallar una definición, le sorprende que la Conferencia no haya podido encontrar un texto que excluyera a la industria cinematográfica, pero protegiese a los artistas intérpretes y ejecutantes contra el uso indebido de fijaciones hechas con una finalidad determinada.

591.2 En su calidad de observador no puede presentar una propuesta formal, pero estima que hubiera podido lograrse un resultado satisfactorio añadiendo las palabras "que no sea una fijación hecha por un organismo radiodifusor con fines exclusivos de radiodifusión" después de las palabras "fijación visual o audiovisual". Confía en que más adelante será posible extender a los artistas intérpretes y ejecutantes una protección adecuada.

Artículo 20 de la Convención

592 El artículo 20 queda *aprobado* por 36 votos contra uno, sin abstenciones.

Artículo 21 de la Convención

593 El artículo 21 queda *aprobado* por unanimidad (por 37 votos).

Artículo 22 de la Convención

594 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] no comprende el sentido de la expresión "en tant que" en la segunda línea del texto francés.

595 El PRESIDENTE [F] precisa que en el texto se reproduce una disposición de la Convención de Berna.

596 El artículo 22 queda *aprobado* por 36 votos contra ninguno y 1 abstención.

597 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] declara que por no haber comprendido el sentido exacto de la disposición sobre la que se ha votado, ha considerado mejor abstenerse.

Artículo 23 de la Convención

598 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] estima inaceptable la condición exigida en la última parte de este texto, ya que le parece que la Convención debiera tener la aplicación más amplia posible. Votará en contra de este artículo.

599 Los Sres. STRNAD (Checoslovaquia) [F], DRABIENKO (Polonia) y GALBE (Cuba) recuerdan que, desde la apertura de la Conferencia, se opusieron a la exclusión de algunos países. Expresan sus reservas en cuanto a la firma o la ratificación de la Convención por sus respectivos gobiernos.

600 El artículo 23 queda *aprobado* por 26 votos contra 5, sin abstenciones.

Artículo 24 de la Convención

601.1 Los Sres. STRNAD (Checoslovaquia) [F] y GALBE (Cuba) hacen al párrafo 2 la misma reserva que al artículo 23.

601.2 Piden que el artículo sea sometido a votación párrafo por párrafo.

602 El párrafo primero del artículo 24 queda *aprobado* por 33 votos contra ninguno y 1 abstención.

603 El párrafo 2 del artículo 24 queda *aprobado* por 28 votos contra 4 y 1 abstención.

604 El párrafo 3 del artículo 24 queda *aprobado* por unanimidad (por 32 votos).

605 El artículo 24 queda *aprobado* por 28 votos contra uno y 4 abstenciones.

Artículo 25 de la Convención

606.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] recuerda que la delegación de Italia había propuesto que se elevara a 12 el número de ratificaciones necesarias para que la Convención entrara en vigor; posteriormente, inspirada por su deseo de conciliación, había reducido esa cifra a nueve, pero su propuesta había sido rechazada.

606.2 La delegación de Italia, de común acuerdo con la de Francia, vuelve a presentar la propuesta en sesión plenaria. Considera que una Convención de alcance universal, que por primera vez trata de reglamentar las relaciones internacionales en una esfera en la que las leyes nacionales son poco abundantes, no podrá tener verdadera eficacia, si basta con seis ratificaciones para que entre en vigor.

607 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] apoya la propuesta italiana por las razones que había expuesto en una sesión anterior.

608.1 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] no puede hacer suya la propuesta de la delegación de Italia. La Convención se refiere a una materia casi enteramente nueva; muchos Estados, antes de ratificarla, tendrán que preparar y poner en vigor una legislación; muy pocos Estados se encontrarán en condiciones de ratificarla en los plazos previstos.

608.2 El Sr. Ulmer rinde homenaje al espíritu de conciliación de la delegación de Italia, pero no comprende qué inconveniente habría para que la Convención entrara en vigor entre los Estados que se encontraban en condiciones de ratificarla, es decir, para que se estableciese un sistema de reciprocidad entre los Estados que ya habían adoptado una legislación en la materia.

609 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] se opone a la propuesta italiana, cuyo efecto sería retrasar la entrada en vigor de la Convención y privar así a los artistas de una protección más eficaz.

610.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] reconoce que es conveniente que los Estados que tienen una legislación en esta materia establezcan entre ellos un sistema de reciprocidad; para ello basta con que esos Estados concierten tratados bilaterales o multilaterales.

610.2 Una Convención preparada por representantes de 40 Estados de todas las regiones del mundo y abierta a la adhesión de un centenar de Estados sólo tendría valor ilusorio si sólo se necesitaran seis ratificaciones para que entrara en vigor.

610.3 El gobierno de Italia atribuye gran importancia a esta cuestión y su actitud ulterior pudiera verse influida por la solución que se adopte.

611 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] estima que la propuesta del delegado de Italia es digna de ser tomada en consideración. Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 29, podría darse el caso de que un pequeño grupo de Estados procediese a revisar la Convención a los cinco años de su entrada en vigor; esto quizá impidiera que la aceptaran aquellos Estados que no la habían ratificado antes de la revisión.

612 La propuesta italiana queda *desechada*, por sólo haber obtenido 16 votos contra 14 y 4 abstenciones.

613 El artículo 25 queda *aprobado* por 23 votos contra 7 y 3 abstenciones.

Artículo 26 de la Convención

614 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] comprueba que el párrafo 2 de este artículo requiere de los Estados contratantes que tengan una legislación en materia de derecho de autor. Por consiguiente, votará en contra de este artículo.

615 El artículo 26 queda *aprobado* por 29 votos contra 3 y 1 abstención.

Artículo 27 de la Convención

616 Los Sres. STRNAD (Checoslovaquia) [F], DRABIENKO (Polonia) y GALBE (Cuba) estiman inadmisibles que un Estado se encargue de las relaciones internacionales de otro país. Votarán en contra de este artículo.

617 El artículo 27 queda *aprobado* por 27 votos contra 3 y 3 abstenciones.

Artículo 28 de la Convención

618 Los Sres. STRNAD (Checoslovaquia) [F], DRABIENKO (Polonia) y GALBE (Cuba) declaran inaceptable el párrafo primero de este artículo, que contiene la misma fórmula que el artículo 27.

619 Los Sres. STRNAD (Checoslovaquia) [F] y WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) desaprueban los párrafos 4 y 5, que establecen una conexión entre la presente Convención y las convenciones sobre derecho de autor.

620 El artículo 28 queda *aprobado* por 30 votos contra 4 y 1 abstención.

Artículo 29 de la Convención

621 El artículo 29 queda *aprobado* por 33 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Artículo 30 de la Convención

622 Los Sres. STRNAD (Checoslovaquia) [F], DRABIENKO (Polonia), MOOKERJEE (India), TISCORNIA (Argentina) y

WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) votarán contra este artículo porque no pueden admitir el principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

623 El artículo 30 queda *aprobado* por 25 votos contra 6 y 3 abstenciones.

624 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] solicita que conste en el informe que su actitud se relacionaba únicamente con el carácter obligatorio de la intervención de la Corte Internacional de Justicia, pero que estaba completamente de acuerdo con lo demás.

625 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] afirma que ha votado contra el artículo 30 a causa de la índole imperativa de sus disposiciones.

Artículo 31 de la Convención

626 El PRESIDENTE [F] señala que debe decir "salvo lo dispuesto en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 y 17...".

627 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] declara que en vista del resultado de la votación sobre el artículo 30, votará en contra del artículo 31.

628 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] recuerda que había propuesto que se dejara a los Estados contratantes la posibilidad de hacer reservas sobre todas las disposiciones de la Convención.

629 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] anuncia que votará contra este artículo a causa de la imposibilidad de hacer otras reservas que las establecidas en el texto. Está de acuerdo con lo demás y solicita que así se haga constar en el informe.

630 El artículo 31 queda *aprobado* por 31 votos contra 3.

Artículo 32 de la Convención

631 El Sr. GALBE (Cuba) [E] indica que votará contra este artículo a causa

de la frase “distribución geográfica equitativa”, ya que por el momento no existe tal distribución equitativa en el ambiente internacional.

632 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] pregunta por qué, en el primer párrafo se dice en el apartado *a* “la presente Convención” y en el apartado *b* “la Convención”.

633 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] explica que el párrafo *b* no se refiere ya a la presente Convención sino a una nueva, puesto que prevé la posibilidad de una revisión.

634 El artículo 32 queda *aprobado* por 34 votos contra 1 y 1 abstención.

Artículo 33 de la Convención

635 El artículo 33 queda *aprobado* por unanimidad (por 34 votos).

Artículo 34 de la Convención

636 El artículo 34 queda *aprobado* por unanimidad (por 36 votos).

Fórmula final de la Convención

637 La fórmula final queda *aprobada* por unanimidad (por 31 votos).

TEXTO DE LA CONVENCION EN SU CONJUNTO

638.1 El Sr. MORF (Suiza) [F] declara que su delegación está dispuesta a votar a favor del texto, reconociendo que se trata de una transacción defendible; no obstante, ello no significará que se proponga firmar el texto inmediatamente en Roma.

638.2 En atención a la dificultad de darse cuenta de todas las consecuencias de este texto en el orden nacional, la delegación de Suiza debe reservarse la posibilidad de examinarlo atentamente para proceder en lo posible a firmarlo dentro del plazo previsto en el artículo 23.

639 El Sr. FERSI (Túnez) [F] se asocia a la declaración de la delegación de Suiza.

640 El Sr. GALBE (Cuba) [E] estima sumamente acertado lo expuesto por el delegado de Suiza y añade que comparte su actitud.

641 El Sr. PERALES (España) [E] declara que, por una cuestión de principio, se encuentra en la misma situación indicada por el delegado de Suiza.

642 El Sr. JOUBERT (República Sudafricana) [I] anuncia que también él tendrá que transmitir la Convención a su gobierno antes de firmarla.

643 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] informa a la Conferencia que no se propone firmar la Convención, pero que la recomendará a su gobierno.

644 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] ha señalado ya que esta Convención contiene en numerosos puntos disposiciones contrarias a los principios fundamentales reconocidos por el gobierno de Checoslovaquia. La delegación de Checoslovaquia votará a favor de la totalidad de la Convención, pero no la firmará.

645 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que, si el delegado de Checoslovaquia está en lo cierto, la delegación de Cuba también votará en favor de la Convención en su conjunto.

646 La Convención queda *aprobada* por 33 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

APROBACION DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DIPLOMATICA

647 El PRESIDENTE [F] señala que en el segundo párrafo del texto francés (doc. CDR/125 bis) debe decir “une Convention internationale sur la protection...”.

648 El acta final queda *aprobada* por 33 votos contra ninguno y 1 abstención.

649.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] en nombre de la Federación que representa, así como de la Federación Internacional de Músicos, de la Federación Internacional de Actores y de la Federación Internacional de Artistas de Variedades, da las gracias al presidente de la Conferencia y de la Comisión Principal, así como a los presidentes de los grupos de trabajo, por haber autorizado a los representantes de las federaciones interesadas a exponer sus puntos de vista.

649.2 Felicita a la Conferencia por el resultado obtenido y expresa su reconocimiento a las secretarías de las tres organizaciones cuya abnegación supera todo posible elogio.

650.1 El PRESIDENTE [F] agradece a las organizaciones no gubernamentales su cooperación interesante y fecunda.

650.2 Agradece a las delegaciones el esfuerzo que han desplegado y las felicita por la obra cumplida.

651 *Se levanta la sesión a las 13.35.*

Séptima sesión plenaria¹

Jueves, 26 de octubre de 1961, a las 16.50

Presidente: Sr. Giuseppe TALAMO ATE-NOLFI (Italia)

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INFORME

652 El PRESIDENTE [F] declara abierta la última sesión plenaria de la Conferencia Diplomática cuyo orden del día señala la lectura y aprobación del informe del Sr. A. L. Kaminstein, relator general, y la firma de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, así como el Acta Final.

653 El RELATOR GENERAL [I] da las gracias al presidente y al gobierno de Italia por su contribución al éxito de la

Conferencia y destaca el grato ambiente en que se ha desarrollado, tanto en el interior como en el exterior del salón de conferencias. Estima que debe felicitarse a la Conferencia por el trabajo realizado. Al presentar el proyecto de informe (doc. CDR/129), el relator general señala que no está completo por haber faltado tiempo para su preparación. La introducción se ha dejado sin terminar, no se informa sobre las cláusulas finales, y tampoco ha habido tiempo para incluir algunas declaraciones importantes hechas el día anterior durante el debate en sesión plenaria. Estas partes se completarán posteriormente y se distribuirán en forma de proyecto a los delegados para que hagan sus comentarios. El relator general expresa su calurosa gratitud a la secretaría y al personal que ha traducido y mi-

1. Véase documento CDR/SR.7 (prov.).

meografiado el informe con tal prontitud.

654 *Se suspende la sesión durante una hora para dar a los delegados tiempo de leer el informe.*

655 El RELATOR GENERAL [I] declara que acogerá con satisfacción sus comentarios y sugerencias. Señala varios notorios errores de copia que se han deslizado en el texto distribuido del proyecto y pide que se sometan por escrito las correcciones de mera forma, a fin de ahorrar tiempo en el debate.

656.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] observa que en el informe no se hace ninguna mención de las repetidas declaraciones de su delegación con respecto a la relación existente entre la Convención Universal, la Convención de Berna y la presente Convención y pide que se tenga en cuenta en el informe.

656.2 Por otra parte, la delegación de Checoslovaquia presentó varias propuestas relativas a los artículos en que se prevé que un país encargado de las relaciones exteriores de otro país tiene la facultad de declarar que su firma en la Convención se aplica también a ese último país. El informe no se refiere tampoco a ello.

656.3 Por último, en cuanto concierne al artículo 19 en particular, las razones que motivaron las propuestas checoslovacas están resumidas de un modo que no permite comprender el objeto de esas propuestas. Desea pues, que se le permita someter por escrito las modificaciones necesarias para el informe definitivo.

657 El Sr. GALBE (Cuba) [E] lamenta que en la página 25 del texto español del informe, por particular distracción, se diga que las propuestas de Francia y Portugal fueron vigorosamente apoyadas por la delegación de Cuba. Por tal motivo, ruega que el nombre de Cuba se suprima

en esa frase y se añada a la lista de países que figuran en el párrafo siguiente.

658 El RELATOR GENERAL [I] recuerda al delegado de Checoslovaquia que no ha podido en el informe referirse a las cláusulas finales y le da la seguridad de que se mencionarán los puntos a que se ha referido al completarse esa sección.

659 El Sr. PUGET (Francia) [F] pide que conste en el informe la declaración hecha por su delegación al iniciarse los trabajos de la Conferencia sobre las instrucciones del gobierno de la República francesa en el sentido de que la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión parecía ser inútil e inoportuna: inútil, porque la mayor parte de las situaciones que en ella se prevén pueden regularse por vía contractual, e inoportuna porque las convenciones internacionales van tras el progreso y no lo preceden.

660 El RELATOR GENERAL [I] conviene en que la declaración del Sr. Puget aparezca en la introducción al Informe, todavía incompleta.

661 La Introducción queda *aprobada* sin discusión.

662 La sección relativa a la Organización de la Conferencia queda *aprobada* sin discusión.

Protección de los derechos de los autores (artículo 1)

663 El Sr. PUGET (Francia) [F] pide que figure en el informe la opinión de las delegaciones de Francia e Italia en apoyo de su enmienda al artículo 2 del proyecto de convención (doc. CDR/1) en respuesta a las objeciones que se habían formulado. Esas delegaciones indicaron que la fórmula propuesta en la enmienda sólo sería aplicable en casos extremos, y que con

ella pretendían evitar que se pusiera en peligro la preeminencia del derecho de autor.

663.2 Por otra parte, aun cuando el relator general ha indicado que el informe no está terminado en cuanto se refiere a las cláusulas finales, convendría, al parecer, cuando se trate de este artículo 2, hacer una alusión a las mencionadas cláusulas.

664 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] indica que la anterior declaración del delegado de Francia se ha hecho también en nombre de la delegación de Italia.

665 El RELATOR GENERAL [I] acepta la sugestión hecha por las delegaciones de Francia e Italia.

666 El Sr. GAXIOLA (México) [E] desea que se consigne en el informe que su delegación sostuvo la prioridad de los derechos del autor sobre los derechos del artista intérprete o ejecutante, sumándose en ese aspecto a las opiniones formuladas por las delegaciones de Francia y de Italia.

667 La sección relativa a la protección de los derechos de los autores (artículo 1) queda *aprobada*.

668 Las secciones relativas a la protección concedida por la Convención (artículo 2) y a las definiciones (artículo 3) quedan *aprobadas* sin discusión.

Ejecuciones protegidas (artículo 4)

669 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] propone que en la 12.^a línea del párrafo 2 de la página 8 del texto español, se añadan las palabras "en fonograma" después de las palabras "una ejecución no fijada...".

670 El RELATOR GENERAL [I] estima que necesita tiempo para examinar esa sugestión, y pide al Sr. Straschnov que la presente por escrito.

671 La sección relativa a las ejecuciones protegidas (artículo 4) queda *aprobada*.

Fonogramas protegidos (artículo 5) y *emisiones protegidas* (artículo 6)

672 Las secciones relativas a los fonogramas protegidos (artículo 5) y las emisiones protegidas (artículo 6) quedan *aprobadas*, a reserva de la redacción de una enmienda propuesta por el Sr. DITTRICH (Austria) (I) que desea que en la última línea del segundo párrafo relativo al artículo 6 se incluya una mención de la "Kommanditgesellschaft", junto a la que se hace de la "Offene Handelsgesellschaft", ya que se han mencionado en los debates ambos tipos de sociedades.

Protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 7)

673 El Sr. WESTON (Australia) [I] pide que se sustituyan las palabras "agreed upon" (texto francés: "Choisis d'un commun accord par les") de la última línea del primer párrafo de la página 11 del texto inglés, por las palabras "ordinarily applying" (texto francés: "appliqués normalement aux"). Ello significaría que en los "contratos" a que se refiere el artículo 7 están comprendidos los que se acostumbra a establecer en las juntas de arbitraje con arreglo al sistema en vigor en Australia hace más de sesenta años. Da por entendido que la Conferencia no pretende excluir esos contratos del marco de ese artículo. Sin embargo, la actual redacción del Informe puede hacer suponer que esa disposición sólo es aplicable a los casos en que las partes convengan expresamente someterse al arbitraje.

674 El Sr. BOGSCHE (Estados Unidos de América) [I] no está de acuerdo con el delegado de Australia. Estima que se trata de una cuestión de principio. Si el arbitraje se basa en la legislación, ello constituye la negación de la libertad contractual. A su juicio, la Conferencia da por entendido que en los laudos de arbi-

traje sólo pueden estar incluidos si se basan en contratos entre partes que hubieran convenido someter sus diferencias a arbitraje.

675 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] apoya la observación del delegado de Australia. El grupo de trabajo n.º II había admitido el predominio absoluto del contrato, pero la Comisión Principal lo rechazó y aprobó la propuesta de la delegación del Reino Unido.

676.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] propone que se añada al fin del segundo párrafo, en la página 16 del texto español las palabras “y que sólo será aplicable el inciso III, c de los referidos párrafo y apartado”.

676.2 Por otra parte, en el último párrafo de la página 17 del texto español convendría matizar más en cuanto se refiere a la última frase y sustituir las palabras “suscitó algunas objeciones...” por “Algunos delegados declararon que, a su juicio...”.

677 El RELATOR GENERAL [I] conviene en hacer todas las modificaciones necesarias en el informe a fin de atender las objeciones de la delegación de Australia y reflejar correctamente el pensamiento de la Conferencia.

678 La sección relativa a la protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 7) queda *aprobada*.

Participación en una misma ejecución (artículo 8)

679 El Sr. PUGET (Francia) [F] pide que se indique en el segundo párrafo que la delegación de Francia había apoyado también el término “colectivamente”.

680 La sección relativa a la participación en una misma ejecución (artículo 8) queda *aprobada*.

Artistas de variedades (artículo 9)

681 La sección relativa a los artistas

de variedades (artículo 9) queda *aprobada* sin discusión.

Derecho de los productores de fonogramas respecto a la reproducción (artículo 10)

682 Esta sección queda *aprobada*, a reserva de una modificación de redacción indicada por el Sr. LENNON (Irlanda) [I], quien señala que la palabra “Irlanda” en la quinta línea del cuarto párrafo de la página 20 del texto español debe sustituirse por “Islandia”.

Formalidades (artículo 11)

683 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] pide que se sustituya la palabra “plutôt” que figura en la penúltima línea del segundo párrafo del texto francés por las palabras “et dans les cas où ceci n’était pas possible...”, utilizadas en la enmienda propuesta por la delegación de Checoslovaquia.

684 La sección relativa a las formalidades (artículo 11) queda *aprobada*.

Utilizaciones secundarias de los fonogramas (artículo 12)

685 El Sr. PUGET (Francia) [F] apoyado por el Sr. STRASCHNOV (Mónaco) pide que se añada después de la tercera frase del primer párrafo del texto francés, en que se mencionan las propuestas presentadas por Francia y Portugal, que después de presentar esas propuestas, la delegación francesa insistió sobre la diversidad de las situaciones económicas y de las legislaciones, que justifica la remisión a la legislación nacional.

686 El Sr. LID (Noruega) [I] señala que la última frase del tercer párrafo de la página 26 del texto español no refleja fielmente los debates. Debe suprimirse, o en caso contrario deben añadirse al fin de la frase las palabras siguientes: “Sin embargo, el problema quedó sin resolver”.

687 El Sr. MORF (Suiza) [F] apoya la observación hecha por la delegación de Noruega, y pide que se añada al fin del primer párrafo de la página 22 del texto francés la frase “La question n’a toutefois pas été résolue”.

688.1 El Sr. ULMER (República Federal de Alemania) [F] hablando como presidente del grupo de trabajo n.º II, recuerda que se trataba principalmente de saber si es posible conceder la remuneración, no sólo a los artistas individualmente, sino también a una colectividad de artistas. El grupo de trabajo decidió mantener la fórmula “a los artistas...” lo que permite asegurar una remuneración para una colectividad de los interesados.

688.2 Por el contrario, no se ha examinado a fondo la cuestión de si la legislación nacional puede disponer que la remuneración, caso de utilizarse fonogramas para la radiodifusión y la comunicación al público, se abone solamente a los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales, aun cuando se trate de fonogramas en que se fijen las ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes extranjeros. Estima que, dado el principio de reciprocidad que rige la Convención, no puede suscitarse ninguna duda en ese sentido y que debe responderse a esa pregunta en sentido negativo. A título de ejemplo: si se consideran, por una parte, los fonogramas en que se fijan ejecuciones de artistas noruegos y, por otra, los fonogramas en que se fijan ejecuciones de artistas austríacos, cuando las ejecuciones hechas por artistas noruegos estén fijadas en fonogramas que se utilizan en Austria para la radiodifusión o la comunicación al público, deberá abonarse una remuneración a los artistas noruegos; inversamente, cuando, las ejecuciones austríacas se utilizan en Noruega, nace la obligación del pago en favor de los artistas

austríacos. Si un Estado quiere eludir esta obligación, puede hacer uso de la reserva prevista en el artículo 16. Entonces adoptará disposiciones tales que, en caso de utilizarse esas ejecuciones para la radiodifusión y comunicación al público, se abone siempre la remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales, pero también deberá tener en cuenta que cuando se utilicen en el extranjero fonogramas de origen nacional, los Estados interesados podrán excluir el pago de la remuneración.

688.3 Dada esta situación, será siempre delicado añadir en el lugar apropiado del Informe que no se ha resuelto la cuestión. Convendría más bien suprimir pura y simplemente la última frase del primer párrafo, a partir de las palabras “Se hizo constatar...”, reservando así el problema a la interpretación de la Convención, que el orador considera perfectamente clara.

689 El RELATOR GENERAL [I] conviene en que se trata de un asunto importante. El primer proyecto del informe, declara, contenía la indicación de que se había presentado una enmienda noruega que más tarde se había retirado. No tiene ningún inconveniente en añadir la declaración sugerida por el delegado de Noruega, pero si se hace así debe volverse a insertar la indicación de la presentación y retirada de la enmienda noruega.

690 El Sr. LID (Noruega) [I] indica que está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Ulmer en el sentido de que se suprima la frase en cuestión.

691 El RELATOR GENERAL [I] conviene en que así se haga.

692 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] recuerda que anteriormente había explicado su voto en favor del artículo 12, declarando que se debía exclusivamente a las reservas que figuran en el artículo 16,

y pide que figure en el informe su explicación.

693 El Sr. FERSI (Túnez) [F] opina que la palabra "vigouusement" (texto inglés: "received strong support"), que figura en el primer párrafo de la página 21 del texto francés, es un poco fuerte. Si la delegación de Túnez ha apoyado la propuesta de Francia y de Portugal, es porque la situación en los países desarrollados es completamente diferente de la que existe en Túnez y en un gran número de otros países en vías de desarrollo, en los cuales la cuestión de los autores tienen una importancia extraordinaria para los organismos de radiodifusión. Por ello, la delegación de Túnez pide que figure en el informe su observación.

694 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] solicita que se aclare en el informe — página 26 del texto español — que la delegación argentina retiró su propuesta debido a que varias delegaciones afirmaron que la aceptación de la misma impediría que sus países ratificaran o aceptaran la Convención.

695 El Sr. GAXIOLA (México) [E] se refiere a lo manifestado por el delegado de la Argentina y desea que en el informe se haga constar que México apoyó con vehemencia la propuesta argentina.

696 El Sr. GALBE (Cuba) [E] estima desacertada la expresión "en revanche", que figura en el segundo párrafo de la página 21 del texto francés e insiste en que se incluya el nombre de Cuba entre los países mencionados en dicho párrafo.

697 El Sr. PUGET (Francia) [F] observa que, en francés, el término "en revanche" significa simplemente "au contraire", o "à l'opposé".

698 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] pide que se añadan, después del primer párrafo de la página 27 del texto español las frases siguientes: "A este respecto, la

delegación de Italia, junto con la delegación de Polonia, planteó una cuestión de orden a fin de que se realizara una votación conjunta sobre los dos artículos. Como no fue posible seguir este procedimiento, la delegación de Italia manifestó en el grupo de trabajo y en la Comisión Principal que no podía votar el artículo 12 sin vincularlo al artículo 16".

699 El RELATOR GENERAL [I] indica que algunos delegados desean que se suprima la palabra "strong" (texto francés: "vigouusement") (última frase del párrafo octavo de la página 15 del texto inglés), en tanto que otros quieren mantenerla. A su modo de ver, el Informe no debe manifestar estados emotivos, sino simplemente posiciones. El proyecto original contenía más detalles, incluso una explicación del voto de los Estados Unidos sobre este artículo, explicación que se ha suprimido. Está dispuesto a suprimir la palabra "strong" si así lo desean los delegados.

700 La sección relativa a utilizaciones secundarias de los fonogramas (artículo 12) queda *aprobada*.

Protección mínima de las emisiones (artículo 13) y *duración mínima de la protección* (artículo 14)

701 Las secciones relativas a la protección mínima de las emisiones (artículo 13) y duración mínima de la protección (artículo 14) son *aprobadas* sin discusión.

Pequeñas excepciones posibles (artículo 15)

702 El Sr. MORF (Suiza) [F] recuerda que la delegación de Suiza había presentado una enmienda (doc. CDR/75), encaminada a introducir una disposición respecto a las utilizaciones privadas. La enmienda se retiró posteriormente por no haber sido apoyada. Sin embargo, la

delegación de Suiza vería con agrado que figurase en el informe la presentación de esa enmienda.

703 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] propone que se suprima la palabra “pequeñas” que figura en el título de esta sección.

704 El RELATOR GENERAL [I] conviene en que se suprima la palabra “pequeñas” y espera que se pueda encontrar una expresión mejor.

705 La sección relativa a las excepciones posibles (artículo 15) queda *aprobada*.

Reservas (artículo 16), países que aplicarán únicamente el criterio de la fijación (artículo 17) y cambios en las reservas (artículo 18)

706 Las secciones relativas a reservas (artículo 16), países que aplicarán únicamente el criterio de la fijación (artículo 17) y cambios en las reservas (artículo 18), quedan *aprobadas* sin discusión.

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión en relación con las fijaciones visuales (artículo 19)

707 El Sr. PUGET (Francia) [F] pide que esta sección, que trata del artículo 19, vaya precedida de un breve párrafo en el que se señale que la Conferencia ha descartado en principio todo cuanto concierne a la industria cinematográfica.

708 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] pide, en cuanto se refiere al segundo párrafo de la página 35 del texto español, que se indique en el informe que la propuesta de Checoslovaquia tenía por objeto lograr que la utilización de una ejecución de un artista no sea contraria a los términos del contrato establecido con él.

709 La sección relativa a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión en

relación con las fijaciones visuales (artículo 19) queda *aprobada*.

No retroactividad de la Convención (artículo 20) y otras formas de protección (artículo 21)

710 Las secciones relativas a la no retroactividad de la Convención (artículo 20) y otras formas de protección (artículo 21) quedan *aprobadas* sin discusión, dándose por entendido, a propuesta del Sr. PUGET (Francia) [F] que la palabra “estipula” que figura en el párrafo relativo al artículo 21 del texto francés, sea sustituida por la palabra “dispone”.

Acuerdos especiales (artículo 22)

711 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] formula algunas reservas respecto de la construcción de la segunda frase del artículo que no le satisfacen.

712 El Sr. PUGET (Francia) [F] da explicaciones que satisfacen al Sr. Sidi Bouna.

713 La sección relativa a los acuerdos especiales (artículo 22) queda *aprobada* sin discusión.

714 La totalidad del proyecto de informe (doc. CDR/129) queda *aprobada*.

DISCURSOS DE CLAUSURA

715.1 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara, hablando en nombre de las delegaciones participantes en la Conferencia que la Conferencia de Roma ha entrado en la historia. La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que se ha aprobado, procede de un acuerdo entre la Unesco, la OIT y la Unión de Berna, al que se ha llegado tras de superar numerosas dificultades.

715.2 La generosidad del gobierno de Italia, la excelente organización de las instalaciones puestas a disposición de la Conferencia, y sobre todo la cortesía, la comprensión y la competencia con que el presidente ha dirigido los trabajos, han permitido que éstos llegasen a buen término y con éxito.

715.3 Todas las delegaciones dan también las gracias a los presidentes de los tres grupos de trabajo, que han sabido dirigir sus tareas, a veces arduas, con mucha competencia y comprensión.

715.4 La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión es, por fin, una realidad. Es de desear que recoja un gran número de firmas y de ratificaciones, y que aporte a los grupos interesados toda la satisfacción que se les debe. Las convenciones internacionales siguen generalmente los progresos de las legislaciones nacionales. Por el contrario, la Convención de Roma se halla a la vanguardia del derecho de un gran número de legislaciones nacionales.

715.5 Para terminar, el delegado de Francia presenta el proyecto de resolución siguiente:

“La Conferencia Diplomática, reunida en Roma, del 9 al 26 de octubre de 1961, para preparar una Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, expresa, antes de acabar sus trabajos, su inmensa gratitud y su reconocimiento más sincero al gobierno de Italia por la tradicional y generosa hospitalidad con que la ha acogido, así como por las disposiciones tomadas a fin de asegurar, tanto la buena organización y el éxito de esta reunión como la agradable estancia de los delegados”.

716.1 El PRESIDENTE [F] declara que gracias a la perseverancia, a la competencia y al sentido de colaboración internacional manifestados por las delegaciones, han podido salvarse con éxito numerosos obstáculos y dificultades.

716.2 Expresa su gratitud a los vicepresidentes de la Conferencia, que tanto le han ayudado en su tarea, y de modo especial a los presidentes y relatores de los tres grupos de trabajo, a los presidentes del Comité de Verificación de Poderes y del Comité de Redacción y al relator general, Sr. Kaminstein, quien se encargó de preparar un informe extremadamente complejo, que quedará como uno de los documentos esenciales de la Conferencia.

716.3 Los participantes en la Conferencia Diplomática expresan particularmente su reconocimiento a las tres organizaciones internacionales invitantes, la OIT, la Unesco y la Unión de Berna, que en colaboración con los servicios del gobierno de Italia, tomaron todas las disposiciones necesarias para que los trabajos de la Conferencia se realizaran dentro de las mejores condiciones.

716.4 Es de justicia expresar un testimonio de especial gratitud al profesor Secretan, director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), al Dr. Abbas Ammar, subdirector general de la Oficina Internacional del Trabajo y a los asesores jurídicos de la Unesco y de la OIT, Sres. Saba y Wolf, así como al secretario general de la Conferencia, Sr. Díaz Lewis.

716.5 El gobierno de Italia se felicita de haber acogido en su territorio a la Conferencia de Roma, cuyo nombre quedará ligado a esta Convención destinada a proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Después de los estudios y trabajos pre-

paratorios realizados en esta materia hace ya muchos años, acaba de darse un paso muy importante. Espera que haya muchos países cuyos jefes de delegación estampen sus firmas en este nuevo instrumento internacional y que el mismo recoja en un futuro próximo las ratificaciones o adhesiones que le permitan convertirse finalmente en una realidad viva. Algunos delegados han dado a conocer que no tenían todavía el propósito —al menos por ahora— de proceder a la firma de la Convención. Algunos de ellos se han reservado el derecho de firmar en una fecha posterior ya que el instrumento estará abierto a la firma hasta el 30 de junio de 1962. Sin embargo, probablemente todos los delegados desearán firmar el Acta Final que no crea obligaciones internacionales y que constituye un acto formal que es costumbre someter, al clausurarse una Conferencia Diplomática de esta naturaleza, a la firma de la totalidad de los delegados. En realidad, en el acta se atestigua que se ha celebrado una Conferencia, la cual ha aprobado un instrumento internacional, sin que por ello los gobiernos contraigan la más mínima obligación.

717.1 El Sr. SABA (asesor jurídico de la Unesco) [F] en nombre del Director General y de sus colaboradores de la secretaría de la Unesco, da sus más expresivas gracias al gobierno de Italia por su acogida y su hospitalidad, así como al presidente, cuya amabilidad y maestría en la dirección de los debates y trabajos de la Conferencia han contribuido ampliamente a su éxito.

717.2 Da también las gracias a los presidentes de los grupos de trabajo, del Comité de verificación de poderes y del Comité de redacción, ya que la autoridad de cada uno de ellos ha permitido terminar los trabajos de la Conferencia dentro de los plazos previstos.

717.3 Se dirige, por otra parte, a sus colegas de las secretarías de la OIT y de la Unión de Berna para decirles cuán agradable ha sido trabajar y colaborar con ellos.

717.4 En el día de hoy se concreta una Convención Internacional que constituye uno de los medios dados a las organizaciones internacionales para dar realidad práctica a los derechos humanos. La Unesco, desde su creación, y en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos, emprendió trabajos que condujeron en 1952 a la aprobación de la Convención Universal que consagra los derechos de los autores. La Unesco se felicita ahora de haber tenido la oportunidad de asociarse a la preparación de otra convención internacional que, al ofrecer protección a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio-difusión, contribuye a la efectividad, cada vez mayor, de los derechos humanos.

718 El Sr. WOLF (asesor jurídico de la OIT) [F] se une a sus amigos de la Unesco y de la Unión de Berna para expresar, en nombre del director general de la Oficina Internacional del Trabajo y en nombre de sus colegas de la OIT presentes en Roma, sus sentimientos de profunda gratitud respecto al presidente, el relator general y los delegados de la Conferencia Diplomática. El presidente ha sido el piloto que ha sabido conducir el barco a buen puerto a través de los escollos. La tarea era nueva y tanto más dura, cuanto que no existían precedentes. No sólo porque, al parecer, es la primera ocasión en que tres organizaciones de derecho internacional público, después de numerosos años de esfuerzos en sus materias respectivas, cooperan para convocar una reunión y atender la secretaría de la misma, sino sobre todo, porque la

reglamentación internacional que la Conferencia tenía el mandato de forjar era un campo de actividades enteramente virgen. Sin embargo, como decía poco más o menos André Siegfried: para que un tratado pueda negociarse basta con que se esté de acuerdo en el terreno de los sentimientos, de la pasión. Los leguistas de Felipe el Hermoso estarán siempre dispuestos para dar forma al acuerdo. Si la Conferencia ha constituido un éxito, es precisamente porque los delegados que han participado en ella eran a la vez hombres de corazón y hábiles artesanos. El presidente ha sido el primero entre ellos y todos los participantes en la Conferencia guardarán durante largo tiempo su excelente recuerdo.

719.1 El Sr. MASOUYE (Consejero-BIRPI) [F] se une, en nombre de la Unión de Berna y de su director, el profesor Secretan, que ha tenido que regresar a Ginebra por atenciones de su cargo, a la gratitud y el homenaje tributados al presidente, así como al gobierno de Italia.

719.2 Los trabajos de la Conferencia han sido laboriosos, pero ahí está el resultado, y la Convención, madurada por tantos años de esfuerzos, ha visto por fin la luz del día. La Unión de Berna no puede sino congratularse, ya que siempre había deseado ver resuelta la cuestión en el plano internacional. Todos los presentes marcharán de Roma con el convencimiento de que al aproximar sus diferentes opiniones han actuado no sólo en favor de la protección de los grupos interesados, sino también en pro de la noble causa de la paz.

FIRMA DE LA CONVENCIÓN

720 *Firman* la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores

de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión los 18 Estados indicados a continuación: República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Chile, Dinamarca, España, Francia, India, Islandia, Italia, México, Reino Unido, Santa Sede, Suecia y Yugoslavia.

721 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] manifiesta que ha cablegrafado a su gobierno pidiendo le autorice a firmar la Convención. No sabía que iba a seguirse este procedimiento y sus instrucciones se limitaban a regresar con el Acta Final.

722 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que la firma de la Convención por Francia será válida también para Andorra, cuya representación asume.

723 El Sr. FISCHER (Israel) [I] declara que el gobierno de Israel ve con agrado la Convención. El Estado de Israel no ha promulgado hasta ahora ninguna legislación sobre la materia, a excepción de la ley para la protección de productores de fonogramas y la protección de derechos de los usuarios secundarios. Sin embargo, declara el delegado, el Estado de Israel tomará ciertamente la Convención como guía para la legislación que se promulgue en un futuro próximo. El orador añade que su delegación no está en condiciones de manifestar la época en que Israel se adherirá a la Convención pero expresa la esperanza de que ello se realizará en un futuro próximo.

724 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] declara que el Principado de Mónaco se reserva la facultad de firmar posteriormente el Acta Final y la Convención.

FIRMA DEL ACTA FINAL

725 *Firman* el Acta Final los 35 Estados indicados a continuación: República

Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Congo (Leopoldville), Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Mauritania, México, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Santa Sede, República Sudafricana, Suecia, Suiza, Túnez y Yugoslavia.

726 El PRESIDENTE [F] declara terminados los trabajos de la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

727 *Se levanta la sesión a las 19.20.*

Grupo de trabajo n.º II

Primera sesión¹

Martes, 17 de octubre de 1961, a las 16.50

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL RELATOR

1001 A propuesta del delegado de Suecia, la Asamblea *confirma* al Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania) en las funciones de presidente del grupo que ha asumido provisionalmente.

1002 La Asamblea *aprueba* por unanimidad la candidatura del Sr. de SANCTIS (Italia), para el cargo de relator, propuesta por el delegado de los Estados Unidos de América.

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN

1003 El PRESIDENTE [F] después de recordar que el grupo debe examinar los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16

del proyecto de convención, (véase documento CDR/68 relativo al mandato del grupo de trabajo n.º II) abre el debate sobre el artículo 5.

Artículo 7, párrafo 1 primera frase de la Convención (artículo 5, párrafo 1, primera frase del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1004 El PRESIDENTE [F] señala a la atención del grupo la propuesta de la delegación del Reino Unido (doc. CDR/20) encaminada a sustituir en el texto inglés las palabras "possibility of preventing" por las palabras "ability to prevent".

1005 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] indica que la propuesta del Reino Unido obedece sencillamente al deseo de mejorar la redacción. El cambio que se propone no modifica en modo alguno el fondo del preámbulo.

1006 El Sr. KAMINSTEIN (Estados

1. Véase documento CDR/WG.II/SR.1 (prov).

Unidos de América) [I] propone, para mejorar la redacción, que se sustituya la palabra "means" por la palabra "possibility".

1007 El PRESIDENTE [F] propone que se deje este asunto al Comité de redacción.

1008 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] prefiere, conforme a la enmienda presentada por su delegación (doc. CDR/31), que en ese párrafo se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes un "derecho de autorizar o de prohibir" análogo al que se reconoce a los productores de fonogramas en el artículo 8 del proyecto y a los organismos de radiodifusión en el artículo 12.

1009 El PRESIDENTE [F], aunque reconoce las ventajas de armonizar los textos de los artículos 5 y 8, señala que los modos de protección varían según los países y que la fórmula propuesta por la delegación de Checoslovaquia no se adaptaría bien a la situación de algunos, como el Reino Unido, en los cuales esta protección depende del derecho penal y no del derecho civil. Sin embargo, este inconveniente puede salvarse si se precisa en el Informe de la Conferencia que los términos utilizados en este párrafo son aplicables a los casos de esa naturaleza.

1010 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] necesita reflexionar antes de responder a la pregunta que acaba de hacerse el Presidente. No obstante, es dudoso que un tribunal considere una referencia hecha en el informe de la Conferencia como prueba adecuada de la intención de ésta acerca de la interpretación que debe darse al texto de la Convención.

1011 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] estima que la terminología propuesta por el delegado de Checoslovaquia llevaría a crear, en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, un derecho personal exclusivo y cesible, pese a las interpreta-

ciones que pudiera contener eventualmente el informe (que, por otra parte, corre el riesgo de no ser tomado en consideración en todos los países). Si se adopta esta terminología, convendría, pues limitar expresamente las posibilidades de cesión. Sin embargo, lo más sencillo sería conservar el texto actual.

1012 El PRESIDENTE [F] opina que la idea de cesión no está contenida rigurosamente en la fórmula propuesta. Añade que esta cuestión será objeto de un examen posterior.

1013 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] comparte esta opinión. A su entender, el cambio propuesto alteraría la propia estructura de la Convención y no solamente el problema particular de la cesión. Es partidario de que se mantenga el texto del proyecto.

1014 Los Sres. PUGET (Francia) [F], BODENHAUSEN (Países Bajos), BERGSTRÖM (Suecia), NAMUROIS (Bélgica) y LENNON (Irlanda) se declaran también a favor del texto actual.

1015 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] acepta también el texto del proyecto de La Haya, aunque no por ello se opone a la propuesta de Checoslovaquia.

1016 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] recuerda su posición en la Conferencia de La Haya donde citó el ejemplo de la ley argentina. Por otra parte, estima que el derecho de autorización podría implicar una antinomia con el derecho de autor que se quiere dejar a salvo. Por lo tanto, no cree que pueda figurar en la Convención.

1017 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] declara que los derechos de los artistas intérpretes no están reconocidos expresamente en la legislación india, pero parece equitativo que en la Convención propuesta se especifique un mínimo de derechos para los artistas intérpretes o ejecutantes y no se establezcan únicamente los

derechos de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

1018 El Sr. MORF (Suiza) [F] pide se le aclare el alcance de la expresión “poner obstáculo”. ¿En qué se diferencia esa expresión de la palabra “impedir”? ¿En qué es incompatible con un sistema de licencias obligatorias?

1019 El PRESIDENTE [F] explica que la expresión “poner obstáculo” contiene la idea de la posibilidad de impedir, en tanto que la palabra “impedir” evoca un derecho subjetivo.

1020 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] estima que la expresión “poner obstáculo” es incompatible con la existencia de licencias obligatorias.

1021 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] para quien “poner obstáculo” es menos que “impedir”, lamenta que se prefiera la primera de esas dos expresiones.

Artículo 7, párrafo 1, apartado a de la Convención (artículo 5, párrafo 1, apartado a del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1022 El PRESIDENTE [F] lee el texto de una propuesta del Reino Unido encaminada a suprimir las palabras “y la comunicación al público” (doc. CDR/20).

1023 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] señala que la Convención sólo se aplicará a las relaciones internacionales, y que en esas relaciones la fijación sobre una base material constituye una hipótesis no menos excepcional que la relativa a la “comunicación al público”.

1024 El Sr. CHESNAIS (Federación Internacional de Actores) [F] estima que debe tenerse en cuenta la posibilidad de realizar transmisiones alámbricas.

1025 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] cree que se haría desaparecer todo motivo de inquietud para los artistas intérpretes o ejecutantes si se definiera claramente primero “la ejecución directa”.

1026 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] propone que se complete la referencia a la “comunicación al público” añadiendo “alámbrica o inalámbrica”.

1027 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] da por supuesto que, en el presente contexto, la expresión “comunicación al público” significa comunicación alámbrica de un lugar a otro y no está destinada a referirse a la “comunicación al público” en el sentido del derecho de autor. La legislación del Reino Unido no contiene disposición alguna conforme a la cual un artista intérprete o ejecutante pueda dar o negar su consentimiento para la transmisión alámbrica de una ejecución directa realizada por el mismo, por considerarse que esta práctica no crea un problema importante. Para satisfacer esta exigencia de la Convención habría que promulgar en el Reino Unido una ley especial y esto podría retrasar considerablemente la ratificación.

1028 El PRESIDENTE [F] hace notar que si la comunicación por cable es excepcional en las relaciones entre Estados, y si la Convención sólo debe regular en principio esas relaciones, conviene, no obstante, no desinteresarse de las situaciones nacionales internas. Propone que se someta a votación la enmienda del Reino Unido.

1029 La enmienda del Reino Unido encaminada a suprimir en el apartado a del párrafo 1 las palabras “a la comunicación al público” queda *rechazada* por 16 votos contra 3 y 6 abstenciones.

1030 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] desea que se indique de un modo explícito que el apartado a del primer párrafo, sólo se refiere a las ejecuciones directas, y no a los programas radiodifundidos.

1031 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] apoya la opinión expuesta a ese respecto por el Presidente, y pone de relieve

que el texto es suficientemente claro y que la redacción del apartado *b* del mismo párrafo confirma que el caso de las emisiones directas radiodifundidas no queda regulado por el apartado *a*.

1032 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] precisa, contestando a una pregunta del presidente, que no pide que se incluya en el propio texto de la Convención una definición de las ejecuciones directas, y que sólo desea que figuren en el informe de la presente Conferencia las explicaciones dadas a ese respecto en el informe de La Haya (bajo el número 34).

Artículo 7, párrafo 1.º, apartado b de la Convención (artículo 5, párrafo 1, apartado b del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1033 El PRESIDENTE [F] da lectura a una propuesta de Austria encaminada a que se añadan las palabras "o comunicadas por otro medio" después de "radiodifundidas" (doc. CDR/63).

1034 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] cree que existe una cierta confusión respecto al concepto de ejecución "directa". Ya en otra ocasión el delegado de Bélgica planteó la cuestión y dijo que entendía por ejecución "directa" la ejecución que no se difunde por radio, ni se graba. Ahora bien, un orador que hiciera uso de la palabra ante un público en esta misma sala, realizaría con toda seguridad una ejecución "directa", aun cuando la transmisión del sonido en el interior de la sala se efectúe en gran parte por cable.

1035 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] admite que las ejecuciones directas pueden comunicarse al público por medio de cables.

1036 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] opina que lo fundamental de la ejecución directa es la presencia del artista intérprete o ejecutante, y que es de poca importancia que haya o no haya cables.

1037 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] dice que si bien todos saben en la práctica lo que significa una ejecución "directa", es virtualmente imposible redactar un texto que constituya una definición sin escapes ni resquicios. En esas circunstancias, sería preferible no sentar ninguna definición, antes que tratar de formular una que tendría fallas inevitables.

1038 El PRESIDENTE [F] estima necesario, sin embargo, determinar si una ejecución transmitida por cable al público constituye una ejecución directa.

1039 El Sr. CHESNAIS (Federación Internacional de Actores) [F] recuerda que en el grupo de trabajo n.º I el delegado de los Estados Unidos se había referido precisamente al caso de la sonorización, del refuerzo del sonido para uso exclusivo del público de la sala.

1040 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos) [F] pregunta si el ejecutante estará protegido en el caso de una fijación efectuada en una sala distinta de aquella en la que se transmite la ejecución.

1041 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] estima que en este caso ya no se trata de una ejecución directa.

1042 El PRESIDENTE [F] invita al delegado de Bélgica a que precise la definición que propone para las ejecuciones directas.

1043 *Se levanta la sesión a las 18.*

Grupo de trabajo n.º II

Segunda sesión¹

Miércoles, 18 de octubre de 1961, a las 10

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN
[continuación]

Artículo 7, primera frase del párrafo 1, y apartado a de la Convención (artículo 5, primera frase del párrafo 1, y apartado a del proyecto de convención, doc. CDR/1) [continuación]

1044 El PRESIDENTE [F] recuerda que el grupo de trabajo ha aprobado la primera frase del proyecto de artículo 5, a reserva de una modificación de redacción en el texto inglés.

1045 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] presenta la propuesta checoslovaca (doc. CDR/31) relativa al apartado a del párrafo primero del artículo 5.

1046 Queda *rechazada* la propuesta de Checoslovaquia por 23 votos contra 4 y 1 abstención.

1047 Queda *aprobado* el proyecto de apartado a.

Artículo 7, párrafo 1, apartados b y c de la Convención (artículo 5, párrafo 1, apartados b y c del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1048.1 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] presenta el documento CDR/63; el texto propuesto es muy semejante al del artículo 5 del Proyecto de La Haya; las modificaciones han sido subrayadas.

1048.2 En el apartado c del texto inglés, hay que subrayar las palabras “made

without their consent” (inciso i) y “exceeds the terms of their consent” y, en los tres textos, el párrafo 4.

1048.3 El apartado b de esta propuesta tiene por objeto proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes contra la fijación de sus ejecuciones difundidas por transmisión alámbrica. En efecto, tal protección no puede garantizarse de otro modo, ya que el grupo de trabajo ha decidido que el término “radiodifusión” no se aplica a la transmisión alámbrica.

1049 Apoyan la propuesta austríaca el Sr. VAN WAHEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F], el Sr. MORF (Suiza) y el Sr. STRNAD (Checoslovaquia).

1050 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] no se opone en principio a esta enmienda, pero preferiría reservar su decisión hasta que se llegue a un acuerdo sobre la definición de “ejecución directa”.

1951 Queda *aprobada* por unanimidad, con dos abstenciones, la propuesta de enmienda del párrafo 1 b del artículo 5, presentada por la delegación de Austria.

1052 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] señala que el texto propuesto en el documento CDR/31 no debería figurar en el apartado b, o tal vez en el c, porque cuando la radiodifusión o la comunicación se hace sobre la base de una fijación, la fijación de esta radiodifusión o comunicación constituye la reproducción de una fijación.

1053 Se decide *aplazar* el examen de esta propuesta.

1054 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] declara que, de las solu-

1. Véase el documento CDR/WG.II/SR.2 (prov.).

ciones propuestas en el documento CDR/80, la delegación de los Estados Unidos de América prefiere la versión contenida en el primer párrafo, conforme a la cual se suprimirían los incisos i), ii) y iii) del párrafo 1 c del artículo 5. Esto representaría para los artistas intérpretes o ejecutantes un derecho de protección contra la reproducción de fijaciones de sus ejecuciones sin su consentimiento, más general que el que les concede el Proyecto de La Haya. Según este proyecto, sólo en ciertos casos tendrá el ejecutante un recurso contra la reproducción de fonogramas de sus ejecuciones sin su consentimiento, mientras que el artículo 8 protege indistintamente a los productores de fonogramas contra tal reproducción. Según el Sr. Bogsch, no hay motivo para que la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes se limite a los casos descritos, algo vagamente, en el presente proyecto. Señala asimismo que las cuestiones relativas a ciertas excepciones de importancia secundaria, a los derechos cinematográficos y a las disposiciones especiales sobre los organismos de radiodifusión, a que se refieren los artículos 14 y 16, se aplican a todas las partes, y que lo dispuesto en dichos artículos no sufrirá menoscabo por la adopción de una fórmula que extienda una protección general a los artistas intérpretes o ejecutantes, como se concede a los productores de fonogramas.

1055 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] considera que hay que estudiar en primer término los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y los artículos 14 y 16, para saber si no están en contradicción con los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes en el párrafo primero del artículo 5.

1056 El PRESIDENTE [F] observa que la propuesta norteamericana se refiere a un punto esencial de la Convención y que conviene examinarla primero.

1057 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] comparte por entero la opinión del Presidente. En primer lugar debe definirse el concepto y, luego, fijar en otras disposiciones los aspectos que tengan relación con ese concepto principal.

1058 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] reconoce el valor de la propuesta de los Estados Unidos de América para simplificar este artículo, pero alude a la dificultad que experimenta la delegación del Reino Unido en aceptar la idea de que tanto los artistas intérpretes o ejecutantes como los productores de fonogramas ejerzan, directa o indirectamente, un derecho de propiedad sobre la reproducción de sus ejecuciones, ya que en el Reino Unido los artistas intérpretes o ejecutantes están protegidos únicamente por el sistema de sanciones penales.

1059 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] señala que la enmienda de los Estados Unidos de América que se examina fue redactada antes de que se llegara a un acuerdo sobre el párrafo 1 del artículo 5 y que, por consiguiente, la referencia al "derecho de autorizar o prohibir" contenida en el párrafo explicativo del documento CDR/80 ya no es válida.

1060.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] habría preferido que el grupo de trabajo estudiara los párrafos 2 y 3 antes de pronunciarse sobre esta ampliación del derecho a autorizar o prohibir la reproducción.

1060.2 No es exacto que el mantenimiento del párrafo 2 no alterará las relaciones entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión. Estos últimos proceden continuamente a la reproducción de fonogramas, de acuerdo con la industria fonográfica. En su contrato con el productor de fonogramas, el artista intérprete o ejecutante no concede siempre la autorización de

reproducir la fijación de sus ejecuciones en el momento de concertarlo. En los países cuya legislación nacional protege a los artistas intérpretes y ejecutantes, no sólo mediante una sanción penal, sino mediante un derecho exclusivo (property right), los artistas se verán obligados a entregar la administración de sus derechos a las asociaciones profesionales, como es el caso para los derechos de autor. Pero, a diferencia de las sociedades de autores, las asociaciones profesionales tendrán interés en prohibir la reproducción de los fonogramas a fin de favorecer el empleo de artistas intérpretes y ejecutantes, del país en el que se pide la autorización, incluso, y sobre todo, si éstos son de segunda o tercera categoría. Por consiguiente, la ampliación del derecho de prohibir la reproducción resultaría perjudicial a la vez para los organismos de radiodifusión, para los productores de fonogramas y hasta para los propios autores.

1061 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] indica que la delegación noruega apoyará la propuesta de los Estados Unidos siempre que se mantenga un equilibrio entre los intereses de los ejecutantes y los de los organismos de radiodifusión. Advierte que en el documento CDR/81 se ha presentado otra enmienda de los Estados Unidos de América por la que se propone suprimir los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y cree que sería mejor conocer la suerte de esos dos párrafos antes de decidir sobre la enmienda que se está examinando.

1062 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] señala a la atención del grupo la legislación italiana, que funda la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes en el derecho al trabajo y reconoce al artista la facultad de obtener una remuneración equitativa, aunque no haya contrato. Italia estima que debe impedirse que los

derechos de exclusividad, al multiplicarse, se contrarresten unos a otros.

1063.1 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] observa que la propuesta de los Estados Unidos de América está en consonancia con la legislación austríaca en vigencia desde hace 25 años y que nunca ha creado dificultades.

1063.2 Se declara a favor de la propuesta de los Estados Unidos, a reserva de que se mantenga el párrafo 3 que concede a la legislación nacional la facultad de proteger a los organismos de radiodifusión.

1064 El PRESIDENTE [F] hablando en calidad de representante de su gobierno, declara que la propuesta de los Estados Unidos de América es conforme al proyecto de ley que se estudia en la República Federal de Alemania.

1065.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] no comparte los temores del Sr. Straschnov. Es poco probable que las asociaciones profesionales de artistas ejerzan sus derechos de tal modo que pongan trabas a los intercambios internacionales. Por lo demás, cuando se trata de ejecución directa, el artista puede ejercer por sí mismo sus derechos; las asociaciones profesionales sólo intervienen en los casos de utilidades secundarias.

1065.2 Estima conveniente que la delegación de los Estados Unidos de América proponga un texto preciso en el sentido indicado.

1066 El Sr. PUGET (Francia) [F] hace suyas las observaciones del Sr. de Sanctis y se declara hostil a la supresión de los párrafos 2 y 3 del Proyecto de La Haya.

1067 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] pone de relieve que el artículo 5 representa una fórmula de transacción laboriosamente elaborada en La Haya y afirma que es imposible eliminar una parte sin comprometer el equilibrio de la disposición e incluso del resto del proyecto de convención

1068.1 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] considera imposible llegar a una decisión sobre la propuesta de los Estados Unidos de América antes de que se determine el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y de los artículos 14 y 16.

1068.2 La propuesta de los Estados Unidos de América difiere del texto de La Haya en dos puntos: *a)* impone la carga de la prueba al utilizador, mientras que el texto de La Haya lo imponía al artista intérprete o ejecutante; *b)* protege al artista intérprete o ejecutante, contra la reproducción de toda fijación, aun lícita, de su ejecución.

1069 El Sr. ZINI-LAMBERTI (Unión Europea de Radiodifusión) [F] se considera obligado a señalar a la atención de la Conferencia las dificultades reales que la aprobación de la propuesta de los Estados Unidos de América podría suponer para los organismos de radiodifusión, dificultades a las que ya se ha referido el delegado de Mónaco.

1070 El Sr. FERSI (Túnez) [F], apoyado por el Sr. RISTIČ (Yugoslavia), insiste otra vez en que los países en pleno desarrollo, donde el papel de la radiodifusión es indispensable para el desarrollo cultural, no se mostrarán dispuestos a reconocer a los artistas, intérpretes o ejecutantes, derechos de exclusividad que entorpezcan el funcionamiento de los organismos de radiodifusión.

1071 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] no está de acuerdo con el Sr. Bodenhausen en que la enmienda presentada por los Estados Unidos de América traslade la carga de la prueba del artista intérprete o ejecutante al productor de fonogramas. Por el contrario, el ejecutante tendrá todavía que probar que la reproducción se ha hecho sin su autorización.

1072 En respuesta a una sugestión hecha por el Presidente en el sentido de que se podría comprobar la opinión del grupo de trabajo acerca de la enmienda presentada por los Estados Unidos de América, el Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] dice que prefiere no insistir en una votación en estos momentos.

1073 El grupo de trabajo acuerda *aplazar* la votación.

Artículo 7, párrafo 2 de la Convención (artículo 5, párrafo 3 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1074.1 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] pone de relieve que la Convención ha de poder aplicarse en el mundo entero; ahora bien, la situación no es en modo alguno idéntica en todas partes: en América, los territorios son vastos y los organismos de radiodifusión son generalmente empresas privadas, de carácter comercial; en Europa, los territorios son menos extensos y los organismos de radiodifusión son servicios públicos controlados por el Estado. Análoga tendencia se manifiesta en África.

1074.2 La reemisión tiene importancia capital: los relés establecidos entre diferentes países de Europa, e incluso de África, son indispensables, desde el punto de vista no sólo técnico, sino cultural y político. Hasta ahora se ha tratado de reducir los obstáculos a los intercambios culturales; si la Convención reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de prohibir la reemisión de sus ejecuciones, creará otro obstáculo a esos intercambios.

1075 El Sr. GALBE (Cuba) [E] desea referirse a una cuestión de forma. En la enmienda presentada por la delegación de la República Federal de Alemania (doc. CDR/74), se habla de "reemisión" y de "fijación" —dos cosas distintas—, pero en el apartado *c* del párrafo 1 se habla de "reproducción", y, al menos en

español, el concepto de reemisión queda comprendido en la palabra reproducción. Espera que el Comité de Redacción lo tenga en cuenta, si lo estima de interés.

1076 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] recuerda que el grupo de trabajo n.º I ya se ha ocupado en definir la "reproducción" y sostiene que toda la Convención debe ajustarse a las definiciones acordadas en dicho grupo de trabajo.

1077 El Sr. WEINCKE (Dinamarca) [I] declara que su delegación se opone a que se incluya en la Convención una disposición que proteja a los artistas intérpretes o ejecutantes contra la reemisión de sus ejecuciones, porque se alterarían así las situaciones contractuales existentes entre ejecutantes y organismos de radiodifusión respecto del uso de sus ejecuciones.

1078 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] apoya las opiniones de la delegación de Francia y se opone a la supresión del párrafo 2 y de la palabra "reemisión" en dicho párrafo.

1079.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] hace suyas las observaciones del Sr. Lenoble. Afirma que existen actualmente en Europa dos sistemas de intercambio de programas de televisión: Intervisión en la Europa oriental y Eurovisión en la occidental. La red de Eurovisión va a prolongarse a África. En todos estos casos se trata de reemisiones, sea cual fuere el sentido que se dé al término.

1079.2 Cuando de este modo se trata de desarrollar los intercambios culturales, resultaría paradójico, y hasta peligroso, crear un nuevo obstáculo a tales intercambios concediendo a los artistas intérpretes o ejecutantes un derecho de exclusividad.

1079.3 Por lo demás, ese derecho no es necesario, porque el artista intérprete o ejecutante tiene la facultad de estipular en el contrato que su actuación no podrá

ser retransmitida. Entonces, si el organismo de radiodifusión autoriza la reemisión, violando así el contrato, el artista intérprete o ejecutante puede entablar contra él una acción de derecho común.

1079.4 En Europa resulta técnicamente imposible hacer una reemisión *off-the-air* sin que lo sepa el organismo de origen. Si a pesar de todo se realizara tal reemisión, el artista intérprete o ejecutante podría, según el sistema del Proyecto de La Haya, volverse contra el organismo de origen y obligarle a utilizar la acción que le concede el párrafo primero del artículo 12.

1079.5 Este sistema es ventajoso porque evita que se cree una cadena de derechos de autorización que se paralizarían unos a otros.

1080 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] coincide con el Sr. Straschnov en que el titular adecuado del derecho a impedir la reemisión es el organismo de radiodifusión y no el artista intérprete o ejecutante. Pone también de relieve la importancia de evitar que se produzca una situación en que los Estados partes puedan aprobar leyes que anulen los derechos contractuales de los artistas intérpretes o ejecutantes y se refiere a la enmienda propuesta por el Reino Unido en el documento CDR/77, destinada en parte a resolver este problema.

1081 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] presenta el documento CDR/78 y explica que, dadas las necesidades técnicas de la radiodifusión, la autorización concedida por el artista intérprete o ejecutante al organismo de radiodifusión debe comprender, *ex jure conventionis*, la autorización para proceder a fijar la ejecución.

1082 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F], el Sr. LENOBLE (Francia), el Sr. DE SANCTIS (Italia) y el Sr. LENNON (Irlanda) se adhieren a la propuesta del Reino Unido.

1083 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] está satisfecho con la propuesta del Reino Unido. Explica que la enmienda presentada por los Estados Unidos de América (doc. CDR/81) con vistas a suprimir los párrafos 2 y 3 se había propuesto por las mismas razones, es decir, para salvaguardar el principio de la libertad de los contratos. El Estado no debe tener derecho a pasar por alto las estipulaciones contractuales y a autorizar la reemisión, la fijación o el uso de fijaciones de ejecuciones sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante. Señala asimismo que la enmienda del Reino Unido debiera aplicarse a los párrafos 2 y 3, y no sólo al párrafo 3.

1084 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] explica que la enmienda del Reino Unido estaba destinada únicamente al párrafo 3, porque en este párrafo se trata del problema más importante, es decir, de la posibilidad de que un organismo de radiodifusión fije una ejecución y posteriormente la utilice o permita su utilización violando el contrato concertado con el artista intérprete o ejecutante y sin remunerarle. El Sr. Wallace reconoce que el mismo principio podría aplicarse a otras situaciones.

1085 El Sr. RISTIČ (Yugoslavia) [F] y el Sr. NAMUROIS (Bélgica) son partidarios de que se mantengan los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y podrían aceptar la enmienda del Reino Unido.

1086 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] pide la supresión del párrafo 2 y el mantenimiento del párrafo 3; podría adherirse a la enmienda británica, a reserva de que se le añadiera una cláusula que salvaguardase la libertad contractual.

1087 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] retira su enmienda a favor de la presentada por la delegación del Reino Unido.

1088 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] considera prematuro ese retiro y se reserva el derecho de presentar eventualmente una enmienda en el mismo sentido.

1089 El Sr. FERSI (Túnez) [F], apoyado por el Sr. WAHEYENBERGE (Congo, Leopoldville) estima que la propuesta del Reino Unido podría constituir una transacción si se mantuvieran los párrafos 2 y 3 actuales.

1090 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I] recuerda al grupo de trabajo que el tema que está examinando es la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y no de los organismos de radiodifusión. ¿Debe limitarse esta protección de modo que no cause inconveniente a los organismos de radiodifusión? Señala que los artistas intérpretes o ejecutantes han aceptado frecuentemente en sus contratos con los empresarios, y aun con los organismos de radiodifusión, una cláusula estipulando que no podrán actuar por radio o televisión durante varias semanas a partir de la fecha de la ejecución en el país en que ésta se efectuó. Estos contratos dejarían de ser posibles si se permitiera la reemisión sin el consentimiento del ejecutante, ya que ningún artista intérprete o ejecutante podría garantizar el cumplimiento de semejante cláusula. El orador advierte también que los organismos de radiodifusión, si tienen que depender demasiado de ejecuciones importadas recogidas en fijaciones, dejarán de alentar la promoción de talentos nacionales.

1091 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] retira su enmienda encaminada a suprimir los párrafos 2 y 3, y acepta la enmienda del Reino Unido como base de discusión. Pone de relieve dos cosas: primero, que los párrafos deben redactarse de tal modo que quede bien claro que la fabricación y reproducción de

fijaciones, la reemisión, etc., se rigen en general por contrato y que, sólo cuando no haya un contrato, puede la legislación nacional regir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes: segundo, que la enmienda del Reino Unido debe aplicarse lo mismo al párrafo 2 que al 3, ya que el primero se refiere a la reemisión, que constituye un aspecto del uso de las fijaciones muy semejante a las cuestiones de que trata el párrafo 3.

1092.1 El PRESIDENTE [F] propone que se encargue a un subgrupo la tarea de formular, teniendo en cuenta el debate, propuestas relativas a los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del proyecto de enmienda del Reino Unido, así como la definición del término "reemisión". Este subgrupo podría encargarse en general de redactar las decisiones del grupo de trabajo y las fórmulas de transacción.

1092.2 El subgrupo de trabajo podría componerse de los representantes de los siguientes países: Argentina, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Además, podrían asistir a sus deliberaciones el Presidente y el relator del grupo de trabajo n.º II.

1093 Queda *aprobada* esta propuesta.

1094 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F], apoyado por el Sr. STRNAD (Checoslovaquia), sostiene que, en el caso de que se decida no conceder a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorización, será necesario concederles, *ex jure conventionis*, el derecho a una remuneración equitativa (doc. CDR/41).

1095 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] considera que esta enmienda abriría el camino a la limitación por el Estado de la libertad de contratar en la radiodifusión y al establecimiento de licencias y aranceles obligatorios. Si esta interpretación fuese exacta, la enmienda polaca anularía el consentimiento de los

ejecutantes, aceptado ya en el párrafo 1 del artículo 5. La delegación de los Estados Unidos de América se opondrá a tal enmienda porque, a su juicio, las condiciones de radiodifusión deben regirse en primer término por contrato y no por intervención del Estado.

1096 El PRESIDENTE [F] señala que este texto se refiere a dos casos distintos: a) la radioemisión de las ejecuciones directas que estaría protegida por el apartado a del primer párrafo, ya aprobado por el grupo de trabajo; b) la fijación con vistas a esa radioemisión, que estaría protegida por la legislación nacional, la cual debería garantizar el respeto de los contratos.

1097 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] señala que las ejecuciones realizadas en los estudios representan el 90% de los casos y que la difusión de las prestaciones públicas se rige generalmente por contrato entre los organismos de radiodifusión y los organizadores de espectáculos. Pregunta qué diferencia hay entre "prestaciones públicas" y "prestaciones no públicas".

1098.1 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] consiente en suprimir las palabras "la fijación con vistas a esta difusión".

1098.2 Su propuesta tiene por objeto conceder a los artistas ejecutantes una protección no mayor que la que reciben los autores (régimen de licencia obligatoria mediante una remuneración equitativa).

1099 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] observa que el actual párrafo 2, que reserva a la legislación nacional la misión de proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, le reserva también el derecho a elegir el régimen de la protección (sanción penal, derecho de exclusividad y aun licencia obligatoria).

1100 El PRESIDENTE [F] pone de relieve que el párrafo 2 no se refiere la

caso en que el artista intérprete o ejecutante ha aceptado la radioemisión; por tanto, no permite a la legislación nacional someter la radioemisión de ejecuciones directas al régimen de la licencia obligatoria.

1101 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] insiste en que el actual proyecto de párrafo 2 daría al Estado la facultad de anular los derechos del ejecutante, mientras que, si se aceptara la propuesta del Reino Unido, el Estado sólo podría intervenir cuando no hubiese contrato. A su juicio, sólo en tales casos debería permitirse la licencia obligatoria; el contrato es el medio primordial de resolver estas cuestiones, en las que la legislación debe desempeñar un papel secundario.

1102.1 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos) [F] lamenta que la delegación de los Estados Unidos de América haya retirado su propuesta de suprimir los párrafos 2 y 3.

1102.2 La Federación acoge muy favorablemente la enmienda del Reino Unido (doc. CDR/77); en cambio, la propuesta polaca (doc. CDR/41) le produce gran inquietud y confía en que la Conferencia no la aceptará.

1103 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se pregunta si no cabría incluir en el párrafo 2 un asunto difícil de discutir: se trata de cierto tipo de emisiones mediante las cuales, las empresas privadas de radiodifusión obtienen lucros suplementarios (por ejemplo, los discos dedicados). Un caso así no está comprendido en ninguno de los apartados del párrafo 1 y podría incluirse muy bien en el párrafo 2. En este último podría hacerse referencia no sólo a la "reemisión, la fijación para la radiodifusión y la reproducción de dicha fijación", sino también a "cualquier otro tipo de actividad lucrativa que produzca

dinero a los radiodifusores". No es justo que los artistas carezcan de protección en una situación de este género que aún perdura en muchos países.

1104 Queda *rechazada* por 25 votos contra 3 y 3 abstenciones la enmienda al artículo 5 propuesta por la delegación de Polonia.

1105 El Sr. BERGSTRÖM (Suecia) [I] recuerda que en la reglamentación sueca del derecho de autor la cuestión de las fijaciones efímeras tiene considerable importancia en las relaciones entre artistas intérpretes o ejecutantes y organismos de radiodifusión. Estima que el subgrupo debe también examinar el artículo 14, que se refiere a esta cuestión, cuando examine el artículo 5, puesto que ambas cuestiones están relacionadas íntimamente y la delegación de Suecia no puede aprobar un proyecto de artículo 5 antes de saber lo que se decidirá respecto de las fijaciones efímeras.

1106.1 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] explica que su enmienda (doc. CDR/63), que reproduce el apartado 2 *c* del artículo 4 del proyecto de Ginebra, se propone garantizar a los artistas la posibilidad de cumplir sus obligaciones contractuales.

1106.2 En respuesta a una observación del Presidente, el Sr. Edlbacher se declara dispuesto a incluir al principio del texto las palabras "En caso de cesión de los derechos".

1107 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] apoya la enmienda austriaca porque, a su entender, un artista intérprete o ejecutante, aunque ceda a su sindicato o su asociación profesional el derecho de autorizar el uso de fijaciones de sus actuaciones, no puede despojarse del derecho a ejecutar.

1108 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] apoya esta propuesta, que sería útil

no sólo para los usuarios de las prestaciones, sino para los propios artistas intérpretes o ejecutantes; efectivamente, el texto garantiza a los artistas que podrán cumplir sus compromisos profesionales, aunque hayan cedido sus derechos, por adelantado y por un periodo determinado, a una organización profesional.

1109 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F], apoyado por el Sr. BERGSTRÖM (Suecia) y por el Sr. PUGET (Francia), estima que esta cuestión debe reservarse a la legislación nacional.

1110 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos) [F] pregunta si el texto permitiría a un artista intérprete o ejecutante que hubiese cedido todos sus derechos de exclusiva a una empresa de fonogramas, concertar un contrato con otra empresa.

1111 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] contesta que son dos cosas perfectamente distintas: la cesión de los derechos a una organización profesional nada tiene que ver con el compromiso contractual con una empresa.

1112 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] pregunta si esta enmienda podría significar que, si un ejecutante que haya cedido sus derechos a un sindicato o asociación profesional autoriza posteriormente en violación de su contrato a un organismo de radiodifusión para que transmita una ejecución, el ejecutante no sufriría las consecuencias de dicha violación y el organismo de radiodifusión interesado también quedaría exento de toda responsabilidad en la materia. Si es así, la delegación de los Estados Unidos de América, junto con la de Francia, Italia y otras, se opondrá a la enmienda.

1113 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] responde que su propuesta se refiere únicamente a los contratos ya concertados: en tales casos, la sociedad a la cual el

artista ha cedido sus derechos no podrá impedirle que cumpla sus obligaciones contractuales.

1114 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] señala que si esta cláusula figurase en la Convención, debería quedar bien entendido que el artista sólo cedía sus derechos a una organización profesional a reserva de poder cumplir sus compromisos contractuales. Entonces, la propuesta no tendría por efecto permitir la violación de los contratos, sino, la de garantizar, en cambio, la libertad contractual.

1115 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] apoya la propuesta austríaca.

1116 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] considera peligrosa la propuesta porque podría, por ejemplo, servir para que el artista eludiera ciertas cláusulas molestas del contrato que hubiese concertado con su sindicato; por otra parte, sus consecuencias no serían necesariamente favorables al artista intérprete o ejecutante, porque podría ocurrir que las condiciones del contrato que concertara con su sindicato fuesen más favorables que las del contrato que concertase con otra empresa.

1117 El Sr. GRAVEY (Federación Internacional de Actores) [F] estima que la propuesta entorpecería la actividad de las asociaciones profesionales o sindicales y, sobre todo, de las asociaciones de conciertos, a las que los artistas se adhieren libremente.

1118 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] sostiene vigorosamente que en la Convención no debe aparecer nada que represente una limitación a la libertad de contratar.

1119 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I] prefiere la expresión "cesionario", utilizada en el Reino Unido, al término "sindicatos" que se viene utilizando frecuentemente en

relación con la cesión de derechos. Señala que el efecto práctico de la enmienda austríaca sería hacer intransmisibles los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que ningún cesionario aceptará una cesión de derechos si esos derechos los conserva al mismo tiempo el artista intérprete o ejecutante.

1120 El Sr. EDLBACHER (Austria)[F] reitera que la propuesta sólo tiene por objeto permitir al artista intérprete o ejecutante el cumplimiento de los compromisos que haya contraído con radio-emisoras, productores de fonogramas, etc.

1121.1 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se sorprende de que se hayan utilizado términos como los de protección penal de los artistas, cosa en la que ni siquiera había pensado en su anterior intervención.

1121.2 Declara que su delegación estaría dispuesta a aceptar la enmienda presentada por la delegación de Austria, siempre que el punto 4 de dicha enmienda fuese modificado como sigue: "No obstante los demás derechos transferidos por los artistas intérpretes o ejecutantes a una persona física o moral, *podrá quedar* (en vez de "quedará siempre reservado"... etc., y añadiendo al final: "... cuando al firmarse el contrato principal el interesado haya dejado formulada la reserva".

1122 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] indica que, en relación con la propuesta

de la delegación de Austria, quizá la mejor solución consistiese en atenerse al principio general del derecho de que nadie puede ceder un mejor derecho del que tiene. Esta cuestión podría regularse mediante la legislación nacional.

1123 En respuesta a una moción de aplazamiento presentada por el Sr. Strnad (Checoslovaquia), el Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] declara que, sea cual fuere el sentido exacto de la propuesta, el grupo de trabajo debe pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión de principio, que es clara: ¿Pueden incluirse en la Convención disposiciones relativas a la cesión de derechos y reglas de interpretación de los contratos?

1124 El Sr. GALBE (Cuba) [E] señala que, en su intervención anterior, no ha tratado de dar interpretaciones de ninguna clase, sino que ha querido referirse a la posibilidad de que, al firmarse un contrato entre particulares, éstos puedan reservarse o no determinados derechos. Dicha intervención había tenido por objeto, precisamente, evitar futuras interpretaciones y posteriores discusiones.

1125 La propuesta que figura en el párrafo 4 del documento CDR/63 queda *rechazada* por 21 votos contra 8 y 3 abstenciones.

1126 *Se levanta la sesión a las 13.15.*

Grupo de trabajo n.º II

Tercera sesión¹

Miércoles, 18 de octubre de 1961, a las 15.30

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN [continuación]

Artículo 7 de la Convención (artículo 5 del proyecto de convención) [continuación]

1127 El PRESIDENTE [F] anuncia que se han recibido dos documentos relativos a la definición de la ejecución directa: el documento CDR/84, presentado por la delegación de Bélgica y el documento CDR/83, que él mismo ha sometido.

1128 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] pide aclaraciones respecto de las dos definiciones propuestas. Si hay ejecución directa, pero ésta se transmite al mismo tiempo por otro hilo conductor a otro lugar en el que podrá escucharse, ¿seguirá siendo siempre una ejecución directa? El punto es importante. A su juicio, una definición es innecesaria y por ello prefiere atenerse al Proyecto de La Haya.

1129 El PRESIDENTE [F] estima que, en tal caso, la ejecución en la primera sala es directa, mientras que la ejecución transmitida es indirecta.

1130 El Sr. DE STEENSEN-LETH (Dinamarca) [I] estima que el criterio decisivo debe ser, el que la ejecución se transmita a otro público y no el que se transmita a otro lugar. Hay casos en que algunos actos, conferencias, por ejemplo, se transmiten a otro local cuando la sala en que se dan es demasiado pequeña para dar cabida a todo el público.

1131 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] propone, para responder a la objeción del Sr. Bodenhausen, que se inserte en el primer párrafo del texto francés la palabra "ou" después de las palabras "en présence et...".

1132.1 El PRESIDENTE [F] señala que la propuesta belga se refiere en el párrafo 1 a ejecuciones directas *realizadas*, mientras que en el párrafo 2 se habla de ejecuciones que se *utilicen*.

1132.2 Por otra parte, está el caso del artista que no participa en una ejecución directa; por ejemplo, cuando se efectúa en un estudio de un organismo de radio-difusión no se puede decir que esa ejecución se realice en presencia de un público determinado.

1132.3 Por esta razón la enmienda que ha presentado está redactada en forma negativa.

1133.1 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] encuentra cierta dificultad en aceptar la propuesta belga que, en su segundo párrafo, habla de ejecuciones que "se utilicen para otros fines". No se mencionan los fines para los cuales podría utilizarse.

1133.2 Conviene en que las "ejecuciones" transmitidas a un público situado fuera de una iglesia o de una sala de reunión principal, por no haber en ellas lugar suficiente para todos, deben clasificarse como "ejecuciones directas". Esta aclaración podría añadirse perfectamente a cualquiera definición del término.

1133.3 Propone que en el informe del grupo de trabajo se indique claramente

que si una ejecución es a la vez directa e indirecta habrá de considerarse como indirecta. Una emisión de una ejecución directa es a la vez directa e indirecta y deberá, por consiguiente, considerarse como ejecución indirecta. La definición dada por el Presidente tiene en cuenta este extremo.

1134.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima que la dificultad fundamental consiste en encontrar una solución, ya se considere el problema desde el punto de vista del artista intérprete o ejecutante, ya desde el punto de vista del auditorio.

1134.2 Desde el punto de vista del artista, toda ejecución presentada en persona es directa; sólo es indirecta en las condiciones previstas en la enmienda belga.

1135 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] estima que en el caso de una ejecución realizada en un estudio, se trata de una ejecución radiodifundida; es ejecución directa la que se destina primordialmente a un público determinado; la ejecución tiene otros fines cuando se utiliza para un público distinto de aquel para el cual se había previsto en un principio.

1136 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] considera que sería mejor no dar una definición, antes que dar una que podría tener consecuencias imprevisibles. Las definiciones de los documentos CDR/83 y CDR/84 suscitan dificultades y, en vista de ello, no sería prudente aprobar una de ellas.

1137 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] observa que en el texto inglés la terminología utilizada para el artículo 5 difiere de la empleada en los documentos CDR/83 y CDR/84; el artículo 5 habla de "live performances", mientras que las definiciones de los dos documentos citados hablan de "direct" e "indirect performances".

1138 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] estima que debe protegerse al artista ejecutante contra la utilización de fijaciones ilícitas. Las observaciones del Sr. Strnad son sensatas; es importante distinguir entre el artista y el público. Podría entenderse por ejecución indirecta la comunicación de una ejecución a un público que no asiste a la sesión. Todo lo que no quede comprendido en esta definición es una ejecución directa.

1139 El PRESIDENTE [F] cree que el grupo de trabajo está de acuerdo en que no se incluya una definición en la Convención, y en que se pida simplemente al relator que se encargue de incluirla en el informe.

1140 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima que conviene incluir una definición en la Convención, ya que el término "ejecuciones directas" figura en el artículo 5.

1141 El PRESIDENTE [F] prefiere que la cuestión se trate en el informe del grupo de trabajo, no en el sentido de dar una definición, sino de exponer las observaciones formuladas en el curso de los debates.

1142 El Sr. GALBE (Cuba) [E] no está de acuerdo con el procedimiento propuesto, pues estima que el propio grupo debe resolver esta cuestión.

1143.1 El Sr. PUGET (Francia) [F] considera que el término "comunicación directa" se presta a controversias. No obstante, cree que en la Convención se debe incluir una definición suficientemente breve y comprensiva, que se completaría en el informe.

1143.2 Propone que se adopte como definición la propuesta por el Sr. Bodenhausen, es decir "es comunicación indirecta la que se hace a un público que no asiste a la sesión".

1144 El PRESIDENTE [F] pone de 165

relieve que el problema que se plantea es el de saber si en la Convención ha de figurar una definición.

1145 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] considera esencial la inclusión de una definición porque el término "ejecuciones directas" que aparece en el apartado *b* del párrafo 1 tiene importancia primordial.

1146 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] estima sumamente difícil decidirse por una definición antes de conocer el contexto en que la expresión aparecerá en la Convención. Propone que el grupo de trabajo termine su examen del artículo 5 y, después de ver el nuevo proyecto que se prepare, decida si es necesaria una definición y, en caso afirmativo, la forma que ésta ha de adoptar.

1147 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] propone una solución mixta, de manera que se afirme que la interpretación directa es la del artista ante un público o transmitida únicamente por altavoz y en la que se niegue esta consideración a las demás.

1148 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] no cree que su propuesta sea absolutamente perfecta y propone que se remita la cuestión al subgrupo de trabajo para que trate de conciliar todos los puntos de vista.

1149.1 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] es partidario de que se incluya una definición en la Convención, tanto más cuanto que el artículo 10 del proyecto contiene varias definiciones sobre otros puntos.

1149.2 En lo que atañe a la definición propuesta por la delegación de Bélgica, pregunta si la ejecución sin grabación no es también una ejecución directa, aunque no se efectúe en presencia de un público.

1150 El PRESIDENTE [F], teniendo en cuenta el breve tiempo de que dispone el

grupo de trabajo, reitera su propuesta de encargar al subgrupo que presente una solución.

1151 Así queda *acordado*.

1152.1 El PRESIDENTE [F] observa que los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 5 han quedado aceptados, por lo que sólo falta examinar el apartado *c*; propone que esto se haga en otra sesión.

1152.2 Por lo que se refiere al párrafo 2, la delegación de la República Federal de Alemania retira su enmienda (doc. CDR/74).

1152.3 La delegación de México ha presentado una enmienda (doc. CDR/48) encaminada a añadir un nuevo párrafo al artículo 5. Por su parte, el Presidente considera innecesario prever que la legislación nacional deba "determinar" las condiciones y modalidades mencionadas en la enmienda; por otra parte, es también peligroso hablar de "condiciones".

1153 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I], el Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos), el Sr. PETRÉN (Suecia) y el Sr. EDLBACHER (Austria), coinciden con la opinión del presidente.

1154 Por estar ausente el Sr. Gaxiola (jefe de la delegación) la delegación de México pide que se aplaze el debate sobre el documento CDR/48.

1155 Así queda *acordado*.

1156 El PRESIDENTE [F] declara, en lo que se refiere a la utilización secundaria, que la cuestión debe examinarse en relación con el artículo 11.

1157 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] propone que se reconozca al artista ejecutante el derecho sobre toda nueva utilización de su ejecución (véase documento CDR/31).

1158 El PRESIDENTE [F] pregunta de qué nueva utilización se trata; la utilización por difusión pública está prevista en el artículo 11 del proyecto.

1159 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] piensa, por ejemplo, en la grabación de una ejecución musical que puede volver a utilizarse con fines distintos de los previstos en el artículo 5.

1160 El PRESIDENTE [F] afirma que la grabación es una fijación o una reproducción; el primer caso está previsto en el apartado *b* y el segundo en el apartado *c* del artículo 5.

1161 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] no es partidario de la enmienda de Checoslovaquia.

1162 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] hace suya la opinión del delegado del Reino Unido; la expresión "nueva utilización" es tan amplia que sería difícil interpretarla.

1163 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se declara a favor de la enmienda de Checoslovaquia.

1164 El Sr. PUGET (Francia) [F] se opone a la propuesta de la delegación de Checoslovaquia.

1165 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] retira su propuesta.

1166 El PRESIDENTE [F] declara cerrado el debate sobre el artículo 5; el examen de los párrafos 2 y 3 se reanudará después de su examen por el subgrupo de trabajo; por otra parte, el examen del apartado *c* del párrafo 1 se reanudará después de recibido el informe del subgrupo.

1167 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] no insistirá por el momento en las enmiendas presentadas por su delegación al artículo 5 (doc. CDR/20), pero se reserva el derecho de hacerlo, si lo juzga necesario, cuando haya visto la nueva redacción.

1168 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] se refiere al párrafo 2 de la enmienda presentada por la delegación de Austria (doc. CDR/63) y pregunta si la propuesta ha sido retirada.

1169.1 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] indica que la propuesta austriaca tiene por objeto garantizar a la legislación nacional la facultad de regular la validez de los contratos, en particular de los contratos colectivos, por lo que se refiere a los artistas que participan en las ejecuciones efectuadas al servicio o por encargo de un organizador de espectáculos.

1169.2 La situación puede tener consecuencias en el orden internacional, en la medida en que el punto de partida sea el país del artista o que la radioemisión pueda efectuarse en el territorio de un país no contratante.

1170 El PRESIDENTE [F] opina que se trata de una cuestión contractual.

1171 El Sr. PUGET (Francia) [F] hace notar que la aprobación del párrafo 2 de la enmienda de Austria supondría la supresión del párrafo 2 del artículo 5 del Proyecto de La Haya. Estima que este último es suficiente y preferible.

1172 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] estima que el examen del efecto de las relaciones contractuales corresponde a las atribuciones del subgrupo de trabajo, y que no hay razón que impida la discusión del punto que acaba de plantearse.

1173 El PRESIDENTE [F] pregunta al delegado de Austria si acepta que el subgrupo de trabajo examine su propuesta.

1174 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] está de acuerdo.

Artículo 8 de la Convención (artículo 6 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1175 El PRESIDENTE [F] juzga análogas las enmiendas presentadas por las delegaciones de Mónaco (doc. CDR/32) y Bélgica (doc. CDR/66); mientras que el Proyecto de La Haya es facultativo, ambas propuestas establecen una obligación.

1176.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] explica que su enmienda no tiene por

objeto estipular que la ley natural tenga la obligación de determinar las condiciones en que deben ejercerse los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

1176.2 Tal como está redactado, en el artículo 6 no se prevé que los artistas que ejecutan juntos constituyan una colectividad. Es posible, por consiguiente, que una legislación nacional nada diga sobre este punto y, en consecuencia, sea necesario consultar a todos los artistas individualmente, lo que podría crear dificultades considerables. Es posible que una legislación determine los representantes de una comunidad de ejecutantes, pero también es posible que no lo haga, en cuyo caso los ejecutantes se encontrarían sujetos del derecho común. Queda bien entendido, como lo indica la enmienda, que los derechos se ejercerían en conformidad con la legislación nacional.

1177 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] declara que la delegación de Bélgica tenía las mismas preocupaciones que la delegación de Mónaco, pero que la propuesta de Bélgica va más lejos que la de Mónaco. Durante la reunión del Comité de Expertos de La Haya, los representantes de los ejecutantes declararon al respecto que los intereses de un grupo de una ejecución no son siempre los mismos; por ejemplo, los intereses de los solistas y los del jefe de orquesta. Es inconcebible que haya dos comunidades que se expresen contradictoriamente respecto de una misma ejecución.

1178 El PRESIDENTE [F] estima que la propuesta de Bélgica es muy clara. Por lo que se refiere a la propuesta de Mónaco, no es posible utilizar en una convención internacional la fórmula según la cual los artistas intérpretes o ejecutantes ejercen sus derechos en común, porque los criterios varían considerablemente de una legislación nacional a otra.

1179 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] está convencido de que el artículo 6 es uno de los más importantes de la Convención, puesto que, en realidad, el 99% o más de las ejecuciones o interpretaciones están a cargo de dos o más artistas. Teme que el Proyecto de La Haya y las enmiendas presentadas por las delegaciones de Bélgica y de Mónaco dejen a los Estados en libertad de determinar en su legislación nacional la manera en que los ejecutantes pueden ejercer sus derechos, aunque el método de ejercerlos haya sido fijado por contrato. A su juicio, esto significa que la legislación nacional puede restar toda eficacia a los derechos reconocidos a los ejecutantes en virtud del artículo 5. La enmienda presentada por los Estados Unidos (doc. CDR/82) se propone garantizar que la legislación nacional intervendrá únicamente cuando no se haya llegado a un libre acuerdo entre los ejecutantes que participan en la misma ejecución. Las leyes nacionales no deben obligar a los ejecutantes que participan en la misma ejecución a convenir en ejercer sus derechos o a desistir de hacerlos.

1180 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] se declara satisfecho con el texto de La Haya y no ve ninguna ventaja en añadir las palabras "en común". La legislación nacional debe conservar toda su libertad en la materia.

1181 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima que no conviene añadir palabra alguna al artículo 6.

1182 El Sr. PUGET (Francia) [F] apoya al Sr. Bodenhausen: el artículo 6 fue objeto de largos debates en La Haya; no obstante, no ve ninguna objeción contra la palabra "colectivos".

1183 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] apoya igualmente al Sr. Bodenhausen y acepta el artículo 6 en su forma actual.

1184 El Sr. JOUBERT (República Sud-

africana) [I] se declara satisfecho con el artículo 6 del proyecto de La Haya, pero estima que podría mejorarse si se colocara en primer lugar el elemento contractual, esto es, si el artículo comenzara así: "Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, cada uno de los Estados contratantes...".

1185 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] se opone a las enmiendas de Mónaco y Bélgica y considera que hay que mantener el texto del artículo 6, que se aprobó en La Haya creyendo que era una solución satisfactoria para todos. Reserva su opinión respecto de la enmienda de los Estados Unidos de América.

1186 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] coincide con lo dicho por los delegados de los Países Bajos, Francia e Italia; el artículo 6 debe mantenerse en su forma actual.

1187 El Sr. FERSI (Túnez) [F] acepta el texto actual del artículo 6, con la adición propuesta por Francia.

1188 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] refiriéndose a las observaciones del delegado de los Países Bajos, dice que, a menos que él se equivoque en sus temores, si se deja que cada Estado Contratante decida la manera en que los ejecutantes han de ejercer sus derechos, la legislación nacional podrá anular cualquier acuerdo a que lleguen los ejecutantes que participen en una misma ejecución. Por ejemplo, una orquesta francesa puede realizar una ejecución radiodifundida que un organismo extranjero de radiodifusión desee grabar y utilizar. En virtud del artículo 5, los ejecutantes tienen derecho a autorizar o impedir que se haga una fijación de su ejecución, pero si la legislación nacional de ese país extranjero reconoce la libertad de determinar la manera en que los derechos de los ejecu-

tantes podrán ejercerse, la compañía de radiodifusión interesada tendría la posibilidad de realizar tal fijación, quieranlo o no los artistas franceses. En tal caso, el derecho de los ejecutantes sería ilusorio. La delegación de los Estados Unidos de América desea tener la certeza de que tal situación no se planteará. No hay problema respecto de la legislación del país en que se realiza la ejecución, sino únicamente respecto de las leyes de países extranjeros, ya que la Convención únicamente es aplicable a situaciones internacionales.

1189.1 El PRESIDENTE [F] estima que en ciertos Estados la cuestión está resuelta por ley, y no por acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes. El arreglo por ley se justifica, ya que entre los artistas intérpretes o ejecutantes sería complicado. A su juicio, cabe suponer que las legislaciones nacionales son razonables en lo que se refiere al arreglo de estas cuestiones.

1189.2 Propone que se proceda a votación sobre la enmienda de los Estados Unidos de América en primer lugar. La cuestión consiste en saber si este asunto debe resolverse primeramente por acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y, en caso de que no sea posible tal acuerdo, por la legislación nacional.

1190 El Sr. GALBE (Cuba) [E] pide que se ponga simplemente a votación el artículo 6 del Proyecto de La Haya.

1191 El PRESIDENTE [F] precisa que hay que votar en primer término sobre las enmiendas.

1192 Queda *rechazada* la enmienda presentada por los Estados Unidos de América por 26 votos contra 2 y 3 abstenciones.

1193 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] propone que se sustituyan las palabras "determinar las con-

diciones en las que los artistas intérpretes o ejecutantes ejercerán sus derechos” por las palabras “determinar quién representa a los artistas intérpretes o ejecutantes en el ejercicio de sus derechos”. De esta manera se tendría la seguridad de que no se interpretaría el artículo 6 en el sentido de que la legislación nacional podría hacer caso omiso de los derechos de los ejecutantes que participan en una misma ejecución.

1194 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] se opone a esta enmienda.

1195 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que por la mañana se han rechazado las enmiendas verbales y que no hay motivo para proceder de otro modo por la tarde.

1196 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] hace observar que ha habido interrupción durante la votación.

1197 El Sr. PUGET (Francia) [F] se opone a la modificación propuesta verbalmente por el delegado de los Estados Unidos de América y pide que el artículo 6 se someta a votación en su forma actual.

1198 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] se opone igualmente a la propuesta de los Estados Unidos de América que considera demasiado restrictiva.

1199 El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) [I] dice que como la redacción propuesta por el delegado de los Estados Unidos refleja las opiniones de la Conferencia de La Haya y es más clara que el Proyecto de La Haya, está dispuesto a aceptarla.

1200 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I] teme que la propuesta de los Estados Unidos de América vaya en perjuicio de los artistas intérpretes o ejecutantes, porque deja la posibilidad de que la legislación nacional, por ejemplo, designe al director de una orquesta. Las consecuencias de esta enmienda podrían ser graves. Estima que la delegación de los Estados Unidos de

América da una interpretación muy estricta de la palabra “condiciones”; la interpretación del Presidente es más aceptable. El subcomité podría considerar la conveniencia de encontrar una palabra más acertada.

1201 El Sr. JOUBERT (República Sudafricana) [I] apoya la enmienda de los Estados Unidos de América.

1202 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] estima que la enmienda de los Estados Unidos de América no está en contradicción con el texto del artículo 6 aprobado en La Haya. Entre las condiciones de que habla este artículo hay la de designar quién debe representar a los artistas que participan en una misma ejecución.

1203 El Sr. TROLLER (Asociación Literaria y Artística Internacional) [F] estima que la enmienda es peligrosa y que conviene mantener el texto sin modificación.

1204.1 El PRESIDENTE [F] considera que se trata de una cuestión de redacción y que debiera ser posible encontrar una fórmula que dejase a todos satisfechos.

1204.2 Propone que se pase a la votación sobre las enmiendas presentadas por Bélgica y Mónaco. El delegado de los Estados Unidos de América está en libertad de presentar su propuesta por escrito.

1205 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] y el Sr. NAMUROIS (Bélgica) retiran, teniendo en cuenta el debate, sus respectivas enmiendas.

1206 El PRESIDENTE [F] declara que el artículo 6 queda aprobado en principio, a reserva de la posibilidad de que el delegado de los Estados Unidos de América presente su propuesta por escrito.

1207 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] estima conveniente examinar la propuesta del delegado de Francia de añadir la palabra “colectivos”. Si no se desea someterla a votación, propone que se remita la propuesta al Comité de redacción.

1208 El Sr. PUGET (Francia) [F] propone más bien la palabra “colectivamente”; pero no insiste, puesto que se trata de una cuestión de redacción.

1209 El PRESIDENTE [F] propone que el Comité de redacción de la Conferencia resuelva esta cuestión.

1210 *Se levanta la sesión a las 17.*

Grupo de trabajo n.º II

Cuarta sesión¹

Jueves, 19 de octubre de 1961, a las 10

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN [continuación]

Artículo 7 de la Convención (artículo 5 del proyecto de convención, doc. CDR/1) [continuación]

1211 El PRESIDENTE [F], refiriéndose a la enmienda al artículo 5 presentada el día anterior en nombre del gobierno de México (doc. CDR/48) y recordando que dicha enmienda, encaminada a permitir el establecimiento de licencias obligatorias, no obtuvo una acogida favorable por parte de los miembros del grupo, pregunta al delegado de México si está dispuesto a retirarla.

1212 El Sr. GAXIOLA (México) [E] declara que —habida cuenta de que el artículo 5 sólo se refiere a relaciones de carácter internacional y de que, en México, en cuanto el Senado aprueba una convención internacional, ésta se convierte automáticamente en ley— desearía formular las dos preguntas siguientes: a) ¿Cuál es el procedimiento que debe em-

plearse para impedir la violación de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes? b) ¿Cuál es la sanción que debe imponerse a quienes violan esos derechos? La delegación de México no tendrá inconveniente en retirar su propuesta, siempre y cuando en la presente reunión se dé respuesta a estas dos preguntas.

1213 El PRESIDENTE [F] puntualiza que el texto actual reserva a los Estados Miembros la posibilidad de elegir los recursos del derecho civil (creación de un derecho subjetivo) o los del derecho penal para garantizar el ejercicio de los derechos definidos en el artículo 5.

1214 El Sr. GAXIOLA (México) [E] estima satisfactoria la respuesta del presidente y pide que esa respuesta se consigne en el informe del grupo de trabajo.

1215 El PRESIDENTE [F] acepta que se incluya en el informe la explicación que acaba de dar.

Artículo 10 de la Convención (artículo 8 del proyecto de convención (doc. CDR/1)

1216 El PRESIDENTE [F] lee los proyectos de enmienda presentados por las delegaciones de Checoslovaquia (doc. CDR/31), India (doc. CDR/50), Dina-

1. Véase el documento CDR/WG.II/SR.4 (prov.).

marca (doc. CDR/62), Bélgica (doc. CDR/70), Austria (doc. CDR/76) y Portugal (doc. CDR/88).

1217 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] observa que se deben proteger tanto las reproducciones parciales como las totales.

1218 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] estima que podría mejorarse la redacción del artículo 8 si se incluyera una referencia concreta a la reproducción directa o indirecta de fonogramas.

1219 El PRESIDENTE [F], aunque considera, como los delegados de Bélgica y Dinamarca, que la protección debe extenderse a las reproducciones parciales, cree de todos modos que sería peligroso incluir la expresión "total o parcial" en el texto del artículo, siendo así que no figura en los artículos relativos a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, ya que de hacerlo se podría pensar que sólo los productores de fonogramas tienen derecho a ser protegidos contra las reproducciones parciales.

1220 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] recuerda las dudas que había expresado el delegado de Cuba con respecto al significado exacto del término "reproducción". A juicio del orador, en este artículo se hace referencia a la copia del fonograma, pero podría interpretarse que un fonograma radiodifundido, al retransmitirse, constituyese la reproducción. Conveniría aclararlo para que no se produzca confusión alguna entre los que sean un tanto ajenos al tecnicismo de esta terminología.

1221 El Sr. GAXIOLA (México) [E] considera, dada la serie de relaciones que en este caso pueden plantearse entre el autor y el artista intérprete o ejecutante, por una parte, y el productor del fonograma, por otra, que quizá conviniese

completar el artículo 8 diciendo que "sin perjuicio de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes", los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y de sus fonogramas radiodifundidos.

1222 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] propone que en el informe se indique que la protección contra las reproducciones parciales beneficia igualmente a las tres categorías interesadas.

1223 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] hace suya esta propuesta.

1224 El Sr. TROLLER (Asociación Literaria y Artística Internacional) [F] señala a la atención del grupo de trabajo una nota presentada por la organización que representa y precisa la actitud de ésta, que no debe interpretarse como de oposición al principio mismo de la Convención. Respecto del artículo 8 le sorprende que se reconozca un derecho subjetivo a los productores de fonogramas, y no a los artistas intérpretes y ejecutantes, y estima que la protección de derecho penal no es menos eficaz que la creación de un derecho subjetivo.

1225.1 El PRESIDENTE [F] explica que la diferencia entre los artículos 5 y 8 no se debe a ningún propósito de perjudicar a los artistas intérpretes o ejecutantes, sino únicamente al deseo de respetar la situación particular del Reino Unido, donde sólo se reconoce un derecho subjetivo a los productores de fonogramas.

1225.2 En respuesta a las preguntas de algunos delegados sobre la definición de la palabra "reproducción", el presidente declara que hay que interpretar la palabra en un sentido muy lato y que comprenda, en particular, la reimpresión y fijación de un fonograma difundido por radio. Se recogen así todas las acepciones del término, especialmente, si, como proponen

las delegaciones de Bélgica (doc. CDR/70) y Dinamarca (doc. CDR/62), el texto hace referencia expresa a las "reproducciones directas e indirectas".

1226 El Sr. de SANCTIS (Italia) [F] propone que el Comité de Redacción siga examinando el problema.

1227 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] apoya las propuestas de Dinamarca y Bélgica, encaminadas a añadir la expresión "directa o indirecta" a la palabra "reproducción", así como la idea de incluir en el Informe una declaración en el sentido de que la regla se aplicará tanto a las reproducciones parciales como a las totales. Se opone en cambio a la propuesta austríaca (doc. CDR/76), ya que la prerrogativa que menciona no existe siquiera para los autores; se opone asimismo a la propuesta portuguesa (doc. CDR/88), cuyo objeto ya está englobado en el artículo 14 del proyecto de convención.

1228 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] también es partidario de que se incluya la expresión "directa o indirecta".

1229 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] observa, en respuesta a la intervención del observador de la ALAI, que el artículo 5 no impide en modo alguno a un Estado crear derechos subjetivos en beneficio de los artistas intérpretes o ejecutantes.

1230 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] también apoya la expresión "directa o indirecta".

1231 El PRESIDENTE [F] señala que hay acuerdo general sobre la sustitución de las palabras "fonogramas radiodifundidos" por la expresión "directa o indirecta" y abre el debate sobre la propuesta de Portugal (doc. CDR/88).

1232 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] insiste en que su enmienda, que excluye el derecho de prohibir la reproducción hecha por los organismos de

radiodifusión, se inspira esencialmente en consideraciones de orden técnico. Habida cuenta de la complejidad del trabajo de preparación de los fonogramas, en la práctica resultaría muy difícil aplicar ese derecho, especialmente en lo que se refiere a las fijaciones hechas mucho antes de una emisión.

1233 Los Sres. SEI SAITO (Japón) [I], FERSI (Túnez) y RISTIĆ (Yugoslavia) apoyan la propuesta portuguesa.

1234 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] pide que se proceda con cautela en esta materia. Según él, la propuesta portuguesa va demasiado lejos y el grupo de trabajo debe pensarlo mucho antes de aprobar una disposición de esta índole.

1235 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] reserva su posición hasta que se conozca la redacción definitiva del artículo 5.

1236 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] observa que en la propuesta portuguesa se establece una excepción del mismo carácter que las que contempla el artículo 14; en consecuencia, propone que se aplace el debate hasta que se pase a examinar el artículo 14.

1237 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] acepta que se aplace la discusión de su enmienda hasta que se haya examinado el artículo 5, pero no hasta después del debate sobre el artículo 14, ya que lo que él propone constituye una excepción *ex jure conventionis*, mientras que el artículo 14 se refiere únicamente a las excepciones autorizadas por la legislación nacional.

1238.1 El Sr. CROASDELL (Federación Internacional de Actores) [I] coincide con la opinión del delegado de los Países Bajos: el apartado c del artículo 14 ofrece la posibilidad de establecer excepciones cuando se trata de fijaciones efímeras, cuestión perfectamente apropiada, desde luego,

para ser tratada por la legislación nacional. 1238.2 El proyecto de enmienda presentado por la delegación de Portugal no es muy claro y podría dar lugar a muchos abusos. Por ejemplo, permitiría que los productores de fonogramas controlaran la reproducción de sus fonogramas, pero sólo en los casos en que la reproducción hecha por un organismo de radiodifusión no lo fuese "por motivos técnicos". Si es así, ¿a quién corresponde determinar lo que son "motivos técnicos"? Por consiguiente, no cabe duda de que es preferible conservar el texto del artículo 8 tal como aparece en el Proyecto de La Haya.

1239.1 El PRESIDENTE [F] considera preferible aplazar la continuación del debate sobre la enmienda portuguesa hasta después de haberse examinado el artículo 14, porque, a pesar de las diferencias a que se ha referido el delegado de Portugal, existe una estrecha relación entre los problemas discutidos.

1239.2 Tras de comprobar que el grupo acepta su indicación, el presidente decide pasar al examen de la enmienda austríaca (doc. CDR/76).

1240 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] insta al grupo de trabajo a que añada una frase suplementaria para proteger a los productores de fonogramas contra las operaciones ilegales, tales como la importación de copias de fonogramas no autorizadas.

1241 El Sr. PUGET (Francia) [F] se opone a la propuesta austríaca.

1242 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] apoya dicha propuesta.

1243 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] señala que en la Convención de Berna hay también una referencia a la "puesta en circulación". No obstante, estaría dispuesto a retirar su propuesta.

1244 El Sr. WALLACE (Reino Unido)

[I] propone que en el texto del artículo 8 se proteja explícitamente a los productores contra la importación de copias no autorizadas de sus fonogramas, tal como se pide en la propuesta conjunta (doc. CDR/24) presentada por las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, y en la enmienda (doc. CDR/50) de la delegación de la India.

1245 El Sr. BERGSTRÖM (Suecia) [I] sostiene que el efecto de la propuesta conjunta sería añadir otro artículo relativo a la importación en un Estado contratante de una fijación no autorizada de una ejecución. Sería preferible que dicho artículo se insertara entre los artículos 14 y 15 del Proyecto de La Haya y que el grupo de trabajo aplazara el debate sobre este punto hasta después de haberse examinado el artículo 14 del Proyecto de La Haya.

1246 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] aclara que su interés en esta materia se limita a la protección de los productores de fonogramas y no a la protección de los productores de películas cinematográficas. Puede considerarse que la propuesta que figura en el documento CDR/24 se aplica igualmente a estos últimos productores, mientras que la incluida en el documento CDR/50 se limita a la importación ilegal de grabaciones.

1247 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] apoya la declaración que acaba de hacer el delegado del Reino Unido. La importación ilegal de grabaciones plantea un problema muy serio en la India y debe estudiarse dentro de los límites del artículo 8 de la Convención.

1248 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] apoya la propuesta conjunta de las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, pero pide que se defina mejor el término "importación ilegal". A su juicio, entre los fonogramas en cuestión deben incluirse a la vez las fijaciones ilícitas

y las grabaciones efectuadas en conformidad con el artículo 14.

1249 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] acoge con satisfacción la propuesta conjunta que figura en el documento CDR/24 y el apoyo expresado por las delegaciones india y portuguesa a la idea en que se inspira dicha propuesta. Es perfectamente lógico que, si ha de crearse un sistema de países en el que se protejan los derechos de vecindad, no se debe permitir a los países que opten por no ingresar en dicho sistema exportar libremente fonogramas a los países miembros del mismo. El grupo de trabajo podría examinar la adición al artículo 8 de un segundo párrafo, redactado aproximadamente como sigue:

“La protección que se establece en este artículo para los productores de fonogramas incluirá la posibilidad de impedir la importación en los Estados Contratantes de reproducciones de fonogramas hechos sin el consentimiento de aquéllos”.

1250 El PRESIDENTE [F] propone que el debate se limite por ahora a la protección de los productores de fonogramas, ya que la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes choca con las disposiciones del derecho inglés, que no reconoce la existencia de un derecho subjetivo a favor de esta categoría.

1251 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] señala que el fonograma importado ilegalmente puede constituir sólo un breve fragmento de una emisión, y en tal caso no es posible sancionar su importación a menos que la prohibición se extienda al conjunto de la emisión.

1252 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] propone que se explore la opinión del grupo de trabajo para saber si la protección debe limitarse a los productores de fonogramas. Está dispuesto a abandonar el

tema si la mayoría de los delegados se oponen.

1253 El PRESIDENTE [F] considera necesario que se presente por escrito una nueva propuesta sobre este punto antes de someterla a votación.

1254.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] es partidario del principio general de proteger a los productores de fonogramas contra la importación ilegal.

1254.2 En cuanto a las dos enmiendas propuestas, observa una gran diferencia entre la presentada por la India y la propuesta conjunta de las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. La primera propugna la adopción de disposiciones contra la importación ilegal, principio que resulta aceptable. La propuesta conjunta es muy categórica y establece una sanción de carácter penal. El orador no cree conveniente que en una convención internacional figure una disposición de carácter penal, de orden público. Podría buscarse otra fórmula, teniendo en cuenta que todos los países que están dispuestos a firmar la presente Convención cuentan con un sistema legislativo suficientemente avanzado que podría permitirles evitar la importación ilegal.

1254.3 Estima preferible que este asunto todavía no se ponga a votación, sino que se busque una fórmula que pueda dar satisfacción a los países y a los productores de fonogramas.

1255 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima conveniente proceder a una nueva redacción para precisar la noción de “importación ilegal” a que se refieren las propuestas de la India y de los países escandinavos; en consecuencia, invita a las delegaciones de esos países a que presenten un nuevo texto.

1256 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] reconoce que la enmienda propuesta por la India al artículo 8 no incluye un texto

concreto, por lo cual tiene la intención de presentar ese texto sin demora.

1257 *Se aplaza la reunión de las 11.35 a las 11.55.*

Artículo 12 de la Convención (artículo 11 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1258 El PRESIDENTE [F] declara abierto el debate sobre el artículo 11. Señala que las delegaciones del Reino Unido (doc. CDR/20), los Países Bajos (doc. CDR/38), Bélgica (doc. CDR/65), Francia (doc. CDR/71), Portugal (doc. CDR/73), Noruega (doc. CDR/79), Argentina (doc. CDR/85) y el Congo, Leopoldville (doc. CDR/87) han depositado sus propuestas de enmienda sobre este artículo.

1259.1 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] señala que de las diversas enmiendas presentadas al artículo 11 se deduce que las opiniones discrepan mucho. Le parece dudoso que, en tales circunstancias, la cuestión pueda ser resuelta en el orden internacional. En consecuencia, debería apoyarse en principio la propuesta presentada por la delegación de los Países Bajos, ya que el texto del artículo 11, tal como aparece en el Proyecto de La Haya, no se justifica por razones de orden social, ni de orden económico.

1259.2 Hay un inconveniente, sin embargo, a la supresión total del artículo 11; porque si se procede a ella, los países cuya legislación nacional reconoce la protección a las utilizaciones secundarias pueden verse obligados (a causa de las disposiciones generales del artículo de la Convención) a conceder a todos sin excepción la misma protección que conceden a sus propios nacionales. De todos modos, esta dificultad queda razonablemente obviada con la propuesta de la delegación de Francia y la enmienda de Portugal, que tiene análogo carácter. Con todo, el texto de la propuesta francesa

parece el más apropiado, pero aún así se podría mejorarlo para que la frase inicial del artículo 11 quedara modificada del modo siguiente:

“Todo Estado Contratante que reconozca a los productores de fonogramas, o a los artistas intérpretes o ejecutantes, derechos en caso de radiodifusión o de cualquier otra forma de comunicación al público... concederá esos mismos derechos en relación con los fonogramas...”.

1259.3 Además, habría que añadir al artículo 11 la siguiente disposición:

“Las leyes y los reglamentos nacionales podrán fijar las condiciones para la recaudación, participación y distribución de las remuneraciones que paguen por tales utilizaciones secundarias”.

1259.4 Esta propuesta se presenta porque, en la práctica, la recaudación y distribución de las remuneraciones por utilizaciones secundarias resulta sumamente difíciles y frecuentemente tan costosas que al final queda poco o nada para distribuir entre los artistas intérpretes o ejecutantes interesados. En vista de ello, y teniendo en cuenta que en Noruega ha sido imposible proceder a una distribución directa a cada artista intérprete o ejecutante y a cada productor de fonogramas, la ley ha creado una caja común para la recaudación y distribución de las cantidades devengadas. A los productores de fonogramas se les paga anualmente una cantidad global y el volumen de los ingresos recibidos por la caja común se entrega a los intérpretes o ejecutantes individuales o a sus derechohabientes, así como, naturalmente, a los ejecutantes extranjeros que viven en Noruega, de acuerdo con la necesidad real que exista en cada caso. Esto no quiere decir que el sistema noruego deba adoptarse necesariamente en todas partes, pero en todo caso ha demostrado que la legislación nacional puede, en confor-

midad con el espíritu del proyecto de convención, resolver adecuadamente los difíciles problemas de la recaudación y distribución de las cantidades aludidas.

1259.5 Las propuestas que ahora presenta la delegación de Noruega sustituyen la enmienda presentada anteriormente y que ahora retira en consecuencia.

1260.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] declara que su gobierno se opone formalmente al artículo 11. Desde el punto de vista económico y social, este artículo no se justifica suficientemente. La radiodifusión constituye el medio de publicidad más poderoso para la venta de discos. En Mónaco, por ejemplo, la estación de radio Montecarlo recibe una cantidad considerable de discos que le envían gratuitamente los vendedores. Este caso no es único; en los Estados Unidos de América los fabricantes pagan por la difusión radiofónica de sus discos.

1260.2 Por otra parte, la Convención se destina asimismo a los países nuevos en los que la radio tiene una importante función cultural, pero los que casi no hay fabricantes de discos; en tales países, el artículo 11 provocaría una salida de divisas que conviene evitar.

1260.3 Además, existe al respecto un verdadero mosaico de legislaciones: en algunos países, solamente los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen derecho a la remuneración; en otros, ese derecho corresponde también a los fabricantes; en otros más, sólo se procede a un pago global por el utilizador, sin que exista un derecho subjetivo.

1260.4 Por consiguiente, parece imposible fijar una norma convencional uniforme. Es cierto que el artículo 15 permite excluir el derecho a la remuneración en ausencia de reciprocidad, pero esta disposición sólo crea una posibilidad de excepción sin modificar la regla general;

la aplicación de las reglas de reciprocidad plantea problemas muy difíciles. Por todas estas razones, el delegado de Mónaco apoyará la propuesta francesa.

1261.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] indica que, en el texto de la enmienda propuesta por su delegación, deben intercalarse las palabras "o cuando la reproducción de dicho fonograma", que ya figuraban en el texto del proyecto.

1261.2 Agrega que el delegado de Mónaco ha mencionado los fundamentos económicos de la cuestión, pero lo ha hecho sólo desde un punto de vista: el de las estaciones radiodifusoras. Sin embargo, también hay que tener en cuenta tales fundamentos económicos desde el punto de vista de los artistas intérpretes o ejecutantes. La cuestión de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, que lleva años y años sobre el tapete, ha evolucionado hasta el punto de que haya podido decirse que cada vez que el artista grababa un disco asistía en cierto modo a su propio entierro. Los artistas intérpretes o ejecutantes de todo el mundo tienen los ojos puestos en el artículo 11 del presente proyecto y, si se suprimiese, su desencanto sería unánime. Son de sobra conocidos los argumentos que se han dado a favor y en contra, pero el argumento supremo es que el artista ejecutante no puede quedar al margen de las ingentes ganancias que las industrias fonográficas y radiodifusoras realizan girando alrededor de su interpretación. Esto es francamente injusto.

1261.3 Por último, el Sr. Tiscornia insiste en que, si realmente se quiere proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes y que la Convención tenga valor para ellos, debe mantenerse el artículo 11 —en la forma enmendada por la delegación de Argentina— a fin de que la utilización secundaria pueda beneficiar a los artistas

intérpretes o ejecutantes, sea de modo exclusivo, sea conjuntamente con los productores de fonogramas.

1262.1 El Sr. GRANT (Reino Unido) [I] hace incapié en que la disposición relativa al pago por utilidades secundarias de grabaciones comerciales constituye uno de los puntos más importantes — en realidad, el esencial — del proyecto de convención. Si se pagara tal remuneración, los contratos firmados por los artistas intérpretes y ejecutantes les permitirían recibir una participación.

1262.2 En el Reino Unido la ley establece, por razones prácticas, que ese dinero vaya a los productores de fonogramas, pero el gobierno sabe que parte de él pasa en realidad a los artistas intérpretes o ejecutantes, arreglo que resulta muy satisfactorio. Desde luego, la recaudación de tales cantidades para ser distribuidas entre los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes, contribuye a que las relaciones entre ambos grupos sean excelentes, lo que de otro modo tal vez no sería posible. Si se previera que la remuneración se entregase a cada artista se crearían complicaciones prácticas que no podrían ser resueltas adecuadamente por ley. Cabe esperar, por consiguiente, que el mayor número posible de países acepte el principio del artículo 11 y reconozca la oportunidad del Proyecto de La Haya.

1263 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] tras de señalar que en su país se entrega una remuneración a las dos categorías interesadas (artistas y productores de fonogramas), cree que tal vez sería suficiente reconocer al productor el derecho de pedir una remuneración si así lo desea. Se suprimirían entonces las palabras “o a ambos” y se dejaría en plena libertad a los Estados de fijar las modalidades de la recaudación y su distribución.

1264 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que su gobierno tiene serias reservas a este artículo. La diversidad de las legislaciones y de las situaciones económicas no permite establecer una regla imperativa general. Conviene pues modificar considerablemente el artículo 11 a fin de dejar a los Estados en la mayor libertad posible; tal es, precisamente, la finalidad del proyecto de enmienda francés.

1265 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] se refiere a la propuesta escrita presentada por su delegación e insiste en que su país no puede firmar la Convención si el artículo 11 se mantiene en su forma actual.

1266 El Sr. MASCARENHAS DA SILVA (Brasil) [F] estima que el artículo 11 es indispensable para la protección de las tres categorías de personas interesadas y constituye la cima de todos los debates habidos hasta ahora. Apoya la propuesta del delegado de Argentina.

1267 El Sr. FERSI (Túnez) [F] defiende el punto de vista de los países en vías de desarrollo, para los cuales, a su entender, el artículo 11 resultaría perjudicial. Su gobierno se opone categóricamente al texto actual. La radiodifusión es esencialmente un servicio público, cuyo funcionamiento está amenazado por el artículo 11. El proyecto de enmienda francés (doc. CDR/71) puede ser considerado como un mal menor; en consecuencia, Túnez dará su apoyo.

1268 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] es partidario del mantenimiento del artículo 11 (verse doc. CDR/87), que reconoce un derecho fundamental y constituye el elemento esencial del sistema de protección establecido en el proyecto. Apoya algunas de las enmiendas, entre ellas las de Argentina y Bélgica.

1269 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] apoya las ideas defendidas por el

delegado de Mónaco y en el proyecto de enmienda francés.

1270.1 El Sr. MALAPLATE (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) [F] afirma que, a juicio de los autores, el artículo 11, cuya importancia es considerable, tendrá inevitablemente por resultado comprometer gravemente, no sólo sus intereses, sino los de la colectividad, sin satisfacer debidamente los de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

1270.2 Pone de relieve que muchos usuarios (hoteles, restaurantes, cafés, bares, etcétera) de media o pequeña importancia, que tienen un presupuesto "artístico" modesto y para los cuales las audiciones musicales no son más que un "accesorio", del que pueden prescindir fácilmente, no podrán soportar ninguna nueva carga, por pequeña que sea. Por consiguiente, suprimirán pura y simplemente el uso de fonogramas en sus establecimientos, en perjuicio de los autores y del público, y sin ningún provecho para los artistas y productores de fonogramas, porque, en definitiva, los posibles usuarios comprarán menos discos.

1270.3 Añade que los autores conocen muy bien el valor que tiene para ellos el concurso de los artistas y de los productores de fonogramas, pero creen que los intereses de unos y otros pueden y deben ser protegidos por medios distintos del pago de una remuneración por utilidades secundarias.

1271 El Sr. GAXIOLA (México) [E] señala que, aun cuando el sistema de Argentina y probablemente también el del Brasil sean distintos al de México, donde los artistas intérpretes o ejecutantes perciben una remuneración por el uso secundario de sus ejecuciones, la propuesta presentada por la delegación ar-

gentina y apoyada por el Brasil, tiene el mérito de conciliar los intereses en debate, por lo que la delegación de México se pronuncia definitivamente a favor de ella.

1272 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] señala que la Convención tiene un sentido universal; es, pues, importante que el mayor número posible de países la ratifiquen; por lo tanto, el artículo 11 puede ser un obstáculo para la ratificación si se mantiene tal como está o si se suprime. Por ello, se recomienda una solución de compromiso. El gobierno de Portugal, en desacuerdo primeramente con esta proposición francesa, está ahora de acuerdo con ella.

1273 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] es partidario de que se mantenga el artículo 11. El artículo 15 contiene reservas suficientes para los países que deseen limitar el derecho a la remuneración.

1274 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] apoya plenamente la declaración hecha por el delegado de Austria. El Indian Copyright Act concede protección máxima a los fonogramas utilizados para radiodifusión al público, independientemente de que se hayan fabricado en la India o en cualquier otro país. La All-India Radio paga a los interesados, y los intérpretes o ejecutantes indios obtienen una participación equitativa de las sumas recibidas. El Proyecto de La Haya merece decidido apoyo.

1275 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] apoya en principio el artículo 11 del Proyecto de La Haya, a condición de que dentro de los límites del artículo 15 sea posible establecer una reciprocidad completa en relación con un Estado que no conceda análogos derechos.

1276 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] está dispuesto, tras un nuevo examen de la cuestión, y en razón especialmente de las reservas contenidas en el

artículo 15, que ofrece a los Estados hostiles al artículo 11 posibilidad suficiente de defender su posición, a aceptar el texto en su redacción actual.

1277.1 El Sr. RATCLIFFE (Federación Internacional de Músicos) [I], que habla en nombre de la Federación Internacional de Actores y de la Federación Internacional de Artistas de Variedades, así como de su propia Federación, señala que en esta materia la legislación se ha quedado muy por detrás de la realidad: durante casi 40 años se han venido utilizando fonogramas en las emisiones radiofónicas. Si los artistas intérpretes y ejecutantes hubiesen sido egoístas, y sobre todo si hubiesen podido prever el futuro, se habrían negado a cooperar con los productores prestando sus servicios para la producción de fonogramas. Pero no ha sido ésta la actitud de los artistas que, por el contrario, se han mostrado muy generosos en esta materia.

1277.2 Durante los 35 años transcurridos desde que empezó a discutirse el tema, parece que todos han aceptado como algo natural que las radioemisoras mantengan sus servicios utilizando fonogramas publicados con fines comerciales y esencialmente para la venta y el uso privado. En realidad, nada puede ser menos natural. Esta práctica constituye una competencia injusta a los artistas intérpretes y ejecutantes, los cuales esperan en todo el mundo que la presente Conferencia apruebe una Convención que les conceda por lo menos alguna protección.

1277.3 El principal argumento esgrimido contra el artículo 11 ha sido que su aprobación tendría un efecto económico desfavorable para los autores y las radioemisoras. Esta actitud no se justifica en principio, pues equivale a decir a los artistas: "Si ustedes cobran algo, nosotros cobraremos menos". Es un argumento

muy poco digno, sin duda, aunque lo hayan sostenido personas muy dignas. No debe olvidarse que la utilización de fonogramas en las radioemisiones ha tenido un efecto desastroso para los artistas intérpretes y ejecutantes, efecto que se esperaba que el artículo 11 contribuiría a subsanar.

1277.4 El principio de una remuneración equitativa para los artistas o los productores de fonogramas, o para ambos, debería aprobarse como una cuestión de justicia elemental. Si la presente Conferencia no aprueba este principio, habrán sido inútiles los esfuerzos dedicados al examen de este asunto durante 35 años. Los artistas intérpretes y ejecutantes no desean más que lo que es justo.

1278.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] hace alusión al argumento que sostiene que el artículo 11 debe suprimirse debido a las grandes diferencias que existen actualmente en las leyes de los diferentes países. Pero la finalidad de la Conferencia es precisamente hacer frente a tal situación. Lo que puede calificarse de "argumento de la radiodifusión" ha sido sostenido, por ejemplo, por la delegación de Mónaco, al declarar que, por razones económicas, no debía pagarse nada por las utilidades secundarias.

1278.2 Sin embargo, muchas radioemisoras reconocen abiertamente que no podrían funcionar sin la ayuda de los fonogramas; por ello parece perfectamente justo que paguen un precio equitativo por una ayuda tan esencial. Cabe esperar que todos los delegados darán su apoyo al texto del artículo 11 del Proyecto de La Haya, especialmente teniendo en cuenta que en el artículo 15 del mismo proyecto se establecen una serie de excepciones. El Proyecto de La Haya constituye una transacción equitativa que se desinte-

graría por completo si no se aprobara el artículo 11.

1279 El Sr. RISTIČ (Yugoslavia) [F] apoya la enmienda francesa.

1280.1 El PRESIDENTE [F] resume los debates en torno al artículo 11, que constituye sin lugar a dudas la disposición más importante de la Convención. Hay que leerla teniendo presente el artículo 15, que limita las obligaciones de los países contratantes. De todos modos, se trata de decidir ahora cuál ha de ser el principio y cuál la excepción.

1280.2 El PRESIDENTE propone que se vote primero sobre las enmiendas de Francia (doc. CDR/71) y de los Países Bajos (doc. CDR/38), que coinciden en

cuanto al fondo a pesar de algunas diferencias de redacción. Se trataría de una votación sobre el principio y se confiaría después la redacción definitiva al subgrupo de trabajo.

1281 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] está de acuerdo con este procedimiento.

1282 El Sr. PUGET (Francia) [F] prefiere que se vote primero sobre el texto francés, que es el que más se aleja del texto original.

1283 Queda *rechazada* por 14 votos contra 12 y 10 abstenciones la enmienda presentada por Francia.

1284 *Se levanta la sesión a las 13.*

Grupo de trabajo n.º II

Quinta sesión¹

Jueves, 19 de octubre de 1961, a las 15.30

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION
[continuación]

Artículo 12 de la Convención (artículo 11 del Proyecto de Convención, doc. CDR/1)
[continuación]

1285 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] presenta el documento CDR/87 indicando que la sustitución de las palabras "sera versée à l'utilisateur" por "est due" constituye más que una mera modificación de forma. Sin embargo,

acepta que no se someta esta propuesta a votación, a condición de que se transmita al Comité de redacción.

1286 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] apoya la segunda parte de la propuesta del delegado del Congo, encaminada a suprimir la palabra "única". No es necesario imponer un sistema determinado a los Estados Contratantes. Lo esencial es que el artista y el productor de fonogramas reciban una remuneración equitativa.

1287 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] se declara en contra de esta supresión. Los autores del texto de La Haya han querido evitar que el utilizador tenga que hacer

1. Véase el documento CDR/WG.II/SR.5 (prov.).

frente a dos reivindicaciones. El término "única" es muy importante en el contexto del Proyecto de La Haya.

1288 La supresión de la palabra "única" queda *rechazada* por 26 votos contra 4, con 5 abstenciones.

1289 El PRESIDENTE [F] declara, como representante de la República Federal de Alemania, que no podrá aceptar la propuesta belga (doc. CDR/65), pues en el proyecto de ley alemán se prevé que la remuneración se abonará a los artistas intérpretes o ejecutantes a cambio de que estos entreguen una parte de ella a los productores de fonogramas.

1290 El Sr. GALBE (Cuba) [E] aprovecha la discusión de las enmiendas para exponer su criterio sobre el artículo 11 en general. El artículo 11 defiende el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y no se pueden alegar determinadas dificultades ni las reservas del artículo 15 para no hacer constar este derecho que la delegación de Cuba estima esencial. A su juicio, el delegado de Mónaco ha tratado de un caso particular al que no puede darse carácter general y la delegación de Túnez ha defendido la radio como medio de cultura en los países insuficientemente desarrollados; sin embargo, el Sr. Galbe estima que ello no debe perjudicar el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes que, en los países llamados insuficientemente desarrollados es donde están más dispuestos a sacrificarse por la cultura. El delegado de Cuba termina diciendo que si bien se ha opuesto a la enmienda de los Países Bajos (doc. CDR/38), acepta en cambio la presentada por la delegación argentina (doc. CDR/85).

1291 El PRESIDENTE [F] toma nota de la declaración del delegado de Cuba, pero hace observar que el grupo de trabajo había reconocido que las propuestas de Francia (doc. CDR/71), de los Países

Bajos (doc. CDR/38) y de Portugal (doc. CDR/73) tenían el mismo sentido y que, al rechazar la propuesta francesa, se ha pronunciado a la vez sobre esas tres propuestas.

1292 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] apoyado por el Sr. WEINCKE (Dinamarca) se opone a la enmienda de Bélgica por estimar que ni era oportuno ni natural estipular en una convención que los productores de fonogramas pudieran actuar como una especie de apoderados de los artistas intérpretes o ejecutantes, cuando podían encontrarse otras soluciones más naturales en la legislación nacional.

1293 El Sr. WAERYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] se adhiere a las observaciones del delegado de Noruega y hace notar además que la propuesta belga ofrecería graves inconvenientes en los países en vías de desarrollo cuando el artista fuera un nacional y el productor de fonogramas un extranjero.

1294 La propuesta que figura en el documento CDR/65 queda *rechazada* por 20 votos contra 11, con 6 abstenciones.

1295 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] se refiere a la situación existente en el Reino Unido donde por razones de carácter práctico los pagos sólo se hacen a los fabricantes de fonogramas, quienes evidentemente toman las disposiciones necesarias para remunerar a los artistas intérpretes o ejecutantes. El Reino Unido no puede apoyar una convención que haga obligatoria una ley estableciendo el pago a los artistas intérpretes o ejecutantes.

1296 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] dice que hay que establecer una gradación en los derechos. Primero, es el del autor cuya obra existe sin necesidad de intérpretes. Segundo, el de los intérpretes, que necesitan la obra del autor aunque le aporten su propia interpretación. Tercero, el de los grabadores, que

no pueden prescindir del intérprete y, finalmente, el de los organismos de radiodifusión. En esta gradación, los derechos de los intérpretes son los más importantes después de los del autor. Para la Argentina se trata de una cuestión de fondo. Sin embargo, teniendo presentes las reservas del artículo 15, que permiten a cada país reconocer esta gradación, y teniendo en cuenta que se trata de una convención internacional, que ha de respetar los diversos puntos de vista nacionales para que puedan firmarla todos los países, el Sr. Tiscornia está dispuesto a retirar su enmienda (doc. CDR/85) si en el informe se expone claramente la posición de la Argentina.

1297 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que si la Argentina retira su enmienda, Cuba la hace suya y pide que se ponga a votación.

1298 La enmienda queda *rechazada* por 18 votos contra 3 y 8 abstenciones.

1299 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] dice que ha retirado su enmienda porque le bastaba que el criterio de la Argentina figurase en el informe. La enmienda rechazada no es la de la Argentina sino la de la delegación de Cuba e insiste en que en el informe figure el criterio de su país.

1300 El PRESIDENTE [F] declara al Sr. Tiscornia que toma nota de su declaración.

1301 El Sr. FERSI (Túnez) [F] protesta por la intervención del delegado de Cuba. Los artistas intérpretes o ejecutantes tunecinos no se negarán a conceder determinados privilegios a los organizadores de radiodifusión nacionales, pero el público tunecino, profundamente ligado a su cultura tradicional, no por ello deja de apreciar los valores culturales extranjeros. De todos modos, el delegado de Cuba no está calificado para hablar en nombre del gobierno de Túnez.

1302 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que no ha pretendido nunca señalar la posición que debía tomar el gobierno de Túnez sino simplemente contestar a su delegado, a lo que tiene perfecto derecho y lamenta que por primera vez el delegado de Túnez haya empleado una forma violenta para contestar las observaciones de otro delegado.

1303 Los Sres. STRASCHNOV (Mónaco) [F], PUGET (Francia), EVENSEN (Noruega), MOREIRA DA SILVA (Portugal) y FERSI (Túnez) declaran que votarán contra el artículo 11.

1304 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] apoyado por el Sr. de SANCTIS (Italia) indica que los artículos 11 y 15 se hallan estrechamente ligados. Propone que se vote sobre el artículo 11 al mismo tiempo que sobre el artículo 15.

1305 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] subraya que todas las disposiciones del proyecto de convención están estrechamente ligadas entre sí; y se declara en contra de esa propuesta.

1306 El Sr. BERGSTRÖM (Suecia) [I] está en favor del artículo 11 del Proyecto de La Haya, con tal de que se acepten ulteriormente algunas modificaciones que desea proponer respecto del artículo 15. Si no fuera este el caso reservaría su actitud sobre el artículo 11 en la Comisión Principal.

1307 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que ligar los artículos 11 y 15 en la votación es complicar la cuestión. Señala, además, que en el texto del artículo 15 aprobado en La Haya hay un error en castellano, ya que no puede emplearse el término "accesión" por "adhesión".

1308 El Sr. MOOKERJEE (India) [I], apoyado por el Sr. WALLACE (Reino Unido), el Sr. PUGET (Francia) y el Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) señala que con arreglo al procedimiento parlamenta-

rio correcto sólo habrá de votarse sobre el artículo ahora sometido a discusión, sin tomar en cuenta ningún otro proyecto de artículo que vaya a ser objeto de debate más tarde. En todo caso, las decisiones aprobadas en la presente etapa son provisionales. Pide que solamente se ponga a votación el artículo 11.

1309 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] declara que, si se pone a votación inmediatamente el artículo 11, se abstendrá porque no puede pronunciarse sobre ese artículo sin saber con certeza si su gobierno ha de formular reservas.

1310 La propuesta de aplazar la votación sobre el artículo 11 queda *rechazada* por 22 votos contra 8, con 4 abstenciones.

1311 El artículo 11 queda aprobado por 24 votos contra 8, con 3 abstenciones.

Artículo 13, apartado a de la Convención (artículo 12, apartado a del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1312 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] indica que en virtud de la excepción prevista en el artículo 16, el artículo 12 confiere a los organismos de radiodifusión algunos derechos particulares que no se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes. Convendrá tenerlo en cuenta al dar al artículo 5 su redacción definitiva.

1313 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] desea que en el texto de la Convención se defina el concepto "reemisión". ¿Designa este término sólo a la reemisión (relé) o se aplica también a la radiodifusión diferida y a la radiodifusión repetida?

1314.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] indica que el término "reemisión" se ha tomado en el apartado a del artículo 12 como sinónimo del término "relé", es decir "reemisión simultánea".

1314.2 Cuando se difiere la reemisión, hay una fijación en el sentido del párrafo b del mismo artículo. No hay ninguna

disposición que proteja contra la reemisión merced a una fijación, pero la legislación nacional asegura generalmente esa protección.

1315 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] acepta esa definición e insiste a fin de que se incluya en el artículo 10.

1316 La definición del término "reemisión" queda aprobada por unanimidad.

Artículo 13, apartado b de la Convención (artículo 12, apartado b del proyecto de convención doc. CDR/1)

1317 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] y el Sr. STRASCHNOV (Mónaco) apoyan la propuesta suiza (doc. CDR/92) a reserva de la modificación de forma siguiente: sustituir las palabras "de sus radioemisiones o de imágenes aisladas de éstas"; por "de la totalidad o parte de sus emisiones".

1318 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] hace notar que el problema de proteger las radiodifusiones contra su utilización total o parcial se trató en el Copyright Act de 1956, del Reino Unido, en la cual se extendió la protección a la reproducción de "una parte fundamental" de una emisión de televisión, definida como "toda serie de imágenes suficiente para ser vista como una película". Esta disposición no protege las fotografías. Por ello el orador no puede aceptar la redacción propuesta por el delegado de Suiza.

1319 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] aprueba la propuesta suiza en cuanto al fondo, pero estima que no procede modificar el artículo 12. Naturalmente el término "reproducción" designa la reproducción total o parcial. Si se precisa aquí, habrá necesidad de precisar también en todas partes, lo que complicará inútilmente el texto.

1320 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] se congratula de que exista acuerdo en

cuanto al fondo, pero se pregunta si, a falta de tal precisión, una imagen aislada se consideraría como parte de una emisión de televisión. Esa precisión se ha estimado necesaria en el artículo 1, párrafo 1, apartado *d* del Acuerdo europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, del cual toma sus términos la propuesta de Suiza.

1321 El Sr. MORF (Suiza) [F] acepta retirar su propuesta, a condición de que se indique en el informe general que el término “fijación” se aplica también a la fotografía de una imagen aislada.

1322 El PRESIDENTE [F] declara que, en efecto, en todos los casos el término “reproducción” se aplica a la reproducción total o parcial y que será posible precisarlo en el informe general. Sin embargo, antes de extender la protección a las imágenes aisladas, convendría someter el asunto a votación.

1323.1 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] apoyado por el Sr. BERGSTRÖM (Suecia), estima que sería preferible dejar a la legislación nacional el cuidado de definir lo que debe entenderse por “parte” de una emisión.

1323.2 En el Acuerdo europeo sobre la protección de las emisiones de televisión se prevé la protección de las imágenes aisladas, pero se deja a los Estados Contratantes la facultad de formular reservas sobre este punto. Algunos Estados, especialmente el Reino Unido, han hecho ya uso de esa facultad, pero el grupo de trabajo no sabe todavía si se mantendrán todas las posibilidades de reserva previstas en el artículo 15.

1324 El Sr. MORF (Suiza) [F] y el Sr. EDLBACHER (Austria) retiran su propuesta, a reserva de que el informe del grupo de trabajo precise que la protección de una emisión comprende la totalidad o parte de esa emisión.

1325 Así queda *decidido*.

Artículo 13, párrafo c de la Convención (artículo 12, párrafo *c* del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1326 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] indica que, en su interpretación, este apartado se refiere a las películas cinematográficas que representan una combinación de imágenes y de sonidos; señala a las delegaciones que estas películas están ya protegidas por las convenciones relativas al derecho de autor.

1327 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] hace notar que la misma dificultad podría surgir respecto de la interpretación de la palabra “ilícita” del artículo 5, párrafo 1, apartado *c* inciso 1; y estima que en él debe modificarse de manera análoga la redacción.

1328 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] y el Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) apoyan la enmienda al apartado *c* propuesta por la delegación de Austria.

1329 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] apoyado por el Sr. de SANCTIS (Italia) estima preferible mantener el texto de La Haya, que le parece más amplio. Una fijación hecha con el consentimiento del organismo de difusión puede convertirse ulteriormente en ilícita si, por ejemplo, el consentimiento se da sujeto a condiciones y esas condiciones no se cumplen.

1330 El Sr. MORF (Suiza) [F] indica que el término “ilícita” podría interpretarse como “ilícita desde el punto de vista de los artistas intérpretes o ejecutantes”.

1331 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] conviene en que la enmienda de Austria aclararía el significado del apartado *c* y se declara en favor de su aprobación.

1332 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] estima que el texto de La Haya tiene una laguna. Un organismo de radio-difusión de un Estado Contratante puede realizar una emisión que se reemita o se

grave en un Estado no contratante. Esta reemisión o esta fijación, que es lícita con arreglo a la legislación nacional, puede reemitirse por el organismo de radio-difusión de otro Estado Contratante. Esta última emisión, que sería "lícita" con arreglo al texto de La Haya, sería perjudicial para el organismo de origen.

1333 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] añade que el término ilícita puede prestarse a toda clase de interpretaciones. Podría considerarse, por ejemplo, que una emisión es "ilícita" si es contraria a la legislación nacional sobre moral y buenas costumbres.

1334 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] se adhiere a la propuesta austríaca.

1335 La propuesta que figura en el apartado c del documento CDR/89 queda *aprobada* por unanimidad, con 3 abstenciones.

1336 El proyecto de apartado c del artículo 12, con la enmienda, queda *aprobado*.

1337 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] dice que se ha abstenido en la votación sobre este punto, ya que pone en duda que la Convención haya de tratar de materias relacionadas con las películas, de las que ya se han ocupado otras convenciones de derecho de autor.

Artículo 13, apartado d de la Convención (artículo 12, apartado d del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1338 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] propone que se suprima por completo el apartado d, ya que el derecho que en él se prevé es contrario a la práctica aceptada en los Estados Unidos de América; y estima que es innecesario.

1339 El Sr. PUGET (Francia) [F] apoya la propuesta suiza (doc. CDR/92).

1340 El Sr. de SANCTIS (Italia) [F] hace notar que el texto de La Haya es

resultado de una transacción y que varios Estados, que estarían dispuestos a aceptar el artículo 12 del Proyecto de La Haya, quizá formularan reservas si se modificase ese párrafo.

1341 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] el PRESIDENTE, el Sr. WALLACE (Reino Unido) y el Sr. RISTIČ (Yugoslavia) se adhieren a las observaciones del Sr. de Sanctis.

1342 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] sugiere que se utilicen las dos fórmulas y que se diga "mediante el pago del derecho de entrada y con propósito de lucro", lo que excluiría los actos de beneficencia.

1343 En respuesta a una pregunta del Sr. MORF (Suiza), el Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] declara que la interpretación de las palabras "mediante el pago de un derecho de entrada" debe dejarse a la legislación nacional.

1344 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] señala que en su país el número de receptores es tan elevado que los establecimientos que exigieran el pago de un derecho de entrada quebrarían bien pronto. Espera que los Estados podrán declarar, en virtud del artículo 15, que esta disposición no es aplicable a su territorio.

1345 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] supone que la segunda frase del apartado d significa, como en otras disposiciones ya examinadas, que la legislación nacional puede transformar el derecho de autorización en licencia obligatoria mediante remuneración.

1346 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F], propone la supresión de esa última frase, que es inútil si se mantiene el artículo 15 del Proyecto de La Haya y podría permitir a un Estado Contratante establecer, en el momento de la ratificación o ulteriormente, el régimen de licencia obligatoria,

sin que otros Estados pudieran utilizar la reciprocidad.

1347 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] y el Sr. MORF (Suiza) retiran su propuesta (doc. CDR/89 y CDR/92).

1348 La supresión del apartado *d* queda *rechazada* por 25 votos contra 2, con 5 abstenciones.

1349 La supresión de la segunda frase del apartado *d* queda *rechazada* por 22 votos contra 2, con 7 abstenciones.

1350 El texto del apartado *d*, queda *aprobado* por 30 votos contra 2, con 2 abstenciones.

Artículo 13 de la Convención (artículo 12 del proyecto de convención, *nuevo párrafo e*).

1351 El Sr. PUGET (Francia) [F] señala que la propuesta austríaca (doc. CDR/89)

concedería a los organismos de radiodifusión una protección más amplia que la conferida por la Convención de Berna a los autores.

1352 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] está dispuesto a retirar su propuesta, a condición de que se estudie la cuestión al discutirse el artículo 8, con motivo del examen de la propuesta de las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. CDR/24) sobre las importaciones ilícitas.

1353 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] estima que en efecto esas dos cuestiones son conexas y deben resolverse al mismo tiempo.

1354 El artículo 12, con la enmienda, queda *aprobado*.

1355 *Se levanta la sesión a las 18.15.*

Grupo de trabajo n.º II

Sexta sesión¹

Viernes, 20 de octubre de 1961, a las 10.00

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION
[continuación]

Artículo 7, párrafo 2 de la Convención (artículo 5, párrafos 2 y 3 del proyecto de convención, doc. CDR/1) [continuación]

1356 El PRESIDENTE [F] anuncia que el subgrupo ha presentado una propuesta (doc. CDR/94) encaminada a sustituir los

párrafos 2 y 3 del artículo 5 por un párrafo 2 único.

1357 El Sr. WALLACE (Reino Unido) presidente del subgrupo) [I] manifiesta que el subgrupo, en virtud de sus atribuciones, ha examinado el texto propuesto para los párrafos 2 y 3 del artículo 5 teniendo en cuenta el debate en el grupo de trabajo. La enmienda del Reino Unido (doc. CDR/77) recibió en el subgrupo un apoyo general. La mayoría estimó que los contratos establecidos libremente no debían ser invalidados en ningún caso por la legislación nacional. Por su parte, el

1. Véase documento CDR/WG.II/SR.6 (prov.).

delegado de los Países Bajos no podía respaldar esta opinión por estimar que la legislación nacional debía tener plena libertad de reglamentar la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. El texto contenido en el documento CDR/94 concilia ambas posiciones.

1358 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América, relator del subgrupo) [I], explica que los derechos mínimos de los artistas intérpretes o ejecutantes establecidos en el párrafo 1 del artículo 5 del Proyecto de la Haya están sujetos a algunas excepciones. El subgrupo había tenido que examinar las excepciones contenidas en el artículo 5. Tuvo extremo cuidado en abarcar todos los casos incluidos en el artículo 5 del Proyecto de La Haya y estima que la redacción del texto que ha presentado es clara. El espíritu general del texto es que los contratos prevalecen, pero que cuando no haya contrato, los Estados contratantes podrán, por medio de su legislación, facilitar el trabajo de los organismos de radiodifusión.

1359 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] pide precisiones sobre la enmienda propuesta en el documento CDR/94 y pregunta si se mantiene en su forma actual el párrafo 1 con los apartados *a*, *b* y *c* del texto de La Haya.

1360 El PRESIDENTE [F] puntualiza que ha terminado el examen de los apartados *a* y *b*, pero que el apartado *c* sigue en estudio y se examinará más tarde.

1361.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] entiende que la mención del párrafo 1 seguido de puntos suspensivos significa que se trata simplemente de los apartados *a* y *b* y no del apartado *c*.

1361.2 Pregunta qué interpretación da el subgrupo a la fórmula del texto francés "ce sont les modalités et conditions..."
¿De qué legislación nacional se trata? El

lugar de vinculación del artista intérprete o ejecutante no se ha definido todavía y por esto el recurso a la legislación no parece claro.

1362 El PRESIDENTE [F] precisa que la propuesta del subgrupo se refiere únicamente a los párrafos 2 y 3.

1363 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] considera que la legislación nacional a que se refiere el texto es la legislación del país en que se pide la protección.

1364 El Sr. GALBE (Cuba) [E] propone que se añada en el párrafo 2 del artículo 5 propuesto por el subgrupo de trabajo un nuevo apartado *e* así concebido: "cualquier otro tipo de lucro obtenido por los radiodifusores".

1365 El PRESIDENTE [F] indica que el grupo de trabajo sólo puede pronunciarse sobre las propuestas que se le someten por escrito.

1366 El Sr. GALBE (Cuba) [E] recuerda que la presidencia sentó en el día de ayer un precedente al admitir una enmienda presentada verbalmente por el delegado de los Estados Unidos de América. Por ello pide que, en un caso igual, se proceda ahora de igual manera.

1367 El PRESIDENTE [F] hace ver que se trata de una propuesta de supresión.

1368 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] propone que el grupo de trabajo proceda inmediatamente a la votación de la propuesta de Cuba.

1369.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] recuerda que se había decidido anteriormente que la reemisión significaría únicamente el relé simultáneo. En ese caso, conviene modificar el apartado *d* de la propuesta del subgrupo estipulando "...o una fijación o una reproducción prevista en los apartados *a*, *b*, etc..".

1369.2 Por otra parte, el delegado de los Estados Unidos de América ha declarado con todo acierto que cuando la

ley no resuelve uno u otro de los cuatro casos, la legislación nacional tiene libertad de establecer las reglas oportunas. Se trata de una cuestión de redacción.

1370 El PRESIDENTE [F] vuelve a referirse a las propuestas de los delegados de Cuba y del Reino Unido. Evidentemente, hay la posibilidad de hacer excepciones; si el grupo de trabajo está de acuerdo propone que se ponga a votación la propuesta del delegado de Cuba encaminada a añadir un nuevo apartado con el texto siguiente: “e) cualquier otro tipo de lucro obtenido por los radiodifusores”.

1371 El Sr. GALBE (Cuba) [E] pone de manifiesto que su propuesta tiene por objeto garantizar, en el caso de que el organismo emisor realice un beneficio cualquiera, que el artista intérprete o ejecutante que haya grabado el disco perciba una parte de ese beneficio.

1372 Queda *rechazada* la propuesta del delegado de Cuba por 23 votos contra 2, y 4 abstenciones.

1373 El PRESIDENTE [F] se refiere a la propuesta del delegado de Mónaco de modificar el apartado *d* de la propuesta del subgrupo y precisa que como se ha definido el término de reemisión, conviene, efectivamente, incluir también la reproducción.

1374 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] dice que la redacción de la última frase en el texto inglés del subgrupo es satisfactoria.

1375.1 El PRESIDENTE [F] observa que parece haber una diferencia entre el texto francés de la propuesta del subgrupo que, en el apartado *d*, cita los apartados *a*, *b* y *c* y el inglés, en el que sólo se mencionan los apartados *a* y *b*.

1375.2 Con respecto a la propuesta del delegado de Mónaco de incluir la palabra “reproducción”, propone que sea transmitida al Comité de redacción.

1376.1 El Sr. PUGET (Francia) [F] estima conveniente precisar que la legislación nacional aplicable es la del país en que se pida la protección.

1376.2 El fondo de la cuestión le inspira alguna inquietud. El texto de La Haya se conoce desde hace 18 meses y ha estado sometido a la crítica. Cuando se improvisa un nuevo texto no se advierten bien las consecuencias. Había quedado entendido que el subgrupo se basaría en el texto de La Haya, completándolo solamente con la propuesta del delegado del Reino Unido.

1376.3 El texto de La Haya podría modificarse añadiéndole simplemente una fórmula en la que se previera que la legislación nacional no podría surtir el efecto de privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de la capacidad de controlar por vía contractual sus relaciones con los organismos de radiodifusión con los cuales se hubiesen establecido los contratos.

1377 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] apoya al delegado de Francia, y propone que se mantenga el texto de La Haya con la enmienda del Reino Unido.

1378 El Sr. FERSI (Túnez) [F] recuerda que el gobierno de Túnez, en sus observaciones al Proyecto de La Haya, había insistido en la importancia que concede al punto 2 del artículo 5. Está de acuerdo con la delegación de Francia.

1379 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] indica que nada podía haber sido objeto de mayor improvisación que el texto del Proyecto de La Haya, y que los Estados han tenido tiempo suficiente para darse cuenta de lo deficiente que es. El subgrupo había cumplido con su mandato, que consistía en tratar de mejorar el texto de La Haya.

1380 El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) [I] declara que el miembro neerlandés

del subgrupo no había aceptado el texto que ahora examina el grupo de trabajo. El alcance del texto no es claro, mientras que con el texto de La Haya se tenía la certeza de que la legislación nacional podía proteger a la parte económicamente más débil. Al establecer el proyecto del subgrupo, como lo hacía, que la legislación nacional sólo podía intervenir cuando no hubiese un acuerdo contractual, se hacía desaparecer la facultad de la legislación nacional de proteger a la parte económicamente más débil.

1381.1 El PRESIDENTE [F] declara que el subgrupo tenía el mandato de combinar la propuesta del Reino Unido con los párrafos 2 y 3 del artículo 5. Al conferirle ese mandato se hizo con la idea de que prevaleciera el principio de la libertad contractual y que la legislación nacional resolviera solamente las cuestiones respecto de las cuales no existiese un contrato, en el sentido de una estipulación expresa. La propuesta del subgrupo se halla enteramente de acuerdo con esta idea.

1381.2 Todo el problema está en saber si se acepta el principio de que el contrato prevalece siempre. La delegación de los Países Bajos se opone a ese principio y estima necesario prever excepciones.

1381.3 No ha comprendido bien el sentido de la propuesta del delegado de Francia y pregunta si éste entiende que el contrato prevalece siempre, o si por el contrario considera que debe haber excepciones a ese principio.

1381.4 Si el grupo de trabajo está de acuerdo con el principio de que el contrato prevalece siempre, sólo se trata de una cuestión de redacción.

1382 El Sr. PUGET (Francia) [F] señala que se ha limitado a insistir en la propuesta del delegado del Reino Unido.

1383 El PRESIDENTE [F] estima, pues, que el contrato prevalece siempre.

1384 El Sr. GALBE (Cuba) [E] entiende que el último problema planteado por el Presidente lo ha resuelto magistralmente el subgrupo de trabajo con las palabras "En la medida en que el contrato...". Ciertamente que, como ha dicho un delegado, esto equivale a quitar atribuciones a las legislaciones nacionales; pero se defiende así el principio de la libertad de contratación. La delegación de Cuba está de acuerdo, pues, con la redacción dada por el subgrupo al párrafo 2.

1385 El Sr. WESTON (Australia) [I] informa al grupo de trabajo que en Australia las acciones relativas a los apartados *a*, *b* y *c* pueden ser resueltas por el sistema de arbitraje existente. Un laudo pronunciado en una controversia puede estar previsto en un contrato particular, pero también estará sujeto a la legislación nacional. Sólo podrá apoyar el proyecto que se examina si queda entendido que la referencia hecha al contrato comprende también los laudos arbitrales. No presentará ninguna enmienda si esto se menciona en el informe.

1386 El Sr. HESSER (Suecia) [I] pregunta si la palabra "artista intérprete o ejecutante", en la primera línea del proyecto del subgrupo comprende también al titular de los derechos de un artista intérprete o ejecutante. Podría ser útil incluir la aclaración de ese punto en el informe.

1387 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] contesta al delegado de Suecia y dice que la palabra "artista intérprete o ejecutante" comprende, al titular de los derechos de un artista intérprete o ejecutante. Propone que se haga esta declaración en el informe.

1388 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] cree que no hay diferencia entre las opiniones de las delegaciones de Francia y Bélgica y de la delegación de los Países Bajos salvo que esta última no

acepta que el contrato prevalezca en todos los casos.

1389 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] recuerda que para su delegación la libertad contractual es un principio que no admite transacciones. Propone que se someta el asunto a votación para conocer la opinión de la Conferencia al respecto. Si la Conferencia adopta una actitud negativa, la delegación de los Estados Unidos de América perderá todo interés en el proyecto de convención.

1390 El PRESIDENTE [F] pregunta cuál es el sentir general del grupo de trabajo.

1391 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] podría aceptar la propuesta del Reino Unido combinada con el texto de La Haya; sobre este punto particular, puede aceptar que prevalezca el contrato.

1392.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] es del mismo parecer. Pregunta si el artículo 5 tiene por objeto prever que, a partir de la ratificación de la Convención, y cuando la legislación nacional favorece a los artistas intérpretes o ejecutantes como la parte más débil, no se debe aplicar la legislación nacional. Personalmente, cree que no.

1392.2 Convendría establecer que en todos los casos en que la legislación nacional no prevea disposiciones para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes será necesario remediar esta situación.

1393 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] señala que la propuesta del subgrupo estipula que la legislación nacional regulará la situación sólo en el caso de que el contrato nada prevea. Está de acuerdo con la delegación de los Países Bajos. Puede ocurrir que el contrato no pueda ser tenido en cuenta debido a la legislación social existente; la situación en Bélgica a este respecto es tal que la propuesta no da entera satisfacción.

1394 El PRESIDENTE [F] estima que el grupo de trabajo no puede pronunciarse sobre esta cuestión importante si no se le somete una propuesta por escrito. Propone que se aplase el examen del asunto hasta que se presente un texto.

1395 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] estima que el texto de La Haya, completado con la enmienda de la delegación del Reino Unido es ampliamente suficiente, a reserva de la redacción definitiva.

1396 El PRESIDENTE [F] considera que existe una dificultad, puesto que la enmienda del Reino Unido sólo se refiere al párrafo 3, en tanto que el grupo de trabajo al parecer está generalmente a favor del principio de que el contrato prevalece también en lo que se refiere al párrafo 2.

1397 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] señala que se está debatiendo la concesión de ventajas especiales a los organismos de radiodifusión. Si la legislación nacional favorece a los artistas más allá del mínimo de derechos que se les reconoce en el artículo 5, esa legislación se aplicará. Se trata sencillamente de una cuestión de orden nacional.

1398 El Sr. EVENSEN (Noruega) [I] recuerda que en el proyecto de convención no se trata únicamente de los artistas intérpretes o ejecutantes; no sólo sus intereses están en juego.

1399 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] estima que casi todos los presentes están de acuerdo en que los artistas intérpretes o ejecutantes, cuando menos, no deberían verse privados del derecho a contratar libremente con las emisoras. Propone, como transacción, que se dejen los párrafos 2 y 3 del Proyecto de La Haya tal como están y se añada un párrafo 4 conforme a las líneas generales de la propuesta del Reino Unido contenida en el documen-

to CDR/77. La redacción que propone para ese nuevo párrafo es la siguiente: "Sin embargo, la legislación nacional no podrá privar al artista intérprete o ejecutante de la facultad de limitar, mediante contrato, sus relaciones con el organismo de radiodifusión con el que establece ese contrato".

1400 El PRESIDENTE [F] considera que si se acepta el principio sólo en lo que se refiere al párrafo 3, los países contratantes tendrían la posibilidad de establecer disposiciones contrarias a los principios contractuales. Lo importante es saber si el contrato debe prevalecer únicamente en el caso del párrafo 3, o también en el caso del párrafo 2.

1401 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] estima que la solución propuesta por el subgrupo responde adecuadamente a la idea de que debía modificarse substancialmente la fórmula de La Haya en el sentido de dar preeminencia al contrato. No cree que la nueva propuesta del Reino Unido obligue a variar la redacción dada por el subgrupo.

1402 El Sr. PUGET (Francia) [F] considera que la enmienda del delegado del Reino Unido se aplica tanto al párrafo 2 como al párrafo 3.

1403 El PRESIDENTE [F] pregunta si el grupo de trabajo acepta esta interpretación.

1404 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] estima que el admitir sin restricción que el contrato prevalece no es aceptable para los países en que está previsto que, dentro de ciertas condiciones y con arreglo a determinadas fórmulas, las convenciones colectivas prevalecen sobre los contratos individuales.

1405 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara, como respuesta al delegado de Bélgica, que los contratos individuales no pueden apartarse de las convenciones colectivas.

1406 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] estima que hay varios matices y apoya al delegado de Bélgica. No obstante, a reserva de su redacción definitiva, la enmienda del Reino Unido cuyo contenido es menos imperativo, sería aceptable para los Países Bajos.

1407 El PRESIDENTE [F] pregunta al delegado de Bélgica si puede también aceptar la propuesta del Reino Unido como nuevo párrafo 4 que se aplica a los párrafos 2 y 3.

1408 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] la acepta en el sentido indicado por la delegación de los Países Bajos.

1409 El Sr. RISTIĆ (Yugoslavia) [F] apoya la enmienda del Reino Unido.

1410.1 El PRESIDENTE [F] precisa que se han sometido al grupo dos propuestas. Por una parte, la del subgrupo, y por otra, a reserva de la redacción definitiva, la de conservar los párrafos 2 y 3 en su forma actual y añadir la propuesta del Reino Unido como párrafo 4 que sería aplicable a los párrafos 2 y 3.

1410.2 Pregunta al delegado de los Estados Unidos de América si acepta esta propuesta que es más sencilla y que facilitará la aceptación de la idea de que el contrato prevalece.

1411 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] acepta la propuesta del Reino Unido.

1412 El Sr. BERGSTRÖM (Suecia) [I] sugiere que la propuesta del Reino Unido debe aceptarse si se considera una transacción mejor que la presentada por el subgrupo.

1413 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] se pronuncia en favor de la nueva redacción que el delegado del Reino Unido propone para su enmienda, por entender que su sentido no difiere de la propuesta del subgrupo, con la ventaja de ser más clara y de permitir una mayor elasticidad.

1414 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] pide una aclaración: está, por una parte, la interpretación del delegado de Francia, conforme a la cual se trata tanto del contrato individual como del contrato colectivo. Sin embargo, si se entiende que se trata exclusivamente del contrato individual vuelve a sugerir la dificultad señalada por el delegado de los Países Bajos.

1415 El PRESIDENTE [F] pregunta al delegado del Reino Unido si por contrato entiende solamente el contrato individual o también el colectivo. Para aclarar la situación, podría decirse “los artistas...” e indicar en el informe que se trata no solamente de un contrato individual, sino también de un contrato colectivo. Pregunta al delegado del Reino Unido si acepta esta idea.

1416 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] la acepta.

1417 El PRESIDENTE [F] propone someter a votación la propuesta del Reino Unido (doc. CDR/77), que constituiría un nuevo párrafo 4, a reserva de su redacción definitiva, y se conservarían los párrafos 2 y 3.

1418 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] y el Sr. PUGET (Francia) estiman que en el texto francés conviene sustituir la palabra “*contrôler*” por “*régler*”.

1419 Los Sres. TISCORNIA (Argentina) [E], GALBE (Cuba) y SALA (España) convienen en que el texto español de esta enmienda debe decir “facultad de regular” en vez de “facultad de limitar”.

1420 El PRESIDENTE [F] lee la propuesta sustituyendo la palabra “*régler*” y pregunta al grupo si la acepta a reserva de la redacción definitiva.

1421 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] declara que como la legislación checoslovaca prevé que las condiciones aplicables a los artistas intérpretes o ejecutantes deben fijarse por contrato colectivo, no

puede aceptar la propuesta a menos que se establezca que no sólo en los casos en que no exista contrato colectivo la legislación nacional debe intervenir.

1422 Queda *aprobada* por unanimidad la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (CDR/77), encaminada a añadir un nuevo párrafo 4 al artículo 5.

Artículo 7, párrafo primero, apartado c de la Convención (artículo 5, párrafo primero, apartado c del proyecto de convención, doc. CDR/1).

1423.1 El PRESIDENTE [F] pone de relieve que el Proyecto de La Haya no concede una protección general contra la reproducción de la fijación, sino tan sólo la protección prevista en los casos concretos enumerados en los incisos i), ii), iii) del apartado c. El grupo tiene conocimiento de dos enmiendas, la presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (doc. CDR/80) encaminada a suprimir esos incisos, y la presentada por la delegación de Checoslovaquia (doc. CDR/31) que tiene por objeto sustituir en el texto francés las palabras “est illicite” del inciso i) por las palabras “sans leur consentement”.

1423.2 Estima que, a reserva de los casos previstos en el artículo 14 del proyecto de convención, conviene examinar la posibilidad de proteger al artista intérprete o ejecutante, de modo general, contra la reproducción de su fijación.

1424 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I], al explicar la propuesta de los Estados Unidos de América de suprimir los incisos i), ii) y iii) del apartado c, declara que si se concede a los fabricantes de fonogramas el derecho general de reproducción, no hay razón para que el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes se limite a los tres casos previstos en los incisos i), ii) y iii). Debe garantizarse

a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo derecho general que se garantiza a los productores. En otras disposiciones del proyecto ya se han establecido determinadas excepciones al derecho de reproducción. En esas excepciones se tienen suficientemente en cuenta los intereses que deben protegerse. Otra razón para suprimir los incisos i), ii) y iii) es que su supresión haría la Convención más sencilla y más fácil de interpretar. Está convencido de que no existe ningún peligro en dejar en el apartado c del párrafo 1 solamente las palabras "la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de sus ejecuciones".

1425.1 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] comprende el interés del delegado de los Estados Unidos por simplificar el texto de La Haya, pero ya se ha dicho que ese texto ha pasado la prueba del tiempo. Puede temerse que la simplificación propuesta por los Estados Unidos de América cause algunas sorpresas.

1425.2 La reproducción de un fonograma exigiría la autorización previa del artista, mientras que hasta ahora los organismos de radiodifusión sólo necesitaban la autorización de los productores del fonograma para reproducirlo. Francia prefiere que se mantenga el texto de La Haya.

1426.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] es también partidario de que se mantenga el texto de La Haya por las razones que figuran en el informe del Comité de expertos.

1426.2 Según la propuesta del delegado de los Estados Unidos, sería necesaria la autorización de todos los artistas en el caso de enviarse una matriz de fonograma al extranjero para prensado, lo que sería prácticamente imposible. Una ampliación del derecho de los artistas en el sentido previsto por el delegado de los

Estados Unidos de América tendría consecuencias muy graves.

1427 El Sr. GALBE (Cuba) [E] señala, en respuesta a los escrúpulos expresados por el delegado de Francia, que todo artista que hace una grabación para imitar una transmisión "viva" es libre de dar o no su conformidad al otro contratante.

1428 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] como respuesta a las objeciones formuladas, expresa que si se aprobara la propuesta de los Estados Unidos de América se armonizarían las disposiciones de los artículos 5 y 8. La supresión de los tres incisos no supondría en modo alguno un obstáculo para los fabricantes de fonogramas que desearan encargar a un subcontratista la ejecución de sus grabaciones, ya que en el contrato podría establecerse una cláusula de subrogación. Se impediría a los organismos de radiodifusión hacer grabaciones en cinta magnetofónica de las grabaciones en disco existentes en el mercado si la Convención no contuviera una disposición relativa a las fijaciones efímeras, pero se iba a tomar esa disposición que sería aplicable a cada grupo. El argumento contra la supresión de los tres incisos no es muy convincente.

1429.1 El Sr. EDLABACHER (Austria) [F] se refiere a la enmienda (doc. CDR/63) presentada por la delegación de Austria al apartado c del párrafo 1 del artículo 5.

1429.2 Aunque esta propuesta tiene por objeto ampliar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, la delegación de Austria apoya la enmienda de los Estados Unidos de América a fin de activar los trabajos.

1430 El PRESIDENTE [F] indica que si se acepta la enmienda de los Estados Unidos de América la enmienda austríaca quedará sin efecto. En caso contrario, la enmienda austríaca será sometida a debate.

1431 El Sr. GALBE (Cuba) [E] quiere saber si la protección general se extiende a las imágenes televisadas.

1432 El Sr. CHESNAIS (Federación Internacional de Actores) [F] apoya la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América. El artículo 14 prevé la reproducción por fijación efímera.

1433 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] es partidario de conservar el texto de La Haya.

1434 Queda *rechazada* por 21 votos contra 8, y 4 abstenciones la enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (doc. CDR/80).

1435 El PRESIDENTE [F] pasa al examen de los incisos i), ii) y iii) del Proyecto de La Haya. El grupo de trabajo tiene conocimiento de la enmienda presentada por la delegación de Austria (doc. CDR/63) al inciso i).

1436 El Sr. PUGET (Francia) [F] apoya la enmienda austríaca.

1437 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] pregunta si en el artículo 5 se hacía alguna referencia a las grabaciones efímeras. Hay diferencia entre la fijación hecha sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante y la fijación ilícita.

1438 El PRESIDENTE [F] declara que es exacto, pero que esa diferencia no existe en lo que se refiere al resultado.

1439 El Sr. SALA (España) [E] acepta en lo fundamental la propuesta austríaca, pero propone que para mayor claridad se introduzca la palabra "originariamente" después de "se ha efectuado" en el inciso i) del apartado c (doc. CDR/63).

1440 El PRESIDENTE [F] propone que se someta el asunto a votación ya que al parecer existen algunas dudas.

1441 Queda *aceptada* por unanimidad, con 5 abstenciones la enmienda presentada por la delegación de Austria al inciso i).

1442 El PRESIDENTE [F] anuncia que se

han presentado dos enmiendas al inciso ii): la enmienda de la delegación de Austria que aparece en el documento CDR/63, y una enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (doc. CDR/20).

1443 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] recuerda que en el documento CDR/20 la delegación del Reino Unido había indicado que el inciso ii) del apartado c del párrafo 1 no era bastante claro, ya que no se definían los "fines distintos". En caso de que se mantuviera este inciso, propone que se redacte en la forma siguiente: "ii. si la fijación se hizo con fines distintos de la fabricación de fonogramas comerciales y si se hace la reproducción con fines distintos de los que autorizaron". Al hacer esta propuesta, la delegación del Reino Unido tuvo en cuenta la opinión de un grupo de trabajo que había examinado en La Haya la cuestión de los "fines distintos" al preparar el texto que se ha sometido a la presente Conferencia.

1444.1 El PRESIDENTE [F] considera insuficiente la fórmula propuesta. Se da también, por ejemplo, el caso de una fijación de fonogramas comerciales que luego se utiliza para la banda sonora de una película.

1444.2 Cree que será difícil alterar la transacción a que se había llegado en La Haya.

1445 El Sr. de SANCTIS (Italia) [F] es del mismo parecer. Por otra parte, la cuestión del significado de los términos "los fines distintos a los que (los artistas) autorizaron", debe ser interpretada por la jurisprudencia. La delegación italiana es partidaria del texto de La Haya.

1446 El Sr. PUGET (Francia) [F] coincide con lo dicho por el presidente y el delegado de Italia.

1447 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] manifiesta que su delegación había

querido insistir en la dificultad de definir los “fines distintos”. Sin embargo, en vista de las circunstancias retirará la propuesta que acaba de hacer.

1448 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] estima que con arreglo al texto el artista no podrá oponerse a la reproducción si el productor de fonogramas, violando el contrato, produce un mayor número, u otra clase de reproducciones. En este caso no habría otros fines que aquéllos para los cuales el artista dio su consentimiento. Se ha dicho que el inciso debe interpretarse en su sentido más lato. Si es así, la propuesta de Austria no es más que un cambio de redacción.

1449 El PRESIDENTE [F] estima que no se trata solamente de un cambio de redacción, sino de saber si hay violación de contrato cuando el número de fonogramas es mucho mayor que aquél para el cual el artista dio su consentimiento.

1450 El Sr. PUGET (Francia) [F] propone que se mantenga el texto de La Haya.

1451 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] cree que el delegado de Austria piensa en “fuera de los límites contractuales”. Si se aceptara la propuesta, se rebasarían algunos derechos, como el concedido al autor.

1452 Queda *rechazada* por 22 votos contra 6, y 5 abstenciones la enmienda presentada por la delegación de Austria encaminada a que se añadieran en el inciso ii) del apartado c del párrafo 1 del artículo 5 las palabras “fuera de los límites fijados”.

Artículo 7, párrafo primero, de la Convención (artículo 5, párrafo primero, nuevo apartado d del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1453 El PRESIDENTE [F] indica que la enmienda de Austria al párrafo 1 del artículo 5 (doc. CDR/63), prevé además un

nuevo apartado d encaminado a proteger al artista no sólo contra la reproducción, sino contra la circulación de su ejecución. Esta cuestión ya se ha examinado y, al hacerlo, se advirtió que algunas delegaciones tendrían dificultad de aceptar los derechos de circulación.

1454 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] retira su propuesta, pero pide que el problema de la importación ilícita se examine en relación con el artículo 5.

Artículo 7, párrafo primero, apartado c de la Convención (artículo 5, párrafo primero, apartado c del proyecto de convención, CDR/1)

1455.1 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] señala a la atención del Presidente que la delegación de los Estados Unidos de América había presentado una variante para que la examinara el grupo de trabajo en caso de rechazarse la primera propuesta. Ambas propuestas figuran en el documento CDR/80.

1455.2 La delegación de los Estados Unidos de América estima que en el Proyecto de La Haya hay una lamentable ambigüedad y una posible escapatoria de la que todos deben darse cuenta. El Proyecto de La Haya no tiene disposición alguna que prohíba la venta de ejemplares de fonogramas hechos con una matriz robada. Esta posibilidad no está prevista, ni en el inciso ii), ni en el inciso i). Como es obvio que todos quieren proteger al artista intérprete o ejecutante contra una violación tan flagrante de sus derechos, la delegación de los Estados Unidos de América propone que se incluya un nuevo inciso entre los incisos i) y ii) cuyo texto se propone en el documento CDR/80.

1456.1 El PRESIDENTE [F] está de acuerdo con el delegado de los Estados Unidos de América. En La Haya se previó el caso de un productor de fono-

gramas que permita a otro productor de fonogramas hacer copias; en ese caso, no existe un derecho a favor del artista intérprete o ejecutante.

1456.2 Pero, no se ha previsto el caso de un segundo productor que haga copias sin el consentimiento del artista y del primer productor. Se trata de saber si en ese caso, además del derecho del productor, no hay también un derecho del artista intérprete o ejecutante.

1457 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] apoya, precisamente por las razones expuestas por el presidente, la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América.

1458.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] no comprende las propuestas. Estima que se trata de una cuestión de redacción. ¿Quiere preverse que el artista intérprete o ejecutante puede oponerse a la reproducción, o el productor? Si el productor ha dado la autorización para hacer copias ¿puede todavía el artista oponerse a la reproducción? ¿Puede oponerse el artista a la reproducción hecha sin su consentimiento y también sin el consentimiento de aquél a quien se autorizó a realizar la primera fijación?

1458.2 ¿Cómo puede armonizarse esa propuesta con la fijación de grabaciones efímeras, que no se han hecho con el consentimiento del artista intérprete o ejecutante, sino en virtud de disposiciones legales?

1459 El PRESIDENTE [F] cree que se trata de las excepciones previstas en el artículo 14.

1460.1 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] observa que el delegado de los Estados Unidos de América sostiene que no hay que considerar inviolable el Proyecto de La Haya. Sin embargo, contiene principios sanos, uno de los cuales prevé que no se debe dar una doble protección para una misma cosa.

1460.2 La propuesta del delegado de los Estados Unidos de América está encaminada a reintroducir el concepto de la doble protección, que es innecesario. La cuestión puede resolverse por contrato entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de fonogramas. Si se pretende establecer ese derecho, conviene precisarlo.

1461 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] apoya al delegado de los Países Bajos y se opone a la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América.

1462 El Sr. CHESNAIS (Federación Internacional de Actores) [F] estima que la propuesta presentada por el delegado de los Estados Unidos de América no se refiere a casos hipotéticos y cita el ejemplo de un artista francés que fue víctima de la situación prevista por el delegado de los Estados Unidos de América.

1463 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] pregunta si un artista intérprete o ejecutante de un país signatario de la Convención fuese a un país no signatario e hiciera una grabación y enviara la matriz a un país signatario, ¿tendrá este último que obtener el consentimiento de todos los artistas intérpretes o ejecutantes participantes en la ejecución grabada, así como el consentimiento del primer fabricante del fonograma, antes de poder hacer uso de la matriz?

1464.1 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] dice que si ese artista intérprete o ejecutante no estaba protegido en el país no signatario, no podía estar protegido por la Convención.

1464.2 Comprende bien los temores del delegado de los Países Bajos, pero dice que se habían dado casos frecuentes en los Estados Unidos de América, país en que existen literalmente cientos de casas productoras de fonogramas, de firmas que cesaban en sus actividades, sin que enton-

ces quedara nadie que pudiera ejercer los derechos oportunos. Esos eran los casos que la delegación de los Estados Unidos de América quería prever.

1465 Queda *rechazada* por 16 votos contra 10, y 5 abstenciones la variante propuesta por los Estados Unidos.

Artículo 14 de la Convención (artículo 13, párrafo 2 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1466 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] estima que debe mantenerse el plazo de protección fijado en el Proyecto de La Haya.

1467 El PRESIDENTE [F] recuerda que se han sometido al grupo diversas propuestas relativas a la duración de la protección.

1468 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] propone que la duración de la protección se fije en diez años (doc. CDR/41), lo que estaría de acuerdo con la situación en Polonia.

1469 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se adhiere a la propuesta de Polonia.

1470 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] estima que el periodo de protección debe ser de 25 años por lo menos (doc. CDR/102). Aun preferiría un plazo más largo.

1471.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] considera que la determinación del plazo no resuelve la cuestión, ya que siempre será necesario saber en qué momento se inicia el periodo de protección, ya sea desde la ejecución, ya desde que se hizo la fijación, o desde cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 13.

1471.2 No se trata de una cuestión que interesa al artista únicamente (se refiere también a los productores), sino de resolver a la vez el problema de duración de la protección y de indicar en qué fecha debe comenzar.

1472 El Sr. PUGET (Francia) [F] acepta la duración de 30 años.

1473 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] dice que en el Reino Unido las grabaciones y las radiodifusiones están protegidas por 50 años, pero que los artistas intérpretes o ejecutantes están protegidos solamente por una sanción penal.

1474 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] señala que la edad media de vida es ahora mayor que antes y que suele suceder que un artista siga actuando después de haber expirado el periodo de protección. Esto es injusto para el artista y para el fabricante de fonogramas. El periodo de protección debe extenderse a toda la vida del artista intérprete o ejecutante.

1475 El Sr. BERGSTRÖM (Suecia) [I] afirma que en Suecia todos los grupos gozan de un periodo de protección de 25 años. Es partidario del mantenimiento del periodo de protección previsto en el Proyecto de La Haya.

1476 El Sr. CHESNAIS (Federación Internacional de Actores) [F] pide que la protección concedida sea lo más larga posible y, por lo menos, tan larga como la otorgada a los fonogramas.

1477 El Sr. RISTIČ (Yugoslavia) [F] es partidario de que se mantenga el Proyecto de La Haya.

1478.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] indica que la legislación de Italia fija en 20 años la duración de la protección a los artistas; en 30 años a los productores de fonogramas; pero no hay duración alguna para los organismos de radiodifusión. Sin embargo, se perfila ahora una tendencia a fijar una duración de protección para la radiodifusión.

1478.2 En cuanto a la duración más breve, el mínimo de protección previsto ejercerá influencia inevitablemente en la ratificación de la Convención. Hay que

evitar que con el aumento de la duración se reduzca la posibilidad para determinados gobiernos de ratificar la Convención.

1479.1 El PRESIDENTE [F] estima que la duración de 30 años, propuesta por la delegación de Austria (doc. CDR/90) podría, efectivamente, constituir un obstáculo para que determinados países se adhieran a la Convención. Para algunos países, como los escandinavos, por ejemplo, sería difícil modificar su legislación reciente sobre derecho de autor.

1479.2 Pregunta a la delegación de Austria si estaría dispuesta a aceptar la propuesta de los Estados Unidos de fijar en 25 años la duración de la protección.

1480 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] pone de relieve que la legislación austríaca prevé 30 años de protección, tanto para los artistas intérpretes o ejecutantes, como para los productores de fonogramas. No comprende cómo un plazo largo de protección puede impedir a los Estados ratificar la Convención, ya que en el artículo 13 se prevé la posibilidad de reducir los plazos en determinados casos.

1481 El Sr. DE STEENSEN-LETH (Dinamarca) [I] recuerda que en Dinamarca el periodo de protección es de 25 años para los tres grupos. Está dispuesto a aceptar 25 años como periodo de protección, pero estima que sería más prudente mantener la duración de 20 años que se establece en el Proyecto de La Haya.

1482.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] indica que la legislación checoslovaca prevé una duración de protección de 20 años para los artistas intérpretes o

ejecutantes, y de diez años para todos los productores.

1482.2 Apoya la propuesta de la delegación de Polonia en el sentido de que se fije un plazo de diez años, teniendo en cuenta la situación de los países que dependen para sus programas de radio de la producción de fonogramas extranjeros.

1483 El Sr. MASCARENHAS DA SILVA (Brasil) [F] considera que el periodo de 20 años de protección es mínimo y sería partidario de que se aumentara. Por otra parte, la protección concedida al artista intérprete o ejecutante debe ser, por lo menos, tan larga como la otorgada a los productores de fonogramas.

1484.1 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] señala que en la Argentina la ley sobre derecho de autor protege al autor y a sus derechohabientes hasta 50 años después de la muerte del primero; la misma ley protege al artista intérprete o ejecutante (no a sus derechohabientes) durante un tiempo que, si bien no se indica expresamente, puede entenderse que es igual a la vida de dicho artista. La delegación de la Argentina no tiene, pues, inconveniente en aceptar un plazo muy largo. Propone que se acepte el plazo de 25 años ya fijado en la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

1484.2 El orador quiere saber si el plazo de diez años de protección que, según el delegado de Polonia, se concede en este país para ciertas obras, no puede ser mayor para otras.

1485 *Se levanta la sesión a las 13.00.*

Grupo de trabajo n.º II

Séptima sesión¹

Viernes 20 de octubre de 1961, a las 15.30

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN [continuación]

Artículo 14 de la Convención (artículo 13 párrafo 2 del proyecto de convención doc. CDR/1) [continuación]

1486 El PRESIDENTE [F] recuerda que se han formulado varias propuestas para modificar el plazo de protección previsto en el artículo 13 del proyecto de convención, propuestas que ya han sido examinadas en la sesión anterior del grupo de trabajo.

1487 El Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) [F] apoya la enmienda de Polonia (doc. CDR/41) que tiende a reducir ese plazo a 10 años.

1488 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] apoya asimismo esa propuesta.

1489 El PRESIDENTE [F] propone que el grupo de trabajo se pronuncie en primer término sobre la enmienda encaminada a extender al máximo el plazo de la protección en relación con la prevista en el Proyecto de La Haya, es decir, la propuesta de Austria que fija su duración en 30 años (doc. CDR/90). A continuación se votará sucesivamente sobre: i. la enmienda de los Estados Unidos de América en que se prevé un plazo de 25 años (doc. CDR/102); ii. la disposición que figura en el proyecto de convención y que prevé una duración de

20 años (doc. CDR/1); y iii. la enmienda polaca que fija el plazo en 10 años (doc. CDR/41). No obstante, queda entendido que después de la aprobación de un plazo determinado quedará sin objeto toda votación ulterior sobre los demás plazos inferiores al mismo.

1490 Queda *aprobado* el procedimiento sugerido por el presidente.

1491 La enmienda presentada por Austria, encaminada a ampliar la duración de la protección a 30 años, queda *rechazada* por 17 votos contra 6 y 5 abstenciones.

1492 La enmienda presentada por los Estados Unidos de América, encaminada a ampliar la duración de la protección a 25 años, queda *rechazada* por 14 votos contra 9, y 6 abstenciones.

1493 El texto del Proyecto de La Haya que fija en 20 años la duración de la protección queda *aprobado* por 24 votos contra 1, y 5 abstenciones.

1494 El PRESIDENTE [F] propone que se remita al subgrupo de trabajo la propuesta de los Estados Unidos de América relativa a las demás disposiciones del artículo 13 del proyecto de convención (doc. CDR/102) y que se discuta la enmienda de los países nórdicos (doc. CDR/24) una vez realizado dicho examen. Da por supuesto que los apartados *a* y *c* del párrafo 2 quedan aceptados, a lo cual el grupo *asiente* unánimemente.

Artículo 8 de la Convención (artículo 6 del proyecto de convención, doc. CDR/1) [continuación]

1. Véase el documento CDR/WG.II/SR.7 (prov.).

1495 El PRESIDENTE [F] estima que la redacción propuesta por los Estados Unidos de América (doc. CDR/101) para este artículo es preferible al texto del Proyecto de La Haya, ya que la palabra "condiciones" permite debilitar la protección concedida y abrir la puerta a las licencias obligatorias.

1496 El Sr. PUGET (Francia) [F] estima que, para la versión francesa, "les conditions dans lesquelles" es preferible a "la manière dont".

1497 El PRESIDENTE [F] propone para el texto francés: "les modalités".

1498 El Sr. WAEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] es partidario de adoptar la terminología que permita menos posibilidades de interpretación restrictiva.

1499 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] estima que el Comité de redacción podría mejorar el texto francés de la manera que considerara más útil y conveniente. Sin embargo, es importante que la redacción adoptada refleje exactamente las intenciones del grupo de trabajo.

1500 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos) [F] defiende a su vez la enmienda presentada por los Estados Unidos de América.

1501 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] se declara contrario, en cuanto al fondo, a la modificación propuesta por los Estados Unidos de América por cuanto ésta evoca exclusivamente "la representación"; el texto de La Haya ofrece la ventaja de referirse a las ejecuciones colectivas de la manera más amplia, sin limitarse al problema de la representación. En lo que se refiere a la forma, el Sr. de Sanctis es también partidario de que se remita al Comité de redacción.

1502 El Sr. PUGET (Francia) [F] no atribuye gran importancia a la palabra "condiciones", pero pide que se restablezca, después de la palabra "participen", la

palabra "colectivamente" suprimida en el texto de La Haya.

1503 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] opina, como el Sr. de Sanctis, que la propuesta de los Estados Unidos de América restringe el alcance del artículo 6. No se opone a que se busque un término más preciso que "condiciones" pero rechaza el espíritu de la propuesta norteamericana, pues la legislación nacional, además de fijar quién debe representar a los artistas intérpretes o ejecutantes, puede prever otras condiciones.

1504 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] declara que si se decide no modificar el texto del artículo, y dejarlo en la forma en que aparece en el Proyecto de La Haya, el gobierno de los Estados Unidos de América lo interpretará en el sentido del documento CDR/101: es decir, que los propios artistas tendrán la posibilidad de ejercer sus derechos.

1505 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] cree que la palabra "collectivement" en el texto francés debía seguir más bien a las palabras "exercer leurs droits".

1506 El Sr. PUGET (Francia) [F] está de acuerdo en este punto.

1507 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] declara que la palabra "collectivement" no puede añadirse sino después de "participent", pues de otro modo se daría a la frase un sentido que ya se había querido evitar con ocasión de un examen anterior.

1508 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] indica que, en cuanto al fondo, es partidario de la propuesta de los Estados Unidos de América.

1509 El PRESIDENTE [F] somete a votación la propuesta de los Estados Unidos de América a reserva de la posibilidad de mejorar el texto francés.

1510 La enmienda de los Estados Unidos de América queda *aprobada* por 18 votos contra 5, y 7 abstenciones.

Artículo 3 de la Convención (artículo 10 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1511 El PRESIDENTE [F] se refiere a la propuesta de Austria (CDR/98) relativa a este artículo. Pregunta a los delegados si aceptan la definición propuesta de la palabra "réémission".

1512 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] hace notar que la definición debe incluir los relés hechos por una segunda cadena y también la difusión simultánea en relé de una radioemisión de un organismo de radiodifusión realizada por otro organismo.

1513 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] está de acuerdo en introducir esa precisión.

1514 La enmienda presentada por Austria con la modificación sugerida por Bélgica queda *aprobada* por unanimidad, con 2 abstenciones.

1515 El Sr. GALBE (Cuba) [E] señala al Comité de Redacción que el término español "reemisión" se aplica también a las retransmisiones que no son simultáneas.

1516 El PRESIDENTE [F] propone que se confíe la redacción española al Comité de Redacción, del que forman parte tres delegados de lengua española, a lo cual el delegado de Cuba da su acuerdo.

Artículo 15 de la Convención (artículo 14 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1517 El PRESIDENTE [F] indica que han presentado enmiendas a este artículo Polonia (doc. CDR/41), los países nórdicos (doc. CDR/61), Suiza (doc. CDR/75), Austria (doc. CDR/95) y la República Federal de Alemania (doc. CDR/100). Propone que se discuta en primer lugar esta última propuesta.

1518 El Sr. WEINCKE (Dinamarca) [I] refiriéndose a la enmienda del artículo 14 propuesta conjuntamente por la delega-

ción de su país y las de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. CDR/61), y referente a las citas breves, observa que el derecho a citar está reconocido en la mayor parte de los países por el derecho de autor. Análogamente, es preciso reconocerlo en todo instrumento relativo a los derechos conexos. No obstante, los autores de la enmienda la retirarían en caso de que fuese aceptada la propuesta por la delegación de la República Federal de Alemania (doc. CDR/100).

1519 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] pide que se prevean excepciones respecto a: I. la utilización para fines de investigación científica únicamente; II. la utilización en actuaciones judiciales o en informaciones sobre las mismas; III. la utilización para representaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas o musicales realizadas por sociedades de aficionados ante un público que no pague o en favor de organizaciones caritativas o religiosas.

1520 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] observa que el grupo de trabajo tiene que examinar ahora nada menos que ocho cláusulas relativas a excepciones correspondientes al artículo 14 del proyecto de convención. Es evidente que sería preferible aprobar la enmienda propuesta por la delegación de la República Federal de Alemania y que tiene por efecto reforzar el artículo 2 de la Convención, tanto más cuanto que sigue el ejemplo de la relativa al derecho de autor.

1521 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] hace observar que la propuesta de la República Federal de Alemania coloca al gobierno de Mónaco en una situación difícil: en efecto, la fijación efímera no figura en la ley de su país sobre derecho de autor. Por ello, en caso de que se apruebe la enmienda alemana, para poder introducir las grabaciones efímeras entre las excep-

ciones en materia de derechos conexos, habría que incluirlas también en materia de derecho de autor. Quizás convendría limitarse a decir que los Estados tendrán la posibilidad de extender a los derechos conexos las reservas que se admiten, de una manera general, en materia de derecho de autor.

1522 El PRESIDENTE [F] es partidario de citar, en términos generales, en el texto del artículo 14, las excepciones previstas por las leyes nacionales en materia de derecho de autor, y añadir las excepciones especiales que no tienen cabida en materia de derecho de autor.

1523 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] estima que hay que conservar el paralelismo con el derecho de autor o conservar el texto del artículo 14.

1524 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] se suma a la última propuesta del Presidente.

1525 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] considera que una referencia a las excepciones previstas en la Convención de Berna suscitaría numerosas dificultades, ya que existen varios textos de esta Convención; por otra parte, todos los países no han utilizado la facultad prevista en la Convención de Berna.

1526 El PRESIDENTE [F] hace notar que esas dificultades quedan eliminadas si se hace referencia a las legislaciones nacionales y no a la Convención de Berna.

1527 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] observa que, en la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania se dispone que la introducción de licencias obligatorias habrá de limitarse a los casos en que tales licencias sean compatibles con lo previsto en la Convención. Pero ello podría interpretarse en el sentido de excluir las fijaciones efímeras. Aunque no es necesariamente partidario de tales fijaciones, cree que varias delegaciones desean que se tengan en cuenta.

1528 El PRESIDENTE [F] propone que se inserte un segundo párrafo en la enmienda de la República Federal de Alemania, añadiendo las palabras "todo Estado contratante tendrá además la facultad de añadir excepciones particulares" y que, si se acepta esta sugestión, se examinen las otras excepciones que convendría añadir. Precisa, en respuesta a una pregunta de un delegado, que es la propuesta completa y no sólo la primera frase la que se va a someter a votación.

1529 La enmienda propuesta por la República Federal de Alemania queda *aprobada* por 24 votos contra 1, y 5 abstenciones.

1530 El PRESIDENTE [F] propone que se examinen las excepciones particulares que son necesarias en materia de derechos conexos; recuerda que ya se ha admitido la necesidad de mencionar las reproducciones efímeras. Quedan por considerar las demás excepciones, y en especial las previstas en el apartado *a*. Existe a este respecto una propuesta de Suiza (doc. CDR/75).

1531 El Sr. MORF (Suiza) [F] comenta las enmiendas presentadas por su delegación (doc. CDR/75 y 92), que se refieren a la vez a los artículos 12, 14 y 15 del proyecto de convención. En el apartado *a* del artículo 14, la palabra utilización comprende la fijación de emisiones radiadas y la reproducción de esas fijaciones; es el empleo de los magnetófonos privados lo que se ha querido prever aquí. Pero, en la práctica, el control de las reproducciones privadas es muy difícil. Por otra parte, no sería equitativo proteger a una de las tres categorías de interesados en la Convención cuando el propio autor no está protegido puesto que se trata de una reproducción privada. En la propuesta de Suiza, la libertad de utilización para fines privados pasa a ser la regla conven-

cional, mientras que la protección es la excepción. De lo que se trata es de asegurar la protección cuando la reproducción se hace para fines lucrativos.

1532 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] no comprende claramente lo que se quiere decir con la redacción propuesta para el artículo 12bis, tal como se presenta en la enmienda (doc. CDR/75) de la delegación de Suiza. La grabación en magnetófono de emisiones, realizada por personas privadas en su casa, constituye lo que puede considerarse como competencia desleal contra los intereses legítimos de los fabricantes de fonogramas. Después de todo, los discos se fabrican principalmente para venderlos a particulares a fin de que los escuchen en sus domicilios. Una cosa es saber que se realizan tales actividades privadas de grabación, y otra, muy distinta, que una convención internacional dé expresamente su bendición a tales prácticas.

1533 El PRESIDENTE [F] considera que el régimen propuesto por Suiza es un poco complicado para una convención internacional.

1534 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] estima que cada Estado tiene necesidad de definir lo que entiende por "utilización privada", de la misma manera que lo hace en el derecho de autor.

1535 El Sr. MORF (Suiza) [F] se aviene a retirar su propuesta.

1536 El PRESIDENTE [F] plantea la cuestión de si debe mantenerse en el texto del artículo la excepción para uso privado o si no es necesario hacerlo teniendo en cuenta que todas las legislaciones sobre derecho de autor contienen tal excepción. Personalmente se declara partidario de la supresión.

1537 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] estima que conceptos tales como "utilización privada"

o "fair use" son en la práctica demasiado complejos para permitir una definición adecuada en un instrumento internacional, por lo que habrían de evitarse. Debería suprimirse el apartado *a*.

1538 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] expresa su preferencia por el mantenimiento de esa excepción en el texto.

1539 El PRESIDENTE [F] hace observar que la excepción de que se trata no constituye evidentemente una obligación sino sólo una posibilidad para los Estados.

1540 La propuesta encaminada a suprimir el apartado *a* del artículo 14 queda rechazada por 11 votos contra 6, y 14 abstenciones.

1541 A propósito del apartado *b* el PRESIDENTE [F] subraya que la excepción a la que se refiere existe en muchas legislaciones sobre derecho de autor, pero que puede introducirse justificadamente en materia de derechos conexos aun cuando no figure en el derecho de autor. En consecuencia, propone que se mantenga.

1542 Queda *aceptado* sin oposición ni abstenciones el mantenimiento del apartado *b*.

1543 Queda asimismo aceptado el mantenimiento del apartado *c*.

1544 En lo que se refiere al apartado *d*, el PRESIDENTE [F] observa que se refiere a una excepción típica en materia de derecho de autor; por consiguiente, le parece inútil conservarla aquí.

1545 El Sr. PUGET (Francia) [F] propone que se conserven, por la sencilla razón de la comodidad de lectura, todas las excepciones mencionadas en el proyecto de La Haya.

1546 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] propone que se conserve el apartado *d*, ya que, en muchos países las excepciones autorizadas por el derecho de autor en favor de la enseñanza son muy limitadas.

1547 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] se opone a la redacción del apartado *d* del artículo 14: en este contexto podrían atribuirse amplias diferencias de significado a la palabra “docentes”, por lo que sería preferible suprimir el apartado. No obstante, si se decidiera conservarlo, sería preciso estudiar cuidadosamente su redacción.

1548 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] renueva su propuesta relativa a las excepciones para fines de investigación científica.

1549 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] propone que se conserve el apartado *d* del Proyecto de La Haya pero que el informe del grupo de trabajo indique claramente, como se hizo en el párrafo 26 del informe de la reunión de La Haya, que ha de darse una interpretación estricta a la fórmula “fines docentes”, en el sentido de enseñanza en las escuelas e instituciones análogas.

1550 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] insiste en que la disposición relativa a las excepciones es de gran importancia práctica en el caso de los países industrialmente poco desarrollados, en los que hay muchos grupos de población residente en zonas aisladas con altos porcentajes de analfabetismo. En consecuencia, debe conservarse el apartado *d* y — como ya ha pedido el orador — han de preverse también excepciones para fines de investigación científica.

1551 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] acepta el criterio expresado por la delegación del Reino Unido, pero pide que las excepciones a que se refiere el apartado *d* se limiten concretamente a la enseñanza en escuelas “reconocidas”.

1552 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] comenta que en muchos países industrialmente poco desarrollados sería esencialmente imposible limitar las excepciones

a escuelas “reconocidas”. La redacción “escuelas e instituciones análogas”, no obstante, conviene perfectamente a la situación.

1553 El Sr. PUGET (Francia) [F] preferiría no mencionar las “escuelas reconocidas”, para evitar las dificultades de interpretación que puede suscitar tal expresión; sería mejor hablar de “escuelas y establecimientos análogos” o atenerse al texto de La Haya.

1554 El Sr. GALBE (Cuba) [E] pide que se le aclare lo que se entiende por “escuela reconocida”, concepto que estima muy vago.

1555 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] retira la propuesta que había presentado anteriormente respecto al concepto de “escuelas reconocidas”.

1556 El Sr. WEINCKE (Dinamarca) [I] anuncia la retirada de la enmienda que habían presentado conjuntamente las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

1557 La enmienda presentada por la India, encaminada a añadir las palabras “y con fines de investigación científica” queda *aceptada* por 22 votos contra 1 y 9 abstenciones.

1558 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] explica que su propuesta tiende a favorecer la actividad de las empresas teatrales. Teniendo en cuenta que las representaciones teatrales pueden difundirse por radio a otros países, las disposiciones relativas a las mismas son aplicables a las situaciones internacionales.

1559 El PRESIDENTE [F] se pregunta si no se trata de una cuestión que deba regularse únicamente por contrato entre el artista intérprete o ejecutante y el teatro; en este caso, no sería necesario incluirla en la Convención.

1560 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] y el Sr. WALLACE (Reino Unido)

expresan a este respecto su conformidad con el Presidente.

1561 El Sr. EDLBACHER (Austria) [F] retira su propuesta.

1562 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] renueva su propuesta de que se inserte un apartado adicional en el artículo 14 en el que se establezcan excepciones respecto a ejecuciones o representaciones de obras literarias, dramáticas o musicales realizadas por artistas aficionados para un público que no tenga que pagar nada en concepto de entrada, o a beneficio de instituciones caritativas o religiosas. Tales excepciones facilitarían considerablemente la educación popular, especialmente en los países insuficientemente desarrollados desde el punto de vista industrial, en los que hay una apremiante necesidad de tal educación.

1563 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] plantea una cuestión de orden con objeto de terminar el debate sobre este artículo; considera que no se puede discutir una enmienda importante que no sea presentada previamente por escrito.

1564 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] apoya la propuesta del Sr. Bodenhausen.

1565 La moción de orden queda *aprobada* por 24 votos contra 2, y 4 abstenciones.

Artículo 10 de la Convención (artículo 8 del proyecto de convención, doc. CDR/1) [continuación]

1566 El PRESIDENTE [F] recuerda que la delegación portuguesa había planteado a propósito del artículo 8 una cuestión que debía examinarse de nuevo después de la discusión sobre el artículo 14, a saber, si es posible contentarse con la reserva prevista en el apartado *c* del artículo 14 o si conviene añadir al artículo 8 la excepción propuesta por el Portugal en el documento CDR/88.

1567 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] considera que las excepciones previstas en el apartado *c* son enteramente adecuadas para dar satisfacción a todas las aspiraciones legítimas de los organismos de radiodifusión. Se iría demasiado lejos si se reconocieran a estos organismos excepciones para reproducciones realizadas por razones "técnicas" no especificadas.

1568 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] se declara dispuesto a retirar su propuesta si se precisa en el informe que el apartado *c* del artículo 14 incluye la excepción a la que se refiere la enmienda portuguesa.

1569 El PRESIDENTE [F] observa que el artículo 14 no se refiere más que a las fijaciones efímeras y que, por consiguiente, tiene una menor amplitud que la propuesta portuguesa. Añade que no puede pensarse en introducir en el informe una mención que contradiga la Convención.

1570 El Sr. MOREIRA DA SILVA (Portugal) [F] mantiene, en vista de ello, su propuesta.

1571 La enmienda presentada por el Portugal queda *rechazada* por 21 votos contra 8, y 2 abstenciones.

Artículo 16 de la Convención (artículo 15 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1572 El PRESIDENTE [F] da a conocer las propuestas por las delegaciones de Polonia (doc. CDR/41), Países Bajos (doc. CDR/53 y 54), Francia (doc. CDR/97), Irlanda (doc. CDR/99) y Dinamarca, Finlandia y Suecia (doc. CDR/106).

1573 El Sr. DRABIENKO (Polonia) [F] retira la enmienda que había presentado a este artículo.

1574 El Sr. LENOBLE (Francia) [F] propone que se limite al apartado *d* del artículo 12 las posibilidades de excepción que, en el texto actual, se extienden al artículo 12 en su totalidad.

1575 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] y el Sr. SIDI BOUNA (Mauritania) apoyan la enmienda francesa.

1576 La enmienda presentada por Francia queda *aprobada* por 22 votos contra 5, y 5 abstenciones.

1577 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] indica que la finalidad de la enmienda (doc. CDR/99) presentada por su delegación consiste en establecer que, en un Estado contratante que reconoce el derecho previsto en el artículo 11, las personas que utilizan un fonograma no deben quedar obligadas por la Convención a pagar como consecuencia de tal utilización por la única razón de que el fonograma de que se trate (realizado por un nacional de un Estado contratante en el que no se reconoce tal derecho) haya sido publicado o fijado en un Estado contratante que reconozca el aludido derecho. En derecho irlandés, la protección de los fonogramas no se extiende a ese derecho a menos que se reconozca un derecho análogo en el país en el que se grabó el fonograma. No obstante, Irlanda retiraría la enmienda propuesta si el grupo de trabajo considerara que el texto del artículo 15 del Proyecto de La Haya es suficientemente amplio para permitir que se haga esta reserva. El Comité de redacción podría examinar esta enmienda en relación con la propuesta conjuntamente por las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Suecia.

1578 El PRESIDENTE [F] propone que se deje esta cuestión al examen del subgrupo de trabajo, y así se acepta. Propone, además, que se pase a examinar la propuesta neerlandesa, contenida en el documento CDR/53.

1579 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [I] dice que, en cuanto al fondo, la enmienda presentada por su delegación fue examinada por el grupo de trabajo n.º III en relación con el artículo 25 del

proyecto de cláusulas finales (doc. CDR/3). En el texto del artículo 15 del Proyecto de La Haya no está claro si un Estado que es responsable de las relaciones internacionales de otros territorios puede ratificar la Convención propuesta plenamente con respecto a sí mismo, y sólo parcialmente para alguno o todos los demás territorios de que se trata.

1580 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] apoya la enmienda neerlandesa.

1581 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] se declara contrario a la enmienda por razones de principio que ya ha expuesto a propósito de algunos otros artículos.

1582 La enmienda presentada por los Países Bajos (doc. CDR/53) queda *aprobada* por 20 votos contra 3, y 6 abstenciones.

1583 La enmienda presentada por los Países Bajos encaminada a dar a los Estados la posibilidad de retirar su declaración sobre las reservas (doc. CDR/54) queda *aprobada* por unanimidad.

Nueva disposición: Decomiso de fijaciones importadas, realizadas de una manera ilícita.

1584 El PRESIDENTE [F] remite al subgrupo de trabajo la propuesta presentada por las delegaciones danesa, finlandesa y sueca (doc. CDR/106) y abre la discusión sobre otra propuesta presentada por las delegaciones danesa, finlandesa, islandesa, noruega y sueca relativa a los decomisos (doc. CDR/24).

1585 El Sr. HESSER (Suecia) [I] refiriéndose a la enmienda que figura en el documento CDR/24, presentada conjuntamente por las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, estima razonable suponer que los Estados establecerán el mecanismo necesario para garantizar los derechos protegidos en la Convención. Así, por ejemplo, si se realizaran copias ilegales de un fonograma, el productor del original

tendría derecho a hacer que se decomisaran esas copias ilegales. Pero tales copias podrían realizarse en un país extranjero, e importarse después al país del productor legítimo. Es evidente que se necesita una protección para evitar tales importaciones. En consecuencia, los Estados deberán declarar ilegal la importación de ejemplares no autorizados o fijaciones no autorizadas de una ejecución o de una emisión. Debe observarse que el nuevo artículo propuesto se limita a fijaciones que hubieran sido ilegales en el país al cual se importan, en caso de que se realizasen en él.

1586 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] sugiere que se consideren los fonogramas separadamente de las películas cinematográficas. Si se decide excluir las películas del ámbito de la Convención propuesta, lo lógico sería suprimir toda referencia a las mismas en el artículo que ahora se examina.

1587 El PRESIDENTE [F] hace observar que esta propuesta cuenta con el apoyo de varias delegaciones y que el obstáculo de que ha hablado el delegado del Reino Unido acaso no sea insuperable en la medida en que se trata aquí de una facultad y no de una obligación.

1588 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] está de acuerdo en que se reconozca a los Estados la facultad de decomisar las fijaciones ilícitas de los países no contratantes, pero estima que el texto debería excluir la posibilidad de decomisar las fijaciones realizadas por los Estados contratantes de conformidad con el artículo 14.

1589 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] hace suyo el criterio expresado en nombre de la delegación del Reino Unido.

1590 El Sr. SCHNEIDER (República Federal de Alemania) [F] apoya la propuesta de los países nórdicos, pero propone

que se le añada un tercer párrafo así concebido: "el decomiso se hará de conformidad con la legislación de cada Estado contratante".

1591.1 El Sr. HESSER (Suecia) [I] señala que algunas delegaciones parecen preocupadas por las posibles consecuencias del empleo del término "ilícita" en el documento CDR/24. Para disipar tales temores, podría modificarse la redacción de manera que se viera claramente que se trata de fijaciones cuya ilicitud deriva de los términos de la Convención y no de cualquier otra legislación.

1591.2 Respecto al comentario hecho por la delegación de Checoslovaquia, se pregunta por qué, si la realización de una fijación privada en magnetófono es ilegal en un país determinado, habría de facilitarse el movimiento de tal fijación a través de las fronteras. En todo caso, es un asunto que podría remitirse al grupo de trabajo.

1592 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] aprueba la propuesta del delegado de la República Federal de Alemania.

1593 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] hace observar que, si el Presidente, fundándose en el texto francés, ha podido decir que se trata de una simple facultad, el texto inglés va mucho más lejos puesto que prevé una verdadera obligación.

1594 El PRESIDENTE [F] comprueba que existe, en efecto, una diferencia fundamental entre los textos francés e inglés.

1595 El Sr. HESSER (Suecia) [I] dice que, en efecto, el texto francés corresponde más exactamente a las ideas de su delegación.

1596 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] declara que, a su juicio, el decomiso debiera constituir para los Estados una obligación; no obstante, le parece difícil que la Conferencia tome una deci-

sión sobre esta cuestión que no está todavía madura.

1597 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] se pregunta si no existe el peligro de que, al reservar una suerte especial a los fonogramas, se pudiera deducir que las fijaciones visuales de las radioemisiones, por el contrario, no están protegidas en caso de importación, por consiguiente, también él preferiría que se suprimiese esta disposición.

1598 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] observa que, si la disposición que se discute fuera simplemente permisiva, sería superflua. No obstante, si hubiera alguna intención de introducir obligatoriedad, habría que reconocer que el asunto está lejos de encontrarse maduro para ser resuelto en el plano internacional.

1599 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] está de acuerdo con la opinión que acaba de expresar el delegado de los Estados Unidos de América.

1600 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que en el texto español se utilizan los términos "se decomisarán", que son imperativos; y en el estado actual de la cuestión le parece aventurado que pueda incluirse una decisión de esta naturaleza en la Convención. El voto de Cuba dependerá de que se trate de una obligación o de una facultad.

1601 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] comparte el criterio de quienes creen que la cuestión no está todavía madura para una decisión.

1602 El Sr. PUGET (Francia) [F] declara que si el texto crea una simple posibilidad, es superfluo, y que si establece una obligación, es prematuro; por otra parte, no es conveniente que se pueda argumentar, razonando *a contrario*, para eliminar la protección de las fijaciones visuales.

1603 El Sr. DE WAERSEGGER (Bélgica) [F] propone que se vote sobre el principio del decomiso para las tres categorías de fijación.

1604 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] propone que se vote en primer lugar sobre la enmienda sueca que es la que va más lejos.

1605 El Sr. GALBE (Cuba) [E] insiste en que se precise antes de votar si se trata de una disposición obligatoria o facultativa.

1606 El PRESIDENTE [F] afirma que es preciso votar sobre la introducción de una obligación; en el caso contrario, en efecto, el texto quedaría desprovisto de significación, ya que la simple facultad es posible en todos los casos, incluso en ausencia de texto.

1607 La enmienda presentada por los países nórdicos queda *rechazada* por 20 votos contra 11, y 2 abstenciones.

1608 El PRESIDENTE [F] pone a votación la propuesta que limita el decomiso únicamente a los fonogramas, de conformidad con la enmienda de la India (CDR/50).

1609 Esta enmienda queda *rechazada* por 19 votos contra 12 y una abstención.

Artículo 19 de la Convención (artículo 16 del proyecto de convención, doc. CDR/1)

1610 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] estima que la enmienda presentada por Austria (doc. CDR/103) que tiende a establecer una distinción entre las obras cinematográficas y las demás fijaciones visuales, es difícilmente aplicable en la práctica. Por otra parte, la aplicación de los artículos 5 y 12 es imposible sin recurrir a la noción del país de origen y del país beneficiario. Por todas estas razones, el Sr. Straschnov se pronuncia resueltamente contra la propuesta de Austria.

1611 El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) [I] explica que, al presentar la enmienda que figura en el documento CDR/103, su delegación se ha esforzado por presentar una propuesta de transacción. No parece aconsejable garantizar la protección a las organizaciones de radio-difusión con respecto a las fijaciones audiovisuales que están protegidas por el derecho de autor como obras cinematográficas: la doble protección sólo serviría para causar dificultades prácticas. Esto se aplicaría a las obras cinematográficas inicialmente producidas para la televisión (denominadas con frecuencia "telefilms") en la medida en que tales obras están protegidas por las convenciones internacionales sobre derecho de autor. Por otra parte, en la medida en que la protección que se reconoce en el artículo 5 (párrafo 1, apartado c) inciso ii) se extiende al procedimiento "Ampex", va más allá de lo que desean los propios productores de películas cinematográficas. Por su parte, los artistas intérpretes o ejecutantes austríacos han presionado — y con justo motivo, a juicio de su delegación — para que se suprima esta protección. La enmienda se refiere en particular a las películas cinematográficas inicialmente producidas para pasarlas en la televisión.

1612 El PRESIDENTE [F] comparte el criterio del Sr. Straschnov sobre la imposibilidad de distinguir las diferentes categorías de reproducciones visuales. Existen, ciertamente, fijaciones visuales que no son obras cinematográficas; pero se trata de casos muy excepcionales y que no se toman en consideración en las legislaciones de todos los países.

1613 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I], al presentar la propuesta que figura en el documento CDR/105, observa que los medios intere-

sados en los Estados Unidos de América desarrollan una actividad en muy gran escala que, por otra parte, no sólo tiene lugar dentro del territorio del país, sino también en otros países. Hay bastante incertidumbre respecto a la manera en que el texto relativamente complicado del Proyecto de La Haya, si fuera aprobado, influiría sobre la situación. En estas circunstancias, debería aprobarse la propuesta contenida en el documento CDR/105.

1614 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] apoya la declaración del delegado de los Estados Unidos de América.

1615 El Sr. PUGET (Francia) [F] es partidario de dejar a un lado todo lo que se refiere a la industria cinematográfica; apoya, por consiguiente, la propuesta de los Estados Unidos de América.

1616 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] la apoya asimismo.

1617 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] defiende su propuesta (doc. CDR/107) que justifica, según él, en buena lógica, la extensión de los derechos reconocidos en el artículo 5.

1618 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] sostiene a su vez que los problemas del cine deben permanecer fuera del campo de la Convención, ya que no han sido suficientemente aclarados hasta hoy. Es preciso esperar a que las legislaciones nacionales consigan hallar soluciones adecuadas, pero en la etapa actual se impone la prudencia.

1619 El PRESIDENTE [F] comparte las opiniones expresadas por el Sr. de Sanctis y se declara también favorable a la propuesta de los Estados Unidos de América.

1620 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos) [F] evoca la importancia de la televisión en la vida profesional de los artistas; a su juicio, la

Convención perdería la mitad de su interés para los artistas si se renuncia a toda protección de las emisiones televisadas.

1621 La propuesta de los Estados

Unidos de América (doc. CDR/105) queda *aprobada* por 19 votos contra 5, y 8 abstenciones.

1622 *Se levanta la sesión a las 19.15*

Grupo de trabajo n.º II

*Octava sesión*¹

Sábado 21 de octubre de 1961, a las 16.30

Presidente: Sr. Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN
[continuación]

Artículo 17 de la Convención (nueva disposición)

1623 El PRESIDENTE [F] declara que la propuesta del Reino Unido (doc. CDR/110) se refiere de hecho a una posibilidad de reserva y, por ello, entra en las atribuciones del grupo de trabajo n.º II.

1624 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] presenta dicha enmienda que, afirma, no constituye un proyecto definitivo pero cuyo sentido está claro. Se trata de dar a aquellos países que, en el momento de firmar la Convención, tengan una legislación basada exclusivamente en el lugar de fijación como criterio para la protección de fonogramas, la posibilidad de adherirse a la Convención, a pesar del hecho de que el artículo 3 de la misma establece que el criterio para la protección es la nacionalidad del productor de fonogramas, el lugar de fijación o el de primera publicación, admitiéndose la posibilidad de hacer

una reserva sobre uno de los dos últimos criterios. El orador estima que esta nueva propuesta, si no del todo lógica, es práctica, ya que permitiría que Estados como los nórdicos se adhirieran a la Convención aun conservando su actual legislación, recientemente aprobada, en espera de promulgar más tarde otras leyes más en consonancia con los términos de la Convención.

1625.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] hace observar que esta propuesta, cuya utilidad práctica reconoce, establece una discriminación entre los Estados que ya han adoptado una legislación y los que todavía no han tenido tiempo de hacerlo o que han esperado a que se redacte la presente Convención, y que sin embargo preferirían considerar el lugar de la fijación como único criterio.

1625.2 Para evitar incurrir en semejante discriminación propone enmiendas al texto propuesto por la delegación británica en el sentido del artículo IV de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, de esta manera: "Todo Estado que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención..."

1626 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia)

211

1. Véase el documento CDR/WG.II/SR.8 (prov.).

[F] apoya la propuesta británica pero considera que la enmienda propuesta por el Sr. Straschnov le daría un alcance demasiado amplio.

1627 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] observa, con relación a la enmienda propuesta por el Sr. Straschnov, que si bien en el momento de la aprobación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor la mayoría de los Estados firmantes ya poseían una legislación sobre la materia, no ocurre lo mismo en relación con esta Convención. La propuesta del Sr. Straschnov, si se aprobara, estimularía a muchos Estados contratantes a basarse únicamente en el criterio de la fijación.

1628 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] comparte el punto de vista del delegado norteamericano. La Convención ha establecido el principio de la nacionalidad como criterio fundamental, mientras que la propuesta del Sr. Straschnov conduciría en la práctica a dejar a los países adherentes en entera libertad para elegir su criterio.

1629 El Sr. BELINFANTE (Países Bajos) [I] recuerda que después de largos debates en los grupos de trabajo se llegó a un acuerdo sobre un proyecto de texto del artículo 15 en el que se acepta el criterio de la nacionalidad en relación con la reciprocidad material. ¿No quedarán anuladas estas disposiciones por el nuevo artículo propuesto por el Reino Unido? Se declara opuesto a la enmienda del Reino Unido y a la propuesta del Sr. Straschnov.

1630 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) [I] señala también que la enmienda propuesta por el Sr. Straschnov es contraria a los términos del proyecto de artículo 3. Sin embargo, se declara favorable a la enmienda del Reino Unido, propuesta

práctica merecedora de atención como gesto conciliatorio para con los países nórdicos, iniciadores de la legislación sobre la materia. Confía en que los delegados la encuentren digna de aceptación.

1631 El Sr. AUBRY (Perú) [E] se adhiere a la propuesta formulada en el documento CDR/110.

1632 El PRESIDENTE [F] declara que el grupo de trabajo no puede pronunciarse sobre la enmienda propuesta por el Sr. Straschnov, ya que tal enmienda pone en tela de juicio las decisiones adoptadas por el grupo de trabajo n.º I sobre los puntos o criterios de conexión.

1633 La nueva disposición presentada por la delegación del Reino Unido en el documento CDR/110 queda *aprobada* por unanimidad, con cuatro abstenciones.

Artículo 16 de la Convención (artículo 15 del proyecto de convención, doc. CDR/1) [continuación]

Propuesta del subgrupo (doc. CDR/113)

1634 El PRESIDENTE [F] indica algunas correcciones que han de introducirse en el documento: *a*) texto inglés, segunda frase del párrafo primero, léase: "However, any State may at any time, by a declaration deposited with the Secretary General of the United Nations, specify..."; *b*) texto español, párrafo primero, segunda línea del apartado *b*, léase: "apartado *d*" en lugar de "apartado *b*"; *c*) texto francés, apartado *a* del párrafo primero: añádanse las palabras "dans ledit article" al final del inciso ii).

1635 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] propone que en el texto español del párrafo i) del apartado *a* se diga "se propone no quedar" en vez de "no se propone quedar".

1636 Los Sres. PERALES (España) y GAXIOLA (México) [E] abundan en el mismo sentido.

1637 El Sr. GALBE (Cuba) [E] coincide con esa opinión, pero hace constar, sin embargo, que no le interesa la redacción de estas reservas.

1638 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] explica que el párrafo 1, apartado a, inciso i) del artículo 15 contiene la misma disposición que el párrafo 1, apartado a, del artículo 15 del texto de La Haya; que el inciso ii) del apartado a apunta a eliminar toda ambigüedad del Proyecto de La Haya estableciendo claramente que los Estados tienen una amplia libertad para hacer reservas respecto al reconocimiento de derechos totales o parciales para la radiodifusión o para la comunicación al público; y que el inciso iii) contiene lo esencial de dos enmiendas propuestas por los delegados de Dinamarca, Finlandia, Suecia (doc. CDR/106) e Irlanda (doc. CDR/99) en el sentido de hacer facultativa la aplicación por los Estados del principio de la reciprocidad material en relación con los fonogramas. El criterio elegido aquí es el de la nacionalidad del productor, pero sería posible añadir una disposición relativa a los Estados que disfrutan de la nueva disposición que acaba de aprobarse para tolerar el criterio de la fijación.

1639 El Sr. NAMUROIS (Bélgica) [F] apoyado por el Sr. MOOKERJEE (India) considera preferible atenerse al texto de La Haya: si el legislador nacional tiene facultad para no conceder la remuneración respecto de cualquiera de las utilizaciones previstas en el artículo 11, con mayor razón podrá no conceder la remuneración respecto de una parte de dichas utilizaciones.

1640 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] propone, para mayor claridad, modificar el inciso ii) del siguiente modo: "en lo relativo a algunas de las utilizaciones...".

1641 El Sr. MORF (Suiza) [F] con-

sidera que es más conveniente reproducir en este inciso los términos del Proyecto de La Haya "con respecto a cualquiera de las utilizaciones previstas en dicho artículo".

1642 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] hace observar que el inciso iii) puede estar en contradicción con el artículo 3, por ejemplo en el caso siguiente: un productor perteneciente a un Estado no contratante realiza una fijación en un Estado contratante; otro Estado contratante, que haya hecho la reserva prevista en el inciso iii) podría entonces negarse a proteger el fonograma, aunque éste haya sido fijado en un Estado contratante.

1643 El PRESIDENTE [F] responde que en tal caso el fonograma estaría protegido contra la reproducción, pero que el productor no tendría derecho a una remuneración.

1644 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] propone que la palabra "contratante" sea suprimida de la segunda línea del inciso iii) con el fin de soslayar esta dificultad.

1645.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] estima inaceptable la sugestión del Sr. Wallace relativa a la supresión de la palabra "contratante" en la segunda línea del inciso iii); ¿cómo podría esperarse que un Estado no contratante aplicara las disposiciones de la Convención?

1645.2 No comprende cómo un Estado que tomara el lugar de fijación como único criterio de conexión podría formular una reserva de reciprocidad en virtud del inciso iii).

1646.1 El PRESIDENTE [F] contesta que será fácil indicar en el inciso iii) que, respecto a los Estados que toman el lugar de fijación como único criterio de conexión, el criterio de la nacionalidad puede ser sustituido por el del lugar de fijación.

1646.2 La supresión de la palabra "con-

tratante” es una cuestión de forma. El sentido del texto ha quedado claro y puede confiarse al Comité de Redacción la concreción de su forma definitiva.

1647 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] desearía saber cómo operará el inciso iii) frente a un Estado contratante que no conceda más que a los artistas intérpretes o ejecutantes la remuneración respecto a las utilidades secundarias.

1648 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] señala que la noción “país de origen” preocupó mucho al subgrupo y al grupo de trabajo n.º I. Se discutió si habría que tomar la definición de país de origen que figura en el artículo 4 del Proyecto de La Haya, o renunciar a emplear esta noción. La cuestión quedó en suspenso. Es conveniente que el grupo de trabajo n.º II presente una opinión precisa sobre este punto a la Comisión Principal.

1649.1 El PRESIDENTE [F] observa que el inciso iii) no se refiere a los beneficiarios de la remuneración, sino simplemente al principio mismo de la remuneración.

1649.2 Recuerda que el Sr. Bogsch (Estados Unidos de América) estableció una definición de país de origen que era la consecuencia lógica de los criterios de conexión adoptados por el grupo de trabajo n.º I (véase doc. CDR/67). Esta definición es extensa y bastante complicada, y parece que sería conveniente renunciar a ella. Se ha logrado evitar la expresión “país de origen” en los artículos 3, 3bis y 3ter, precisando los criterios de conexión, y ahora estos textos han quedado muy claros; si se puede adoptar el mismo método en los artículos 11 y 15 —como trató de hacerlo el subgrupo— se habrá conseguido eludir la dificultad que plantea la definición del país de origen.

1650 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] es favorable al texto propuesto para el apar-

tado *a* del párrafo 1 del artículo 15, con las enmiendas indicadas. Sugiere, con el apoyo del Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) que el final del inciso iii) se redacte así: “... del mismo artículo con respecto a los fonogramas producidos por un nacional del Estado Contratante que hace la declaración”.

1651 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] pregunta lo que debe entenderse por la expresión “producido”, que no figura en ninguna otra disposición del proyecto de convención.

1652 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] prefiere la expresión “fijado” en lugar de “producido”, en línea con las definiciones ya elaboradas por el grupo de trabajo n.º I.

1653 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] sugiere que las palabras “maker”, y “made” se utilicen en el inciso iii) del párrafo *a* en el mismo sentido que en el proyecto de texto del artículo 3 del documento CDR/67 Rev.

1654 El PRESIDENTE [F] hace observar que el término “maker” sólo figura en el texto original de la propuesta británica; en la definición aprobada, se ha sustituido por el término “producer”.

1655.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] recuerda que se decidió tomar como puntos de conexión para la protección de los fonogramas el lugar de fijación y la nacionalidad del productor. Por lo tanto, si un nacional de un Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el inciso iii) efectúa una fijación en un Estado no contratante, el fonograma no estará protegido contra la reproducción, en virtud de la teoría de los puntos de conexión, y cualquier otro Estado Contratante podrá negarle la protección prevista en el artículo 11 en virtud del inciso iii).

1655.2 El grupo de trabajo acaba de

aprobar una propuesta encaminada a permitir que ciertos Estados contratantes adopten el lugar de fijación como único punto de conexión; ¿cómo podrá aplicarse la reciprocidad entre esos Estados y los que hayan adoptado el doble criterio de la nacionalidad y de la fijación?

1656 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] observa que el subgrupo de trabajo no ha intentado definir el punto de conexión de una fijación sino simplemente determinar la nacionalidad de los fonogramas a efectos de reciprocidad material. Se adoptó el criterio de la nacionalidad porque es el único criterio constante de los tres reconocidos en la Convención.

1657 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] se refiere a las explicaciones que figuran en las páginas 4 y 5 del informe del grupo de trabajo n.º I (doc. CDR/67 Rev.), según las cuales los tres criterios mencionados en el artículo 3 no son cumulativos, sino que cada uno de ellos deberá aplicarse salvo en el caso de que un Estado declare en el momento de la ratificación que no se propone aplicar el criterio de la primera fijación o, alternativamente, de la primera publicación. Pero todos los Estados estarán obligados a proteger los fonogramas realizados por un nacional de un Estado contratante.

1658 El Sr. MORF (Suiza) [F] pregunta si la declaración prevista en el inciso ii) puede aplicarse a los beneficiarios de la remuneración. Propone ampliar el alcance de este texto añadiendo las palabras "o cualquiera de los beneficiarios" después de "utilizaciones".

1659 El Sr. HESSER (Suecia) [I] indica que si, de acuerdo con el artículo 11, un país concede el derecho a la remuneración únicamente a los productores de fonogramas y otro país únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes, uno

y otro Estado podrán hacer reservas con arreglo al artículo 15 y no quedará obligado a efectuar pagos al otro Estado. Esta interpretación se desprende de la actual redacción del artículo 15, en la que queda incorporada una enmienda análoga propuesta por las delegaciones de Dinamarca, Finlandia y Suecia en el documento CDR/116.

1660.1 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] dice que, según la interpretación dada por la delegación del Reino Unido al artículo 11, la reciprocidad material entre el Reino Unido y los Estados Unidos de América significaría que este último país podría conceder derechos secundarios a los productores de fonogramas únicamente. Si se aprobara la propuesta suiza, el Reino Unido se vería obligado a formular una declaración de reserva. Estas propuestas podrían suscitar dudas sobre el significado del artículo 11.

1660.2 Contestando al Sr. Hesser, el orador observa que no es necesario mencionar categorías de beneficiario en los incisos ii) y iii) del apartado a relación con la reciprocidad material, ya que todas las posibilidades de protección nacional quedan cubiertas en la redacción actual del artículo.

1661 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] añade que el inciso iii) del apartado a deja un amplio margen de libertad a los Estados contratantes en sus relaciones con otros Estados contratantes en esta materia de la reciprocidad. Considera que es importante no adoptar una actitud excesivamente restrictiva durante los primeros pasos de la aplicación de esta Convención.

1662 El Sr. MORF (Suiza) [F] estima que si el artículo 11 concede al legislador nacional la facultad de reservar la remuneración a una categoría de beneficiarios, el artículo 15 debe permitir la reciprocidad.

1663 El PRESIDENTE [F] observa que, en ese caso, los Estados no están obligados a formular una declaración; por lo tanto, ese caso no corresponde al artículo 15.

1664 El Sr. GALBE (Cuba) [E] no quiere entrar en discusiones técnicas en este caso, porque lo que le interesa es el aspecto jurídico, e incluso podría decirse sociológico, del conjunto de la cuestión. Lo que se pretende con las reservas que se estudian, es anular el artículo 11 antes de que sea aprobado. Y el artículo 11 es el que reconoce el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes que es lo que interesa precisamente defender. En el texto de La Haya se dejaba demasiada libertad en este asunto y el texto propuesto es aún peor en este sentido. En vez de empezar por la reserva más anodina que es la que figura en el inciso iii), para seguir luego con la del inciso ii) y terminar con la del inciso i), que es la más absoluta, se ha empezado por esta última, quizá para que quede bien claro que se quiere anular las disposiciones del artículo 11, aunque más claro habría sido no votarlo. La delegación de Cuba lamenta la muerte del artículo 11 antes de haber nacido y quiere hacer constar su criterio.

1665 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] no cree que sea más lógico invertir el orden de los incisos i), ii) y iii). El inciso i) hace posible una reserva sobre el conjunto del artículo 11; el inciso ii) prevé una reserva sobre una parte del artículo 11; y el inciso iii) se refiere a las consecuencias de las reservas hechas en virtud de los incisos anteriores; éste es el orden lógico.

1666 El Sr. GALBE (Cuba) [E] dice que ha expuesto claramente su criterio y que estima superfluas las explicaciones que se le acaban de dar.

1667 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] señala un importante cambio en el primer párrafo del artículo 15. En el

texto de La Haya, un Estado contratante tenía la posibilidad de hacer una declaración de reserva "en su instrumento de ratificación o de adhesión". Esta posibilidad se ha ampliado en la nueva redacción en el sentido de poder hacer dicha declaración "en cualquier momento".

1668 El proyecto de texto del párrafo 1, apartado a queda *aprobado* por 32 votos contra 1 y ninguna abstención, a reserva de su redacción definitiva.

1669 El proyecto de texto del párrafo 1, apartado b, queda *aprobado* por unanimidad.

1670 El proyecto de texto del párrafo 2 queda *aprobado*.

1671 El artículo 15 en su conjunto queda *aprobado*, a reserva de su redacción definitiva.

Artículo 14 de la Convención (artículo 13 del proyecto de convención doc. CDR/1) [continuación]

1672.1 El PRESIDENTE [F] indica que ante todo hay que determinar si es necesario prever en este artículo la comparación de los plazos. En el caso de los fonogramas, semejante cláusula parece inútil. En efecto, los Estados contratantes pueden formular reservas sobre la protección que conceden contra las utilizaciones secundarias (artículo 15, inciso iii). En lo relativo a la protección contra la reproducción, en muchos países se completa mediante la legislación sobre competencia desleal. La supresión de la comparación de los plazos permitiría prescindir de la noción de país de origen.

1672.2 Aparte de la protección contra las utilizaciones secundarias, los casos en que pudiera presentarse la comparación de los plazos son raros y de poca importancia en lo relativo a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes o de los organismos de radiodifusión.

1673 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] observa que en el Reino Unido no existe la comparación de plazos. Todos los fonogramas, incluidos los fonogramas extranjeros protegidos, lo están por un periodo de cincuenta años. Lo importante es la cuestión de las utilizaciones secundarias, y en este caso la comparación de plazos está prevista en el párrafo 1, apartado *a*, inciso iii), del artículo 15. El orador estima que no es necesaria una cláusula sobre la comparación de plazos en relación con la reproducción de fonogramas, ya que la mayoría de los Estados concederán a los fonogramas extranjeros la misma protección que a los suyos.

1674 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] acepta la supresión de la disposición sobre comparación de plazos respecto a los fonogramas en el artículo 13.

1675.1 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] es favorable a la supresión de la comparación de plazos.

1675.2 Tal vez sería posible incluir en el párrafo 1, apartado *a*, inciso iii) del artículo 15 las palabras “y por la duración que” entre las palabras “en la medida en que” y “el Estado contratante”, con el fin de precisar que también puede aplicarse la reciprocidad en lo que se refiere a la duración de la protección.

1676 Queda *decidido* por unanimidad recomendar la supresión de la comparación de plazos para la protección de fonogramas.

1677 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] considera que, puesto que la comparación de plazos para utilizaciones secundarias de fonogramas está prevista en el artículo 15, es innecesario incluir una disposición sobre comparación de plazos para artistas intérpretes o ejecutantes, ya que esto únicamente podría referirse a la fijación de interpretaciones o ejecuciones directas en las que la cuestión de la duración no se plantea.

1678 Queda *decidido* por unanimidad recomendar la supresión de la comparación de plazos para la protección de artistas intérpretes o ejecutantes.

1679 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] se muestra favorable a la supresión de la comparación de plazos en los casos de organismos de radiodifusión, a reserva de volver a estudiar el problema en caso de que la Comisión Principal modificase el artículo 16.

1680 Queda *decidido* por unanimidad recomendar la supresión de la comparación de plazos para la protección de las emisiones de radiodifusión.

1681 *Se levanta la sesión a las 20.30*

Grupo de trabajo n.º II

Novena sesión¹

Lunes 23 de octubre de 1961, a las 11.00

Presidente: Sr Eugen ULMER (República Federal de Alemania)

PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TABAJO N.º II Y PROPUESTAS DEL SUBGRUPO CONSTITUIDO POR EL GRUPO DE TABAJO N.º II

1682.1 El PRESIDENTE [F] invita al grupo de trabajo a examinar, después de cada proyecto de artículo, la sección correspondiente del proyecto de informe (doc. CDR/112).

1682.2 En tres casos (artículos 12, 15 y 15bis del proyecto de convención) el grupo de trabajo debe pronunciarse todavía sobre el fondo; los demás proyectos reflejan decisiones ya tomadas. El presidente pide a los delegados que no se detengan en cuestiones de forma, ya que todos los textos serán examinados nuevamente por el Comité de redacción.

1683.1 El Sr. DE SANCTIS (relator) [F] recuerda que el proyecto de informe estaba ya redactado cuando el subgrupo terminó los proyectos de artículos, por lo que deberá ser modificado en consecuencia.

1683.2 Agradece a la Secretaría de la Conferencia la ayuda que le ha prestado en su bastante compleja tarea.

Introducción del proyecto de informe: Composición, mesa y mandato del grupo de trabajo n.º II

1684 Queda *aprobada* la introducción del informe.

Artículo 7 de la Convención (proyecto de artículo 5, doc. CDR/114 rev.)

1685.1 El PRESIDENTE [F] señala que hay que introducir en el texto la siguiente corrección: en el párrafo 1, apartado a, última línea, en lugar de "provenza de", léase "se haga a partir de".

1685.2 El proyecto de artículo 5 es esencialmente el mismo que el texto de La Haya (doc. CDR/1), a reserva de una modificación de forma: se ha evitado emplear la expresión "ejecución directa o indirecta", para la cual se ha comprobado que era muy difícil dar una definición.

1686 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 5.

Primera sección del proyecto de informe: Artistas intérpretes o ejecutantes

1687 Queda *aprobada* la primera sección del informe, a reserva de cambios de redacción.

Artículo 8 de la Convención (proyecto de artículo 6, doc. CDR/114 rev.)

1688 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 6.

Segunda sección del proyecto de informe: Ejecuciones colectivas

1689 Queda *aprobada* la segunda sección del informe.

Artículo 10 de la Convención (proyecto de artículo 8, doc. CDR/114 rev.)

1690 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 8.

Tercera sección del proyecto de informe: Productores de fonogramas

1691 Queda *aprobada* por unanimidad la tercera sección del informe.

1. Cf. documento CDR/WG.II/SR.9 (prov.).

Artículo 12 de la Convención (proyecto de artículo 11, doc. CDR/114 rev.)

1692 El Sr. BOGSCH (Estados Unidos de América) [I] estima algo ambiguo el texto del artículo 11 que aparece en el documento CDR/114 rev., porque puede interpretarse en el sentido de permitir, con respecto a la emisión radiada de un determinado fonograma, que se haga el pago al grupo local, o a la organización de artistas intérpretes o ejecutantes, más bien que al artista o artistas cuya ejecución ha servido para realizarlo. Por otra parte, puesto que un fonograma tiene comúnmente un solo productor, debería utilizarse el singular. En consecuencia, la primera fase del artículo 11 debería decir lo siguiente:

“Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o cuando la reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión, o para cualquier forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única al artista o a los artistas intérpretes o ejecutantes, o al productor del fonograma, o a ambos”.

1693 El PRESIDENTE [F] apoyado por el Sr. WALLACE (Reino Unido), declara que la propuesta del Sr. Bogsch vuelve a plantear la cuestión de fondo que sólo la Comisión Principal podrá resolver.

1694 El Sr. GALBE (Cuba) [E] se opone a cualquier texto por el que pueda excluirse a los intérpretes del cobro de una remuneración y desea que conste muy claramente su criterio.

1695 El Sr. MORAND (Chile) [E] estima que la propuesta de la delegación de Cuba es concreta y pertinente. El punto de vista de los países sudamericanos es muy distinto del mantenido por los países europeos y los Estados Unidos de América. Para ellos, el pago de una remuneración al artista o al productor de

fonogramas son cosas muy distintas, que prefieren separar.

1696 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 11.

Cuarta sección del proyecto de informe: Utilizaciones secundarias

1697 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] indica que en el informe no se ha hecho constar, como él había pedido, el criterio fundamental de la Argentina y que si retiró su propuesta fue tan sólo después de la declaración categórica de la delegación del Reino Unido de que no firmaría la Convención si se incluía en ella la enmienda argentina.

1698 El Sr. WAHEYENBERGE (Congo, Leopoldville) [F] señala una inexactitud en la relación del debate sobre la propuesta congoleña (p. 10, tercera frase del primer párrafo). En realidad, sólo se rechazó la segunda parte de la propuesta, relativa a la supresión de la palabra “única”. La primera parte (sustitución de las palabras “el utilizador abonará” por las palabras “se abonará”) se consideró como una modificación de forma, y se decidió someterla al Comité de redacción.

1699 Queda *aprobada* la cuarta sección del informe con las enmiendas indicadas.

Artículos 3 y 13 de la Convención (proyecto de artículo 12 y proyecto de addendum al artículo sobre las definiciones, doc. CDR/114 rev.)

1700 El PRESIDENTE [F] señala que hay que introducir en el texto las correcciones siguientes:

Primera línea del texto inglés del artículo 12: léase “broadcasters shall enjoy”; Addendum: en lugar de “la emisión simultánea en relé”, léase “emisión simultánea”.

1701 El Sr. PERALES (España) [E] apoyado por los Sres. GALBE (Cuba) y Tis-

CORNIA (Argentina), dice que en español es imposible definir la palabra "reemisión" como se hace en el artículo 12, y se reserva el derecho de plantear esta cuestión en el Comité de redacción.

1702 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] observa que, en el uso actual en el Reino Unido, el término "relay" ha venido a asociarse, para muchas personas, con la transmisión alámbrica de un programa que en un principio se había concebido para la transmisión por radio. Con objeto de evitar toda posible ambigüedad a este respecto, deberá sustituirse la palabra "relay" en el texto inglés del addendum propuesto al artículo sobre definiciones, por la palabra "broadcast".

1703 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 12, juntamente con el proyecto de addendum al artículo sobre definiciones, con las enmiendas introducidas en conformidad con la propuesta de la delegación del Reino Unido, y a reserva de las modificaciones de redacción que puedan juzgarse necesarias en el texto español.

Quinta sección del proyecto de informe del grupo de trabajo: Organismos de radiodifusión

1704 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] señala que en la sesión correspondiente del grupo de trabajo propuso que después de las palabras "pago de un derecho de entrada" se añadiese "sin fines de lucro" a fin de excluir de este caso a los actos de beneficencia y manifestó su deseo de que en el informe se aclarase que se dejaba en libertad a las legislaciones nacionales para prever este caso.

1705 El PRESIDENTE [F] señala que el apartado *d* deja al legislador nacional la facultad de determinar las condiciones de ejercicio del derecho de que se trata y, por consiguiente, de excluir ciertos casos.

1706 El Sr. DE SANCTIS (Relator) [F] explica que, para mayor concisión, se ha limitado a mencionar en el proyecto de informe las intervenciones que dieron lugar a debate y a votación. No ve ningún inconveniente, sin embargo, a que se mencione el punto de vista de la delegación argentina.

1707 Queda *aprobada* la quinta sección del informe, con la enmienda introducida.

Artículo 14 de la Convención (proyecto de artículo 13, doc. CDR/118)

1708.1 El PRESIDENTE [F] pone de relieve que se ha juzgado innecesario recomendar en este texto el principio del trato nacional, puesto que la totalidad del proyecto de convención se inspira en ese principio; se ha suprimido asimismo, la comparación de los plazos.

1708.2 Este texto corresponde al párrafo 2 del artículo 13 del Proyecto de La Haya excepto en un punto: a propuesta de los Estados nórdicos, la distinción entre fonogramas publicados y fonogramas no publicados ha quedado suprimida, y la duración de la protección se calcula, para todos los fonogramas, a partir del final del año en que se hizo la fijación.

1709 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] pide que se consideren por separado los fonogramas publicados y los no publicados. En el caso de fonogramas no publicados, la fecha básica para determinar la expiración del periodo de protección debería ser el final del año de la fijación, mientras que en el caso de fonogramas publicados, el final del año de la primera publicación sería más adecuado.

1710 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] reconoce que, aunque para los fonogramas publicados su delegación hubiera preferido que se estableciera el principio de la fecha de la primera publicación (puesto

que este principio está en conformidad con la actual legislación del Reino Unido), ello tal vez no sería aceptable para todos. Su delegación está dispuesta, en consecuencia, a aceptar el texto propuesto por el grupo de trabajo y presentado en el documento CDR/118.

1711 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] es partidario del nuevo texto, que facilitará la adhesión de Italia. De todas maneras, la duración de la protección así prevista representa un mínimo, y los Estados tienen la facultad de contar los plazos a partir del año de la publicación.

1712 El Sr. BODENHAUSEN (Países Bajos) [F] expresa también su preferencia por el texto.

1713 El Sr. KAMINSTEIN (Estados Unidos de América) [I] acepta retirar la propuesta que había presentado anteriormente en relación con el artículo 13, a condición de que se indique con toda claridad en el informe del grupo de trabajo que el período de protección a que se refiere el artículo ha de considerarse simplemente como un plazo mínimo.

1714.1 El Sr. STRNAD (Checoslovaquia) [F] se declara favorable al nuevo texto.

1714.2 Si se aprueba este texto, será lógico modificar en consecuencia el artículo 9 del proyecto de convención; la mención relativa a los fonogramas debiera comprender, no ya la indicación del año de la primera publicación, sino la del año de la fijación.

1715 El PRESIDENTE [F] responde que el examen del artículo 9 no entra dentro de las atribuciones del grupo de trabajo. El delegado de Checoslovaquia podrá, si lo desea, plantear esta cuestión en sesión plenaria.

1716 Queda *aprobado* por unanimidad, con 2 abstenciones, el proyecto del artículo 13.

Sexta sección del proyecto de informe: Duración de la protección

1717 Queda aprobada la sexta sección del informe, a reserva de que se mencione que la protección prevista en el artículo 13 constituye un mínimo.

Artículo 15 de la Convención (proyecto de artículo 14, doc. CDR/118)

1718 El Sr. MOOKERJEE (India) [I] señala a la atención del grupo que él había presentado en el documento CDR/115 una enmienda al artículo 14. Volverá a presentar esta enmienda ante la Comisión Principal.

1719 Queda *aprobado* por unanimidad el artículo 14.

Séptima sección del proyecto de informe del grupo de trabajo: Excepciones a la protección convencional

1720 El Sr. KIRCHSCHLAEGER (Austria) [I] señala un error en el párrafo de esta sección del proyecto de informe que se refiere a la propuesta presentada por su delegación en el documento CDR/95: la propuesta había sido retirada sencillamente porque parecía evidente que la mayoría de las delegaciones no estaba dispuesta a aceptarla. Aprovecha la ocasión para indicar, en relación con el texto de la página 4 del documento CDR/112, que la propuesta austríaca relativa al apartado c del párrafo 1 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 5 había sido presentada al grupo de trabajo.

1721 Queda *aprobada* por unanimidad la séptima sección del informe del grupo de trabajo, en el entendido de que se introducirán las modificaciones pedidas por la delegación austríaca.

Artículo 16 de la Convención (proyecto de artículo 15, CDR/119)

1722.1 El PRESIDENTE [F] señala que hay que introducir algunas modificaciones en el inciso iii):

Líneas 3 y 4, léase “cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante”;

Línea 9: suprimanse las palabras “conforme a dicho artículo”;

Línea 10: substitúyanse las palabras “en el” por las palabras “por un nacional del”;

Línea 3 del texto entre corchetes: suprimanse las palabras “dentro de los límites del artículo 11”.

1722.2 A petición del Sr. Perales (España), el PRESIDENTE [F] añade que el texto español del inciso i) debe decir “que se propone no quedar obligado”, en lugar de “que no se propone quedar obligado”.

1722.3 Este texto es idéntico al que el grupo de trabajo examinó en el documento CDR/113, salvo el inciso iii) cuya nueva redacción se ha modificado para tener en cuenta el resultado del debate.

1722.4 El caso de los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante es objeto de una disposición distinta; las palabras “que concederá el derecho previsto en dicho artículo” han sido substituidas por “se propone limitar la amplitud y la duración de la protección prevista en ese artículo”, para precisar que los Estados Contratantes pueden reservarse la posibilidad de comparar los plazos.

1722.5 El Presidente formula las diversas hipótesis posibles. El caso más complejo es el siguiente: el Estado A atribuye la remuneración solamente a los productores; el Estado B la atribuye a los artistas ejecutantes o a ambas categorías. ¿Hay que dar, en tal caso, al Estado B la facultad de excluir en sus relaciones con el Estado A el pago de la remuneración?

1722.6 El subgrupo no se ha pronunciado; se ha limitado a redactar dos textos, entre los cuales el grupo de trabajo deberá escoger.

1722.7 El Presidente estima innecesario,

personalmente, incluso en el caso antes expuesto, prever una posibilidad de reserva. De hecho, incluso en los Estados en los que la ley atribuye la remuneración únicamente a los productores, ellos están obligados a menudo por contrato a compartirla con los artistas, y es probable, dada la evolución social, que esta situación se generalice.

1722.8 En consecuencia, el Presidente propone al grupo de trabajo que adopte la primera de las propuestas del subgrupo (texto que figura entre corchetes).

1723 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] agradece al Presidente la clara exposición que acaba de hacer del asunto. No duda de la evolución lógica de este problema tal como la ha expuesto el Presidente, pero como no puede tener en cuenta el porvenir, sino la realidad actual, se pronuncia a favor de la segunda solución. Para su país, los derechos de los artistas e intérpretes están íntimamente relacionados con el derecho de autor. Su posición constante ha sido la de defender esos derechos y a ello obedecía la enmienda presentada, que retiró porque consideró que no podía imponer el punto de vista argentino a los demás países. Pero la Argentina no aceptaría nunca que el abono de una remuneración se hiciera únicamente a los productores de fonogramas y prefiere la segunda solución que permitiría a su país no contraer compromisos con los países que sólo remuneraran a los productores.

1724.1 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos [F]) estima que el proyecto de convención deja con demasiada frecuencia a las legislaciones nacionales la facultad de no proteger a los productores de fonogramas o a los artistas intérpretes o ejecutantes. Es importante no crear una nueva posibilidad de reserva.

1724.2 En consecuencia, la Federación Internacional de Músicos, la Federación Internacional de Actores y la Federación Internacional de Artistas de Variedades piden al grupo de trabajo que adopte el primer texto.

1725 El Sr. DE SANCTIS (Italia) [F] declara que, después de la intervención del representante de la Federación Internacional de Músicos, ya no vacila en pronunciarse a favor del primer texto.

1726.1 El Sr. JESSEN (Brasil) [F] apoya la propuesta del Presidente: La solución que no permite excluir la remuneración cuando las legislaciones nacionales de dos Estados prevén distintos beneficiarios es por cierto la mejor.

1726.2 El ejemplo de las relaciones entre el Brasil y la Argentina muestra que, en la práctica, como lo ha señalado el Presidente, el problema puede resolverse fácilmente sin perjuicio para ninguno de los grupos interesados.

1727 El Sr. TISCORNIA (Argentina) [E] insiste en que la posición de la Argentina es una cuestión de principio. Ello no excluye que los artistas puedan convenir con los productores que les reservarán una parte de las cantidades percibidas, como en el Brasil los productores reservan una parte a los artistas. El Brasil y la Argentina han encontrado siempre una solución a sus conflictos y cree que en este caso ocurrirá lo mismo, pues una vez afirmada la posición de principio, el párrafo 2 de este artículo permite reducir el alcance de la declaración y tener en cuenta, por lo tanto, casos particulares.

1728 El Sr. WALLACE (Reino Unido) [I] observa que el subgrupo de trabajo constituido por el grupo de trabajo ha convenido unánimemente en que sólo hay dos soluciones posibles: las indicadas en el documento CDR/119. El subgrupo de

trabajo, no obstante, no pudo ponerse de acuerdo con respecto a cuál de las dos soluciones debía proponer. Sin embargo, parece claro, como lo ha indicado el observador de la Federación Internacional de Músicos, que el interés de los artistas está en estimular la producción y la venta máxima de fonogramas de sus ejecuciones. En consecuencia, la delegación del Reino Unido prefiere el texto que aparece entre corchetes en el documento CDR/119 al final del inciso iii) del apartado a del artículo 15.

1729 El Sr. STRASCHNOV (Mónaco) [F] pregunta por qué el segundo texto sólo prevé uno de los dos casos posibles de reserva.

1730 El PRESIDENTE [F] explica que el subgrupo tuvo la impresión de que los Estados que atribuyen la remuneración únicamente a los productores de fonogramas no deseaban hacer una reserva de reciprocidad. No obstante, si se hace a su respecto esa reserva, la segunda frase les libera de las obligaciones que les impone el artículo 11.

1731 El Sr. JOUBERT (República Sudafricana) [I] sugiere que la delegación de la Argentina podría aceptar la primera versión, si se alterara el texto para hacerlo permisivo, en vez de imperativo. Esto podría lograrse sustituyendo las palabras "no se considerará" por las palabras "no se considerará necesariamente".

1732 El Sr. MORF (Suiza) [F] declara que votará por el segundo texto, para dejar al legislador toda libertad de acción, aunque Suiza no utilizará necesariamente esa facultad.

1733 Queda *aprobado* por 18 votos contra 9 y 10 abstenciones el texto que figura entre corchetes en el inciso iii).

1734 Queda *aprobado* en esa forma el proyecto de artículo 15.

Octava sección del proyecto de informe: Reservas

1735 El Sr. PUGET (Francia) [F] pide que se deje constancia en el informe de que la delegación francesa se ha abstenido porque se reserva su posición en cuanto al artículo 15 hasta que el artículo 11 haya sido aprobado definitivamente.

1736 El Sr. LENNON (Irlanda) [I] propone que se modifique, en la sección que se examina, la frase relativa a la declaración de la delegación de Irlanda sustituyendo en el texto inglés las palabras "if necessary" por las palabras "in certain circumstances". Se indicaría así más exactamente la posición de su delegación.

1737 Queda *aprobada* la octava sección del informe, con las enmiendas indicadas.

Artículo 17 de la Convención (proyecto de artículo 15 bis, doc. CDR/120)

1738.1 El PRESIDENTE [F] señala que conviene introducir una corrección en este texto: en la tercera línea, léase "ser parte" en lugar de "adherirse".

1738.2 El grupo de trabajo había aprobado el texto hasta las palabras "sobre esa base". La oración que sigue es la consecuencia lógica de la aprobación del proyecto de artículo 15.

1739 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 15 bis.

Novena sección del proyecto de informe: Excepción relativa al artículo 3

1740 Queda *aprobada* la novena sección del informe.

Artículo 19 de la Convención (proyecto de artículo 16, doc. CDR/118)

1741 Queda *aprobado* el proyecto de artículo 16.

Décima sección del proyecto de informe: Consecuencias de la Convención respecto a películas cinematográficas

1742 El Sr. GRAVEY (Federación Internacional de Actores) [F] señala un error en la mención que se hace de su intervención en la página 18 (párrafo 3 del proyecto de informe). Debe decir "se mejorará", en lugar de "se conservará" en las líneas 4-5.

1743 Queda *aprobada* la décima sección del informe con la enmienda indicada.

1744 Queda *aprobado* el informe del grupo de trabajo n.º II, a reserva de correcciones de estilo y de que se ponga al día.

1745 El PRESIDENTE [F] agradece a todos los miembros del grupo de trabajo su cooperación en el estudio de estas cuestiones tan complejas. Agradece más especialmente a los miembros del subgrupo, en especial al Sr. Wallace y al Sr. Bogsch, por su espíritu de conciliación y, finalmente, al Sr. De Sanctis, por su excelente informe.

1746 A propuesta del Sr. GRANT (Reino Unido) [I] el grupo de trabajo formula unánimemente y por aclamación un voto de gracias al Presidente.

1747 *Se levanta la sesión a las 13.20*

Documentos de trabajo

La numeración de los artículos del Proyecto de Convención de La Haya que sirvió de documento de base a la Conferencia Diplomática es diferente a la numeración empleada para los artículos de la Convención tal como fue adoptada. En varios casos, la Convención contiene artículos totalmente nuevos. Los números de los artículos 1 a 34 que encabezan las secciones que aparecen a continuación se refieren a los números de los artículos de la Convención tal como fue adoptada. En cada sección el número del artículo correspondiente del Proyecto de La Haya aparece entre paréntesis a continuación del artículo de la Convención, excepto, claro está, en caso de artículos totalmente nuevos que se señalan colocando la palabra "nuevo" entre paréntesis a continuación del artículo en cuestión. Excepto en el caso del documento CDR/125 rev., que emplea la numeración de la Convención, todas las referencias en los documentos de la Conferencia al número de los artículos corresponden a los números de los del Proyecto de La Haya a menos que se indique lo contrario (por ejemplo, CDR/111 emplea un sistema transitorio de numeración de los artículos).

Convención

TÍTULO

CDR/1 Proyecto

Título propuesto:

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

CDR/16 Argentina

Propuesta relativa al título:

Substituir la conjunción disyuntiva o por una coma (,) colocada entre las palabras intérpretes y ejecutantes.

CDR/67 REV. Informe del grupo de trabajo n.º 1

Véase el texto en pág. 287

CDR/125 REV. Proyecto definitivo

Como en el CDR/1.

CONVENCIÓN Texto definitivo del título

Como en el CDR/1.

PREÁMBULO

CDR/1 Proyecto

Preámbulo propuesto:

Los Estados contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Han convenido lo siguiente:

CDR/20 Reino Unido

El preámbulo debería redactarse como sigue:

Los Estados contratantes, Que son Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas,

Animados del deseo de proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido lo siguiente:

CDR/125 REV. Proyecto definitivo

Como en el CDR/1, suprimiendo las palabras: lo siguiente.

CONVENCIÓN Texto definitivo del preámbulo

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 1 (antiguo artículo 2)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 2:

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas o de los demás titulares de dichos derechos. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en forma que afecte a dichos derechos.

CDR/15 Francia, Italia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno el derecho de autor y su ejercicio sobre la obra interpretada, ejecutada, grabada o radiodifundida. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de ese derecho.

CDR/19 Suiza

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de las obras

literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

CDR/20 Reino Unido

Insertar en el CDR/1 — versión inglesa — la palabra:

juridical (jurídicos) *antes de la palabra:* rights (derechos), *así como la palabra:* musicales *después de la palabra:* literarias.

CDR/30 India

Substitúyanse en el CDR/1 las palabras: la protección de los derechos *por las acciones jurídicas y añádanse las palabras:* dramáticas y musicales *después de la palabra:* literarias.

CDR/121 Comité de Redacción

Como en el CDR/19.

CDR/121 rev. Comité de Redacción

Como en el CDR/19, pero substituir la palabra: de *por las palabras:* del derecho de autor sobre.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/19, pero substituir las palabras: de las obras *por:* del derecho de autor sobre las obras, *así como las palabras:* esta protección *por esa protección.*

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 1

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 2 (antiguo artículo 3)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 3:

Cada uno de los Estados contratantes concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión en lo que se refiere respectivamente a sus

ejecuciones, a sus fonogramas y a sus radioemisiones, si el país de origen de éstos es otro Estado contratante, la misma protección que concede a sus propios nacionales en lo que se refiere a las ejecuciones realizadas, los fonogramas grabados o publicados y las radioemisiones difundidas en su propio territorio.

CDR/13 Bélgica

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes se comprometerá a proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en lo que se refiere a sus ejecuciones, sus fonogramas y sus radioemisiones, cuando sea el país de origen en el sentido que determina el artículo 4 infra, o cuando el país de origen, en el sentido determinado en el mismo artículo, sea otro país Parte en la presente Convención.

En los países contratantes, la protección se regulará por la legislación del país en que se reclame esa protección, a reserva de los derechos especialmente reconocidos en la presente Convención.

CDR/17 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Salvo que la presente Convención disponga lo contrario, cada uno de los Estados contratantes concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión en lo que se refiere respectivamente a sus ejecuciones, a sus fonogramas y a sus radioemisiones, si el país de origen es otro Estado contratante, la misma protección que concede a sus propios nacionales en lo que se refiere a las ejecuciones, los fonogramas y las radioemisiones que tengan su origen en su propio territorio.

CDR/18 Camboya

Suprimir en el CDR/1 la palabra: respectivamente *así como la frase:* si el país de origen de éstos es otro Estado contratante; *añadir después de las palabras:* de los Estados contratantes *el texto siguiente:* de la presente Convención.

CDR/19 Suiza

Añadir al CDR/1 el párrafo 2 siguiente:

2.2 Los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión gozarán además, en lo que se refiere a aquéllas de sus ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones cuyo país de origen sea otro Estado contratante, de los derechos especialmente otorgados por la presente Convención.

CDR/20 Reino Unido

Reemplazar en el CDR/1 — versión inglesa — la palabra: broadcasters (radiodifusores) *por las palabras:* broadcasting organisations (organismos de radiodifusión).

CDR/30 India

Propuesta relativa a CDR/1

Se propone que el artículo 3 del proyecto se acepte únicamente en el caso de que la Conferencia pruebe los artículos 5, 8 y 12 del proyecto.

CDR/31 Checoslovaquia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes, nacionales de otro Estado contratante, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que tengan su sede social en otro Estado contratante, en lo que se refiere respectivamente a sus ejecuciones, fonogramas y radioemisiones, la misma protección que concede a sus propios nacionales en lo que

se refiere a sus ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones.

Sin embargo, todo Estado contratante podrá, mediante una declaración oficial transmitida al depositario de la presente Convención, notificar que limita la protección a los organismos de radiodifusión, en la forma prevista por la presente Convención a los organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio de un Estado contratante y difundan sus radioemisiones en ese mismo territorio. Cuando un Estado contratante conceda en su legislación nacional a los artistas ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión derechos distintos a los previstos en la presente Convención, no estará obligado a concederlos a los nacionales de otro Estado contratante si sus propios nacionales no gozan de igual protección en ese último Estado.

CDR/43 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Se entenderá por "mismo trato que a los nacionales":
 - a) Cuando se trate de intérpretes o ejecutantes, conceder la misma protección que el Estado contratante al que se pide la protección otorga a sus nacionales si ese Estado es el país de origen.
 - b) Cuando se trate de productores de fonogramas y de organismos de radiodifusión, conceder la misma protección que el Estado contratante en el que se pide la protección otorga a sus nacionales con respecto a los fonogramas y las radiodifusiones respectivamente, si ese Estado es el país de origen.
2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección específicamente garantizada¹ y a las excepciones específicamente previstas en la presente Convención².

1. Esta cláusula trata de recoger el sentido de la propuesta de Austria (CDR/19). Se hace referencia a los derechos mínimos.

2. Esta cláusula trata de resolver el caso en que pueda concederse menos que el "mismo trato que a los nacionales" (por ejemplo, en virtud de la regla de comparación de condiciones (Art. 13, inciso 1) o de reciprocidad (Art. 15, párrafo 2).

CDR/64 Propuesta del subgrupo de redacción establecido por el grupo de trabajo n.º 1

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" la misma protección que el Estado contratante en que se pide la protección concede, en virtud de su derecho interno, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, así como a los organismos de radiodifusión que tengan su oficina central en el territorio del mismo, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o radiodifundidas por primera vez en su propio territorio, a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su propio territorio, y a las radioemisiones transmitidas desde emisoras situadas en su propio territorio.

2. *Como en el CDR/43.*

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º 1

Véase el texto en pág. 287

CDR/67/Anexo/rev. Textos propuestos por el grupo de trabajo n.º 1.

Como en el documento CDR/64, substituyendo en el párrafo 2 la palabra: excepciones por: limitaciones.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo.

El artículo 2 debería redactarse como sigue:

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas

por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 2

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 3 (primera frase del antiguo artículo 7 y el artículo 10)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 7, primera frase, y artículo 10:

Para los fines de la presente Convención se entenderá por "ejecución" la recitación, representación o ejecución propiamente dicha, de una obra literaria o artística ...

Para los fines de la presente Convención se entenderá por:

a) "fonograma", toda fijación puramente sonora de una ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que sea la primera en fijar los sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos sobre una base material;

c) "publicación", la multiplicación de ejemplares y el poner a disposición del público dichos ejemplares en cantidad suficiente.

CDR/11 Estados Unidos de América
La Convención debería contener la disposición siguiente:

A los efectos de esta Convención, se entenderá por "obras" las composiciones musicales, las obras dramáticas o de cualquier otro género literario, las obras cinematográficas, coreográficas y pantomímicas, así como cualquier combinación de estas obras.

CDR/20 Reino Unido

En el documento CDR/1 insertar la palabra: musical después de la palabra: literaria.

CDR/20 Reino Unido

En el documento CDR/1 deberían hacerse las siguientes modificaciones:

- a) La definición de "publicación" en el artículo 10 c debería redactarse como sigue: ... el poner a la disposición del público dichos ejemplares en cantidad suficiente;
- b) La palabra "radiodifusión" debería definirse en este artículo de manera que sea evidente que la Convención sólo concede derechos a los organismos de radiodifusión con respecto a sus transmisiones efectuadas mediante las ondas hertzianas y que no se conceden derechos con respecto a transmisiones mediante hilos u otros conductos basados en una substancia material;
- c) La palabra "reproducción" también debería definirse en este artículo y dicha definición debería seguir los términos de la decisión anotada en el párrafo 37 del Informe del Comité de expertos, es decir, "la fabricación de uno o varios ejemplares".

CDR/23 Austria

La primera frase del artículo 7 debería redactarse como sigue:

A los efectos de la presente Convención, se entenderán por "ejecución" las recitaciones, representaciones o ejecuciones literarias o artísticas de todo género.

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

Propuesta relativa al artículo 10:

Suprimir el apartado c.

CDR/27 Austria

El artículo 10 debería redactarse como sigue:

- c) "publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad razonable, ejemplares de un fonograma.

CDR/30 India

Deberán incluirse en la Convención las siguientes definiciones:

1. Obra literaria: En el concepto "obra literaria" se incluyen los cuadros sinópticos y las compilaciones.
2. Obra dramática: En el concepto "obra dramática" se incluyen las composiciones destinadas a ser recitadas, las obras coreográficas o teatrales, las adaptaciones para la escena o para la representación, siempre que todas ellas estén fijadas por escrito o en otra forma, pero se excluyen las películas cinematográficas.
3. Obra artística: "Obra artística" significa
 - a) Una pintura, una escultura, un dibujo (inclusivos los diagramas, mapas o planos) o una fotografía independientemente de que tal obra tenga o no calidad artística,
 - b) Una obra de arte arquitectónico, y
 - c) Cualquier otra obra artística producida por el hombre.
4. Obra musical: "Obra musical" significa cualquier combinación de melodía y armonía o cualquiera de ellas fijada por escrito o producida o reproducida gráficamente de otro modo.

CDR/30 India

Propuesta relativa al artículo 7, primera frase, y artículo 10:

Las disposiciones del artículo 7 del proyecto en las que se define el concepto

“ejecución” y las disposiciones del artículo 8 relativas a “fonogramas” y “productores de fonogramas y publicación” se trasladen al artículo sobre definiciones.

CDR/49 Austria

En el artículo 10 deberían incluirse las siguientes definiciones:

“Artista intérprete o ejecutante”, la persona que participa mediante sus prestaciones artísticas en la ejecución y representación de una obra literaria o artística, o en la representación de un espectáculo de variedades.

(La aprobación de esta definición implica la supresión del artículo 7.)

“Radiodifusión”, la transmisión de sonidos o de imágenes, o bien de sonidos y de imágenes, mediante ondas hertzianas o por cable, o mediante cualquier otro sistema de emisión o de reemisión.

“Reemisión”, la transmisión simultánea o diferida de una emisión, o la transmisión renovada de una emisión.

CDR/50 India

Insertar en el artículo 7 las palabras: dramática o musical después de la palabra: literaria.

CDR/50 India

Añadir al artículo 10 a la siguiente definición: Grabación significa todo disco, cinta, rollo perforado u otro objeto en que quedan registrados los sonidos de tal manera que éstos se pueden reproducir mediante el mismo: queda excluida la pista sonora que va unida a una película cinematográfica.

CDR/50 India

Añadir al artículo 10 c la siguiente definición de “publicación”: emisión de grabaciones con destino al público en cantidad suficiente.

CDR/52 rev. Estados Unidos de América
Los artículos 7 y 10 (Definiciones) deberían redactarse como sigue:

1. “Fonograma” significa toda fijación puramente sonora en forma material de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
2. “Productor de fonogramas” es la persona natural o jurídica que fija por primera vez en forma material los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
3. “Publicación” es el hecho de poner a disposición del público, en cantidad razonable, ejemplares de un fonograma.
4. “Artista intérprete o ejecutante” es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. Los directores de orquesta y los cantantes serán considerados como artistas intérpretes o ejecutantes.
5. “Radioemisión” significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
6. “Organismo de radiodifusión” es la persona jurídica que inicia una radioemisión.

CDR/57 Bélgica

Añadir al artículo 7 la siguiente definición:

Se entenderá por “ejecución directa” la recitación, representación o ejecución viva utilizada sin emplear ningún medio técnico.

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º 1

Véase el texto en pág. 287

CDR/67/Anexo/rev. Grupo de trabajo n.º 1

El artículo sobre definiciones debería redactarse como sigue:

A los efectos de la presente Convención¹

1. La cuestión de la posible definición de “ejecución o interpretación viva” y de “retransmisión” ha quedado reservada para discusión ulterior.

1. *Como en el párrafo 4 del CDR/52 rev., añadiendo las palabras:* literaria o artística *después de las palabras:* una obra, *suprimiendo la última frase*¹.
2. *Como en el párrafo 1 del CDR/52 rev., omitiendo las palabras:* en forma material.
3. *Como en el párrafo 2 del CDR/52 rev., omitiendo las palabras:* en forma material.
4. *Como en el párrafo 3 del CDR/52 rev.*
5. "Reproducción" es el hecho de sacar una o más copias de una fijación.
6. *Como en el párrafo 5 del CDR/52 rev., reemplazando la palabra:* "Radioemisión" *por:* "Emisión".

CDR/83 Propuesta del presidente del grupo de trabajo n.º II

Una ejecución dejará de ser directa si se fija sobre una base material, si se difunde por radio, o si se transmite merced a un medio técnico a otro lugar distinto de aquél en que la ejecución se efectúa.

CDR/84 Bélgica

La Convención debería contener la siguiente definición:

Por ejecución directa se entenderán las recitaciones, representaciones y ejecuciones vivas realizadas expresamente para un público determinado.

Las ejecuciones serán indirectas cuando esas recitaciones, representaciones y ejecuciones se utilicen para otros fines mediante la radiodifusión, la fijación sobre una base material o cualquier otro procedimiento técnico.

CDR/93 Austria

El párrafo 3 del artículo 10 debería redactarse como sigue:

3. "Productor de fonogramas", la persona física o el explotador de la empresa que sea la primera en fijar los sonidos pro-

cedentes de una ejecución o de otros sonidos.

CDR/98 Austria

Añadir al artículo 10 la siguiente definición: "Reemisión", la retransmisión simultánea de una emisión.

CDR/114 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

Añadir la siguiente definición:

"Reemisión" significa la emisión simultánea en relé, por un organismo de radiodifusión, de la emisión realizada por otro organismo de radiodifusión.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 3 debería redactarse como sigue:

A los efectos de la presente Convención, se entenderán por:

- a) *Como en el párrafo 1 del CDR/67/Anexo/ rev., suprimiendo la palabra:* es.
- b) *Como en el párrafo 2 del CDR/67/Anexo/ rev., suprimiendo la palabra:* significa, y *reemplazando la palabra:* puramente *por:* exclusivamente.
- c) *Como en el párrafo 3 del CDR/67/Anexo/ rev., suprimiendo la palabra:* es.
- d) *Como en el párrafo 4 del CDR/67/Anexo/ rev., suprimiendo la palabra:* es, y *reemplazando la palabra:* razonable *por:* suficiente.
- e) "Reproducción" la realización de uno o más ejemplares de una fijación.
- f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
- g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 3: *como en el CDR/125 rev.*

1. Deberá incluirse en un lugar adecuado de la Convención la segunda frase del artículo 7 del Proyecto de La Haya ("corresponderá a la legislación nacional extender la protección a los artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas").

ARTÍCULO 4 (antiguo artículo 4. a)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 4. a) :

Para los fines de la protección prevista por la presente Convención se considerará país de origen:

- a) Para las ejecuciones, el país donde se realizó la ejecución; no obstante, cuando la ejecución no se haya efectuado en un Estado contratante y haya sido objeto de un fonograma o de una radioemisión, se considerará como país de origen el previsto en los apartados b) o c) siguientes (*para el texto véase: el artículo 5, CDR/1 y el artículo 6, CDR/1*).

CDR/20 Reino Unido

En el CDR/1 omitir el texto que aparece después de las palabras: Se realizó la ejecución.

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia
Como en el CDR/20.

CDR/29 Alemania (República Federal)

Añadir como artículo 4 bis:

Los artistas intérpretes o ejecutantes, nacionales de un Estado contratante, tendrán en cualquier otro Estado contratante en que se efectúen sus ejecuciones, los mismos derechos que los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales.

CDR/31 Checoslovaquia

El CDR/1 debería suprimirse.

CDR/43 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales si se da una de las siguientes condiciones:

- i) Que la ejecución haya tenido lugar en otro Estado contratante,

- ii) Que el fonograma en el que se haya fijado la ejecución o interpretación cumpla cualquiera de las condiciones determinadas en el párrafo 1) del artículo 3 *supra* (*para el texto del CDR/43 véase el artículo 2*).

- iii) Que la radiodifusión que propague la ejecución o interpretación cumpla cualquiera de las condiciones determinadas en el párrafo 1 del artículo 3 *supra* (*para el texto del CDR/43 véase el artículo 2*).

2. A los efectos de determinar el país de origen de una ejecución o interpretación, en el caso de que se dé más de una de las condiciones del párrafo anterior, la condición ii) tendrá precedencia sobre la condición i) y iii), y la condición iii) sobre la ii).

CDR/64 Propuesta del subgrupo de redacción establecido por el grupo de trabajo n.º 1

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Como en el CDR/43

- i) *Como en el CDR/43, reemplazando las palabras:* haya tenido *por la palabra:* tenga.

- ii) Que el fonograma en el que se haya fijado la ejecución o interpretación esté protegido en virtud del artículo 3 *supra*,
- iii) Que la radioemisión que propague directamente la ejecución o interpretación esté protegida en virtud del artículo 3bis *supra*.

2. El país de origen de una interpretación o ejecución será:

- i) El mismo país de origen del fonograma, si la interpretación o ejecución está fijada en un fonograma;

- ii) En caso contrario, el país en que se realice la interpretación o ejecución.

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º 1

Véase el texto en pág. 287

CDR/67/Anexo/rev. Textos propuestos por el grupo de trabajo n.º 1

Como en el CDR/64, suprimiendo el párrafo 2.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

- a) Que la ejecución se realice en otro Estado contratante;
- b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;
- c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 4

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 5 (antiguo artículo 4. b)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como Artículo 4. b:

Para los fines de la protección prevista por la presente Convención se considerará país de origen:

[...]

- b) Para los fonogramas,
 - i) Publicados, el país de primera publicación; para los fonogramas publicados simultáneamente en un Estado no contratante y en un Estado contratante, se considerará este último Estado exclusivamente como país de origen; se

considerará como publicado simultáneamente en varios países todo fonograma que haya sido publicado en dos o varios países dentro de los treinta días de su primera publicación;

ii. No publicados, el país donde se haya efectuado la primera fijación de sonidos a condición que ésta la haya realizado un nacional de un Estado contratante.

CDR/19 Suiza

El inciso ii) del CDR/1 debería redactarse como sigue:

no publicados, el país en que esté domiciliado quien haya efectuado la fijación de sonidos.

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

b) Para los fonogramas, el país donde se haya efectuado la primera fijación del sonido.

CDR/26 Austria

El inciso ii) del CDR/1 debería redactarse como sigue:

no publicados, el Estado contratante en donde se haya efectuado la primera fijación de sonidos; si esa primera fijación no se hizo en un Estado contratante, el país del que sea nacional la persona que hizo la primera fijación de sonidos.

CDR/28 Alemania (República Federal)

El inciso ii) del CDR/1 debería redactarse como sigue:

no publicados, el Estado contratante donde se hubiere efectuado la fijación de sonidos, o, si la fijación no se ha efectuado en un Estado contratante, el Estado contratante a que pertenezca el productor de fonogramas.

CDR/31 Checoslovaquia

El CDR/1 debería suprimirse.

CDR/43 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes concederá a los productores de fonogramas el mismo trato que a sus nacionales si se da cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Cuando se trate de fonogramas no publicados: i) Si la primera fijación del sonido se hizo en otro Estado contratante; ii) Si el productor del fonograma es nacional de otro Estado contratante;

b) Si se trata de fonogramas publicados, y cuando el fonograma hubiese sido publicado por primera vez en otro Estado contratante.

2. Si un fonograma fue publicado por primera vez en un Estado no contratante pero fue publicado también dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación en un Estado contratante (“publicación simultánea”) se considerará que fue publicado por primera vez en el Estado contratante. En el caso de una publicación simultánea en varios Estados contratantes se considerará como país de origen el Estado contratante que conceda la protección por un plazo más breve.

3. Cuando se trate de fonogramas no publicados, cualquier Estado contratante podrá, mediante declaración depositada en poder de ..., proclamar que sólo protegerá los fonogramas no publicados en el caso de que la primera fijación del sonido se hubiera hecho (párrafo 1, apartado a, inciso i) en otro Estado contratante y de que el fabricante del fonograma (párrafo 1, apartado a, inciso ii) sea nacional de este último Estado¹.

4. A los efectos de determinar el país de origen de un fonograma no publicado en el caso de que se den las condiciones

i) y ii) del apartado a) del párrafo 1) se considerará como país de origen el país en que se hubiere hecho la primera fijación del sonido.

CDR/51 Francia

El CDR/43 debería redactarse como sigue:

1. Como en el CDR/43:

a) Si la primera fijación del sonido se hizo en otro Estado contratante;

b) Si la primera fijación del sonido se hizo por un nacional de otro Estado contratante.

2. A los efectos de determinación del país de origen de un fonograma, cuando se cumplan las condiciones mencionadas en los apartados a y b del párrafo 1, se considerará como país de origen al país en que se haya hecho la primera fijación”.

CDR/56 Propuesta del presidente del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º I

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes concederá trato nacional a los productores de fonogramas si se cumple cualquiera de las condiciones siguientes:

i) Si el productor del fonograma es nacional de otro Estado contratante (“criterio de la nacionalidad”);

ii) Si la primera fijación sonora se efectuó en otro Estado contratante (“criterio de la fijación”);

iii) Si el fonograma se publicó por primera vez en otro Estado contratante (“criterio de la publicación”).

2. Si un fonograma fue publicado por primera vez en un Estado no contratante pero fue igualmente publicado dentro de los 30 días siguientes a su primera publicación en un Estado contratante (“publicación simultánea”) se

1. La delegación de los Estados Unidos de América no recomienda la aprobación del párrafo 3. Se inserta únicamente por razones de congruencia con el artículo 4, inciso ii del apartado b del Proyecto, CDR/I.

considerará que fue publicado por primera vez en el Estado contratante. En el caso de publicación simultánea en varios Estados contratantes, se considerará como país de origen el Estado contratante que otorgue el plazo de protección más breve.

3. Mediante una declaración depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, cualquier Estado contratante podrá reservarse el derecho de aplicar solamente los criterios de nacionalidad y publicación o solamente los criterios de nacionalidad y fijación.
4. a) Se considerará como país de origen de los fonogramas no publicados el país en que se realizó la primera fijación sonora; sin embargo, un Estado contratante que mediante la declaración efectuada de acuerdo con el párrafo 3 no aplique el criterio de fijación, considerará como país de origen de los fonogramas no publicados el país del que es nacional el productor del fonograma.
- b) Se considerará como país de origen de los fonogramas publicados el país en que se realizó la primera publicación; sin embargo, un Estado contratante que mediante la declaración hecha con arreglo al párrafo 3 no aplique el criterio de publicación, considerará como el país de origen de los fonogramas publicados el país en que se efectuó la primera fijación sonora.

CDR/59 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

El párrafo 3 del CDR/56 debería redactarse como sigue :

3. Todo Estado contratante podrá mediante una declaración depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, reservarse el derecho de aplicar, ya sea los criterios de nacionalidad y de publicación únicamente, ya

los de nacionalidad y de fijación únicamente, o bien el criterio de la fijación únicamente.

CDR/64 Propuesta del subgrupo de redacción establecido por el grupo de trabajo n.º I

El CDR/1 debería redactarse como sigue :

1. *Como en el CDR/56.*
2. *Como en el CDR/56.*
3. *Como en el CDR/56, reemplazando las palabras :* aplicar solamente los criterios de nacionalidad y publicación o solamente los criterios de nacionalidad y fijación *por las palabras :* no aplicar el criterio de publicación o el criterio de fijación.
4. El país de origen de un fonograma es el país de que es nacional el productor del fonograma; sin embargo, si dicho productor es nacional de un Estado no contratante, se aplicarán las normas siguientes:
 - a) Si se trata de fonogramas no publicados, se considerará como país de origen el país de la primera fijación;
 - b) Si se trata de fonogramas publicados,
 - i) los países que no hayan hecho ninguna declaración en virtud del párrafo 3 *supra*, considerarán como país de origen el país de la primera publicación, y si éste es también un Estado no contratante, el país de la primera fijación;
 - ii) los Estados contratantes que, en virtud de una declaración hecha con arreglo al párrafo 3, no apliquen el criterio de la fijación, considerarán como país de origen el país de la primera publicación;
 - iii) los Estados contratantes que, en virtud de una declaración hecha con arreglo al párrafo 3, no apliquen el criterio de la publicación, considerarán como país de origen el país de la primera fijación.

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º I

Véase el texto en pág. 287

CDR/67/Anexo/rev. Textos propuestos por el grupo de trabajo n.º I

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/56.*
2. *Como en el CDR/56, suprimiendo la última frase.*
3. *Como en el CDR/64.*

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 5 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a) Que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado contratante (criterio de la nacionalidad);
 - b) Que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado contratante (criterio de la fijación);
 - c) Que el fonograma se hubiere aplicado por primera vez en otro Estado contratante (criterio de la publicación).
2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado contratante.
3. Cualquier Estado contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de publicación o el criterio de fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último

caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 5

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 6 (antiguo artículo 4. c)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 4. c:

Para los fines de la protección prevista por la presente Convención se considerará país de origen:

[...]

- c) Para las radioemisiones, el país donde tenga su sede social el organismo de radiodifusión o donde se difundió la radioemisión; sin embargo, cada uno de los Estados contratantes podrá, mediante declaración formal transmitida al depositario de la presente Convención, exigir para la protección prevista en la presente Convención que la sede social del organismo de radiodifusión se halle en el territorio de un Estado contratante y que dichas radioemisiones se difundan desde dicho territorio.

CDR/31 Checoslovaquia

El CDR/1 debería suprimirse.

CDR/43 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes concederá a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a los nacionales si se da cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) Si la oficina central del organismo de radiodifusión está situada en otro Estado contratante,
 - ii) Si la radiodifusión fue transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado contratante.

2. Cualquier Estado contratante podrá, mediante declaración depositada en poder de ..., proclamar que sólo protegerá las radiodifusiones en el caso de que el organismo de radiodifusión esté situado (párrafo 1, inciso i) en el territorio de otro Estado contratante y de que la radiodifusión haya sido transmitida desde una emisora situada (párrafo 1, inciso ii) en el territorio de este último Estado.
3. A los efectos de determinar el país de origen cuando se den las dos condiciones mencionadas en el párrafo 1), se considerará como país de origen aquél en que estuviere situada la oficina central del organismo de radiodifusión.
 - a) Se considerará como país de origen de una emisión el país en que esté situada la oficina central del organismo de radiodifusión; sin embargo, si ese país es un Estado no contratante y la emisora está situada en un Estado contratante, se considerará como país de origen el país en que esté situada la emisora.
 - b) Los Estados contratantes que hagan una declaración con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 *supra*, considerarán como país de origen el Estado contratante en que estén situadas la oficina central del organismo de radiodifusión y la emisora.

CDR/64 Propuesta del subgrupo de redacción establecido por el grupo de trabajo n.º I

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estado contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - i. Si el domicilio social del organismo de radiodifusión está situado en otro Estado contratante;
 - ii. Si la radioemisión ha sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado contratante.
2. Mediante una declaración depositada en poder de la Secretaría General de las Naciones Unidas, cualquier Estado contratante podrá proclamar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que la oficina central del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otro Estado contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado contratante.

CDR/67/rev. Informe del grupo de trabajo n.º I

Véase el texto en pág. 287.

CDR/67/Anexo/rev. Textos propuestos por el grupo de trabajo n.º I

El CDR/1 debería redactarse como en el CDR/64, suprimiendo el párrafo 3.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 6 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado contratante;
 - b) Que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado contratante.
2. Todo Estado contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio

legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 6

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 7 (antiguo artículo 5)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 5:

1. La protección prevista por la Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes deberá incluir la facultad de impedir:
 - a) La fijación sobre una base material, la radiodifusión y la comunicación al público de sus ejecuciones directas sin su consentimiento;
 - b) La fijación, sin su consentimiento, sobre una base material de sus ejecuciones directas radiodifundidas;
 - c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de sus ejecuciones;
 - i) Si la fijación misma es ilícita; ii) Si se trata de una reproducción para fines distintos a los que autorizaron; iii) Si se trata de una fijación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 que hubiera sido reproducida para fines distintos a los previstos en el mismo.
2. Corresponderá a la legislación nacional reglamentar la protección contra la re-emisión, la fijación para la radiodifusión

y la reproducción de dicha fijación para la radiodifusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la radiodifusión.

3. Las modalidades de utilización por parte de los organismos de radiodifusión de las fijaciones hechas para la radiodifusión se reglamentarán de conformidad con la legislación nacional.

CDR/20 Reino Unido

Propuesta relativa al CDR/1:

- a) *Substitúyanse en el párrafo 1 del CDR/1 — versión inglesa — las palabras:* possibility of preventing (posibilidad de impedir) *por:* ability to prevent (facultad de impedir).
- b) *El párrafo 1. a del CDR/1 debería redactarse como sigue:* la fijación sobre una base material y la radiodifusión de sus ejecuciones directas sin su consentimiento.
- c) *Si se acepta el párrafo 1. c ii) debería redactarse como sigue:* Si la fijación fue hecha para otros fines que la fabricación de fonogramas comerciales y si la reproducción se realiza para fines distintos a los que autorizaron.

CDR/31 Checoslovaquia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. La protección prevista por la Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes contendrá el derecho de otorgar o prohibir:
 - a) La fijación sobre una base material, la difusión de sonidos o imágenes, por radio o por transmisión alámbrica, y la comunicación al público de sus ejecuciones directas, sin su consentimiento;
 - b) *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra:* difundidas *por las palabras:* directas radiodifundidas.
 - c) La reproducción, sin su consenti-

miento, de las fijaciones de sus ejecuciones, en especial: i) Si la fijación misma se ha efectuado sin su consentimiento; ii) *Como en el CDR/1, reemplazando las palabras:* a los por: de los; iii) *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra:* hubiera por: hubiere.

d) Cada utilización, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución, excepto para los fines mencionados en el artículo 14.

2. Corresponderá a la legislación nacional regular las modalidades de la protección contra la reemisión, la fijación para la radiodifusión y la reproducción de dicha fijación para la radiodifusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la radiodifusión, así como las modalidades de utilización de las fijaciones por los organismos de radiodifusión.

CDR/41 Polonia

Completar el CDR/1 con el texto siguiente:

La difusión alámbrica o inalámbrica de las prestaciones públicas y la grabación para fines de difusión se regularán por la legislación nacional a condición de que se conceda una remuneración justa a los artistas ejecutantes o intérpretes.

CDR/48 México

Completar el CDR/1 con el texto siguiente:

4. Cada uno de los Estados contratantes podrá, mediante su legislación nacional, determinar la forma y el modo del ejercicio de los derechos consignados en este artículo, así como las sanciones provenientes de su violación.

CDR/63 Austria

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/1.*
 - a) *Como en el CDR/1.*

b) *Como en el CDR/1, debiendo completarlo con el texto siguiente:* o comunicadas por otro medio.

c) *Como en el CDR/1:* I. Si la fijación de que se trate se ha efectuado sin su consentimiento; II. Si se trata de una reproducción efectuada fuera de los límites fijados o para fines distintos de los que se autorizaron; III. *Como en el CDR/1, reemplazando las palabras:* sido reproducida por la palabra: reproducido.

d) La circulación de reproducciones de sus ejecuciones sin su consentimiento o fuera de los límites fijados en su consentimiento.

2. Quedará reservado para la legislación nacional el derecho de regular las obligaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes a participar en las ejecuciones efectuadas al servicio, o a petición, de un organizador de espectáculos.

3. *Como en el CDR/1.*

4. No obstante los demás derechos transferidos por los artistas intérpretes o ejecutantes a una persona física o moral, quedará siempre reservado a los artistas intérpretes o ejecutantes el ejercicio de los derechos necesarios para el cumplimiento de un contrato aceptado por ellos para una grabación o para la radiodifusión.

CDR/74 Alemania (República Federal)

El párrafo 1. b del CDR/1 debería redactarse como sigue:

La reemisión y la fijación, sin su consentimiento, sobre una base material de sus ejecuciones directas radiodifundidas.

Suprimase en el párrafo 2 del CDR/1 las palabras:

la reemisión.

CDR/77 Reino Unido

Añadir al final del párrafo 3 del CDR/1:

Sin embargo, la legislación nacional no

podrá privar al artista intérprete o ejecutante de la facultad de limitar, mediante contrato, la utilización de tales fijaciones por parte del organismo de radiodifusión que las hizo.

CDR/78 Portugal

El párrafo 2 del CDR/1 debería redactarse como sigue:

El consentimiento dado por el artista intérprete o ejecutante para la radiodifusión de su ejecución entraña, salvo acuerdo en contrario, la autorización de fijar esa ejecución al solo efecto de su radiodifusión.

CDR/80 Estados Unidos de América

En el párrafo 1. c del CDR/1 suprimanse los incisos i), ii) y iii), o intercálese entre los incisos i) y ii) el inciso siguiente:

Si la reproducción se ha hecho sin que el artista intérprete o ejecutante ni la persona a la que el intérprete o ejecutante hubiera autorizado a hacer la fijación original dieran su consentimiento.

CDR/81 Estados Unidos de América

Suprimanse los párrafos 2 y 3 del CDR/1.

CDR/94 Propuesta del subgrupo de trabajo n.º II

El párrafo 2 del CDR/1 debería redactarse como sigue:

En la medida en que el contrato entre el artista intérprete o ejecutante y el organismo de radiodifusión en que el primero consienta la emisión de su interpretación viva no regule las modalidades de utilización de

- a) La fijación por el radiodifusor de una interpretación viva,
- b) La reproducción por el radiodifusor de la fijación mencionada en el apartado a, *supra*,
- c) La radiodifusión de la fijación, o de las

reproducciones de la fijación, a que se refieren los apartados a y b, *supra*.

- d) La reemisión de la radiodifusión de su interpretación viva o de la fijación a que se refieren los apartados a y b, *supra*. Se aplicarán las modalidades de utilización establecidas por la legislación nacional para esos casos.

CDR/112/rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/114 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra:* incluir *por:* comprender.
 - a) La radiodifusión y la comunicación al público sin su consentimiento de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público sea en sí misma una ejecución radiodifundida o una fijación de una ejecución;
 - b) La fijación, sin su consentimiento, de sus ejecuciones no fijadas;
 - c) *Como en el CDR/1.* i) Si la fijación original se hizo sin su consentimiento; ii) Si se trata de una reproducción para fines distintos a los que habían autorizado; iii) Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.
2. a) Corresponderá a la legislación nacional del Estado contratante donde se busque la protección, regular la protección contra la reemisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando

el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

b) Las condiciones aplicables a la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para la difusión, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado contratante en que se busque la protección.

c) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados a y b *supra* del presente párrafo no podrán privar a los artistas ejecutantes de su derecho a regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión con quienes hubieren establecido sus contratos.

CDR/125/rev. Proyecto definitivo

El artículo 7 debería redactarse como sigue:

1. Como en el CDR/1, reemplazando las palabras deberá comprender por la palabra: comprenderá.

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o una fijación de una ejecución;

b) La fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

i) Como en el CDR/114. ii) Como en el CDR/114, reemplazando las palabras: a los por: de los. iii) Como en el CDR/114, reemplazando las palabras: artículo 14 por: artículo 15.

2.(1) Como en el párrafo 2 (a) del CDR/14, reemplazando las palabras: se busque por: se solicite, así como las palabras: la re-emisión por la retransmisión.

2. Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado contratante en que se solicite la protección.

3. Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 de este párrafo no podrán privar a los artistas ejecutantes de su derecho a determinar, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

CDR/128 Checoslovaquia

El párrafo 1. c. ii) del CDR/125 rev. debería redactarse como sigue:

Si la producción de una fijación hecha para su radiodifusión se utiliza para fines radiofónicos distintos de los que habían autorizado.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 7

Como en el CDR/125 rev., reemplazando en el párrafo 2 (3) las palabras: los artistas ejecutantes de su derecho a terminar por: los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular.

ARTÍCULO 8 (antiguo artículo 6)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 6:

Cada uno de los Estados contratantes podrá, mediante su legislación nacional, determinar las condiciones en las que los artistas intérpretes o ejecutantes ejercerán sus derechos cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

CDR/32 Mónaco

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución,

ejercerán sus derechos en común, con arreglo a lo dispuesto por la legislación nacional.

CDR/66 Bélgica

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes determinará, en su legislación nacional, las condiciones en las que los artistas intérpretes o ejecutantes ejercerán sus derechos en común cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

CDR/82 Estados Unidos de América

Añadir al final del CDR/1 las siguientes palabras:

... y no puedan ponerse de acuerdo en cuanto al ejercicio en común de sus derechos.

CDR/101 Estados Unidos de América

Substitúyanse en el CDR/1 las palabras:

las condiciones en las que los artistas intérpretes o ejecutantes ejercerán *por*: la forma en que los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados en relación con el ejercicio de.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/114 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

Como en el CDR/101, reemplazando las palabras:

la forma *por*: el modo, *así como las palabras*: en relación con el *por*: en cuanto respecta al.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 8 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes podrá determinar, mediante su legislación,

las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 8

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 9 (antiguo artículo 7, segunda frase)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 7, segunda frase:

Sin embargo, corresponderá a la legislación nacional extender la protección a los artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

CDR/20 Reino Unido

Como en el CDR/1, insertando la palabra: musicales después de la palabra: literarias.

CDR/50 India

Como en el CDR/1, insertando las palabras: dramáticas o musicales después de la palabra: literarias.

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º I

Véase el texto en pág. 287.

CDR/67/Anexo/rev. Textos propuestos por el grupo de trabajo n.º I

Para el texto véase: la nota 2 del artículo 3.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 9 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 9

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 10 (antiguo artículo 8)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 8:

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y de sus fonogramas radiodifundidos.

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

Se sugiere el siguiente texto adicional:

Si las fijaciones de una ejecución o interpretación protegida con arreglo a la presente Convención, hubiesen sido efectuadas en un territorio en el que no sea aplicable, esas fijaciones se decomisarán al importarse al territorio de un Estado contratante, siempre que la fijación fuere ilícita caso de haberse efectuado en él.

Esta disposición se aplicará también a los ejemplares de todo fonograma protegido y a las fijaciones de toda emisión protegida, así como a las reproducciones de las fijaciones a que se refiere el presente artículo.

CDR/31 Checoslovaquia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

La protección de los productores de fonogramas comprenderá el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y de sus fonogramas radiodifundidos.

Siempre que el fonograma reproducido no se haya puesto a disposición del público en un número suficiente de ejemplares, esos derechos quedarán reservados a los nacionales del Estado contratante que haya efectuado la grabación.

CDR/50 India

Completar el CDR/1 con las disposiciones contra la: importación ilegal de grabaciones.

CDR/62 Dinamarca

Como en el CDR/1, reemplazando las palabras: y de sus fonogramas radiodifundidos por: ya sea directa o indirectamente.

CDR/70 Bélgica

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta, total o parcial, de sus fonogramas.

CDR/76 Austria

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) Que se reproduzcan los fonogramas, ya sea directa o indirectamente¹;
- b) Que se pongan en circulación ejemplares de sus fonogramas sin su consentimiento o rebasando los términos de su consentimiento.

CDR/88 Portugal

El CDR 1 debería redactarse como sigue:

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas, excepto la reproducción hecha por los organismos de radiodifusión por razones de orden técnico.

CDR/104 India

Añádase al CDR/1 el texto siguiente:

2. Si en un territorio en que no sea aplicable la presente Convención se efectúan reproducciones de un fonograma protegido con arreglo a la misma, esas reproducciones podrán ser decomisadas al importarse al territorio de un Estado

1. Es decir, mediante la radiodifusión o cualquier otro medio de comunicación.

contratante, siempre que esa reproducción hubiere sido ilícita en ese Estado en el caso de haberse realizado en él.

CDR/112 rev. Grupo de trabajo n.º I
Véase el texto en pág. 287.

CDR/114 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Los productores de fonogramas tendrán derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/114, *reemplazando las palabras:* tendrán derecho a *por:* gozarán del derecho de.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 10

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 11 (antiguo artículo 9)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 9:

Cuando, según su legislación interna, un Estado contratante exija como condición para la protección de los fonogramas el cumplimiento de formalidades, considerará satisfechas tales exigencias en lo que se refiere a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes si todos los ejemplares distribuidos en el comercio del fonograma publicado llevan el símbolo (P) acompañado del nombre del Estado contratante en que se haya realizado la primera publicación y de la indicación del año de dicha primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren

claramente que la protección está reservada.

CDR/31 Checoslovaquia

En el CDR/1 substitúyase el texto que aparece después de las palabras: distribuidos en el comercio *por el texto siguiente:*

llevan el símbolo (P) acompañado del nombre del Estado contratante en el territorio del cual se halle la sede social del productor de fonogramas, así como la indicación del año de grabación. El símbolo, el nombre, y el año deberán ponerse en el disco, y para las demás clases de reproducción (bandas, hilos, etc.) esas indicaciones deberán colocarse sobre la bobina o sobre su envoltura directa.

CDR/58 Austria

En el CDR/1 suprimanse las palabras: acompañado del nombre del Estado contratante en que se haya realizado la primera publicación, e *insértese como segundo párrafo el siguiente texto:* Bastará también con fijar los requisitos exigidos en el párrafo 1 en la envoltura del fonograma.

CDR/86 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de ambos, en relación con los fonogramas, un Estado contratante exija, según su legislación interna, el cumplimiento de formalidades, se considerarán satisfechas éstas si todos los ejemplares del fonograma publicado distribuidos en el comercio o sus envolturas llevan una indicación consistente en el símbolo (P), acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que hay derecho a reclamar la protección; cuando los ejemplares o sus envolturas no lleven indicación

del productor del fonograma o de la persona autorizada por éste (esto es, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada) deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma; además, cuando en la etiqueta de los ejemplares o en sus envolturas o envases no se mencionen los principales artistas intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse también el nombre del titular de los derechos de dichos artistas.

CDR/121 Comité de Redacción
Como en el CDR/86, reemplazando las palabras:

Los ejemplares del fonograma publicado distribuidos en el comercio o sus envolturas *por las palabras:* los ejemplares distribuidos en el comercio del fonograma publicado o sus envolturas, *y añadiendo al final del CDR/86 el texto siguiente:* en el país en que se haga la fijación.

CDR/121 rev. Comité de Redacción
El CDR/1 debería redactarse como sigue:
Cuando un Estado contratante exija en virtud de su legislación nacional el cumplimiento de formalidades como condición para dar protección, por lo que se refiere a los fonogramas, a los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, se considerarán satisfechas tales formalidades si todos los ejemplares distribuidos en el comercio del fonograma publicado o sus envolturas llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que hay derecho a reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no lleven indicación del productor del fonograma o de la persona autorizada por éste (esto es, su nombre,

marca comercial u otra designación apropiada) deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando en los ejemplares o en sus envolturas no se mencionen los principales artistas intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse también el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo
El artículo 11 debería redactarse como sigue:
Cuando un Estado contratante exija, con arreglo a su legislación nacional como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada) deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 11
Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 12 (antiguo artículo 11)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 11:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o cuando la reproducción de dicho fonograma sean utilizados directamente por un organismo de radiodifusión o para toda forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones relativas a la repartición de dicha remuneración.

CDR/20 Reino Unido

Insertar en el CDR/1 la palabra: o después de la palabra: ejecutantes.

CDR/38 Países Bajos

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes que conceda derechos a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos, en caso de radiodifusión o de otra comunicación al público de fonogramas para los cuales se le considere como país de origen, podrá, en la medida en que otro Estado contratante no conceda una protección análoga, negarse a extender esos derechos concedidos por su legislación a la radiodifusión u otra comunicación al público de fonogramas para los cuales se considere a ese otro Estado como país de origen.

CDR/65 Bélgica

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o la reproducción de dicho fonograma sean utilizados directamente por un organismo de radiodifusión o para

toda forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa al productor del fonograma.

Los artistas intérpretes o ejecutantes obtendrán del productor de fonogramas publicados con fines comerciales una remuneración equitativa, en concepto de utilización de esos fonogramas para la radiodifusión o para toda forma de comunicación al público.

A falta de acuerdo entre los interesados, la legislación nacional podrá determinar las condiciones del reparto que haya de hacerse.

CDR/71 Francia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Todo Estado contratante que reconozca a los productores de fonogramas, o a los artistas intérpretes o ejecutantes, derechos en caso de radiodifusión o de comunicación al público de fonogramas respecto de los cuales se le considere como país de origen, concederá esos mismos derechos en cuanto a los fonogramas de los cuales se considere a otro Estado contratante como país de origen, en la medida en que este Estado otorgue una protección análoga recíproca.

CDR/73 Portugal

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Todo Estado contratante cuya legislación nacional conceda derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, con motivo de la radiodifusión o comunicación al público de fonogramas de los que sea el país de origen, concederá, por reciprocidad, los mismos derechos a los fonogramas de que otro Estado contratante sea el país de origen, si en la legislación nacional de ese otro Estado contratante se otorgan derechos análogos.

CDR/79 Noruega

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de tal fonograma se utilicen directamente por un organismo de radiodifusión o por cualquier medio de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos. La legislación nacional podrá determinar las condiciones relativas a la percepción, la repartición y la distribución de dicha remuneración.

CDR/85 Argentina

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utilice directamente en cualquier forma para su comunicación al público o sea radiodifundido, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a éstos y a los productores de fonogramas. En este último caso, la legislación nacional podrá, no habiendo acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se hará la repartición de dicha remuneración.

CDR/87 Congo (Leopoldville)

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o cuando la reproducción de dicho fonograma sean utilizados directamente por un organismo de radiodifusión o para toda forma de comunicación al público, se abonará una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos. La legislación nacional determinará, a falta de acuerdo entre ellos, las condiciones relativas a la repartición de dicha remuneración.

CDR/108 Francia, Países Bajos, Portugal

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Todo Estado contratante que conceda protección a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambas categorías, en caso de radiodifusión o de otra comunicación al público de fonogramas para los cuales se le considere como país de origen, podrá, en la medida en que no se conceda una protección análoga por otro Estado contratante, negarse a extender la protección concedida por sus leyes a las radiodifusiones u otras comunicaciones al público de fonogramas para los cuales se considere a ese otro Estado como país de origen.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/114 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o cuando la reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión, o para cualquier forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones relativas a la distribución de esa remuneración.

CDR/124 Francia, Países Bajos, Portugal

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes que, en caso de radiodifusión o de comunicación al público de fonogramas, conceda una protección a los artistas intérpretes o

ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros, podrá:

- a) No conceder esa protección a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado contratante;
- b) Limitar la amplitud y duración de esa protección a las que tenga la protección que conceda el Estado contratante del cual sea nacional el productor; sin embargo, cuando este último Estado no conceda la protección al mismo beneficiario o a los mismos beneficiarios que el Estado contratante en que se pida la protección, ello no se considerará como constitutivo de una diferencia en cuanto a la amplitud de la protección.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 12 debería redactarse como sigue:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 12

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 13 (antiguo artículo 12)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 12:

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La reemisión de sus radioemisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus radioemisiones;

- c) La reproducción de una fijación ilícita o de una fijación realizada en virtud de las disposiciones del artículo 14 reproducida con fines distintos a los previstos en el mismo;
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando ésta se lleve a cabo en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponde a la legislación nacional reglamentar las condiciones del ejercicio de ese derecho.

CDR/75 Suiza

Añadir en la Convención como artículo 12bis:

Será lícita la utilización de una ejecución, de un fonograma o de una emisión, a que se refieren los artículos 5, 8 y 12, hecha exclusivamente para uso personal y privado de quien la haya realizado a condición de que la base material o la reproducción del fonograma no se utilicen ni se pongan a disposición de un tercero con fines de lucro.

CDR/89 Austria

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

- a) *Como en el CDR/1.*
- b) *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra: radioemisiones por las palabras: emisiones o de fotografías fijas de las mismas.*
- c) *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra: ilícita por las palabras: realizada sin la autorización del organismo de radiodifusión.*
- d) *Como en el CDR/1, suprimiendo las palabras: mediante el pago de un derecho de entrada, y reemplazando la palabra: reglamentar por: determinar.*
- e) La circulación de copias o la fijación de sus emisiones sin su autorización o en condiciones que excedan de los límites autorizados.

CDR/92 Suiza

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

- a) *Como en el CDR/1.*
- b) *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra: radioemisiones por las palabras: emisiones o de imágenes aisladas de éstas.*
- c) *Como en el CDR/1.*
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúan en lugares accesibles al público, con propósito de lucro. Corresponderá a la legislación nacional determinar las condiciones del ejercicio de ese derecho.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/114 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La reemisión de sus emisiones;
- b) La fijación de sus emisiones;
- c) La reproducción: i) De fijaciones, hechas sin su consentimiento, de sus emisiones; ii) De fijaciones, realizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, de sus emisiones, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en este artículo;
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúan en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se pide la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 13 debería redactarse como en el CDR/114.

- a) *Como en el CDR/114.*
- b) *Como en el CDR/1, reemplazando la palabra: radioemisiones por: emisiones.*
- c) La reproducción: i) De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento; ii) De las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d) *Como en el CDR/114, reemplazando las palabras: se pide por: se solicite.*

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 13

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 14 (antiguo artículo 13, párrafo 2)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 13:

1. La duración de la protección concedida con arreglo a esta Convención a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión será reglamentada por la legislación del país en que se reclame la protección. Sin embargo, un Estado contratante no estará obligado a conceder un plazo de protección mayor que el fijado en la legislación del país de origen.
2. La protección concedida con arreglo a esta Convención no deberá expirar antes del vigésimo año subsiguiente:
 - a) Para las ejecuciones, al final del año en que se haya realizado la ejecución;
 - b) Para los fonogramas no publicados, al final del año de la fijación; para los fonogramas publicados, al final del año

de la primera publicación si ésta se realizó dentro del período de protección establecido para fonogramas no publicados;

c) Para las radioemisiones, al final del año en que se haya realizado la radioemisión.

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

El párrafo 2. b del CDR/1 debería redactarse como sigue:

Para los fonogramas, el final del año de la primera fijación.

CDR/41 Polonia

En el párrafo 2 del CDR/1 substitúyase la palabra: vigésimo por: décimo.

CDR/90 Austria

Substituir en el párrafo 2 del CDR/1 la palabra: vigésimo por: trigésimo.

CDR/102 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Ningún Estado contratante estará obligado a conceder un plazo de protección mayor que el fijado en la legislación:

a) Del Estado contratante del cual sea nacional el productor del fonograma, en el caso de fonogramas e interpretaciones incorporadas a fonogramas;

b) Del Estado contratante en que se efectúe la interpretación, en el caso de interpretaciones o ejecuciones no incorporadas en fonogramas;

c) El Estado contratante en que se halle la casa central del organismo de radiodifusión, cuando se trate de emisiones.

2. Sin embargo, la protección concedida con arreglo a esta Convención no expirará antes del vigésimoquinto¹ año siguiente:

a) Al final del año de la fijación en lo que se refiere a los fonogramas no publicados y a las interpretaciones incorporadas a los mismos;

b) Al final del año de la primera publicación en lo que se refiere a los fonogramas publicados y las interpretaciones incorporadas en los mismos;

c) Al final del año en que se haya efectuado la interpretación, en lo que se refiere a las interpretaciones no incorporadas en fonogramas;

d) Al final del año en que se haya realizado la emisión en lo que se refiere a las radiodifusiones.

CDR/107 Checoslovaquia

El párrafo 2 del CDR/1 debería redactarse como sigue:

La protección concedida con arreglo a la presente Convención con respecto a las interpretaciones y ejecuciones, no deberá expirar antes del vigésimo año siguiente al final de aquél en que se haya realizado la actuación. Con respecto a las radiodifusiones y los fonogramas, la protección no deberá expirar antes del décimo año siguiente a aquél en que se haya efectuado la grabación.

Propuesta eventual: Caso de aceptarse el plazo de 20 años para las tres categorías de titulares, deberá añadirse el párrafo siguiente:

Sin embargo, en el caso de que no sea aceptado uniformemente por todos los Estados contratantes el plazo de veinte años, la duración se determinará con arreglo a la ley del país en que se pida la protección y no podrá exceder de la duración fijada en el país de la grabación. En consecuencia, los Estados contratantes no estarán obligados a aplicar la duración de la protección sino en la medida en que ello no se oponga a su legislación nacional.

1. La delegación de los Estados Unidos América está dispuesta a aceptar una disposición en que se establezca un término mínimo de 50 años, siempre que la Convención permita expresamente a un Estado contratante exigir, como requisito para conceder una protección superior a veinticinco años, que se haga en ese Estado una inscripción en un registro, a fin de ampliar el plazo de protección.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/118 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención se extenderá por lo menos hasta el final del vigésimo año subsiguiente:

- i) Al final del año de la fijación, para los fonogramas y para las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en ellos;
- ii) Al final del año en que se haya realizado la ejecución, para las interpretaciones o ejecuciones no incorporadas en un fonograma;
- iii) Al final del año en que se haya realizado la emisión, para las emisiones.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 14 debería redactarse como sigue:

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y para las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

CDR/128 Checoslovaquia

En el CDR/125 rev. suprimanse los apartados b) y c) y añádase el texto del apartado a) al texto precedente.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 14

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 15 (antiguo artículo 14)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 14:

Cada uno de los Estados contratantes tendrá la facultad de disponer en su legislación excepciones a la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos radiodifusores, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión, por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes.

CDR/41 Polonia

Añádanse al CDR/1 los apartados siguientes:

- c) Cuando la utilización pública de la emisión radiofónica y de la televisión, o emisión alámbrica, se efectúe sin obligar al pago de un derecho de entrada, o en los clubs y centros de cultura;
- d) Cuando la utilización pública de la emisión radiofónica y de la televisión, alámbrica o inalámbrica, la efectúe una asociación con destino a sus afiliados exclusivamente.

CDR/61 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

Añádase al CDR/1 como nuevo apartado e):

Cuando se trata de citas cortas en la medida que su finalidad lo exija.

CDR/75 Suiza

Suprimase en el CDR/1 el apartado a.

CDR/95 Austria

Añádanse al CDR/1 los siguientes apartados:

- e) Cuando se trata de la utilización de fijaciones auditivas, visuales o audiovisuales efectuadas por empresarios teatrales con sus propios medios, su propio personal, para sus propios fines y con el conocimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes interesados;
- f) Cuando se trate de la radiodifusión y comunicación de interpretaciones vivas en los casos en que para fines prácticos o con destino a los espectadores llegados tarde, se haga la transmisión dentro de los locales del teatro.

CDR/100 Alemania (República Federal)

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Cada uno de los Estados contratantes tendrá la facultad de establecer en su legislación las mismas limitaciones a la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que haya previsto con respecto a la protección de los derechos de los autores de obras literarias o artísticas. No obstante, sólo podrá establecerse la obligación de solicitar una licencia en los casos en que ello sea compatible con lo dispuesto en la presente Convención.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/115 India

Añadir al CDR/1 como apartado e):

Cuando se trate de la interpretación o ejecución de una obra literaria, dramática o musical realizada por un club o sociedad de aficionados, siempre que tal interpreta-

ción o ejecución se ofrezca gratuitamente al público o se realice en favor de una institución religiosa o benéfica.

CDR/118 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:
 - a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
 - b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
 - c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
 - d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, todo Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, la misma clase de limitaciones que establezca en esa legislación nacional respecto a la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo podrá ser obligatoria la obtención de una licencia en la medida en que ello sea compatible con lo previsto en la presente Convención.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 15 debería redactarse como sigue:

1. Como en el CDR/118.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

párrafo 1 de este artículo, todo Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatible con las disposiciones de la presente Convención.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 15

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 16 (antiguo artículo 15)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 15:

1. La ratificación o la adhesión por un Estado contratante implicará aceptación de todas las obligaciones y participación a todas las ventajas previstas en la presente Convención. Sin embargo, un Estado contratante podrá declarar en su instrumento de ratificación o adhesión:
 - a) Que no concederá el derecho previsto en el artículo 11, o que se propone limitarlo en lo que concierne a cualquiera de las utilidades previstas en dicho artículo;
 - b) Que no estará obligado por una o varias de las disposiciones del artículo 12.
2. Si un Estado contratante hiciera una declaración de esta naturaleza, los demás Estados no estarían obligados, en sus relaciones con el Estado contratante que

hubiera hecho tales reservas, a aplicar la o las disposiciones a que se refieran dichas reservas.

CDR/38 Países Bajos

En el CDR/1 suprimase el párrafo 1. a.

CDR/41 Polonia

Suprimanse en el párrafo 1 del CDR/1 las palabras: Sin embargo, un Estado contratante podrá declarar en su instrumento de ratificación o adhesión ... etc. *Suprimase igualmente el párrafo 2 del CDR/1.*

CDR/53 Países Bajos

Añádase al final del párrafo 1 del CDR/1 el texto siguiente:

Podrá hacerse separadamente una declaración análoga con respecto a los territorios a que se refiere el artículo 25.

CDR/54 Países Bajos

Añádase al final del CDR/1 el texto siguiente:

Todo Estado que haya hecho una declaración en virtud del presente artículo, podrá reducir su alcance o retirarla en cualquier momento, mediante una nueva declaración.

CDR/71 Francia

Como en el CDR/38.

CDR/73 Portugal

Como en el CDR/38.

CDR/75 Suiza

Inclúyase en el primer párrafo del CDR/1 como nuevo apartado c: que no estará obligado por el artículo 12 bis.

CDR/97 Francia

El párrafo 1. b del CDR/1 debería redactarse como sigue:

que no quedará obligado por la disposición del apartado b del artículo 12.

CDR/99 Irlanda

El párrafo 2 del CDR/1 debería redactarse como sigue:

Si un Estado contratante hiciera una declaración de esta naturaleza, los demás Estados en sus relaciones con el Estado contratante que hubiera hecho tales reservas:

- a) No obstante los términos de la declaración hecha conforme al párrafo 3 del artículo 3 podrían reservarse el derecho de aplicar cualquiera de los criterios fijados en el párrafo 1 del artículo 3, o todos ellos, con respecto a la aplicación de las disposiciones del artículo 11;
- b) No estarían obligados a aplicar la o las disposiciones del artículo 12 a que se refieren dichas reservas.

CDR/106 Dinamarca, Finlandia, Suecia

Añadir al CDR/1 un nuevo párrafo 3:

Todo Estado contratante estará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 11 respecto a los fonogramas, de los cuales sea país de origen otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que en ese otro Estado contratante se conceda una protección análoga.

CDR/108 Francia, Países Bajos, Portugal
Como en el CDR/38.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/113 Propuesta del subgrupo de trabajo creado por el grupo de trabajo n.º II

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. La ratificación o la aceptación de la presente Convención por un Estado o su adhesión a la misma, implicará la aceptación plena de todas las obliga-

ciones y el disfrute de todas las ventajas previstas en la presente Convención. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una declaración a este efecto:

- a) En relación con el artículo 11: i) Que no se propone quedar obligado por ninguna disposición de dicho artículo; ii) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades; iii) Que concederá el derecho previsto en dicho artículo únicamente en la medida en que el Estado contratante del que sea nacional el productor aplique las disposiciones del mismo artículo con respecto a los fonogramas, cuando el productor de éstos también sea nacional del mismo Estado (es decir, del Estado contratante que haga la declaración);
- b) En relación con el artículo 12, que no estará obligado por la disposición del apartado b de dicho artículo; si un Estado contratante hace esta declaración, los demás Estados contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d del artículo 12 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 del presente artículo podrá reducir su alcance o retirarla, dirigiendo una comunicación a este efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Las declaraciones y comunicaciones mencionadas en los párrafos anteriores podrán comprender los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo del Estado contratante que haga la declaración o la comunicación, o limitarse exclusivamente a dichos territorios.

CDR/119 Propuesta del subgrupo de trabajo creado por el grupo de trabajo n.º II
El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/113.*
 - a) *Como en el CDR/113.*
 - i) *Como en el CDR/113.*
 - ii) *Como en el CDR/113.*
 - iii) Que, no se propone aplicar dicho artículo (incluso si la fijación o la primera publicación se hacen en un Estado contratante) con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de un Estado no contratante, y que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de un Estado contratante, se propone limitar la amplitud y la duración de la protección prevista en ese artículo en la medida en que lo haga dicho Estado contratante, conforme a dicho artículo, con respecto a los fonogramas fijados por primera vez en el Estado contratante que haga la declaración. [No obstante, el hecho de que el Estado contratante del que el productor sea nacional no conceda, dentro de los límites del artículo 11, la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado contratante que haga la declaración, no se considerará como una diferencia en la amplitud con que se conceda esta protección.]¹
 - b) *Como en el CDR/113, reemplazando la palabra: estará por las palabras: se propone quedar.*
2. *Como en el CDR/113.*
3. *Como en el CDR/113.*

CDR/124 Francia, Países Bajos, Portugal
En el CDR/1 suprimir el párrafo 1 a).
La segunda frase del CDR/1 debería concertarse en la forma siguiente con el párrafo 1 b):
 ... Sin embargo, todo Estado podrá especificar en cualquier momento, en una declaración comunicada al Secretario

General de las Naciones Unidas, que se propone no quedar obligado por las disposiciones del apartado d del artículo 12; si un Estado contratante ... etc.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo
El artículo 16 debería redactarse como sigue:

1. Una vez que un Estado llegue a ser parte en la presente Convención aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una modificación a este efecto:
 - a) En relación con el artículo 12: i) Que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo; ii) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilizaciones; iii) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado contratante; iv) Que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración. Sin embargo, cuando el Estado contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;
 - b) En relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d de dicho artículo. Si un Estado con-

1. Si el grupo de trabajo deseara seguir el principio contrario al formulado en la disposición que figura entre corchetes, podría examinar el siguiente texto:

Además, el Estado contratante que conceda el derecho previsto en el artículo 11 únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a éstos y a los productores, podrá indicar en su declaración que no se propone conceder el derecho previsto en dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo (Continúa en la página 258.)

tratante hace esa declaración, los demás Estados contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado *d* del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 16

Como en el CDR/125 rev., añadiéndose como párrafo 2 el texto siguiente:

Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositara en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTÍCULO 17 (nuevo artículo)

CDR/59 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

Para el texto véase el artículo 5.

CDR/110 Reino Unido

Inclúyase el siguiente nuevo artículo:

Todo Estado que, en la fecha de la presente Convención, otorgue protección a los fonogramas a base exclusivamente del lugar en que se hubiere efectuado la fijación podrá adherirse a la Convención sobre esa base.

CDR/120 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

Propuesto como artículo 15 bis: Como en el CDR/110, añadiendo al final el texto siguiente:

Y aplicar, a los efectos del inciso iii) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 15, el criterio de la primera fijación en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

CDR/124 Francia, Países Bajos, Portugal
En el CDR/120 reemplazar las palabras: artículo 15, párrafo 1. a iii) *por:* artículo 11.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 17 debería redactarse como sigue:

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda a los productores de fonogramas protección basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, una notificación que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación y con respecto al apartado *a*, incisos iii) y iv) del artículo 16 ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 17

Como en el CDR/125 rev., suprimiendo la palabra: protección después de la palabra: conceda e incluyendo después de la palabra: fonogramas. Suprimir las palabras una notificación e insertar las palabras párrafo 1, después de las palabras: el criterio de la fijación y con respecto al ...

ARTÍCULO 18 (nuevo artículo)

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 18 debería redactarse como sigue:

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 o 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 18

Como en el CDR/125 rev., incluyendo después de la cifra: 16 las palabras (párrafo 1).

(Continuación de la nota de la página 257)

productor sea nacional de un Estado contratante que conceda dicho derecho únicamente a los productores; en este caso, dicho Estado no estará obligado a conceder el derecho previsto en el artículo 11 con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional del Estado contratante que haga la declaración.

ARTÍCULO 19 (antiguo artículo 16)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 16

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que es aplicable a una reproducción o a cualquier utilización de una obra cinematográfica o de otra base material en la que se hayan fijado imágenes o imágenes y sonidos, a excepción del artículo 12 y de las disposiciones del artículo 5, salvo el párrafo 1, letra c, cifra ii), del referido artículo 5.

CDR/103 Austria

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que es aplicable a una reproducción o utilización cualquiera de ninguna obra cinematográfica, inclusive las realizadas originalmente para ser radiodifundidas.

Asimismo, ninguna disposición de la presente Convención podrá aplicarse a la reproducción o a una utilización cualquiera de ninguna otra base material en la que se hayan fijado imágenes y sonidos, salvo lo dispuesto en los artículos 5 y 12.

CDR/105 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 5.

CDR/107 Checoslovaquia

Suprimanse en el CDR/1 las palabras:

Salvo el párrafo 1, letra c, cifra ii) del referido artículo 5.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Véase el texto en pág. 292.

CDR/118 Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II

Como en el CDR/105.

CDR/123 Checoslovaquia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, el artículo 5, con excepción de los apartados b y c del párrafo 2, no sería aplicable cuando un artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento a la inclusión de su interpretación o ejecución en una fijación de imágenes o de imágenes y sonidos.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/105, reemplazando las palabras: artículo 5 por artículo 7.

CDR/128 Checoslovaquia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

No obstante todas las demás disposiciones de la presente Convención, el artículo 5 no será aplicable, salvo estipulación en contrario, desde el momento en que un artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento a la inclusión de su ejecución en una obra cinematográfica.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 19

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 20 (antiguo artículo 17)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 17:

La presente Convención no implicará perjuicio alguno a los derechos adquiridos en cualquier Estado contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, en dicho Estado, de la presente Convención.

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

La protección otorgada por esta Convención no deberá menoscabar la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, fonogramas y radiodifusiones, lograda por cualquier otro procedimiento.

CDR/96 Bélgica

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

Los gobiernos de los Estados contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, que confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la Convención o den más eficacia a otras estipulaciones que no sean contrarias a la presente Convención.

Las disposiciones de los acuerdos en vigor que reúnan las condiciones indicadas seguirán siendo aplicables.

CDR/117 Estados Unidos de América

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado contratante en virtud de su legislación nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor en ese Estado, de la presente Convención.
2. Ningún Estado Contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a ejecuciones y emisiones ni a fonogramas grabados antes de la entrada en vigor en ese Estado de la presente Convención.

CDR/121 Comité de Redacción.

Como en el CDR/117, suprimiendo las palabras: en virtud de su legislación

nacional y reemplazando la palabra: aplicará *por las palabras:* estará obligado a aplicar.

CDR/121 rev. Comité de Redacción.

El CDR/1 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/121, substituyendo las palabras:* en vigor en ese Estado, de la presente Convención *por:* en vigor de la Convención en ese Estado.
2. *Como en el CDR/121, suprimiendo la penúltima palabra:* presente.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 20 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/121 rev.*
2. Un Estado contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 20

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 21 (nuevo artículo)

CDR/24 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia

Para el texto véase el artículo 20.

CDR/121 Comité de Redacción

El artículo 17 bis debería redactarse como sigue:

La protección otorgada por esta Convención no deberá entrañar menoscabo de la protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en virtud de cualquier otro procedimiento.

CDR/121 rev. Comité de Redacción
El artículo 17 bis debería redactarse como sigue:

La protección otorgada por esta Convención no deberá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de la protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo
Como en el CDR/121 rev., suprimiendo la palabra: la después de las palabras: otra forma de.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 21
Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 22 (nuevo artículo)

CDR/96 Bélgica
Para el texto véase el artículo 20.

CDR/121 Comité de Redacción
El artículo 17 debería redactarse como sigue:
Los Estados contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la Convención y comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la presente Convención.

CDR/121 rev. Comité de Redacción
Como en el CDR/121, suprimiendo las palabras: que no sean.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo
Como en el CDR/121, insertando la palabra: presente después de las palabras: los re-

conocidos por la, *y reemplazando las palabras: la presente Convención por: la misma.*

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 22
Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 23 (antiguo artículo 18)

CDR/3 Proyecto
Propuesto como artículo 18.
Fecha, firma y depósito

La presente Convención, que llevará la fecha de ... de 1961, será depositada en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y continuará abierta a la firma de los Estados invitados a la Conferencia (que la ha adoptado), hasta el 31 de diciembre de 1961.

CDR/14 Austria
El CDR/3 debería redactarse como sigue:

La presente Convención, que llevará la fecha de ... de 1961, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y seguirá abierta a la firma de los Estados invitados a la Conferencia (que la ha aprobado) hasta el 31 de diciembre de 1961, a condición de que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/20 Reino Unido
El CDR/3 debería redactarse como sigue:

La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1961 a la firma de todos los Estados que son partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las

Obras Literarias y Artísticas. Será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CDR/25 India

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

La presente Convención, que llevará la fecha de ... de 1961, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y continuará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1961, a la firma de los Estados invitados a la Conferencia y de los Estados que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/37 Japón

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

La presente Convención será depositada en poder del gobierno de Italia y continuará abierta a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 1961.

CDR/42 Checoslovaquia

Añadir en el CDR/3 como párrafo 3:

Todo Estado signatario podrá declarar, en el momento de la ratificación o aceptación de la presente Convención o de la adhesión a la misma, que no se considera obligado por sus disposiciones más que con relación a los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las

Naciones Unidas y continuará abierta, hasta el 30 de julio de 1962, a la firma de los Estados invitados a la Conferencia (que la ha aprobado), a condición de que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º I

Véase el texto en pág. 287.

CDR/111 Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962, a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

Como en el CDR/111.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/111.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 23

Como en el CDR/111.

ARTÍCULO 24 (antiguos artículos 1 y 19)

CDR/1 Proyecto

Propuesto como artículo 1:

La presente Convención sólo surtirá efecto con respecto a los Estados contratantes que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 19:

Ratificación, aceptación y adhesión

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.
2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados a que se refiere el artículo 18 que no la hubieran firmado, así como a la de cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de miembro de la Organización de las Naciones Unidas.
3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento a tal efecto ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

CDR/12 Estados Unidos de América

Substitúyanse el artículo 1 y los párrafos 1 y 2 del artículo 19 por las disposiciones siguientes:

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes. Podrán ser Estados firmantes los que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en el momento en que se realice el depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación de la presente Convención.
2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados a los

que se haya invitado a la Conferencia y que no la hubieren firmado, y a la de cualquier otro Estado que llegue a ser miembro de las Naciones Unidas, siempre que en el momento de adherirse a la Convención en uno y otro caso, esos Estados sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/14 Austria

Suprimir el artículo 1. El artículo 19, párrafo 2, debería redactarse como en el CDR/3, reemplazando el texto que aparece después de las palabras: otro Estado que ... por: llegue a ser miembro de las Naciones Unidas, a condición de que sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/20 Reino Unido

El artículo 19, párrafo 2, debería redactarse como sigue:

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado no signatario que sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1962, o miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/25 India

Suprimir el artículo 1.

CDR/31 Checoslovaquia

Como en el CDR/25.

CDR/36 Checoslovaquia

El artículo 19 debería redactarse como sigue:

La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados a que se hace

referencia en el artículo 18 que no la hayan firmado y a la de los Estados no invitados a la Conferencia.

CDR/37 Japón

Reemplazar en el CDR/3, párrafo 3, las palabras: se hará por: se harán y las palabras: ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas por: en poder del gobierno de Italia.

CDR/41 Polonia

Como en el CDR/25.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales.

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3, reemplazando la palabra: firmantes por: signatarios.*
2. *Como en el CDR/13, reemplazando las palabras: llegue a ser por: no la hubieren firmado, así como a la de cualquier Estado que sea admitido como Miembros de las Naciones Unidas.*
3. *Como en el CDR/3, reemplazando las palabras: se hará por: se harán.*

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º1

Véase el texto en pág. 287.

CDR/111 Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3.*
2. *La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a*

la Conferencia indicada en el artículo 17 (*para el texto véase el artículo 23 del CDR/111*), así como a la de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, a condición de que el Estado que se adhiera sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. *La ratificación, la aceptación o la adhesión se harán mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.*

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3.*
2. *Como en el CDR/111, reemplazando la palabra: indicada por: señalada, y las palabras: a condición de que el Estado que se adhiera por: siempre que ese Estado.*
3. *Como en el CDR/111, reemplazando las palabras: se harán por: se hará.*

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/111 rev., reemplazando las palabras: artículo 17 por: artículo 23.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 24

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 25 (antiguo artículo 20)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 20:

Entrada en vigor

1. *La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.*

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de haber depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

CDR/20 Reino Unido
Propuesta relativa al CDR/3:

Tres Estados constituyen un número demasiado reducido para hacer que entre en vigor una convención internacional. En cierto modo, el que esa cifra sea la adecuada dependerá de las obligaciones que en su forma final imponga la Convención.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3:

1. *Como en el CDR/3, reemplazando la palabra: tercer por: sexto.*
2. *Como en el CDR/3, reemplazando la palabra: haber por: que haya.*

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/111 Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.
2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

CDR/111 rev. Comité de Redacción
Como en el CDR/111.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/111, suprimiendo la palabra: respectivo.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 25

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 26 (antiguo artículo 21)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 21.

Aplicación

1. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con las disposiciones de su Constitución, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.
2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones, de conformidad con su legislación nacional, de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3, reemplazando en el párrafo 1 las palabras: adoptar, de conformidad con las por: tomar, de conformidad con sus.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/111 Comité de Redacción

Como en el CDR/55, suprimiendo en el párrafo 2 las palabras: de aplicar después de las

palabras: legislación nacional e insertarlas después de las palabras: en condiciones.

CDR/111 rev. Comité de Redacción
Como en el CDR/111.

CDR/116 India
Reemplazar en el CDR/3 las palabras: tomar ... las medidas necesarias *por*: promulgar ... la legislación necesaria.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo
Como en el CDR/111.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 26
Como en el CDR/111.

ARTÍCULO 27 (antiguo artículo 25)

CDR/3 Proyecto
Propuesto como artículo 25:
Ámbito territorial de la Convención
Todo Estado, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en toda ocasión ulterior, podrá declarar, por comunicación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya recibido.
Variante

Ámbito territorial de la Convención

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, bajo tutela, colonias y demás territorios que un Estado contratante represente en la esfera internacional; dicho Estado, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, en el momento de la ratificación o de la aceptación, o incluso de la adhesión

a la presente Convención, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos en los cuales se aplicará "ipso facto" la Convención como consecuencia de tal ratificación, aceptación o adhesión.

2. Cuando en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano sea necesario el consentimiento previo del territorio no metropolitano, tal Estado, en el plazo de doce meses a partir de la fecha de su ratificación, aceptación o adhesión, deberá tratar de obtener el necesario consentimiento del territorio no metropolitano, y una vez obtenido ese consentimiento, el Estado deberá notificarlo al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Tres meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, la Convención se aplicará al territorio o territorios designados por ésta.

3. A la expiración del período de doce meses mencionado en el párrafo precedente, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas del resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables y que no hubieran dado el consentimiento para la aplicación de la presente Convención.

CDR/20 Reino Unido
Propuesta relativa al CDR/3:

Es preferible la primera variante, que es la forma generalmente adoptada en el Reino Unido. El párrafo 2 de la segunda variante no deja sino un plazo de doce meses para conseguir el consentimiento de cualquier territorio interesado en la aplicación de la Convención. Tal plazo puede resultar demasiado breve en el caso de que sea necesario adoptar determinadas medidas

legislativas antes de que la Convención pueda aplicarse a un determinado territorio.

CDR/33 Checoslovaquia
Suprimanse las dos variantes del CDR/3.

CDR/41 Polonia
Como en el CDR/33.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:
Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales
Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales
Como en el CDR/55.

CDR/111 Comité de Redacción
Como en el CDR/55, insertando la palabra: dirigida después de las palabras: mediante notificación.

CDR/111 rev. Comité de Redacción
Como en el CDR/111.

CDR/125 Proyecto definitivo
Como en el CDR/111, añadiendo el siguiente párrafo 2:

Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16, 17 o 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 27

Como en el CDR/125, rev., insertando en el párrafo 2 las palabras: (párrafo 1) después de las palabras: 6 (párrafo 2), 16.

ARTÍCULO 28 (antiguo artículo 22)

CDR/3 Proyecto
Propuesto como artículo 22:
Denuncia

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención en su propio nombre o en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
2. La denuncia se efectuará mediante comunicación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.
3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado contratante antes de la expiración de un periodo de cinco años a partir de la fecha en que dicho Estado sea parte en la Convención.
4. Todo Estado contratante que, en el plazo de un año, después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado

durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar esta Convención a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

CDR/14 Austria

Añadir al CDR/3:

5. Sin embargo, todo Estado contratante cesará de ser parte en la Convención desde el momento en que deje de serlo en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, o deje de ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/37 Japón

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3.*
2. *Como en el CDR/3, substituyendo las palabras:* Secretario General de las Naciones Unidas *por:* gobierno de Italia.
3. *Substituir el párrafo 3 del CDR/3 por el siguiente texto:*
Todo Estado contratante que deje de ser parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o que deje de ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cesará, desde la misma fecha, de ser parte en la presente Convención.
4. *Suprimase.*

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3.*
2. *Como en el CDR/3.*
3. *Como en el CDR/3, reemplazando las palabras:* dicho Estado sea parte en la Convención *por:* la Convención entró en vigor con respecto a dicho Estado.
4. Sin embargo, un Estado contratante dejará de ser parte en la Convención a

partir del momento en que deje de serlo en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o en que deje de ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/69 Estados Unidos de América

Propuesta relativa al CDR/60/Anexo/rev., párrafo 4:

Debería aclararse que sólo si un Estado deja de ser parte en una de las dos convenciones sobre derecho de autor dejará de ser parte en la presente Convención.

CDR/111 Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3, reemplazando las palabras:* de cuyas relaciones internacionales sea responsable *por:* indicados en el artículo 21.
2. *Como en el CDR/3.*
3. *Como en el CDR/55, reemplazando la palabra:* entró *por:* haya entrado.
4. Todo Estado contratante dejará de ser parte en la presente Convención a partir del momento en que deje de serlo en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o en que deje de ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
5. La presente Convención cesará de ser aplicable a los territorios indicados en el artículo 21 a partir del momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Conven-

ción Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 21.
2. *Como en el CDR/111.*
3. *Como en el CDR/111.*
4. *Como en el CDR/111, substituyendo las palabras: a partir del por: desde el.*
5. *Como en el CDR/111, reemplazando las palabras: cesará de ser aplicable a los territorios indicados en el artículo 21 a partir del por el siguiente texto: dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 21 desde el.*

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 28 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/111 rev., substituyendo las palabras: artículo 21 por: artículo 27.*
2. *Como en el CDR/3.*
3. *Como en el CDR/111.*
4. *Como en el CDR/111 rev., reemplazando las palabras: deje de serlo por: no sea parte.*
5. *Como en el CDR/111 rev., substituyendo las palabras: artículo 21 por: artículo 27.*

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 28

Como en el CDR/125 rev.

ARTÍCULO 29 (antiguo artículo 23)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 23:

Revisión

1. Cuando la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado contratante,

mediante comunicación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, podrá solicitar la convocación de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esta petición a todos los Estados contratantes. Si en el plazo de seis meses después de la notificación por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la mitad por lo menos de los Estados contratantes le dan a conocer su asentimiento a esta solicitud, el Secretario General informará de ello a los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión.

2. En el caso de que se adopte una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención no contenga disposiciones en contrario:
 - a) la presente Convención cesaría de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la nueva Convención revisora haya entrado en vigor;
 - b) la presente Convención continuará en vigor en relación con los Estados contratantes que no sean partes en la nueva Convención.
3. La revisión no obligará sino a aquellos Estados que sean partes en la nueva Convención revisora.

CDR/37 Japón

El CDR/3, párrafo 1, debería redactarse como sigue:

Los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Organización

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas convocarán una conferencia para la revisión de la presente Convención cuando lo estimen necesario, o a petición de la mayoría de los Estados contratantes.

CDR/45 Estados Unidos de América

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/3, substituyendo el texto: de ello a los directores generales ... convocarán una conferencia de revisión por el siguiente texto: al Comité Intergubernamental previsto en el artículo 27, el cual convocará una conferencia de revisión.*
2. *Como en el CDR/3, suprimiendo el apartado b.*
3. *Como en el CDR/3.*

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3, completando el párrafo 1 con el siguiente texto: en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 27.

CDR/69 Estados Unidos de América

En el CDR/60/Anexo/rev. suprimir el párrafo 2.

CDR/72 Suiza

Substitúyase el párrafo 2 del CDR/3 por el texto siguiente:

Para revisar parcial o totalmente la presente Convención será necesaria una mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes.

CDR/111 Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Cuando la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocación de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados contratantes. Si en el plazo de seis meses después de haber enviado la notificación el Secretario General de las Naciones Unidas, la mitad por lo menos de los Estados contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 26.
2. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:
 - a) La presente Convención cesaría de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la nueva Convención revisada hubiera entrado en vigor;
 - b) La presente Convención continuaría en vigor con respecto a los Estados contratantes que no sean partes en la nueva Convención.
3. La revisión no obligará sino a aquellos Estados que sean partes en la nueva Convención revisora.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/111, reemplazando la palabra:* cuando *por las palabras:* una vez que, *la palabra:* convocación *por:* convocatoria, y *las palabras:* haber enviado la notificación *por la palabra* que, *suprimiendo las palabras:* hubiese enviado la notificación.
2. *Como en el CDR/111:*
 - a) *Como en el CDR/111, reemplazando la palabra:* cesaría *por:* dejará.
 - b) *Como en el CDR/111, reemplazando la palabra:* continuaría *por:* continuará, y *las palabras:* la nueva Convención revisora *por:* la Convención revisada.
3. *Suprimase.*

CDR/121 Comité de Redacción

Completar el CDR/111 rev. con el siguiente párrafo

3. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la Conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha Conferencia sean partes en la Convención.

CDR/121 rev. Comité de Redacción

Como en el CDR/121.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 29 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/111 rev., reemplazando las palabras:* artículo 26 *por:* artículo 32.
2. *Como en el CDR/111 rev., párrafo 2.*
3. *Como en el CDR/121, párrafo 3.*

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 29

1. *Como en el CDR/125 rev., párrafo 1.*
2. *Como en el CDR/125 rev., párrafo 3.*
3. *Como en el CDR/125 rev., párrafo 2.*

ARTÍCULO 30 (antiguo artículo 24)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 24:

Controversias

Toda controversia entre dos o más Estados contratantes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a fin de que ella resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

CDR/34 Checoslovaquia

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

Toda controversia entre dos o más Estados contratantes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se resuelva por vía de negociación, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en su Estatuto, a fin de que ella resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

CDR/41 Polonia

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

Toda controversia entre dos o más Estados contratantes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención se resolverá por vía de negociación.

Si la cuestión de que se trate no se resuelve por vía de negociación, podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de las partes en litigio.

CDR/46 Estados Unidos de América

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

Toda controversia que surja entre dos o más Estados contratantes acerca de la interpretación o aplicación de esta Convención y que no sea resuelta por vía de negociación, será sometida, a petición de

cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia para que ésta resuelva, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solución.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

Toda controversia entre dos o más Estados contratantes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por vía de negociación, será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia a fin de que ella resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/111 Comité de Redacción

Como en el CDR/55, reemplazando la palabra: ella por ésta.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

Como en el CDR/111, reemplazando la palabra: sea por: fuese, y las palabras: a fin por: con el fin.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/111 rev.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 30

Como en el CDR/111 rev.

ARTÍCULO 31 (antiguo artículo 26)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 26.

Reservas

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15, no se admitirá reserva respecto de la presente Convención.

CDR/35 Checoslovaquia

El CDR/3 debería suprimirse.

CDR/41 Polonia

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá declarar en el instrumento por el que ratifique o se adhiera a la presente Convención sus reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de la misma.
2. Si un Estado contratante hace una declaración de esta naturaleza, los demás Estados contratantes no estarán obligados, en sus relaciones con el Estado contratante que haya hecho tal reserva, a aplicar la o las disposiciones a que se refieran esas reservas.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3.

CDR/60 rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3.

CDR/111 Comité de Redacción

Como en el CDR/3, reemplazando las palabras: las disposiciones del artículo 15 por: lo dispuesto en el artículo 14.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

Salvo lo dispuesto en el artículo 4, no se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

Salvo lo dispuesto en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 15, 16 y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 31

Como en el CDR/125 rev., reemplazando las cifras: 15, 16 y 17 por: 16 (párrafo 1) y 17.

ARTÍCULO 32 (antiguo artículo 27)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 27:

Control de la aplicación de la Convención

1. Los Estados contratantes presentarán cada ... años una memoria conteniendo informaciones sobre las medidas adoptadas, preparadas o proyectadas por las administraciones respectivas en aplicación de la presente Convención. Esta memoria será comunicada a los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como al director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
2. Éstos someterán las memorias comunicadas a un comité formado por doce expertos, cuatro de los cuales serán designados por la Organización Internacional del Trabajo, cuatro por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura y cuatro por la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La Secretaría del Comité de Expertos estará formada por funcionarios de las tres organizaciones interesadas designadas por éstas.
4. El Comité de Expertos establecerá su propio reglamento.
5. Al final de cada una de sus reuniones, el Comité redactará un informe que se enviará a las tres organizaciones para su examen por los órganos competentes de dichas organizaciones.

CDR/20 Reino Unido

En el CDR/3, párrafo 1, del texto inglés, segunda línea, substituir las palabras: any measures por: the measures.

CDR/44 Estados Unidos de América

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Se establece un Comité Intergubernamental con las atribuciones siguientes:
 - a) Estudiar las cuestiones relativas a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención y todas las demás referentes a la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión;
 - b) Tomar disposiciones para las posibles previsiones de la presente Convención.
2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados contratantes. Constará de seis miembros si hay doce Estados o menos, nueve si hay dieciocho o menos, y un tercio del número de Estados contratantes si hay veintisiete o más.
3. Los miembros del Comité se designarán mediante elección en la que cada uno de los Estados contratantes tendrá un voto. La elección podrá efectuarse en una asamblea *ad hoc* de todos los Estados

contratantes, o por correspondencia, votación ésta que organizarán los directores generales de la Unesco y la OIT y el director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4. El Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención.
5. El mandato normal de cada uno de los miembros será de seis años. Cada tres años cesará en su mandato una tercera parte del Comité o el número más próximo a la tercera parte.
6. El Comité elegirá a su presidente y a los demás cargos directivos, y establecerá su propio reglamento.
7. Constituirán la secretaría del Comité los funcionarios de la Unesco, OIT y Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados por los directores generales y el director de estas organizaciones respectivamente.

CDR/44 rev. Estados Unidos de América
El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/44.*
 - a) *Como en el CDR/44.*
 - b) *Como en el CDR/44, reemplazando la palabra: provisiones por: revisiones.*
2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados contratantes. Constará de seis miembros si hay doce Estados contratantes o menos, nueve si hay de trece a dieciocho, y doce si hay más de dieciocho Estados contratantes.
3. Los miembros iniciales del Comité serán designados mediante elección, en la que cada uno de los Estados contratantes tendrá un voto. La elección podrá efectuarse por votación que organizarán los directores generales de la Unesco y la OIT y el director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protec-

ción de las Obras Literarias y Artísticas.

4. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención.
5. Cada tres años cesará en su mandato una tercera parte de los miembros del Comité.
6. *Como en el CDR/44, reemplazando las palabras: cargos directivos por: miembros de su Mesa.*
7. *Como en el CDR/44.*
8. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de los miembros del mismo, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Unesco, de la OIT y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
9. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos gobiernos.

CDR/47 Japon

Completar el CDR/3, párrafo 2, con el siguiente texto:

Al proceder a la designación, las mencionadas organizaciones tendrán debidamente en cuenta la repartición geográfica equitativa en el Comité.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:
 - a) Examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención;
 - b) Reunir las propuestas y preparar la documentación para eventuales revisiones de la presente Convención.
2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados contra-

- tantes, teniéndose en cuenta la necesidad de una representación geográfica equitativa en el mismo. Constará de seis miembros si el número de Estados contratantes no es superior a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados contratantes.
3. Los miembros iniciales del Comité serán designados mediante elección, en la que cada uno de los Estados contratantes tendrá un voto. La elección se efectuará por votación que organizarán entre los Estados contratantes el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Unesco y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría de los Estados contratantes.
 4. *Como en el CDR/44 rev.*
 5. El Comité elegirá a su presidente y a los demás miembros de su Mesa, y establecerá su propio reglamento, que se referirá, en especial, a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación, debiendo aplicarse concretamente las normas siguientes:
 - a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años, renovándose por terceras partes cada dos años;
 - b) La elección de los nuevos miembros se hará con arreglo a un método que permita la rotación entre los diversos Estados contratantes.
 6. Constituirán la secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Unesco y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados por los directores generales de las dos primeras organizaciones y el director de la tercera.
 7. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de los miembros del mismo, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Unesco y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
 8. *Como en el CDR/44 rev., párrafo 9.*
- CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales
Véase el texto en pág. 305.
- CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales
El CDR/3 debería redactarse como sigue:
1. *Como en el CDR/55.*
 2. *Como en el CDR/55.*
 3. *Como en el CDR/55.*
 4. *Como en el CDR/44 rev.*
 5. *Como en el CDR/55, sin embargo, el texto después de las palabras: su forma de renovación debería redactarse como sigue: y deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados contratantes.*
 6. *Como en el CDR/55.*
 7. *Como en el CDR/55.*
 8. *Como en el CDR/44 rev., párrafo 9.*
- CDR/69 Estados Unidos de América
Completar el CDR/60/Anexo/rev., párrafo 16, con el siguiente texto:
y otras cuestiones relativas a la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- CDR/69 Estados Unidos de América
Suprimir el párrafo 8 del CDR/60/Anexo/rev.

CDR/111 Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/55, añadiendo al final del párrafo 1 a) la palabra: y*
2. *Como en el CDR/55, reemplazando las palabras: teniéndose en cuenta la necesidad de una representación geográfica equitativa en el mismo por las palabras: elegidos con arreglo al criterio de la distribución geográfica equitativa.*
3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, después de la elección organizada entre los Estados contratantes —cada uno de los cuales dispondrá de un voto— por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría de los Estados contratantes.
4. El Comité elegirá su presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación, y que deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados contratantes.
5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los directores generales y por el director de las tres organizaciones interesadas.

6. *Como en el CDR/55, suprimiendo las palabras: del mismo y reemplazando las palabras de la Unesco por: de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.*
7. *Como en el CDR/44 rev., párrafo 9.*

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. *Como en el CDR/111, reemplazando las palabras: con las siguientes atribuciones por: encargado de:*
2. *Como en el CDR/111, reemplazando las palabras: con arreglo al criterio de la distribución por: teniendo en cuenta una distribución, y las palabras: no es superior por: es inferior o igual.*
3. *Como en el CDR/111, reemplazando las palabras: después de la elección ... dispondrá de un voto por: previa elección entre los Estados contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada ...*
4. *Como en el CDR/111, substituyendo las palabras: forma de renovación, y que deberá por: forma de renovación. Este reglamento deberá ...*
5. *Como en el CDR/111.*
6. *Como en el CDR/111.*
7. *Como en el CDR/44 rev., párrafo 9.*

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/111 rev.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 32

Como en el CDR/111 rev.

ARTÍCULO 33 (antiguo artículo 28)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 28:

Idiomas

Las versiones francesa, inglesa y española del texto de la presente Convención son igualmente auténticas.

CDR/39 Alemania (República Federal), Austria, Brasil, Italia, Suiza

Añadir al CDR/3 un párrafo 2:

Se establecerán textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.
2. *Como en el CDR/39, insertando la palabra: además después de la palabra:* establecerán.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/55.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

Como en el CDR/55.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/55.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 33

Como en el CDR/55.

ARTÍCULO 34 (antiguo artículo 29)

CDR/3 Proyecto

Propuesto como artículo 29:

Notificaciones

1. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas informará a los Estados de que se trata en los artículos 18 y 19, así como a los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo y de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en el artículo 19, así como de las notificaciones previstas respectivamente, en los artículos 22 y 25.

2. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas informará asimismo a los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 23, así como de toda comunicación que a este respecto reciba de los Estados contratantes.

CDR/20 Reino Unido

En el párrafo 1 del CDR/3 substituir las palabras: así como de las notificaciones, por: de la fecha de entrada en vigor de la Convención con arreglo al artículo 20 y del recibo de las notificaciones.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/20, reemplazando las palabras: de que se trata por: a que se hace referencia, y las palabras: con arreglo al artículo 20 y del recibo de las notificaciones por: en virtud del artículo 20 y de las notificaciones previstas en los artículos 22 y 25.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. Como en el CDR/55.
2. Como en el CDR/3.

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El CDR/3 debería redactarse como sigue:

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 17 (*para el texto véase artículo 23 del CDR/111*) y a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) Del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) De la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y

c) De las notificaciones previstas respectivamente en los artículos 21 y 22 (*Para el texto véase: artículo 27 del CDR/111 rev. y artículo 28 del CDR/111 rev.*).

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 23 (*para el texto véase: artículo 29 del CDR/111 rev.*), así como de toda comunicación que reciba de los Estados contratantes con

respecto a la revisión de la presente Convención.

CDR/121 Comité de Redacción

El CDR/111 rev., párrafo 1 c) debería redactarse como sigue:

- c) De todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención.

CDR/121 rev. Comité de Redacción

El CDR/111 rev., párrafo 1 c) y d), debería redactarse como sigue:

- c) De todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención;

- d) De todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 22. (*Para el texto véase: artículo 28 del CDR/111 rev.*).

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

El artículo 34 debería redactarse como sigue:

1. Como en el CDR/111 rev., reemplazando las palabras: artículo 17 por: artículo 23.

a) Como en el CDR/111 rev.

b) Como en el CDR/111 rev.

c) Como en el CDR/121 rev., añadiendo al final la palabra: y

d) Como en el CDR/121 rev., substituyendo las palabras: artículo 22 por: artículo 28.

2. Como en el CDR/111, reemplazando las palabras: artículo 23 por: artículo 29.

CONVENCIÓN Texto definitivo del artículo 34

Como en el CDR/125 rev.

PÁRRAFO FINAL

CDR/3 Proyecto

Propuesto como párrafo final:

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecho en ..., el ... de 1961, en un solo ejemplar. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas y conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 18 y 19, así como a los directores generales de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/20 Reino Unido

En el texto inglés del CDR/3 añadir la palabra: thereto después de las palabras: duly avthorised.

CDR/55 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Véase el texto en pág. 305.

CDR/60/Anexo/rev. Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

Como en el CDR/3

CDR/111 rev. Comité de Redacción

El párrafo final debería redactarse como sigue: EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 17 (*para el texto véase: artículo 23, del CDR/111 rev.*) y a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CDR/125 rev. Proyecto definitivo

Como en el CDR/111 rev., reemplazando las palabras: artículo 17 por: artículo 23.

CONVENCIÓN Texto definitivo del párrafo final

Como en el CDR/125 rev.

Acta final (nueva)

CDR/125 bis Proyecto definitivo

El Acta final debería redactarse como sigue:

La Conferencia convocada conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Unión Internacional para la

Protección de las Obras Literarias y Artísticas,

a fin de aprobar una Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión,

se ha celebrado en Roma, por invitación del gobierno de Italia, del 10 al 26 de octubre de 1961, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Giuseppe Talamo Atenolfi (Italia),

y ha deliberado tomando como base de discusión las actas del Comité de Expertos sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que se reunió en La Haya del 9 al 20 de mayo de 1960, y de un Proyecto de Cláusulas Finales presentado conjuntamente por las secretarías de las tres organizaciones que convocaron la Conferencia.

La Conferencia ha formulado el texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

EN FE DE LO CUAL, los que subscriben, representantes de los Estados invitados a la Conferencia, partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firman la presente Convención.

Hecho en Roma, el 26 de octubre de 1961, en español, francés e inglés. El texto original deberá depositarse en los archivos de las Naciones Unidas.

Varios

CDR/2 rev. Orden del día provisional

1. Apertura de la Conferencia diplomática.
2. Elección del presidente.
3. Adopción del Orden del Día.
4. Adopción del Reglamento Interior.
5. Elección de la Mesa Directiva.
6. Presentación del proyecto de Convención adoptado por el Comité de Expertos (La Haya, mayo de 1960).
7. Discusión general y examen del proyecto de Convención.
8. Presentación y adopción del informe.
9. Adopción y firma de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
10. Clausura de la Conferencia Diplomática.

CDR/4 Proyecto de reglamento interior

I. COMPOSICIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 1. Delegaciones

Podrán participar en los trabajos de la Conferencia, con derecho de voto, las delegaciones de los Estados invitados a la Conferencia.

Cada delegación podrá comprender delegados, consejeros y expertos.

Artículo 2. Observadores

Podrán tomar parte en la Conferencia en calidad de observadores, sin derecho de voto:

- a) Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Agencia Internacional de la Energía Atómica;

- b) Los representantes de las Organizaciones Intergubernamentales invitadas a la Conferencia;
- c) Los representantes de las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales invitadas a la Conferencia.

II. PODERES

Artículo 3. Presentación de poderes

Los poderes de los delegados serán expedidos por el jefe del Estado o del gobierno, o por el ministro de Negocios Extranjeros. Estos poderes se comunicarán a la Secretaría de la Conferencia. Igualmente se comunicarán a la Secretaría los nombres de los consejeros y de los expertos que formen parte de la delegación.

Artículo 4. Admisión provisional

Toda delegación cuya admisión suscite oposición será aceptada provisionalmente con los mismos derechos que las demás delegaciones, hasta que la Comisión de Verificación de Poderes haya presentado su informe y la Conferencia se haya pronunciado al respecto.

III. ORGANIZACIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 5. Elecciones

La Conferencia elegirá su presidente, los vicepresidentes y el relator general.

Artículo 6. Órganos subsidiarios

La Conferencia constituirá una Comisión de Verificación de Poderes, una Comisión Principal, una Mesa y un Comité de Redacción.

Además, la Conferencia y la Comisión Principal podrán constituir los grupos de trabajo que sean necesarios para efectuar sus labores. Cada uno de estos órganos elegirá su presidente y su relator.

Artículo 7. Comisión de Verificación de Poderes

La Comisión de Verificación de Poderes se compondrá de seis miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del presidente. La Comisión elegirá su presidente; examinará los poderes de las delegaciones e informará sin demora a la Conferencia; examinará también los documentos que acrediten a los observadores e informará igualmente de ello a la Conferencia.

Artículo 8. Comisión Principal

La Comisión Principal, a cuyos trabajos se invitará a tomar parte a todas las delegaciones, procederá a un detenido examen del proyecto de Convención y preparará un proyecto definitivo que será sometido a la Conferencia, reunida en sesión plenaria. El presidente y el relator general de la Conferencia desempeñarán respectivamente las funciones de presidente y de relator de la Comisión Principal.

Artículo 9. Mesa

La Mesa se compondrá del presidente, los vicepresidentes, el relator general de la Conferencia y el presidente de la Comisión de Verificación de Poderes. Estará encargada de coordinar los trabajos de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios, así como de fijar la fecha, la hora y el orden del día de las sesiones.

Artículo 10. Comité de Redacción

El Comité de Redacción se compondrá de seis miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del presidente. El Comité elegirá su presidente y su vicepresidente; estará encargado de dar forma definitiva a la Convención en los tres idiomas de trabajo de la Conferencia. Los representantes de los servicios jurídicos de las tres organizaciones invitadas participarán en los trabajos del Comité.

Artículo 11. Atribuciones del presidente

El presidente abrirá y levantará las sesiones plenarias de la Conferencia. Dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá el uso de la palabra, pondrá a votación las proposiciones y proclamará los resultados. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, a reserva de lo previsto en el presente Reglamento, regulará las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden. No participará en las votaciones.

Si el presidente se ausentase durante toda una sesión o parte de ella, será substituido por uno de los vicepresidentes. Cuando actúe en calidad de presidente, el vicepresidente tendrá las mismas facultades y los mismos deberes que el presidente.

Los presidentes y vicepresidentes de las comisiones y grupos de trabajo tendrán las mismas atribuciones respecto a los órganos que estén llamados a presidir.

IV. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 12. Sesiones públicas

Las sesiones plenarias y las sesiones de la Comisión Principal serán públicas, salvo decisión en contrario del órgano interesado.

Artículo 13. Orden y duración de las intervenciones

El presidente concederá el uso de la palabra a los oradores según el orden en que la hayan pedido.

En interés de la buena marcha de los debates, el presidente podrá fijar un límite de tiempo para los discursos.

Cuando el observador de una organización internacional no gubernamental desee hacer una comunicación verbal, deberá obtener el asentimiento del presidente.

Artículo 14. Mociones de orden

En el curso de un debate, cualquiera de las delegaciones podrá presentar una moción

de orden, sobre la cual se pronunciará inmediatamente el presidente. Podrá recurrirse contra la decisión del presidente y el recurso se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 15. Suspensión, aplazamiento y clausura

Cualquier delegado podrá, en todo momento, proponer la suspensión, el aplazamiento o la clausura del debate o de la sesión. Toda moción de este género será inmediatamente puesta a votación.

Artículo 16. Resoluciones y enmiendas

Los proyectos de resolución y las enmiendas se presentarán por escrito a la Secretaría y ésta los comunicará a las delegaciones. Como regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación ninguna resolución ni ninguna enmienda si su texto no se ha comunicado con la suficiente antelación a todas las delegaciones, en los idiomas de trabajo señalados.

Artículo 17. Idiomas de trabajo

Son idiomas de trabajo de la Conferencia el inglés, el español y el francés.

No obstante, los oradores podrán hacer uso de la palabra en cualquier otro idioma, a condición de que ellos mismos aseguren la interpretación de sus intervenciones en uno de los idiomas de trabajo.

Artículo 18. Votación

Cada delegación dispondrá de un voto en la Conferencia y en cada uno de los órganos subsidiarios donde esté representada.

En sesión plenaria, las decisiones de la Conferencia se adoptarán por mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes, salvo en el caso de los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14 y 15 en que bastará la simple mayoría. En las sesiones de todos los demás órganos de la Conferencia, las

decisiones se adoptarán por mayoría simple de las delegaciones presentes y votantes.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "delegaciones presentes y votantes" aquellas delegaciones que voten en pro o en contra. Se considerará que las delegaciones que se abstengan de votar no toman parte en la votación.

Quando se presente una enmienda a una proposición, se votará primero sobre la enmienda. Si son varias las enmiendas presentadas, la Conferencia votará primero sobre aquélla que, a juicio del presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la proposición original; seguidamente, si fuere necesario, votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha proposición, y así sucesivamente. Si se adoptan una o varias enmiendas, se pondrá luego a votación la proposición modificada. Una moción se considerará como enmienda a una proposición si entraña simplemente una adición, una supresión o una modificación respecto de una parte de dicha proposición.

Artículo 19. Actas resumidas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Principal de la Conferencia. Las actas provisionales distribuidas durante la Conferencia serán trilingües: cada intervención será resumida en el idioma original. La traducción y la publicación de las actas definitivas en cada uno de los idiomas de trabajo se efectuarán después de la Conferencia y estarán a cargo de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

V. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 20. Secretaría

La Secretaría de la Conferencia y de sus órganos será desempeñada por funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, designados a tal efecto por su organización respectiva.

Artículo 21. Atribuciones de la Secretaría

Corresponde a la Secretaría recibir, traducir y distribuir los documentos, informes y resoluciones, proporcionar la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones, levantar las actas provisionales y efectuar todos los demás trabajos necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia.

Con la aprobación del presidente, la Secretaría podrá, en cualquier momento, hacer comunicaciones a la Conferencia o a sus órganos, bien oralmente o bien por escrito, sobre todo asunto que se esté examinando.

VI. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 22

La Conferencia, reunida en sesión plenaria, podrá modificar el presente Reglamento.

CDR/10 Comité de Verificación de Poderes. Primer informe

El Comité de Verificación de Poderes, constituido por la Conferencia al terminar su primera sesión plenaria, ha celebrado su primera reunión el 10 de octubre.

Estaban presentes los delegados del 283

Brasil, profesor Mascarenhas da Silva; de los Estados Unidos de América, Sr. Winter; del Japón, Excmo. Sr. embajador Takahashi; de Polonia, Sr. Drabienko; del Reino Unido, Sr. Patterson; y de Túnez, Sr. Fersi.

El Comité eligió presidente al Excmo. Sr. embajador Takahashi y le encargó de presentar el informe a la Conferencia.

1. El Comité observó que habían presentado poderes en buena y debida forma, otorgados por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, con arreglo al artículo 3 del proyecto de Reglamento, aprobado provisionalmente por la Conferencia, las delegaciones de los siguientes Estados:

República Federal de Alemania, Austria, Australia, Camboya, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Japón, Marruecos, México, Mónaco, Noruega, Polonia, Reino Unido, Santa Sede, Suiza, Unión Sudafricana, Túnez y Yugoslavia.

Por otra parte, el Comité observó que se habían recibido algunos poderes no otorgados ni por el jefe del Estado, ni el jefe del gobierno, ni el ministro de Negocios Extranjeros, pero que habían sido expedidos por otras autoridades oficiales. Se trata de los poderes de las delegaciones de los Estados siguientes: Argentina, Bélgica, Birmania, Congo (Leopoldville), Checoslovaquia, República Dominicana, España, Estados Unidos de América, Ghana, Israel, Italia, Luxemburgo, Mauritania, Nicaragua, Países Bajos, Perú y Suecia.

2. El Comité quedó enterado además de que la Secretaría había recibido una carta del embajador de Portugal en Italia, que anuncia la participación de ese país en la Conferencia, si bien no indica el nombre de los delegados. El Comité estimó que si la anunciada delegación portuguesa se presentara, podría decidirse provisional-

mente su admisión y Portugal podría participar en la Conferencia.

Estas delegaciones podrán tener voz y voto en espera de que se reciban sus poderes en buena y debida forma. Si no se presentaran en tiempo oportuno tales poderes, dichas delegaciones no podrán firmar la Convención sino a condición de haber recibido para ese momento una confirmación en la que se precise por lo menos su competencia a los efectos de la firma.

3. El Comité fue informado de que no se había recibido ninguna comunicación oficial del Brasil ni de la India, y encargó a la Secretaría que se pusiera en contacto con los delegados de estos Estados para obtener de ellos los documentos requeridos.

4. De conformidad con el artículo 7 del proyecto de reglamento de la Conferencia, el Comité examinó igualmente, junto con la Secretaría, las credenciales de los observadores cuyos nombres figuran en la lista provisional de personas participantes en la Conferencia y comprobó su conformidad con dicha lista.

5. Antes de levantar su primera sesión, el Comité de Verificación de Poderes convino en formular informes complementarios respecto de las delegaciones que pudieran anunciarse o respecto a las que presentaran poderes en la forma prevista en el artículo 3 del proyecto de Reglamento de la Conferencia.

CDR/21 Grupo de trabajo n.º I

El grupo de trabajo n.º I tendrá como mandato el examen de las disposiciones del proyecto de convención (documento CDR/1) contenidas en los artículos siguientes:

- a) Artículo 3 (trato nacional).
- b) Artículo 4 (país de origen).

c) Artículos 7 y 10 (definiciones, incluida la de "obras literarias y artísticas").

d) Artículos 1, 2, 18 y 19 (relaciones con el derecho de autor).

El grupo informará de sus trabajos a la Comisión Principal.

CDR/22 Grupo de trabajo n.º III

El grupo de trabajo n.º III tendrá como mandato el examen del proyecto de cláusulas finales (artículos 20 a 29).

El examen de los artículos 18 y 19 en cuanto al fondo, en relación con los artículos 1 y 2, corresponderá al grupo de trabajo n.º I.

El grupo informará de sus trabajos a la Comisión Principal.

CDR/40 Reglamento

Como en el CDR/4, substituyendo: en el artículo 2 (a) las palabras: de la Agencia por: del Organismo; en el artículo 10 la palabra: seis por doce; en el artículo 16 las palabras: se presentarán por: presentadas por las delegaciones se entregarán, y la palabra: señalados por fijados; insertando en el artículo 18 la palabra: supra antes de las palabras: en que bastara; y reemplazando en el artículo 20 las palabras: será desempeñada por funcionarios por las palabras: estará a cargo de funcionarios.

CDR/68 Grupo de trabajo n.º II

El grupo de trabajo n.º II estará encargado de examinar las disposiciones de los siguientes artículos del proyecto de convención (documento CDR/1):

a) Artículos 5, 6, 8, 11 y 12 (derechos mínimos de los artistas intérpretes o

ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio-difusión, inclusive las utilizaciones secundarias).

b) Artículo 13 (duración de la protección).

c) Artículo 14 (excepciones).

d) Artículo 15 (reservas).

e) Artículo 16 (efectos de la Convención respecto a las películas).

El grupo someterá un informe a la Comisión Principal.

CDR/91 Comité de Verificación de Poderes. Segundo informe

El Comité de Verificación de Poderes, creado por la Conferencia en su primera sesión plenaria, con arreglo al artículo 7 de su Reglamento, celebró su segunda reunión el 18 de octubre bajo la presidencia del Excmo. Sr. embajador Takahashi (Japón).

Estuvieron presentes los siguientes delegados: Sr. profesor Mascarenhas da Silva (Brasil), Sr. Winter (Estados Unidos de América), Sr. Dabrienko (Polonia), Sr. Anderson (Reino Unido) y Sr. Fersi (Túnez).

1. El Comité comprobó que las delegaciones de los Estados siguientes habían presentado poderes en buena y debida forma otorgados por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, con arreglo al artículo 3 del Reglamento de la Conferencia: Argentina, Bélgica, Brasil, Congo (Léopoldville), Cuba, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, India, Israel, Luxemburgo, Mauritania, Países Bajos, Perú, Portugal y Suecia.

Estos 16 Estados vienen a añadirse a la lista de los 22 mencionados en el primer informe del Comité, elevándose así a 38 el número de las delegaciones provistas de poderes en buena y debida forma.

2. Por otra parte, el Comité comprobó que los poderes presentados por las delegaciones de los Estados siguientes: Birmania, República Dominicana, España y Nicaragua habían sido otorgados por autoridades gubernamentales distintas a las previstas en el artículo 3 del Reglamento. Esas delegaciones podrán intervenir en los debates y ejercer el derecho de voto, pero caso de que no presenten poderes en buena y debida forma, o al menos una confirmación en que se precise su competencia en cuanto a la firma, esas delegaciones no podrán firmar la Convención, circunstancia que el Comité señala a la atención de las mismas.

Además, en cuanto respecta a Birmania, el Comité fue informado por su presidente de sus conversaciones con el actual delegado de ese país, que es delegado a la vez de Mónaco por un poder establecido en buena y debida forma. Se espera una conformación telegráfica de Birmania a fin de precisar si ese país mantiene su participación en la Conferencia mediante el delegado en cuestión. Por el momento, este último ha manifestado que se abstendría de tomar parte en las votaciones en nombre de Birmania y que no firmará la Convención en nombre de este país a no ser que reciba del gobierno del mismo, antes de que termine la Conferencia, un poder establecido en buena y debida forma. El Comité tomó nota de esta declaración.

3. El Comité comprobó que un 43º país, Ghana, había anunciado su participación en la Conferencia enviando un poder considerado como provisional, pero que hasta entonces no se había presentado ninguna delegación procedente de este país. Por último, comprobó que había un 44º país, Rumania, que se había hecho inscribir como participante en la Conferencia, sin que su delegado presentara hasta ahora ningún poder.

4. Antes de terminar su reunión, el Comité de Verificación de Poderes convino en que presentaría posteriormente un informe recapitulativo y definitivo, después de celebrar una última reunión antes de que finalice la Conferencia.

CDR/126 Comité de Verificación de Poderes. Tercer informe

El Comité de Verificación de Poderes, constituido por la Conferencia al terminar su primera sesión plenaria, conforme al artículo 7 del Reglamento, celebró su tercera sesión el 23 de octubre de 1961 bajo la presidencia de S. E. el Embajador Takahashi (Japón).

Asistieron los siguientes delegados: el profesor Mascarenhas da Silva (Brasil), Sr. Winter (Estados Unidos de América), Sr. Drabienko (Polonia), Sr. Anderson (Reino Unido) y Sr. Fersi (Túnez).

1. El Comité observó que, después de la segunda reunión, la delegación de España había presentado poderes en buena y debida forma, otorgados por el ministro de Asuntos Exteriores de ese país.

2. Por consiguiente, las delegaciones de los 39 Estados siguientes han presentado poderes en buena y debida forma, otorgados por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores:

Alemania (República Federal)	Chile
Argentina	Congo (Leopoldville)
Austria	Cuba
Australia	Dinamarca
Bélgica	España
Brasil	Estados Unidos de América
Camboya	Finlandia
Checoslovaquia	Francia

India	Países Bajos
Irlandia	Perú
Islandia	Polonia
Israel	Portugal
Italia	Reino Unido
Japón	Santa Sede
Luxemburgo	República
Marruecos	de Sudáfrica
Mauritania	Suecia
México	Suiza
Mónaco	Túnez
Noruega	Yugoslavia

3. El Comité observó que en ciertos poderes se mencionaba expresamente el derecho de firmar la Convención mientras que otros estaban redactados de un modo mucho más general facultando a los delega-

dos para representar a sus gobiernos respectivos o para participar a la Conferencia.

Aunque el Comité supuso que las delegaciones de ciertos Estados no tenían los poderes necesarios, conforme a la legislación interna de dichos Estados, para firmar la Convención sin una autorización especial a estos efectos extendida por sus gobiernos, estimó que todos los poderes que le habían presentado comprendían el derecho de negociar así como el de firmar la Convención. Por lo tanto, podrán firmar la Convención los delegados de todos los Estados mencionados en el párrafo 2 si estos Estados reúnen las condiciones previstas por ésta.

Informes de los grupos de trabajo¹

CDR/67 rev. Informe del grupo de trabajo n.º I

Las atribuciones conferidas en un principio a este grupo consistían en examinar todos los problemas relativos al igual trato que a los nacionales (artículo 3 del proyecto de La Haya), a los puntos de conexión para la aplicación de la Convención (artículo 4) y a las definiciones de la misma (artículos 7 y 10). También se decidió confiar al estudio de este grupo la cuestión relativa a la determinación de los países que podrían ser partes en la Convención y, en especial, si los Estados que se adhieran a ella tendrán que ser también parte en las convenciones multilaterales de derecho de autor y en especial de la Convención de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Las atribuciones del grupo de trabajo constan en el documento CDR/21.

(La referencia al artículo 2 en ese documento era errónea).

En su primera reunión, el grupo de trabajo eligió presidente al profesor Bodenhäuser (Países Bajos) y relator al Sr. Wallace (Reino Unido).

Título de la Convención

Una de las primeras cuestiones que se plantearon fue la relativa al título del proyecto de convención en todo el texto. Sin embargo, este problema sólo surgía con respecto de los textos español y francés. El delegado de la Argentina propuso que la conjunción "o" incluida en el título entre las palabras "intérpretes" y "ejecutantes" se substituyera por una coma. El delegado de Italia explicó que la formulación adoptada procedía originalmente de la ley italiana, y dijo que el término "intérprete" en español y francés se refería a los actores de obras dramáticas y que el término

1. Los informes de los grupos de trabajo se refieren a los artículos del proyecto de Convención de La Haya (CDR/1) o al proyecto de cláusulas finales correspondientes establecido por la Secretaría (CDR/3). Los diversos cambios efectuados en los artículos de dichos proyectos y que aparecen en el texto final de la Convención figuran en la sección "Documentos de trabajo" referente a ella (Continúa en la página 288)

“ejecutante” en español y “exécutant” en francés a los músicos sin distinción de ninguna clase. Estimó el grupo que el propósito perseguido era incluir en la ley ambas categorías y que ello era principalmente una cuestión de redacción. En vista de ello, el delegado de Argentina retiró su propuesta, quedando entendido que se haría mención de la misma en el informe.

Artículos 1, 18 y 19

Se había presentado un gran número de enmiendas relativas a este punto, pero la más importante cuestión de principio de que se trataba era la de si sólo podían adherirse a la Convención los Estados Miembros de la Unión de Berna o partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Algunos países, entre ellos Francia e Italia, apoyaron firmemente esta opinión. Checoslovaquia propuso una solución intermedia, consistente en que pudiera adherirse cualquier país, pero a condición de que los Estados signatarios declarasen al adherirse que sólo otorgarían protección cuando se tratase de países que fueran partes en una de las dos Convenciones sobre Derecho de Autor (documento CDR/42). Después de debatirse ésta y otras enmiendas, se puso a votación la propuesta que figura en el documento CDR/42 que quedó rechazada por 15 votos en contra, 3 a favor y 7 abstenciones. A continuación se aprobó la propuesta de la delegación de Austria (documento CDR/14) (a reserva del derecho de los delegados a presentar enmiendas sobre su redacción) por 18 votos contra 2, y 4 abstenciones. El delegado de Checoslovaquia manifestó que volvería a plantear la cuestión en la Comisión Principal.

Artículos 3 y 4. Generalidades

Una de las principales cuestiones debatidas a este respecto fue la de si la Convención

debía ser regular tanto las situaciones nacionales como internacionales, es decir, si debía regular los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, fabricantes de fonogramas y organismos de radiodifusión tanto en sus propios países como en otros Estados contratantes. Este punto se discutió con ocasión de una enmienda de Bélgica (documento CDR/13). Se hizo una propuesta de transacción en el sentido de que la Convención regulara tanto las situaciones nacionales como las internacionales, pero que se permitiera a los países formular una reserva al efecto de que sólo se comprometiera a conceder la protección con referencia a situaciones internacionales. Después de que el presidente hizo observar que no era aconsejable que se formularan demasiadas reservas a la Convención, la delegación de Bélgica retiró su enmienda, dejándose, por consiguiente, este texto en la forma en que figura en el proyecto de La Haya.

Otra cuestión de interés, principalmente para los países en los cuales las convenciones, una vez ratificadas se convierten en legislación nacional, fue la relativa a los términos en que debía redactarse el artículo 3, es decir, si en éste debía decirse “cada uno de los Estados contratantes *concederá* ... la misma protección que concede a sus propios nacionales” o si debía decir “cada uno de los Estados contratantes *concede* ... la misma protección que concede a sus propios nacionales”. Se convino en que este problema era importante, no sólo en relación con el artículo 3, sino con otros artículos, por ejemplo el artículo 5, y que, por consiguiente, bastaba con mencionar el problema en este informe indicando que se trataba de un problema de redacción, aplicable a todo el texto en general.

El problema principal con respecto a estos dos artículos fue el de determinar los puntos de conexión para la aplicación de la

(Continuación de la nota de la página 287)

(páginas 227 a 279). En esta sección figura asimismo un análisis de todas las modificaciones que conciernen a los artículos de los proyectos propuestos por los grupos de trabajo y originalmente en anexo al informe. Los términos de referencia del grupo de trabajo aparecen en la subsección “Varios” (páginas 284 y 285).

Convención, es decir, determinar quiénes eran los artistas intérpretes o ejecutantes, fabricantes de fonogramas y organismos de radiodifusión a los que debía protegerse. Había una dificultad suplementaria: armonizar los artículos 3 y 4. La delegación de los Estados Unidos de América presentó el documento CDR/43, no con el carácter de propuesta propia, sino con la intención de facilitar los debates sin dejar de adherirse lo más estrechamente posible a los principios de La Haya. El principal defecto del proyecto de La Haya estriba en que, en algunos casos, presenta ambigüedades en cuanto al país de origen de una determinada interpretación, grabación o difusión, y que esto es importante al considerar problemas como los relativos a la comparación del plazo de protección y a la reciprocidad en cuanto a usos secundarios.

Se convino en tomar este documento como base de discusión. No hubo muchas disensiones en principio sobre los artículos 3 bis (radiodifusión) y 3 ter (ejecuciones o interpretaciones), pero en seguida se vio que el artículo 3 (fonogramas) era muy controvertido.

Artículo 3. Fonogramas

Se discutió primero este problema en relación con el documento CDR/43.

Los cinco países nórdicos propusieron que se protegiesen todos los fonogramas tomando como única base el lugar de fijación, solución que es la escogida por las nuevas leyes de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. Varios países apoyaron esta propuesta. Otros, entre ellos los Estados Unidos, sustentaron firmemente la opinión de que, en el caso de fonogramas publicados, debiera ser decisivo, como se proponía en el proyecto de La Haya, el lugar de la primera publicación. Según otra doctrina defendida, entre otros países, por Alemania, el criterio para la protección de

las grabaciones debía ser la nacionalidad del productor. La Unión Europea de Radiodifusión apoyó la solución del "lugar de fijación" y la Federación Internacional de la Industria Fonográfica apoyó la del "lugar de publicación", indicando que ésta era también la mejor solución desde el punto de vista del intérprete o ejecutante.

Se procedió a votación sobre estas tres propuestas. El principio del "lugar de fijación" contenido en el documento CDR/24 recibió once votos; la propuesta francesa, CDR/51 (según la cual se protegerían los fonogramas fijados en un Estado contratante o producidos por un nacional de un Estado contratante), cinco; y la solución contenida en el artículo 3 del documento CDR/43 ("lugar de la primera publicación") diez. El asunto se remitió entonces a un subgrupo de trabajo compuesto por los representantes de ocho países (Suecia, Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Mónaco, Alemania, Italia y Checoslovaquia) para tratar de hallar una solución transaccional.

Este subgrupo no pudo llegar a un acuerdo unánime. Sin embargo, su presidente recomendó la transacción que figura en los párrafos 1 a 3 del artículo 3 del anexo al presente informe. En resumen, ese texto prevé que cada uno de los Estados contratantes protegerá los fonogramas (publicados o no) siempre que: i) el productor del fonograma sea nacional de otro Estado contratante; ii) o que la primera fijación se haya realizado en otro Estado contratante; o iii) que el fonograma se haya publicado por primera vez en otro Estado contratante.

Sin embargo, todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación que no se propone aplicar el criterio de la primera fijación o, alternativamente, de la primera publicación. Pero todos los Estados estarán obligados a proteger los

fonogramas realizados por un nacional de un Estado contratante.

En relación con los fonogramas *publicados*, la disposición significa que puede haber tres clases de Estados contratantes, a saber:

1. Los que no formulan ninguna declaración en virtud del párrafo 3; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los tres criterios (nacionalidad, publicación, fijación);
2. Los que, en virtud de una declaración formulada con arreglo al párrafo 3, excluyen la aplicación del criterio de la fijación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los dos criterios restantes (nacionalidad, publicación);
3. Los que, en virtud de una declaración formulada con arreglo al párrafo 3, excluyen la aplicación del criterio de la fijación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los dos criterios restantes (nacionalidad, fijación).

En relación con los fonogramas *no publicados*, y puesto que la exclusión del criterio de la publicación no tiene, evidentemente, significado alguno, la disposición significa que puede haber dos categorías de Estados contratantes, a saber:

1. Los que no hacen declaración alguna con arreglo al párrafo 3; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas no publicados cuando sea aplicable cualquiera de los criterios (nacionalidad, fijación);
2. Los que, mediante una declaración hecha con arreglo al párrafo 3, excluyen la aplicación del criterio de la fijación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas no publicados única y ex-

clusivamente en el caso de que sea aplicable el criterio de la nacionalidad. Una minoría de los componentes del grupo estimó que debía darse a los Estados Contratantes la posibilidad de aplicar únicamente el criterio de la fijación. Una enmienda en este sentido, presentada por los cinco países escandinavos (documento CDR/59), quedó rechazada por 14 votos contra 11, con 3 abstenciones. Se aprobaron después, por 25 votos contra ninguno, con 5 abstenciones, los párrafos 1 a 3 del artículo 3, en la forma en que figura en el anexo.

Otro pequeño subgrupo, integrado por los representantes de Checoslovaquia, los Estados Unidos y Alemania, quedó encargado de redactar de nuevo, teniendo en cuenta esta decisión, las disposiciones relativas al país de origen (párrafos finales de los artículos 3, 3 bis y 3 ter del documento CDR/43). El resultado de los trabajos de este subgrupo, en el que, por invitación de sus componentes participó también el delegado de Suecia, está recogido en los párrafos finales de esos tres artículos, en la forma en que aparecen en el documento CDR/64.

Sin embargo, cuando se discutieron esos párrafos, la impresión general fue que no era posible decidir sobre el país de origen mientras los delegados no supieran los efectos que esta cuestión produciría en relación con los demás artículos de la Convención. Por ejemplo: ¿Tenía importancia el país de origen únicamente en relación con la comparación de condiciones, o sería también importante en relación con extremos tales como la reciprocidad o los usos secundarios? En consecuencia, el Comité estimó que era necesario aplazar la discusión de estos párrafos hasta que se supiera con mayor exactitud en qué contexto aparecería, caso de que apareciera, la expresión "país de origen" en otras partes de la Convención.

Artículo 3 bis. Radiodifusiones

Las disposiciones propuestas tendrán el mismo efecto que las del proyecto de La Haya y únicamente se sugirieron ligeras modificaciones. La redacción definitiva de este artículo figura en el anexo.

Artículo 3 ter. Ejecuciones

Hubo acuerdo general respecto al párrafo i) que protege las ejecuciones a base del criterio del lugar en que se realicen; en cambio, varios delegados estimaron que los párrafos ii) y iii) crearían ciertas dificultades y que sería, quizá, mejor suprimirlos. El delegado de los Estados Unidos de América dijo que estas mismas dificultades estaban implícitas en el proyecto de La Haya. Afirmó que el fin que perseguía la propuesta era establecer un sistema en virtud del cual quedase protegida en todos los casos una ejecución registrada en un fonograma, siempre que estuviera protegido el productor de este fonograma; o en virtud del cual una ejecución "viva" emitida por radio quedase protegida siempre que lo estuviese el organismo radiodifusor que la transmitiera. Ninguno de los miembros pidió que se sometiera a votación y el artículo fue aprobado provisionalmente.

Una propuesta del delegado de Alemania encaminada a incluir un nuevo artículo 4 bis (documento CDR/29), fue retirada después de un corto debate.

Artículo 4

Respecto al párrafo 1 del documento CDR/43, el grupo de trabajo estimó en general que era preferible el texto del artículo 3 del proyecto de La Haya (a reserva de los cambios de redacción convenientes) y aprobó este texto que figura como párrafo 1 del artículo 4 en el anexo.

El segundo párrafo de este artículo contiene dos ideas, que estaban implícitas

en el texto de La Haya y que ahora se han formulado en el sentido de que:

- a) Además del mismo trato que a los nacionales, los beneficiarios de los derechos reconocidos por la Convención podrán pedir la protección mínima prevista en los artículos que enumeran sus derechos, y de que
- b) Cuando la Convención autorice la reciprocidad, por ejemplo, con respecto al plazo de protección (artículo 13) y a las utilidades secundarias (artículos 11 y 15) se permita, no obstante, que la protección sea menor que la concedida a los nacionales.

Se discutió si no sería mejor traducir la expresión del texto inglés "Headquarters" por "Siège statutaire", en vez de "Siège social", como figura en el texto francés de este artículo y del artículo 3 bis. Se convino en emplear la fórmula "Siège social", quedando entendido que esta expresión significaba "Siège statutaire" y que el Comité de Redacción trataría de encontrar un equivalente inglés adecuado.

Artículo 7

La principal cuestión de principio consistía en determinar si la protección de la Convención debía abarcar únicamente a los intérpretes o ejecutantes de "obras" en el sentido del derecho de autor o si debía extenderse hasta comprender a artistas tales como artistas de variedades o de circo. Una propuesta austríaca que pretendía ampliar el campo de aplicación (documento CDR/23) quedó rechazada por 18 votos contra 2, con 5 abstenciones.

El grupo examinó entonces la definición de "artista intérprete o ejecutante" propuesta por los Estados Unidos (párrafo 4 del documento CDR/52). La primera frase de esta definición quedó aprobada por unanimidad (con tres abstenciones) a reserva de la inclusión de las palabras

“literaria y artística” después de la palabra “obra”. Se convino también en que el informe especificaría:

- a) Que las palabras “obras literarias y artísticas” tendrán el mismo significado que en la Convención de Berna y en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, incluyendo concretamente las obras musicales, dramáticas y dramático-musicales,
- b) Que los directores de orquesta y los cantantes serán considerados como artistas ejecutantes.

Sin embargo, se convino también en que era necesario conservar la segunda frase de este artículo 7.

Artículo 10

Después de rechazarse la enmienda de la India (documento CDR/50) en la que se proponía una nueva definición de “grabación”, se aprobó, a reserva de ciertos cambios de redacción, la definición de “fonograma” que figura en el apartado *a* del artículo 10, del proyecto de La Haya y que corresponde en gran parte a la del párrafo 1 del documento CDR/52. También se aprobó la definición de “productor de fonogramas” que figura en el párrafo *b* del artículo 10 de dicho proyecto de La Haya.

La modificación más importante fue la introducida en el apartado *c* del artículo 10. A este respecto, la propuesta del Reino Unido (documento CDR/20) y la propuesta de Austria (documento CDR/27) de que por “publicación” se entendiese “el hecho de poner a disposición del público, en cantidad razonable, ejemplares de un fonograma” fue aprobada por 10 votos a favor, 7 en contra y 7 abstenciones. Esta decisión se adoptó antes de que se resolviese con respecto al artículo 3º —puntos de conexión con respecto a los fonogramas— y cuatro delegaciones —Italia, Francia,

Argentina y Mónaco— estimaron que esta última resolución obligaba a que se volviese a examinar la cuestión de la definición de los fonogramas en la Comisión Principal.

Estas y otras definiciones adoptadas figuran en el anexo.

La India retiró las propuestas que figuran en los documentos CDR/30 y 50; se aplazó el debate sobre la definición de “reemisión” (documento CDR/49) hasta que se discutiera el artículo 12, y el debate sobre la propuesta belga relativa a las “ejecuciones vivas” hasta que se discutiera el artículo 5. Asimismo, los Estados Unidos de América retiraron provisionalmente su propuesta de definición del “organismo de radiodifusión”, que figura en el párrafo 6 del documento CDR/52.

En vista de la relación que guardan los artículos estudiados por este grupo de trabajo con los asignados al grupo de trabajo n.º II, se convino en que sería conveniente aplazar, si fuera posible, la discusión de este informe en la Comisión Principal hasta que el informe del grupo de trabajo n.º II estuviera también terminado para ser examinado al mismo tiempo.

CDR/112 rev. Informe del grupo de trabajo n.º II

Composición, Mesa y mandato del grupo de trabajo n.º II

El grupo de trabajo estaba integrado por representantes de los siguientes Estados:

Alemania	Bélgica
(República Federal)	Brasil
Argentina	Cambodia
Australia	Cuba
Austria	Checoslovaquia
	Dinamarca

Estados Unidos de América	México
Finlandia	Mónaco
Francia	Noruega
India	Países Bajos
Irlanda	Perú
Israel	Polonia
Italia	Reino Unido
Japón	Suecia
Luxemburgo	Suiza
Mauritania	Túnez
	Yugoslavia

También habían observadores de varias organizaciones internacionales representadas en la Conferencia Diplomática.

En la primera sesión del grupo de trabajo, el profesor E. Ulmer (República Federal de Alemania) fue elegido por unanimidad presidente y el Sr. V. de Sanctis (Italia), relator.

El mandato del grupo de trabajo consistía en examinar las disposiciones del proyecto de Convención de La Haya (documento CDR/1) relativas a los artículos siguientes: *a*) artículos 5, 6, 11 y 12 (derechos mínimos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, inclusive las utilidades secundarias); *b*) artículo 13 (duración de la protección); *c*) artículo 14 (excepciones); *d*) artículo 15 (reservas); *e*) artículo 16 (efectos de la Convención con respecto a las obras cinematográficas).

ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES (artículos 5 y 6)

Forma de protección (artículo 5, párr. 1)

Las delegaciones del Reino Unido y de Checoslovaquia presentaron enmiendas a este párrafo (documento CDR/20 y CDR/31).

La cuestión de carácter general exami-

nada por el grupo consistía en la forma que debería revestir la protección prevista en la Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes. Se trata de saber si la Convención debe conceder protección directa mediante el reconocimiento *jure conventionis* de un derecho subjetivo o si debe limitarse a conservar las disposiciones del Proyecto de La Haya, que son, al parecer, más flexibles, pues dejan a las legislaciones nacionales una gran libertad para prever cuando sea procedente, una protección de derecho penal o una protección fundada en otros principios jurídicos. En el curso de los debates, algunos delegados hicieron observar que efectivamente el texto del artículo 5 del Proyecto de La Haya no parecía muy lógico si se lo comparaba con la solución distinta adoptada para proteger los fonogramas (artículo 8) y los organismos de radiodifusión (artículo 2). No obstante, después de escuchar las explicaciones facilitadas por varios oradores, en especial por el presidente, sobre las razones de carácter práctico, consecuencia de la situación existente en ciertos países (por ejemplo, el Reino Unido e Italia), el grupo decidió atenerse a la redacción dada a ese párrafo en el proyecto de La Haya.

La respuesta a la pregunta de si la frase "facultad de impedir" utilizada en el texto de dicho párrafo permitiría establecer la obligación de una licencia, fue negativa.

Definición de las ejecuciones directas e indirectas (artículo 5, párr. 1)

La delegación de Bélgica presentó dos enmiendas (documentos CDR/57 y CDR/84).

La cuestión de carácter general relativa a la definición de las "ejecuciones directas", expresión utilizada en el párrafo 1 del artículo 5, fue objeto de un largo debate.

Después de examinar las propuestas presentadas por varias delegaciones (Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, etc.) y de escuchar las explicaciones dadas por la Federación Internacional de Músicos, el grupo aprobó por unanimidad la propuesta del presidente de no insertar una disposición en el texto de la Convención, sino indicar en el informe que por “ejecución directa” se entenderá la actuación personal (viva) del artista ante un público determinado, incluso si se hace por medio de un altavoz; las restantes comunicaciones, por ejemplo, la fijación sobre una base material o la radiodifusión, se considerarán como comunicaciones indirectas.

Contenido de la protección
(artículo 5, párr. 1)

Art.5.1.a. Después de algunas consideraciones de la delegación de Mónaco sobre el hecho de que la fijación sobre un soporte material no es frecuente en las relaciones internacionales, y las indicaciones hechas por el observador de la Federación Internacional de Actores, el grupo abordó el problema esencial que plantea este apartado: decidir si se va a suprimir o no la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes contra la comunicación al público, ya que las demás cuestiones eran meramente de forma.

A este respecto, la enmienda propuesta por la delegación del Reino Unido (documentos CDR/20) tenía por objeto suprimir la protección contra la comunicación al público —ya que el caso previsto en esta disposición no se presenta con frecuencia en las relaciones internacionales— fue rechazado por dieciséis votos contra tres y seis abstenciones. Por lo tanto, se conservó la disposición del apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de La Haya, dejando al

Comité de Redacción la tarea de formular el texto definitivo.

Art.5.1.b. Las delegaciones de Austria y de la República Federal de Alemania presentaron enmiendas a este apartado.

Al examinar las disposiciones del apartado *b*, se planteó de nuevo la cuestión de la “ejecución directa” pues el texto de dichas disposiciones contiene la expresión “ejecuciones directas radiodifundidas” (véase la definición dada anteriormente de la ejecución directa o indirecta). La enmienda propuesta por la delegación de Austria (doc. CDR/63), destinada a añadir al apartado *b* la frase “o comunicadas por otro medio” fue aprobada por unanimidad, con dos abstenciones. La delegación de la República Federal de Alemania retiró su enmienda (doc. CDR/74).

Art.5.1.c, 5.2 y 5.3. Una enmienda presentada por los Estados Unidos de América (doc. CDR/80) tenía por objeto suprimir los incisos i) ii) y iii) del apartado *c* del párrafo 1, o, de no aceptarse tal supresión, insertar entre los incisos i) y ii) uno nuevo: “si la reproducción se ha hecho sin que el artista intérprete o ejecutante ni la persona a la que el intérprete o ejecutante hubiera autorizado a hacer la fijación original dieran su consentimiento”. Se sometió asimismo al grupo una propuesta de Austria (documento CDR/63), encaminada a suprimir el párrafo 2 del proyecto de La Haya y a incluir en su lugar un nuevo párrafo 2. Se debatió a continuación el problema de si procedía conceder al artista intérprete o ejecutante una protección general contra la reproducción de la fijación o si esta protección debía limitarse a ciertos casos precisos. A este respecto, la propuesta de Checoslovaquia (documento CDR/31) perseguía el mismo fin que la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América. Durante el debate sobre las cuestiones que plantean las dis-

posiciones del apartado c, los delegados de Mónaco y de Francia pusieron de relieve, entre otras cosas, la estrecha relación que existe entre estas disposiciones y las que figuran en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo 5. El Presidente propuso entonces que se constituyese un subgrupo encargado de buscar una solución de transacción respecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 5. Al mismo tiempo se aceptó, como base para redactar nuevamente dichas disposiciones, la enmienda presentada por la delegación del Reino Unido (doc. CDR/77) que tenía por objeto añadir una disposición al párrafo 3. Se confió esta tarea a un subgrupo compuesto por representantes de los siguientes países: Argentina, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia.

El subgrupo, en el que actuó como presidente el Sr. Wallace (Reino Unido) y como relator el Sr. Bogsch (Estados Unidos de América), presentó al grupo el resultado de sus primeros trabajos (doc. CDR/94) al que llegó siguiendo el principio de la preeminencia de los contratos, pues se estimó que la legislación nacional no debía dictar normas de carácter imperativo en esta materia. Al examinar el texto preparado por el subgrupo, el delegado de Cuba presentó oralmente una enmienda que tenía por objeto incluir en el texto citado un nuevo apartado e ("cualquier otro tipo de beneficio obtenido por un organismo de radiodifusión"), pero esa propuesta fue rechazada por 23 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones. Después de examinar las objeciones formuladas por algunos delegados, el grupo de trabajo rechazó por 6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones, una enmienda presentada por la delegación de Polonia (doc. CDR/41), en la que se preveía la posibilidad de que la legislación nacional

instituyera licencias legales, y decidió por unanimidad conservar el apartado c del párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 del texto de La Haya y añadir un nuevo párrafo que contenía, con ligeras modificaciones, la disposición propuesta por el Reino Unido.

El grupo aprobó por unanimidad el nuevo texto del artículo 5 redactado por el subgrupo (doc. CDR/114), a reserva de dos modificaciones de redacción.

Posibilidades de ceder los derechos

Otras cuestiones se refieren más concretamente a la posibilidad de ceder los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A este respecto, el observador de la Federación Internacional de Músicos intervino para declarar su oposición a toda cláusula que pudiera constituir un obstáculo a la cesión de los derechos del artista. Después de varias intervenciones hostiles a todo precepto que prohibiera dicha cesión, el grupo estimó que este problema, incluso desde el punto de vista de la interpretación de los contratos no debía regularse en la Convención y que debía dejarse a la legislación nacional la solución de este punto.

Por consiguiente, el grupo rechazó por veintidós votos contra ocho y tres abstenciones las propuestas que figuraban en la enmienda de Austria (doc. CDR/63).

EJECUCIONES COLECTIVAS (artículo 6)

Presentaron enmiendas a este artículo las delegaciones de Mónaco (doc. CDR/32), de Bélgica (doc. CDR/66) y de los Estados Unidos de América (doc. CDR/82 y 101).

Los problemas relativos a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del proyecto de La Haya se refieren a la noción de ejecuciones colectivas. En este artículo

se reconoce a cada Estado contratante la facultad de legislar en esta materia.

Pero mientras que el proyecto de La Haya "permite" a cada uno de los Estados contratantes determinar las condiciones en las que los artistas ejercerán sus derechos cuando varios de ellos participen en una misma ejecución, las propuestas de Bélgica y Mónaco tienden a imponer a los Estados Contratantes una obligación a este respecto.

Por otra parte, la enmienda presentada por los Estados Unidos de América pone una condición a la intervención de la legislación nacional, a saber, que esta intervención no se realice sino en el caso de que los ejecutantes sean incapaces de llegar a un acuerdo entre ellos en cuanto al ejercicio colectivo de sus derechos.

El grupo rechazó la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América por 26 votos contra 2 y 3 abstenciones, mientras que Mónaco y Bélgica retiraron sus respectivas propuestas. La delegación de los Estados Unidos de América formuló después una nueva propuesta (doc. CDR/101) que quedó aprobada por 18 votos contra 5 y 7 abstenciones.

Después de estas votaciones, el grupo expresó el deseo de que el Comité de Redacción revisase los textos francés y español de esa propuesta. Además se expresó la opinión de que se insertase la palabra "colectivamente" después de la palabra "participen".

Por último, el grupo aprobó un nuevo texto que figura en el documento CDR/114/Rev.

PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (artículos 8 y 9)

Forma de protección (artículo 8)

Con referencia a una nota presentada por su Asociación a la Conferencia, el obser-

vador de la Asociación Literaria y Artística Internacional expresó la opinión de que no debiera reconocerse un derecho subjetivo *ex jure conventionis* a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, sino únicamente una protección contra las utilidades ilícitas, protección que podrían asegurar las legislaciones nacionales basándose en otros principios jurídicos, por ejemplo, las disposiciones legislativas contra la competencia ilícita.

El Presidente observó que determinadas legislaciones nacionales protegen ya a los productores de fonogramas otorgándoles un verdadero derecho de propiedad. Como consecuencia del debate, el grupo de trabajo mantuvo la fórmula aprobada en La Haya.

Contenido de la protección

Reproducción directa o indirecta: excepciones. Presentaron enmiendas las delegaciones de los países siguientes: Dinamarca (doc. CDR/62), Bélgica (doc. CDR/70), Austria (doc. CDR/76) y Portugal (doc. CDR/88). El grupo de trabajo consideró con especial atención el programa de si era necesario precisar que el término "reproducción" —empleado en el texto de La Haya— debía abarcar tanto la reproducción directa como la indirecta. Por unanimidad, el grupo convino en añadir al texto mencionado una aclaración que precise ese *sentido*.

Una enmienda presentada por Portugal relativa a la noción de grabaciones efímeras tenía por objeto establecer *ex jure conventionis* una excepción en favor de la reproducción hecha por los organismos de radiodifusión "por razones de orden técnico". La cuestión, después de ser discutida, quedó aplazada para que pudiera examinarse en relación con el artículo 14 y, al discutirse este artículo, se sometió

a votación la enmienda, que fue rechazada por 21 votos contra 8 y 1 abstención.

Circulación de fonogramas. La delegación de Austria, en una enmienda distribuida con la signatura CDR/76, pidió que se estableciera una protección para impedir que se pusieran en circulación ejemplares de fonogramas sin el consentimiento del productor o rebasando los términos de su consentimiento. Varias delegaciones se declararon contrarias a la propuesta que fue retirada.

Importación ilícita. El grupo consideró la posibilidad de introducir en la Convención una disposición en la que se autorizase a decomisar todo fonograma ilícito en el momento de su importación, por analogía con el artículo 16 de la Convención de Berna relativo al decomiso de obras editadas ilegalmente. Una enmienda presentada por la delegación de la India (doc. CDR/104) tenía este objeto, mientras que una propuesta conjunta de los países nórdicos —Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia— (doc. CDR/24) preveía el decomiso de todo fonograma protegido y de toda fijación de una ejecución o de una emisión protegida, pero realizados de manera ilícita. Después de haber intervenido varios delegados (Bélgica, Cuba, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Mónaco, Países Bajos, Reino Unido y Suecia), el grupo acogió con interés el principio contenido en la enmienda, pero no juzgó necesario introducir una disposición especial en el texto de la Convención. La enmienda de los países nórdicos quedó rechazada por 20 votos contra 11 y 2 abstenciones, y la enmienda de la India por 19 votos contra 12 y 1 abstención.

El nuevo texto del artículo 8, en la forma en que lo había redactado el subgrupo (doc. CDR/114/Rev.) fue aprobado por unanimidad.

FORMALIDADES (artículo 9)

Se reservó para la Comisión Principal el examen de este artículo.

UTILIZACIONES SECUNDARIAS (artículo 11)

Presentaron enmiendas las delegaciones de los siguientes países: Reino Unido (doc. CDR/20), Países Bajos (doc. CDR/38), Bélgica (doc. CDR/65), Francia (doc. CDR/71), Portugal (doc. CDR/73), Noruega (doc. CDR/79), Argentina (doc. CDR/85) y Congo (doc. CDR/87).

El grupo de trabajo examinó atentamente el sistema de protección previsto en el Proyecto de La Haya para las utilidades llamadas secundarias. Consiste en una remuneración equitativa y única que se abonaría a los artistas intérpretes o ejecutantes a los productores de fonogramas o a ambos cuando un fonograma publicado fuese utilizado directamente por un organismo de radiodifusión u objeto de comunicación al público.

Inspirada en el artículo 4 del Proyecto de Mónaco, la enmienda presentada por la delegación francesa tenía por objeto sustituir la obligación prevista en el artículo 11 del proyecto de La Haya por una disposición que estableciera en esta materia un régimen de reciprocidad entre los Estados Contratantes. Esta enmienda de la delegación de Francia, que era análoga a las propuestas por Portugal y los Países Bajos, fue objeto de largo debate. En el curso del mismo, el observador de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores expresó la gran inquietud de las organizaciones de autores en relación con el artículo 11, pues el reconocimiento de un derecho de remuneración con motivo de una utilización secun-

daria podía suponer gastos muy considerables para los utilizadores y, por lo tanto, tener consecuencias imprevisibles en el equilibrio económico existente.

Por otra parte, el observador de la Federación Internacional de Músicos recordó que la utilización libre de los discos comerciales constituye una práctica injusta, y el observador de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica presentó varios argumentos en favor del derecho de remuneración en el caso de utilidades secundarias. Las enmiendas de Francia, Portugal y Países Bajos fueron rechazadas en primer término por catorce votos a favor, doce en contra y seis abstenciones. Después de esas votaciones, el Presidente invitó al grupo a examinar la propuesta de la delegación de la República del Congo (Leopoldville) destinada a substituir las palabras “el utilizador abonará” del proyecto de La Haya, por las palabras “se abonará”, y a suprimir la palabra “única” que figuraba también en dicho proyecto. La primera propuesta fue remitida al Comité de Redacción, y la segunda fue rechazada por veintiséis votos contra cuatro y siete abstenciones.

A continuación el grupo examinó las propuestas de las delegaciones de Bélgica y Argentina relativas a los beneficiarios de la remuneración equitativa prevista en el artículo 11. La enmienda belga fue rechazada por veinticinco votos contra uno y seis abstenciones. El delegado del Reino Unido declaró que la aprobación de la enmienda argentina impediría a su país ratificar la Convención, y el delegado de Argentina retiró su propuesta. No obstante, el delegado de Cuba la volvió a presentar y, puesta en votación, fue rechazada por dieciocho votos contra tres y ocho abstenciones.

El Presidente propuso que se sometiera a votación el texto del artículo 11 del

Proyecto de La Haya, y entonces las delegaciones de Polonia e Italia formularon una moción de orden, pidiendo que se votara conjuntamente sobre el artículo 11 y el artículo 15 (que prevé la facultad de formular reservas). La moción de orden fue rechazada y el grupo aprobó el texto del artículo 11 del Proyecto de La Haya por veinticuatro votos contra ocho y tres abstenciones.

El nuevo texto del artículo 11, preparado por el subgrupo I (doc. CDR/114/Rev.), fue remitido, previo debate, a la Comisión Principal para que ésta decida en definitiva.

ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (artículo 12)

Las delegaciones de Austria y Suiza presentaron enmiendas sobre la protección que había de concederse a los organismos de radiodifusión basándose en dicho artículo (doc. CDR/89 y 92, respectivamente). El grupo de trabajo examinó los siguientes puntos:

Noción de reemisión (artículo 12.a)

Después de un debate se llegó a la conclusión de que la noción de “reemisión” era análoga a la de retransmisión simultánea. Por lo tanto, la delegación de Austria presentó una enmienda (doc. CDR/98) encaminada a que se añadiese al artículo 10 una definición en este sentido y la enmienda quedó aprobada por treinta votos a favor y dos abstenciones.

A continuación se aceptó por unanimidad una propuesta del subgrupo encaminada a añadir al artículo sobre las definiciones un addendum sobre el concepto de reemisión (doc. CDR/114).

A este respecto se convino, previa inter-

vención de los delegados de la Argentina, Cuba y España, en señalar a la atención del Comité de Redacción el problema que plantea la traducción al español del término "reemisión".

Fijación de una parte de la emisión
(artículo 12.b)

El apartado *b* del artículo 12 de La Haya se refiere a la fijación de la emisión sobre una base material. El problema consistía en saber si esta expresión incluía también una parte de la emisión, especialmente la fijación de una imagen aislada. Después de debatir la cuestión, el grupo de trabajo aprobó en principio la interpretación que daban a esta disposición Austria y Suiza en sus enmiendas (doc. CDR/89 y 92). No obstante, el grupo estimó que era la legislación nacional la que debía determinar si las imágenes aisladas podían o no considerarse como parte de la emisión, ya que ésta era sin duda objeto de las disposiciones del apartado *b* del artículo 12. El grupo de trabajo no consideró necesario introducir disposiciones especiales en el texto de la Convención.

Fijaciones ilícitas
(artículo 12.c)

Algunos delegados, entre ellos el de Checoslovaquia, consideraron que el término "ilícita" era ambiguo. Para precisar, Austria propuso que se substituyesen las palabras del texto de La Haya "fijación ilícita" por las palabras "fijación realizada sin la autorización del organismo de radiodifusión". El Grupo aprobó esta propuesta, sin oposición, con tres abstenciones.

Comunicación al público
(artículo 12.d)

El texto de La Haya fija como condición para poder disfrutar del derecho de comu-

nicación al público el "pago de un derecho de entrada" en lugares accesibles al público. La enmienda de Suiza tenía por objeto substituir el "derecho de entrada" por la expresión "con propósito de lucro", mientras que la formulada por Austria proponía que se suprimiera la expresión del Proyecto de La Haya por considerarla una limitación de la protección. Se expresó la opinión de que, al formular sus reservas, los Estados podrían declarar que no quedarían comprendidas en esta disposición las exhibiciones en lugares públicos realizadas sin espíritu de lucro aun cuando se percibiera un derecho de entrada (por ejemplo, los festivales de beneficencia). En el curso del debate, la delegación de los Estados Unidos se declaró contraria a la disposición del apartado *d* y el delegado de Bélgica pidió que se suprimiera la segunda frase. La propuesta de los Estados Unidos quedó rechazada por veinticinco votos contra dos y cinco abstenciones, y la de Bélgica por veintidós contra dos y siete abstenciones. El apartado *d* del artículo 12 del Proyecto de La Haya quedó aprobado por veintitrés votos contra dos y dos abstenciones.

Circulación de copias
(artículo 12, nuevo apartado *c*)

La cuestión de la protección que se deba conceder a los organismos de radiodifusión contra la circulación o la fijación de sus emisiones se examinó en relación con una enmienda de Austria en la que se proponía la adición de un apartado *e* al artículo 12. Después de un debate, Austria retiró su propuesta, por considerar que el problema estaba estrechamente relacionado con la importación ilícita de fonogramas, cuestión tratada anteriormente en el apartado *b*.

El nuevo texto del artículo 12, en la forma en que lo había preparado el sub-

grupo (doc. CDR/114/rev.) quedó aprobado por unanimidad.

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN (artículo 13)

Presentaron enmiendas a este respecto los siguientes países: Países Nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Polonia, Austria, Estados Unidos de América y Checoslovaquia (documentos CDR/24, 41, 90, 102 y 107).

El texto del artículo 13 del Proyecto de La Haya aunque reenvía, en lo que se refiere a la duración, a la legislación del país en que se reclama la protección, contiene una norma en que se comparan los plazos y está completado por un plazo mínimo de 20 años establecido en beneficio de las tres categorías interesadas. Ciertas propuestas presentadas a la Conferencia tenían por objeto prolongar los plazos mínimos prescritos en el texto de La Haya (Austria, 30 años; Estados Unidos, 25 años) mientras que la delegación de Polonia, cuya opinión compartieron las delegaciones del Congo y Mauritania, proponía reducirlos (10 años).

El fin de la enmienda propuesta por los Estados Unidos, también era modificar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 13 para evitar el empleo de la expresión "país de origen".

Después de debatir estas cuestiones, el grupo rechazó la propuesta de Austria (por 17 votos contra 6 y 5 abstenciones) y la propuesta de los Estados Unidos (por 14 votos contra 9 y 6 abstenciones) pronunciándose por 24 votos contra uno y 5 abstenciones por la conservación del plazo mínimo prescrito en el texto de La Haya.

Por lo que respecta al comienzo del plazo de duración de la protección, los países nórdicos proponían que el plazo de

protección de los fonogramas empezara al terminar el año de la primera fijación.

En cuanto a la propuesta de los Estados Unidos sobre la segunda frase del párrafo 1 del artículo 13, contenida igualmente en el documento antes mencionado y cuyo fin era evitar el empleo de la expresión "país de origen", el Presidente dió ciertas explicaciones y propuso que se remitiese dicha cuestión, así como cualquier otra relativa al país de origen, al subgrupo constituido para examinar el artículo 5. El grupo aceptó esta propuesta. Al tratar del artículo 15, se hace referencia a las propuestas del Subgrupo a este respecto. No obstante, conviene hacer constar aquí que el grupo ha suprimido la última frase del párrafo 1 del artículo 13.

Al examinarse el texto definitivo del artículo 13 (doc. CDR/118) se formuló la opinión de que este artículo no prevé más que un plazo mínimo de protección. A continuación se aprobó el texto del artículo por unanimidad, con dos abstenciones.

EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN CONVENCIONAL (artículo 14)

Presentaron enmiendas las delegaciones de los países siguientes: Polonia (doc. CDR/41), los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (doc. CDR/88), Suiza (doc. CDR/75), Portugal (doc. CDR/88) y República Federal de Alemania (doc. CDR/100).

Las cuestiones planteadas al grupo a este respecto se referían ante todo a la posibilidad de aprobar una fórmula de alcance general para el artículo 14 (propuesta de la delegación de la República Federal de Alemania), y, en segundo término, a los casos particulares enumerados en el texto de La Haya. El grupo examinó primeramente la enmienda de la delegación de la

República Federal de Alemania redactada en los siguientes términos: "Cada uno de los Estados Contratantes tendrá la facultad de establecer en su legislación las mismas limitaciones a la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que haya previsto con respecto a la protección de los derechos de los autores de obras literarias o artísticas. No obstante, sólo podrá establecerse la obligación de solicitar una licencia en los casos en que ello sea compatible con lo dispuesto en la presente Convención". El grupo se pronunció en favor de esta enmienda por veinticuatro votos contra uno y siete abstenciones, quedando entendido que este texto deberá constituir el párrafo 2 del artículo 14 y comenzará con la palabra "Además", viniendo así a continuación del párrafo 1, que se refiere a excepciones determinadas.

El grupo pasó después a examinar esas excepciones especiales. La enmienda de Suiza proponía la supresión del apartado *a* del artículo 14 y su substitución por una disposición general sobre la utilización personal y privada. Sin embargo, después del debate, se retiró esta propuesta. El apartado *a* quedó aprobado por once votos contra seis y catorce abstenciones.

Los apartados *b* y *c* se aprobaron por unanimidad.

Respecto al apartado *d*, quedó entendido que la utilización con fines exclusivamente docentes debía interpretarse en un sentido estricto como una excepción para fines de enseñanza en las escuelas y otros establecimientos análogos. Por otra parte, y a propuesta del delegado de la India, se aceptó por 22 votos contra uno y 3 abstenciones que esta excepción debería comprender igualmente las utilizaciones hechas con fines de investigación científica.

Los delegados escandinavos retiraron su propuesta (doc. CDR/61) cuyo objeto era facilitar la libertad de citar, por haberse alcanzado esa finalidad mediante el nuevo párrafo 2 del artículo 14.

Con respecto a una propuesta de Austria (doc. CDR/95) en la cual se proponía que se añadiese una nueva excepción, la mayoría del grupo expresó el criterio de que las situaciones de que se trataba deberían ser más bien objeto de acuerdos contractuales entre las empresas de teatro y los artistas.

El delegado de la India se reservó el derecho de presentar en la Comisión Principal una propuesta relativa a una nueva excepción sobre las ejecuciones de obras literarias, musicales y dramáticas hechas por aficionados. A su juicio, una disposición de este tipo tiene una importancia especial para la difusión de la cultura en los países que se encuentran en proceso de desarrollo económico. El nuevo texto del artículo 14, en la forma en que lo había redactado el subgrupo (doc. CDR/118) quedó aprobado por unanimidad.

RESERVAS (artículo 15)

Se habían sometido al grupo de trabajo las propuestas presentadas por las delegaciones de los países escandinavos —Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia— (doc. CDR/24), los Países Bajos (doc. CDR/38, 53 y 54), de Polonia (doc. CDR/41), Francia (doc. CDR/71 y 97), Portugal (doc. CDR/73), Suiza (doc. CDR/75), Irlanda (doc. CDR/99) y Dinamarca, Finlandia y Suecia (doc. CDR/106).

Las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Proyecto de La Haya permitirían a los distintos Estados Contratantes adherirse a la Convención haciendo ciertas reservas a propósito de los artículos 11 y 12 mediante una declaración incluida

en el instrumento de ratificación o de adhesión.

Una vez retirada la propuesta polaca (doc. CDR/41), cuyo objeto era suprimir toda posibilidad de reserva, el Grupo examinó la propuesta francesa (doc. CDR/97), encaminada a limitar, por razones de equilibrio, la reserva prevista en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 15 en lo que se refiere a la radiodifusión, a la disposición del apartado *d* del artículo 12 (comunicación al público). Esta propuesta quedó aprobada por 25 votos contra 5 y cinco abstenciones.

El delegado de Irlanda se declaró dispuesto a retirar su propuesta CDR/99. Sin embargo, los problemas planteados por esta enmienda y por la propuesta de Dinamarca, Finlandia y Suecia (doc. CDR/106) se remitieron, después de ser discutidos, al subgrupo de trabajo ya constituido.

La propuesta de la delegación de los Países Bajos (doc. CDR/53) fue aprobada por 20 votos contra 3 y 6 abstenciones; el delegado de Checoslovaquia expresó su oposición de principio a estos textos. Una segunda propuesta de la delegación de los Países Bajos (doc. CDR/54) fue aprobada después por unanimidad.

En los debates ulteriores, el grupo examinó en primer término las propuestas del subgrupo formuladas en el documento CDR/113. A continuación, el grupo estudió las nuevas propuestas presentadas asimismo por el subgrupo (doc. CDR/119) en las que se preveían dos posibles variantes con respecto al inciso iii) del apartado *c*, del párrafo 1, en cuanto se refiere a las facultades de reserva cuando, con arreglo a la legislación nacional, los beneficiarios mencionados en el artículo 11 sean los artistas intérpretes o ejecutantes, o los productores de fonogramas, o ambos. Después de las explicaciones muy com-

pletas proporcionadas por el presidente, se inició un debate en el que intervinieron los delegados de los países siguientes: África del Sur, Argentina, Brasil, España, Irlanda, Italia, Mónaco, Reino Unido y Suiza. Las tres federaciones internacionales de artistas intérpretes o ejecutantes se pronunciaron a favor de la primera variante (doc. CDR/119), pág. 2, (primer párrafo entre corchetes), que resultó aprobada por 18 votos a favor, 9 en contra y 10 abstenciones, a reserva de introducir algunas modificaciones de forma.

Las demás disposiciones del artículo 15 quedaron aprobadas por unanimidad.

Después de la votación el delegado de Francia declaró que reservaba la posición de su país sobre el artículo 15 en espera de la decisión final en cuanto al artículo 11.

En lo que se refiere a la redacción del artículo 15, después de un largo debate en el que participaron numerosos delegados, se introdujeron en el texto mencionado ciertas modificaciones de detalle, para hacerlo más preciso y más claro. Con este objeto, en el párrafo 1, apartado *a*, inciso ii) se precisó que se trataba de "ciertas utilidades específicas en dicho artículo", y se dejó al Comité de Redacción la tarea de dar al texto su forma definitiva.

En el párrafo 1, letra *a*, inciso iii) se suprimió la palabra "Contratante" y se modificaron las tres últimas líneas de la manera siguiente: "en lo que se refiere a los fonogramas fijados por un nacional del Estado...".

Noción del país de origen

En el informe del grupo de trabajo n.º I (doc. CDR/77 rev.) se indica (página 3) que "el principal defecto del Proyecto de La Haya estriba en que, en algunos casos, presenta ambigüedades en cuanto al país de origen" y también (página 6) que "la

impresión general fue que no era posible decidir sobre el país de origen mientras los delegados no supieran los efectos que esta cuestión produciría en relación con los demás artículos de la Convención”.

Para responder de una manera precisa a tales cuestiones de orden general planteadas por el grupo de trabajo n.º I, el presidente, a raíz de una intervención del delegado de Italia, observó que el grupo, al aprobar las disposiciones propuestas por el subgrupo con las modificaciones antes mencionadas, ha respondido implícitamente a estas cuestiones, de manera que la expresión “país de origen” deberá suprimirse en el texto de la Convención. En efecto, en el texto de La Haya, la noción de país de origen está relacionada con la cuestión de quiénes pueden beneficiarse de la protección convencional y cuál es la duración de la misma, en lo que se refiere especialmente a la aplicación del principio de la comparación de plazos.

Una vez que el grupo n.º I aprobó los artículos 3, 3bis y 3ter relativos a los beneficiarios de la protección (anexo al documento CDR/67 rev.) fue posible prescindir del término “país de origen” mediante la fijación de los diferentes puntos de conexión en lo que se refiere al trato nacional concedido a las tres categorías de beneficiarios.

Respecto a la duración de la protección, la cuestión de si la comparación de plazos debe aplicarse a las utilizaciones secundarias previstas en el artículo 11, quedó resuelta *ipso facto* por la solución dada en la nueva versión del artículo 15, párrafo 1, apartado a, inciso iii)

Quedaba todavía por examinar el problema de la comparación de plazos en materia de reproducción de fonogramas; pero a este respecto varios delegados y especialmente el presidente observaron que la cuestión no tiene importancia práctica,

ya que muchas legislaciones contienen disposiciones sobre la competencia ilícita.

El grupo, aceptando las consideraciones expuestas a este respecto en el curso del largo debate, decidió por unanimidad suprimir en el artículo 13, relativo a la duración de la protección, la disposición sobre la comparación de plazos en lo que se refiere a fonogramas y a emisiones radiadas y, por 29 votos contra ninguno y una abstención, la disposición correspondiente relativa a los ejecutantes.

EXCEPCIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 3 (artículo 15bis)

La delegación del Reino Unido presentó una enmienda (doc. CDR/110) encaminada a permitir que se adhirió a la Convención todo Estado Contratante que, en la fecha de la presente Convención otorgara protección a los fonogramas, a base exclusivamente del lugar en que se hubiere efectuado la fijación.

El Presidente recordó a este propósito que el nuevo proyecto prevé para los fonogramas tres criterios: la nacionalidad, la publicación y la fijación y que los Estados Contratantes quedan en libertad de aplicar el criterio de la publicación o el de la fijación, acompañado siempre del criterio de la nacionalidad. En estas condiciones no sería posible obtener la deseada adhesión de ciertos países que hubieran introducido ya en su legislación únicamente el principio de la fijación.

Después de un debate en el que se presentaron otras propuestas, el grupo aprobó la proposición del Reino Unido por 29 votos contra ninguno y 4 abstenciones, a reserva de modificaciones de redacción.

El nuevo texto, en la forma en que lo había preparado el subgrupo (doc. CDR/120), quedó aprobado por unanimidad, a

reserva de la introducción de dos modificaciones encaminadas a aclarar el sentido de esta disposición.

EFFECTOS DE LA CONVENCIÓN CON RESPECTO A LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS (artículo 16)

Se habían sometido al grupo de trabajo las propuestas presentadas por las delegaciones de Austria (doc. CDR/103), los Estados Unidos de América (doc. CDR/105) y Checoslovaquia (doc. CDR/107).

Debe recordarse que el artículo 16 del proyecto de La Haya constituye un intento de transacción entre el texto del Proyecto de Mónaco, artículo 6 (según el cual ninguna disposición del acuerdo podía considerarse aplicable a cualquier reproducción o utilización, ya fuera mediante proyección o emisión o por cualquier procedimiento, de una obra cinematográfica o de otra base material en la que se hubieran fijado imágenes o imágenes y sonidos) y la necesidad indicada en el informe del Comité de Expertos, reunido en La Haya “de proteger al artista intérprete o ejecutante contra el rodaje clandestino de una película, fuese directamente o *off-the-air* y al organismo de radiodifusión respecto a sus emisiones de televisión, incluso cuando contienen una película”. Sin embargo, no se trataba, como se indicaba en el informe, de “imponer obligaciones a los Estados ni de afectar los derechos de los productores cinematográficos u otros derechos dimanantes de fijaciones de imágenes o de sonidos e imágenes”.

Al abrir el debate sobre el artículo 16, el presidente indicó que se trataba de una cuestión muy compleja por la dificultad—debido a la evolución de la técnica— de trazar una línea de demarcación neta entre el cine y la fijación televisiva de las

imágenes y de los sonidos en general. Recordó a este respecto los estudios emprendidos en materia de protección internacional de las películas por los organismos intergubernamentales interesados. Por lo tanto, señaló la conveniencia de tener en cuenta esta situación durante el debate sobre el artículo 16 de la Convención.

El grupo examinó ante todo la propuesta austriaca que distingue entre obras cinematográficas, inclusive las realizadas originalmente para ser difundidas por televisión, y las demás bases materiales en las que se hayan fijado imágenes o imágenes y sonidos. Pasó a continuación al examen de la propuesta de los Estados Unidos. Varios delegados insistieron en la dificultad de distinguir entre las obras cinematográficas y las demás fijaciones visuales y sonoras y recordaron a este respecto ciertos sistemas legislativos, por ejemplo, la legislación inglesa, en la que el *film copyright* comprende toda fijación de imágenes y sonidos. La propuesta de los Estados Unidos de América de no aplicar el artículo 5 cuando el artista intérprete o ejecutante consintiera en incluir su ejecución en una fijación de imágenes o de imágenes y sonidos fué acogida con interés por numerosos delegados.

En el curso del debate, algunos oradores insistieron vivamente en la fórmula que figura en el artículo 16 del proyecto de La Haya y la delegación de Checoslovaquia presentó una enmienda encaminada a que se incluyese la totalidad del artículo 5 en el campo de aplicación de la Convención.

El observador de la Federación Internacional de Actores hizo observar, por su parte, que las ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes son hoy día objeto de fijación visual o audiovisual en proporción muy importante y consideró necesario que se mejorase el artículo 16 del texto de La Haya. En cambio, estuvo de acuerdo en

que las disposiciones de la Convención no fueran aplicables a las películas realizadas con fines comerciales.

La propuesta de los Estados Unidos de América quedó aprobada por 18 votos contra 5 y 8 abstenciones.

Después de esta votación no resultaba necesario adoptar una decisión con respecto a las propuestas de Austria y Checoslovaquia.

El texto definitivo de este artículo (doc. CDR/118) quedó aprobado por unanimidad.

El grupo de trabajo n.º II aprobó por unanimidad el presente informe en su última sesión, celebrada el 23 de octubre de 1961.

CDR/60 rev. Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales

El grupo de trabajo sobre las cláusulas finales se reunió los días 12, 13, 14 y 16 de octubre de 1961. Estaba integrado por representantes de los siguientes Estados: República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Italia, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yugoslavia, a los cuales se unieron los representantes del Congo (Leopoldville), así como los de la Federación Internacional de Actores y de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica.

El grupo de trabajo tomó como base de su labor el proyecto de cláusulas finales presentado conjuntamente a la Conferencia Diplomática por la Oficina Internacional del Trabajo, la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, proyecto que constituye el documento impreso CDR/3.

Figuraban, pues, en el orden del día del grupo de trabajo los artículos 20 a 29 del proyecto de convención; además, el grupo examinó la redacción de los artículos 18 y 19, así como la del artículo 1, una vez examinados esos tres artículos en cuanto al fondo por el grupo de trabajo n.º I (encargado de los problemas de la igualdad de trato con los nacionales, del país de origen y de las definiciones, así como de la protección mínima, de las excepciones y de las reservas).

En su primera reunión, el grupo de trabajo designó por unanimidad, como presidente al Excmo. Sr. embajador Sture Petré (Suecia), a quien confió además el encargo de informar a la Comisión Principal sobre el resultado de las deliberaciones del grupo.

1. El grupo de trabajo sobre las cláusulas finales fue informado de que el grupo n.º I se había pronunciado, a propuesta de la delegación de Austria, en favor de la supresión del artículo primero, tal como había sido aprobado en La Haya, en el que se disponía que la Convención sólo tendrá efecto respecto de los Estados que fuesen partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quedando entendido que se modificarían los artículos 18 y 19 del proyecto de cláusulas finales, preparado por las tres secretarías, con objeto de precisar que sólo esos Estados podrían ser partes en la Convención.

El texto del *artículo 18* (fecha, firma y depósito), redactado por el grupo n.º I, disponía que la Convención "que llevará la fecha de de 1961", sería depositada

en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y continuaría abierta a la firma de los Estados hasta el 31 de diciembre de 1961. A propuesta de la delegación del Reino Unido, se suprimieron las palabras "que llevará la fecha de ... de 1961". A propuesta del representante de Suiza, la fecha del 31 de diciembre de 1961 fue substituida por la del 30 de junio de 1962 a fin de que los gobiernos puedan proceder, en caso necesario, a todas las consultas oportunas antes de la firma.

El texto del *artículo 19* (ratificación, aceptación, adhesión) aprobado por el grupo n.º 1 no sufrió modificación alguna.

2. El *artículo 20* del proyecto (entrada en vigor) condicionaba la entrada en vigor de la Convención al depósito de tres instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión. Después de haber rechazado una propuesta de la delegación de Italia apoyada por los representantes de los Estados Unidos y de Francia, cuyo objeto era elevar ese número a doce, el grupo de trabajo aceptó una solución de transacción, presentada por la delegación de Alemania y apoyada por los representantes de Austria, Reino Unido, Checoslovaquia y Suiza, en la que se fijaba ese número en seis.

3. Con respecto al *artículo 21* (aplicación), el grupo de trabajo hizo suyo el criterio expresado por el representante de los Estados Unidos de que, aun cuando los dos párrafos de este artículo pudieran parecer, en cierto modo, una repetición innecesaria, convenía insistir sobre la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para que se apliquen las disposiciones de la Convención desde el momento en que ésta sea ratificada. El grupo aprobó, pues, el artículo 21 del Proyecto presentado por las tres secretarías sin más que introducir una modificación puramente formal en el texto español, a propuesta del representante de México.

4. A propósito del *artículo 22* (denuncia) se consideraron tres problemas.

El primero se refería al órgano encargado de recibir y comunicar los instrumentos de denuncia. En efecto, el representante del Japón preguntó si la Secretaría General de las Naciones Unidas estaba dispuesta a encargarse de las funciones enumeradas en los artículos 19 (párrafo 3), 22 (párrafo 2), 23 (párrafo 1), 25 y 29; El Sr. Wolf (OIT) precisó que, como es natural, se había consultado a la Secretaría general y que ésta no tenía inconveniente en asumir esas funciones. En vista de esas explicaciones, el grupo de trabajo aprobó los dos primeros párrafos del artículo 22 sin modificación.

El segundo problema era el relativo a los párrafos 3 y 4, en los que se dispone que los Estados no podrán denunciar la Convención antes de la expiración de un período de cinco años y quedarán después obligados por nuevos períodos sucesivos de cinco años.

En lo que se refiere al primer período de cinco años, mencionado en el párrafo 3, la mayoría del grupo de trabajo estimó que podía estar justificado un plazo tan largo, y rechazó en consecuencia, sucesivamente una propuesta de las delegaciones de los Estados Unidos y del Japón cuyo objeto era la supresión del párrafo 3, y una enmienda presentada por el representante de los Países Bajos en el sentido de reducir ese período a tres años. Por otra parte, a propuesta del representante de los Países Bajos, el grupo de trabajo estimó oportuno precisar la fecha a partir de la cual debía contarse ese plazo de cinco años; se decidió, pues, fijar el punto de partida de ese plazo, pero cada Estado, en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a dicho Estado.

En cuanto a los períodos sucesivos dentro de los cuales podrá presentarse

después una denuncia, una vez transcurrido el primer período de cinco años (párrafo 4), la mayoría del grupo de trabajo consideró que convenía dar a los Estados la posibilidad de denunciar la Convención en cualquier momento, después del período inicial, a reserva de la notificación con doce meses de antelación prevista en el párrafo 2 del artículo 22. Por ello, la mayoría aceptó la propuesta de los representantes de los Estados Unidos, Francia, Japón y Países Bajos y suprimió el párrafo 4.

Por último, el grupo de trabajo se ocupó de armonizar las disposiciones del artículo 22 con las estipulaciones de los artículos 18 y 19; para ello, aprobó una enmienda presentada por la delegación de Austria, en la que se precisa que un Estado dejará de ser parte en la Convención desde el momento en que deje de serlo en la Convención Universal o deje de ser miembro de la Unión de Berna.

5. El artículo 23 (revisión) fue objeto de detenidos debates.

Respecto al párrafo 1, el grupo de trabajo rechazó por mayoría dos enmiendas presentadas por la delegación del Japón; en la primera de ellas se proponía que la posibilidad de convocar una conferencia de revisión no quedase subordinada al hecho de que la Convención llevase en vigor cinco años; en la segunda, que los directores de las tres administraciones internacionales pudiesen convocar una conferencia de revisión siempre que lo estimasen necesario.

En cambio, el grupo de trabajo aprobó una propuesta del representante de los Estados Unidos encaminada a precisar que los directores de las tres administraciones internacionales convocarían las conferencias de revisión "en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 27".

Aunque no se había presentado ninguna enmienda al párrafo 2, el grupo de trabajo discutió, por iniciativa del representante de Suiza, la cuestión de la conveniencia de que en el texto de la Convención se fijase el número de votos necesario para aprobar una conferencia de revisión y más concretamente, de si era preferible adoptar la regla de unanimidad o pronunciarse en favor de un sistema mayoritario.

El grupo de trabajo estudió la posibilidad de añadir después de las palabras: "En el caso de que se adopte una nueva Convención que implique una revisión ...", la forma de escrutinio sobre el cual se pusiesen de acuerdo. El representante de Suiza se pronunció en favor de la regla de unanimidad; el representante de los Países Bajos puso en discusión el principio de la mayoría simple; y el representante de Francia propuso que el grupo de trabajo adoptase, como transacción, la mayoría de dos tercios.

El Sr. Wolf (OIT) expuso las dificultades con que podría tropezar en la situación actual, la regla de unanimidad; en efecto, de adoptarse tal regla, no habría la flexibilidad necesaria para introducir, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, la más mínima modificación del instrumento en un sentido u otro; el representante de Suiza, oídas las declaraciones del Sr. Wolf, dijo que renunciaba al principio de la unanimidad y que retiraba su propuesta, adhiriéndose a la solución que consistía en exigir la mayoría de dos tercios.

Sin embargo, el grupo de trabajo se vio obligado a tomar nota de que algunos delegados no podían pronunciarse sobre una cuestión de esta importancia sin proceder antes a ciertas consultas. *El grupo decidió, pues, dejar esta cuestión al criterio de la Comisión Principal, señalando a su atención la importancia de la decisión que*

se tomase y el cambio de impresiones resumido en los párrafos precedentes.

El párrafo 3, tal como figura en el Proyecto de las tres secretarías, fue aprobado sin modificaciones.

6. Respecto al *artículo 24* (controversias), el grupo de trabajo rechazó una propuesta de la delegación de Checoslovaquia encaminada a reemplazar las palabras [Toda controversia] "será sometida a la Corte Internacional de Justicia" por las palabras "*podrá ser* sometida a la Corte Internacional de Justicia". En efecto, la mayoría del grupo de trabajo estimó que tal modificación podría menoscabar al carácter obligatorio de la cláusula jurisdiccional.

En cambio, el grupo de trabajo aprobó por unanimidad una propuesta del representante de los Estados Unidos en el sentido de que se concretase que es suficiente la petición de cualquiera de las partes para que intervenga la Corte Internacional de Justicia.

7. El *artículo 25* (ámbito territorial de la Convención) fue aprobado en su primera redacción a propuesta de la delegación del Reino Unido, apoyada principalmente por los representantes de los Estados Unidos de América, Países Bajos y Francia, y a pesar del deseo del representante de Checoslovaquia de que se suprimiese totalmente este artículo, en el que no se tenía en cuenta, a su juicio, la declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 15º período de sesiones (resolución 1514). Sin embargo, a propuesta del representante de los Países Bajos, se completó el texto del proyecto preparado por las tres secretarías, de modo que se precisase que ningún Estado contratante podría extender la Convención a uno de los territorios que representase internacionalmente, a menos que fuesen ya aplicables al territorio en cuestión la Convención Universal o la Convención de Berna.

8. El *artículo 26* (reservas) quedó aprobado sin modificación después de rechazarse la propuesta de suprimir esta disposición, que había presentado el representante de Checoslovaquia.

9. El *artículo 27* (control de la aplicación de la Convención) fue objeto de un largo debate y de varias propuestas. La sugerencia formulada por el representante del Reino Unido, de que se suprimiese por completo cualquier mecanismo permanente de control de la aplicación de la Convención, no fue apoyada. La Comisión tuvo entonces que decidirse entre el sistema previsto en el proyecto preparado por las tres secretarías (creación de un comité de expertos encargado de examinar las memorias periódicas de los Estados miembros sobre la aplicación de la Convención y de comunicar su informe a las tres organizaciones internacionales interesadas) y el sistema propuesto en una enmienda de la delegación de los Estados Unidos, según la cual un comité intergubernamental, compuesto de representantes de los Estados contratantes, se encargaría de examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la Convención. El Sr. Wolf (OIT) expuso en detalle los motivos que inspiraron la redacción del artículo 27 tal como figura en el proyecto preparado por las tres secretarías, los precedentes que sirvieron de base y las garantías que parecía ofrecer la solución sugerida. Sin embargo, después de examinar minuciosamente las dos posibilidades, la Comisión se pronunció en favor de la propuesta de los Estados Unidos, ligeramente modificada.

El representante de la Argentina, apoyado por el representante de Madico, presentó una propuesta encaminada a completar el proyecto somedito por el representante de los Estados Unidos, con la obligación de los Estados contratantes

de presentar informes periódicos — por ejemplo cada dos años — sobre la aplicación de la Convención (obligación prevista únicamente en el proyecto de las tres secretarías). Puesta a votación esta propuesta, el resultado fue de cinco votos a favor, cinco en contra y tres abstenciones; en consecuencia, no pudo considerársela como aprobada.

Se convino en que se señalaría particularmente este punto a la atención de la Comisión Principal.

También fue objeto de un cambio de impresiones la forma de la elección del Comité Intergubernamental. La Comisión aceptó las sugerencias presentadas por el profesor Secretan (director de la Oficina de la Unión de Berna) y el Sr. H. Saba (asesor jurídico de la Unesco) y decidió que la primera elección se haría mediante una votación organizada entre las partes contratantes por los directores de las tres administraciones internacionales interesadas, con arreglo a disposiciones previamente aprobadas por la mayoría de las partes contratantes; respecto a la renovación ulterior de este Comité, se convino en que se trataba de una cuestión que el propio Comité debía resolver al aprobar su reglamento; correspondería, pues, al Comité fijar la manera en que se harían esas elecciones y en particular resolver la cuestión de si deberían cuidarse de ella los Estados contratantes o el propio Comité, quedando entendido que las reglas relativas

a la renovación del Comité deberían permitir una rotación entre los diversos Estados contratantes, y quedando igualmente entendido que, como propuso la delegación del Japón, esas reglas deberán tener en cuenta la necesidad de una representación geográfica equitativa.

10. Se decidió mantener el *artículo 28* (idiomas) del proyecto preparado por las tres secretarías, pero a propuesta de las Delegaciones de Alemania, Austria, Brasil, Italia y Suiza se añadió una nueva disposición, en virtud de la cual, además de los textos oficiales en alemán, italiano y portugués. Quedó entendido que los gobiernos interesados tomarían a su cargo la preparación de estos textos y los comunicarían a las tres organizaciones internacionales para que éstas los reprodujesen.

11. El *artículo 29* (notificaciones) fue aprobado en la redacción propuesta por las tres secretarías, a reserva de una adición presentada por el Gobierno del Reino Unido en el sentido de que el Secretario General de las Naciones Unidas notificase también a los Estados contratantes la entrada en vigor de la Convención.

12. Por último, se introdujo una modificación de pura forma en la fórmula final del proyecto de Convención.

13. Se acompaña como anexo al presente informe el texto de los artículos 18 a 29, en la forma en que han sido aprobados por el grupo de trabajo sobre las cláusulas finales.

Índices

*Las cifras en cursiva envían a los párrafos de las
“Actas resumidas”.*

*Las cifras que siguen a la referencia CDR envían a los
“Documentos de trabajo”.*

Las otras cifras envían a las páginas de esta obra.

Índice de Estados, organizaciones y personalidades

ADAM, H.T. (Consejo de Europa)

Experto: 32

ÁFRICA DEL SUR (REPÚBLICA DE)

Signataria (Acta final): 22.

Delegación: 25.

Informe: 38, 53.

Actas resumidas: 13, 118, 563, 642, 725, 1184, 1201, 1731.

ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE)

Signataria (Acta Final y Convención): 21.

Delegación: 25.

Vicepresidencia de la Conferencia: 34.

Informe: 38, 39, 45, 48, 52, 53, 57, 62, 65, 66.

Actas resumidas: 13, 40, 85, 117, 118, 125, 138,

143.1, 206, 332, 357, 358, 360, 366, 371.2, 380,

382, 398, 409, 413, 414, 423, 429, 472, 483.1-3,

494, 497, 498, 499, 502, 514, 542, 545.1, 563,

568, 608.1-2, 688.1-3, 690, 691, 720, 725, 1001,

1003, 1004, 1007, 1009, 1010, 1012, 1019, 1022,

1028, 1031, 1032, 1033, 1038, 1042, 1044, 1056,

1057, 1064, 1072, 1075, 1092.1-2, 1096, 1100,

1106.2, 1127, 1129, 1132.1-3, 1139, 1141, 1144,

1150, 1152.1-3, 1153, 1156, 1158, 1160, 1166,

1170, 1173, 1175, 1178, 1189.1-2, 1191, 1200,

1204.1-2, 1206, 1209, 1211, 1213, 1214, 1215,

1216, 1219, 1225.1-2, 1231, 1239.1-2, 1250,

1253, 1258, 1280.1-2, 1289, 1291, 1300, 1322,

1341, 1356, 1360, 1362, 1365, 1366, 1367, 1370,

1373, 1375.1-2, 1381.1-4, 1383, 1390, 1394,

1396, 1400, 1403, 1407, 1410.1-2, 1415, 1417,

1420, 1423.1-2, 1430, 1435, 1438, 1440, 1442,

1444.1-2, 1445, 1446, 1449, 1453, 1455.1, 1456.1-

2, 1457, 1459, 1467, 1479.1-2, 1486, 1489, 1494,

1495, 1497, 1509, 1511, 1516, 1517, 1518, 1520,

1521, 1522, 1524, 1526, 1527, 1528, 1530, 1533,

1536, 1539, 1541, 1544, 1559, 1560, 1566, 1569,

1572, 1578, 1584, 1587, 1590, 1592, 1594, 1606,

1608, 1612, 1619, 1623, 1632, 1634, 1643,

1646.1-2, 1649.1-2, 1654, 1663, 1672.1-2,

1682.1-2, 1685.1-2, 1693, 1700, 1705, 1708.1-2,

1715, 1722.1-8, 1723, 1726.1, 1726.2, 1730,

1738.1-2, 1745, 1746.

Documentos de trabajo: CDR/28, 29, 39, 74, 100.

ALIANZA INTERNACIONAL DE LA DIFUSIÓN POR HILO (AID)

Lista de participantes: 32.

AMMAR, Abbas (Oficina Internacional del Trabajo [OIT])

Lista de participantes: 34.

Informe: 38, 39.

Actas resumidas: 4.1-14, 716.4.

ANDERSON, D. H. (Reino Unido)

Consejero: 31.

ANDORRA

Actas resumidas: 722.

ARGENTINA

Signataria (Acta final y Convención): 21.

Delegación: 25.

Vicepresidencia de la Conferencia: 34.

Informe: 38, 46, 53, 54, 64, 66.

Actas resumidas: 13, 40, 51.1-2, 74, 75, 93, 96,

117, 136, 138, 146, 148, 156.1-2, 179.7, 216.1-2,

232, 252, 278, 279, 280, 282.1, 283, 284, 287,

292.1-3, 293, 309, 377.1-4, 384, 401, 475, 517,

557.1-6, 565, 578, 611, 622, 624, 629, 694, 695,

720, 725, 1016, 1057, 1092.2, 1122, 1147, 1185,

1202, 1220, 1254.1-3, 1258, 1261.1-3, 1266,

1268, 1271, 1290, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300,

1342, 1401, 1413, 1419, 1484.1-2, 1503, 1635,

1636, 1637, 1697, 1701, 1704, 1706, 1723, 1726.2,

1727, 1731.

Documentos de trabajo: CDR/16, 85.

ARGÜELLO CERVANTES, Eduardo (Nicaragua)

Delegado: 30.

ARMITAGE, Edward (Reino Unido)

Delegado: 31.

ASOCIACIÓN LITERARIA Y ARTÍSTICA INTERNA-

CIONAL (ALAI)

Lista de participantes: 32.

Actas resumidas: 1203, 1224, 1229.

AUBRY, Luis A. (Perú)

Signatario (Acta final): 22.

Delegado suplente: 30.

Actas resumidas: 1631.

AUSTRALIA

Signataria (Acta final): 21.

Delegación: 25.

Informe: 38, 53.

Actas resumidas: 13, 57, 222, 224, 563, 673,

674, 675, 677, 725, 1385.

AUSTRIA

Signataria (Acta final y Convención): 21.

Delegación: 25.

Informe: 38, 42, 43, 44, 48, 49, 51, 52, 53, 54,

55, 56, 57, 59, 60, 63, 65, 66.

Actas resumidas: 13, 52, 76.1-6, 77, 80.1, 83, 85,

99, 105, 113, 123, 143.1, 149.1-2, 158, 166, 172,

174, 217, 332, 341, 360, 406, 468, 469, 501, 563,

632, 672, 688.2, 720, 725, 1015, 1033, 1048.1-3,

1051, 1063.1-2, 1086, 1106.1-2, 1107, 1113, 1115,

1119, 1120, 1121.2, 1153, 1168, 1169.1-2, 1171,

1173, 1174, 1216, 1222, 1227, 1228, 1236,

1239.2, 1241, 1242, 1243, 1248, 1273, 1274, 1313,

1315, 1320, 1324, 1328, 1331, 1333, 1334, 1347,

1352, 1429.1-2, 1430, 1435, 1436, 1439, 1441,

1442, 1448, 1451, 1452, 1453, 1454, 1479.1-2,

1480, 1489, 1491, 1511, 1513, 1514, 1517, 1524,

1558, 1561, 1610, 1611, 1720.

Documentos de trabajo: CDR/14, 23, 26,

27, 39, 49, 58, 63, 76, 89, 93, 95, 98,

103.

BACCHINI, Romano (Federación Internacional de

la Industria Fonográfica [IFPI])

Observador: 33.

- BARAT, Paul** (Bélgica)
 Experto: 26.
- BECKER, Mortimer I.** (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- BÉLGICA**
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 25, 26.
 Informe: 37, 38, 42, 44, 50, 51, 54, 60, 66.
 Actas resumidas: 13, 15, 21, 81, 104, 118, 136, 138, 208, 308, 310.1, 316, 330, 430, 432, 437, 447, 448, 458, 462, 563, 633, 720, 725, 1014, 1025, 1030, 1032, 1034, 1035, 1042, 1067, 1085, 1115, 1127, 1131, 1132.1, 1133.1, 1134.2, 1135, 1148, 1149.2, 1175, 1177, 1178, 1179, 1185, 1204.2, 1205, 1216, 1217, 1223, 1225.2, 1127, 1258, 1268, 1287, 1289, 1292, 1293, 1329, 1346, 1353, 1377, 1388, 1393, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1414, 1418, 1433, 1505, 1512, 1514, 1592, 1603, 1639.
 Documentos de trabajo: CDR/16, 57, 65, 66, 70, 84, 96.
- BELINFANTE, W. G.** (Países Bajos)
 Subjefe de la delegación: 30.
 Actas resumidas: 345, 347, 520, 1199, 1380, 1629.
- BENARFA, Ahmed** (Túnez)
 Delegado: 32.
- BENHORIN, N.** (Israel)
 Delegado: 28.
- BENÍTES, Leopoldo** (Ecuador)
 Signatario (Convención): 21.
- BERGSTRÖM, Svante** (Suecia)
 Delegado: 31.
 Actas resumidas: 428, 1014, 1105, 1109, 1245, 1306, 1323.1-2, 1412, 1475.
- BILDER, Richard Bruce** (Estados Unidos de América)
 Delegado: 27.
- BIRMANIA**
 Actas resumidas: 13.
- BLAGOJEVIĆ, Borislav T.** (Internationale Gesellschaft für Urheberrecht [INTERGU])
 Observador: 33.
- BLANCO LEONARD, Julio** (Cuba)
 Delegado: 26.
- BOCQUE, J. L. L.** (Bélgica)
 Delegado: 26.
- BODENHAUSEN, G. H. C.** (Países Bajos)
 Signatario (Acta final): 22.
 Jefe de la delegación: 30.
 Vicepresidente de la Conferencia: 34.
 Presidente del grupo de trabajo n. I: 39.
 Informe: 37, 38, 39.
 Actas resumidas: 4.8, 44.1-5, 45, 63, 83, 109.1-2, 124, 162, 175.2, 192, 196, 215, 221, 261, 262, 310.1-2, 312, 314.1, 363, 366, 367, 394, 434, 457, 465, 467, 469, 478, 482, 488, 490, 496, 497, 498, 499, 504, 555.1-2, 675, 703, 1014, 1020, 1041, 1068.1-2, 1071, 1128, 1131, 1138, 1143.2, 1153, 1180, 1182, 1183, 1186, 1188, 1227, 1238.1, 1265, 1281, 1305, 1308, 1323.1-2, 1341, 1343, 1388, 1391, 1392.1, 1393, 1395, 1406, 1414, 1460.1-2, 1461, 1464.2, 1507, 1546, 1560, 1563, 1564, 1579, 1596, 1604, 1616, 1640, 1647, 1712.
- BOGSCH, Arpad** (Estados Unidos de América)
 Delegado: 27.
 Informe: 40, 66.
 Actas resumidas: 59, 82, 83, 102, 108, 110, 111, 112, 136, 295, 296, 297, 346, 405, 409, 417, 418, 419, 421, 426, 435, 447, 582, 674, 1034, 1054, 1059, 1072, 1083, 1091, 1095, 1101, 1112, 1118, 1131.1-3, 1146, 1179, 1188, 1193, 1197, 1199, 1204.2, 1206, 1338, 1358, 1369.2, 1374, 1379, 1387, 1389, 1397, 1410.2, 1411, 1424, 1425.1, 1428, 1455.1-2, 1456.1, 1460.1, 1462, 1464.1-2, 1499, 1504, 1593, 1598, 1599, 1649.2, 1650, 1652, 1657, 1660.1-2, 1677, 1692, 1693, 1745.
- BONTEMPS, Jean** (Bélgica)
 Delegado: 25.
- BORGHINI, G. R.** (Mónaco)
 Signatario (Convención): 22.
- BOTTA, Marco** (Suiza)
 Delegado: 31.
- BOUNA, Sidi** (Mauritania)
 Signatario (Acta final): 22.
 Delegado: 30.
 Actas resumidas: 78, 95, 184, 210, 288, 519, 577, 594, 597, 692, 711, 712, 1269, 1487, 1575.
- BRACK, Hans** (Unión Europea de Radiodifusión [UER])
 Observador: 33.
- BRAZÃO, Eduardo** (Portugal)
 Jefe de la delegación: 31.
- BRASIL**
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 26.
 Informe: 38, 53, 65, 66.
 Actas resumidas: 11, 260, 284, 315, 381, 563, 720, 725, 1266, 1483, 1726.1-2, 1727.
 Documento de trabajo: CDR/39.
- BRICKFIELD, Cyril F.** (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- CAMBOYA**
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 26.
 Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
 Informe: 38, 44, 53, 66.
 Actas resumidas: 13, 40, 120, 563, 720, 725.
 Documento de trabajo: CDR/18.

- ČELAKOVSKY, Vladimir** (Checoslovaquia)
Delegado: 26.
- CILENTI, Francesco Saverio** (Italia)
Experto: 29.
Observador (Unión Internacional de Explotación Cinematográfica [UIEC]): 33.
- COLLOVA, Taddeo** (Oficina Internacional de la Edición Mecánica [BIEM])
Observador: 33.
- COMAY, M. S.** (Israel)
Signatario (Convención): 21.
- COMPRÉS-PÉREZ, Rafael** (República Dominicana)
Delegado: 27.
- CONAWAY, Donald F.** (Estados Unidos de América)
Consejero: 27.
- CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC)**
Lista de participantes: 32.
Actas resumidas: 69.1-5, 523.1-2, 1270.1-3.
- CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJADORES INTELECTUALES (CITI)**
Lista de participantes: 32.
Actas resumidas: 70.
- CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL)**
Signataria (Acta final): 21.
Delegación: 26.
Informe: 38, 53, 61, 63, 64.
Actas resumidas: 13, 211, 229, 250, 438, 503, 518, 563, 598, 619, 622, 725, 1049, 1089, 1149.1-2, 1198, 1258, 1268, 1285, 1293, 1328, 1488, 1498, 1698.
Documento de trabajo: CDR/87.
- CONSEJO DE EUROPA**
Lista de participantes: 32.
Informe: 38.
- CROASDELL, Gerald** (Federación Internacional de Actores [FIA])
Observador: 32.
Actas resumidas: 1238.1-2.
- CROVETTO, Jean-Maurice** (Mónaco)
Jefe de la delegación: 30.
- CUBA**
Signataria (Acta final): 21.
Delegación: 26.
Informe: 38, 53, 54, 61, 63.
Actas resumidas: 62, 91, 96, 103, 108, 133, 154.1-2, 155.1, 164, 183.1-3, 184, 188, 227.1-2, 259.1-2, 287, 291, 353, 354, 371.1-4, 402, 415, 470, 473, 491, 521, 528, 563, 574, 575, 599, 601.1-2, 616, 618, 631, 640, 645, 657, 696, 725, 1075, 1103, 1121.1-2, 1124, 1142, 1163, 1190, 1195, 1220, 1290, 1291, 1297, 1299, 1301, 1302, 1307, 1364, 1366, 1368, 1370, 1371, 1372, 1384, 1419, 1427, 1431, 1469, 1515, 1516, 1554, 1600, 1605, 1637, 1664, 1666, 1694, 1695, 1701.
- CURTIL, M.** (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
Observador: 33.
- CHAPPUIS, Ch.** (Alianza Internacional de la Difusión por Hilo [AID])
Observador: 32.
- CHECOSLOVAQUIA**
Signataria (Acta final): 21.
Delegación: 26.
Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
Informe: 38, 42, 47, 48, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 65
Actas resumidas: 8, 13, 40, 54.1-4, 62, 78, 86.1-2, 88, 117, 118, 127, 138, 179.6, 181.1-3, 182.1, 183.2, 184, 185, 186, 190, 191, 202, 209, 228, 241, 243, 247, 248, 249.1, 255, 257, 259.1, 289, 300, 302, 313.1-2, 372, 379, 411, 412, 413, 414, 415, 431, 454, 484, 485, 511.1-2, 513.3, 517, 518, 521, 522, 525, 528, 541, 542, 545.2, 545.3, 546, 547, 560, 563, 567.1-2, 570, 584.1-2, 586.1-2, 588, 599, 601.1-2, 609, 614, 616, 618, 619, 622, 627, 644, 645, 656.1-3, 658, 683, 708, 725, 1008, 1009, 1011, 1015, 1021, 1026, 1036, 1045, 1049, 1065.1-2, 1094, 1116, 1123, 1134.1-2, 1138, 1140, 1145, 1157, 1159, 1161, 1163, 1164, 1165, 1181, 1196, 1216, 1229, 1235, 1242, 1255, 1263, 1276, 1286, 1312, 1332, 1344, 1359, 1361.1-2, 1392.1-2, 1421, 1423.1, 1457, 1471.1-2, 1482.1-2, 1508, 1525, 1538, 1581, 1588, 1591.2, 1617, 1626, 1655.1-2, 1714.1-2, 1715.
Documentos de trabajo: CDR/31, 33, 34, 35, 36, 42, 107, 123, 128.
- CHESNAIS, Pierre** (Federación Internacional de Actores [FIA])
Observador: 32.
Actas resumidas: 524, 1024, 1039, 1432, 1462, 1476.
- CHHINN PHONN** (Camboya)
Delegado: 26.
- CHILE**
Signatario (Acta final y Convención): 21.
Delegación: 26.
Informe: 38, 53, 66.
Actas resumidas: 563, 720, 725, 1695.
- DAWSON PANE, C. B.** (Reino Unido)
Consejero: 31.
- DELAC, Charles** (Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Películas Cinematográficas [FIAPF])
Observador: 33.
- DELVOIE, E.** (Bélgica)
Experto: 26.
- DEMONDION, Pierre** (Francia)
Delegado: 28.
- DEVOTO, Ambrogio** (Italia)
Experto: 29.

- DIAMOND, Sydney A. (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- DÍAZ-LEWIS, Juan O. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco])
 Lista de participantes: 34.
 Secretario general de la Conferencia: 34.
 Informe: 39.
 Actas resumidas: 716.4.
- DINAMARCA
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 26, 27.
 Informe: 38, 46, 51, 54, 56, 57, 58, 60, 66.
 Actas resumidas: 13, 64.1-2, 166, 373, 385, 432, 436, 445, 446, 563, 720, 725, 1077, 1130, 1216, 1225.2, 1227, 1244, 1248, 1254.2, 1292, 1352, 1481, 1494, 1517, 1518, 1556, 1572, 1577, 1584, 1585, 1607, 1638, 1659.
 Documentos de trabajo: CDR/24, 59, 61, 62, 106.
- DIRECTOR DE LA OFICINA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS
Véase: "Índice por materias".
- DIRECTOR DE LAS OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Véase: "Índice por materias".
- DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Véase: "Índice por materias".
- DIRECTOR GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Véase: "Índice por materias".
- DIRECTOR GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA
Véase: "Índice por materias".
- DITTRICH, Robert (Austria)
 Delegado: 25.
 Actas resumidas: 99, 105, 158, 166, 172, 174, 217, 332, 341, 360, 406, 468, 501, 672.
- DOBBERNACK, W. (Oficina Internacional del Trabajo [OIT])
 Lista de participantes: 34.
 Informe: 39.
- DOHERTY, Matthew (Irlanda)
 Delegado: 28.
- REPÚBLICA DOMINICANA
 Delegación: 27.
 Informe: 38.
 Actas resumidas: 13.
- DOUGNAC, Jacques (Francia)
 Experto: 28.
- DRABIENKO, Edward (Polonia)
 Delegado: 31.
- Actas resumidas: 55.1-4, 88, 249.1-2, 265, 599, 616, 618, 622, 628, 1094, 1098.1-2, 1304, 1468, 1469, 1484.2, 1573.
- DÜBY, Oscar (Federación internacional de las Asociaciones de Productores de Películas Cinematográficas [FIAPF])
 Observador: 33.
- ECHEVARRÍA, Callava Andrés (Cuba)
 Delegado: 26.
- ECUADOR
 Signatario (Convención): 21.
- EDLBACHER, Oskar (Austria)
 Jefe adjunto de la delegación: 25.
 Actas resumidas: 52, 76.1-6, 77, 80.1, 83, 85, 113, 149.1-2, 632, 1015, 1048.1-3, 1063.1-2, 1086, 1106.1-2, 1113, 1120, 1153, 1169.1-2, 1173, 1174, 1222, 1228, 1236, 1243, 1248, 1273, 1274, 1313, 1315, 1320, 1324, 1333, 1347, 1352, 1429.1-2, 1448, 1451, 1454, 1480, 1513, 1524, 1558, 1561.
- EGAWA, Hidefumi (Japón)
 Consejero: 29.
- EL KABBAL, Taoufik (Marruecos)
 Jefe de la delegación: 30.
 Actas resumidas: 17, 19.
- ELRON, G. (Israel)
 Signatario (Acta final): 21.
- ENCKELL, Ralph (Finlandia)
 Signatario (Convención): 21.
- ERMO, Mario D' (Italia)
 Experto: 29.
- ESPAÑA
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 27.
 Informe: 38, 54, 66.
 Actas resumidas: 13, 61, 108, 117, 132.1-2, 134, 138, 161, 165, 212.1-2, 218, 282.1-2, 362, 432, 445, 474, 563, 590, 641, 720, 725, 1419, 1439, 1636, 1701, 1722.2.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 Signatario (Acta final): 21.
 Delegación: 27, 28.
 Informe: 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66.
 Actas resumidas: 11, 13, 28, 32, 41, 42, 59, 82, 83, 102, 108, 110, 111, 112, 117, 118, 121, 136, 138, 143.1, 157, 207, 218, 232, 236.1-2, 239, 242, 245, 263, 268, 270, 274.1-2, 275, 286, 295, 296, 297, 299.2, 301, 346, 364.1-2, 393, 395, 397, 398, 400, 401, 403, 405, 406, 409, 410, 417, 418, 419, 421, 424, 426, 432, 433, 434, 435, 436, 440, 447, 476, 514, 516, 522, 544, 545.1, 563, 565, 582, 607, 652, 653, 655, 658, 660, 663.2, 665, 670, 674, 677, 689, 699, 704, 708, 718, 721, 1002, 1006, 1034, 1039, 1054, 1056, 1058, 1059, 1061,

- 1063.1, 1063.2, 1065.2, 1068.1, 1068.2, 1069, 1071, 1072, 1083, 1091, 1092.2, 1095, 1101, 1102.1, 1112, 1118, 1131.1-3, 1146, 1179, 1185, 1188, 1189.2, 1192, 1193, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1204.2, 1206, 1260.1, 1338, 1358, 1366, 1369.2, 1374, 1379, 1387, 1389, 1397, 1410.2, 1411, 1423.1, 1424, 1425.1, 1426.2, 1428, 1429.2, 1430, 1432, 1434, 1455.1-2, 1456.1, 1457, 1460.1, 1461, 1462, 1464.1-2, 1465, 1470, 1479.2, 1489, 1492, 1494, 1495, 1499, 1500, 1501, 1503, 1504, 1508, 1509, 1510, 1520, 1537, 1547, 1551, 1555, 1589, 1593, 1598, 1599, 1613, 1614, 1615, 1621, 1627, 1628, 1649.2, 1650, 1652, 1657, 1660.1-2, 1677, 1692, 1693, 1695, 1709, 1713, 1745.
 Documentos de trabajo: CDR/11, 12, 17, 43, 44, 44 rev., 45, 46, 52, rev., 69, 80, 81, 82, 86, 101, 102, 105, 117.
- EULA, Ernesto (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado [UNIDROIT])
 Observador: 32.
- EVANS, Robert V. (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- EVENSEN, Jens (Noruega)
 Jefe de la delegación: 30.
 Actas resumidas: 486, 1061, 1078, 1137, 1186, 1194, 1259.1-5, 1292, 1293, 1303, 1398.
- EYJÓLFSSON, Thórdur (Islandia)
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Delegado: 28.
- FAECQ, F. (Bélgica)
 Experto: 26.
- FAJFR, Radko (Checoslovaquia)
 Delegado: 26.
- FANO, Paolo (Oficina Internacional del Trabajo [OIT])
 Lista de participantes: 34.
 Informe: 39.
- FARREL, Arsenio (México)
 Experto: 30.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ACTORES (FIA)
 Lista de participantes: 32.
 Actas resumidas: 65.1-8, 143.1-3, 153, 157, 382, 512, 524, 649.1-2, 1024, 1039, 1117, 1238.1-2, 1277.1-4, 1432, 1462, 1476, 1724.2, 1742.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES (FIAV)
 Lista de participantes: 33.
 Actas resumidas: 68, 143.1, 163, 512, 649.1-2, 1277.1-4, 1724.2.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA (IFPI)
 Lista de participantes: 33.
 Actas resumidas: 66.1-2, 168, 174, 420, 422, 649.1-2, 1249, 1278.1-2, 1463, 1474, 1630.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MÚSICOS (FIM)
 Lista de participantes: 33.
 Actas resumidas: 67.1-3, 143.1, 153, 383, 512, 591.1-2, 649.1-2, 1040, 1090, 1102.1-2, 1110, 1119, 1200, 1277.1-4, 1500, 1620, 1724.1-2, 1725, 1728.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS (FIAPF)
 Lista de participantes: 33.
- FERRARA-SANTA-MARÍA, Massimo (Federación Internacional de las Asociaciones de Productores de Películas Cinematográficas [FIAPF])
 Observador: 33.
- FERRETTI, Raffaele (Italia)
 Delegado: 29.
 Informe: 39.
- FERSI, Mustapha (Túnez)
 Signatario (Acta final): 22.
 Delegado: 32.
 Vicepresidente de la Conferencia: 34.
 Informe: 38.
 Actas resumidas: 101, 151.1-2, 262, 359, 376, 386, 554.1-4, 639, 693, 1070, 1089, 1187, 1233, 1267, 1301, 1302, 1303, 1378.
- FINKELSTEIN, Herman (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- FINLANDIA
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 28.
 Informe: 38, 46, 51, 54, 56, 57, 58, 60.
 Actas resumidas: 13, 432, 436, 445, 446, 563, 725, 1244, 1248, 1254.2, 1352, 1494, 1517, 1518, 1556, 1572, 1577, 1584, 1585, 1607, 1638, 1659.
 Documentos de trabajo: CDR/24, 59, 61, 106.
- FISCHER, Maurice (Israel)
 Jefe de la delegación: 28.
 Actas resumidas: 723.
- FRANCIA
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 28.
 Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
 Informe: 38, 39, 40, 41, 45, 46, 50, 53, 54, 58, 61, 62, 66.
 Actas resumidas: 7, 8, 13, 29, 36, 40, 50, 87, 89, 92, 97.1, 98.1-2, 104, 109.1, 117, 118, 136, 138, 145, 160, 161, 182.1-2, 183.3, 193, 205, 212.1, 218, 233, 273, 281, 282.2, 286, 288, 305, 327, 328, 332, 336, 343, 348, 355, 356, 357, 359, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 369, 371.1, 371.2, 371.3, 372, 374, 377.1, 378.2, 381, 383, 387, 390, 393, 398, 441, 452.1-4, 478, 479, 480, 481, 482, 483.2, 489, 490, 522, 543, 556.1-2, 559.1, 563, 606.2, 657, 659, 663.1-2, 664, 665, 666, 679, 685, 693,

- 697, 707, 710, 712, 715.1-5, 720, 722, 725, 1014, 1055, 1066, 1074.1-2, 1078, 1079.1, 1082, 1088, 1092.2, 1109, 1112, 1143.1-2, 1164, 1171, 1182, 1186, 1187, 1197, 1207, 1208, 1241, 1258, 1259.2, 1260.4, 1264, 1267, 1269, 1272, 1279, 1280.2, 1282, 1283, 1291, 1303, 1308, 1317, 1334, 1339, 1351, 1376.1-3, 1377, 1378, 1381.3, 1382, 1388, 1402, 1405, 1414, 1418, 1425.1-2, 1427, 1436, 1446, 1450, 1472, 1496, 1502, 1506, 1545, 1553, 1572, 1574, 1575, 1602, 1615, 1735.
Documentos de trabajo: CDR/15, 51, 71, 97, 108, 124.
- FRIEBERGER, Kurt (Austria)**
Experto: 25.
- GALBE LOS HUERTOS, José Luis (Cuba)**
Signatario (Acta final): 21.
Jefe de la delegación: 26.
Actas resumidas: 62, 91, 96, 103, 108, 133, 154.1-2, 155.1, 164, 183.1-3, 184, 188, 227.1-2, 259.1-2, 287, 291, 353, 354, 371.1-4, 402, 415, 470, 473, 491, 521, 528, 574, 575, 599, 601.1-2, 616, 618, 631, 640, 645, 657, 696, 1075, 1103, 1121.1-2, 1124, 1142, 1163, 1190, 1195, 1290, 1291, 1297, 1301, 1302, 1307, 1364, 1366, 1368, 1370, 1371, 1372, 1384, 1419, 1427, 1431, 1469, 1515, 1516, 1554, 1600, 1605, 1637, 1664, 1666, 1694, 1701.
- GALTIERI, Gino (Italia)**
Experto: 29.
- GAMMLENG, Rolf (Noruega)**
Delegado: 30.
- GARCÍA NOBLEJAS, José Antonio (España)**
Jefe de la delegación: 27.
Actas resumidas: 132.1-2, 134, 161, 165, 212.1-2, 282.1-2.
- GAXIOLA, F. Jorge (México)**
Signatario (Acta final y Convención): 22.
Jefe de la delegación: 30.
Actas resumidas: 58, 90, 91, 142.1-3, 148, 232, 283, 293, 361, 521, 666, 695, 1154, 1212, 1214, 1221, 1271, 1636.
- GHANA**
Delegación: 28.
Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
Informe: 38.
Actas resumidas: 13, 40.
- GIACALONE, Giovanni (Italia)**
Experto: 29.
- GIANNELLI, Enrico (Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Películas Cinematográficas [FIAPF])**
Observador: 33.
- GIRAUDO, G., Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo (Italia)**
Informe: 38.
Actas resumidas: 5.1-4.
- GRAAS, Gustave (Luxemburgo)**
Signatario (Acta final): 22.
Delegado: 30.
- GRANT, Gordon (Reino Unido)**
Signatario (Acta final y Convención): 22.
Delegado: 31.
Vicepresidente de la Conferencia: 34.
Informe: 38.
Actas resumidas: 41, 270, 271.1, 285, 286, 311, 314.4, 374, 387, 1262.1-2, 1746.
- GRAVEY, Fernand (Federación Internacional de Actores [FIA])**
Observador: 32.
Actas resumidas: 65.1-8, 143.1-3, 157, 382, 1117, 1742.
- GRAY, James (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])**
Observador: 33.
- GROHMANN, Hans (Austria)**
Experto: 25.
- GRUNBERG, Karl St. (Oficina Internacional del Trabajo [OIT])**
Lista de participantes: 34.
Secretario de la Conferencia: 34.
Informe: 39.
- HAERTEL, Kurt (República federal de Alemania)**
Delegado: 25.
- HAKIM, Georges (Líbano)**
Signatario (Convención): 22.
- HANSSON, Gunnar (Unión Europea de Radiodifusión [UER])**
Observador: 33.
- HAUSER, Vital (Suiza)**
Consejero: 31.
- HESSER, Torwald (Suecia)**
Delegado: 31.
Actas resumidas: 1386, 1387, 1585, 1591.1-2, 1595, 1659, 1660.2.
- HIRD, K. J. (Reino Unido)**
Consejero: 31.
- HUBMANN, Henrich (Internationale Gesellschaft für Urheberrecht [INTERGU])**
Observador: 33.
- IGLESIAS, Juvenal (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])**
Observador: 33.
- ILOSVAY, Thomas (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco])**
Lista de participantes: 34.
Secretario adjunto de la Conferencia: 34.
Informe: 39.
- INDIA**
Signataria (Acta final y Convención): 21.
Delegación: 28.

- Informe: 38, 41, 44, 51, 53, 56, 57, 60, 62, 64, 66.
 Actas resumidas: 56, 79, 94, 98.1, 100, 112, 118, 122, 147, 159, 167, 170, 173, 174, 214, 225, 234, 378.1-2, 494, 495, 498, 499, 558, 563, 622, 625, 720, 725, 1017, 1216, 1240, 1244, 1247, 1249, 1254.2, 1255, 1256, 1274, 1308, 1519, 1548, 1550, 1552, 1557, 1562, 1608, 1609, 1639, 1718.
 Documentos de trabajo: CDR/25, 30, 50, 104, 115, 116.
- INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT)**
 Lista de participantes: 32.
 Informe: 38.
 Actas resumidas: 4.2.
- INTERNATIONALE GESELLSCHAFT FÜR URHEBERRECHT (INTERGU)**
 Lista de participantes: 33.
- IRLANDA**
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 28.
 Informe: 38, 53, 57.
 Actas resumidas: 13, 106, 505, 563, 643, 682, 725, 1014, 1082, 1275, 1327, 1572, 1577, 1638, 1650, 1653, 1674, 1736.
 Documento de trabajo: CDR/99.
- ISLANDIA**
 Signataria (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 28.
 Informe: 38, 46, 51, 53, 56, 57, 66.
 Actas resumidas: 13, 271.1-2, 432, 436, 445, 446, 563, 720, 725, 1244, 1248, 1254.2, 1352, 1494, 1517, 1518, 1556, 1584, 1585, 1607.
 Documentos de trabajo: CDR/24, 59, 61.
- ISRAEL**
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Delegación: 28.
 Informe: 38, 53.
 Actas resumidas: 13, 563, 723, 725, 1233.
- ITALIA**
 Convención: 17.
 Acta final: 17.
 Signataria (Acta final y Convención): 22.
 Delegación: 29.
 Presidencia de la Conferencia: 34.
 Informe 37, 38, 39, 40, 41, 46, 53, 54, 61, 65, 66.
 Actas resumidas: 2.1, 4.1, 4.2, 4.4, 5.1-4, 7, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 40, 42, 44.2, 45, 47.1-5, 49, 59, 60, 65.1, 70, 73, 75, 77, 83, 92, 97.1, 104, 109.1, 111, 114, 116.1-2, 117, 118, 124, 131, 135, 136, 138, 141, 175.1-3, 178.1-4, 180, 185, 187, 189, 194, 196, 201, 204, 205, 210, 212.1, 213, 218, 231, 235, 246, 251, 277, 279, 290, 294, 306.1-2, 308, 312, 319, 323, 324, 339, 342, 349, 354, 356, 357, 359, 361, 362, 363, 365, 366, 368, 370, 371.1, 371.2, 371.3, 372, 374, 377.1, 378.2, 381, 383, 387, 390, 392, 398, 411, 414, 416, 439, 442, 444, 449, 451, 452.1-4, 458, 471, 475, 484, 499, 526, 532.1-2, 563, 595, 601.1-2, 607, 608.1, 608.2, 609, 610.1-3, 611, 612, 626, 647, 649.1, 650.1-2, 652, 653, 663.1, 664, 665, 666, 698, 715.2, 715.5, 716.1-5, 717.1, 718, 719.1, 720, 725, 726, 1002, 1013, 1062, 1066, 1082, 1109, 1112, 1123, 1183, 1186, 1226, 1304, 1309, 1319, 1329, 1340, 1341, 1445, 1446, 1461, 1478.1-2, 1501, 1503, 1523, 1575, 1601, 1618, 1619, 1648, 1683.1-2, 1706, 1711, 1725, 1745.
 Documentos de trabajo: CDR/15, 39.
- JANSENS-CASTEELS, Willy (Bélgica)**
 Experto: 26.
- JAPÓN**
 Signatario (Acta final): 22.
 Delegación: 29.
 Informe: 38, 39, 53, 60, 63, 64, 65.
 Actas resumidas: 11, 13, 136, 138, 320, 530, 563, 725, 1233.
 Documentos de trabajo: CDR/37, 47.
- JELIĆ, Aleksandar (Yugoslavia)**
 Signatario (Acta final y Convención): 22.
 Jefe de la delegación: 32.
 Actas resumidas: 365, 399.
- JENSEN, Ejnar (Dinamarca)**
 Delegado: 27.
- JESSEN, Henry Mario Francis (Brasil)**
 Delegado: 26.
 Actas resumidas: 1726.1-2.
- JOUBERT, Louis-François (República de África del Sur)**
 Signatario (Acta final): 22.
 Delegado: 25.
 Actas resumidas: 642, 1184, 1201, 1731.
- JUNCO, Victor (México)**
 Experto: 30.
- KAEVERS-PASCALIS, Michel (Francia)**
 Experto: 28.
- KAISER, Henry (Estados Unidos de América)**
 Consejero: 27.
- KALBERMATTEN, Régis de (Suiza)**
 Consejero: 31.
- KAMINSTEIN, Abraham L. (Estados Unidos de América)**
 Signatario (Acta final): 21.
 Jefe de la delegación: 27.
 Relator general: 34.
 Informe: 39.
 Actas resumidas: 28, 32, 41, 42, 121, 136, 207, 236.1-2, 239, 242, 245, 263, 268, 274.1-2, 286, 301, 364.1-2, 393, 395, 397, 398, 400, 401, 410, 476, 516, 544, 545.1, 565, 607, 652, 653, 655, 658, 660, 663.2, 665, 670, 677, 689, 699, 704,

- 708, 718, 721, 1006, 1092.2, 1470, 1520, 1537, 1547, 1551, 1555, 1589, 1613, 1614, 1627, 1628, 1709, 1713.
- KARHILO, Aarno (Finlandia)
Delegado: 28.
- KAYE, Sydney M. (Estados Unidos de América)
Consejero: 27.
- KENIN, Herman D. (Estados Unidos de América)
Consejero: 27.
- KERN, Theodor (Suiza)
Consejero: 31.
- KIBONGUE, Antoine (República Democrática del Congo)
Delegado: 26.
- KIRSCHSCHLAEGER, Rudolf (Austria)
Signatario (Acta final y Convención): 21
Jefe de la delegación: 25.
Actas resumidas: 123, 1611, 1720.
- KRAUS, Arno (Checoslovaquia)
Delegado: 26.
- KUMUGAI, Naohiro (Japón)
Consejero: 29.
- LAGERS, L. (Srta.) (Países Bajos)
Delegada: 30.
- LASSEN, Otto (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
Observador: 33.
- LENNON, J. J. (Irlanda)
Signatario (Acta final): 21.
Delegado: 28.
Actas resumidas: 106, 271.1-2, 505, 643, 682, 1014, 1082, 1275, 1327, 1577, 1650, 1653, 1674, 1736.
- LENOBLE, Maurice (Francia)
Delegado: 28.
Actas resumidas: 522, 1055, 1074.1-2, 1078, 1079.1, 1082, 1088, 1317, 1334, 1425.1-2, 1427, 1574, 1575.
- LESAGE, Michel (Francia)
Experto: 28.
- LEUZINGER, Rudolf (Federación Internacional de Músicos [FIM])
Observador: 33.
Actas resumidas: 1040, 1102.1-2, 1110, 1500, 1620, 1724.1-2, 1725, 1728.
- LÍBANO
Signatario (Convención): 22.
- LIBONATI, Roland (Estados Unidos de América)
Consejero: 27.
- LID, Olav (Noruega)
Signatario (Acta final): 22.
Delegado: 30.
Actas resumidas: 561, 686, 687, 689, 690.
- LINDBERG, Roger G. (Finlandia)
Consejero: 28.
- LINNALA, Eero (Finlandia)
Consejero: 28.
- LINSENMAYER, Leonard R. (Estados Unidos de América)
Delegado: 27.
- LÓPEZ ORTIGOSA, Arturo (México)
Consejero: 30.
- LUXEMBURGO
Signatario (Acta final): 22.
Delegación: 29, 30.
Informe: 38, 53.
Actas resumidas: 13, 563, 725.
- MAISSE, Albert (República Democrática del Congo)
Consejero: 26.
- MALAPLATE, Léon (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores [CISAC])
Observador: 32.
Actas resumidas: 69.1-5, 523.1-2, 1270.1-3.
- MALONE, Patrick (Irlanda)
Consejero: 28.
- MANTOVANI, Mario (Italia)
Experto: 29.
- MÁRQUEZ PECCHIO, José Darío (Venezuela)
Observador: 32.
- MARRO, Jean-Louis (Suiza)
Delegado: 31.
- MARRUECOS
Delegación: 30.
Informe: 38.
Actas resumidas: 13, 17, 18, 19.
- MASCARENHAS DA SILVA, Ildelfonso (Brasil)
Signatario (Acta final y Convención): 21.
Jefe de la delegación: 26.
Actas resumidas: 260, 284, 315, 381, 1266, 1483.
- MASOUE, Claude (Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual [BIRPI])
Lista de participantes: 34.
Secretario de la Conferencia: 34.
Informe: 39.
Actas resumidas: 719.1-2.
- MATTEUCCI, Mario (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado [UNIDROIT])
Observador: 32.
- MAURITANIA
Signataria (Acta final): 22.
Delegación: 30.
Informe: 38, 53.
Actas resumidas: 13, 17, 20, 22, 78, 95, 184, 210, 288, 519, 563, 577, 594, 597, 692, 711, 712, 725, 1269, 1487, 1575.
- McKEOWN, Michael James (Australia)
Delegado suplente: 25.
- MEDINA MUÑOZ, R. A. (Argentina)
Consejero: 25.

- MEINANDER, Ragnar** (Finlandia)
 Signatario (Acta final): 21.
 Jefe de la delegación: 28.
- MENZINGER, Carlo** (Italia)
 Experto: 29.
- MESSÍA JIMÉNEZ, José Luis** (España)
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Delegado: 27.
- METZ, W. H.** (Alianza Internacional de la Difusión por Hilo [AID])
 Observador: 32.
- MÉXICO**
 Signatario (Acta final y Convención): 22.
 Delegación: 30.
 Informe: 38, 40, 53, 54, 66.
 Actas resumidas: 13, 58, 90, 91, 117, 138, 142.1-3, 148, 179.7, 232, 278, 279, 283, 284, 287, 293, 361, 521, 563, 666, 695, 720, 725, 1152.3, 1154, 1211, 1212, 1214, 1221, 1271, 1636.
 Documento de trabajo: CDR/48.
- MEYERS, Ernest S.** (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- MIKKILÄ, Timo** (Finlandia)
 Consejero: 28.
- MÓNACO**
 Signatario (Convención): 22.
 Delegación: 30.
 Informe: 37, 38, 50, 53.
 Actas resumidas: 4.6, 13, 44.2, 118, 128, 136, 150, 155.1-2, 156.1, 169, 195, 198, 199, 200, 338, 347, 407, 418, 419, 461, 513.1-4, 517, 520, 522, 526, 528, 545.1-3, 546, 563, 569.1-2, 581, 582, 585.1-3, 588, 669, 670, 676.1-2, 685, 724, 1011, 1023, 1031, 1052, 1060.1-2, 1065.1, 1069, 1079.1-4, 1080, 1082, 1097, 1099, 1108, 1111, 1114, 1162, 1168, 1175, 1176.1-2, 1177, 1178, 1179, 1185, 1204.2, 1205, 1251, 1260.1-4, 1261.2, 1269, 1278.1, 1290, 1303, 1314.1-2, 1317, 1328, 1345, 1369.1-2, 1373, 1426.1-2, 1451, 1458.1-2, 1521, 1534, 1597, 1610, 1612, 1614, 1625.1-2, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1632, 1642, 1645.1-2, 1651, 1675.1-2, 1679, 1729.
 Documento de trabajo: CDR/32.
- MONACO, Riccardo** (Italia)
 Delegado: 29.
- MONIANIA, Augustin Roitelet** (República democrática del Congo)
 Delegado: 26.
- MOOKERJEE, G. K.** (India)
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Delegado: 28.
 Actas resumidas: 56, 79, 94, 98.1, 100, 112, 122, 147, 159, 167, 170, 173, 174, 214, 225, 234, 378.1-2, 495, 498, 499, 558, 622, 625, 1017, 1240, 1247, 1256, 1274, 1308, 1519, 1548, 1550, 1552, 1562, 1639, 1718.
- MORAND DUMAS, Luis** (Chile)
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Delegado: 26.
 Actas resumidas: 1695.
- MOREIRA DA SILVA, Mario** (Portugal)
 Delegado: 31.
 Actas resumidas: 482, 490, 559.1-2, 1081, 1087, 1207, 1230, 1232, 1237, 1272, 1303, 1564, 1568, 1570.
- MORF, Hans** (Suiza)
 Signatario (Acta final): 22.
 Jefe de la delegación: 31.
 Actas resumidas: 35, 97.1-2, 98.2, 129, 152, 304.1-2, 306.2, 307, 329, 331, 335, 341, 400, 401, 638.1-2, 640, 641, 687, 702, 1018, 1049, 1321, 1324, 1330, 1343, 1347, 1531, 1535, 1641, 1658, 1662, 1732.
- MORSE, David A.** (director general de la Oficina Internacional del Trabajo [OIT])
 Actas resumidas: 4.1.
- MOSER, Harald** (Austria)
 Experto: 25.
- MOURIER, Jean** (Francia)
 Experto: 28.
 Observador (Confederación internacional de Trabajadores Intelectuales [CITI]): 32.
 Actas resumidas: 70.
- MÜLHAUPT, Ernst** (Suiza)
 Consejero: 31.
- NAMUROIS, Albert** (Bélgica)
 Delegado: 26.
 Actas resumidas: 462, 633, 1014, 1025, 1030, 1032, 1035, 1042, 1067, 1085, 1115, 1131, 1135, 1148, 1177, 1205, 1287, 1329, 1346, 1353, 1377, 1393, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1414, 1418, 1433, 1639.
- NICARAGUA**
 Delegación: 30.
 Informe: 38.
 Actas resumidas: 13.
- NOLLET, Paul** (Francia)
 Delegado: 28.
- NOMURA, Yoshio** (Japón)
 Consejero: 29.
- NORUEGA**
 Signataria (Acta final): 22.
 Delegación: 30.
 Informe: 38, 46, 51, 54, 56, 57, 60.
 Actas resumidas: 13, 432, 436, 445, 446, 484, 486, 561, 563, 686, 687, 688.2, 689, 690, 725, 1061, 1078, 1137, 1186, 1194, 1244, 1248, 1254.2, 1258, 1259.1-5, 1292, 1293, 1303, 1352, 1398, 1494, 1517, 1518, 1556, 1584, 1585, 1607.

- Documentos de trabajo: CDR/24, 59, 61, 79.
- OANCEA, Constantin (Rumania)
Observador: 32.
- OFICINA INTERNACIONAL DE LA EDICIÓN MECÁNICA (BIEM)
Lista de participantes: 33.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)
Véase: "Índice por materias".
- OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (BIRPI)
Véase: "Índice por materias".
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (OIRT)
Lista de participantes: 33.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)
Véase: "Índice por materias".
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)
Véase: "Índice por materias".
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (Unesco)
Véase: "Índice por materias".
- O'SULLIVAN, T.F. (Irlanda)
Signatario (Convención): 21.
- PADELLARO, Giuseppe (Italia)
Delegado: 29.
- PAÍSES BAJOS
Acta final: 17.
Signatario (Acta final): 22.
Delegación: 30.
Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
Informe: 37, 38, 39, 53, 54, 58, 63.
Actas resumidas: 2.5, 4.8, 4.13, 13, 40, 44.1-5, 45, 63, 83, 109.1-2, 124, 162, 175.2, 192, 215, 221, 261, 310.1-2, 345, 347, 363, 366, 394, 434, 457, 465, 467, 469, 478, 480, 481, 482, 483.2, 488, 490, 496, 497, 498, 499, 504, 520, 555.1-2, 559.1, 563, 675, 703, 725, 1014, 1020, 1041, 1068.1-2, 1071, 1092.2, 1128, 1131, 1138, 1143.2, 1153, 1180, 1182, 1183, 1186, 1188, 1199, 1227, 1238.1, 1258, 1259.1, 1265, 1290.2, 1281, 1290, 1291, 1305, 1308, 1323.1-2, 1341, 1343, 1357, 1380, 1381.2, 1388, 1391, 1392.1, 1393, 1395, 1406, 1408, 1414, 1460.1-2, 1461, 1464.2, 1507, 1546, 1560, 1563, 1564, 1572, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1596, 1604, 1616, 1629, 1640, 1647, 1712.
Documentos de trabajo: CDR/38, 53, 54, 108, 124.
- PARAGUAY
Signatario (Convención): 22.
- PASQUERA, Filippo (Consejo de Europa)
Observador: 32.
- PATTERSON, J. A. (Reino Unido)
Consejero: 31.
- PERALES, Lorenzo (España)
Delegado: 27.
Actas resumidas: 362, 432, 445, 474, 590, 641, 1636, 1701, 1722.2
- PERLBERGER, Josef (Bélgica)
Delegado: 26.
- PERÚ
Signatario (Acta final): 22.
Delegación: 30.
Informe: 38, 53.
Actas resumidas: 13, 232, 563, 725, 1631.
- PETER, Wilhelm (Austria)
Experto: 25.
- PETRÉN, Sture (Suecia)
Signatario (Acta final y Convención): 22.
Jefe de la delegación: 31.
Vicepresidente de la Conferencia: 34.
Presidente del grupo de trabajo n.º III: 40.
Relator del grupo de trabajo n.º III: 40.
Informe: 38, 40.
Actas resumidas: 53, 80.1-2, 83, 126, 175.2, 179.1-7, 199, 223, 226, 230, 240, 242, 248, 256, 258, 269, 272, 296, 298, 314.1-4, 326, 328, 330, 366, 375, 436, 1153.
- PHAP, W. M. J. C. (Países Bajos)
Delegado: 30.
- PHLECH PHIROUN, Srta. (Camboya)
Delegada: 26.
- POLONIA
Delegación: 30, 31.
Informe: 38, 49, 53, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 65.
Actas resumidas: 11, 13, 55.1-4, 88, 249.1-2, 253, 265, 563, 599, 616, 618, 622, 628, 698, 1094, 1095, 1098.1-2, 1102.1, 1104, 1304, 1468, 1469, 1482.2, 1484.2, 1487, 1488, 1489, 1517, 1572, 1573.
Documento de trabajo: CDR/41.
- PONE CONDE, Juan (España)
Experto: 27.
- PORTUGAL
Delegación: 31.
Informe: 38, 50, 51, 53, 54.
Actas resumidas: 478, 480, 481, 482, 483.2, 490, 559.1-2, 563, 657, 685, 693, 725, 1081, 1087, 1207, 1216, 1227, 1230, 1232, 1233, 1234, 1236, 1237, 1238.2, 1239.1, 1249, 1258, 1259.2, 1272, 1291, 1303, 1564, 1566, 1568, 1570, 1571.
Documentos de trabajo: CDR/73, 78, 88, 108, 124.
- PRANTERA, Antonio (Unión Internacional de Organizaciones Nacionales de Propietarios de Hoteles, Restaurantes y Cafés [HO-RE-CA])
Observador: 33.
- PUGET, Henry (Francia)
Signatario (Acta final y Convención): 21.

- Jefe de la delegación: 28.
 Vicepresidente de la Conferencia: 34.
 Presidente del Comité de Redacción: 39.
 Informe: 38, 39, 66.
 Actas resumidas: 7, 8, 29, 36, 50, 87, 89, 92, 97.1, 98.1-2, 104, 136, 145, 160, 161, 178.4, 182.1-2, 183.3, 193, 205, 212.1, 233, 273, 281, 282.2, 286, 288, 305, 327, 328, 332, 336, 343, 348, 355, 359, 367, 369, 393, 394, 441, 444, 452.1-4, 479, 482, 489, 490, 543, 556.1-2, 659, 660, 663.1-2, 664, 679, 685, 697, 707, 710, 712, 715.1-5, 722, 1014, 1066, 1109, 1143.1-2, 1164, 1171, 1182, 1186, 1197, 1207, 1208, 1241, 1264, 1282, 1303, 1308, 1339, 1351, 1376.1-3, 1377, 1381.3, 1382, 1402, 1405, 1414, 1418, 1436, 1446, 1450, 1472, 1496, 1502, 1506, 1545, 1553, 1602, 1615, 1735.
- PUSTIŠEK, Ivko** (Yugoslavia)
 Delegado: 32.
- RAMÍREZ PANE, Rubén** (Paraguay)
 Signatario (Convención): 22.
- RATCLIFFE, Hardie** (Reino Unido)
 Consejero: 31.
 Observador (Federación Internacional de Músicos [FIM]): 33.
 Actas resumidas: 67.1-3, 153, 383, 512, 591.1-2, 1090, 1119, 1200, 1277.1-4.
- RAUSCHER AUF WEEG, von** (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
 Observador: 33.
- RECHT, Pierre** (Bélgica)
 Delegado: 25.
- REGRAGUI, Abdelhamid** (Marruecos)
 Delegado: 30.
- REINO UNIDO**
 Signatario (Acta final y Convención): 22.
 Delegación: 31.
 Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
 Informe: 38, 40, 41, 43, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 60, 62, 66.
 Actas resumidas: 11, 13, 40, 41, 84, 107, 117, 118, 128, 138, 171, 174, 270, 271.1, 285, 286, 311, 313.2, 314.4, 358, 360, 371.2, 374, 387, 408, 425, 427, 433, 434, 435, 456, 457, 481, 505, 515, 563, 579, 675, 720, 725, 1004, 1005, 1009, 1010, 1022, 1027, 1028, 1037, 1050, 1058, 1071, 1076, 1080, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1091, 1092.1, 1092.2, 1101, 1102.1, 1107, 1119, 1136, 1153, 1161, 1162, 1167, 1172, 1218, 1225.1, 1234, 1244, 1246, 1247, 1252, 1258, 1262.1-2, 1295, 1308, 1318, 1323.2, 1326, 1331, 1337, 1341, 1357, 1363, 1368, 1370, 1376.2, 1377, 1381.1, 1382, 1391, 1395, 1396, 1399, 1401, 1402, 1406, 1407, 1409, 1410.1, 1411, 1412, 1413, 1415, 1416, 1417, 1422, 1437, 1442, 1443, 1447, 1466, 1473, 1527, 1532, 1549, 1551, 1560, 1567, 1580, 1586, 1587, 1589, 1599, 1623, 1624, 1625.2, 1626, 1628, 1629, 1630, 1638, 1644, 1645.1, 1654, 1656, 1660.1, 1661, 1665, 1667, 1673, 1693, 1697, 1702, 1703, 1710, 1728, 1745, 1746.
 Documentos de trabajo: CDR/20, 77, 110.
- RELLINI, Giampiero** (Italia)
 Experto: 29.
- RISTIĆ, Milivoje** (Yugoslavia)
 Delegado: 32.
 Actas resumidas: 452.1-4, 480, 1070, 1085, 1233, 1279, 1341, 1409, 1477.
- ROBBINS, E. C.** (Reino Unido)
 Consejero: 31.
- ROBINSON, Thomas J.** (Estados Unidos de América)
 Consejero: 27.
- RODRÍGUEZ, Elias C.** (Estados Unidos de América)
 Consejero: 28.
- ROHMER, Charles** (Francia)
 Delegado: 28.
- ROLUS, Karel** (Bélgica)
 Experto: 26.
- ROMANO, Guido** (Italia)
 Experto: 29.
- ROSCIONI, Marcello** (Italia)
 Experto: 29.
- ROSENGARTEN, Moritz A.** (Suiza)
 Consejero: 31.
- RUMANIA**
 Lista de participantes: 32.
 Informe: 38.
- SABA, H.** (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco])
 Lista de participantes: 34.
 Informe: 38, 39.
 Actas resumidas: 2.1-5, 4.12, 237, 317, 333, 344, 352, 396, 716.4, 717.1-4.
- SAHMER** (República Federal de Alemania)
 Delegado: 25.
- SAITO, Sei** (Japón)
 Delegado: 29.
 Actas resumidas: 1233.
- SAKYI, Dua** (Ghana)
 Jefe de la delegación: 28.
 Vicepresidente de la Conferencia: 34.
 Informe: 38.
- SALA TARDÚ, Gaspar** (España)
 Experto: 27.
 Actas resumidas: 61, 108, 1419, 1439.
- SALAS, Guillermo** (México)
 Experto: 30.
- SAMPER, Hernando** (Organización de las Naciones Unidas [ONU])
 Observador: 32.

- SAN, Gérard Lambert, de (Bélgica)
Delegado: 25.
- SANCTIS, Valerio de (Italia)
Delegado: 29.
Relator del grupo de trabajo n.º II: 40.
Informe: 40.
Actas resumidas: 77, 83, 92, 97.1, 104, 111, 204, 205, 210, 212.1, 213, 231, 306.1-2, 312, 356, 368, 452.1-4, 606.1-2, 610.1-3, 611, 664, 698, 1002, 1013, 1062, 1066, 1082, 1109, 1123, 1183, 1186, 1226, 1304, 1309, 1319, 1329, 1340, 1341, 1445, 1446, 1461, 1478.1-2, 1501, 1503, 1523, 1575, 1601, 1618, 1619, 1648, 1683.1-2, 1706, 1711, 1725, 1745.
- SANTA SEDE
Signataria (Acta final y Convención): 22.
Delegación: 31.
Informe: 38, 66.
Actas resumidas: 13, 720, 725.
- SCARPELLO, Gaetano (Italia)
Experto: 29.
- SCHAUS, Léon (Luxemburgo)
Jefe de la delegación: 29.
- SCHIEDL, Josef (Austria)
Experto: 25.
- SCHNEIDER, Gerhard (República Federal de Alemania)
Delegado: 25.
Actas resumidas: 1590, 1592.
- SCHONHERR, Fritz (Austria)
Experto: 25.
- SCHREIBER, Sydney A. (Estados Unidos de América)
Consejero: 28.
- SCHULZE, Erich (Internationale Gesellschaft für Urheberrecht [INTERGU])
Observador: 33.
- SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Véase: "Índice por materias".
- SECRETAN, Jacques (director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual [BIRPI])
Lista de participantes: 34.
Informe: 38, 39.
Actas resumidas: 1, 3.1-4, 4.9, 4.12, 6, 716.4, 719.1.
- SEN, Premendra Kumar (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
Observador: 33.
- SENO, Shigeki (Japón)
Delegado: 29.
- SHER, Ze'ev (Israel)
Delegado: 28.
Actas resumidas: 1233.
- SIEKIERKO, Stanislas (Federación Internacional de Actores [FIA])
Observador: 32.
- SORDELLI, Luigi (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
Observador: 33.
- SOTH, S. (Camboya)
Signatario (Acta final y Convención): 21.
Jefe de la Delegación: 26.
Vicepresidente de la Conferencia: 34.
Informe: 38.
Actas resumidas: 120.
- STEENSEN-LETH, Vincens, de (Dinamarca)
Signatario (Acta final y Convención): 21.
Jefe de la delegación: 26.
Actas resumidas: 64.1-2, 166, 373, 385, 1130, 1481.
- STERLING, J. A. L. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
Observador: 33.
- STEWART, Stephen M. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica [IFPI])
Observador: 33.
Actas resumidas: 66.1-2, 168, 174, 420, 422, 649.1-2, 1249, 1278.1-2, 1463, 1474, 1630.
- STRASCHNOV, Georges (Mónaco)
Delegado: 30.
Actas resumidas: 128, 136, 150, 155.1-2, 156.1, 169, 195, 196, 198, 199, 200, 338, 341, 347, 407, 418, 419, 461, 513.1-4, 515, 517, 520, 522, 526, 528, 545.1-3, 546, 569.1-2, 581, 582, 585.1-3, 588, 669, 670, 676.1-2, 685, 724, 1011, 1023, 1031, 1052, 1060.1-2, 1065.1, 1069, 1079.1-4, 1080, 1082, 1097, 1099, 1108, 1111, 1114, 1162, 1168, 1176.1-2, 1205, 1251, 1260.1-4, 1261.2, 1269, 1278.1, 1290, 1303, 1314.1-2, 1317, 1328, 1345, 1369.1-2, 1373, 1426.1-2, 1451, 1458.1-2, 1521, 1534, 1597, 1610, 1612, 1614, 1625.1-2, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1632, 1642, 1645.1-2, 1651, 1675.1-2, 1679, 1729.
- STREULI, Adolf (Suiza)
Consejero: 31.
- STRNAD, Vojtech (Checoslovaquia)
Signatario (Acta final): 21.
Jefe de la delegación: 26.
Vicepresidente de la Conferencia: 34.
Informe: 38.
Actas resumidas: 8, 54.1-4, 62, 86.1-2, 88, 127, 181.1-3, 183.2, 184, 186, 202, 209, 228, 241, 243, 247, 255, 257, 259.1, 289, 300, 302, 313.1-2, 372, 379, 413, 414, 415, 431, 454, 485, 511.1-2, 517, 541, 546, 560, 567.1-2, 570, 584.1-4, 585.1, 586.1-2, 588, 599, 601.1-2, 609, 614, 616, 618, 619, 622, 627, 644, 645, 656.1-3, 658, 683, 708, 1008, 1011, 1021, 1026, 1036, 1045, 1049,

- 1065.1-2, 1094, 1116, 1123, 1134.1-2, 1138, 1140, 1145, 1157, 1159, 1165, 1181, 1196, 1229, 1235, 1242, 1255, 1363, 1276, 1286, 1312, 1332, 1344, 1359, 1361.1-2, 1392.1-2, 1421, 1457, 1471.1-2, 1482.1-2, 1508, 1525, 1538, 1588, 1591.2, 1617, 1626, 1655.1-2, 1714.1-2, 1715.
- SUBCIA**
 Signataria (Acta final y Convención): 22.
 Delegación: 31.
 Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
 Informe: 38, 40, 46, 51, 54, 56, 57, 58, 60, 66.
 Actas resumidas: 13, 40, 53, 80.1-2, 83, 117, 126, 138, 175.2, 179.1-7, 199, 223, 226, 230, 240, 242, 248, 256, 258, 269, 272, 296, 298, 314.1-4, 326, 328, 330, 366, 375, 428, 432, 436, 439, 445, 446, 563, 720, 725, 1001, 1014, 1092.2, 1105, 1109, 1153, 1244, 1245, 1248, 1254.2, 1306, 1323.1-2, 1352, 1386, 1387, 1412, 1475, 1494, 1517, 1518, 1556, 1572, 1577, 1584, 1585, 1591.1-2, 1595, 1604, 1607, 1638, 1659, 1660.2.
 Documentos de trabajo: CDR/24, 59, 61, 106.
- SUIZA**
 Signataria (Acta final): 22.
 Delegación: 31.
 Informe: 37, 38, 41, 42, 54, 55, 56, 64, 65.
 Actas resumidas: 4.2, 4.6, 13, 35, 44.2, 97.1-2, 98.2, 129, 152, 304.1-2, 305, 306.1, 306.2, 307, 308, 313.1, 315, 319, 331, 335, 341, 358, 367, 371.2, 371.4, 372, 378.2, 391, 392, 395, 397, 398, 400, 401, 403, 563, 638.1-2, 639, 640, 641, 687, 702, 725, 1018, 1049, 1317, 1318, 1319, 1321, 1324, 1330, 1339, 1343, 1347, 1517, 1530, 1531, 1532, 1533, 1535, 1641, 1658, 1660.1, 1662, 1732.
 Documentos de trabajo: CDR/19, 39, 72, 75, 92.
- TAKAHASHI, Mishitoshi (Japón)**
 Signatario (Acta final): 22.
 Jefe de la Delegación: 29.
 Presidente del Comité de Verificación de Poderes: 34.
 Informe: 39.
 Actas resumidas: 13, 320, 530.
- TALAMO ATENOLFI BRANCACCIO DI CASTELNUOVO, Giuseppe (Italia)**
 Acta final: 17.
 Signatario (Acta final y Convención): 22.
 Jefe de la delegación: 29.
 Presidente de la Conferencia: 34.
 Informe: 38, 39, 66.
 Actas resumidas: 7, 9, 10, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 40, 42, 45, 47.1-5, 49, 59, 60, 65.1, 70, 73, 75, 114, 116.1-2, 117, 118, 124, 131, 135, 138, 141, 175.1-3, 178.1-4, 180, 185, 187, 189, 194, 196, 201, 218, 235, 246, 251, 277, 279, 290, 294, 319, 323, 324, 339, 342, 349, 354, 370, 392, 411, 414, 416, 439, 442, 444, 449, 451, 458, 471, 475, 483, 499, 526, 532.1-2, 595, 626, 647, 649.1-2, 650.1-2, 652, 653, 715.2, 716.1-5, 717.1, 718, 719.1, 726.
- TISCORNIA, Ricardo (Argentina)**
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Jefe de la delegación: 25.
 Vicepresidente de la Conferencia: 34.
 Informe: 38.
 Actas resumidas: 51.1-2, 74, 75, 93, 96, 136, 146, 148, 156.1-2, 216.1-2, 252, 278, 280, 282.1, 292.1-3, 309, 377.1-4, 384, 401, 475, 517, 557.1-6, 578, 611, 622, 624, 629, 694, 695, 1016, 1057, 1122, 1147, 1185, 1202, 1220, 1254.1-3, 1261.1-3, 1296, 1299, 1300, 1342, 1401, 1413, 1419, 1484.1-2, 1503, 1635, 1636, 1637, 1697, 1701, 1704, 1723, 1727.
- TOURNIER, Alphonse (Francia)**
 Experto: 28.
 Observador (Oficina Internacional de la Edición Mecánica [BIEM]): 33.
- TRAVAGLINI, Vincent D. (Estados Unidos de América)**
 Delegado: 27.
- TROCCHI, Vittorio (Santa Sede)**
 Signatario (Acta final y Convención): 22.
 Delegado: 31.
- TROLLER, Alois (Asociación Literaria y Artística Internacional [ALAI])**
 Observador: 32.
 Actas resumidas: 1203, 1224, 1229.
- TROTTA, Giuseppe (Italia)**
 Experto: 29.
- TÚNEZ**
 Signatario (Acta final): 22.
 Delegación: 32.
 Vicepresidencia de la Conferencia: 34.
 Informe: 38, 53.
 Actas resumidas: 11, 13, 40, 101, 151.1-2, 262, 359, 376, 386, 554.1-4, 563, 639, 693, 725, 1070, 1089, 1187, 1233, 1267, 1290, 1301, 1302, 1303, 1378.
- ULMER, Eugen (República Federal de Alemania)**
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
 Jefe de la delegación: 25.
 Vicepresidente de la Conferencia: 34.
 Presidente del grupo de trabajo n.º II: 39.
 Informe: 38, 39.
 Actas resumidas: 85, 125, 178.1, 206, 332, 357, 358, 360, 366, 367, 380, 382, 398, 409, 423, 429, 472, 483.1-3, 494, 497, 498, 499, 502, 514, 542, 544, 545.1, 568, 608.1-2, 688.1-3, 690, 691, 1001, 1003, 1004, 1007, 1009, 1010, 1012, 1019, 1022, 1028, 1031, 1032, 1033, 1038, 1042, 1044, 1056, 1057, 1064, 1072, 1092.1-2, 1096, 1100, 1106.2,

- 1127, 1129, 1132.1-3, 1139, 1141, 1144, 1150, 1152.1-3, 1153, 1156, 1158, 1160, 1166, 1170, 1173, 1175, 1178, 1189.1-2, 1191, 1200, 1204.1-2, 1206, 1209, 1211, 1213, 1214, 1215, 1216, 1219, 1225.1-2, 1231, 1239.1-2, 1250, 1253, 1258, 1280.1-2, 1289, 1291, 1300, 1322, 1341, 1356, 1360, 1362, 1365, 1366, 1367, 1370, 1373, 1375.1-2, 1381.1-4, 1383, 1390, 1394, 1396, 1400, 1403, 1407, 1410.1-2, 1415, 1417, 1420, 1423.1-2, 1430, 1435, 1438, 1440, 1442, 1444.1-2, 1445, 1446, 1449, 1453, 1455.1, 1456.1-2, 1457, 1459, 1467, 1479.1-2, 1486, 1489, 1494, 1495, 1497, 1509, 1511, 1516, 1517, 1522, 1524, 1526, 1528, 1530, 1533, 1536, 1539, 1541, 1544, 1559, 1560, 1566, 1569, 1572, 1578, 1584, 1587, 1594, 1606, 1608, 1612, 1619, 1623, 1632, 1634, 1643, 1646.1-2, 1649.1-2, 1654, 1663, 1672.1-2, 1682.1-2, 1685.1-2, 1693, 1700, 1705, 1708.1-2, 1715, 1722.1-8, 1723, 1726.1, 1726.2, 1730, 1738.1-2, 1745, 1746.
- UNIÓN EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN (UER)
 Lista de participantes: 33.
 Actas resumidas: 71, 144, 1069.
- UNIÓN INTERNACIONAL DE EXPLOTACIÓN CINEMATOGRAFICA (UIEC)
 Lista de participantes: 33.
- UNIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES NACIONALES DE PROPIETARIOS DE HOTELES, RESTAURANTES Y CAFÉS (HO-RE-CA)
 Lista de participantes: 33.
- UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (UNIÓN DE BERNA)
Véase: "Índice por materias".
- URLIK, J. P. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco])
 Funcionario de Conferencia: 39.
 Informe: 39.
- VAES, Robert (Bélgica)
 Signatario (Acta final y Convención): 21.
- VALLILA, Eero (Finlandia)
 Consejero: 28.
- VAN BLADEL, Fernand (Bélgica)
 Delegado: 25.
- VECCHIO, Alfredo (Unión Internacional de Organizaciones Nacionales de Propietarios de Hoteles, Restaurantes y Cafés [HO-RE-CA])
 Observador: 33.
- VELANDO UGARTECHE, Jorge (Perú)
 Delegado: 30.
- VENEZUELA
 Lista de participantes: 32.
 Informe: 38.
- VERHOEVE, J. (Países Bajos)
 Delegado: 30.
- VERONESE, Vittorino (Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco])
 Actas resumidas: 2.1, 4.9.
- WAERSEGER, Ch. de (Bélgica)
 Jefe de la delegación: 25.
 Actas resumidas: 15, 21, 81, 104, 208, 308, 310.1, 316, 329, 430, 437, 1217, 1223, 1505, 1592, 1603.
- WAEYENBERGE, Willy (República Democrática del Congo)
 Signatario (Acta final): 21.
 Jefe de la delegación: 26.
 Actas resumidas: 211, 229, 250, 438, 503, 518, 598, 619, 622, 1049, 1089, 1149.1-2, 1198, 1268, 1285, 1293, 1328, 1488, 1498, 1698.
- WALLACE, William (Reino Unido)
 Delegado: 31.
 Relator del grupo de trabajo n.º I: 39.
 Informe: 39.
 Actas resumidas: 84, 107, 171, 174, 358, 360, 408, 425, 427, 433, 434, 435, 456, 457, 481, 505, 515, 565, 579, 1005, 1010, 1027, 1037, 1050, 1058, 1071, 1076, 1080, 1084, 1107, 1136, 1153, 1161, 1162, 1167, 1172, 1218, 1234, 1244, 1246, 1247, 1252, 1295, 1308, 1318, 1326, 1331, 1337, 1341, 1357, 1363, 1368, 1370, 1399, 1415, 1416, 1437, 1443, 1447, 1466, 1473, 1527, 1532, 1549, 1560, 1567, 1580, 1586, 1587, 1599, 1624, 1628, 1638, 1644, 1645.1, 1656, 1661, 1665, 1667, 1673, 1693, 1702, 1710, 1728, 1745.
- WASILEWSKI, Andrzej (Polonia)
 Delegado: 30.
- WEINCKE, Wilhelm Axel (Dinamarca)
 Delegado: 27.
 Actas resumidas: 1077, 1292, 1518, 1556.
- WESTON, Clive F. (Australia)
 Signatario (Acta final): 21.
 Delegado: 25.
 Actas resumidas: 57, 222, 224, 673, 674, 675, 1385.
- WILLMANN, Adam (Polonia)
 Jefe de la delegación: 30.
- WINTER, Harvey J. (Estados Unidos de América)
 Delegado: 27.
- WIPF, Georges Richard (Oficinas Internacionales reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual [BIRPI])
 Lista de participantes: 34.
 Secretario adjunto de la Conferencia: 34.
 Informe: 39.
- WOLF, Francis (Oficina Internacional del Trabajo [OIT])
 Lista de participantes: 34.
 Informe: 39.
 Actas resumidas: 35, 399.1-5, 716.4, 718.

WÜRTHERLE, Jifi (Organización internacional de Radiodifusión y Televisión [OIRT])

Observador: 33.

YUGOSLAVIA

Signataria (Acta final y Convención): 22.

Delegación: 32.

Informe: 38, 46, 53, 66.

Actas resumidas: 13, 365, 399, 452.1-4, 480, 563, 720, 725, 1070, 1085, 1233, 1279, 1341, 1409, 1477.

ZAGAR, Robert (Federación internacional de Artistas de Variedades [FIAV])

Observador: 33.

Actas resumidas: 68, 163.

ZANETTI, Bernardo (Suiza)

Jefe suplente de la delegación: 31.

ZENO-ZENCOVICH, L. (Organización de las Naciones Unidas [ONU])

Observador: 32.

ZINI-LAMBERTI, Carlo (Unión Europea de Radiodifusión [UER])

Observador: 33.

Actas resumidas: 71, 144, 1069.

Índice por artículos de la Convención

Preámbulo

Texto: 9.

Actas resumidas: 73, 533.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 125 rev.

Artículo primero (Antiguo Artículo 2)

Texto: 9.

Informe: 39, 40-41.

Actas resumidas: 44.3, 59, 63, 89-114, 355-404, 451, 534, 663-667.

Documentos de trabajo: CDR/1, 15, 19, 20, 30, 121, 121 rev., 125 rev.

Artículo 2 (antiguo artículo 3)

Texto: 9.

Informe: 39, 41-42.

Actas resumidas: 44.3, 120-124, 162, 452.1, 453, 460, 535, 668, 1624, 1630, 1642.

Documentos de trabajo: CDR/1, 13, 17, 18, 19, 20, 30, 31, 43, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.

Artículo 3 (antiguo artículo 7, primera frase y antiguo artículo 10)

Texto: 9.

Informe: 39, 42-44, 50, 54.

Actas resumidas: 44.3, 158-165, 171-174, 452.2, 465, 467-477, 536, 668, 1149.1, 1259.2, 1315, 1511-1516, 1700-1703.

Documentos de trabajo: CDR/1, 11, 20, 23, 24, 27, 30, 49, 50, 52 rev., 57, 67 rev., 67/anexo/rev., 83, 84, 93, 98, 114, 125 rev.

Artículo 4 (antiguo artículo 4a)

Texto: 9.

Informe: 39, 41, 44-45.

Actas resumidas: 44.3, 125-129, 456-459, 537, 669-671, 1648.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 24, 29, 31, 43, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.

Artículo 5 (antiguo artículo 4b)

Texto: 9-10.

Informe: 39, 41, 43, 44, 45-46, 58, 65.

Actas resumidas: 44.3, 125-129, 169, 452-453, 538, 672, 1648.

Documentos de trabajo: CDR/1, 19, 24, 26, 28, 31, 43, 51, 56, 59, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.

Artículo 6 (antiguo artículo 4c)

Texto: 10.

Informe: 39, 41, 44, 46-47, 65.

Actas resumidas: 44.3, 125-129, 454-455, 539, 672, 1648.

Documentos de trabajo: CDR/1, 31, 43, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.

Artículo 7 (antiguo artículo 5)

Texto: 10-11.

Informe: 39, 41, 47-49, 55, 59.

Actas resumidas: 44.3, 122, 124, 142-153, 461-463, 513.1, 520, 540-549, 584.1, 584.2, 585.3, 673-678, 1003, 1004-1174, 1179, 1186, 1211-

1215, 1225.1, 1237, 1312, 1327, 1356-1465, 1610, 1611, 1685-1686, 1720.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 31, 41, 48, 63, 74, 77, 78, 80, 81, 94, 112 rev., 114, 125 rev., 128.

Artículo 8 (antiguo artículo 6)

Texto: 11.

Informe: 39, 49-50.

Actas resumidas: 44.3, 154-157, 464, 550, 679-680, 1003, 1175-1209, 1495-1510, 1688.

Documentos de trabajo: CDR/1, 32, 66, 82, 101, 112 rev., 114, 125 rev.

Artículo 9 (antiguo artículo 7, segunda frase)

Texto: 11.

Informe: 39, 50-51.

Actas resumidas: 44.3, 158-165, 551, 681.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 50, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.

Artículo 10 (antiguo artículo 8)

Texto: 11.

Informe: 39, 42, 47, 51, 55.

Actas resumidas: 44.3, 122, 123, 166-168, 466, 552, 682, 1003, 1008, 1009, 1054, 1216-1256, 1428, 1566-1571, 1690.

Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 31, 50, 62, 70, 76, 88, 104, 112 rev., 114, 125 rev.

Artículo 11 (antiguo artículo 9)

Texto: 11.

Informe: 40, 51-52.

Actas resumidas: 44.3, 169-170, 405-427, 553, 683-684, 1714.2, 1715.

Documentos de trabajo: CDR/1, 31, 58, 86, 121, 121 rev., 125 rev.

Artículo 12 (antiguo artículo 11)

Texto: 11.

Informe: 39, 42, 52-54, 57, 58.

Actas resumidas: 44.3, 478-491, 554-565, 577, 685-700, 1003, 1156, 1158, 1258-1311, 1577, 1639, 1649.2, 1655.1, 1659, 1660.1, 1662, 1664, 1665, 1692-1696, 1730, 1735.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 38, 65, 71, 73, 79, 85, 87, 108, 112 rev., 114, 124, 125 rev.

Artículo 13 (antiguo artículo 12)

Texto: 11-12.

Informe: 39, 42, 47, 54-55, 58.

Actas resumidas: 44.3, 122, 123, 492, 566, 701, 1003, 1008, 1079.4, 1312-1354, 1531, 1610, 1682.2, 1700-1703.

Documentos de trabajo: CDR/1, 75, 89, 92, 112 rev., 114, 125 rev.

Artículo 14 (antiguo artículo 13)

Texto: 12.

Informe: 39, 55-56.

Actas resumidas: 493, 567-572, 701, 1003, 1466-1494, 1672-1680, 1708-1716, 1717.

Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 41, 90, 102, 107, 112 rev., 118, 125 rev., 128.

Artículo 15 (antiguo artículo 14)

Texto: 12.

Informe: 39, 51, 55, 56-57.

Actas resumidas: 44.3, 345, 346, 494-500, 573, 584.1, 585.1, 586.1, 702-705, 1003, 1054, 1055, 1068.1, 1105, 1227, 1236, 1237, 1238.1, 1239.1, 1245, 1248, 1423.2, 1432, 1459, 1517-1565, 1566, 1568, 1569, 1588, 1718-1719.

Documentos de trabajo: CDR/1, 41, 61, 75, 95, 100, 112, rev., 115, 118, 125 rev.

Artículo 16 (antiguo artículo 15)

Texto: 12-13.

Informe: 39, 40, 42, 54, 55, 57-58, 65.

Actas resumidas: 44.3, 69.3, 407, 483.1, 501-509, 557.3, 575-578, 581, 582, 688.2, 692, 698, 706, 1003, 1245, 1260.4, 1273, 1275, 1276, 1278.2, 1280.1, 1290, 1296, 1304, 1306, 1307, 1323.2, 1344, 1346, 1531, 1572-1583, 1629, 1634-1671, 1672.1, 1673, 1675.2, 1677, 1682.2, 1722-1734, 1735, 1738.2.

Documentos de trabajo: CDR/1, 38, 41, 53, 54, 71, 73, 75, 97, 99, 106, 108, 112 rev., 113, 119, 124, 125 rev.

Artículo 17 (nuevo artículo)

Texto: 13.

Informe: 45, 46, 58, 65.

Actas resumidas: 510, 579-580, 706, 1623-1671, 1682.2, 1738-1739.

Documentos de trabajo: CDR/59, 110, 120, 124, 125 rev.

Artículo 18 (nuevo artículo)

Texto: 13.

Informe: 58-59.

Actas resumidas: 581-583, 706.

Documento de trabajo: CDR/125 rev.

Artículo 19 (antiguo artículo 16)

Texto: 13.

Informe: 39, 59.

Actas resumidas: 44.3, 69.4, 511-529, 541, 584-591, 656.3, 707-709, 1003, 1054, 1055, 1068.1, 1312, 1610-1621, 1679, 1741.

Documento de trabajo: CDR/1, 103, 105, 107, 112, 118, 123, 125 rev., 128.

Artículo 20 (antiguo artículo 17)

Texto: 13.

Informe: 40, 59.

Actas resumidas: 428-450, 592, 710.

Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 96, 117, 121, 121 rev., 125 rev.

Artículo 21 (nuevo artículo)

Texto: 13.

Informe: 59-60.

Actas resumidas: 428-450, 569.2, 593, 710.

Documentos de trabajo: CDR/24, 121, 121 rev., 125 rev.

Artículo 22 (nuevo artículo)

Texto: 13-14.

Informe: 60.

Actas resumidas: 428-450, 594-597, 711-713.

Documentos de trabajo: CDR/96, 121, 121 rev., 125 rev.

Artículo 23 (antiguo artículo 18)

Texto: 14.

Informe: 39, 60-61.

Actas resumidas: 44.4, 76.6, 79, 82, 84, 85, 179.1, 180, 181-197, 202, 239, 240, 451, 598-600, 601.1, 638.2.

Documentos de trabajo: CDR/3, 14, 20, 25, 37, 42, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 67 rev., 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 24 (antiguo artículo primero y 19)

Texto: 14.

Informe: 39, 61.

Actas resumidas: 44.3, 44.4, 59, 62, 76.1-6, 77, 79, 82, 84, 86.2, 87, 97.1, 179.1-2, 180, 198-203, 239, 451, 601-605.

Documentos de trabajo: CDR/1, 3, 12, 14, 20, 25, 31, 36, 37, 41, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 67 rev., 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 25 (antiguo artículo 20)

Texto: 14.

Informe: 40, 62.

Actas resumidas: 44.4, 179.3, 180, 204-220, 239, 606-613.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 26 (antiguo artículo 21)

Texto: 14.

Informe: 40, 62.

Actas resumidas: 44.4, 180, 215, 221-238, 239, 614-615.

Documentos de trabajo: CDR/3, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 116, 125 rev.

Artículo 27 (antiguo artículo 25)

Texto: 14.

Informe: 40, 62-63.

Actas resumidas: 44.4, 179.1, 180, 199, 200, 201, 239, 255-264, 616-617, 618, 1579.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 33, 41, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 28 (antiguo artículo 22)

Texto: 14-15.

Informe: 40, 63.

Actas resumidas: 44.4, 179.1, 179.4, 180, 198, 200, 201, 239-244, 618-620.

Documentos de trabajo: CDR/3, 14, 37, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 69, 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 29 (antiguo artículo 23)

Texto: 15.

Informe: 40, 63-64.

Actas resumidas: 44.4, 76.4, 179.1, 179.5, 180, 239, 245-246, 277-294, 295-317, 326-344, 611, 621.

Documentos de trabajo: CDR/3, 37, 45, 60 rev., 60/anexo/rev., 69, 72, 111, 111 rev., 121, 121 rev., 125 rev.

Artículo 30 (antiguo artículo 24)

Texto: 15-16.

Informe: 40, 64.

Actas resumidas: 44.4, 179.6, 180, 239, 247-254, 622-625, 627.

Documentos de trabajo: CDR/3, 34, 41, 46, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 31 (antiguo artículo 26)

Texto: 16.

Informe: 40, 64-65.

Actas resumidas: 44.4, 180, 239, 265-267, 626-630.

Documentos de trabajo: CDR/3, 35, 41, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 32 (antiguo artículo 27)

Texto: 16.

Informe: 40, 65.

Actas resumidas: 44.4, 179.1, 179.7, 180, 227.1, 239, 245-246, 268-276, 277, 279, 294, 631-634.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 44, 44 rev., 47, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 69, 111, 111 rev., 125 rev.

Artículo 33 (antiguo artículo 28)

Texto: 16.

Informe: 40, 65.

Actas resumidas: 44.4, 179.1, 239, 324-325, 635.

Documentos de trabajo: CDR/3, 39, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111 rev., 125 rev.

Artículo 34 (antiguo artículo 29)

Texto: 16-17.

Informe: 40, 65.

Actas resumidas: 44.4, 239, 345-351, 636.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111 rev., 121, 121 rev., 125 rev.

Párrafo final

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111 rev., 125 rev.

Acta Final

Texto: 17.

Actas resumidas: 352-354, 637, 725.

Documento de trabajo: CDR/125 bis.

Índice de documentos de trabajo

CDR/1

Preámbulo, arts., 1 a 16, arts. 19, 20 y 24

Actas resumidas: 44.1-5, 49, 50, 51.1, 52, 53, 54.2-4, 55.4, 56, 59, 63, 64.1-2, 66.2, 67.3, 69.3, 70, 71, 73-114, 120-134, 141-174, 181, 355-450, 451, 452-509, 511-529, 663.1, 1004-1583, 1610-1621, 1634-1680, 1685.2.

Texto del documento: 227-228, 230, 234-235, 238, 240, 243-246, 248, 250-251, 253, 255, 259, 263.

CDR/2

Orden del día provisional de la Conferencia

Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*

CDR/2 rev.

Orden del día provisional de la Conferencia

Actas resumidas: 24.

Texto del documento: 280.

CDR/3

Arts. 23 a 34, párrafo final

Actas resumidas: 44.4, 179.1, 181-318, 324-351, 451, 1579.

Texto del documento: 261, 263-269, 271-273, 276-279.

CDR/4

Proyecto de reglamento interior

Actas resumidas: 26, 118, 135.

Texto del documento: 280-283.

CDR/5

Observaciones y comentarios gubernamentales relativos al proyecto de Convención Internacional.

Respuestas recibidas hasta la fecha del 1.º de junio del 1961

Texto del documento: véase publicación OIT-Unesco-BIRPI, 1961.

CDR/5 bis

Observaciones y comentarios gubernamentales sobre el proyecto de Convención Internacional. Respuestas recibidas hasta la fecha del 1.º de septiembre de 1961

Texto del documento: véase Publicación OIT-Unesco-BIRPI, 1961.

CDR/5ter

Observaciones y comentarios gubernamentales sobre el proyecto de Convención Internacional

Respuestas recibidas hasta la fecha del 1.º de octubre 1961 *solamente reproducidas como documentos de trabajo.*

CDR/5ter add. 1

Observaciones y comentarios de la República Democrática del Congo relativos al proyecto de Convención Internacional

Respuestas recibidas después del 1.º de octubre 1961 *solamente reproducidas como documento de trabajo.*

CDR/6

Exposición analítica de los comentarios gubernamentales

sobre el proyecto de Convención Internacional. Respuestas recibidas hasta la fecha del 1.º de junio de 1961

Texto del documento: véase Publicación OIT-Unesco/BIRPI, 1961.

CDR/6bis

Exposición analítica de los comentarios gubernamentales sobre el proyecto de Convención Internacional. Respuestas recibidas hasta la fecha del 1.º de septiembre de 1961

Texto del documento: véase Publicación OIT-Unesco/BIRPI, 1961.

CDR/7

Discurso de apertura del representante del Director General de la Unesco

Actas resumidas: 2.1-5.

CDR/8

Discurso de apertura del Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad intelectual (BIRPI)

Actas resumidas: 3.1-4.

CDR/9

Discurso de apertura del representante del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT)

Actas resumidas: 4.1-14.

CDR/10

Comité de Verificación de Poderes. Primer informe

Texto del documento: 283-284.

CDR/11

Art. 3

Texto del documento: 231.

CDR/12

Art. 24

Informe: 60.

Texto del documento: 263.

CDR/13

Art. 2

Informe: 42, 44.

Texto del documento: 228.

CDR/14

Art. 23, 24, 28

Informe: 60, 63.

Texto del documento: 261, 263, 268.

CDR/15

Art. 1

Informe: 40, 41.

Actas resumidas: 356, 377.1, 390.

Texto del documento: 227.

CDR/16

Título de la Convención

Texto del documento: 227.

CDR/17

Art. 2

Texto del documento: 228.

- CDR/18
 Art. 2
 Informe: 44.
 Texto del documento: 229.
- CDR/19
 Arts. 1, 2, 5
 Informe: 41
 Actas resumidas: 358, 391, 397, 400, 401, 403.
 Texto del documento: 227-228, 229, 235.
- CDR/20
 Preámbulo, arts.1 a 4, arts 7, 9, 12, 23 a 25, 27, 32, 34, párrafo final
 Informe: 20, 43, 47, 48, 54, 60, 62.
 Actas resumidas: 1004, 1022, 1029, 1167, 1258, 1442, 1443, 1447.
 Texto del documento: 227, 228, 229, 231, 234, 240, 244, 248, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 273, 277, 279.
- CDR/21
 Mandato del grupo de trabajo n.º I
 Texto del documento: 284-285.
- CDR/22
 Mandato del grupo de trabajo n.º III
 Texto del documento: 285.
- CDR/23
 Art. 3
 Texto del documento: 231.
- CDR/24
 Arts. 3 a 5, arts. 10, 14, 20 y 21
 Informe: 51, 56, 60.
 Actas resumidas: 428, 432, 434, 436, 445, 1244, 1245, 1246, 1248, 1249, 1254.2, 1255, 1352, 1494, 1584-1607.
 Texto del documento: 231, 234, 235, 245, 252, 260.
- CDR/25
 Arts. 23 y 24.
 Informe: 60.
 Texto del documento: 262, 263.
- CDR/26
 Art. 5
 Texto del documento: 235.
- CDR/27
 Art. 3
 Informe: 43.
 Texto del documento: 231.
- CDR/28
 Art. 5
 Texto del documento: 235.
- CDR/29
 Art. 4
 Informe: 45.
 Texto del documento: 234.
- CDR/30
 Arts. 1 a 3
 Informe: 41, 44.
 Texto del documento: 228, 229, 231, 232.
- CDR/31
 Art. 2, arts. 4 a 7, 10, 11 y 24
 Informe: 42, 47, 52, 60.
 Actas resumidas: 411, 412, 1008, 1045, 1046, 1157-1165, 1216, 1423.1.
 Texto del documento: 229, 234, 235, 238, 240, 241, 245, 246, 263.
- CDR/32
 Art. 8
 Informe: 50.
 Actas resumidas: 1175, 1204.2, 1205.
 Texto del documento: 243, 244.
- CDR/33
 Art. 27
 Informe: 63.
 Texto del documento: 267.
- CDR/34
 Art. 30
 Informe: 64.
 Texto del documento: 271.
- CDR/35
 Art. 31
 Informe: 65.
 Texto del documento: 272.
- CDR/36
 Art. 31
 Informe: 60.
 Texto del documento: 263, 264.
- CDR/37
 Arts 23, 24, 28 y 29
 Informe: 60, 63, 64.
 Texto del documento: 262, 264, 268, 269, 270.
- CDR/38
 Arts. 12 y 16
 Informe: 53.
 Actas resumidas: 1258, 1259.1, 1265, 1280.2, 1290, 1291.
 Texto del documento: 248, 255.
- CDR/39
 Art. 33
 Informe: 65.
 Texto del documento: 277.
- CDR/40
 Reglamento interior
 Actas resumidas: 137.
 Texto del documento: 285.
- CDR/41
 Art. 7, arts. 14, a 16, arts. 24, 27, 30 y 31
 Informe: 49, 56, 57, 60, 63, 64, 65.
 Actas resumidas: 249.1, 253, 265, 1094, 1095,

- 1096, 1098.1-2, 1102.1, 1104, 1468, 1469, 1482.2, 1487, 1488, 1489, 1517, 1572, 1573.
 Texto del documento: 241, 252, 253, 255, 264, 267, 271, 272.
- CDR/42
 Art. 23
 Informe: 60.
 Actas resumidas: 181.2, 191.
 Texto del documento: 262.
- CDR/43
 Art. 2, arts. 4 a 6
 Informe: 41.
 Texto del documento: 229, 234, 236, 238, 239.
- CDR/44
 Art. 32
 Texto del documento: 273, 274.
- CDR/44 rev.
 Art. 32
 Informe: 65.
 Texto del documento: 274.
- CDR/45
 Art. 29
 Informe: 64.
 Texto del documento: 270.
- CDR/46
 Art. 30
 Informe: 64.
 Texto del documento: 271, 272.
- CDR/47
 Art. 32
 Informe: 65.
 Texto del documento: 274.
- CDR/48
 Art. 7
 Actas resumidas: 1152.3, 1154, 1211.
 Texto del documento: 241.
- CDR/49
 Art. 3
 Informe: 42, 43.
 Texto del documento: 232.
- CDR/50
 Arts. 3, 9 y 10
 Informe: 44, 51.
 Actas resumidas: 1216, 1244, 1246, 1254.2, 1255, 1608, 1609.
 Texto del documento: 232, 244, 245.
- CDR/51
 Art. 5
 Informe: 45.
 Texto del documento: 236.
- CDR/52
Anulado
 CDR/52 rev.
 Art. 3
 Informe: 42.
- Texto del documento: 232.
 CDR/53
 Art. 16
 Actas resumidas: 1572, 1578, 1580, 1581, 1582.
 Texto del documento: 255.
- CDR/54
 Art. 16
 Actas resumidas: 1572, 1583.
 Texto del documento: 255.
- CDR/55
 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales: arts. 23 a 28, arts. 30 a 34 y párrafo final
 Texto del documento: 262, 264, 265, 267, 268, 272, 274, 275, 277, 279.
- CDR/56
 Propuesta del presidente del sub-grupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º I: art. 5
 Texto del documento: 236, 237.
- CDR/57
 Art. 3
 Texto del documento: 232.
- CDR/58
 Art. 11
 Informe: 52.
 Actas resumidas: 406.
 Texto del documento: 246.
- CDR/59
 Arts. 5 y 17
 Informe: 46.
 Texto del documento: 237, 258.
- CDR/60 rev.
 Informe del grupo de trabajo sobre las cláusulas finales: arts. 23 a 34 y párrafo final
 Informe: 63.
 Actas resumidas: 179.1, 279.
 Texto del documento: 305-309.
- CDR/60/anexo/rev.
 Grupo de trabajo sobre las cláusulas finales: arts. 23 a 34 y párrafo final)
 Actas resumidas: 239.
 Texto del documento: 262, 264, 265, 267, 268, 270, 272, 275, 277, 278, 279.
- CDR/61
 Art. 15
 Informe: 57.
 Actas resumidas: 1517, 1518, 1556.
 Texto del documento: 253.
- CDR/62
 Art. 10
 Informe: 51.
 Actas resumidas: 1216, 1225.2, 1227.
 Texto del documento: 245.
- CDR/63
 Art. 7
 Informe: 48, 49.

- Actas resumidas: 1033, 1048.1-3, 1051, 1052, 1106-1125, 1168-1174, 1429.1-2, 1430, 1435, 1436, 1439, 1441, 1442, 1448, 1451, 1452, 1453, 1454.
 Texto del documento: 241.
- CDR/64
 Propuesta del sub-grupo de redacción establecido por el grupo de trabajo n.º I: art. 2 y arts. 4 a 6
 Texto del documento: 230, 234, 237, 239.
- CDR/65
 Art. 12
 Informe: 54.
 Actas resumidas: 1258, 1268, 1289, 1292, 1293, 1294.
 Texto del documento: 248.
- CDR/66
 Art. 8
 Informe: 50.
 Actas resumidas: 1175, 1204.2, 1205.
 Texto del documento: 244.
- CDR/67
 Proyecto de informe del grupo de trabajo n.º I
 Actas resumidas: 1649.2.
 Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*
- CDR/67 rev.
 Informe del grupo de trabajo n.º I: arts. 2 a 6, arts. 9, 23 y 24
 Actas resumidas: 1653, 1657.
 Texto del documento: 287-292.
- CDR/67/anexo/rev.
 Textos propuestos por el grupo de trabajo n.º I: arts. 2 a 6 y art. 9
 Texto del documento: 230, 232, 233, 235, 238, 239, 244.
- CDR/68
 Mandato del grupo de trabajo n.º II
 Actas resumidas: 1003.
 Texto del documento: 285.
- CDR/69
 Arts. 28, 29 y 32
 Actas resumidas: 239, 268, 275, 295.
 Texto del documento: 268, 270, 275.
- CDR/70
 Art. 10
 Informe: 51.
 Actas resumidas: 1216, 1225.2, 1227.
 Texto del documento: 245.
- CDR/ 71
 Arts. 12 y 16
 Informe: 53.
 Actas resumidas: 1258, 1259.2, 1260.4, 1264, 1267, 1269, 1272, 1279, 1280.2, 1283, 1291.
 Texto del documento: 248, 255.
- CDR/72
 Art. 29
 Informe: 64.
 Actas resumidas: 304.1.
 Texto del documento: 270.
- CDR/73
 Arts. 12 y 16
 Informe: 53.
 Actas resumidas: 1258, 1259.2, 1291.
 Texto del documento: 248, 255.
- CDR/74
 Art. 7
 Actas resumidas: 1075, 1152.2.
 Texto del documento: 241.
- CDR/75
 Arts. 13, 15 y 16
 Informe: 56.
 Actas resumidas: 702, 1517, 1530, 1531, 1532, 1533, 1535.
 Texto del documento: 250, 254, 255.
- CDR/76
 Art. 10
 Informe: 51.
 Actas resumidas: 1216, 1227, 1239.2-1243.
 Texto del documento: 245.
- CDR/77
 Art. 7
 Informe: 49.
 Actas resumidas: 1080, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1089, 1091, 1092.1, 1101, 1102.1, 1357, 1376.2, 1377, 1381.1, 1382, 1391, 1395, 1396, 1399, 1417, 1422.
 Texto del documento: 241, 242.
- CDR/78
 Art. 7
 Actas resumidas: 1081, 1087.
 Texto del documento: 242.
- CDR/79
 Art. 12
 Actas resumidas: 1258.
 Texto del documento: 249.
- CDR/80
 Art. 7
 Informe: 48.
 Actas resumidas: 1054, 1059, 1423.1, 1424, 1426.2, 1428, 1429.2, 1430, 1432, 1434, 1455.1-2, 1457, 1460.2, 1461, 1462, 1465.
 Texto del documento: 242.
- CDR/81
 Art. 7
 Informe: 49.
 Actas resumidas: 1061, 1083, 1091, 1102.1.
 Texto del documento: 242.

CDR/82

Art. 8

Informe: 50.

Actas resumidas: 1179, 1189.2, 1192.

Texto del documento: 244.

CDR/83

Propuesta del presidente del grupo de trabajo n.º II: art. 3

Actas resumidas: 1127, 1132.3, 1136, 1137.

Texto del documento: 233.

CDR/84

Art. 3

Actas resumidas: 1127, 1132.1, 1133.1, 1134.2, 1136, 1137, 1148, 1149.2.

Texto del documento: 233.

CDR/85

Art. 12

Informe: 54.

Actas resumidas: 1258, 1261.1, 1261.3, 1266, 1268, 1271, 1290, 1296, 1297, 1298, 1299.

Texto del documento: 249.

CDR/86

Art. 11

Informe: 52.

Actas resumidas: 405, 417, 424.

Texto del documento: 246, 247.

CDR/87

Art. 12

Actas resumidas: 1258, 1268, 1285, 1286.

Texto del documento: 249.

CDR/88

Art. 10

Informe: 51.

Actas resumidas: 1216, 1227, 1231-1239, 1566, 1568, 1570, 1571.

Texto del documento: 245.

CDR/89

Art. 13

Informe: 54, 55.

Actas resumidas: 1328-1336, 1347, 1351, 1352.

Texto del documento: 250.

CDR/90

Art. 14

Informe: 56.

Actas resumidas: 1479.1, 1489, 1491.

Texto del documento: 252.

CDR/91

Comité de Verificación de Poderes. Segundo informe

Actas resumidas: 320.

Texto del documento: 285-286.

CDR/92

Art. 13

Informe: 55.

Actas resumidas: 1317, 1318, 1319, 1321, 1324,

1339, 1347, 1531.

Texto del documento: 251.

CDR/93

Art. 3

Actas resumidas: 468.

Texto del documento: 233.

CDR/94

Propuesta del subgrupo de trabajo establecido por el grupo de trabajo n.º II: art. 7

Actas resumidas: 1356, 1357, 1359, 1362, 1364, 1369.1, 1373, 1374, 1375.1-2, 1380, 1381.1, 1384, 1385, 1386, 1387, 1393, 1401, 1410.1, 1412, 1413.

Texto del documento: 242.

CDR/95

Art. 15

Informe: 57.

Actas resumidas: 1517, 1558, 1561, 1720.

Texto del documento: 254.

CDR/96

Arts. 20 y 22

Informe: 60.

Actas resumidas: 430, 432, 434, 447, 448.

Texto del documento: 260, 261.

CDR/97

Art. 16

Informe: 58.

Actas resumidas: 1572, 1574-1576.

Texto del documento: 255.

CDR/98

Art. 3

Informe: 43.

Actas resumidas: 1511, 1514.

Texto del documento: 233.

CDR/99

Art. 16

Informe: 57.

Actas resumidas: 1572, 1577, 1638.

Texto del documento: 256.

CDR/100

Art. 15

Informe: 57.

Actas resumidas: 1517, 1518, 1520, 1521, 1527, 1528, 1529.

Texto del documento: 254.

CDR/101

Art. 8

Informe: 50.

Actas resumidas: 1495, 1500, 1501, 1503, 1504, 1508, 1509, 1510.

Texto del documento: 244.

CDR/102

Art. 14

Informe: 56.

- Actas resumidas: 1470, 1479.2, 1489, 1492, 1494.
 Texto del documento: 252.
- CDR/103
 Art. 19
 Informe: 59.
 Actas resumidas: 1610, 1611.
 Texto del documento: 259.
- CDR/104
 Art. 10
 Informe: 51.
 Texto del documento: 245, 246.
- CDR/105
 Art. 19
 Informe: 59.
 Actas resumidas: 1613, 1615, 1616, 1619, 1621.
 Texto del documento: 259.
- CDR/106
 Art. 16
 Informe: 58.
 Actas resumidas: 1572, 1577, 1584, 1638, 1659.
 Texto del documento: 256.
- CDR/107
 Arts. 14 y 19
 Informe: 56.
 Actas resumidas: 511.1, 513.1, 1617.
 Texto del documento: 252, 259.
- CDR/108
 Arts. 12 y 16
 Informe: 53.
 Actas resumidas: 478.
 Texto del documento: 249, 256.
- CDR/109
Anulado
- CDR/110
 Art. 17
 Informe: 46.
 Actas resumidas: 1623-1633.
 Texto del documento: 258.
- CDR/111
 Texto propuesto por el Comité de Redacción:
 arts. 23 a 32
 Actas resumidas: 338, 341.
 Texto del documento: 262, 264, 265, 266, 267,
 269, 270, 272, 276.
- CDR/111 rev.
 Texto propuesto por el Comité de Redacción:
 arts. 23 a 34 y párrafo final
 Actas resumidas: 323, 324, 335, 338, 347.
 Texto del documento: 262, 264, 265, 266, 267,
 269, 271, 272, 273, 276, 277, 278, 279.
- CDR/112
 Proyecto de informe del grupo de trabajo n.º II
 Actas resumidas: 478, 1682.1, 1684, 1687, 1689,
 1691, 1697.1699, 1704-1707, 1717, 1720-1721,
 1735-1737, 1740, 1742-1744.
 Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*
- CDR/112 rev.
 Informe del Grupo de Trabajo n.º II: arts. 7, 8, 10,
 arts. 12 a 16 y art. 19
 Texto del documento: 292-305.
- CDR/113
 Propuesta del subgrupo establecido por el grupo
 de trabajo n.º II: art. 16
 Actas resumidas: 1634-1671, 1722.3.
 Texto del documento: 256.
- CDR/114
 Propuesta del subgrupo establecido por el grupo
 de trabajo n.º II: arts. 7, 8, 10, 12 y 13
 Texto del documento: 233, 242, 243, 244, 246,
 249, 251.
- CDR/114 rev.
 Propuesta del subgrupo establecido por el grupo
 de trabajo n.º II: arts. 3, 7, 8, 10, 12 y 13
 Actas resumidas: 1685-1686, 1688, 1690, 1692-
 1696, 1700-1703.
 Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*
- CDR/115
 Art. 15
 Informe: 57.
 Actas resumidas: 494, 495, 1718.
 Texto del documento: 254.
- CDR/116
 Art. 26
 Informe: 62.
 Texto del documento: 266.
- CDR/117
 Art. 20
 Informe: 59.
 Actas resumidas: 432, 433, 434, 440, 445, 446.
 Texto del documento: 260.
- CDR/118
 Propuesta del subgrupo establecido por el grupo
 de trabajo n.º II: arts. 14, 15 y 19
 Actas resumidas: 514, 522, 1708-1716, 1718-1719
 1741.
 Texto del documento: 253, 254, 259.
- CDR/119
 Propuesta del subgrupo establecido por el grupo
 de trabajo n.º II: art. 16
 Informe: 58.
 Actas resumidas: 1722-1734.
 Texto del documento: 257.
- CDR/120
 Propuesta del subgrupo establecido por el grupo
 de trabajo n.º II: art. 17
 Actas resumidas: 1738-1739.
 Texto del documento: 258.

CDR/121

Texto propuesto por el Comité de Redacción, sobre la base de los debates celebrados en el seno de la Comisión Principal el 22 de octubre de 1961: arts. 1 y 11, arts. 20 a 22, arts. 29 y 34

Texto del documento: 228, 247, 260, 261, 271, 278.

CDR/121 rev.

Texto propuesto por el Comité de Redacción, sobre la base de los debates celebrados en el seno de la Comisión Principal el 22 de octubre de 1961: arts. 1, 11, 20, 21, 22, 29 y 34.

Texto del documento: 228, 247, 260, 261, 271, 278.

CDR/122

Texto sometido a la Comisión Principal por los grupos de trabajo n.º I y II

Actas resumidas: 451, 452.1, 452.2, 453, 454, 455, 456, 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 467, 475, 476, 477, 483.1, 485, 487, 492, 496, 500, 501, 504, 510, 512, 522, 527.

Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*

CDR/123

Art. 19

Actas resumidas: 511.1, 525.

Texto del documento: 259.

CDR/124

Arts. 12, 16 y 17

Informe: 54.

Actas resumidas: 555.1.

Texto del documento: 249, 250, 257, 258.

CDR/125

Comité de Redacción

Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*

CDR/125bis

Acta final

Actas resumidas: 647.

Texto del documento: 279, 280.

CDR/125 rev.

Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Proyecto, versión definitiva

Actas resumidas: 532.1.

Texto del documento: 227, 228, 230, 233, 235, 238, 239, 240, 243, 244, 246, 247, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 269, 271, 272, 273, 276, 277, 278, 279.

CDR/126

Comité de Verificación de Poderes. Tercer informe

Actas resumidas: 530.

Texto del documento: 286-287.

CDR/127

Anulado

CDR/128

Arts. 7, 14 y 19

Informe: 48, 56, 59.

Actas resumidas: 541, 547, 567.1, 571, 584.4, 587.

Texto del documento: 243, 253, 259.

CDR/129

Proyecto de informe del relator general

Actas resumidas: 652-714.

Texto del documento: *solamente reproducido como documento de trabajo.*

CDR/130

Informe del Sr. Abraham L. Kaminstein, relator general

Texto del documento: véase Publicación OIT-Unesco-BIRPI, 1961.

CDR/INF/1

Informaciones generales

CDR/INF/2

Omitido

CDR/INF/3

Secretaría de la reunión

Lista de participantes: 34.

CDR/INF/3 rev.

Secretaría de la Reunión

Lista de participantes: 34.

CDR/INF/4

Omitido

CDR/INF/5

Omitido

CDR/INF/6

Inscripciones en los grupos de trabajo

CDR/INF/7

Mesa de la Conferencia

Lista de participantes: 34.

CDR/INF/8

Lista de las delegaciones participando en los grupos de trabajo

CDR/Lista/1

Lista de participantes

Lista de participantes: 25-34.

Documentos conteniendo las Actas

CDR/SR/1 (prov.)

Sesión plenaria de la Conferencia: primera reunión

CDR/SR/2 (prov.)

Sesión plenaria de la Conferencia: segunda reunión

CDR/SR/3 (prov.)

Sesión plenaria de la Conferencia: tercera reunión

- CDR/SR/4 (prov.)
 - Sesión plenaria de la Conferencia: cuarta reunión
- CDR/SR/5 (prov.)
 - Sesión plenaria de la Conferencia: quinta reunión
- CDR/SR/6 (prov.)
 - Sesión plenaria de la Conferencia: sexta reunión
- CDR/SR/7 (prov.)
 - Sesión plenaria de la Conferencia: séptima reunión
- CDR/COM. 1/SR. 1 (prov.)
 - Comisión Principal: primera reunión
- CDR/COM. 1/SR. 2 (prov.)
 - Comisión Principal: segunda reunión
- CDR/COM. 1/SR. 3 (prov.)
 - Comisión Principal: tercera reunión
- CDR/COM. 1/SR. 3 (prov.)/Corr.
 - Comisión Principal: tercera reunión
- CDR/COM. 1/SR. 4 (prov.)
 - Comisión Principal: cuarta reunión
- CDR/COM. 1/SR. 5 (prov.)
 - Comisión Principal: quinta reunión
- CDR/COM. 1/SR. 6 (prov.)
 - Comisión Principal: sexta reunión
- CDR/WG. II/SR. 1 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: primera reunión
- CDR/WG. II/SR. 2 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: segunda reunión
- CDR/WG. II/SR. 3 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: tercera reunión
- CDR/WG. II/SR. 4 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: cuarta reunión
- CDR/WG. II/SR. 5 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: quinta reunión
- CDR/WG. II/SR. 6 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: sexta reunión
- CDR/WG. II/SR. 7 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: séptima reunión
- CDR/WG. II/SR. 8 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: octava reunión
- CDR/WG. II/SR. 9 (prov.)
 - Grupo de trabajo n.º II: novena reunión

Índice por materias

ACCESIÓN A LA CONVENCIÓN DE ROMA

Véase: Ratificación de la Convención

ACEPTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA

Véase: Ratificación de la Convención.

ACONTECIMIENTOS DE ACTUALIDAD (Informe sobre)

Véase: Excepciones de la protección

ACUERDOS ESPECIALES (Convenios o acuerdos) [art. 22]

Informe: 60.

Actas resumidas: 430-432, 434, 437, 439, 447-449, 594-597, 711-714.

Documentos de trabajo: CDR/96, 121, 121 rev., 125 rev.

ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE ROMA

Véase: Ratificación de la Convención

ADHESIÓN (notificación de)

Véase: Notificaciones

ADMINISTRACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA (arts. 29, 32)

Informe: 65.

Actas resumidas: 3.3, 268-276, 631-634.

Documentos de trabajo: CDR/44, 55.

Comité Intergubernamental (art. 29, 32)

Informe: 65.

Actas resumidas: 269, 270, 271.2, 272, 274.1, 281, 287, 291.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 44, 44 rev., 45, 47, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 69, 111, 111 rev., 125 rev.

APLICACIÓN (campo de)

Véase: Campo de aplicación

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA (arts. 20, 26, 28, 32)

Véase también: Administración de la Convención de Roma, Cláusula jurisdiccional, Entrada en vigor de la Convención de Roma, Reservas

Informe: 62, 65.

Actas resumidas: 3.3, 3.4, 78, 221-238, 277-294, 614, 615.

Documentos de trabajo: CDR/3, 34, 44, 46, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 116, 125 rev.

APLICACIÓN TERRITORIAL (art. 27)

Informe: 62.

Actas resumidas: 198-203, 243, 255-264, 616, 617, 656.2, 722, 1579-1582.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 33, 41, 53, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 113, 125 rev.

ARBITRAJE

Véase: Cláusula jurisdiccional

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Véase: Personas protegidas

ARTISTAS DE VARIEDADES (art. 9)

Informe: 50.

Actas resumidas: 68, 158-165, 551, 681.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 49, 50, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA (arts. 4, 7, 10, 13)

Véase también: Aplicación territorial, Fijación (criterio), Nacionalidad (criterio), Personas protegidas, Protección asegurada por la Convención de Roma, Protección mínima, Publicación (criterio)

Actas resumidas: 44.3, 95, 141-153, 166-168, 461-463, 540-549, 598-600, 673-678, 701, 1004-1174, 1211-1256, 1312-1405, 1566-1571.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 24, 29, 31, 43, 50, 62, 64, 67 rev., 67 Anexo rev., 70, 75, 88, 89, 92, 104, 112, 112 rev., 114, 125 rev.

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONVENCIÓN DE ROMA (art. 28)

Informe: 63.

Actas resumidas: 80.2, 179.4, 198-204, 239-244, 618-620.

Documentos de trabajo: CDR/3, 14, 37, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 69, 111, 111 rev., 125 rev.

CESIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE ARTISTAS

Informe: 49.

Actas resumidas: 1011-1013, 1106.2, 1107-1116, 1119, 1121.2, 1122, 1123.

Documentos de trabajo: CDR/63, 112 rev.

CINEMATOGRAFÍA

Véase: Fijación visual o audio-visual

CLÁUSULA JURISDICCIONAL (art. 30)

Informe: 64.

Actas resumidas: 3.3, 179.6, 147-254, 622-625.

Documentos de trabajo: CDR/3, 34, 41, 46, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 125 rev.

COLABORACIÓN

Véase: Ejecuciones colectivas

COMISIÓN PRINCIPAL

Véase: Conferencia Diplomática de Roma

COMITÉ DE EXPERTOS DE LA HAYA (Acta final)

Informe: 37.

Actas resumidas: 2.5, 4.8, 4.13, 44.3, 50, 52, 53, 63, 65.6, 69.3, 70, 89, 565, 1177, 1426.1.

Documentos de trabajo: CDR/125 bis.

COMITÉ DE REDACCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

Véase: Conferencia Diplomática de Roma

COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PODERES

Véase: Conferencia Diplomática de Roma

COMUNICACIÓN AL PÚBLICO (arts. 7, 12, 13)

Véase también: Ejecuciones Directas, Emisiones protegidas, Fonogramas

Informe: 47, 52, 55, 58.

Actas resumidas: 4.2, 143.3, 581, 688.2, 1022, 1023, 1026, 1052, 1338-1350, 1638.

Documentos de trabajo: CDR/1, 31, 38, 71, 73, 85, 108, 112 rev., 114, 124

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE ROMA

Clausura

Actas resumidas: 715-719.

Comisión Principal, Constitución, Organización de las sesiones

Informe: 39, 40.

Actas resumidas: 47.2, 47.4, 59, 178.2.

Documento de trabajo: CDR/4.

Comité de Redacción, Constitución

Informe: 39.

Actas resumidas: 29, 117, 118, 135, 138, 139, 178.3, 178.4.

Documentos de trabajo: CDR/4, 111, 111 rev., 121, 121 rev.

Comité de Verificación de Poderes, Constitución, Informe

Informe: 38, 39

Actas resumidas: 10, 11, 13, 14, 21, 23, 319-321, 530-531.

Documentos de trabajo: CDR/4, 10, 91, 126.

Discursos de apertura

Informe: 38.

Actas resumidas: 2-6.

Discusión general

Actas resumidas: 49-72.

Documentación

Informe: 37-38.

Grupos de trabajo

Informe: 39, 40.

Actas resumidas: 47.2, 47.3, 47.5, 116, 175, 176, 1001, 1002, 1682-1746.

Documentos de trabajo: CDR/4, 21, 22, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 68, 83, 94, 112 rev., 113, 114, 119, 120.

Informe general

Presentación, Adopción.

Actas resumidas: 652-714.

Texto.

Informe: 37-65.

Lenguas oficiales y lenguas de trabajo

Informe: 39.

Documento de trabajo: CDR/4.

Lista de participantes y observadores

Véase: Índice de Estados, organizaciones y personalidades.

Informe: 38.

Actas resumidas: 13.

Documento de trabajo: CDR/4.

Mesa, Composición, Elección, Presidente, Vice-
Presidentes, Relator general

Informe: 38, 39.

Actas resumidas: 6-10, 40-43, 47.1, 47.2, 48, 290, 376, 426, 652-714, 716.4.

Documento de trabajo: CDR/4.

Orden del Día

Actas resumidas: 24, 25.

Documento de trabajo: CDR/2 rev.

Reglamento Interior

Informe: 39.

Actas resumidas: 26-39, 135-137, 307, 394, 396, 532.2.

Documentos de trabajo: CDR/4, 40.

Secretaría

Informe: 39.

Actas resumidas: 290, 1683.2.

Documento de trabajo: CDR/4.

Trabajos preparatorios

Informe: 37, 52, 53.

Actas resumidas: 2.3, 4.2, 4.4, 4.6, 4.9, 5.2, 44.2.

Votos de agradecimiento

Informe: 66.

Actas resumidas: 715.2, 715.3, 715.5, 716-719, 1745, 1746.

Acta Final

Texto: 17.

Informe: 66.

Actas resumidas: 352-354, 647-652, 716.5, 725, 726.

Documento de trabajo: CDR/125 bis.

CONTRATOS (art. 7)

Informe: 49, 59.

Actas resumidas: 143.2, 382, 515, 516, 546, 673-675, 1077, 1080, 1083, 1084, 1090, 1091, 1095-1097, 1101, 1106.1, 1112-1116, 1118, 1120, 1121.2, 1124, 1169.1, 1357, 1358, 1376.3, 1380-1385, 1388, 1389, 1391, 1393, 1396, 1399-1422, 1559.

Documentos de trabajo: CDR/77, 94, 114, 125 rev.

CONVENCIÓN DE BERNA

Véase: Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

CONVENCIÓN DE ROMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Véase también: Administración, Aplicación de la Convención de Roma, Cesación de los efectos de la Convención, Campo de aplicación de la Convención, Conferencia Diplomática de Roma, Entrada en vigor de la Convención, Índice de los artículos de la Convención, (P) Símbolo, Personas protegidas, Ratificación, Revisión de la Convención de Roma.

Adopción

Informe: 66.

Actas resumidas: 532-646.

Copias certificadas y textos oficiales (art. 33, párrafo final)

Informe: 65.

Actas resumidas: 324, 325, 635, 638-646.

- Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 39, 55, 60, 60 anexo rev., 111 rev., 125 rev.
- Firma (art. 23, 24)
Informe: 60, 61.
Actas resumidas: 181.1, 181.2, 192, 598-600, 652, 716.5, 720-724.
Documentos de trabajo: CDR/3, 14, 20, 25, 37, 42, 55, 60 rev., 60 anexo rev., 67 rev., 111, 111 rev., 125 rev., 126.
- Lenguas de la Convención (art. 33, párrafo final)
Informe: 65.
Actas resumidas: 324, 325, 635.
Documentos de trabajo: CDR/3, 39, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111 rev., 125 rev., 125 bis.
- Proyecto de Convención, Presentación
Véase: Proyecto de La Haya.
Actas resumidas: 44, 45.
- Texto de la Convención
Convención: pág. 9 a 17.
Párrafo final.
Texto: 17.
Actas resumidas: 637.
Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111 rev., 125 rev.
- Título y Prólogo
Actas resumidas: 73-75, 533.
Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 67 rev., 125 rev.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (arts. 27, 28)
Informe: 37, 42, 50.
Actas resumidas: 3.3, 76.5, 113, 228, 304.2, 306.1, 379, 447, 567.1, 595, 656.1, 1243, 1351, 1525, 1526.
Documentos de trabajo: CDR/55, 60 rev., 67 rev., 69, 112 rev.
- CONVENCIÓN O ACUERDOS MULTILATERALES O BILATERALES
Véase: Acuerdos especiales
- CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR (arts. 23, 24, 27, 28)
Informe: 42, 60, 61.
Actas resumidas: 3.3, 54.3-4, 76.3, 76.5, 77, 80, 82, 84, 86, 113, 181.1-2, 226, 228, 230, 237, 352, 656.1, 1484.1, 1627.
Documentos de trabajo: CDR/1, 12, 14, 20, 25, 37, 42, 55, 60 rev., 67 rev., 69, 111, 125 bis.
- COPIAS CERTIFICADAS CONFORMES DE LA CONVENCIÓN
Véase: Convención de Roma
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Véase: Cláusula jurisdiccional
- DEFINICIONES (arts. 2, 3)
Informe: 42, 43, 44.
- Actas resumidas: 47.2, 110-114, 158-165, 175, 460, 465, 467-477, 535, 536, 668, 1076, 1092, 1225.2, 1511-1516, 1700-1703.
Documentos de trabajo: CDR/1, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 27, 30, 31, 43, 50, 52 rev., 57, 64, 67 rev., 67 Anexo rev., 83, 84, 93, 98, 114, 125 rev.
- DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN
Véase: Cesación de los efectos de la Convención
- DEPÓSITO
Véase: Formalidades
- DEPÓSITO DE LA CONVENCIÓN (art. 23)
Informe: 60, 61.
Documentos de trabajo: CDR/3, 14, 20, 25, 37, 42, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 67 rev., 111, 111 rev., 125 rev.
- DEPÓSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE ACEPTACIÓN, ADHESIÓN O RATIFICACIÓN
Véase: Ratificación de la Convención de Roma
- DERECHO DE AUTOR (protección del) (art. 1)
Informe: 40, 41.
Actas resumidas: 2.4, 3.2, 3.3, 4.5, 4.13, 5.3, 44.3, 51, 59, 61, 63, 69, 76.1, 78, 86, 87, 89-115, 142.3, 355-404, 534, 663-667, 1016, 1221, 1270, 1277.3.
Documentos de trabajo: CDR/1, 15, 19, 20, 30, 121, 121 rev., 125 rev.
- DERECHOS ADQUIRIDOS (art. 20)
Informe: 59.
Actas resumidas: 428, 429, 432-436, 438-446, 449, 592, 710.
Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 96, 117, 121, 121 rev., 125 rev.
- DIRECTOR DE LA OFICINA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS
Véase: Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas
- DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Véase: Organización Internacional del Trabajo
- DIRECTOR GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA
Véase: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN
Véase: Protección asegurada por la Convención de Roma.
- EMISIONES DE RADIODIFUSIÓN (arts. 3, 7, 12, 14, 15, 20)
Véase también: Emisiones protegidas
Informe: 41, 42, 43, 44, 49, 56, 57, 59, 61.
Actas resumidas: 3.3, 4.10, 456, 1030, 1031, 1052, 1103, 1531, 1638.

- Documentos de trabajo: CDR/1, 13, 17, 19, 23, 31, 41, 43, 49, 52 rev., 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 75, 92, 94, 102, 107, 114, 117, 121 rev., 125 rev.
- EMISIONES PROTEGIDAS (arts. 3, 6, 13)**
Informe: 46, 47, 54, 55, 58
Actas resumidas: 454, 539, 672, 1318, 1320, 1338, 1350.
Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 31, 43, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.
- EMISIONES DE TELEVISIÓN**
Véase: Emisiones protegidas
- ENSEÑANZA O INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (fines de)**
Véase: Excepciones de la protección
- ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN DE ROMA (art. 20, 25, 34)**
Véase también: Ratificación de la Convención
Informe: 59, 62.
Actas resumidas: 179.3, 204-220, 606-613.
Documentos de trabajo: CDR/1, 3, 20, 44, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 111, 111 rev., 117, 121 rev., 125 rev.
- EJECUCIONES (arts. 14, 19)**
Informe: 41-45, 56, 61.
Actas resumidas: 3.3, 92, 128, 153, 368, 169, 376, 383, 456, 495, 567.1, 1048.3, 1054, 1058, 1060.2, 1074.2, 1077, 1081, 1083, 1084, 1097, 1107, 1188, 1471.1.
Documentos de trabajo: CDR/1, 13, 17, 19, 23, 30, 31, 43, 63, 64, 67 rev., 75, 102, 105, 107, 114, 115, 117, 118, 121 rev., 125 rev.
- EJECUCIONES COLECTIVAS (art. 8)**
Informe: 49, 50.
Actas resumidas: 154-157, 464, 550, 679, 680, 1175-1209, 1495, 1510, 1688, 1689.
Documentos de trabajo: CDR/1, 32, 66, 82, 101, 112 rev., 114, 125 rev.
- EJECUCIONES DIRECTAS (art. 7)**
Informe: 47.
Actas resumidas: 4.2, 1025, 1027, 1030, 1032-1042, 1050, 1065.1, 1096, 1100, 1127-1151, 1677.
Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 31, 57, 67 rev., 74, 83, 84, 94, 95, 112 rev.
- EJECUCIONES PROTEGIDAS (art. 4)**
Informe: 44, 45, 50.
Actas resumidas: 669-671.
Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 24, 29, 31, 43, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.
- EXCEPCIONES DE LA PROTECCIÓN (art. 15)**
Informe: 42, 56, 57.
Actas resumidas: 44.3, 47, 152, 175, 494-500, 521, 573, 574, 702-705, 1054, 1055, 1238.1, 1517-1563, 1566-1568, 1718-1721.
Documentos de trabajo: CDR/1, 41, 60 rev., 61, 75, 100, 112 rev., 115, 118, 125 rev.
- FIJACIÓN (criterio de) [arts. 2, 5, 7, 17]**
Informe: 45, 46, 57, 58.
Actas resumidas: 510, 579, 706, 1623-1633, 1638, 1645.2, 1646.1, 1655, 1657, 1738, 1740.
Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 26, 43, 51, 56, 59, 64, 67 rev., 80, 110, 112 rev., 114, 120, 124, 125 rev.
- FIJACIONES (arts. 3, 7, 13, 14)**
Informe: 43, 47, 48, 49, 52, 55, 56, 59.
Actas resumidas: 145, 149.1, 376, 410, 423, 452.2, 452.3, 457, 461, 520, 541, 1023, 1048.3, 1052, 1054, 1058, 1068.2, 1075, 1081, 1083, 1084, 1090, 1091, 1107, 1160, 1245, 1248, 1314.2, 1322, 1332, 1437, 1444.1, 1471.1, 1531, 1577, 1677.
Documentos de trabajo: CDR/1, 19, 20, 24, 28, 31, 52 rev., 63, 74, 89, 94, 102, 112 rev., 114, 118, 119, 121, 125 rev., 128.
- FIJACIONES EFÍMERAS (art. 15)**
Véase también: Excepciones de la protección, Fijaciones
Informe: 51, 56.
Actas resumidas: 513.1, 586.1, 1105, 1238, 1428, 1434, 1437, 1458.2, 1521, 1527, 1530, 1566-1571.
Documentos de trabajo: CDR/1, 78, 88, 95, 112 rev., 118.
- FIJACIONES VISUALES O AUDIOVISUALES (art. 19)**
Informe: 56, 59.
Actas resumidas: 69.4, 511-528, 542, 545.3, 567.1, 568-570, 584-591, 656.3, 707, 709, 1321, 1322, 1323.2, 1326, 1337, 1431, 1610-1621, 1741-1744.
Documentos de trabajo: CDR/1, 103, 105, 107, 112 rev., 118, 123, 125 rev., 128.
- FONOGRAMAS (art. 4, 10, 12, 14, 16, 20)**
Informe: 41, 42, 43, 44, 48, 51, 52, 54, 56, 57, 59, 61.
Actas resumidas: 3.3, 91, 357, 405, 410, 419-421, 456.
Documentos de trabajo: CDR/1, 13, 17, 19, 20, 24, 30, 31, 38, 43, 50, 52, 52 rev., 62, 64, 65, 67 rev., 67/anexo/rev., 70, 71, 73, 75, 85, 86, 102, 107, 108, 110, 113, 117, 118, 119, 121, 121 rev., 124, 125 rev.
- FONOGRAMAS PROTEGIDOS (art. 3, 4, 5)**
Informe: 45, 46.
Actas resumidas: 672.
Documentos de trabajo: CDR/1, 26, 28, 31, 43, 51, 56, 64, 67 rev., 67/anexo/rev., 125 rev.
- FORMALIDADES (art. 11)**
Véase también: (P)
Informe: 51, 52.
Actas resumidas: 3.3, 44.3, 169, 170, 405-427, 553, 683, 684.
Documentos de trabajo: CDR/1, 31, 58, 86, 112 rev., 121, 125 rev.

GRUPOS DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA*Véase:* Conferencia Diplomática**IGUALDAD DE TRATAMIENTO***Véase:* Tratamiento nacional**INFORME GENERAL (presentación del)***Véase:* Conferencia Diplomática**INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN***Véase:* Cláusula Jurisdiccional**IMPORTACIÓN DE FIJACIONES ILEGALES**

Actas resumidas: 1240, 1244-1256, 1454, 1584-1609.

Documentos de trabajo: CDR/24, 50, 104, 112 rev.

LENGUAS DE LA CONVENCIÓN*Véase:* Convención de Roma**LENGUAS OFICIALES DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA***Véase:* Conferencia Diplomática**LEGISLACIONES NACIONALES (arts. 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 26)***Véase también:* Aplicación de la Convención, Campo de aplicación de la Convención, Contratos, Ejecuciones colectivas, Emisiones de Radiodifusión, Excepciones, Formalidades, Limitaciones, Remuneración única, Reservas, Tratamiento nacional

Informe: 40, 41, 42, 48-52, 55-58, 62.

Actas resumidas: 3.3, 4.1, 4.11, 50, 54.2, 55.2, 65.8, 66.1, 69.3, 69.5, 142.2, 152, 153, 156.2, 221, 225, 227.2, 231, 236.1, 356, 409, 550, 685, 1063.1, 1099, 1109, 1124, 1169.1, 1176, 1178-1180, 1188, 1189, 1199, 1213, 1237, 1238.1, 1259.2, 1259.3, 1259.4, 1263, 1292, 1314.2, 1323.1, 1343, 1345, 1357, 1358, 1361.2, 1363, 1369.2, 1376-1380, 1381.1, 1384, 1385, 1392, 1397, 1399, 1421, 1495, 1510, 1522, 1526, 1618, 1704, 1705, 1724.1.

Documentos de trabajo: CDR/1, 3, 13, 31, 32, 41, 43, 48, 63, 64, 65, 66, 67 rev. 73, 77, 79, 85, 86, 87, 100, 107, 108, 112 rev., 114, 117, 118, 121, 125 rev.

LICENCIAS OBLIGATORIAS (art. 15)

Informe: 47, 48, 50, 57.

Actas resumidas: 368, 379, 1018, 1020, 1095, 1098.2, 1099-1101, 1211, 1345, 1346, 1527.

Documentos de trabajo: CDR/100, 112 rev., 118.

LIMITACIONES DE LA PROTECCIÓN*Véase:* Licencias obligatorias**MESA DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA***Véase:* Conferencia Diplomática**NACIONALIDAD (criterio de) [art. 5, 17]**

Informe: 45, 58.

Actas resumidas: 127, 407, 418, 539, 1624, 1628, 1629, 1638, 1646.1, 1656.

Documentos de trabajo: CDR/1, 19, 24, 26, 28,

31, 43, 51, 56, 59, 64, 67 rev., 67 anexo rev., 120, 125 rev.

NACIONES UNIDAS (arts. 24, 34, párrafo final, Acta final)*Véase también:* Notificaciones

Informe: 38, 60, 63.

Actas resumidas: 17, 76.3, 237, 255, 256, 259.2, 260, 317, 326.

Documentos de Trabajo: CDR/3, 4, 12, 111, 111 rev., 125 bis.

Secretario General (arts. 5, 6, 16, 17, 18, 23, 24, 27, 28, 29, 34, párrafo final)

Informe: 59, 61, 63, 65.

Actas resumidas: 345, 582.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 37, 45, 55, 56, 60 rev., 111, 111 rev., 113, 121, 125 rev.

NOTIFICACIONES (arts. 5, 6, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 34)

Informe: 59, 62, 65.

Actas resumidas: 345-351, 575-583, 616, 617.

Documentos de trabajo: CDR/3, 20, 31, 43, 56, 60 rev., 64, 111, 111 rev., 121, 121 rev., 125 rev.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO*Véase:* Organización Internacional del Trabajo**ORDEN DEL DÍA DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA***Véase:* Conferencia Diplomática**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS***Véase:* Naciones Unidas**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (Unesco) [art. 32, Acta final]**

Informe: 37, 39, 60, 65.

Actas resumidas: 2.2, 2.3, 4.5, 4.9, 4.12, 65.2, 181.2, 544, 715.1, 716.3, 716.4, 717.4.

Documentos de trabajo: CDR/3, 4, 44, 44 rev., 55, 111, 125 bis.

Director General de la Unesco (arts. 29, 32, 34, párrafo final)

Informe: 37, 38.

Actas resumidas: 2.1, 4.6, 4.12, 717.1.

Documentos de trabajo: CDR/3, 37, 44, 44 rev., 55, 60 rev., 111, 111 rev.

Secretaría

Informe: 37, 63, 64, 65.

Actas resumidas: 44.2, 44.4, 717.1.

Documento de trabajo: CDR/60 rev.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (Acta final)

Informe: 37, 38, 60.

Actas resumidas: 2.2, 2.3, 4.2, 4.4, 4.9, 4.12, 20, 65.2, 181.2, 715.1, 716.3.

Documentos de trabajo: CDR/3, 44, 44 rev., 55, 125 bis.

Director General (arts. 29, 32, 34, párrafo final)

Informe: 37, 38.

- Actas resumidas: 4.1, 4.6, 4.7, 716.4.
 Documentos de trabajo: CDR/3, 37, 44, 44 rev., 55, 60 rev., 111, 111 rev.
- Mesa (art. 32)
 Informe: 38, 39.
 Actas resumidas: 4.8, 55.2, 716.4, 717.3.
 Documentos de trabajo: CDR/4, 60 rev., 111.
- Secretaría
 Informe: 37, 63, 64, 65.
 Actas resumidas: 3.3, 44.2, 44.4.
 Documento de trabajo: CDR/60 rev.
- ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**
Véase: Personas protegidas
- Ⓟ (símbolo establecido por la Convención de Roma) (art. 11)
 Informe: 52.
 Actas resumidas: 553.
 Documentos de trabajo: CDR/1, 31, 86, 121.
- PERSONAS PROTEGIDAS**
Véase también: Tratamiento nacional
- Artistas intérpretes o ejecutantes (Preámbulo, arts. 3, 4, 7, 11, 16, 19, 20, 21, 22).
Véase también: Artistas de variedades
 Informe: 37, 38, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 60, 61.
 Actas resumidas: 2.4, 4.2, 4.4, 4.5, 4.10, 4.11, 51.1, 52, 54-58, 61, 65.2, 65.7, 67.2, 74, 75, 86, 87, 90-93, 95-97, 127, 132.1, 143, 145-153, 158, 216.1, 361, 367-369, 372, 376, 379, 380, 382, 383, 409, 410, 421, 431, 495, 512, 517, 520, 521, 536, 537, 557, 559.2, 568, 570, 584, 585.1, 586.1, 591, 593, 609, 688.1, 688.2, 1219, 1221, 1222, 1224, 1225.1, 1229, 1259.4, 1312, 1464.1, 1473, 1474, 1478.1, 1480, 1481, 1482.1, 1483, 1484.1, 1611, 1677, 1687, 1741.
 Documentos de trabajo: CDR/1, 16, 20, 24, 29, 31, 32, 38, 43, 44, 49, 52 rev., 64, 65, 66, 67 rev., 67/anexo/rev., 69, 71, 85, 86, 87, 95, 96, 100, 101, 105, 108, 118, 121, 123, 124, 125 rev., 125 bis, 128.
- Productores de fonogramas (Preámbulo, arts. 3, 5, 10, 11, 16, 17, 20, 21, 22)
 Informe: 37, 38, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 54, 57, 58, 60, 61.
 Actas resumidas: 2.4, 3.2, 4.2, 4.4, 4.5, 4.10, 4.11, 51.1, 52, 54.1, 55.1, 55.2, 57, 65.2, 65.7, 66.2, 132.1, 357, 376, 419, 468, 495, 536, 538, 593, 1120, 1222, 1246, 1259.4, 1456, 1458.1, 1460.2, 1471.2, 1473, 1478.1, 1480, 1481, 1482.1, 1483, 1483, 1532, 1691.
 Documentos de trabajo: CDR/1, 19, 24, 26, 28, 30, 31, 38, 44, 52 rev., 65, 67, 67 rev., 67/anexo/rev., 69, 71, 85, 86, 93, 96, 100, 102, 108, 113, 118, 121, 124, 125 rev., 125 bis.
- Organismos de Radiodifusión (Preámbulo, arts. 6, 13, 16, 20, 21, 22)
Véase también: Sede social de los organismos de radiodifusión
 Informe: 37, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 54, 55, 56, 57, 58-61.
 Actas resumidas: 2.4, 3.2, 4.2, 4.4, 4.5, 4.11, 51.1, 52, 54.1, 55.1, 55.2, 57, 58, 65.2, 65.7, 132.1, 144, 149.2, 368, 495, 536, 539, 565, 566, 570, 593, 693, 1054, 1055, 1060.2, 1061, 1063.2, 1069, 1070, 1074.1, 1079.3, 1081, 1084, 1090, 1097, 1103, 1112, 1120, 1122, 1132.2, 1188, 1219, 1371, 1428, 1473, 1478.1, 1481, 1567, 1611, 1610-1622, 1704-1707, 1741.
 Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 43, 44, 52 rev., 67 rev., 67/anexo/rev., 69, 89, 94, 96, 100, 114, 118, 121, 125 rev., 125 bis.
- PREÁMBULO DE LA CONVENCIÓN**
Véase: Índice de los artículos, Convención de Roma
- PRESIDENTE (Elección del)**
Véase: Conferencia Diplomática
- PROCEDIMIENTO (formalidades de)**
Véase: Formalidades
- PRODUCTORES DE FONOGRAMAS**
Véase: Personas protegidas
- PROTECCIÓN ASEGURADA POR LA CONVENCIÓN**
 Naturaleza y extensión (arts. 1, 2, 4-22)
Véase también: Fijación visual o audiovisual, Excepciones, Limitaciones, Protección mínima, Reservas, Tratamiento nacional.
 Informe: 41, 42, 57, 58.
 Documentos de trabajo: CDR/13, 14, 31, 43, 67 rev., 112 rev., 119, 124, 125 rev.
- Duración (arts. 14, 16, 28)**
 Informe: 55, 56, 58.
 Actas resumidas: 493, 567-572, 701, 1466-1494, 1672-1680, 1708-1717.
 Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 41, 67 rev., 90, 102, 107, 112 rev., 118, 119, 124, 125 rev., 128.
- PROTECCIÓN EXTRA-CONVENCIONAL (art. 21)**
 Informe: 59, 60.
 Actas resumidas: 710.
 Documentos de trabajo: CDR/24, 121, 121 rev., 125 rev.
- PROTECCIÓN MÍNIMA DE LOS ARTISTAS (art. 7)**
 Informe: 42, 47, 48, 49.
 Actas resumidas: 55.4, 116.2, 461-463, 540-549, 673-678, 1004-1174, 1211-1215, 1356-1465, 1685-1687.
 Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 31, 41, 48, 63, 74, 77, 78, 80, 81, 94, 112, 112 rev., 114, 125 rev., 128.

PROTECCIÓN MÍNIMA DE LAS EMISIONES (art. 13)

Informe: 42, 47, 54, 55.

Actas resumidas: 116.2, 492, 566, 701, 1312, 1354, 1704-1707.

Documentos de trabajo: CDR/1, 75, 89, 92, 112 rev., 114, 125 rev.

PROTECCIÓN MÍNIMA DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (art. 10)

Informe: 42, 47, 48, 51.

Actas resumidas: 116.2, 143.3, 149.1, 153, 166, 168, 357, 368, 466, 552, 682, 1216, 1256, 1424, 1443, 1448, 1566-1571, 1690, 1691.

Documentos de trabajo: CDR/1, 24, 31, 50, 62, 70, 76, 88, 104, 112 rev., 114, 125 rev.

PROYECTO DE GINEBRA*Véase:* Conferencia Diplomática de Roma (trabajos preparatorios)**PROYECTO DE LA HAYA**

Informe: 37, 39, 40-60.

Actas resumidas: 2.5, 4.8, 4.13, 4.14, 5.2, 44-46, 52, 53, 63, 66.2, 67.3, 69.3, 71, 73, 84, 179.6, 371.3, 372, 377.2, 377.4, 388, 395, 419, 431, 452.4, 465, 475, 477, 1015, 1048.1, 1054, 1066, 1067, 1068.2, 1079.4, 1171, 1175, 1179, 1180, 1184, 1199, 1245, 1259.1, 1262.2, 1274, 1278.2, 1287, 1329, 1332, 1340, 1346, 1358, 1359, 1376.2, 1376.3, 1377-1380, 1391, 1395, 1399, 1401, 1423, 1425, 1426.1, 1433, 1435, 1444.2, 1445, 1450, 1455.2, 1456.1, 1460.1, 1466, 1475, 1481, 1489, 1493, 1495, 1501, 1502, 1504, 1545, 1549, 1553, 1577, 1579, 1613.

Documentos de trabajo: CDR 67 rev., 112 rev.

PROYECTO DE MÓNACO*Véase:* Conferencia Diplomática de Roma (trabajos preparatorios)**PROYECTO DE ROMA***Véase:* Conferencia Diplomática de Roma (trabajos preparatorios)**PROYECTO DE LA SECRETARÍA***Véase:* Conferencia Diplomática de Roma (documentación)**PUBLICACIÓN (art. 3)***Véase también:* Publicación primera, Publicaciones simultáneas

Informe: 43, 46.

Actas resumidas: 170, 171, 452.2, 452.3, 1572.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 27, 30, 50, 52 rev., 67 rev., 67/anexo/rev.

PUBLICACIÓN PRIMERA (criterio de) [arts. 2, 5, 11]

Informe: 45, 46, 52, 57.

Actas resumidas: 405, 408, 452.1, 1624, 1657.

Documentos de trabajo: CDR/1, 43, 56, 58, 64, 67 rev., 86, 102, 112 rev., 119, 121, 125 rev.

PUBLICACIONES SIMULTÁNEAS (art. 5)

Informe: 46.

Actas resumidas: 452.1, 452.3.

Documentos de trabajo: CDR/1, 43.

RADIODIFUSIÓN (art. 7, 12)*Véase también:* Emisiones de radiodifusión

Informe: 49, 52, 54.

Actas resumidas: 143.3, 145, 149.1, 151.1, 151.2, 166, 357, 376, 520, 688.2, 1096, 1100, 1169.2.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 38, 71, 73, 78, 85, 95, 108, 114, 124, 128.

RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA, ACEPTACIÓN, ADHESIÓN (arts. 24, 29)*Véase también:* Aplicación territorial, Entrada en vigor de la Convención, Notificaciones, Reservas

Informe: 60, 61, 62, 63.

Actas resumidas: 62, 76-79, 80.1, 84, 85, 86.2, 179.3, 181.2, 227.2, 601-606, 610.2, 611, 656.2, 716.5, 1479.1, 1480.

Documentos de trabajo: CDR/1, 3, 12, 14, 20, 25, 31, 36, 37, 38, 41, 42, 53, 54, 55, 60 rev., 60/anexo/rev., 67 rev., 71, 73, 75, 97, 99, 106, 108, 111, 111 rev., 113, 119, 124, 125 rev.

Depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión (arts. 16, 17, 24, 25, 26, 34)

Informe: 58, 61, 62.

Actas resumidas: 76.3, 77, 82, 204-220.

Documentos de trabajo: CDR/3, 12, 20, 60 rev., 111, 111 rev., 125 rev.

RECIPROCIDAD*Véase:* Tratamiento nacional**REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA***Véase:* Conferencia Diplomática**RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN***Véase:* Contratos**RELATOR GENERAL (elección del)***Véase:* Conferencia Diplomática**REMUNERACIÓN ÚNICA (arts. 12, 16)**

Informe: 52, 54.

Actas resumidas: 478-491, 554-565, 1258-1311, 1647, 1649.1, 1658, 1659, 1660.2, 1662, 1663, 1692-1699, 1722.5, 1733.

Documentos de trabajo: CDR/1, 65, 79, 85, 112 rev.

REPRODUCCIÓN (art. 3, 7, 10, 12, 13)

Informe: 43, 48, 49.

Actas resumidas: 405, 1052, 1054, 1060, 1068.2, 1071, 1076, 1091, 1160, 1319, 1322, 1423, 1424, 1425.2, 1426.2, 1427, 1438.1, 1531.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 29, 31, 63, 67/anexo/rev., 80, 94, 103, 112 rev., 114, 125 rev., 128.

REPRODUCCIÓN (derecho de)

Véase: Protección mínima de los productores de fonogramas

RESERVAS (arts. 5, 6, 16, 17, 18, 31, 34)

Informe: 42, 45, 47, 53, 54, 57, 58, 64, 65.

Actas resumidas: 44.3, 47.2, 69.3, 116.2, 175.1, 265-267, 483.1, 501-510, 557.3, 575-583, 626-630, 688.2, 692, 698, 706, 1260.4, 1273, 1275, 1276, 1280.1, 1290, 1296, 1304, 1306, 1307, 1323.2, 1344, 1346, 1572-1583, 1623-1633, 1634-1671, 1722-1740.

Documentos de trabajo: CDR/1, 3, 31, 35, 41, 43, 55, 56, 60 rev., 60/anexo/rev., 64, 67 rev., 99, 111, 111 rev., 112 rev., 113, 124, 125 rev.

RETRANSMISIONES (arts. 3, 7, 13)

Informe: 43, 44, 48, 49, 54, 55.

Actas resumidas: 143.3, 149.1, 467, 470-473, 1074.2, 1075, 1077, 1078, 1080, 1083, 1090-1092, 1313-1316, 1332, 1369.1, 1373, 1511-1516, 1700-1703.

Documentos de trabajo: CDR/1, 49, 67 rev., 74, 94, 98, 112 rev., 114, 125 rev.

RETROACTIVIDAD (ausencia de)

Véase: Derechos adquiridos

REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA (arts. 29, 32, 34)

Informe: 63, 64, 65.

Actas resumidas: 76.4, 245, 246, 277-318, 326-344, 611, 621, 633.

Documentos de trabajo: CDR/3, 37, 44, 45, 60 rev., 60/anexo/rev., 69, 72, 111, 111 rev., 121, 121 rev., 125 rev.

SALVAGUARDIA DEL DERECHO DE AUTOR

Véase: Derecho de autor

SECRETARÍA DE LA UNESCO

Véase: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Véase: Naciones Unidas

SEDE SOCIAL DE LOS ORGANISMOS DE RADIO-DIFUSIÓN (arts. 2, 6, 16)

Informe: 46, 47.

Actas resumidas: 454, 476.

Documentos de trabajo: CDR/1, 31, 43, 64, 67 rev., 69, 102, 125 rev.

TERRITORIOS

Véase: Aplicación territorial

TEXTOS OFICIALES DE LA CONVENCIÓN DE ROMA

Véase: Convención de Roma

TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

Informe: 52.

Actas resumidas: 409, 410, 420, 423, 1386, 1387.

Documentos de trabajo: CDR/ 86, 127.

TRATAMIENTO NACIONAL (arts. 2, 4, 5, 6)

Informe: 41, 42, 44, 45, 46, 53, 55, 58, 59.

Actas resumidas: 44.3, 47.2, 47.3, 116.2, 120-129, 162, 175, 407, 451-460, 536, 537-539, 668, 688.2, 1260.4, 1275, 1397.

Documentos de trabajo: CDR/1, 13, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 38, 43, 51, 56, 59, 60 rev., 64, 67 rev., 67 anexo rev., 71, 73, 106, 108, 112 rev., 124, 125 rev.

UNESCO

Véase: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (UNIÓN DE BERNA) [arts. 23, 24, 28, Acta final]

Informe: 37, 38, 60, 61, 65.

Actas resumidas: 2.2, 2.3, 3.1, 4.2, 4.4, 4.9, 54.3, 54.4, 65.2, 76.3, 77, 82, 84, 86, 181.1, 181.2, 352, 544, 715.1, 716.3, 717.3, 719.

Documentos de trabajo: CDR/1, 3, 4, 12, 17, 20, 25, 37, 42, 44, 44 rev., 55, 111, 125 bis.

Comité Permanente

Informe: 37.

Director (arts. 29, 32, 34, párrafo final)

Informe: 37, 38.

Actas resumidas: 4.6.

Documentos de trabajo: CDR/3, 37, 44, 44 rev., 60 rev., 111, 111 rev.

Mesa (art. 32)

Informe: 38, 39.

Documento de trabajo: CDR/60 rev.

Secretaría

Informe: 37, 63, 64, 65.

Actas resumidas: 44.2, 44.4.

UTILIZACIÓN PRIVADA

Véase: Excepciones de la protección

UTILIZACIONES SECUNDARIAS DE LOS FONOGRAMAS (art. 12)

Informe: 42, 52, 53, 54, 55, 57.

Actas resumidas: 142.3, 478-491, 554-565, 581, 685-700, 1065.1, 1156-1166, 1258-1311, 1647, 1649.1, 1660.1, 1672-1680, 1692-1699.

Documentos de trabajo: CDR/1, 20, 38, 65, 67 rev., 71, 73, 79, 85, 87, 108, 112 rev., 114, 121, 125 rev.

VICEPRESIDENTES (elección de los)

Véase: Conferencia Diplomática (Mesa)

